LA NAVEGACIÓN EN LA CUENCA DEL PLATA

COMIP

LA NAVEGACIÓN EN LA CUENCA DEL PLATA

DOCUMENTOS Y TRATADOS

Volumen I (1810-1870)

COMIP

Comisión Mixta
Argentino-Paraguaya
del Río Paraná
1999

Diseño de tapa

Ana Lía Suárez

en base al "Mapa de las regiones del Paraguay"
compuesto por el Padre Luis Ernot.

© Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná
Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

ISBN 987-99076-2-0

Se terminó de imprimir en mayo de 1999
en Reprografías JMA S.A., San José 1573/75, Capital Federal

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO XVII

1823

4 de julio — Convención preliminar entre el Gobierno de Buenos Aires y Su Majestad Católica 1

1825

2 de febrero — Tratado de amistad, comercio y navegación entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Su Majestad Británica 3

1826

8 de enero — Tratado de amistad, navegación y comercio entre el Imperio del Brasil y Francia 8

1828

21 de agosto — Artículo adicional al artículo 21° del tratado del 8 de enero de 1826 entre el Imperio del Brasil y Francia 15

1826

20 de noviembre — Tratado de amistad, alianza, comercio y navegación entre la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y Chile 17

1827

16 de junio — Tratado de comercio y navegación entre Austria y el Imperio del Brasil 19

9 de julio — Tratado de amistad, navegación y comercio y, artículo adicional entre el Imperio del Brasil y Prusia 24

17 de agosto — Tratado de amistad, navegación y comercio entre el Imperio del Brasil y Su Majestad Británica 28

17 de noviembre — Tratado de comercio y navegación entre el Imperio del Brasil y las ciudades hanseáticas 36

1828

26 de abril — Tratado de comercio y navegación entre el Imperio del Brasil y Dinamarca 42

21 de agosto — Convención entre el Imperio del Brasil y Francia 47

27 de agosto — Convención preliminar de paz y artículo adicional entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata y el Imperio del Brasil 50

12 de diciembre — Tratado de amistad, navegación y comercio entre el Imperio del Brasil y los Estados Unidos de América 54

20 de diciembre — Tratado de amistad, navegación y comercio entre el Imperio del Brasil y los Países Bajos 65

1834

22 de septiembre — Tratado de comercio y navegación entre el Imperio del Brasil y Bélgica 70

1836

8 de abril — Convención preliminar de amistad, comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Francia 73

1860

27 de junio — Convenio por el que se pone nuevamente en vigencia la Convención preliminar de amistad, comercio y navegación del 8 de abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y Francia 76

1839

23 de abril — Convenio sobre buques de cabotaje entre la República Oriental del Uruguay y Francia 78

1840

29 de octubre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Cerdeña 83

29 de octubre — Convención entre la Provincia de Buenos Aires y Francia 93

1841

31 de julio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Provincia de Corrientes y la República del Paraguay 95

1842

15 de julio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Su Majestad Británica 97

26 de agosto — Tratado de amistad, comercio y navegación y, segundo artículo adicional entre la República Oriental del Uruguay y Su Majestad Británica 103

1844

2 de diciembre — Convención sobre derecho de visita, embargo y apresamiento de embarcaciones entre la Provincia de Corrientes y la República del Paraguay 110

1845

11 de noviembre — Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre la República del Paraguay y el Estado de Corrientes 112

1847

21 de julio — Tratado de paz y amistad entre la República de Bolivia y Su Majestad la Reina de España 114

1849

24 de noviembre — Convención para restablecer las perfectas relaciones de amistad entre la Confederación Argentina y Su Majestad Británica 116

1850

31 de agosto — Convención para restablecer las perfectas relaciones de amistad entre la Confederación Argentina y Francia 118

25 de diciembre — Tratado de alianza defensiva entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay 120

1851

29 de mayo — Convención para una alianza ofensiva y defensiva y convención para establecer el modo de satisfacer los deberes de la alianza entre la Provincia de Entre Ríos, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 124

12 de octubre — Tratado de comercio y navegación entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 130

1857

15 de septiembre — Protocolo sobre navegación fluvial entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 136

1852

13 de marzo - 25 de agosto — Intercambio de notas sobre la validez y ejecución de los tratados y convención del 12 de octubre de 1851, entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 139

15 de mayo — Tratado de límites entre la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil 158

15 de julio — Tratado de límites, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay 160

9 de agosto — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y Su Majestad Fidelísima la Reina de Portugal 164

4 de octubre — Tratado de comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Cerdeña 171

1853

4 de marzo — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y Su Majestad Británica 180

4 de marzo — Tratado de comercio y navegación entre Francia y la República del Paraguay 185

26 de abril - 7 de agosto de 1854 — Intercambio de notas sobre la exploración del Río de la Plata y sus tributarios por el vapor *Water Witch* de los Estados Unidos de América entre el Imperio del Brasil y los Estados Unidos de América 189

10 de julio — Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay entre la Confederación Argentina y Su Majestad Británica 206

10 de julio — Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay entre la Confederación Argentina y el Emperador de los Franceses 210

10 de julio — Tratado para la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos de América 214

27 de julio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos de América 217

31 de agosto - 7 de noviembre — Intercambio de notas sobre los tratados de navegación de los ríos interiores firmados por la Confederación con la Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos de América los días 10 y 27 de julio de 1853, entre la Confederación Argentina, el Estado de Buenos Aires y el Imperio del Brasil 220

16 de septiembre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Bélgica 244

1857

21 de febrero — Artículos adicionales al tratado de comercio y navegación del 16 de septiembre de 1853 entre la República Oriental del Uruguay y Bélgica 252

1853/54

14 de diciembre - 9 de mayo — Intercambio de notas entre la Legación británica en Río de Janeiro y la Cancillería brasileña sobre las pretensiones británicas y francesas a la navegación de la parte superior del río Paraguay 254

1854/55

10 de diciembre - 17 de marzo — Intercambio de notas entre las Cancillerías brasileña y paraguaya sobre la navegación del río Paraguay 261

1854/55

27 de diciembre - 23 de marzo — Explicaciones dadas al Gobierno del Estado de Buenos Aires por la Legación del Brasil cerca de aquel Estado, sobre el fin y objeto de la misión y expedición brasileña enviada a la República del Paraguay 267

1855

11 de enero - 11 de diciembre — Explicaciones dadas al Gobierno de la Confederación Argentina por el Ministro brasileño acreditado cerca de ella, sobre el fin y objeto de la expedición enviada por el Gobierno Imperial a la República del Paraguay 276

27 de abril — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil 294

27 de abril — Convención adicional al tratado de amistad, comercio y navegación del 27 de abril de 1855 y de aplazamiento de la cuestión de límites por un año entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay 300

30 de agosto — Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y la República de Chile 302

21 de septiembre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y Su Majestad el Rey de Cerdeña 309

1856

7 de marzo — Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil 313

6 de abril — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil 319

23 de junio — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay y Prusia y Estados del Zollverein 325

1858

12 de febrero — Convención fluvial adicional al tratado de amistad, navegación y comercio del 6 de abril de 1856 entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay 332

12 de febrero — Protocolo sobre inteligencia y práctica del tratado de amistad, navegación y comercio del 6 de abril de 1856 entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay 345

12 de febrero — Protocolo especial sobre inteligencia y ejecución del artículo 12° de la convención fluvial adicional del 12 de febrero de 1858 y reconocimiento de la Bahia Negra como límite entre ambos países, entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay 350

1856

29 de julio — Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay 352

29 de julio — Protocolo para mantener la libre navegación de los ríos y la integridad territorial de los Estados entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay 356

1857

4 de septiembre — Tratado de comercio y navegación entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 357

19 de septiembre — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y el Reino de Prusia y los Estados del Zollverein 361

20 de noviembre — Convención fluvial entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil 367

20 de noviembre — Protocolo relativo a la convención fluvial entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil 381

21 de noviembre — Protocolo entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil 385

1858

5 de febrero — Tratado de amistad, comercio y navegación entre el Imperio del Brasil y Turquía 389

13 de mayo — Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América 392

1859

4 de febrero — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América 405

9 de julio — Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la Confederación Argentina y España 410

1860

3 de marzo — Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Argentina y Bélgica 412

1 de agosto — Tratado de amistad, comercio y navegación y artículo adicional entre la República del Paraguay y el Reino de Prusia y Estados del Zollverein 420

1863

21 de septiembre — Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la República Argentina y España 425

1864

25 de febrero — Protocolo sobre los armamentos de la isla Martín García entre la República Argentina y el Imperio del Brasil 427

1865

1 de mayo — Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 429

2 de mayo — Tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República Argentina y la República de Bolivia 432

1866

7 de mayo — Tratado de comercio y navegación entre la República Oriental del Uruguay e Italia 437

1867

27 de marzo — Tratado de amistad, navegación, comercio y extradición entre la República de Bolivia y el Imperio del Brasil 445

1868

19 de agosto - 10 de diciembre — Protocolos relativos al tránsito fluvial entre la República Argentina, la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil 452

1869

2 de junio — Protocolo de acuerdo de los aliados sobre las condiciones de reconocimiento de un Gobierno provisorio en el Paraguay, entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 461

1870

20 de junio — Protocolo sobre el acuerdo preliminar de paz entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República del Paraguay 463

19 de julio — Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la República Oriental del Uruguay y España 465

27 de diciembre — Protocolo N° 5 entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay 467

Indice analítico 471

PRÓLOGO

La Comisión Mixta del Río Paraná (COMIP) inició hace un tiempo una serie de publicaciones sobre los diversos usos de las aguas del citado río. Así, en 1993 se editó un volumen sobre el "Aprovechamiento energético del río Paraná", que contiene todos los tratados y otros documentos internacionales sobre el uso hidroeléctrico. En 1994 se publicó un segundo volumen sobre "La fauna íctica del río Paraná" que, además de la vida de los peces, se ocupa de los efectos de la construcción de las obras hidráulicas, particularmente de las presas sobre la ictiofauna y describe las medidas que deberían adoptarse para mitigar sus consecuencias nocivas. Esta obra fue distinguida con la "mención de honor" del Instituto de Limnología "Doctor Raúl A. Ringuelet", que depende del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas Técnicas y de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina). Los estudios y la información contenidos en este libro sirvieron de base para la elaboración del "Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay" que ambos países ribereños celebraron el 25 de octubre de 1996 y que actualmente se halla en vigor.

La COMIP presenta ahora una tercera publicación titulada "La navegación en la cuenca del Plata" donde se recopilan los acuerdos internacionales sobre la navegación de dicha cuenca celebrados entre sí por los Estados que la integran o con terceros países. La obra cubrirá el período comprendido entre los años 1810 y 2000, abarcando este primer volumen hasta el año 1870.

La historia de la navegación de los ríos de la América del sur se divide en tres períodos bien definidos, a saber: la época anterior al descubrimiento de Cristóbal Colón, el período colonial y la etapa de los países independientes.

Los conocimientos acerca de la navegación en la América precolombina son relativamente escasos. Una teoría histórica, basada en la coincidencia entre ciertos elementos ornamentales mayas e incaicos, afirma que hubo en ese entonces en América un intercambio entre las diversas culturas mayor del que se supone y ello obedecería, entre otras razones, a ciertos conocimientos náuticos que poseían las poblaciones indígenas. El hombre americano navegaba en canoas, piraguas, balsas y embarcaciones de totora tal como se las puede ver aún hoy en el lago Titicaca. Colón cuenta que, cuando llegó al nuevo continente, los naturales le salieron al encuentro en almadías, que estaban hechas del pie de un árbol, como un barco luengo, todo de un pedazo y labrado muy a maravilla, en algunas de las cuales venían 40 o 45 hombres.

Los indígenas solían instalar sobre las canoas una pequeña choza de hojas de palma para protegerse de los rayos del sol. En algunas regiones americanas, los naturales calafateaban sus embarcaciones con un extracto que obtenían de machacar las hojas de ciertas plantas.

El viajero alemán Ulrich Schmidl refiere que en el Río de la Plata los indígenas utilizaban barcas de unos 80 pies de largo y 3 de ancho en el fondo, impulsadas por remos y que tenían capacidad para 18 o 20 hombres. Narra también que cuando navegaba por el río Paraná, a la altura aproximada de la actual ciudad de Rosario, los timbúes, que vivían en la margen derecha del río, salieron a recibirlo en más de 400 canoas.

La navegación de los ríos cambió radicalmente con el advenimiento de la colonización española. Los ríos de la cuenca del Plata sirvieron como vías de acceso a la labor civilizadora y en las riberas de aquéllos fueron apareciendo nuevas poblaciones.

El Río de la Plata fue descubierto por Juan Díaz de Solís en 1516, al que dio el nombre de Mar Dulce. Después de él siguieron otros navegantes que remontaron el río Paraná guiados principalmente por el afán de llegar a los dominios del Rey Blanco quien, según la leyenda, era poseedor de riquísimas minas de plata. En este sentido, cabe mencionar a Sebastián Gaboto y Diego García. En 1536, Pedro de Mendoza, quien llega con el título de Primer Adelantado del Río de la Plata, funda Buenos Aires, que fue destruida poco tiempo después por los querandíes, habiendo sus habitantes sufrido penurias extremas. Quienes le siguieron, remontaron los ríos Paraná y Paraguay, como Ayolas y Martínez de Irala. El 15 de agosto de 1537 Juan Salazar fundó el fuerte de La Asunción, al que luego Domingo Martínez de Irala convirtió en ciudad. La Asunción constituyó el centro de la primera colonización de la región del Plata y desde ella partieron varios colonizadores que, viajando a lo largo de los ríos, fundaron poblaciones. Así, Juan de Garay fundó Santa Fe de la Vera Cruz en 1573 y repobló Buenos Aires en 1580. Por su parte, Juan de Vera y Aragón fundó Corrientes en 1587. Puede afirmarse, sin duda, que el sistema fluvial Paraná-Paraguay fue el eje o columna vertebral de la expansión civilizadora española en el Plata.

Si bien los ríos ofrecían la posibilidad del acercamiento entre los pueblos y del desarrollo del transporte y del comercio, la Corona española sometió la navegación a leyes rígidas, y a veces inexplicables desde el punto de vista racional de nuestros días, que no favorecieron la expansión de la civilización en esta región de la América del sur. Desde su descubrimiento en 1516, el sistema fluvial del Plata estuvo bajo la soberanía exclusiva de S. M. Católica. Así, en la capitulación celebrada en 1547 con Juan de Sanabria se establecía que la

navegación por el Río de la Plata sería sólo permitida al Adelantado y a "todos los demás con quien su Majestad tomare asiento". La Corona de Portugal, en su expansión territorial hacia el oeste, pretendió siempre instalarse en la margen oriental del Plata, pero su dominación fue relativamente efímera. En el tratado hispano portugués concluido en Madrid en 1750, S. M. Fidelísima reconoció que "la navegación del mismo río de la Plata ... pertenece enteramente a la Corona de España". Si bien este tratado fue dejado sin efecto en 1761, cuando ambas metrópolis ajustaron definitivamente sus límites en América meridional en el convenio de San Ildefonso (1777), quedó acordado que la "navegación de los ríos de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional pertenecen privativamente a la Corona de España y a sus súbditos". España continuó ejerciendo soberanía sobre el Plata hasta la independencia americana.

Desde 1593 el puerto de Buenos Aires fue cerrado a la navegación de ultramar. Esta medida fue adoptada por el Virreinato de Lima a pedido de los mercaderes de esa ciudad, luego aprobada por el Rey y confirmada por reales cédulas de 1601 y años posteriores. Por esta razón, los productos de la metrópoli con destino a la región del Plata debían ser transportados primeramente por vía marítima hasta Portobelo (Panamá), luego atravesaban el istmo hasta la costa del Pacífico, el entonces Mar del Sur, donde se cargaban de nuevo a bordo hasta el puerto de El Callao, de donde seguían viaje a Lima y luego, a lomo de mula, al Alto Perú, y finalmente a Córdoba, Tucumán o Buenos Aires. De esta manera, los productos llegaban a destino a precios elevados debido a los gastos del prolongado viaje y a los numerosos intermediarios que intervenían. La única excepción a este régimen lo constituían lo navíos "de registro" o "de permisión" que autorizaba la Corona. Sin embargo, estas autorizaciones eran mínimas. Así, una real cédula de junio de 1595 concedió dos buques anuales de registro para todas las necesidades de la región del Plata, Tucumán y Paraguay. El establecimiento de este régimen de comercio provocó un activo contrabando, llevado a cabo por comerciantes portugueses y de otras nacionalidades radicados en Buenos Aires, que nunca pudo ser efectivamente eliminado por las autoridades hispánicas.

(*) Los datos sobre la navegación fluvial y el comercio en la época colonial que se mencionan han sido obtenidos del trabajo de Rafael E. Velázquez titulado "Navegación paraguaya de los siglos XVII y XVIII", publicado en *Estudios paraguayos* (Revista de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", vol. I, 1973, N° 1).

Las embarcaciones utilizadas durante el período colonial para el tráfico fluvial en la cuenca del Plata fueron principalmente las barcas y las balsas(*). Las barcas eran ventrudas, tenían gran capacidad de carga, pero su navegabilidad estaba limitada por la estructura y no tenían cubierta, salvo un pequeño camarote a popa. Eran difíciles de conducir hacia aguas abajo y no se arriesgaban a ingresar en el Río de la Plata, concluyendo su viaje generalmente en el puerto de Las Conchas. El viaje aguas arriba en una barca planteaba padecimientos serios para la tripulación y el pasaje pues había que superar la corriente a fuerza de "sirga y remo". Los viajes se tornaban lentos, fatigosos y duraban meses. Las balsas consistían en una plataforma asentada sobre botes o canoas. Eran generalmente impulsadas a remo y sólo servían para la navegación aguas abajo. Cuando llegaban a su destino, se las desbarataba para vender los materiales con los que estaban construidas.

En el intercambio comercial a través del Paraná, salían del Paraguay hacia las "provincias de abajo" yerba mate, tabaco, azúcar y miel de caña, como principales productos. De Buenos Aires y Santa Fe se remitían hacia el norte productos que llegaban de la metrópoli después de largo periplo, que recibían el nombre de "géneros de Castilla" y que incluían artículos manufacturados en general, pólvora, armas y telas diversas. Si bien éstos eran los productos de más frecuente intercambio, los documentos notariales y comerciales de la época dan cuenta de muchos otros, que van desde el transporte de esclavos hasta el de objetos tales como obras de tonelería, espadas, sombreros de castor, medias de seda, útiles de labranza, puntilla de oro, encajes, rasos floreados, vino, bombasí, plata labrada y paño de Quito.

La guerra de la independencia en América del sur coincidió con la aparición de nuevas ideas en materia de navegación fluvial. El movimiento independentista se inició en 1810 y puede afirmarse que concluyó en 1824 con la batalla de Ayacucho. En Europa, en esa misma época comienzan a gestarse las ideas sobre libertad de navegación fluvial que consistían en la aplicación de los principios de la Revolución francesa al libre tránsito en los ríos. En este sentido, cabe mencionar primeramente el decreto adoptado por el Consejo ejecutivo provisorio de la Convención del 16 de noviembre de 1792, que puso fin al régimen feudal de navegación fluvial y ordenó a las tropas francesas en Bélgica asegurar la libertad de tránsito en los ríos Mosa y Escalda. Este régimen se extendió luego a otros ríos en virtud de las disposiciones del Acta final del Congreso de Viena (15.VI.1815) y del Reglamento de navegación fluvial anexo a dicha Acta.

Estas nuevas ideas se propagaron rápidamente a las Repúblicas sudamericanas y durante el siglo XIX hubo entre los Estados de la Cuenca del Plata varias

controversias acerca del control de los ríos. La navegación fluvial fue objeto asimismo de serios diferendos interprovinciales en el seno de la Confederación argentina, debido a la divergencia de intereses entre Buenos Aires y las Provincias situadas aguas arriba, como Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes.

En el siglo pasado el tema principal de los conflictos en la cuenca del Plata fue el régimen de la navegación fluvial. Países ajenos a la región, como Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos de América, también participaron en esas controversias. En esa época, Buenos Aires buscaba ante todo asegurarse el dominio de las dos riberas del Río de la Plata para obtener el control de los ríos navegables de la cuenca. Por su parte, el Paraguay y las Provincias de la Confederación argentina situadas aguas arriba se erigían en defensores de la libre navegación de los ríos y reivindicaban el derecho a la libre comunicación con los puertos de ultramar. En cuanto al Brasil, éste tendía, a través de su política exterior, a la conquista del territorio del Uruguay, comprendido en aquella época dentro de la Confederación argentina, con el fin de dominar la orilla oriental del Plata y obtener así la libre navegación de dicho río y de su cuenca. Por último, tanto las Potencias europeas como los Estados Unidos de América, reclamaban la libertad de navegación en toda la cuenca del Plata con el objeto de poder dedicarse al comercio con los países ribereños.

En la década de 1820, tuvo lugar la guerra entre la Argentina y el Brasil que concluyó con el tratado de paz del 27 agosto de 1828, por el cual nació un nuevo Estado independiente, la República Oriental del Uruguay. La creación de este nuevo Estado, destinado a servir como elemento de separación entre la Argentina y el Brasil, había sido principalmente apoyada por la política británica y respondía al deseo de evitar que el dominio de las dos orillas del Río de la Plata perteneciera a un solo país.

Durante el período que concluye en 1850, cuando Rosas gobernaba Buenos Aires y su aliado Manuel Oribe el Uruguay, los ríos de la cuenca del Plata fueron sometidos a dos bloqueos por parte de Francia y a uno por Gran Bretaña, quienes exigían el libre tránsito por los ríos para los buques de su bandera. Sin embargo, las Potencias europeas no lograron obtener la libre navegación en los ríos mencionados. En efecto, en los tratados que pusieron fin a las operaciones navales, Francia y Gran Bretaña reconocieron que la navegación del Paraná constituía un asunto interno de la Confederación argentina y que la del Uruguay era una cuestión concerniente sólo a dicha Confederación y a la República Oriental. Por tal motivo, estos ríos permanecieron cerrados a los buques extranjeros durante el período mencionado.

En 1851, el Imperio del Brasil, las Provincias de Entre Ríos y Corrientes y un Gobierno insurreccional uruguayo celebraron dos tratados de alianza que tenían como fin el derrocamiento de Rosas y de Oribe. En el caso de lograr ese objetivo, las Partes contratantes se comprometían a establecer la libertad de navegación en el Río de la Plata y sus afluentes. Esta alianza fue coronada por el éxito, Rosas y Oribe fueron derrocados y los nuevos gobiernos instalados en Buenos Aires y en Montevideo concluyeron diversos acuerdos que consagraron la libertad de navegación en la Cuenca del Plata. Así se firmaron las principales convenciones fluviales y numerosos tratados de "amistad, comercio y navegación", como entonces se los titulaba. La libertad de navegación fluvial era el símbolo supremo del "progreso", como en esa época se llamaba al desarrollo. Los tratados celebrados en la segunda mitad del siglo XIX constituyen aún hoy la base jurídica de la navegación en la Cuenca del Plata.

En otros continentes, los tratados suscriptos al fin de la primera guerra mundial introdujeron cambios importantes en el régimen jurídico de la navegación fluvial. Por una parte, esos tratados fijaron normas específicas para la navegación en ciertos ríos de Europa y Africa y, por otra, una disposición del tratado de Versailles (art. 338) previó la elaboración de un régimen general aplicable a los cursos de agua internacionales. Esta reglamentación general se concretó en la Convención y el Estatuto de Barcelona (1921). Sin embargo, esos textos no tuvieron acogida favorable en el ámbito universal y, en lo que hace a los Estados de la Cuenca del Plata, ninguno de ellos los ratificó.

Las Naciones Unidas no se han ocupado hasta ahora de convocar una conferencia para concertar una convención general sobre navegación fluvial o para acordar los principios generales sobre esta materia. La Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U. ha realizado numerosos estudios sobre los otros usos de los cursos de agua internacionales, pero no existe ningún trabajo sobre navegación fluvial. Igualmente, las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente (Estocolmo, 1972 y Río de Janeiro, 1992) y sobre el agua (Mar del Plata, 1977) no han considerado específicamente este tema. La Organización de los Estados Americanos decidió en 1965 convocar una conferencia especializada sobre los cursos de agua internacionales, pero ella nunca se realizó.

Si bien no tuvo lugar ninguna convención general sobre navegación fluvial desde la segunda guerra mundial, este tema ha sido objeto de estudios importantes en los medios académicos. En este sentido, conviene mencionar la Reglas de Helsinki, aprobadas por la *Internacional Law Association* en 1966, cuyo capítulo IV está dedicado a la navegación fluvial.

La ausencia de una convención general sobre navegación ha hecho que los Estados ribereños de ríos o lagos internacionales regulen este uso mediante convenios específicos, algunos de los cuales prevén la creación de una comisión fluvial internacional. En algunos continentes, la navegación fluvial se rige por ciertas normas consuetudinarias. Respecto de las cuencas fluviales sudamericanas (del Plata, Amazonas, Orinoco), existe una costumbre particular según la cual la libertad de navegación posee un carácter estrictamente territorial. En virtud de ella, un Estado miembro de una cuenca internacional no tiene derecho a que los buques de su bandera naveguen a través del territorio de los otros Estados de esa cuenca, salvo que este derecho le haya sido otorgado por un tratado o por un acto unilateral de éstos últimos.

Una comparación entre tratados de libre navegación anteriores y posteriores a la segunda guerra mundial permite advertir una diferencia importante en cuanto al régimen que establecen. En los primeros predomina la concepción de que la libertad de navegación implica, en cierta medida, la libertad de comercio, si bien reconoce que ambas nociones son diferentes. Así, el Tribunal permanente de Justicia Internacional definía en 1934 la libertad de navegación afirmando que ella comprendía la libertad de circulación de los buques, la libertad de entrar a puerto, de aprovechar sus instalaciones y depósitos, de cargar y descargar mercaderías, y de transportar pasajeros y carga (*C.P.J.I.*, Série A/B, N° 63, p. 83).

Después de la segunda guerra mundial se produjeron algunos acontecimientos políticos que tuvieron como consecuencia que en la práctica convencional se estableciera una distinción neta entre libertad de comercio y libertad de navegación y que los tratados sobre esta última se limitaran a la libertad de circulación fluvial. Estos acontecimientos fueron principalmente la formación en el este de Europa de un bloque de países satélites de la entonces Unión soviética, en cuyos territorios el comercio y la navegación fueron monopolizados por el Estado, y la descolonización de Africa, que implicó un nuevo régimen jurídico para sus grandes ríos, como el Congo, el Níger y el Senegal.

Los tratados sobre libre navegación posteriores a la segunda guerra mundial no se refieren, en general, al intercambio comercial y a cuestiones aduaneras, sino sólo al aspecto técnico de la navegación como, por ejemplo, el dragado de los canales navegables, el retiro de buques hundidos y de otros obstáculos, el sistema de balizamiento y de otras señales para la navegación, el practicaje, la rectificación de tramos fluviales sinuosos, el derrocamiento de ciertos pasos, la regulación de la velocidad de las aguas, el mantenimiento de un tirante mínimo de agua, etc. Los tratados sobre libre navegación se ocupan también de los gastos de mantenimiento y mejoras de la vía

navegable, de su financiamiento, de la distribución de los costos entre los usuarios y de las tarifas a aplicar. En general, la idea que preside los tratados es que las tarifas no deben constituir el pago de un derecho de paso, sino la retribución adecuada de un servicio efectivamente prestado a la navegación.

Tal como se señaló al comienzo de este Prólogo, la presente recopilación comprende los acuerdos sobre navegación celebrados por los Estados de la Cuenca del Plata entre sí o con cualquier otro Estado, desde el momento de la independencia de cada uno de aquéllos hasta nuestros días. La recopilación contiene los artículos y demás disposiciones de cada acuerdo que se refieren a la navegación fluvial. En cada instrumento se indica la fuente de donde ha sido tomado el texto. Se ha respetado rigurosamente la ortografía utilizada por la publicación que ha servido de fuente, aún en aquellos casos en que un nombre propio u otra palabra aparecen escritos de manera diversa en distintos artículos.

El hecho de que un acuerdo sea incluido en esta recopilación no significa que la COMIP garantiza la autenticidad de su texto o que aquél se encuentra en vigor. La Comisión mixta ha tratado de efectuar una recopilación lo más completa posible y ha recurrido, para ello, a los archivos de las Cancillerías, en algunos casos, y a publicaciones oficiales o privadas, en otros. Cuando se trata de acuerdos suscriptos en más de un idioma, se publica aquí la versión en castellano. En cuanto a los acuerdos celebrados por el Brasil que no tienen versión en castellano, se publica la versión portuguesa. Excepcionalmente, si la versión en alguno de estos idiomas no existe o no ha sido posible hallarla, se publica la versión en otra lengua.

El análisis de los documentos contenidos en este libro demuestra que no siempre los tratados han sido suscriptos para fomentar la navegación sino que, a veces, han servido para limitarla o reglamentarla de manera exagerada. La legislación aduanera, las convenciones colectivas de trabajo y otras normas laborales, las disposiciones impositivas y de las fuerzas armadas y de seguridad también han colaborado para que la navegación comercial no se desarrolle debidamente en la Cuenca del Plata. Como resultado de estos regímenes, se da hoy la paradoja de que en los ríos de la cuenca la navegación es exigua, en tanto que las rutas que corren paralelas a esos ríos son transitadas por una caravana de camiones que unen los principales centros comerciales del Brasil, el Paraguay, la Argentina y Chile. Con la aparición de este primer volúmen la COMIP desea que esta colección de acuerdos que hoy sale a la luz sirva como instrumento útil para que los Estados de la Cuenca del Plata puedan concertar en el futuro tratados que promuevan efectivamente la navegación de sus ríos.

Leopoldo Lamas
Delegado del Paraguay

Julio A. Barberis
Delegado de la Argentina

CONVENCION PRELIMINAR

entre el Gobierno de Buenos Aires y Su Majestad Católica, del 4 de julio de 1823

Fuente: *Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 71-73.

Habiendo el Gobierno de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer, en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma, por Comisionados del Gobierno de S. M. C., á los señores don Antonio Luis Pereira y don Luis de la Robla; y habiéndose propuesto á dichos señores por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado de Buenos Aires, el arreglo de una Convencion Preliminar al Tratado definitivo de paz y amistad que ha de celebrarse entre el Gobierno de S. M. C. y el de las Provincias Unidas, sobre las bases establecidas en la ley del 19 de Junio del presente año; conferenciado y expuéstose recíprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados expresados; usando de la representacion que revisten, y de los poderes que los autorizan, han ajustado la dicha Convencion Preliminar en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1°

A los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta Convencion, por los Gobiernos á quienes incumbe, cesarán las hostilidades por mar y por tierra entre ellos y la Nacion española.

[. . .]

Artículo 4°

En consecuencia, los pabellones de unos y otros Estados serán recíprocamente respetados y admitidos en sus puertos.

Artículo 5°

Las relaciones del comercio marítimo, con la Nacion española y los Estados que ratifiquen esta Convencion serán regladas por convencion especial, en cuyo ajuste se entrará en seguida de la presente.

[. . .]

Artículo 12°

Para el debido efecto y validacion de esta Convencion, se firman los ejemplares necesarios; sellados por parte de los Comisionados de S. M. C. con su sello; y por el Gobierno de Buenos Aires con el de Relaciones Exteriores.-Buenos Aires, 4 de Julio de 1823.-

Bernardino Rivadavia
(Sello de Relaciones Exteriores)
Antonio Luis Pereira
Luis de la Robla

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Su Majestad Británica, del 2 de febrero de 1825

Fuente: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, *Instrumentos internacionales de caracter bilateral suscriptos por la República Argentina,* Buenos Aires, 1950, t III. 1961 - 1965.

Habiendo existido por muchos años un Comercio estenso entre los Dominios dé Su Magestad Britanica y los Territorios dé lás Provincias Unidas dél Río de lá Plata, parece conveniente á lá Seguridád y fomento dél mismo Comercio y en apoyo dé una buena inteligencia entre sú Magestad y lás expresadas Provincias Unidas que sus relaciones yá existentes sean formalmente reconocidas y confirmadas por medio dé un Tratado dé Amistad Comercio y Navegacion.

Con este fin hán nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á Saber.

Sú Magestad él Rey dél Reyno Unido dé lá Gran Bretaña é Irlanda ál Señor Woodbine Parish Consul General dé Su Magestad en Buenos Ayres, y las Provincias Unidas dél Río dé lá Plata ál Señor Don Manuél José García Ministro Secretario en los Departamentos dé Gobierno Hacienda y Relaciones exteriores dél Executivo Nacionál dé las dichas Provincias.

Quienes habiendo cangeado sus respectivos plenos Poderes y hallandosé estos extendidos en debida forma han Concluido y cónvenido en los Artículos siguientes.

[. . .]

Artículo 2°

Habrá entre todos los Territorios dé Su Magestad Britanica en Europa y los Territorios dé lás Provincias Unidas dél Río dé lá Plata una reciproca libertad dé Comercio.

Los Habitantes dé los dos Países gozarán respectivamente lá franqueza dé llegár segura y libremente con sus Buques y Cargas á todos aquellos Parages Puertos y Ríos en los dichos Territorios adonde sea ó pueda sér permitido á otros Extrangeros llegár; entrár en los mismos y permanecer y residir en cualquier parte dé los dichos Territorios respectivamente.

También alquilar y ocupar Casas y Almacenes para los fines dé sú trafico y generalmente lós Comerciantes y Traficantes dé cada Nacion respectivamente disfrutaran dé lá más completa proteccion, y seguridad para su Comercio, siempre sugetos álás Leyes y Estatutos dé los dos Países respectivamente.

Artículo 3°

Su Magestad él Rey dél Reyno Unido dé lá Gran Bretaña é Irlanda, se obliga a demas á que en todos sus Dominios fuera dé Europa los Habitantes dé lás Provincias Unidas dél Río de lá Plata, tengan lá misma libertad dé Comercio y Navegacion estipulada en él Artículo anterior con toda lá extencion que en él día sé permite ó en adelante sé permitiere a cualquiera otra Nacion.

[. . .]

Artículo 5°

Nó sé impondrá mayor ní alguna otra clase dé Derechos ó Cargas por razón dé Toneladas Fanal, Puerto, Pilotage Salvamento en caso dé avería ó naufragio ní otro algun derecho locál en cualesquiera dé lós Puertos dé lás dichas Provincias unidas á los Buques Británicos dé más de ciento y veinte Toneladas que aquellos que se pagaren en los mismos Puertos por los Buques dé lás dichas Provincias unidas dél mismo porte; ní en los Puertos dé cualesquiera dé lós territorios dé su Magestad Británica á los Buques dé lás Provincias Unidas dé más dé ciénto y veinte Toneladas que aquellos que se pagaren en los mismos Puertos por los Buques Británicos dél mismo Porte.

Artículo 6°

Los mismos Derechos sé pagarán á lá introducción en las dichas Provincias Unidas dé cualquier artículo dé produccion cultivo ó fabricacion dé lós Dominios dé sú Magestad Britanica, yá sé haga dicha introduccion en Buques dé lás Provincias Unidas, ó en Buques Britanicos; y lós mismos derechos sé pagarán álá introduccion en los Dominios dé sú Magestad Britanica dé cualquier artículo dé producción cultivo ó fabricación dé lás Provincias Unidas, ya sea que tal introducción se haga en Buques Británicos o en Buques de las dichas Provincias Unidas. Los mismos Derechos se pagarán, y las mismas concesiones y gratifi-

caciones por vía dé reembolso dé derechos sé abonarán á lá exportacion dé cualesquier artículos dé produccion cultivo ó fabricacion dé los Dominios dé Sú Magestad Británica álás Provincias Unidas; yá sea que lá referida exportacion sé haga en Buques dé lás dichas Provincias Unidas ó en Buques Britanicos; y los mismos derechos sé pagarán y lás mismas concesiones y gratificaciones por vía dé reembolso dé derechos sé abonarán á lá exportacion dé cualesquier artículos dé producción cultivo ó fabricación dé lás Provincias Unidas á los Dominios dé Sú Magestad Britanica, yá sea que lá referida Exportación se haga en Buques Britanicos, ó en Buques dé lás dichas Provincias Unidas.

Artículo 7°

Con él fín dé evitar cualquier mala inteligencia por ló tocante á los Reglamentos que puedan respectivamente constituir un Buque Británico ó un Buque dé lás dichas Provincias Unidas sé estipula por él presente que todos lós Buques construídos en los Dominios dé Su Magestad Britanica que sean poseídos tripulados y matriculados con arreglo lás leyes dé lá Gran Bretaña seran considerados como Buques Britanicos; y que todos los Buques construídos en los Territorios dé lás dichas Provincias devidamente matriculados y poseídos por los ciudadanos dé lás mismas ó cualquiera dé ellos y cuyo Capitán y tres cuartas partes dé lá tripulacion sean Ciudadanos dé lás dichas Provincias Unidas, seran considerados como Buques dé lás dichas Provincias Unidas.

Artículo 8°

Todo Comerciante, comandante de Buque y demás Súbditos de Su Magestad Británica, tendrán en todos los Territorios de las dichas Provincias Unidas de la misma libertad que los naturales de ellas para manejar sus propios Asuntos, o confiarlos al cuidado de quien quiera que gusten en calidad de corredor, Factor, Agente o Intérprete; ni se les obligará a emplear ninguna otra persona para dichos fines; ni pagarles salarios ni remuneración alguna; a menos que quieran emplearlos concediéndose entera libertad en todos los casos al Comprador, y Vendedor para contratar y fijar el precio de cualesquier efectos mercaderías o renglones de Comercio que se introduzcan o extraigan de las dichas Provincias Unidas como crean oportuno.

Artículo 9°

En todo lo relativo a la Carga, y Descarga, de Buques, Seguridad de Mercaderías Pertenencias y Efectos, disposición de Propiedades de toda clase y denominación por venta, donación, cambio, o de cualquier otro modo; como también a la administración de Justicia los Súbditos y Ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos Dominios de los mismos Privilegios Franquezas y Derechos como la Nación más favorecida y por ninguno de dichos motivos se les exigirá mayores derechos o Impuestos que los que se pagan o en adelante se pagaren por los Súbditos Naturales o Ciudadanos de la Potencia en cuyos Dominios residieren: estarán exentos de todo Servicio Militar obligatorio de cualquier Clase que sea Terrestre o Marítimo; y de todo empréstito forzoso; de exacciones o Requisiciones militares; ni serán obligados a pagar niguna contribución ordinaria bajo pretexto alguno, mayor que las que pagaren los Súbditos Naturales o Ciudadanos del País.

[. . .]

Artículo 11°

Para lá mayor seguridad dél Comercio entre los Súbditos de su Magestad Británica y los Habitantes dé lás Provincias Unidas dél Río dé lá Plata, se estipula que en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupción dé lás amigables relaciones de Comercio ó un rompimiento entre lás dos Partes Contratantes, los Súbditos ó Ciudadanos dé cada cual dé lás dos Partes Contratantes residentes en los Dominios dé lá otra tendran el privilegio de permanecer y continuar su Tráfico en ellos sin interrupcion alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren lás Leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estaran sugetos á embargo ní secuestro ní ninguna otra exaccion que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades, pertenecientes a los Naturales habitantes del Estado en que dichos Súbditos o Ciudadanos residieren.

[. . .]

Artículo 15°

El presente tratado será ratificado y las Ratificaciones cangeadas en Londres dentro de cuatro meses o antes si fuere posible.

En testimonio de ló cuál lós respectivos Plenipotenciarios ló hán firmado y Sellado con sus Sellos.

Hecho en Buenos Ayres él día dos dé Febrero en él Año dé Nuestro Señor, mil ocho cientos veinte y cinco.

(L.S.) Manuel J. García
(L.S.) Woodbine Parish

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO

entre el Imperio del Brasil y Francia, del 8 de enero de 1826

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 43-59.

Em nome da Santissima, e Indivisivel Trindade

Sua Magestade O Imperador do Brasil, e Sua Magestade El-Rei de França, e de Navarra, Querendo estabelecer, e consolidar as relações politicas entre as duas Corôas, e as de Navegação, e Commercio entre o Brasil, e a França, julgárão por conveniente fazer o presente Tratado de Amizade, Navegação, e Commercio, em beneficio commum dos Seus respectivos Subditos, e em vantagem reciproca de ambas as Nações.

Por este Acto Sua Magestade El-Rei de França, e de Navarra, no Seu Nome, e de Seus Herdeiros, e Successores, Reconhece a Independencia do Imperio do Brasil, e a Dignidade Imperial na Pessoa do Imperador D. Pedro I, e de Seus Legitimos Herdeiros, e Successores. E ambos os Soberanos, debaixo destes principios, e para este fim, nomeárão por Seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade Imperial, ao Illustrissimo, e Excellentissimo Visconde de Santo Amaro, do Seu Conselho de Estado, Grande do Imperio, Gentil-Homem da Imperial Camara, Dignitario da Imperial Ordem do Cruzeiro, Commendador das Ordens de Christo, e da Torre, e Espada, e Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; e ao Illustrissimo, e Excellentissimo Visconde de Paranaguá, do Seu Conselho de Estado, Grande do Imperio, Grã-Cruz da Imperial Ordem do Cruzeiro, Cavalleiro da Ordem de Christo, Coronel do Imperial Corpo de Engenheiros, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios de Marinha, e Inspector Geral da Marinha.

E Sua Magestade Christianissima ao Illustrissimo Conde de Gestas, Cavalleiro de Legião de Honra, Encarregado de Negocios, e Consul Geral de França no Imperio do Brasil.

Os quaes, depois de haverem trocado os seus respectivos Plenos Poderes, que forão achados em boa e devida fórma, concordárão, e convierão nos Artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 3°

Cada uma das Altas Partes Contratantes terá o Direito de Nomear Consules Geraes, Consules, e Vice-Consules em todos os Portos ou Cidades dos Dominios da outra, onde elles são, ou forem precisos para o adiantamento do Commercio, e interesses commerciaes dos Seus respectivos Subditos, á excepção daquelles Portos ou Cidades, em que as Altas Partes Contratantes entenderem que taes Empregos não são necessarios.

[. . .]

Artigo 9°

Cada uma das Altas Partes Contratantes se Obriga tambem a não receber sciente e voluntariamente nos Seus Estados, e a não empregar no Seu Serviço, individuos Subditos da Outra, que desertarem do Serviço Militar de mar ou terra; devendo ser presos e entregues os Soldados e Marinheiros desertores, assim dos navios de guerra como dos mercantes, logo que forem reclamados pelo respectivo Consul ou Vice-Consul.

Artigo 10°

Haverá reciproca liberdade de Commercio e navegação entre, e com os respectivos Subditos das Altas Partes Contratantes, assim em Navios Brasileiros, como em Navios Francezes, em todos e quaesquer Portos, Cidades, e territorios pertencentes ás mesmas Altas Partes Contratantes, excepto naquelles que são positivamente vedados a qualquer Nação Estrangeira; ficando comtudo entendido que, uma vez que forem abertos ao Commercio de qualquer outra Nação, ficarão desde logo franqueados aos Subditos das Altas Partes Contratantes, assim e da mesma maneira como se fosse expressamente estipulado neste Tratado.

Artigo 11°

Em consequencia desta reciproca liberdade de Commercio, e Navegação poderão os Subditos das Altas Partes Contratantes entrar com os seus respectivos Navios em todos os Portos, Bahias, Enseadas, e Surgidouros dos territorios pertencentes a cada uma das mesmas Altas Partes Contratantes, nelles

descarregar, toda ou parte das suas mercadorias, carregar, e reexportar. Poderão residir, alugar casas, e armazens, viajar, commerciar, abrir lojas, transportar generos, metaes, e moeda, e manejar os seus interesses, sem para isso empregarem corretores, podendo-o fazer por si, ou seus agentes, e caixeiros, como melhor entenderem. Conveio-se, porém, exceptuar os artigos de Contrabando de guerra, e os reservados á Corôa do Brasil, assim como o commercio costeiro de Porto a Porto, consistindo em generos do Paiz ou Estrangeiros já despachados para consumo, cujo commercio não se poderá fazer senão em Embarcações Nacionaes, sendo comtudo livre aos Subditos de ambas as Partes Contratantes carregar seus effeitos, e mercadorias, nas ditas Embarcações, pagando uns e outros os mesmos Direitos.

Artigo 12°

Os Navios, e Embarcações dos Subditos de cada uma das Altas Partes Contratantes não pagaráõ nos Portos e Ancoradouros da outra, a titulo de pharol, tonelada, ou por qualquer modo designado, nenhuns outros nem maiores Direitos, do que aquelles que pagão, ou vierem a pagar, os Navios e Embarcações da Nação mais favorecida.

Artigo 13°

As Altas Partes Contratantes convierão em declarar, que serão considerados Navios Brasileiros os que forem construidos ou possuidos por Subditos Brasileiros, ou por qualquer delles, e cujos capitães, e tres quartas partes da tripolação forem brasileiros; não tendo, porém, esta ultima clausula vigor, emquanto a falta de marinheiros assim o exigir, devendo todavia ser o Dono, e Capitão Brasileiro, e levarem as Embarcações todos os autros Despachos em fórma legal. Da mesma sorte serão considerados Navios Francezes aquelles que forem navegados e possuidos segundo os regulamentos da França.

Artigo 14°

Todos os generos, mercadorias, e artigos, quaesquer que sejão, da producção, manufactura, e industria dos Subditos, e territorios de Sua Magestade Christianissima, importados dos Portos da França para os do Brasil, tanto em Navios Francezes, como em Brasileiros, e despachados para consu-

mo, pagaráõ geral, e unicamente os mesmos Direitos que pagão ou vierem a pagar os da nação mais favorecida, conforme a Pauta geral da Alfandega, que para este fim será promulgada em todos os Portos do Brasil, onde ha ou houverem Alfadengas. Conveio-se em declarar que, tratando-se da Nação mais favorecida, não deve servir de termo de comparação a Nação Portugueza, ainda quando esta haja de ser a mais favorecida no Brasil em materias de commercio.

[. . .]

Artigo 16°

Todos os Artigos de producção, manufactura, e industria dos Subditos de Sua Magestade Imperial, importados dos Portos do Brasil para os da França, assim em Navios Brasileiros, como em Navios Francezes, e despachados para consumo, pagaráõ geral, e unicamente os direitos que não excedão os que actualmente pagão sendo importados em Navios Francezes. Em consequencia, Sua Magestade Christianissima Convem em supprimir a favor da Navegação Brasileira a sobre-taxa de dez por cento imposta em França sobre as mercadorias importadas em Navios Estrangeiros.

E igualmente supprime Sua Magestade Christianissima, a favor dos algodões do Brasil, a distincção existente na Pauta Franceza sobre os algodões de fio curto, e fio comprido.

[. . .]

Artigo 19°

Todos os generos ou mercadorias exportadas directamente do territorio de Uma das Altas Partes Contratantes para o da Outra, serão acompanhados de Attestados originaes assignados pelos competentes Officiaes d'Alfandega no Porto do embarque, sendo os Attestados de cada Navio numerados progressivamente, e unidos com o Sello Official da mesma Alfandega ao Manifesto, que deverá ser jurado perante os respectivos Consules, para tudo ser apresentado na alfandega do Porto da entrada; e nos Portos onde não houver Alfandega, ou não existirem Consules, a origem das mercadorias será legalisada e authenticada pelas Autoridades locaes.

Artigo 20°

Todos os generos, e mercadorias da producção e manufactura dos territorios de cada Uma das Altas Partes Contratantes, que forem despachados dos seus respectivos Portos por baldeação ou reexportação, pagaráõ reciprocamente, nos referidos Portos, os mesmos direitos que pagão, ou vierem a pagar os Subditos da Nação mais favorecida.

Artigo 21°

Se acontecer que Uma das Altas Partes Contratantes se ache em guerra com alguma Potencia, Nação, ou Estado, os Subditos da Outra poderáõ continuar seu commercio, e navegação com estes mesmos Estados, exceptuando, porém, as Cidades ou Portos que se acharem bloqueados ou sitiados, por mar ou por terra.

Mas para nenhum, e qualquer Porto se permittirá o commercio dos artigos reputados contrabando de guerra, que são os seguintes: peças, morteiros, espingardas, pistolas, granadas, salsixas, carretas, talabartes, polvora, salitre, capacetes, balas, chuços, espadas, alabardas, sellins, arreios, ou outros quaesquer instrumentos fabricados para o uso da guerra.

Artigo 22°

Afim de mais effectivamente protegerem o commercio, e navegação dos seus respectivos Subditos, as Duas Altas Partes Contratantes Convêm em não receber piratas, nem roubadores de mar, em alguns dos seus Portos, Bahias, ou Surgidouros, dos Seus Dominios, e em impôr o pleno vigor da Lei sobre os mesmos piratas; bem como sobre aquelles individuos, residentes dentro dos seus Territorios, que forem convencidos de terem correspondencia ou serem complices com elles. E todos os Navios, e Cargas pertencentes aos Subditos das Altas Partes Contratantes, que os piratas tomarem ou trouxerem para os portos da Outra, serão entregues a seus Donos, ou a seus Procuradores devidamente autorisados, provando-se antes a identidade da propiedade; e a restituição será feita, ainda quando o artigo reclamado tenha sido vendido, comtanto que se mostre que o comprador sabia, ou poderia ter sabido, que o dito artigo tinha sido obtido por pirataria.

Artigo 23°

Quando succeder que algum dos Navios, de guerra ou mercantes, pertencentes a cada um dos dous Estados, naufraguem nos Portos ou Costas dos seus respectivos territorios, se prestará todo o soccorro possivel, tanto para a salvação das pessoas, e effeitos, como para segurança, cuidado, e entrega dos artigos salvados, os quaes não serão sujeitos a pagar direitos, excepto sendo despachados para consumo.

[. . .]

Artigo 25°

As Estipulações conteúdas no presente Tratado serão perpetuas, á excepção dos artigos 12°, 14°, 15°, 16°, 17° e 20°, que duraráõ pelo tempo de seis annos, contados da data da Ratificação deste Tratado.

Artigo 26°

As Ratificações do presente Tratado serão trocadas na Cidade do Rio de Janeiro dentro do espaço de seis mezes, ou mais breve se fôr possivel, contados do dia da assignatura.

Em testemunho do que nós abaixo assignados, plenipotenciarios de Sua Magestade Imperial, e de Sua Magestade Christianissima, em virtude dos nossos respectivos plenos poderes, assignamos o presente tratado com os nossos punhos, e lhe fizemos pôr o sello das nossas armas.

Feito na cidade do Rio de Janeiro, aos 8 dias do mez de Janeiro do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de 1826.-

(L.S.) Visconde de Santo Amaro
(L.S.) Visconde de Paranaguá
(L.S.) Le Comte de Gestas

Artigos Addicionaes

[. . .]

Artigo 3°

Finalmente se conveio em declarar que o primeiro paragrapho do Art. 14°, que diz « todos os generos, mercadorias, e Artigos, quaesquer que sejão, da producção, manufactura, e industria dos Subditos, e Territorios de Sua Magestade Christianissima, importados dos Portos de França para os do Brasil, tanto em Navios Francezes, como em Brasileiros, e despachados para consumo, pagaráõ geral, e unicamente os mesmos Direitos, que pagão ou vierem a pagar os da Nação mais favorecida », deve-se entender neste sentido, que o quantum dos Direitos é de quinze por cento do valor das mercadorias, e que a avaliação será conforme o modo geral estabelecido, ou que houver de se estabelecer, tendo por base os preços do mercado.

Artigo 4°

Os presentes Artigos addicionaes terão a mesma força, e valor, como se fossem inseridos palavra por palavra no Tratado de 8 de Janeiro de mil oitocentos e vinte seis.

Em testemunho do que Nós abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade Imperial, e de Sua Magestade Christianissima, em virtude dos nossos respectivos Plenos Poderes, assignamos os presentes Artigos addicionaes, e declaratorios, com os nossos punhos, e lhes fizemos pôr o Sello das nossas armas.

Feito no Rio de Janeiro, aos sete dias do mez de Junho do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte seis.

(L.S.) Visconde de Santo Amaro
(L.S.) Visconde de Paranaguá
(L.S.) Le Comte de Gestas

ARTICULO ADICIONAL AL ARTICULO 21° DEL TRATADO DEL 8 DE ENERO DE 1826

entre el Imperio del Brasil y Francia, del 21 de agosto de 1828

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 61-63.

Em nome da Santissima, e Indivisivel Trindade

Sua Magestade O Imperador do Brasil, e Sua Magestade O Rei de França, e de Navarra, desejando que as relações de Amizade, Commercio, e boa intelligencia, que felizmente subsistem entre os dous Estados, se augmentem, e estreitem cada vez mais, prevenindo-se quanto fôr possivel o menor motivo de discordia entre ambos os Paizes, e considerando outrosim o muito que convem, assim nas circumstancias actuaes como para o futuro, que ao art. 21 do tratado ajustado entre Suas ditas Magestades no Rio de Janeiro aos 8 de Janeiro de 1826, que até agora agora foi interpretado de uma maneira diversa por cada uma das Altas Partes Contractantes, se fique dando d'ora em diante uma intelligencia precisa, clara, e reciproca naquella parte sómente em que se conveio que os Subditos de alguma das Altas Partes Contractantes poderão continuar o seu Commercio, e Navegação com qualquer Potencia, Nação ou Estado, com a qual a outra venha a estar em guerra, excepto com as cidades ou portos que se acharem bloqueados ou sitiados por mar ou por terra, resolvêão, de summum accordo, determinar para o futuro a inteligencia do citado artigo, e estabelecer a regra que ..... inalteravelmente seguir-se na sua applicação, por meio de um artigo addicional ao mencionado Tratado e para este fim nomeárão por seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade O Imperador do Brasil aos Illustrissimos, e Excellentissimos Senhores Marquez de Aracatay, do seu Conselho, Gentil-Homme da sua Camara, Conselheiro da Fazenda, Commendador d'Aviz, Senador do Imperio, Ministro, e Secretario d'Estado dos Negocios Estrangeiros; e José Clemente Pereira, do seu Conselho, Desembargador da Casa da Supplicação, Dignitario da Imperial Ordem da Cruzeiro, Cavalleiro da de Christo, Ministro, e Secretario d'Estado dos Negocios do Imperio, e interinamente encarregado dos Negocios da Justiça.

E Sua magestade Christianissima El-Rei de França, e de Navarra ao Senhor Marquez de Gabriac, Cavalleiro da Real Ordem da Legião de Honra e da Ordem de S. Mauricio, e Lazaro de Sardenha, e Cavalleiro Commendador da Ordem de Carlos III de Hespanha, e seu Enviado Extraordinario, e Ministro Plenipotenciario junto de Sua Magestade O Imperador do Brasil. Os quaes, havendo trocado os seus poderes, que forão achados em boa, e devida fórma convierão, e concordárão no siguente artigo addicional:

Nenhum navio mercante, pertenecente aos Subditos de alguma das Altas Partes Contractantes, que se destinar para qualquer porto que se achar bloqueado pela outra, poderá ser tomado, aprezado ou condemnado, se préviamente não tiver sido notificado ou intimado da existencia ou continuação do bloqueio pelas forças bloqueantes, ou por qualquer navio que pertença á esquadra ou divisão do bloqueio.

E, para que não possa allegar-se ignorancia do bloqueio, e o navio que houver recebido esta intimação esteja no caso de ser tomado se depois disso tornar a apresentar-se diante do porto bloqueado emquanto durar o mesmo bloqueio, o Commandante da Embarcação que fizer a notificação deverá pôr o seu *Visto* nos papeis do navio visitado, declarando o dia, e lugar, ou altura em que lhe fôr feita a intimação da existencia do bloqueio; e o Capitão do navio intimado lhe dará uma contra-fé desta notificação, contendo as mesmas declarações exigidas para o Visto.

O presente artigo addicional terá a mesma força, e vigor como se fôra ou tivesse sido inserido palavra por palavra no sobredito tratado; bem entendido, porém, que a sua duração expirará com a dos mais artigos, que, na fórma do art, 25, devem sómente durar o espaço de 6 annos.

Em testemunho do que, nós abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade O Imperador do Brasil, e de Sua Magestade Christianissima El-Rei de França, e de Navarra, em virtude dos nossos respectivos Plenos Poderes, assignamos o presente artigo addicional com os nossos punhos, e lhe fizemos pôr o Sello das nossos Armas.

Feito na Cidade do Rio de Janeiro aos 21 dias do mez de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de 1828.

(L.S.) Marquez de Aracaty
(L.S.) José Clemente Pereira
(L.S.) Le Marquis de Gabriac

TRATADO DE AMISTAD, ALIANZA, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y Chile, del 20 de noviembre de 1826

Fuente: *Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 114-119.

El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.- Por cuanto entre las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile ha sido concluido y firmado en Santiago de Chile, á veinte de Noviembre del año de mil ochocientos veintiseis, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad, Alianza, Comercio y Navegación, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

Siendo conveniente á los intereses de las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile solemnizar y reglar por medio de un Tratado las relaciones de Amistad, Alianza, Comercio y Navegacion que naturalmente han existido entre Ambas Repúblicas desde su gloriosa emancipacion, y habiendo á este efecto nombrado los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata al señor General don Ignacio Alvarez y Tomás, su actual Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, y el Excelentísimo señor Vice-Presidente de esta República á don Manuel J. Gandarillas, Ministro de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores.

Quienes habiendo canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándose estos extendidos en debida forma, han concluido y convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 6°

Las relaciones de Amistad, Comercio y Navegacion entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta, y la libre concurrencia de la industria de los ciudadanos de dichas Repúblicas, en ambos y cada uno de los mencionados territorios.

[. . .]

Artículo 15°

Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas Contratantes gozarán de la franqueza de llegar segura y libremente á todos aquellos parajes, puertos y rios de los dichos territorios á donde sea permitido llegar á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Artículo 16°

Los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Repúblicas contratantes que se introduzcan ó extraigan por los Puertos de cada una de ellas, pagarán los mismos derechos y gozarán de unas mismas concesiones y privilejios, siempre que se introduzcan ó extraigan en buques nacionales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes.

Artículo 17°

Los buques de las dos Repúblicas contratantes, y los cargamentos que en ellos se introduzcan ó extraigan, no pagarán mas derechos por razon de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, salvamento, en caso de avería ó naufragio, ni otro algun derecho local, que los que pagan, ó en adelante pagaren los buques de la República en cuyo territorio se haga la mencionada introduccion ó extraccion.

[. . .]

Artículo 20°

El presente Tratado será ratificado en el modo y forma que establecen las leyes de las respectivas Repúblicas, canjeándose las ratificaciones en esta ciudad, dentro de cuatro meses, ó ántes si fuera posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos correspondientes.

En Santiago de Chile, el dia veinte de Noviembre del año de mil ochocientos veintiseis, y diez y siete de la libertad de ambos Estados.

(L.S) Ignacio Alvarez
(L.S) J. M. Gandarillas

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre Austria y el Imperio del Brasil, del 16 de junio de 1827

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 250-258.

Em nome da Santissima, e Indivisivel Trindade

Sua Magestade o Imperador do Brasil, &c., e Sua Magestade o Imperador d'Austria, &c. Igualmente animados dos desejos de segurarem a seus subditos as vantagens de um commercio reciproco, e de lhes facilitar ao mesmo tempo a troca dos productos respectivos dos seus paizes, Convierão em regular os objectos mais essenciaes das suas relações Commerciaes, pelo meio de um Tratado expresso de commercio, e de Navegação, firmando as ditas relações nas bases da Convenção prévia, que foi assignada pelos respectivos Plenipotenciarios no Rio de Janeiro em 30 de Junho do anno passado, tendo sido approvada pelas Duas Altas Partes Contractantes; as quaes para este effeito nomeárão por seus Plenipotenciarios, a saber: Sua Magestade o Imperador do Brazil, ao Senhor Antonio Telles da Silva Caminha, Marquez de Rezende, Grande do Imperio, Commendador da Ordem de Christo, Cavalleiro da Ordem Imperial d'Austria da Corôa de Ferro de Primeira Classe, e da Ordem de S. João de Jerusalem, Gentil-Homem da Camara de Sua Magestade o Imperador do Brazil, do seu conselho, e seu enviado extraordinario, e ministro plenipotenciario junto a Sua Magestade Imperial e Real Apostolica; e Sua Magestade o Imperador da Austria ao Sr. Clemente Wenceslão Lothario, Principe de Metternich Winneburg, Duque de Portella, Conde Kenigswart, &c., Cavalleiro do Tosão de Ouro, Grão-Cruz da Ordem Real de S. Estevão, da Cruz Civil de Honra, da Ordem de S. João de Jerusalem, do Cruzeiro do Brazil, da Ordem de Christo de Portugal, e de muitas outras Ordens, Chanceller da Ordem Militar de Maria Theresa, Camarista Conselheiro intimo actual de Sua dita Magestade o Imperador da Austria, seu ministro de estado das conferencias, e seu chanceller da côrte, e de estado, e da casa imperial; os quaes depois de terem apresentado os seus poderes, que se reconhecêrão sufficientes, convierão nos artigos seguintes.

Artigo 1°

Haverá reciproca liberdade de commercio, e navegação entre, e com os subditos das Duas Altas Partes Contractantes, assim em navios brasileiros, como austriacos, em todos os portos, lugares, e territorios dos dous Imperios, que se achão actualmente abertos, ou vierem a ser para o futuro a qualquer outra nação estrangeira.

Artigo 2°

Os subditos das Duas Altas Partes Contractantes poderão, em consequencia desta liberdade reciproca de commercio, e navegação, entrar com os seus navios em todos os portos, bahias, enseadas, ancoradouros, e Rios dos Territorios, pertencentes a cada uma dellas, e descarregar todo ou parte de seus carregamentos; e reexportar, segundo os Regimentos estabelecidos das Alfandegas: elles poderão ahi residir, alugar Casas, e Armazens, viajar, e Commerciar, abrir lojas, transportar mercadorias, metaes, e dinheiro amoedado; cuidar de seus interesses por si mesmos, seus Agentes, e Caixeiros, sem ser obrigados a empregar para este effeito Corretores, ou outras pessoas, quaesquer que sejão, ou pagar-lhes recompensas ou Salarios, excepto se voluntariamente os empregarem; e em todos os casos terão liberdade inteira, assim os vendedores, como os compradores, de ajustar, e fixar, como melhor lhes convier, o preço dos generos, e mercadorias, quaesquer que sejão, importadas, ou exportadas dos Territorios das Duas Altas Partes Contractantes.

Artigo 3°

Conveiu-se, porém, em exceptuar os Artigos de Contrabando de guerra, e os reservados ás Corôas das Duas Altas Partes Contractantes, assim como o Commercio Costeiro de Porto a Porto, consistindo em productos do Paiz ou Estrangeiros já despachados para consumo, cujo Commercio não se poderá fazer senão em Embarcações Nacionaes; sendo comtudo livre aos Subditos de Ambas as Partes Contractantes carregar seus effeitos, e mercadorias nas ditas Embarcações, pagando uns, e outros os mesmos direitos.

Artigo 4°

Os Navios, e Embarcações dos Subditos das Duas Altas Partes Contractantes não pagaráõ nos Portos, e Ancoradouros da Outra, a titulo de Farol, Tonelagem, Portos, Pilotagem, Quarentena, ou outros Direitos semelhantes, ou analogos, debaixo de qualquer denominação que seja, nenhuns outros, nem maiores direitos do que aquelles, a que são ou forem sujeitos nos mesmos Portos na entrada, e sahida, os Navios da Nação mais favorecida.

Artigo 5°

Para determinar a Nacionalidade dos Navios Brasileiros, e Austriacos, as Altas Partes Contractantes Convêm em que sejão considerados como Navios Austriacos aquelles que forem possuidos pelos Subditos Austriacos, construidos, registrados, e navegados, segundo as Leis, e Regulamentos d'Austria; e as Embarcações construidas ou possuidas por Subditos Brasileiros, e cujo Capitão, e tres quartas partes da Tripolação forem igualmente subditos do Brasil, serão consideradas Brasileiras. E Sua Magestade o Imperador d'Austria, tendo em vista attender á Navegação do Brasil, Convém em suspender provisoriamente a execução desta ultima disposição, devendo todavia ser o Dono, e Mestre Brasileiros, e levarem as Embarcações todos os outros seus Despachos, e documentos em fórma legal.

Artigo 6°

Todos os generos, mercadorias, e artigos, quaesquer que sejão, da producção, manufactura, e industria dos Subditos, e Territorios de Sua Magestade o Imperador d'Austria, e exportados dos Portos d'Austria para consumo, poderão ser livremente importados em todos, e cada um dos Portos do Imperio do Brasil, sendo consignados a quem quer que fôr, sem serem sujeitos a Direitos de importação differentes ou maiores do que aquelles que ora pagão, ou houverem de pagar para o futuro os ditos generos, mercadorias, e Artigos pertencentes aos Subditos da Nação mais favorecida, conforme a Pauta geral das Alfadengas que para este fim será promulgada em todos os Portos do Brasil, onde ha, ou forem estabelecidas Alfandegas.

Conveiu-se, porém, em declarar, que, tratando-se da Nação mais favorecida, não deve servir de termo de comparção a Nação Portugueza, ainda quando esta haja de ser privilegiada no Brasil em materias de Commercio.

[. . .]

Artigo 8°

Em reciprocidade dos Artigos precedentes, todos os generos, mercadorias, e Artigos, quaesquer que sejão, da producção, manufactura, e industria dos Subditos, e Territorios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, importados directamente para consumo nos Portos d'Austria, não pagaráõ algum outro direito, senão os que pagão ou vierem a pagar os mesmos Artigos importados da mesma maneira pelos Subditos da Nação mais favorecida.

[. . .]

Artigo 10°

Todos os generos, mercadorias, e manufacturas dos Subditos, e Territorios do Imperio d'Austria, que forem expedidos em os Portos do Imperio do Brasil para entreposto ou reexportação, não pagaráõ algum outro Direito, senão aquelles presentemente estabelecidos ou que vierem para o futuro a estabelecer-se para a Nação mais favorecida.

Artigo 11°

As Duas Altas Partes Contractantes Convêm em que os Subditos gozaráõ nos respectivos Territorios, e Estados, de todos, e quaesquer privilegios, franquezas, e isenções, que forem concedidos ao Commercio, e Navegação de qualquer outra Nação, ficando entendido que estas condições favoraveis serão logo, e de direito reciprocamente concedidas, independentemente de outra qualquer estipulação, como se tivessem sido expressamente declaradas no presente Tratado.

Artigo 12°

Em tudo o que fôr relativo ao carregamento e descarga dos Navios, e á segurança das propriedades, mercadorias, e effeitos dos Subditos de cada uma das Duas Altas Partes Contractantes, os Subditos respectivos gozaráõ da segurança, favores, e isenções concedidas á Nação mais favorecida; poderão dispôr livremente de suas propriedades por venda, troca, doação , testamento

ou de qualquer fórma, sem que se lhes ponha obstaculo, ou impedimento algum; as suas Casas, propriedades, e effeitos, serão protegidos, e respeitados, e não serão tomados contra sua vontade por Autoridade alguma, sem prejuizo todavia da marcha legal da Justiça; serão isentos de todo o serviço Militar de terra ou de mar, de qualquer outro serviço Publico, de todo o emprestimo forçado, e de todos os impostos ou requisições Militares; e não serão sujeitos a pagar alguma imposição ordinaria maior que as que pagão, ou vierem a pagar os Subditos da Nação mais favorecida.

[. . .]

Artigo 15°

O presente Tratado de Commercio, e Navegaçao terá seu pleno, e enteiro effeito pelo tempo de seis annos, a contar da data da troca das Ratificações.

Artigo 16°

As Raticações do presente Tratado serão trocadas em Vienna no espaço de nove mezes, ou antes se fôr possivel, contados do dia da Assignatura.

Em testemunho do que Nós abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, e de Sua Magestade o Imperador d'Austria, em virtude dos nossos respectivos Plenos Poderes, assignámos o presente Tratado com os nossos punhos, e lhe fizemos pôr os Sellos das nossas Armas.

Feito em Vienna aos dezaseis dias do mez de Junho do Anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte sete.

(L.S.) Rezende
(L. S.) Metternich

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO

entre el Imperio del Brasil y Prusia, del 9 de julio de 1827

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 260-269.

Em nome da Santissima e Indivisivel Trindade

Sua Magestade o Imperador do Brazil, e Sua Magestade El-Rei de Prussia, animados do desejo de promover, e estender as relações commerciaes entre seus respectivos Estados para interesse commum dos seus subditos, e vantagem reciproca das duas nações, procurando dar todas as facilidades, e favores possiveis aos seus subditos, que se empregão naquellas relações: Nomearão Plenipotenciarios para concluirem um tratado de Amizade, de Navegação, e Commercio; a saber: Sua Magestade o Imperador do Brasil aos Illms. e Exms. Srs. Marquez de Queluz, do seu Conselho de Estado, Senador do Imperio, Grã-Cruz da Imperial Ordem do Cruzeiro, Commendador da de Christo, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; Visconde de S. Leopoldo, do Seu Conselho de Estado, Senador, e Grande do Imperio, Official da Imperial Ordem do Cruzeiro, Cavalleiro da de Christo, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios do Imperio; e Marquez de Maceió, do Seu Conselho, Gentil-homem da sua Imperial Camara, Commendador da Ordem de Christo, Official da Imperial Ordem do Cruzeiro, Cavalleiro das Ordens da Torre e Espada, e de S. João de Jerusalem, Tenente-Coronel do Estado-Maior do Exercito, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios da Marinha; e Sua Magestade el-Rei de Prussia, ao Senhor de Olfers, Seu Conselheiro de Embaixada, Cavalleiro da Real Ordem da Aguia Vermelha, e seu Encarregado dos Negocios junto á Côrte do Brasil. Os quaes, depois de terem communicado reciprocamente os seus Plenos Poderes, que forão achados em boa, e devida fórma, concordárão, e concluirão nos artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 6°

Haverá liberdade reciproca de Navegação, e de Commercio entre os subditos respectivos das Altas Partes Contractantes, tanto em Navios Brasileiros como Prussianos, em todos os Portos, Bahias, Enseadas,

Ancoradouros, Cidades, e Territorios pertencentes ás Altas Partes Contractantes. Exceptuão-se, porém, os Artigos reservados respectivamente ás duas Corôas, assim como o Commercio de Cabotagem.

Artigo 7°

Os Navios dos subditos de cada uma das Altas Partes Contractantes, que entrarem nos Portos, e Ancoradouros da outra, ou que delles sahirem, não serão sujeitos a nenhuns direitos ou despezas, de qualquer natureza que sejão, maiores do que as que são actualmente, ou puderem ser impostas aos Navios da Nação mais favorecida, na sua entrada daquelles Portos, e Ancoradouros, ou na sua sahida.

Artigo 8°

Todos os productos, mercadorias, e artigos quaesquer, que forem da producção, manufactura, e industria dos subditos, e territorios de uma das Altas Partes Contractantes, importados directa, ou indirectamente, dos Estados desta Potencia nos Estados da Outra, tanto em Navios Brasileiros como Prussianos, pagaráõ geral, e unicamente os mesmos direitos que pagão ou vierem a pagar os subditos da Nação mais favorecida, conforme a Pauta geral das Alfandegas. Conveiu-se que fallando-se da Nação mais favorecida, a Nação Portugueza não deverá servir de termo de comparação.

Quando as ditas mercadorias não tiverem valor determinado na Pauta, o despacho nas Alfandegas se fará á vista das facturas, ou de uma declaração do seu valor, assignada pela parte que as importar. Porém, no caso, em que os Officiaes da Alfandega, encarregados da percepção dos direitos, tiverem lugar de suspeitar que aquella avaliação é defeituosa, terão a liberdade de tomar os objectos assim avaliados, pagando dez por cento acima da dita avaliação, e isto no espaço de quinze dias, contados do primeiro dia da detenção, e restituindo os direitos pagos.

Os subditos de cada uma das Altas Partes Contractantes gozaráõ, para o pagamento dos direitos, e mais despezas de Alfandega, nos estados da outra, das mesmas vantagens que os naturaes do paiz, de maneira que os subditos de Sua Magestade El-Rei de Prussia poderão ser assignantes das Alfandegas do Brasil, com as mesmas condições, e seguranças, como os subditos brasileiros, e vice-versa.

Artigo 9°

Os productos, e mercadorias despachados para reexportação, ou baldeação, pagaráõ reciprocamente os mesmos direitos, que pagão, ou vierem a pagar os subditos da nação mais favorecida.

Os productos, e mercadorias salvadas de uma embarcação naufragada não serão sujeitos a pagar direitos, excepto quando forem despachados para consumo. Conceder-se-hão para todas as mercadorias, e objectos de commercio, cuja sahida é permittida dos portos dos dous Estados, os mesmos premios, e restituição de direitos, e vantagens, quer a exportação se faça em navios de um, quer do outro Estado.

[. . .]

Artigo 11°

Se succeder que uma das Altas Partes Contractantes esteja em guerra com uma Potencia, Nação, ou Estado, os subditos da outra poderão continuar o seu commercio, e navegação com estes mesmos Estados, excepto com as Cidades, ou Portos que estiverem bloqueados, ou sitiados por terra, ou por mar. Porém em nenhum caso será permittido o commercio dos artigos reputados contrabando de guerra, taes como peças, morteiros, espingardas, pistolas, granadas, salsixas, carretas, boldriés, polvora, salitre, capacetes, e quaesquer outros instrumentos fabricados para o uso da guerra.

Artigo 12°

O presente tratado estará em vigor durante dez annos, desde a data do dia da ratificação, e além deste termo até a expiração de doze mezes, depois que uma, ou otra das Altas Partes Contractantes annunciar á outra a sua intenção de terminal-o.

[. . .]

Artigo 14°

O presente tratado será ratificado, e as ratificações serão trocadas no Rio de Janeiro, no espaço de oito mezes, contando-se do dia da assignatura, ou antes, se fôr possivel. Em fé do que nós, os Plenipotenciarios, de Sua

Magestade o Imperador do Brasil, e El-Rei de Prussia, em virtude dos nossos respectivos plenos poderes, assignámos o presente Tratado, com os nossos punhos, e fizemos pôr o Sello das nossas armas.

Feito na cidade do Rio de Janeiro, aos nove dias do mez de Julho do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte sete.

(L.S.) Marquez de Queluz
(L.S.) Visconde de S. Leopoldo
(L.S.) Marquez de Maceyó
(L.S.) D'Olfers

ARTICULO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO DEL 9 DE JULIO DE 1827

Artigo Unico

Sendo a intenção bem sincera das Altas Partes Contractantes dar toda a liberdade possivel ao Commercio pela adopção de um systema de perfeita reciprocidade, fundada em principios justos, conveiu-se em que todas as vantagens de Navegação, e de Commercio que são, ou forem concedidas por uma das Altas Partes Contractantes a uma Cidade, Nação, ou a um Estado qualquer, á excepção de Nação portugueza, serão de facto, e de direito concedidas aos subditos da outra, da mesma maneira como se essas concessões fossem inseridas palavra por palavra no referido tratado, preenchendo-se todavia todas as condições de reciprocidade que essas vantagens suppoem.

Conveiu-se mais que o presente artigo addicional terá a mesma força, e valor, como se fosse inserido palavra por palavra no tratado de 9 de Julho de 1827. Em fé do que nós os Plenipotenciarios de Suas Magestades o Imperador do Brasil, e El-Rei de Prussia, em virtude de nossos plenos poderes, assignámos o presente artigo com os nossos punhos, e lhe fizemos pôr o Sello das nossas Armas.

Feito no Rio de Janeiro, aos dezoito dias do mez de Abril do anno do nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte oito.

(L.S.) Marquez de Queluz
(L.S.) Visconde de S. Leopoldo
(L.S.) Marquez de Maceyó
(L.S.) D'Olfers

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO

entre el Imperio del Brasil y Su Majestad Británica, del 17 de agosto de 1827

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 318-335.

Em nome da Santissima e Indivisivel Trindade

Sua Magestade o Imperador do Brasil, e Sua Magestade o Rei do Reino-Unido da Grã-Bretanha, e Irlanda, mutuamente animados do desejo de promover, e estender as relações commerciaes, que têm de longo tempo subsistido entre os respectivos Paizes, e Subditos, Julgárão conveniente, vistas as novas circumstancias que nascêrão da separação do Imperio do Brasil, e sua Independencia do Reino de Portugal pela mediação de Sua Magestade Britannica, regular as ditas relações commerciaes por um novo Tratado especial. Para este fim Nomeárão por Seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brasil, aos Illustrissimos, e Excellentissimos Marquez de Queluz, do Seu Conselho de Estado, Senador do Imperio, Grã-Cruz da Ordem Imperial do Cruzeiro, Commendador da de Christo, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; Visconde de S. Leopoldo, do Seu Conselho de Estado, Grande, e Senador do Imperio, Official da Ordem Imperial do Cruzeiro, Cavalleiro da de Christo, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios do Imperio; e Marquez de Maceió, do Seu Conselho, Gentil-Homem da Imperial Camara, Official da Ordem Imperial do Cruzeiro, Commendador da de Christo, Cavalleiro da Torre e Espada, e de S. João de Jerusalém, Tenente-Coronel do Estado-Maior do Exercito, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios da Marinha. E Sua Magestade o Rei do Reino-Unido da Grã-Bretanha, e Irlanda, ao Muito Honrado Robert Gordon, do Seu Conselho Privado, o Seu Enviado Extraordinario, e Ministro Plenipotenciario junto á Côrte do Imperio do Brasil. Os quaes, depois de terem trocado os seus respectivos Plenos Poderes, achados em boa e devida fórma, concordárão, e concluirão nos Artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 3°

Os Consules, e Vice-Consules de ambas as Nações exercitaráõ, cada um no seu respectivo Lugar, a Autoridade de Arbitros nas duvidas que nascem entre os Subditos, Mestres, e Tripolações dos navios das suas respectivas Nações, sem a intervenção das Autoridades Territoriaes, senão quando a traquillidade publica exigir esta intervenção, ou as Partes a requererem, intentando as suas causas perante os Tribunaes do Paiz, em que estas duvidas nascerem.

Da mesma sorte exercitaráõ o direito de administrarem as propriedades dos Subditos da sua Nação que fallecerem *ab intestato*, a beneficio dos legitimos herdeiros da dita propriedade, e dos Credores á Herança, tanto quanto o admittirem as Leis dos Paizes respectivos.

[. . .]

Artigo 8°

Fica mais ajustado, e concordado, que nenhuma das Altas Partes Contractantes sciente, e voluntariamente receberá, e conservará no seu serviço pessoas subditas da Outra Potencia que desertarem do seu serviço Militar, maritimo ou terrestre; mas antes pelo contrario Ellas demittiráõ respectivamente do seu serviço as ditas Pessoas, assim que fôr requerido.

Fica mais ajustado, e declarado que nenhuma das Altas Partes Contractantes poderá conceder a qualquer outro Estado favor algum, a respeito das Pessoas que desertarem do Serviço daquelle Estado, que não seja considerado como concedido á Outra Alta Parte Contractante, da mesma maneira como se o dito favor fosse expressamente estipulado pelo presente Tratado.

E fica mais resolvido que, quando os praticantes ou marinheiros desertarem dos Navios pertencentes aos Subditos de uma das Altas Partes Contractantes, durante a sua estada nos Portos da Outra, os Magistrados serão obrigados a dar todo o auxilio possivel para apprehensão dos mesmos desertores, assim que a devida reclamação para este effeito fôr feita pelo Consul Geral, ou Consul, ou pelo seu Delegado, ou Representante: e outrosim nenhuma Corporação publica Civil, ou Religiosa protegerá ou recolherá os mesmos Desertores.

Artigo 9°

Os comprimentos de salvas aos Portos, e Bandeiras de ambas Nações serão conformes aos regulamentos que até aqui se têm observado entre os Estados maritimos.

Artigo 10°

Haverá reciproca liberdade de Commercio, e Navegação entre os Subditos respectivos das Altas Partes Contractantes em Navios de ambas as Nações, e em todos, e quaesquer Portos, Cidades, e Territorios pertencentes ás mesmas Altas Partes Contractantes, excepto naquelles que são positivamente vedados a toda a Nação Estrangeira. Fica comtudo entendido que, uma vez que quaesquer destes Portos vedados forem abertos ao Commercio de qualquer outra Nação, ficará desde logo o dito Porto franqueado aos Subditos das Altas Partes Contractantes debaixo das mesmas condições.

Os Subditos das Altas Partes Contractantes poderão entrar com os seus respectivos Navios em todos os Portos, Bahias, Enseadas, e Surgidouros dos Territorios pertencentes a cada uma das Altas Partes Contractantes, nelles descarregar toda, ou parte de sua Carga, carregar ou reexportar mercadorias. Poderão residir, e alugar Casas, e Armazens, viajar, commerciar, abrir lojas, transportar generos, metaes e moeda, e manejar os seus interesses, sem empregar Corretores para esse fim, podendo fazêl-o por si, ou por seus Agentes, e Caixeiros, como melhor entenderem.

Conveiu-se, porém, exceptuar o commercio costeiro de Porto a Porto de generos do Paiz ou estrangeiros já despachados para consumo, cujo commercio não se poderá fazer senão em Navios do Paiz, ficando comtudo livre aos Subditos de ambas as Altas Partes Contractantes carregar seus effeitos, mercadorias, metaes, e moeda nas ditas Embarcações, pagando cada um os mesmos direitos.

Artigo 11°

Os Navios, e Embarcações dos Subditos de cada uma das Altas Partes Contractantes não pagaráõ nos Portos, e Ancoradouros da Outra, a titulo de Farol, Tonelada, ou por qualquer modo designado, outros ou maiores direitos do que aquelles que são ou vierem a ser pagos pelos Navios Nacionaes.

Artigo 12°

Em ordem a obviar qualquer duvida relativamente á nacionalidade de Navios Brasileiros e Britannicos, as Altas Partes Contractantes convêm em que sejão considerados Navios Britannicos aquelles que forem possuidos, registrados, e navegados segundo as Leis da Grã-Bretanha; e em serem consideradas Brasileiras as Embarcações construidas nos Territorios do Brasil, e possuidas por Subditos Brasileiros, e cujo Mestre e tres quartas partes da tripolação forem Subditos do Brasil: e tambem serão consideradas Brasileiras todas as Embarcações, que tiverem sido tomadas ao inimigo pelos Navios de Guerra de Sua Magestade o Imperador do Brasil, ou por seus Subditos munidos de Cartas de marca; as quaes Embarcações tenhão sido em regra condemnadas no Tribunal de Prezas do Brasil, como boas Prezas, assim como as que tiverem sido condemnadas em qualquer Tribunal competente por infracção das Leis feitas para impedir o trafico de Escravos, e que forem possuidas por Subditos Brasileiros, e cuja Tripolação fôr como acima se estabeleceu.

[. . .]

Artigo 15°

Afim de determinar o que para o futuro se reputará Contrabando de guerra, conveiu-se em que debaixo da dita denominação se comprehenderáõ todas as armas e instrumentos, que servem para os fins da guerra por terra ou por mar, como Peças, Espingardas, Pistolas, Morteiros, Petardos, Bombas, Granadas, Carcassas, Salsichas, Carretas de Peças, Coronhas de Espingardas, Bandoleiras, Polvora, Mechas, Salitre, Balas, Piques, Espadas, Capacetes, Couraças, Talabartes, Lanças, Dardos, Arreios de Cavallos, Coldres, Cintos, e geralmente todos os Instrumentos de guerra; assim como madeiras para construir Navios, Alcatrão ou Resina, Cobre em folha, Velas, Lonas, e Cordoalha, e geralmente tudo quanto serve para o armamento dos Navios de guerra, excepto ferro bruto, e taboas de pinho. E todos os acima mencionados Artigos são por este declarados sujeitos a confisco todas as vezes que se tentar levalos ao inimigo.

Artigo 16°

Continuar-se-ha a empregar Paquetes para o fim de facilitar o serviço publico de ambas as Côrtes, e as relações Commerciaes dos seus respectivos Subditos

Elles serão considerados como Navios do Rei, ficando entendido que serão Commandados por Officiaes da Marinha Real.

Este Artigo continuará a ter vigor, até se concluir uma Convenção particular entre as Potencias para o regulamento especial do estabelecimento dos Paquetes.

Artigo 17°

A fim de mais effectivamente protegerem o commercio, e navegação de seus Subditos respectivos, as duas Altas Partes Contractantes convêm em não receber Piratas, nem Roubadores do Mar em algum dos Portos, Bahias, ou Surgidouros dos seus Dominios, e em impôr o pleno rigor das Leis sobre as Pessoas, que se provar serem Piratas, e sobre todos os individuos residentes dentro dos seus Territorios que forem convencidos de terem correspondencia, ou serem complices com elles. E todos os Navios e Cargas pertencentes aos Subditos de cada uma das Altas Partes Contractantes, que os Piratas tomarem ou trouxerem para os Portos da Outra, serão entregues aos seus donos, ou aos seus Procuradores devidamente autorisados, provando-se a identidade da Propriedade, e a restituição será feita, ainda quando o Artigo reclamado tiver sido vendido, comtanto que o comprador soubesse ou pudesse ter sabido que o dito Artigo tinha sido obtido por pirataria.

Artigo 18°

Quando succeder que alguns Navios de guerra, ou mercantes, pertencentes a qualquer dos dous Estados, naufragarem nos Portos, ou sobre as Costas dos seus respectivos Territorios, as Autoridades e os officiaes das Alfandengas do Lugar prestaráõ todo o socorro possivel para salvarem as Pessoas e effeitos que naufragarem; assim como para proverem á segurança e cuidado dos artigos salvados, ou do seu producto, afim de que sejão restituidos aos seus governos respectivos, se o Navio naufragado fôr mercante, ao Dono, ou ao seu procurador devidamente autorisado, quando se reclamar a entrega, ou logo que forem pagas as despezas feitas com a salvação, e com a guarda dos generos reclamados. E nenhum maior pagamento de salvação será permittido em um dos dous Paizes sobre os Navios do outro do que aquelle que fazem os navios nacionaes.

Os generos salvados do naufragio não serão sujeitos a pagar direitos, excepto sendo despachados para consumo.

Artigo 19°

Todos os generos, mercadorias, e artigos quaesquer que sejão de producção ou manufactura dos Territorios de Sua Magestade Britannica, assim dos seus portos da Europa, como das suas Colonias, que se achão abertos ao Commercio Estrangeiro, podem ser livremente importados para consumo em todos e cada um dos Portos do Imperio do Brasil, sendo consignados a quem quer que fôr, pagando geral e unicamente Direitos que não excedão quinze por cento conforme o valor que lhes é dado na Pauta das avaliações das Alfandegas, sendo esta Pauta promulgada em todos os Portos do Imperio, onde ha ou houver Alfandegas.

Conveiu-se tambem em que na formação das futuras Pautas se tome por base principal o preço corrente dos generos no mercado; e que seja permittido ao Consul de Sua Magestade Britannica, toda vez que se mostrar que se acha excessivamente avaliado qualquer Artigo comprehendido na Pauta existente, o fazer representações, para se tomarem em consideração o mais breve que fôr possivel, não fazendo com isto suspenso o despacho dos mesmos generos.

E igualmente se ajustou, que, quando algum dos generos Britannicos, importados nas Alfandegas do Imperio do Brasil, não tiver na Pauta valor determinado, e se quizer despachar para consumo, o importador de taes artigos assignará uma declaração do seu valor, para por ella serem despachados; mas, no caso que os Officiaes da Alfandega encarregados da fiscalisação dos Direitos entendão que a tal avaliação não é igual ao valor dos generos, terão elles a liberdade de tomar os generos assim avaliados, pagando ao importador dez por cento sobre a dita avaliação, dentro do prazo de quinze dias, contados do primeiro da detenção, e restituindo os Direitos pagos, seguindo se para este effeito a pratica observada nas Alfandegas da Grã-Bretanha.

Artigo 20°

Sua Magestade o Imperador do Brasil Se obriga a não permittir que qualquer artigo de origem, producção, ou manufactura de qualquer Paiz estrangeiro, seja admittido em parte alguma dos seus Dominios, pagando Direitos menores do que os estabelecidos no artigo precedente, sem que uma tal

diminuição de Direitos seja concedida aos generos da mesma natureza de origem, producção, ou manufactura dos Territorios Britannicos; exceptuando-se só os generos, artigos, e mercadorias quaesquer de producção ou manufactura de Portugal, que vierem em direitura de Portugal ao Brasil em Navios pertencentes a uma ou outra dessas Nações; Consentindo Sua Magestade Britannica especialmente nesta excepção em favor de Portugal, em consideração da parte que Tomou, como Mediador, na negociação, que felizmente terminou com o Tratado de Reconciliação e Independencia de vinte e nove de Agosto de mil oitocentos e vinte cinco, e das intimas relações de amizade que Sua Magestade Britannica tanto deseja ver subsistir entre o Brasil e Portugal.

[. . .]

Artigo 22°

Havendo certos artigos da producção do Brasil, os quaes são sujeitos a maiores Direitos, quando são admittidos para consumo no Reino-Unido, do que se pagão por semelhantes artigos da producção das Colonias Britannicas, Sua Magestade Britannica convém em que esses artigos possão ser guardados em armazens sem pagarem os Direitos de consumo, para serem reexportados segundo a Lei; e não serão sujeitos a outros quaesquer ou maiores Direitos sobre a dita arrecadação e exportação, do que aquelles que são, ou vierem a ser impostos sobre semelhantes artigos da producção de Colonias Britannicas assim arrecadados e reexportados.

Pela mesma regra os artigos da producção das Colonias Britannicas, que corresponderem aos artigos da producção do Brasil, sujeitos aos maiores Direitos acima mencionados, serão admittidos nos Portos do Brasil para reexportação sómente com as mesmas vantagens concedidas a semelhantes artigos nas Alfandegas da Grã-Bretanha.

Artigo 23°

Todos os generos, artigos, e mercadorias, importados dos Dominios Britannicos para qualquer dos Portos de Sua Magestade Imperial, serão acompanhados dos Cokets originaes, assignados pelos competentes Officiaes da Alfandega no Porto do embarque, sendo os Cockets de cada navio numerados progressivamente, e unidos com o sello de officio da Alfandega Britannica

ao Manifesto, que deve ser jurado perante o Consul do Brasil, para tudo ser apresentado na Alfandega do Porto da entrada.

A origem dos generos importados no Brasil dos Dominios Britannicos, em que não houver Alfandega, será authenticada com as formalidades observadas quando são importados de taes Dominios na Grã-Bretanha.

[. . .]

Artigo 25°

Em todos os casos, em que se concederem Gratificações (Bounties) ou restituição de Direitos (Drawbacks) aos generos exportados de qualquer dos Portos das Duas Altas Partes Contractantes, as Gratificações e restituição de Direitos serão em tudo iguaes, ou a reexportação seja feita em Embarcações Brasileiras ou em Inglezas.

[. . .]

Artigo 29°

O presente Tratado será ratificado pelas Altas Partes Contractantes, e as Ratifações serão trocadas dentro do espaço de quatro mezes, ou mais cedo se fôr possivel.

Em testemunho do que Nós os abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, e de Sua Magestade Britannica, em virtude dos nossos Plenos Poderes, temos assignado o presente Tratado com os nossos punhos, e lhe fizemos pôr o Sello das nossas Armas.

Feito na Cidade do Rio de Janeiro aos dezasete dias do mez de Agosto do Anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte sete.

(L.S.) Marquez de Queluz
(L.S.) Visconde de S. Leopoldo
(L.S.) Marquez de Maceyó
(L.S.) Robert Gordon

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre el Imperio del Brasil y las Ciudades Hanseáticas, del 17 de noviembre de 1827

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 338-347.

En nome da Santissima e Indivisivel Trindade

Sua Magestade o Imperador do Brasil por uma parte e o Senado da Cidade Livre e Anseatica de Lubeck, o Senado da Cidade Livre e Anseatica de Bremen, e o Senado da Cidade Livre e Anseatica de Hamburgo, cada um delles separadamente, por outra parte, Desejando consolidar as relações de commercio, e navegação entre os respectivos Estados, Nomeárão, para concluir uma Convenção fundada nos principios de uma justa reciprocidade, por Seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brasil aos Illustrissimos e Excellentissimos Senhores Marquez de Queluz, do Seu Conselho de Estado, Senador do Imperio, Grão-Cruz da Imperial Ordem do Cruzeiro, Commendador da de Christo, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; e Conde de Lages, do Seu Conselho de Estado, Official da Imperial Ordem do Cruzeiro, Commendador da de S. Bento de Aviz, Condecorado com a Cruz de Ouro do Exercito Pacificador do Sul, Brigadeiro do Exercito Imperial, e Nacional, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios da Guerra, Inspector da Imperial Academia Militar; e o Senado da Cidade Livre e Anseatica de Lubeck, o Senado da Cidade Livre e Anseatica de Bremen, e o Senado da Cidade Livre e Anseatica de Hamburgo, ao Senhor João Carlos Frederico Gildemeister, Doutor em Direito, Membro do Senado de Bremen, actualmente Seu Enviado Extraordinario junto a Sua Magestade o Imperador do Brasil, e o Senhor Carlos Sieking, Doutor em Direito, Membro, e Syndico do Senado de Hamburgo, actualmente Seu Enviado Extraordinario junto a Sua dita Magestade.

Os quaes, depois de haverem communicado os seus respectivos Plenos Poderes, que forão achados em boa e devida fórma, convierão nos Artigos seguintes:

Artigo 1°

Todos os Portos, e Ancoradouros dos respectivos Estados, que se achão abertos ás embarcações de qualquer outra nação, o serão da mesma maneira ás do Brasil, e das Republicas Anseaticas respectivamente.

Artigo 2°

Todo o Navio que trouxer a Bandeira de uma das Republicas de Lubeck, Bremen, e Hamburgo, e que fôr reconhecido pertencer exclusivamente a um Cidadão, ou Cidadãos de uma, e outra, e cujo Capitão fôr tambem Cidadão de uma, e outra das ditas Republicas, será havido e considerado, para todos os objectos desta Convenção, como Navio pertencente a Lubeck, ou Bremen, ou Hamburgo. Uma exacta reciprocidade se observará a respeito dos Navios Brasileiros.

Os passaportes expedidos en fórma legal estabeleceráõ entre as Altas Partes Contractantes a prova da Nacionalidade dos Navios Brasileiros, e Anseaticos.

Artigo 3°

As Embarcações de Lubeck, de Bremen, e de Hamburgo, que entrarem nos Portos do Brasil, ou que delles sahirem, o as Embarcações Brasileiras que entrarem nos Portos das ditas Republicas, ou que delles sahirem, não serão obrigadas a satisfazerem, além dos direitos devidos pelos seus carregamentos, a titulo de porto, frete, ancoragem, pharol, tonelagem, visita, ou pilotagem, ou debaixo de qualquer outra denominação, nenhuns outros oú maiores direitos do que aquelles que são actualmente ou forem para o futuro impostos sobre os Navios Nacionaes.

[. . .]

Artigo 5°

Todas as mercadorias, que puderem ser importadas nos respectivos Estados das Altas Partes Contractantes a bordo de Navios Nacionaes, ou que delles puderem ser exportadas da mesma maneira, poderão igualmente serem importadas ou exportadas pelos Navios da outra Alta Parte Contractante.

E como a navegação costeira de porto a porto, empregada no transporte dos generos do Paiz, ou Estrangeiros já despachados para consumo, é exceptuada deste principio geral, e fica reservada aos Regulamentos de cada Paiz, as mesmas Altas Partes Contractantes convierão outrosim, que os seus Subditos e Cidadãos gozaráõ, tanto a este respeito como relativamente á faculdade de se servirem das Embarcações costeiras para o transporte de suas mercadorias, dos mesmos direitos que são ou forem para o futuro concedidos aos subditos da Nação mais favorecida.

Artigo 6°

Quaesquer mercadorias, sem distincção de origem, transportadas dos Portos do Brasil para os Portos de Lubeck, de Bremen, e de Hamburgo, ou destes Portos para o Brasil, em Navios Brasileiros, ou em navios pertencentes a uma Nação favorecida nos Portos Anseaticos no seu commercio directo, e as mercadorias importadas de qualquer Paiz nos Portos Anseaticos em Navios Brasileiros, ou exportadas para qualquer Paiz dos Portos Anseaticos em Navios Brasileiros, pagaráõ sómente nos ditos Portos os direitos de entrada, e sahida, e quaesquer impostos, na proporção concedida ao commercio directo, e Nacional da Nação mais favorecida. Da outra parte, quaesquer mercadorias, sem distincção de origem, transportadas dos Portos de Lubeck, de Bremen, ou de Hamburgo para o Brasil, ou do Brasil para estes Portos, em Navios Anseaticos ou em Navios pertencentes a uma Nação favorecida nos Portos Brasileiros no seu commercio directo, pagaráõ sómente no Brasil direitos de entrada, e sahida, e quaesquer impostos, na proporção concedida ao commercio directo, e Nacional da Nação mais favorecida: proporção que por outros Tratados se acha temporariamente estipulada em quinze por cento, em lugar de vinte e quatro, para todas as mercadorias despachadas para consumo.

Ainda que as Cidades Anseaticas não tenhão posto restricções algumas ao commercio indirecto do Brasil, todavia, não podendo o Governo Brasileiro, no estado actual de suas relações commerciaes, conceder ao commercio indirecto das ditas Cidades a mesma latitude, e uma exacta reciprocidade; conveiu-se comtudo que o dito commercio fique por ora restricto, e não tenha lugar senão a respeito daquellas Nações, que são ou vierem a ser favorecidas nos Portos Brasileiros em seu commercio directo por Tratados particulares, pagando as mercadorias transportadas dos Portos das ditas Nações favorecidas em Navios Anseaticos para os Portos Brasileiros os mesmos direitos de entrada, e de sahida, ou outros quaesquer impostos, que pagão as Cidades Anseaticas no

seu commercio directo, ficando as ditas mercadorias sujeitas ás mesmas formalidades por que passão quando são introduzidas nos portos Brasileiros, pelas Nações favorecidas no seu commercio directo.

Os premios, reembolsos de direitos, e outras vantagens desta qualidade, concedidas em um dos Paizes á importação ou á exportação em Navios de qualquer Nação Estrangeira, serão tambem concedidas, se a importação ou exportação se fizer em Navios do outro Paiz.

No commercio directo entre o Brasil, e as Cidades Anseaticas, os Manifestos attestados pelos Consulados Brasileiros, ou Anseaticos respectivamente, ou, no caso que os não haja, pelas Autoridades locaes, bastaráõ para admittir as importações ou exportações respectivas á posse de todos os favores estipulados neste Artigo.

[. . .]

Artigo 8°

O Commercio, e a navegação entre o Brasil e os Portos Anseaticos, gozaráõ, sem se esperar por uma Convenção Addicional a este respeito, em ambos os Paizes, de todos os privilegios e vantagens, que são ou forem para o futuro concedidos a qualquer outra Nação favorecida,preenchendo-se todavia as condições de reciprocidade, que esses privilegios, e vantagens suppoem.

Fica entendido que os privilegios que se têm concedido ou concederem á Nação Portugueza não serviráõ de termo de comparação; outrosim, que os effeitos da presente Convenção não se estendem a Portugal, salvo se para esse fim houver Tratado particular.

[. . .]

Artigo 14°

A presente Convenção será ratificada, e as ratificações serão trocadas em Londres no prazo de quatro mezes, ou antes se fôr possivel.

Ella ficará em vigor durante dez annos, contando-se do dia da troca das Ratificações, e além desse termo até que sua Ma gestade o Imperador do Brasil, ou os Senados das Cidades Anseaticas, quer collectiva, quer separadamente, annunciem a intenção de terminal-a, como tambem durante as negociações que se fizerem para a sua renovação ou modificação.

Em testemunho do que Nós abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, e dos Senados das Cidades Livres e Anseaticas de Lubeck, Bremen, e Hamburgo, em virtude dos nossos respectivos Plenos Poderes, assignámos a presente Convenção, e lhe fizemos pôr o Sello das nossas Armas.

Feito na Cidade do Rio de Janeiro, aos dezasete dias do mez de Novembro do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte sete.

(L.S.) Marquez de Queluz
(L.S.) Conde de Lages
(L.S.) Gildemeister
(L.S.) K. Sievecking

El presente artículo es incluido en francés, debido a que no se encuentra en la versión en idioma portugués.

Artículo separado y secreto

Dans le cas où une des puissances favorisées au Brésil par des traités, exprimerait le désir, que les stipulations de l'article VI de la Convention, conclue aujourd'hui entre les Sénats des villes Anséatiques et Sa Majesté l'Empereur du Brésil, n'ayent point d'effet en tant qu'elles concernent la navigation entre les ports de ces Puissances et le Brésil, il est convenu que ces stipulations seront regardées comme non avenues à leur égard et que les droits différentiels pourront être perçus au Brésil tant sur les marchandises transportées des ports de ces dites Puissances au Brésil sous pavillon Anséatique que des ports Anséatiques au Brésil sous le pavillon de ces mêmes Puissances.

Le présent article séparé et secret aura la même force et valeur comme s'il se trouvait littéralement inséré dans la Convention signée aujourd'hui, il sera ratifié et les ratifications en seront échangées dans la même manière.

En foi de quoi les soussignés Plénipotentiaires des Sénats des Républiques Anséatiques de Lubeck, Brême et Hambourg et Sa Majesté l'Empereur du

Brésil, en vertu de leurs pleins-pouvoirs respectifs, l'ont signé et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Fait à Rio de Janeiro le dix-sept du mois de Novembre de l'an de grâce mil-huit-cent-vingt-sept.

(L.S.) Marquez de Queluz
(L.S.) Conde de Lages
(L.S.) Gildemeister
(L.S.) K. Sievecking

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre el Imperio del Brasil y Dinamarca, del 26 de abril de 1828

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 349-363.

En nome da Santissima, e Indivisivel Trindade

Sua Magestade o Imperador do Brasil, e Sua Magestade El-Rei de Dinamarca, Desejando igualmente estreitar cada vez mais os vinculos de amizade, que subsistem entre si, e estender as Relações Commerciaes entre os seus respectivos Estados, Convierão em concluir um Tratado de Commercio, e Navegação reciprocamente vantajoso ás duas Nações; e para este fim Nomeárão por seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brasil aos Illustrissimos e Excellentissimos Marquez do Aracaty, do Seu Conselho, Gentil-Homem da Sua Imperial Camara, Conselheiro da Fazenda, Commendador da Ordem de Aviz, Senador do Imperio, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; Bento Barroso Pereira, do Seu Conselho, Senador do Imperio, Veador Official da Imperial Ordem do Cruzeiro, Commendador da de Aviz, Brigadeiro do Exercito Nacional, e Imperial, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios da Guerra, e Inspector da Imperial Academia Militar; e Lucio Soares Teixeira de Gouvêa, do Seu Conselho, Official da Imperial Ordem do Cruzeiro, Cavalleiro da de Christo. Desembargador da Casa de Supplicação, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios da Justiça.

E Sua Magestade el-Rei de Dinamarca ao Illustrissimo Jorge Henrique, Barão de Lowenstern, Seu Camarista, Cavalleiro da Ordem de Santa Anna da Segunda Classe, das de S. Wladimir, e da Espada, Condecorado com o Sabre de Ouro da Bravura, com a Cruz de Ouro pela batalha de Eylau, e com as medalhas pelas Campanhas de mil oitocentos e doze na Russia, e pela tomada de Pariz, e Seu Enviado Extraordinario, e Ministro Plenipotenciario junto de Sua dita Magestade o Imperador do Brasil.

Os quaes, depois de haverem trocado os seus Plenos Poderes, que forão achados em boa e devida fórma, concordarão, e convierão nos artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 2°

Os Navegantes, e Commerciantes de Cada uma das Altas Partes Contractantes, que vierem de algum dos Portos, e Enseadas dos seus respectivos Estados, ou de algum dos Portos, e Enseadas de qualquer outro Estado, poderão com as suas Embarcações em lastro, ou carregadas, frequentar, e visitar as Costas, Portos, Rios, Bahias, e Enseadas da outra das Altas Partes Contractantes.

Elles serão tratados na sua entrada, e sahida como os commerciantes, e Navios das Nações as mais favorecidas, relativamente aos direitos de Porto, tonelada, pharoes, pilotagem, e salvação, e bem assim quanto a qualquer outro direito, ou encargo de qualquer especie ou denominação que seja.

Todos os productos, mercadorias, e artigos quaesquer, que forem da producção, manufactura, e industria dos Subditos, e Territorios de uma das Altas Partes Contractantes, ou de qualquer outro Paiz favorecido por Tratados no Brasil, importados directa ou indirectamente tanto em Navios Brasileiros como Dinamarquezes, nos Portos da Outra, pagaráõ geral e unicamente os mesmos Direitos que pagão ou vierem a pagar os Subditos da Nação mais favorecida, conforme a Pauta geral das Alfandegas.

Porém sendo a intenção bem sincera das Altas Partes Contractantes dar toda a liberdade possivel ao Commercio pela adopção de um systema de perfeita reciprocidade, fundado em principios justos, conveiu-se em que todas as vantagens de Navegação, e de Commercio que são ou forem concedidas por uma das Altas Partes Contractantes a uma Cidade, Nação ou um Estado qualquer, serão de facto, e de Direito concedidas aos Subditos da Outra; preenchendo-se todavia as condições que estas vantagens suppoem.

Estipulou-se que, tratando-se da Nação a mais favorecida, não devia servir de termo de comparação a Nação Portugueza, ainda quando esta haja de ser a mais privilegiada no Brasil em materias de Commercio.

No Commercio directo entre o Brasil e Dinamarca, os Manifestos attestados pelos Consulados Brasileiros ou Dinamarquezes respectivamente, ou no caso que os não haja, pelas autoridades locaes, bastaráõ para admitir as importações, ou exportações respectivas á posse dos favores estipulados neste Artigo. E no Commercio indirecto as mercadorias transportadas em Navios Dinamarquezes para os Portos do Brasil, serão sujeitas as mesmas formalidades, por que passão, quando são introduzidas pelos Navios das Nações favorecidas por Tratados no seu Commercio directo.

Artigo 3°

Conveiu-se em exceptuar desta concessão reciproca as Costas, Portos, e Lugares, em que não sejão admittidos Navios de Nação alguma Estrangeira, assim como os Artigos reservados á Corôa do Brasil, e o Commercio Costeiro de Porto a Porto, consistindo em generos do Paiz, ou Estrangeiros, já despachados para consumo, cujo Commercio não se poderá fazer senão em Embarcações Nacionaes, sendo comtudo livre aos Subditos de ambas as Partes Contractantes carregar seus effeitos, e mercadorias nas ditas Embarcações, pagando uns, e outros os mesmos Direitos.

Outrosim, fica entendido que, não obstante ser reservado aos Navios Nacionaes o dito privilegio do Commercio Costeiro, comtudo será permitido ás Embarcações de uma das Altas Partes Contractantes navegar de um Porto a outro, onde houver Alfandegas para completarem o seu carregamento destinado para a exportação.

[. . .]

Artigo 5°

Os Navios, e os Carregamentos Brasileiros, não pagaráõ na passagem do Sunda, e dos Belts, direitos ou imposições mais pesadas ou differentes das que paga ou pagar a Nação mais favorecida.

Artigo 6°

As Altas Partes Contractantes convêm em declarar que, emquanto uma Lei não regular a nacionalidade dos Navios Brasileiros, serão considerados como taes aquelles, cujo dono, e Mestre forem Subditos Brasileiros, e que levarem todos os seus Despachos, e mais Documentos en fórma legal. Da mesma sorte serão considerados Navios Dinamarquezes aquelles que estiverem munidos dos Papeis, e Certificados, que se acharem em vigor no Reino de Dinamarca. As Altas Partes Contractantes se communicaráõ mutuamente as formulas prescriptas para a expedição dos Papeis do mar.

[. . .]

Artigo 9°

Quando aconteça que alguns Navios ou Carregamentos pertencentes aos Subditos de uma das Altas Partes Contractantes sejão tomados, e trazidos por Piratas para os Portos da outra, serão tomados, e trazidos por Piratas para os Portos da outra, serão os ditos Navios, e carregamentos entregues ao proprietario legitimo, ou a quem fôr devidamente autorisado por elle para esse fim, e os objectos reclamados serão restituidos, ainda quando fossem vendidos, logo que se provar que o comprador soube, ou poderia saber que esses Artigos tinhão sido adquiridos por Pirataria.

Se succeder que um Navio de Guerra ou Mercante pertencente a uma das Altas Partes Contractantes naufrague nos Portos, ou nas Costas da outra, prestar-se-hão todos os socorros possiveis, não só para salvar as pessoas, e os effeitos, mas até para arecadar, guardar, e conservar os Artigos salvados, os quaes não pagaráõ Direito algum, uma vez que não sejão destinados para venda e consumo.

[. . .]

Artigo 11°

O presente Tratado estará em vigor durante dez annos contados do dia de hoje, e além desse termo até a expiração de doze mezes, depois que uma das Altas Partes Contractantes tiver annunciado á Outra a sua intenção de terminalo, reservando-se cada uma das Altas Partes Contractantes o direito de fazer á Outra uma tal declaração no fim dos dez annos acima mencionados: E fica ajustado que, expirados os doze mezes depois que tal declaração de uma das Altas Partes Contractantes fôr recebida pela Outra, este Tratado, e todas as estipulações que contém, cessaráõ de ser obrigatorias para ambas as Partes.

Artigo 12°

As ratificações do presente Tratado serão trocadas na Cidade do Rio de Janeiro no espaço de nove mezes, ou antes se fôr possivel.

Em fé do que Nós abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, e de Sua Magestade El-Rei de Dinamarca, em virtude dos nossos Plenos Poderes, assignámos o presente Tratado, e lhe puzemos o Sello de nossas Armas.

Feito na Cidade do Rio de Janeiro, aos vinte seis dias do mez de Abril do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte oito.

(L.S.) Marquez de Aracaty
(L.S.) Bento Barroso Pereira
(L.S.) Lucio Soares Teixeira de Gouvêa
(L.S.) Le Baron G. de Lowenstern

CONVENCION

entre el Imperio del Brasil y Francia, del 21 de agosto de 1828

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 64-69.

En nome da Santissima, e Indivisivel Trindade

Sua Magestade O Imperador do Brasil, e Sua Magestade El-Rei de França, e de Navarra, Havendo determinado pelo Artigo adiccional ao Tratado de 8 de Janeiro de 1826, assignado pelos respectivos Plenipotenciarios no dia de hoje em beneficio do Commercio de seus respectivos Subditos, de uma maneira clara, precisa, e reciproca, a intelligencia que para o futuro deve ter o art. 21 do mesmo Tratado naquella parte sómente que é relativa ao direito dos Belligerantes para com os Neutros, no caso de bloqueio de qualquer porto ou cidade: E considerando que da diversidade do principio até agora seguido pelas Altas Partes Contractantes tem resultado a diversidade, e incerteza da regra no julgado de alguns dos Navios Francezes detidos, e aprezados pela Esquadra Brasileira no Rio da Prata: E Sua Magestade O Imperador do Brasil Querendo por uma parte conciliar o respeito devido ás Leis, e fórmas judiciarias que regem o Imperio, com o que por outra parte prescreve a equidade a favor dos reclamantes ou prejudicados em os Navios, e seus carregamentos, definitivamente condemnados por aquella causa; e Desejando outrosim Dar a Sua Magestade Christianissima uma prova não equivoca do quanto se Apraz da sua fiel Amizade, e Poderosa Alliança; Resolvêrão Suas ditas Magestades entrar para este fim em uma Convenção Especial: E Havendo Nomeado Seus Plenipotenciarios *ad hoc*, a saber:

Sua Magestade O Imperador do Brasil aos Illustrissimos, e Excellentissimos Senhores Marquez do Aracaty, do seu Conselho, Gentil-Homem da Sua Camara, Conselheiro da Fazenda, Commendador da Ordem de Aviz, Senador do Imperio, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; e José Clemente Pereira, do Seu Conselho, Desembargador da Casa da Supplicação, Dignitario da Imperial Ordem do Cruzeiro, Cavalleiro da de Christo, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios do Imperio, e interinamente Encarregado dos da Justiça;

E Sua Magestade El-Rei de França, e de Navarra, ao Sr. Marquez de Gabriac, Cavalleiro da Real Ordem da Lagião de Honra, e da Ordem de S. Mauricio, e Lazaro de Sardenha, e Cavalleiro Commendador da Ordem de Carlos III de Hespanha, e Seu Enviado Extraordinario, e Ministro Plenipotenciario junto de Sua Magestade O Imperador do Brasil;

Os quaes, depois de haverem trocado os seus poderes respectivos, que se achárão em boa, e devida fórma, convierão nos artigos seguintes:

Artigo 1°

O Governo do Brasil se obriga, e compromette a pagar ao Governo Francez, para indemnisação dos prejudicados seus Subditos, o valor dos cascos, apparelhos, e respectivos carregamentos dos Navios Francezes denominados *Courrier, Jules, e S. Salvador*, que forão detidos, e aprezados pela Esquadra do Rio da Prata, e definitivamente condemnados pelos Tribunaes do Brasil.

Artigo 2°

Estas indemnisações terão por base quanto aos Navios, o valor de seus cascos, e apparelhos, estimados segundo a evidencia das respectivas Apolices de Seguro, uma vez que contra ellas se não dê alguma bem fundada suspeita de dolo, ou fraude na avaliação, a cuja importancia se accrescentará a somma dos fretes vencidos, e os gastos, e desembolços extraordinarios de soldadas, e comedorias da equipagem, e d'outras quaesquer despezas occorridas pela arrestação, e aprezamento da Embarcação: E quanto ás carregações far-se-ha o calculo pelos manifestos, conhecimentos, e facturas competentes, e os preços correntes que as mercadorias tivessem no Porto do Rio de Janeiro ao tempo do aprezamento, sendo necessario que as Apolices, conhecimentos, facturas, e contas dos gastos, e desembolços, e quaesquer outros documentos, se exhibão legalisados em boa, e devida fórma.

Artigo 3°

Sobre o valor da indemnisação, que se liquidar de cada Navio, se accumulará, por compensação de lucros cessantes, um juro de seis por cento

ao anno, contado desde um mez depois do seu aprezamento até aos prazos abaixo estipulados para os pagamentos; e sobre o total das indemnisações que se liquidarem das carregações, fretes, gastos, e desembolços extraordinarios, occasionados por motivo do aprezamento, se accumulará por compensação de lucros cessantes um juro de cinco por cento ao anno, contado desde seis mezes depois do aprezamento até os sobreditos prazos.

[. . .]

Artigo 7°

A presente Convenção será ratificada, e as raticações serão trocadas nesta Côrte do Rio de Janeiro no prazo de seis mezes, ou antes se fôr possivel.

Em testemunho do que Nós abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade O Imperador do Brasil, e de Sua Magestade Christianissima El-Rei de França, e de Navarra, assignamos a presente Convenção com os nossos punhos, e lhe fizemos pôr o sello das nossas armas.

Feita na Cidade do Rio de Janeiro, aos 21 dias do mez de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de 1828.

(L.S.) Marquez de Aracaty
(L.S.) José Clemente Pereira
(L.S.) Le Marquis de Gabriac

CONVENCION PRELIMINAR DE PAZ Y ARTICULO ADICIONAL

entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata y el Imperio del Brasil, del 27 de agosto de 1828

Fuente: *Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 128-143.

El Gobierno Encargado de los Negocios generales de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, etc.,etc.

Habiendo convenido con S. M. el Emperador del Brasil entrar en una negociacion por medio de Ministros Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto, para restablecer la paz, armonía y buena inteligencia entre el Imperio y la República y en su virtud habiendo ajustado, concluido y firmado en la Corte de Rio Janeiro, el veintisiete de Agosto de 1828, una Convencion preliminar de paz, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil, deseando poner término á la guerra y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena inteligencia, armonía y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas por su interes á vivir unidas por lazos de alianza perpétua, acordaron, por la mediacion de S. M. B., ajustar entre sí una Convencion preliminar de paz, que servirá de base al Tratado definitivo de la misma, que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes. Y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber: el Gobierno de la República de las Provincias Unidas, á los Generales don Juan Ramon Balcarce y don Tomás Guido. S. M. el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos y Exelentísimos señores Marquéz de Aracaty, del Consejo de S. M., Gentil hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la órden de Aviz, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extrangeros; Dr. D. José Clemente Pereira, del Consejo de S. M. Desembargador de la Casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial orden del Cruzero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente encargado de los Negocios de Justicia; y don Joaquin Oliveira Alvarez, del Consejo de S. M. y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, Oficial de

la Imperial órden del Cruzero, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios de Guerra.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Su Magestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquier nacion, bajo la forma de gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Artículo 2°

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente en la forma declarada en el artículo antecedente.

[. . .]

Artículo 15°

Luego que se efectuare el canje de las ratificaciones de la presente Convención, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y tierra. El bloqueo será levantado en el término de 48 horas por parte de la escuadra imperial, las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma Convencion y sus ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos, y por mar dentro de dos dias hasta Santa Maria, en ocho hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veintidos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra, pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas y recíprocamente indemnizadas.

Artículo 16°

Todos los prisioneros de una y otra parte que hubiesen sido tomados durante la guerra en mar ó en tierra, serán puestos en libertad luego que la presente Convencion fuera ratificada y las ratificaciones canjeadas, con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el país donde se hallan.

[. . .]

Artículo 19°

El canje de las ratificaciones de la presente Convencion será hecho en la plaza de Montevideo, dentro del término de setenta dias, ó ántes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad de Rio de Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos veinte y ocho.

(L.S.) Juan Ramon Balcarce
(L.S.) Tomás Guido
(L.S.) Marqués de Aracaty
(L.S.) José Clemente Pereira
(L.S.) Joaquin de Oliveira Alvarez

Artículo Adicional

Ambas las Altas Partes Contratantes se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance, á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra nacion, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el Tratado definitivo de paz.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor como si estuviere inserto, palabra por palabra en la Convencion Preliminar de esta data.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos veinte y ocho.

(L.S.) Juan Ramon Balcarce
(L.S.) Tomás Guido
(L.S.) Marqués de Aracaty
(L.S.) José Clemente Pereira
(L.S.) Joaquin de Oliveira Alvarez

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO

entre el Imperio del Brasil y los Estados Unidos de América, del 12 de diciembre de 1828

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 428-450.

Em nome da Santissima, e Indivisivel Trindade

Sua Magestade o Imperador do Brasil, e os Estados-Unidos da America, Desejando estabelecer uma paz e amizade firme, e permanente entre ambas as Nações, tem resolvido fixar de uma maneira clara, distincta, e positiva as regras, que para o futuro se hão de religiosamente observar entre uma, e a outra, por meio de um Tratado ou Convenção Geral de Paz, Amizade, Commercio, e Navegação.

Para este mui apreciavel fim Sua Magestade o Imperador do Brasil Deu Plenos Poderes aos Illustrissimos, e Excellentissimos Senhores Marquez do Aracaty, do seu Conselho, Gentil-Homem da Imperial Camara, Conselheiro da Fazenda, Grã-Cruz da Ordem de Aviz, Senador do Imperio, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; e Miguel de Souza Mello e Alvim, do seu Conselho, Commendador da Ordem de Aviz, Cavalleiro da Imperial do Cruzeiro, Chefe de Divisão da Armada Nacional, e Imperial, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios da Marinha; e o Presidente dos Estados-Unidos da America, ao Sr. Guilherme Tudor, Encarregado de Negocios dos mesmos Estados na Côrte do Brasil: os quaes, depois de terem trocado os seus ditos Plenos Poderes, que forão achados em boa, e devida fórma, convierão nos Artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 2°

Sua Magestade o Imperador do Brasil, e os Estados-Unidos da America, Desejando viver em paz, e harmonia com todas as outras Nações do Mundo por meio de uma Politica franca, e igualmente amigavel com todas, concordão reciprocamente em não outorgar nenhum favor peculiar a outras Nações em materias de commercio, e navegação, que se não torne immediatamente

commum á outra Parte, se a concessão fôr feita livremente, ou sujeita á mesma compensação, se a concessão fôr condicional.

Fica comtudo entendido, que as relações, e convenções, que agora existem, ou possão depois existir entre o Brasil, e Portugal, formaráõ uma excepção a este artigo.

Artigo 3°

As Duas Altas Partes Contractantes, Desejando igualmente pôr o commercio, e navegação de seus respectivos Paizes, sobre a liberal base de perfeita igualdade, e reciprocidade, convierão mutuamente que os Subditos, e Cidadãos de cada uma dellas possão frequentar todas as Costas, e Paizes da Outra, residir, e commerciar em todos os generos de productos, manufacturas, e mercadorias, e gozaráõ de todos os direitos, privilegios, e isenções, em navegação, e comercio, de que os Subditos, ou Cidadãos naturaes gozão, ou gozarem, submettendo-se ás leis, decretos, e usos estabelecidos, e a que se sujeitarem os Subditos, ou Cidadãos naturaes. Fica porém entendido que neste Artigo não se inclue o commercio de cabotagem de cada um dos dois Paizes, o qual fica reservado, conforme as leis dos ditos Paizes, aos seus respectivos Subditos, e Cidadãos.

Artigo 4°

Ellas concordão igualmente que quaesquer generos de producção, manufactura, ou mercadoria de qualquer Paiz estrangeiro, que possão por certo espaço de tempo ser legalmente importados nos Estados-Unidos em seus proprios Navios, possão tambem importar-se em Navios do Imperio do Brasil; e que se não perceberáõ outros ou maiores direitos sobre a tonelagem do Navio, e sua carga, quer a importação se faça em Navios de uma das Partes Contractantes, quer da Outra. E semelhantemente que qualquer genero de producção, manufactura, ou mercadoria de qualquer Paiz estrangeiro, que possa ser por certo prazo legalmente importado no Imperio do Brasil em seus proprios Navios, possa tambem ser importado em Navios dos Estados-Unidos; e que se não exigiráõ, ou perceberáõ nenhuns outros direitos sobre a tonelagem do Navio, e sua carga, quer a importação se faça em Navios de uma Parte Contractante, quer da Outra. Concordão, outrosim, que tudo o que possa ser legalmente exportado, ou reexportado de um dos Paizes, em seus Navios

proprios, para qualquer Paiz estrangeiro, possa de igual fórma ser exportado, ou reexportado em os Navios do outro Paiz. E serão concedidos, e percebidos os mesmos beneficios, direitos, e retornos (drawbacks), quer tal exportação, ou reexportação se faça em Navios do Imperio do Brasil, ou dos Estados-Unidos.

Desejando, porém, o Governo dos Estados Unidos attender á Navegação do Brasil, convém em que seja presentemente considerado Navio Brasileiro aquelle, cujo Dono, e Capitão forem Subditos Brasileiros, e cujos papeis estiverem em fórma legal.

[. . .]

Artigo 6°

Concordou-se igualmente que todos os Negociantes, Commandantes de Navios, e outros Subditos, e Cidadãos de ambos os Paizes, tenhão toda a liberdade de dirigirem seus proprios negocios em todos os Portos, e Lugares sujeitos á Jurisdicção de qualquer delles, tanto relativamente á consignação, e venda de seus generos, e mercadorias em grosso, ou retalho, como relativamente á carga, descarga, e remessa de seus Navios, devendo elles ser tratados em todos estes casos, como Subditos, ou Cidadãos do Paiz em que residirem, ou ao menos ser equiparados aos Subditos, ou Cidadãos da Nação mais favorecida.

Artigo 7°

Os Subditos, e Cidadãos de qualquer das Partes Contractantes não serão sujeitos a nenhum embargo, nem serão detidos com os seus Navios, cargas, mercadorias, ou effeitos para qualquer expedição militar, nem para serem empregados para objectos publicos, ou particulares, quaesquer que sejão, sem se dar aos interessados uma sufficiente indemnisação.

Artigo 8°

Toda a vez que os Subditos, ou Cidadãos de qualquer das Partes Contractantes, forem obrigados a buscar refugio, ou asylo, nos Rios, Bahias, Portos, ou Dominios da Outra, com seus Navios mercantes, ou de guerra, publicos, ou particulares, por força de temporaes, ou por serem perseguidos

por piratas, ou inimigos, serão recebidos, e tratados com humanidade, dar-se-lhes-ha todo o favor, e protecção para concertarem seus Navios, refazerem se de viveres, e se pôrem em estado de continuar sua viagem, sem obstaculo, ou estorvo de qualidade alguma.

Artigo 9°

Todos os Navios, mercadorias, e effeitos pertencentes a Subditos, ou Cidadãos de cada uma das Partes Contractantes, que hajão de ser tomados por Piratas, quer dentro dos limites da sua Jurisdicção, quer no mar alto, e sejão conduzidos, ou se achem dentro dos Rios, Enseadas, Bahias, Portos, ou Dominios da Outra, serão restituidos aos Proprietarios, logo que elles provem em boa, e devida fórma seus direitos perante os competentes Tribunaes: ficando bem entendido que a reclamação deve ser feita dentro do prazo de um anno pelas proprias partes, seus Procuradores, ou pelos Agentes dos seus respectivos Governos.

Artigo 10°

Se algum Navio pertencente aos Subditos, ou Cidadãos de uma das Partes Contractantes der á costa, fôr ao fundo, ou soffrer alguma deterioração nas Costas, ou dentro dos Dominios da Outra, ser-lhe-ha dado todo o soccorro, e protecção, da mesma maneira que se usa, e pratica com os Navios da Nação, onde acontecer a deterioração, permittindo-se que se descarreguem do dito Navio, se fôr necessario, as mercadorias, e effeitos, sem se exigir por isso nenhum direito, imposto, ou contribuição qualquer, até que sejão exportados, excepto se forem despachados para consumo.

[. . .]

Artigo 14°

Será licito aos Subditos do Imperio do Brasil, e aos Cidadãos dos Estados-Unidos da America, navegar os seus Navios com toda a liberdade, e segurança, sem se fazer distincção de quem são os proprietarios das mercadorias nelles transportadas de qualquer Porto, para os Lugares das Nações que ora estão, ou para o futuro vierem a estar em inimizade com

qualquer das Partes Contractantes. Será tambem licito aos mencionados Subditos, e Cidadãos, navegar os Navios, e mercadorias referidas, e commerciar com a mesma liberdade, e segurança nas Praças, Portos, e Enseadas das Nações, que são inimigas de cada uma das Partes Contractantes, sem opposição, ou estorvo algum, não só indo directamente dos Portos do inimigo referido para Portos neutros, mas tambem de um Lugar que pertença a um inimigo, para outro Lugar pertencente a outro inimigo, quer elles estejão sob a Jurisdicção de uma só Potencia, ou de diversas. E estipula-se mais que os Navios livres tambem libertaráõ as fazendas, e que se julgue livre, e isento tudo o que se achar a bordo de Navios pertencentes a qualquer das Partes Contractantes, ainda que toda, ou qualquer parte da carga pertencesse aos inimigos de cada uma dellas, exceptuando-se sempre generos de contrabando.

Tambem se convencionou da mesma fórma que a dita liberdade se estenda ás pessoas, que estiverem a bordo de um Navio livre, afim de que, ainda quando ellas sejão inimigas de uma das Partes Contractantes, nunca sejão tiradas daquelle Navio neutro, excepto se forem Officiaes, ou Soldados, e em serviço actual dos inimigos.

Deve-se porém entender, e se ajustou outrosim, que as estipulações que contêm este Artigo declarando que a Bandeira cobre a carga, serão applicaveis unicamente áquellas Potencias, que reconhecem este principio: porém se uma das duas Partes Contractantes estiver em guerra com uma terceira, ficando a outra neutra, a Bandeira da neutra cobrirá a propriedade dos inimigos, cujos Governos reconhecerem este principio, e não dos outros.

Artigo 15°

Convencionou-se igualmente que, no caso, em que a Bandeira neutra de uma das Partes Contractantes proteja a propriedade dos inimigos da outra, em virtude da referida estipulação, se entenderá sempre que a propriedade neutra, que se achar a bordo daquelles inimigos, será tida, e considerada, como propriedade do inimigo, e como tal será sujeita a detenção, e confisco, excepto se a dita propriedade fôr posta a bordo daquelle Navio antes da declaração da guerra, ou mesmo depois, se o foi sem se ter essa noticia.

Convencionárão porém as Duas Partes Contractantes em que, tendo decorrido quatro mezes depois da declaração, não possão seus Subditos, e Cidadãos chamar-se á ignorancia della.

Pelo contrario, se a Bandeira do neutro não protege a propriedade do inimigo, então serão livres os generos, e mercadorias do neutro, que estiverem embarcados naquelle Navio inimigo.

Artigo 16°

Esta liberdade de commercio, e navegação, se estenderá a todos os generos, e mercadorias, excepto unicamente as que se distinguem pelo nome de contrabando, e neste nome, ou no de generos prohibidos se comprehenderáõ:

1.° Artilharia, morteiros, obuzes, pedreiros, bacamartes, mosquetes, refles, carabinas, espingardas, pistolas, piques, espadas, sabres, lanças, venabulos, alabardas, granadas, bombas, polvora, mechas, balas, e todas as outras cousas pertencentes ao uso destas armas.

2.° Escudos, capacetes, peito de aço, saias de malha, boldriés, e roupa feita de uniforme, e para uso militar.

3.° Boldriés de cavallaria, e cavallos ajaezados.

4.° E geralmente toda a qualidade de armas, e instrumentos de ferro, aço, latão, e cobre, ou de qualquer outros materiaes, manufacturados, preparados, ou formados expressamente para fazer a guerra por mar, ou por terra.

Artigo 17°

Todas as outras mercadorias, e cousas não comprehendidas nos artigos de contrabando explicitamente enumerados, e classificados acima, serão tidas, e consideradas como livres, e sujeitas ao commercio livre, e legitimo, de maneira que poderão ser conduzidas, e transportadas pela fôrma mais franca por ambas as Partes Contractantes, até a Lugares que pertenção a um inimigo; exceptuando-se sómente aquelles Lugares que estiverem na mesma occasião sitiados, ou bloqueados; e, para evitar toda a duvida neste particular, declara-se que só estão sitiados, ou bloqueados aquelles Lugares, que o estiverem por uma força capaz de effectivamente impedir a entrada aos neutros.

Artigo 18°

Os artigos de contrabando acima enumerados, e classificados, que possão encontrar-se em um Navio, que se dirigisse para um Porto inimigo, serão

sujeitos á detenção, e confisco, deixando-se livre o resto da carga ao Navio, para que os proprietarios delles disponhão, como lhes parecer. Nehum Navio de qualquer das duas Naçoes será detido no mar alto pelo motivo de ter a bordo artigos de contrabando, toda a vez que o Mestre, Capitão, ou Sobrecarga da dita embarcação, entregar os artigos de contrabando ao Captor, a não ser a quantidade dos ditos artigos tão grande, e de tão consideravel volume, que não possão ser recebidos a bordo do Navio Captor sem grande inconveniente, porque neste, e em todos os outros casos de justa detenção, será o Navio detido, remettido ao Porto mais proximo conveniente, e seguro, afim de ser processado, e julgado conforme a Lei.

Artigo 19°

E proquanto acontece frequentemente partirem Navios para um Porto, ou Lugar pertencente a um inimigo, sem saberem que o mesmo está sitiado, bloqueado, ou investido, conveiu-se que o Navio, que se achar naquellas circumstancias, possa ser desviado daquelle Porto, ou Lugar, mas não será detido, nem parte alguma da sua carga, a não ser contrabando, será confiscada, uma vez que, depois de avisado da existencia do bloqueio, ou assedio, pelo Commandante de qualquer das Embarcações pertencentes ás Forças bloqueantes, elle não tente de novo entrar; sendo-lhe, porém, permittido dirigir-se para qualquer outro Porto, ou Lugar que lhe parecer.

Nenhum Navio de qualquer das Partes Contractantes, que possa ter entrado no dito Porto, antes que elle estivesse effectivamente sitiado, bloqueado, ou investido pela outra, será capturado por sahir daquelle Lugar com a sua carga, nem se fôr achado dentro depois de rendido, e tomado, será tal Navio, e carga sujeito a confisco, porém sim será restituido aos seus proprietarios.

E se, tendo qualquer Navio assim entrado no Porto, antes que houvesse bloqueio, recebesse carga a bordo depois da existencia do mesmo bloqueio, será elle sujeito a ser avisado pelas Forças bloqueantes, afim de voltar para o Porto bloqueado, e descarregar a sua carga, e se, depois de ter o dito Navio sido avisado, persistir em sahir, incorrerá nas mesmas consequencias, como um Navio que entrasse em um Porto bloqueado, depois de ter sido avisado pela força bloqueante.

Artigo 20°

Afim de evitar todo o genero de desordens na visita, e exame dos Navios, e Cargas de ambas as Partes Contractantes no mar alto, ellas têm concordado mutuamente em que, quando um Navio de Guerra, publico, ou particular, encontrar um neutro da outra Parte Contractante, o primeiro se conservará na distancia maior que fôr compativel com a operação da visita, attentas as circumstancias do mar, e vento, e gráo de suspeita do Navio, que se quer visitar, e mandará o seu bote mais pequeno, para fazer o dito exame dos papeis relativos á propriedade, e carga do Navio, sem fazer a menor extorsão, violencia, ou máo tratamento, pelo que serão responsaveis os Commandantes dos ditos Navios armados pelas suas pessoas, e bens, dando para esse fim os Commandantes dos ditos Navios armados particulares uma fiança sufficiente para responderem por todos os damnos, que commetterem; e se convenciona expressamente que a Parte neutra não será em nenhum caso obrigada a ir a bordo do Navio examinador, para o fim de apresentar os seus papeis, ou para outro qualquer objecto.

Artigo 21°

Para evitar todo o genero de vexame, e abuso no exame dos papeis relativos á propriedade dos Navios pertencentes aos Subditos, e Cidadãos das duas Partes Contractantes, ellas convierão, e convém que, no caso de uma dellas se empenhar em guerra, os Navios, e Vasos pertencentes aos Subditos, e Cidadãos da Outra, deveráõ munir-se dos papeis de mar, ou Passaportes, que expressem o nome, propriedade, e arqueação do Navio, bem como o nome, e Lugar da habitação do Mestre, ou Commandante do dito Vaso, afim de que por esse meio se conheça que o Navio pertencia real, e verdadeiramente aos Subditos, ou Cidadãos de uma das Partes Contractantes. Convencionárão mais que os ditos Navios, se estiverem carregados, tenhão além dos ditos papeis de mar, ou Passaportes, Certificados que contenhão as diversas partes da Carga, e o Lugar donde partio o Navio, para que se possa saber se a bordo ha algumas fazendas prohibidas, ou de contrabando; estes Certificados serão feitos pelos Officiaes do Lugar donde sahio o Navio na forma ordinaria, e sem taes requisitos o Navio será detido para ser julgado pelo Tribunal competente, e será declarado presa legal, uma vez que se não dê uma prova authentica, de que aquella falta foi causada por algum accidente.

Artigo 22°

E', outrosim, convencionado, que as estipulações acima declaradas relativamente ás visitas, e exames dos Navios se applicaráõ sómente aos que navegarem sem comboi, pois que, quando os ditos Navios forem comboiados, será sufficiente a declaração verbal do Commandante do comboi, dando a sua palavra de honra, que os Navios que elle protege pertencem á Nação, cujo Pavilhão tem içado, e se se destinarem a um Porto inimigo, que elles não têm generos de Contrabando a bordo.

[. . .]

Artigo 28°

Para tornar mais effectiva a protecção que o Imperio do Brasil, e os Estados-Unidos devem dar para o futuro á navegação, e commercio dos Subditos, e Cidadãos de qualquer delles, concordão em receber, e admittir Consules, e Vice-Consules em todos os Portos abertos ao commercio estrangeiro, os quaes gozaráõ de todos os direitos, prerogativas, e immunidades dos Consules, e Vice-Consules da Nação mais favorecida; ficando, comtudo, cada uma das Partes Contractantes com a liberdade de exceptuar aquelles Portos, e Lugares, em que não julgar conveniente a residencia, e admissão de taes Consules.

[. . .]

Artigo 31°

Os ditos Consules serão autorisados para requerer a coadjuvação das Autoridades do Paiz, para se arrestarem, deterem, e prenderem os desertores dos Navios publicos, e particulares do seu Paiz, e para este fim se dirigiráõ aos Tribunaes, Juizes, e Officiaes competentes, requisitando os ditos desertores por escripto, provando com a apresentação dos Registros, matricula, ou outros documentos publicos da embarcação, ou Navio, que aquelles homens fazião parte das respectivas tripolações, e a pedido seu provado por esta fórma (salvo comtudo quando se mostrar o contrario) se não negará a entrega delles.

Sendo presos estes desertores, serão postos á disposição dos ditos Consules, e poderão ser guardados nas prisões publicas a requerimento, e a expensas de quem os reclamar, para serem enviados aos Navios a que pertencião, ou a outros da mesma Nação. Porém se elles não forem transferidos

no espaço de dous mezes contados do dia da sua custodia serão postos em liberdade, e não serão mais apprehendidos pela mesma causa.

Artigo 32°

Com o fim de protegerem mais effectivamente o seu Commercio, e navegação, as duas Partes Contractantes concordão em que, tão depressa que as circumstancias permittirem, ellas formarão uma Convenção Consular, a qual declarará especialmente os poderes, e immunidades dos Consules das Partes respectivas.

Artigo 33°

O Imperador do Brasil, e os Estados-Unidos da America, Desejando tornar tão duraveis quanto as circumstancias o permittirem as realções, que se devem estabelecer entre as duas Partes Contractantes, em virtude deste Tratado, ou Convenção geral, de paz, amizade, commercio, e navegação, têm declarado solemnemente, e concordado nos pontos seguintes:

1.° O presente Tratado deverá ficar em vigor por espaço de doze annos contados da sua data, e mais ainda até o fim do anno que se seguir depois que as Partes Contractantes tiverem communicado uma á outra a sua intenção de concluil-o, reservando-se cada uma das Partes Contractantes o direito de fazer aquella participação á outra no fim do dito prazo de doze annos. E é mais convencionado entre ellas, que quando expirar o anno, depois que uma das Partes Contractantes houver recebido aquella communicação da Outra, cessará inteiramente, e terminará este Tratado em todas as partes relativas ao Commercio, e navegação, ficando porém nas outras partes que se referem á paz, e amizade, ligando permanente, e perpetuemente ambas as Potencias.

2.° Se algum ou alguns Subditos, ou Cidadãos de uma das Partes Contractantes, infringir qualquer artigo desde Tratado, será o dito cidadão responsavel pessoalmente por isso, e a harmonia, e boa correspondencia entre as Nações não será por esse motivo interrompida, obrigando-se cada uma das Partes a não proteger o criminoso, nem autorisar tal violação.

3.° Se (o que certamente não se póde esperar) infelizmente algum dos artigos que contém o presente Tratado fôr violado, ou infringido por qualquer fórma, estipulou-se expressamente que nenhuma das partes Contractantes ordenará, ou autorisará algum acto de represalia, nem declarará a guerra a outra

por queixas de prejuizos, ou damnos, antes que a dita Parte Contractante, que se considera offendida, tenha primeiro apresentado á outra um relatorio daquelles prejuizos, ou damnos verificado com provas competentes, e reclamado justiça, e satisfação, e tenha a mesma sido, ou negada, ou desarrazoadamente demorada.

4.° Nenhuma das estipulações contidas neste Tratado terá comtudo uma interpretação, ou effeito contrario aos precedentes Tratados publicos, que existão em vigor com outros Soberanos ou Estados. O presente Tratado de paz, amizade, commercio, e navegação, será Approvado, e Ratificado pelo Imperador do Brasil, e pelo Presidente dos Estados-Unidos, com, e pelo parecer, e consentimento do Senado, e as Ratificações serão trocadas no espaço de oito mezes, contados da data da assignatura delle, ou antes se fôr possivel.

Em fé do que nós os Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, e os dos Estados-Unidos da America, em virtude dos nossos Plenos Poderes, assignámos o presente Tratado com os nossos punhos, e fizemos pôr o sello das nossas Armas.

Feito na Cidade do Rio de Janeiro, aos doze dias do mez de Dezembro do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos vinte e oito.

(Assignados)
(L.S.) Marquez do Aracaty
(L.S.) Miguel de Souza Mello e Alvim
(L.S.) W. Tudor

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO

entre el Imperio del Brasil y los Países Bajos, del 20 de diciembre de 1828

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 452-460.

Em nome da Santissima,e Indivisivel Trindade

Sua Magestade o Imperador do Brasil, e Sua Magestade o Rei dos Paizes Baixos, Principe de Orange-Nassau, Gram Duque de Luxemburgo, Desejando Consolidar os laços de Amizade que felizmente subsistem entre os dous Estados, por meio de um Tratado de Amizade, Navegação, e Commercio, baseado na reciprocidade de interesses de seus respectivos subditos, Nomeárão para este fim por seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brasil, aos Illustrissimos, e Excellentissimos Senhores Marquez do Aracaty, do seu Conselho, Gentil-Homem da Sua Camara, Conselheiro da Fazenda, Gram Cruz da Ordem de Aviz, Senador do Imperio, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; José Clemente Pereira, do Seu Conselho, Dignitario da Imperial Ordem do Cruzeiro, Cavalleiro da de Christo, Desembargador da Casa da Supplicação, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios do Imperio; e Miguel de Souza Mello e Alvim, do Seu Conselho, Commendador da Ordem de Aviz, Cavalleiro da do Cruzeiro, Chefe de Divisão da Armada Nacional, e Imperial, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios da Marinha. E Sua Magestade o Rei dos Paizes Baixos, ao Senhor Guilherme Girardo Dedel, Cavalleiro da Ordem do Leão Belgico, e Seu Ministro Plenipotenciario junto a Sua Magestade o Imperador do Brasil.

Os quaes, depois de haverem trocado os Seus Plenos Poderes, que forão achados em boa, e devida fórma, convierão nos Artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 2°

Haverá uma reciproca liberdade de Commercio entre o Imperio do Brasil, e os Estados de Sua Magestade o Rei dos Paizes Baixos na Europa. Os res-

pectivos subditos dos dous Estados gozaráõ de plena liberdade, e segurança, não só para irem com seus Navios e Cargas a todos os lugares, Portos, e Rios, aonde actualmente é permitido entrar, ou no futuro vier a ser, a outros Estrangeiros; mas tambem para se demorarem, e residirem em qualquer parte dos mencionados Estados: e bem assim poderão alugar, e occupar Casas, e Armazens para o seu Commercio.

Semelhantemente os Navios de Guerra das duas Nações poderão reciprocamente entrar sem embaraço algum, e com segurança, em todos os Portos, Rios, e Lugares, em que actualmente entrão, ou para o futuro fôr permittido que entrem Navios de Guerra de qualquer outra nação, submettendo-se respectivamente ás Leis, e Regulamentos dos dous Estados Contractantes.

Artigo 3°

Sua Magestade o Rei dos Paizes Baixos Concede, além disso, aos Subditos de Sua Magestade o Imperador do Brasil, em todas as suas Possessões fóra da Europa a mesma liberdade de Navegação, e de Commercio, que foi estipulada no Artigo precedente, sobre o mesmo pé, que, segundo os principios geraes do seu Systema Colonial, é actualmente concedida ás outras Nações.

Artigo 4°

As duas Partes Contractantes Convierão em Considerar, e tratar reciprocamente, como Navios Brasileiros, ou dos Paizes Baixos, todos aquelles que forem reconhecidos, como taes, nos Estados a que pertencerem, segundo as Leis, e Regulamentos existentes, ou que forem para o futuro promulgados: cada uma das Altas Partes Contractantes dará em devido tempo á Outra conhecimento de taes Leis, e regulamentos; bem entendido que os Commandantes dos ditos Navios poderão sempre provar sua nacionalidade por Cartas de mar, exaradas na fórma de costume, assignadas pelas competentes Autoridades do Paiz a que pertencer o Navio.

Artigo 5°

Os Navios Brasileiros, que entrarem nos Portos dos Paizes Baixos, ou delles sahirem, e os navios dos Paizes Baixos que entrarem nos portos do Brasil, ou delles sahirem não pagaráõ (exceptuando-se o seu Carregamento), a titulo de Porto, Frete, Ancoragem, Pharóes, Tonelagem, Visita, Pilotagem, ou debaixo de qualquer outra denominação, outros ou maiores Direitos, que os que pagão actualmente, ou para o futuro vierem a pagar os Navios Nacionaes.

[. . .]

Artigo 7°

Todas as mercadorias, que forem importadas nos respectivos Estados das Altas Partes Contractantes, ou delles exportadas em Navios Nacionaes, poderão ser importadas, e exportadas da mesma maneira em Navios da Outra Parte Contractante. Bem entendido, que se não comprehende nesta estipulação o Commercio de Porto a Porto, ou ao longo das Costas, chamado de Cabotagem, que é privativo dos Navios Nacionaes.

Artigo 8°

As mercadorias, de qualquer natureza que sejão, sem distincção de origem, de Proprietario, ou Consignatario, transportadas dos Portos do Brasil para os Portos dos Paizes Baixos, ou destes Portos para os do Brasil, em Navios Brasileiros, ou em Navios pertencentes a uma Nação favorecida nos Portos dos Paizes Baixos, e as mercadorias importadas de qualquer Paiz nos Portos dos Paizes Baixos, em Navios Brasileiros, ou exportadas para qualquer Paiz dos portos dos Paizes Baixos em Navios Brasileiros, só pagaráõ nos ditos Portos os Direitos de entrada, e sahida, e Impostos de toda a especie na mesma proporção que paga o Commercio directo, e Nacional da Nação a mais favorecida. Por outra parte quaesquer mercadorias sem distincção de origem, Proprietario ou Consignatario, transportadas dos Portos dos Paizes Baixos para os Portos do Brasil, ou destes para os dos Paizes Baixos, em navios dos mesmos Paizes Baixos, ou em Navios pertencentes a uma Nação favorecida nos Portos Brasileiros, e as mercadorias importadas de qualquer Paiz nos portos do Brasil em Navios dos Paizes Baixos, ou exportadas dos portos do Brasil

para qualquer paiz em navios dos Paizes Baixos, só pagaráõ no Brasil os Direitos de entrada, e de sahida, e Impostos de outra qualquer natureza, na proporção que paga o Commercio directo, e Nacional da Nação mais favorecida.

Conveiu-se, porém, em declarar que, tratando-se de Nação mais favorecida, nunca servirá de termo de comparação a Nação Portugueza.

Artigo 9°

Os premios, reembolços de Direitos, ou outras vantagens desta natureza, que forem concedidas no Paiz de uma das Altas Partes Contractantes á importação ou á exportação em Navios de qualquer Nação Estrangeira, serão igualmente concedidas á importação, ou exportação que se fizer em Navios do Paiz da Outra Alta Parte Contractante.

Artigo 10°

Na Navegação directa, e indirecta entre o Brasil, e os Paizes Baixos, os Manifestos que tiverem o -Visto- dos Consulados Brasileiros, ou dos Paizes Baixos respectivamente, ou, quando não os haja, das Autoridades locaes, bastaráõ para admittir as importações ou exportações respectivas á fruição dos favores estipulados no Artigo VIII.

[. . .]

Artigo 13°

Sua Magestade o Imperador do Brasil, e Sua Magestade o Rei dos Paizes Baixos, Convêm em que o presente Tratado fique em vigor durante doze annos, contados da troca das Ratificações, e Suas Magestades se reservão Convir entre si sobre a sua prolongação, ou sobre o ajuste de um novo Tratado antes que expire o dito prazo.

Artigo 14°

As Ratificações do presente Tratado serão trocadas no espaço de quatro mezes, contados do dia da Asignatura, ou antes se fôr possivel.

Em fé do que nós abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, e de Sua Magestade o Rei dos Paizes Baixos, em virtude dos nossos Plenos Poderes, assignámos o presente Tratado, e lhe fizemos pôr o Sello das nossas Armas.

Feito na Cidade do Rio de Janeiro, aos vinte dias do mez de Dezembro do Anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos vinte e oito.

(L.S.) Marquez do Aracaty
(L.S.) José Clemente Pereira
(L.S.) Miguel de Souza Mello e Alvim
(L.S.) W.G. Dedel

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre el Imperio del Brasil y Bélgica, del 22 de septiembre de 1834

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Río de Janeiro, 1865, t. II, pp. 483-489.

Em nome da Santissima, e Indivisivel Trindade

Sua Magestade o Imperador do Brasil, representado pela Regencia estabelecida em virtude da Constituição do Imperio, e Sua Magestade o Rei dos Belgas, tendo igualmente a peito animar, e estender, quanto fôr possivel, as relações que existem entre os dous Estados; e animados do desejo de segurarem aos seus subditos respectivos as vantagens do Commercio, e Navegação concedidas no tratado existente entre o Imperio do Brasil, e o Reino dos Paizes Baixos, de 20 de Dezembro de 1828, resolvêrão fazer o presente Tratado.

E para esse fim nomeárão para seus Plenipotenciarios, a saber: Sua Magestade o Imperador do Brasil, representado pela Regencia estabelecida em virtude da Constituição do Imperio, ao Illm. e Exm. Sr. Aureliano de Sousa e Oliveira Coutinho, do Conselho de Sua Magestade Imperial, Desembargador da Relação do Rio de Janeiro, Cavalleiro da Ordem de Christo, Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios da Justiça, e encarregado interinamente da Repartição dos Negocios Estrangeiros; e ao Sr. Bento da Silva Lisboa, do Conselho de Sua Magestade Imperial, Commendador da Ordem de Christo, e Official Maior da Secretaria de Estado dos Negocios Estrangeiros.

E Sua Magestade o Rei dos Belgas ao Sr. Benjamin Mary, seu Encarregado de Negocios junto da Côrte do Brasil. Os quaes, depois de terem trocado os seus Plenos Poderes, que forão achados em boa e devida fórma, convierão nos artigos seguintes:

Artigo 1°

O Tratado de Amizade, de Navegação, e de Commercio, concluido entre o Imperio do Brasil, e o Reino dos Paizes Baixos em 20 de Dezembro de 1828, fica expressamente em vigor, relativamente aos subditos Brasileiros, e Belgas, em todas as estipulações que lhes forem applicaveis.

Artigo 2°

O presente Tratado será válido pelo espaço de seis annos, contados desde a data das ratificações, e ainda por mais tempo, até que uma das partes contractantes notifique á outra que está resolvida a terminal-o. Neste caso elle durará o espaço de doze mezes desde o dia em que se receber esta notificação.

Artigo 3°

As ratificações, do presente Tratado serão trocadas dentro em seis mezes desde o dia da assignatura, ou antes se fôr possivel.

Em fé do que, nós os Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, representado pela Regencia em virtude da Constituição do Imperio, e de Sua Magestade o Rei dos Belgas, em virtude dos nossos Plenos Poderes, assignámos o Tratado com os nossos punhos, e lhe fizemos pôr o sello das nossas armas.

Feito na Cidade do Rio de Janeiro, aos 22 dias do mez de Setembro do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de 1834, decimo terceiro da Independencia, e do Imperio.

(L.S.) Aureliano de Sousa e Oliveira Coutinho
(L.S.) Bento da Silva Lisboa
(L.S.) B. Mary

NOTAS REVERSAES TROCADAS ENTRE O GOVERNO DO BRASIL E O DE S.M. O REI DOS BELGAS, FIXANDO O PRAZO POR QUE DEVERA VIGORAR O TRATADO

O abaixo assignado, Encarregado de Negocios de S.M. o Imperador do Brasil, procedendo á troca das ratificações do Tratado assignado no Rio de Janeiro em 22 de Setembro de 1834, entre o Brasil, e a Belgica, tem a honra de se dirigir a S. Ex. o Sr. de Muelenaere, Ministro dos Negocios Estrangeiros de S. M. El-Rei dos Belgas, para lhe expôr as circumstancias que acompanhárão a negociação dos artigos daquelle Tratado, e devem servir para regular a sua interpretação.

O abaixo assignado tem, pois, a honra de recordar a S. Ex., que, pelo art. 2º do dito Tratado, se assentou que elle seria válido durante seis annos, pelo menos, contados desde a troca das ratificações; que, pelo art. 3º, esta troca teria logar no espaço de seis mezes, ou antes se fosse possivel; que, tendo porém o Plenipotenciario Belga, pela sua Nota do 1º de Outubro corrente, proposto que esse prazo só começasse a decorrer depois da approvação das Camaras Legislativas, o Governo Imperial não tardou em annuir a isso, na data de 3 de Outubro, com condição *que o Tratado não duraria por mais tempo do que aquelle que se concluiu em 1828, entre o Brasil e os Paizes Baixos*; porquanto o novo Tratado não tem outro fim senão segurar á Belgica a fruição das estipulações do primeiro, que lhe puderem ser applicaveis.

O abaixo assignado, fazendo esta notificação, por ordem de Sua Côrte, ao Governo de S. M. o Rei dos Belgas, tem a honra de rogar ao Sr. Ministro dos Negocios Estrangeiros que se digne dar-lhe um titulo da sua recepção; e toma a liberdade de fazer observar a S. Ex., que, ainda quando se faça uma leve modificação na letra do art. 2º, para o pôr em harmonia com o fim reconhecido da negociação, a Belgica, quando terminar o Tratado, terá delle gozado mais de seis annos, porque S. Ex. não ignora que o Governo Imperial, desejando dar ao Rei um publico testemunho de consideração, e de amizade, anticipou a execução do novo Tratado, como o abaixo assignado teve a honra de communicar ao Sr. de Muelenaere, pela sua Nota de 12 de Dezembro do anno findo.

O abaixo assignado aproveita com prazer esta occasião para renovar ao Sr. Ministro dos Negocios Estrangeiros as seguranças da sua mais alta consideração.- *Marques Lisboa.*- A S. Ex. o Sr. de Muelenaere, Ministro dos Negocios Estrangeiros de S. M. El-Rei dos Belgas.- Bruxellas, 29 de Setembro de 1835.

CONVENCION PRELIMINAR DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Oriental del Uruguay y Francia, del 8 de abril de 1836

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 19-23.

El Presidente del Estado Oriental del Uruguay y S. M. el Rey de los Franceses, animados igualmente del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se hallan establecidas, desde mucho tiempo, entre el Estado Oriental del Uruguay y el de Su Majestad el Rey de los Franceses, favorecer su desarrollo, y perpetuar su duración, por un Tratado de amistad, comercio y navegación, que consagrará, al mismo tiempo, de un modo más solemne el reconocimiento ya hecho, el 16 de Diciembre de 1830, por Su Majestad el Rey de los Franceses, de la independencia del Estado Oriental del Uruguay;

Considerando, por otra parte, que la conclusión del dicho Tratado no tendría lugar tan pronto como lo reclama el interés de uno y otro país;

Y queriendo, sin embargo, que las relaciones recíprocas sean colocadas, desde ahora, sobre bases conformes a los sentimientos mutuos de benevolencia y afección que animan al Presidente de la República Oriental del Uruguay y a S.M. el Rey de los Franceses;

Han nombrado, con este fin, por sus Comisarios respectivos a saber:

El Excmo. Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor Dr. Don Francisco Llambí, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores,

Y Su Majestad el Rey de los Franceses, al señor Dn. Juan María Ramón Baradère, Caballero de la Real Orden de la Legión de Honor y su Cónsul en Montevideo:

Los cuales habiéndose comunicado sus poderes, hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Los Agentes diplomáticos y consulares, los Orientales de toda clase, los buques y las mercancías del Estado Oriental del Uruguay, gozarán en los Esta-

dos y posesiones de Su Majestad el Rey de los Franceses, de los derechos, privilegios, franquicias e inmunidades concedidas o por conceder a cualquier otra nación, y recíprocamente, los Agentes diplomáticos y consulares, los franceses de toda clase, los buques y las mercancías de los Estados y posesiones de Su Majestad el Rey de los Franceses, gozarán en el Estado Oriental del Uruguay de los derechos, privilegios, franquicias e inmunidades, concedidas o por conceder a cualquier otra Nación. Estas concesiones serán gratuitas en ambos países, si la concesión es gratuita, y se acordará la misma compensación si la concesión es condicional.

Artículo 2°

Para la mejor inteligencia del artículo precedente, las dos Altas Partes Contratantes convienen en considerar como buques Orientales o Franceses, los que, de buena fé, sean propiedad de sus súbditos respectivos, acreditada por títulos auténticos otorgados por las autoridades de uno y otro país, cualquiera que sea su construcción.

Artículo 3°

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir a bordo, o a su propio país, a los marineros que hubiesen desertado de los buques de su Nación, y a este efecto, se dirigirán, por escrito a las autoridades locales respectivas y justificarán por la exhibición de los registros del buque o rol del equipaje, o si el buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas, debidamente certificadas por ellos, que los individuos que reclaman formaban parte del expresado equipaje, con la obligación de continuar el viaje; justificado el reclamo en esta forma, no se les podrá negar la entrega, y se les prestará además toda ayuda y asistencia para la pesquisa, embargo y arresto de los dichos desertores, que serán asimismo detenidos y custodiados en las prisiones del país, a la requisición y expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado una ocasión para hacerlos partir. Si por tanto esta ocasión no se presentase en el período de tres meses, contados desde el día de su arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser arrestados, en lo sucesivo, por la misma causa.

El derecho de reclamar los desertores durará sólo por el término de tres meses, contados desde el día de la deserción, pero los efectos de esta reclama-

ción durarán un año, pasado el cual, será considerada como nula y de ningún valor, si los desertores reclamados no hubiesen sido arrestados.

Artículo 4°

Las estipulaciones arriba expresadas, serán consideradas en vigor, por una y otra parte, desde el día del canje de las ratificaciones, hasta la ejecución del Tratado de amistad, comercio y navegación, que las Altas Partes Contratantes se reservan concluir ulteriormente entre sí.

Y si este Tratado no se verificase en el término de quince años, contados desde el día de la ratificación, la presente Convención quedará nula y sin efecto alguno.

Artículo 5°

La presente Convención será ratificada por Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y por Su Majestad el Rey de los Franceses, o por quien ejerciere sus funciones, después de la previa aprobación del Cuerpo Legislativo, y las ratificaciones serán canjeadas en Montevideo, lo más pronto que fuere posible.

En fe de lo cual, los Comisarios respectivos firmaron la presente Convención y pusieron en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Montevideo, el ocho de Abril de mil ochocientos treinta y seis.

(L.S.) Francisco Llambí
(L.S.) R. Baradère

CONVENIO POR EL QUE SE PONE NUEVAMENTE EN VIGENCIA LA CONVENCION PRELIMINAR DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DEL 8 DE ABRIL DE 1836

entre la República Oriental del Uruguay y Francia, del 27 de junio de 1860

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Compilación de Leyes y Decretos, 1825-1930*, Montevideo, 1930, t. IV, pp. 117-118.

Los infrascriptos, Su Excelencia el Señor Doctor Don Eduardo Acevedo, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte:

Y por la otra, el Señor Don Daniel Pedro Martín Maillefer Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, etc., Cónsul General y Encargado de Negocios de Su Majestad el Emperador de los Franceses.

Considerando que las circunstancias no han permitido hasta el presente reemplazar por el Tratado en forma que oportunamente debe celebrarse, la Convención Preliminar de Amistad, Comercio y Navegación, concluída entre la República Oriental del Uruguay y la Francia el 8 de Abril de 1836;

Atendiendo, sin embargo, a que los Gobiernos de la República y del Imperio tienen igual interés en mantener y fomentar por la concesión de mutuas garantías las favorables relaciones existentes entre los dos países.

Y finalmente, a que la Honorable Asamblea General ha autorizado al Poder Ejecutivo de la República, por resolución del 22 del corriente mes, para poner nuevamente en vigencia, por el término de dos años, la enunciada Convención Preliminar, debiendo quedar consignadas, por un artículo adicional, las estipulaciones del Artículo II párrafo 3.° y del artículo III párrafo 4.° del Tratado celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein, en 23 de Junio de 1856, que se hallan también establecidas en el artículo II adicional del Tratado concluído con la Bélgica el 16 de Setiembre de 1853.

En consecuencia los infrascriptos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1°

La Convención Preliminar de Amistad, Comercio y Navegación celebrada en 8 de Abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, queda nuevamente en vigencia y mantenida en todos sus efectos hasta el 27 de Junio de 1862.

Artículo 2°

Queda, sin embargo, entendido que, a los efectos del artículo anterior, se considerarán exceptuadas las estipulaciones consignadas en el artículo II párrafo 3.° y en el artículo III párrafo 4.° del Tratado mencionado en el preámbulo, celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein, relativamente a la navegación de cabotaje y a los países limítrofes y vecinos, cuyas estipulaciones tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieran insertado palabra por palabra en el presente convenio.

En fe de lo cual, los infrascriptos lo han firmado y colocado en él sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Montevideo el día veinte y siete de Junio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta.

(L.S.) Eduardo Acevedo
(L.S.) M. Maillefer

CONVENIO SOBRE BUQUES DE CABOTAJE

entre la República Oriental del Uruguay y Francia, del 23 de abril de 1839

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Compilación de Leyes y Decretos, 1825-1930*, Montevideo, 1930, t. II, pp. 277-279.

CONSIDERANDO: 1.° - Que por el manifiesto de fecha 24 de Febrero último, la República Oriental del Uruguay, ha declarado la guerra al actual Gobierno de Buenos Aires.

2.° - Que por el artículo 3.° del Bando de 11 de Marzo último, se prohibe toda comunicación entre la República y el territorio donde sea obedecida la autoridad del Gobierno de Buenos Aires.

3.° - Que por consiguiente está en el deber y en los intereses del Estado Oriental, así como en los de la Escuadra Francesa, el oponerse a la violación de esta prohibición.

En ejecución del referido bando y de la declaración del señor Almirante Leblanc, Comandante en Jefe de las Fuerzas Navales Francesas en el Brasil y Mares del Sud, de 30 de Marzo último.

Entre el señor don José Ellauri, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Oriental, de una parte: y el señor don Ramón Baradère, Cónsul de Francia en Montevideo, procediendo tanto en su carácter como en nombre del señor Almirante Leblanc que le ha autorizado debidamente de otra parte, han convenido y arreglado lo que sigue:

Artículo 1°

Se abrirá un nuevo registro para todos los buques de cabotaje destinados a la navegación del Plata, del Uruguay y del Paraná.

Artículo 2°

Cada embarcación recibirá un número de orden.

Artículo 3°

Los propietarios depositarán en manos de la autoridad Oriental competente, una fianza por el duplo del valor de sus buques, que se estimarán por la Capitanía del Puerto de Montevideo.

Artículo 4°

Los cargadores deberán presentar al Consulado de Francia en Montevideo para ser visados allí el manifiesto de estos cargamentos, dados por la Aduana, y depositar en manos del Cónsul de Francia, una fianza igual al valor de sus cargamentos, arreglados sobre la apreciación que hubiere servido al arreglo de los derechos en la Aduana.

Artículo 5°

Las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores son también aplicables a los buques y cargamentos que se despachen directamente de la Colonia para los puertos del Uruguay, y los propietarios podrán dar sus fianzas ya sea en la Colonia misma al Capitán del Puerto, o al Delegado Francés que allí se establecerá, o ya sea en Montevideo, como se ha dicho en el artículo precedente.

Artículo 6°

Se establecerán de común acuerdo entre el Gobierno Oriental y el Cónsul de Francia en Montevideo cinco estaciones de servicios.

La primera se establecerá en Montevideo.

La segunda a cuatro milas de la Barranca de San Gregorio adonde permanecerá un buque de guerra francés, que tendrá a su bordo un Delegado Oriental.

La tercera en la Colonia.

La cuarta en Martín García.

La quinta en la boca del Guazú adonde permanecerá un buque francés que tendrá a su bordo un Delegado Oriental.

Artículo 7°

Toda embarcación despachada de Montevideo para la Colonia, el Uruguay o Corrientes; de la Colonia para Montevideo, el Uruguay o Corrientes; en fin de la Boca del Guazú para Montevideo o la Colonia, no podrá durante su navegación en el Plata demorar más de tres días, es decir setenta y dos horas, sin haber hecho visar sus despachos por una de las cinco estaciones de servicios.

Artículo 8°

El visto bueno de una misma estación podrá obtenerse segunda y muchas veces por el mismo buque, pero los vistos buenos de una misma estación así como los de una estación a otra, no podrán obtenerse sino con tres días, es decir setenta y dos horas de intervalo.

Artículo 9°

Los vistos bueno de todas las estaciones, no son obligatorios. Los capitanes o patrones bajo la responsabilidad de los propietarios de los buques y de los cargamentos, quedan libres según el estado del tiempo, y otras circunstancias de la navegación, para elegir la oportunidad de presentarse a una o muchas estaciones, atendiendo que con arreglo al artículo 7.° no demoren más de tres días, o setenta y dos horas sin haber hecho visar sus despachos.

Artículo 10°

Los vistos buenos de las estaciones de Montevideo y de la Boca del Guazú son obligatorios para las embarcaciones que salgan de Montevideo para el Uruguay y Corrientes y para las que salgan del Uruguay y de Corrientes para Montevideo. Estos vistos buenos harán constar el día de la salida o del arribo de los buques.

Artículo 11°

Los vistos buenos de las estaciones de Montevideo y de la Colonia son obligatorios para los buques que salgan de uno de estos puertos para el otro.

Artículo 12°

El visto bueno de la Estación de Montevideo será firmado por el Capitán del Puerto y por el Cónsul de Francia. El de la Barranca de San Gregorio será firmado por el Comandante del buque de guerra francés y por el Delegado Oriental. El de la Colonia por el Capitán del Puerto y un Delegado Francés. El de Martín García por el Oficial Francés y el Oficial Oriental que manda las fuerzas de la Isla. El de la Boca del Guazú por el Comandante del buque de guerra Francés y el Delegado Oriental.

Artículo 13°

Se prohibe a todo buque seguir otra ruta en su navegación que la del Canal del Norte, y todos los que sean tomados en el Canal del Sud, serán por este sólo hecho considerados en contravención y de legal captura.

Artículo 14°

Toda contravención de las reglas arriba establecidas traerá consigo la pérdida de la fianza por el duplo de valor del buque a beneficio del Gobierno Oriental y de la fianza por el valor del cargamento, que quedará depositado en la caja de la Cancillería y del Consulado de Francia, a la disposición del Gobierno Francés, más la pérdida del buque y de su cargamento toda vez que sean tomados por los cruceros franceses y orientales en contravención del presente reglamento.

Artículo 15°

Las fianzas serán exigibles y deberán ser pagadas 24 horas después de probado el fraude o de la contravención indicada por los delegados orientales y franceses.

Artículo 16°

Toda embarcación despachada para los puertos del Uruguay, deberá para separarse de su fianza, presentar a su vuelta a la Aduana y al Consulado de Francia en Montevideo, una tornaguía dada en debida forma por las autoridades locales. Para los buques que regresen de Corrientes, la tornaguía deberá estar visada por un Delegado Francés, residente en aquella Ciudad.

Artículo 17°

Habrá en cada Estación por duplicado un registro que contenga el movimiento de los buques. Uno de estos duplicados quedará en manos del Agente del Gobierno Oriental, el otro en las del Agente Francés.

Artículo 18°

Si las presentes medidas no bastaran para prevenir los contrabando los abajos firmados se reservan el derecho de tomar otras más rigurosas para hacerlo cesar, de acuerdo con el señor Almirante Leblanc.

Artículo 19°

El presente reglamento se pondrá en ejecución desde este día para todos los buques que se despachen del puerto de Montevideo, y para los que se despachen del de la Colonia desde el 1.° de Mayo de 1839. Se librará a estos últimos un número de orden provisorio que cambiarán por uno definitivo a su llegada a Montevideo.

Artículo 20°

En cuanto a los buques que actualmente se hallen en el Uruguay recibirán de la estación del Guazú un pase que les servirá para trasladarse ya sea a la Colonia o a Montevideo.

Hecho doble en Montevideo el veinte y tres de Abril de 1839.

José Ellauri
R. Baradère

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Oriental del Uruguay y Cerdeña, del 29 de octubre de 1840

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 93-111.

Deseando la Repc.ª O. del Uruguay y S. M. el Rey de Cerdeña consolidar las relaciones de buena inteligencia, q.e felizmente han mediado hta. hoy entre sus respectivos Estados, y de facilitar y extender sus mutuas relaciones comerciales, se ha convenido en abrir las negociaciones p.ª concluir un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación: A este efecto S. M. el Rey de Cerdeña ha conferido iguales plenos Poderes al Sor. Conde Solaro della Margarita, Caballero gran Cordon de la Orden Religiosa y Militar de S.n Mauricio y S.n Lázaro, gran Cruz de la orden de San Gregorio magno, de la de Isabel la Católica de España, de la de Leopoldo de Bélgica, Cab.º de la Orden de Cristo, su primer secret.º de Estado p.ª los Neg.s Ext.s, Notario de la Corona y Sub-intendente Gral. de Postas; el Presidente de la Repc.ª O.del Uruguay, previo consentim.to del Senado, ha conferido sus Plenos Poderes al Ciudadano José Ellauri, su Ministro de Estado de Gob.º y Relac.nes Exte.s, Envi.do Extraordinario y Mtro. Plenipot.º cerca de la Corte de S. M. y los cuales Plenipt.s, desp.s de haber cangeado sus respectivos plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2º

Habrá entre los territorios de las dos altas Partes contratantes libertad, y reciprocidad de Com.º, y Navegacion. Los habitantes de ambos Estados podrán entrar librem.te en los Puertos de cada uno de ellos donde sea permitido el Com.º extrangero; podrán residir con toda libertad en cualq.ª punto donde les convenga p.ª evacuar sus negocios; á cuyo efecto gozarán de la misma seguridad, protección y ventajas q.e los habitantes del Pais donde se hallaren, sin tener q.e pagar p.r esta seguridad, protección y ventajas ning.ª mayor tasa, salario, impuesto o retribucion q.e la q.e pagan los nacionales, pero siempre bajo la condicion de sujetarse á las Leyes, y Reglam.tos en vigor. No podrán ser expul-

sados, ni enviados forzosam.te de un punto á otro por medida de la Policía, ó gubernativa, sino por motivos graves y q.e pongan en riesgo la tranquilidad pública: no podrán ser sometidos á embargo alg.o, ni detenidos con sus buques, mercancias ó efectos, sin q.e se les acuerde inmediatam.te á los interesados una indemnización suficiente p.r las pérdidas, q.e les ocasione el servicio, á q.e fueren obligados. No podrán ser obligados al servicio militar de tierra o de mar, ni inscriptos forzosam.te en alg.n genero de Milicia. En el caso (q.e Dios no permita) de guerra entre las dos altas Partes contratantes se concederá á los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, que fueren meros transeuntes, un término, de seis meses p.a los q.e habiten sobre las Costas y de un año p.a los q.e se hallen en el interior, dentro del cual pueden embarcarse, p.r el Puerto q.e les convenga, respetándose sus créditos ya particulares, ya sobre el Tesoro o Bancos, q.e les pertenezcan. Los demás subditos o ciudadanos, q.e tengan establecim.tos fixos p.a el uso de alg.a profesión, ú ocupación particular, podrán permanecer en el Pais, si les acomoda, sin sufrir la menor extorsión en sus personas, ni en sus propiedades, con tanto q.e no cometan acto alg.o de hostilidad, ni contravengan a las Leyes vigentes.

Artículo 3°

Los Buques sardos, q.e llegaren cargados, o en lastre a los Puertos del Est.do O. del Uruguay, y reciprocam.te los buques de este q.e llegaren cargados o en lastre a los Puertos del Reino de Cerdeña, serán tratados a su entrada, y salida, y durante su mansión en el Puerto en la forma convenida en el art.o relativo adicional al pres.te Tratado.

Artículo 4°

Toda especie de mercancías, y objetos de Com.o, producto natural o industrial de la Repca.a del Uruguay, o de todo otro Pais, q.e puedan ser introducidos legalm.te p.r Buques sardos en los Puertos del Reino de Cerdeña, podrán igualm.te ser introducidos por Buques del Estado del Uruguay, sin tener q.e pagar otros, o más fuertes derechos sean de la denominación q.e fueren, cobrables a nombre o en provecho del Gob.o, de las Autoridades locales, o de cualq.a establecim.to privado, q.e las q.e deberían pagar siendo introducidos en buques sardos: y reciprocam.te lo mismo se establece p.a estos en los Puertos de la Repc.a O. del Uruguay.

Artículo 5°

P.ª mayor claridad de los dos art.s precedentes queda entendido q.e la concesion en ellos establecida será la misma sea q.e los buques de ambas Naciones vengan directam.te de sus Puertos respectivos, o de otros extrangeros.

Artículo 6°

Toda especie de mercancias y objetos de Com.°, q.e puedan ser legalm.te exportados de los Puertos del Estado del Uruguay en buques nacionales, lo podrán ser igualm.te en buques sardos, sin tener por esto q.e pagar otros, o más fuertes derechos, sean de la denominación que fueren, cobrables a nombre o en provecho del Gob.°, de las Autoridades locales, o alg.n establecim.to particular, q.e los q.e deberían pagar siendo exportados en Buques Orientales del Uruguay; y reciprocam.te lo mismo se establece p.ª estos en la exportación, q.e hagan de los Puertos de los Dominios de S.M. el Rey de Cerdeña.

Artículo 7°

En la Repc.ª O. del uruguay no se impondrán otros, ni más fuertes derechos de importación a los productos naturales, o industriales del Reino de Cerdeña, ni en este se impondrán a los productos naturales, o industriales de aquella derechos de importación más subidos que los q.e se hagan pagar a iguales artículos procedentes de alg.n otro Pais. Ugualm.te no se pondrá traba, ni prohibición alg.ª a la importación o exportación de todo artículo, q.e proceda del suelo, o de la industria del Reino de Cerdeña, o de la Repc.ª O. del Uruguay, a la entrada o a la salida de los Puertos de ambas Naciones q.e no sea aplicable a toda otra Nación.

Artículo 8°

Queda expresam.te entendido q.e los art.s precedentes no tienen aplicación alg.ª a la navegación de las Costas, o de Cabotage de cada uno de los dos Países, q.e las Altas Partes contratantes se reservan exclusivam.te en sus respectivos Territorios.

Artículo 9°

P.ª q.e no pueda suscitarse duda sobre si un buque es Nacional, o no, ambas altas Partes contratantes convienen en considerar y reconocer como buques Sardos, o de la Repc.ª O. del Uruguay los q.e de buena fé sean propiedad de los respectivos Súbditos, o Ciudadanos, acreditados con títulos auténticos otorgado por las autoridades competentes de uno u otro País, cualq.ª q.e sea su construcción.

Artículo 10°

Ambas altas Partes contratantes reconocen q.e en el caso q.e una de las dos se encuentre en guerra con una 3.ª Potencia, la bandera neutral de la otra parte cubre el buque y las personas exceptuando los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo; cubre igualm.te las propiedades a excepción de los art.s de contrabando de guerra.-En consecuencia será libre y lícito a los súbditos y ciudadanos de ambos Países navegar con sus buques saliendo de cualquier Puerto p.ª otro perteneciente al enemigo de una o de la otra parte; y queda prohibido el inferirse reciprocam.te molestia alg.ª en esta navegación.

Artículo 11°

P.ª no dexar dudas sobre cuales sean los efectos, o mercancias, llamadas de contrabando de guerra, se declaran tales: toda arma de fuego, o blanca, ofensiva, o defensiva, como cañones, fusiles, pistolas, y demás de la misma clase; sables, espadas, lanzas, corazas, cascos, cotas de malla, fornituras, polvora, balas, bombas, granadas, metralla en tarros, o suelta; azufre, salitre, fierro, acero, cobre, plomo, bronce, y todo otro material propio p.ª hacer la guerra, p.r mar y p.r tierra; todo artículo q.e pueda servir a armar, equipar, y mover los Exercitos, como uniformes, caballos, mulas, etc.

Artículo 12°

En el caso q.e una de las altas Partes contratantes se hallase en guerra con alg.ª otra Potencia, los súbditos de la otra podrán continuar su Com.° y Navegación con los mismos Estados: exceptuando los Puertos, y Plazas que estuvieren bloqueados, o sitiados por mar, o por tierra: y para obviar toda duda

en este caso queda convenido q.e todo buque de ambas Partes contratantes, q.e se encuentre yendo a un Puerto bloqueado, no será detenido, ni confiscado sino desp.s de la notificación especial del Bloqueo, q.e se anotará p.r el Gefe q.e lo mande, o alg.no de los oficiales a sus ordenes, en la Patente del buque.

Artículo 13°

En el caso mismo del art.° precedente, es decir, de guerra de uno de los dos contratantes con otra Potencia, ning.n subdito de la otra podrá aceptar de la enemiga comisión, o despachos p.a obrar hostilm.te contra aquella, so la pena de ser tratado como pirata.

Artículo 14°

Con el objeto de proteger más eficazmente el Com.° y la Navegación de sus respectivos subditos, ambas altas Partes convienen en no recibir piratas, o salteadores de buques, o cargas en ning.° de sus Puertos, anclages, o fondeaderos; obligándose por el contrario a perseguirlos p.r todos los medios, y con todo el rigor de las Leyes, lo mismo q.e a los q.e sean convencidos de ser fautores, cómplices, o receptadores de los efectos pirateados, o robados, y a devolver buques y cargam.tos a los dueños súbditos de las Partes contratantes, o a sus apoderados, y en su defecto a los Consules, o Agentes comerciales.

Artículo 15°

Si alg.n buque de guerra o mercante perteneciente a cualquiera de los dos Estados naufragase sobre las costas del otro se le acordarán por la Autoridad local los mismos socorros, protección, y tratamiento q.e en ig.l caso y circunstancia se usen con los buques Nacionales; y las mercaderías u otros efectos que se encontrasen a su bordo, o su equivalente, serán entregados al propietario sin q.e tengan q.e pagar mayores derechos de salvam.to q.e los q.e en igual caso paguen los nacionales.

Artículo 16°

No se concederá prioridad, o preferencia alg.a directa, ni indirectam.te p.r ning.a de las dos partes contratantes en favor de cualq.a compañía, corporación,

o de quien las represente, p.ª la compra de ning.ⁿ artículo de Comercio legalmente introducido, p.ʳ consideración de la nacionalidad del buque, en q.ᵉ se hubiese hecho la importación, aun cuando él pertenezca a una de las dos partes, en cuyos Puertos se hayan introducido dhos. artículos: siendo expresa la voluntad de los contratantes de no admitir diferencia, ni distinción alg.ª a ese respecto.

Artículo 17°

Si en lo sucesivo alg.ª de las dos partes contratantes acordase a otra Nacion cualq.ª favor especial en materia de Com.°, o Navegación, este favor será inmediatam.ᵗᵉ común a la otra parte, gozando de él gratuitam.ᵗᵉ si la concesion hubiese sido gratuita, o acordando la misma compensación, u otra equivalente, si la concesion hubiese sido condicional.

Artículo 18°

Los buques de cualq.ª de ambas Naciones, q.ᵉ lleguen a las Costas de la depend.ª de la otra sin intencion de entrar en Puerto, o habiendo entrado, sin querer descargar todo, o parte de sus mercancias, gozarán los mismos privilegios, ventajas y tratamientos q.ᵉ los buques de la Nación más favorecida.

Artículo 19°

Tanto los buques de Com.° Sardos q.ᵉ hiciéren recalada forzosa a alg.ⁿ Puerto del Estado O. del Uruguay, como igualmente los buques de Com.° de este, q.ᵉ recalaren forzadamente a alg.ⁿ Puerto del Reino de Cerdeña, sin entregarse a operacion alg.ª de Com.°, y solo con el objeto de reparar alg.ª averia, o evitar los riesgos de alg.ª tempestad, serán tratados, y considerados en todo respecto como los buques nacionales, spre. q.ᵉ la causa q.ᵉ haya determinado la recalada sea real y evidente.

Artículo 20°

Los artículos de Com.°, producto del suelo, o de la industria del Est.ᵈᵒ O. del Uruguay, o de sus pescas (a excepción de la sal, la pólvora de cañón, y el

tabaco manufacturado) podrán atravesar librem.te del Puerto franco de genova p.r el territorio de S. M. Sarda a un punto cualq.a de su frontera interior; así como todos los art.s de Com.o extrangero, q.e vengan p.r cualq.a punto de la frontera interior Sarda con destino, al Estado del Uruguay, podrán atravesar librem.te los estados de S. M. Sarda hta. el Puerto franco de Genova p.a ser allí embarcados, sin tener q.e pagar clase alg.a de derechos, exigibles a nombre, o en provecho del Gob.o, de las Autoridades locales, o de alg.n establecim.to particular cualq.a (a excepcion de los muy necesarios p.a cubrir los gastos, q.e exigen las precauciones y medidas contra la mala fé y el contrabando). Pero si p.r circunstancias o motivos particulares el Gob.o de S. M. juzgase necesario restablecer los derechos de tránsito sobre los mencionados artículos, podrá hacerlo librem.te, puesto q.e se reserva plena facultad al respecto, obligándose unicam.te a comunicarlo en tal caso al gob.o del Uruguay seis meses antes de la excension. Queda también convenido q.e todos los art.s de Com.o, importados directam.te de la Repc.a del Uruguay, serán recibidos, y considerados como productos de dha. Repc.a, y en tal concepto gozarán de la franquicia del libre tránsito p.r los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, salva las excepciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 21°

Las estipulaciones generales de los precedentes artículos tendrán igual aplicación a los Buques Sardos, q.e entrasen en los puertos de las Islas, q.e perteneciesen a la Repc.a del Uruguay, y reciprocam.te a los buques de ésta q.e entraren en los Puertos de las q.e pertenezcan a S. M. el Rey de Cerdeña.

Artículo 22°

Las dos altas Partes contratantes se reconocen mutuam.te el derecho de enviar, o nombrar Consules, Vice-Consules, o Agentes comerciales en los Puertos, o Ciudades comerciantes de los respectivos estados donde lo estimaren conveniente.

[. . .]

Artículo 28°

Los referidos Consules, Vice-Consules, o Agentes comerciales quedan autorizados p.ª requerir de las Autoridades locales, la pesquiza, detencion, y arresto de los desertores de los Buques de guerra, o mercantes de sus respectivas Naciones: se dirigirán a este efecto p.r escrito a los Tribunales, Jueces, u oficiales competentes, acompañando copia de los Registros del Buque, u otros docum.tos bastantes p.ª probar que los individuos reclamados formaban parte de la tripulación; en cuyo caso la extradicion no podrá ser rehusada. Estos desertores detenidos serán puestos inmediatam.te a disposición de los Consules, Vice-Consules, o Agentes comerciales, y podrán ser encarcelados en las prisiones del Pais a pedimento y expensas de los q.e hagan la reclamación, hta. q.e puedan ser devueltos al buque, a que pertenezcan o remitidos a su Pais en otro igualm.te nacional que en término preciso de tres meses contados desde el día del arresto; y pasado el cual sin haber sido enviados a su Pais serán puestos en libertad, y no podrán ser presos 2.ª vez p.r la misma causa. Pero si el desertor, o desertores reclamados hubiesen cometido alg.n crimen, se suspenderá la entrega de sus personas hta. q.e el Juez, q.e conozca de su causa, haya pronunciado sentencia y ésta recibido su execucion.

Artículo 29°

En todo lo q.e no se oponga a las Leyes, o Rglam.tos, vigentes de las dos naciones contratantes, la policia interior de los buques estará sometida a los Consules respectivos, sin q.e la autoridad local tenga que ocuparse de ella sino en el caso q.e sobrevenga alg.n desorden, o se perturbe la tranquilidad pública.

Artículo 30°

Los Consules tendrán la facultad de dirigir las operaciones relativas a salvar o prestar socorros a los buques de su respectiva Nación, q.e hayan sufrido naufragio, o estén en peligro de sufrirlo, sin q.e la Autoridad local tenga necesidad de mezclarse en otra cosa q.e en el zelo conveniente, y conservacion del orden. Podrán tamb.n regular las averias, q.e dhos. buques hubieren sufrido, a no ser q.e haya habitantes del Pais interesados en ellos, o q.e medien estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores, o aseguradores.

[. . .]

Artículo 36°

El presente Tratado será perpetuo p.r lo q.e respecta a la Paz, y Amistad; y por lo tocante al Com.°, y Naveg.n durará seis años contados desde el día del cange de las ratificaciones; y si un año antes de cumplirse este término una de las dos partes contratantes no hiciese saber a la otra oficialm.te su intencion de hacer cesar sus efectos, dho. Tratado continuará siendo obligatorio p.r doce meses mas del término aqui señalado, y asi succesivam.te hta. cumplido un año desp.s q.e se hubiese hecho la expresada notificacion oficial, cualq.a q.e sea la época, en q.e esta se verifique.

Artículo 37°

El pres.te Tratado será aprobado, y ratificado p.or el Presid.te de la Repc.a O. del Uruguay y por S. M. el Rey de Cerdeña, y las ratificaciones cangeadas en Turin dentro de un año, o lo más pronto posible.-

En fé de lo cual los Plenip.s respectivos han firmado el pres.te Tratado y han puesto sus sellos respectivos. Hecho en Turin a 29 de Octubre de 1840.

(L.S.) José Ellauri
(L.S.) Solaro Della Margarita

Artículo 1° Adicional

S. M. Sarda juzgando conveniente p.r motivos particulares de continuar percibiendo derechos diferenciales en perjuicio de los Pabellones extrang.s sobre los granos, aceyte de olivo, y vinos importados directam.te del Mar Negro, de los Puertos del mar Adriático, o de los del Mediterraneo hta. el Cabo de Trasfalgar no obstante los at.s 2 y 4 del pres.te Tratado, queda especialm.te entendido y establecido entre las dos altas Partes contratantes q.e la Repc.a del Uruguay tiene entera y completa libertad p.a cobrar derechos diferenciales equivalentes sobre los mismos artículos importados de los mismos Paises en perjuicio del Pabellon Sardo, en caso q.e la percepcion de estos derechos diferencia-

les continuase a tener efecto por parte de S. M. el Rey de Cerdeña en perjuicio del Pabellon de la Repc.ª del Uruguay pasado el término de cuatro años contados desde el día del cange de las ratificaciones del pres.te Tratado y Art.s separados. Pero estos derechos diferenciales equivalentes sobre los dhos. artículos de comercio de cualq.ª especie q.e ellos sean cesarán de exigirse desde el momento en q.e el Gob.º de la Repc.ª del Uruguay sea oficialm.te instruido de la cesacion de los derechos diferenc.s de parte de S. M. Sarda.

Artículo 2º Adicional

El Gob.º de la Repc.ª O. del Uruguay, se obliga y empeña a equiparar p.ª la época de la ratificacion del pres.te tratado los derechos de Navegación, tonelage, Farol, Pilotage, Peage, tasa o impuesto de cualq.ª denominación q.e sea, q.e deban pagar los buques Sardos, a los q.e pagan los nacionales, precediendo la aprobacion del Cuerpo Legislativo, y desde entonces los buques del Uruguay gozarán en los Puertos de los Estados de S.M. de la misma igualdad de derechos.

-Los pres.tes art.s separados tendrán la misma fuerza y valor q.e si hubiesen sido insertados palabra p.r palabra en el Tratado firmado hoy, y serán ratificados al mismo tiempo. En fé de lo cual, los abajo firmados, en virtud de ntros. plenos Poderes, hemos firmados los pres.tes art.s separados y hemos puesto ntros. sellos respectivos.

Hechos en Turin a 29 de Octubre de 1840.

(L.S.) José Ellauri
(L.S.) Solaro Della Margarita

CONVENCION

entre la Provincia de Buenos Aires y Francia, del 29 de octubre de 1840

Fuente: *Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 212-219.

Su Majestad el Rey de los Franceses y su Excelencia el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, con la mira de arreglar y terminar las diferencias acaecidas desgraciadamente entre la Francia y el dicho Gobierno, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de los Franceses, á Mr. Angel René Armand de Mackau, Baron Mackau Gran Oficial del Orden Real de la Lejion de Honor, Vice-Almirante, Comandante en gefe de las fuerzas navales de Francia empleadas en los mares de la América del Sud.

Y su Excelencia el Gobernador y Capitan General, á su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del dicho gobierno, Camarista Dr. D. Felipe Arana;

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

[. . .]

Artículo 2°

El bloqueo de los puertos arjentinos será levantado, y la isla de Martin García evacuada por las fuerzas francesas en los ocho dias siguientes á la ratificación de la presente Convencion, por el Gobierno de Buenos Aires.

El material de armamento de dicha, isla será repuesto tal como estaba el diez de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho.

Los dos buques de guerra arjentinos capturados durante el bloqueo, ú otros dos de la misma fuerza y valor, serán puestos en el mismo término, con su material de armamento completo, á la disposicion del dicho Gobierno.

[. . .]

Artículo 7°

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones de ellas serán canjeadas en Paris, en el término de ocho meses, ó mas pronto si se pudiere verificar por el intermedio de un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, que á este efecto será acreditado cerca del Gobierno de Su Majestad el Rey de los Franceses.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha á bordo del bergantin parlamentario frances «La Boulonnaise», el dia veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta.

Felipe Arana
Baron de Mackau

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Provincia de Corrientes y la República del Paraguay, del 31 de julio de 1841

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1983, t. I, pp. 23-24.

Los infrascriptos cónsules de la República del Paraguay, habiendo examinado, y hallado en debida forma los poderes de Don Gregorio Valdez y Don Juan Mateo Arriola enviados extraordinarios del Exmo. Govierno de Corrientes cerca de este, para acordar un tratado de amistad, comercio y navegación; han conferenciado y convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Queda establecida la amistad, y recíproca libertad de comercio entre los súbditos de ambos Goviernos y en esta conformidad los buques comerciantes venidos legalmente de Corrientes llegarán con toda seguridad, y libertad hasta la Villa del Pilar.

[. . .]

Artículo 3°

El comerciante podrá pedir si le conviniere el depósito en los almacenes del Estado, del todo ó parte de su factura con calidad de pagar el dos por ciento y de reembarcar libre de otro derecho todo lo que no vendiere al tiempo de su regreso.

[. . .]

Artículo 9°

El presente tratado será ratificado por el Exmo. Govierno de Corrientes dentro del término de un mes de su fecha.

En testimonio de todo lo cual firman por duplicado á los fines consiguentes los cónsules con su secretario, y los enviados extraordinarios, sellándolos con sus sellos respectivos.

Hecho en la Asunción del Paraguay á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Carlos Antonio López
Mariano Roque Alonso
Vicente Roa, Secretario
Gregorio Valdez
Juan Mateo Arriola

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Oriental del Uruguay y Su Majestad Británica, del 15 de julio de 1842

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y Acuerdos Económico-Comerciales*, Montevideo, 1948, t. II, pp. 179-185.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido desde algún tiempo extensas relaciones comerciales entre los dominios de S. M. B. y la República Oriental del Uruguay, parece conveniente para la seguridad, como para el estímulo de tales relaciones comerciales y para la conservación de la buena inteligencia entre la dicha S. M. B. y la dicha República, que las relaciones que hoy subsisten entre ellas sean regularmente reconocidas y confirmadas por la firma de un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Para este efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al caballero don Juan Enrique Mandeville, su Ministro Plenipotenciario cerca de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Y Su Excelencia el Vicepresidente de la República Oriental del Uruguay, al señor don Francisco Antonino Vidal, Ministro General del Gobierno de dicha República.

Los cuales, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallados en debida y propia forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá entre los territorios de S. M. B. en Europa y los territorios de la República Oriental del Uruguay, libertad recíproca de comercio. Los súbditos y ciudadanos de ambos países respectivamente tendrán entera y segura libertad para dirigirse con sus buques y cargamentos a todas las plazas, puertos y ríos de los territorios mencionados a los cuales otros extranjeros tengan o tuvieren permiso de llegar; entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquier

punto de dichos territorios respectivamente; también alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y, generalmente, los comerciantes y negociantes de cada Nación respectivamente gozarán de la más completa protección y seguridad en su comercio; quedando sujetos no obstante a las leyes e instituciones de los dos países respectivamente.

Del mismo modo, los buques de guerra y paquetes respectivos de ambas naciones tendrán entera y segura libertad para llegar a todos los puertos, ríos y plazas a los cuales otros buques de guerra y paquetes extranjeros tengan o tuvieren permiso de llegar, entrar en los mismos, anclar y permanecer allí y componerse; sujetos siempre a las leyes o instituciones de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en las plazas, puertos y ríos mencionados en este artículo, no se entiende el privilegio de ejercer el tráfico de las costas, del cual sólo es permitido ocuparse a los buques nacionales.

Artículo 3°

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se compromete además a que los habitantes de la República Oriental del Uruguay gozarán, en todos sus dominios situados fuera de Europa, de la misma libertad de comercio y navegación que la que ha estipulado en el artículo precedente y con la misma extensión que es permitida al presente o se permita en adelante a alguna otra nación.

[. . .]

Artículo 5°

Ningún aumento ni otros derechos o pagamentos relativos a tonelaje, derechos de luz o de puertos, de pilotaje, de salvamento en caso de daños o naufragio, o relativos a otras cargas locales, se impondrán en ninguno de los puertos de la República Oriental del Uruguay a los buques británicos de más de ciento veinte toneladas, que aquellos que paguen en los mismos puertos los buques de dicha República del mismo porte; ni en los puertos de los territorios de S. M. B. a los buques de la República Oriental del Uruguay de más de ciento veinte toneladas, otros que los que pagan en los mismos puertos los buques británicos del mismo porte.

Artículo 6°

Los mismos derechos se pagarán a la importación, en los territorios de la República Oriental del Uruguay, de cualquiera artículo que sea fruto, producto o manufactura de los dominios de S. M. B., sea que se haga esta importación en buques de dicha República o sea en buques británicos; y los mismos derechos se pagarán a la importación en los dominios de S. M. B. de cualquiera artículo que sea fruto, producto o manufactura de la República Oriental de Uruguay, sea que esta importación se haga en buques británicos o sea en buques de dicha República. Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos beneficios y rebajas en la exportación para la República Oriental del Uruguay de cualesquiera artículos que sean fruto, producto o manufactura de los dominios de S. M. B.; sea que dicha exportación se haga en buques de dicha República o sea en buques británicos; y se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos beneficios y rabajas en la exportación de cualesquiera artículos que sean fruto, producto o manufactura de la República Oriental del Uruguay para los dominios de S. M. B., sea que esta exportación se haga en buques británicos o en buques de la otra República.

Artículo 7°

Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto a los reglamentos que determinen respectivamente los buques que serán considerados como buques británicos o como buques de la República Oriental del Uruguay, queda convenido por el presente que ningún buque será considerado como buque de alguno de estos países a menos que haya sido construído en dicho país o haya sido hecho presa de guerra en el mismo país y condenado como tal o confiscado con arreglo a alguna ley del mismo, dictada para prevenir el tráfico de esclavos y haya sido condenado por Tribunal competente y confiscado por el quebrantamineto de dicha ley; o a menos que su capitán sea súbdito o ciudadano de tal país y cuya tripulación se compusiese a lo menos en las tres cuartas partes de súbditos o ciudadanos de cualquiera de los dos países, residentes usualmente allí o bajo sus dominios: excepto los casos extremos que las leyes prevén.

Y queda además convenido que ningún buque considerado como buque de cualquiera de ambos países, quedará hábil para negociar, como se ha dicho arriba, bajo las disposiciones de este Tratado a no ser que esté provisto de un

registro, pasaporte o patente bajo la firma de la persona autorizada por las leyes de los respectivos países para otorgarlo y de manera que deba ser comunicada recíprocamente por los dos Gobiernos, uno al otro respectivamente y que dicho registro, pasaporte o patente certificará el nombre, ocupación y residencia del propietario o propietarios, en los dominios de S. M. B. o en los territorios de la República Oriental del Uruguay, según sea el caso, declarará que él, o ellos, es, o son, el solo propietario del buque o propietarios, en la proporción que ha de especificarse y expresará el nombre, carga y descripción del buque, con su construcción y medida y los diversos particulares que constituyan el carácter nacional del buque, según pueda ser el caso.

Artículo 8°

Todos los comerciantes, comandantes de buques y demás súbditos de S. M. B., tendrán plena libertad en todos los territorios de la República Oriental del Uruguay para manejar ellos mismos sus propios negocios o encargar su administración a quienes les convenga, como corredores, factores, agentes o intérpretes; no serán obligados a emplear otras personas en estas especialidades, que las empleadas por los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, ni a pagarles otro salario o remuneración que la que paguen en iguales casos otros ciudadanos y se concederá en todos casos una libertad absoluta al comprador y vendedor, para regatear y fijar el precio de cualesquiera bienes, géneros o mercancías importadas o exportadas de la República Oriental del Uruguay, como lo crean conveniente, observando las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios se concederán en los dominios de S. M. B. a los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay bajo las mismas condiciones.

Artículo 9°

Con relación a la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de mercancías, bienes y efectos, las sucesiones a las propiedades de cualquiera clase y demostración, por testamento o de otra manera y la disposición de la propiedad de cualquiera clase y demostración, por venta, donación, cambio, testamento o de otra manera cualquiera, como también a la Administración de Justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos Partes Contratan-

tes, gozarán en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que los súbditos naturales y no serán cargados, en ninguno de estos respectos, con mayores impuestos y derechos que aquéllos que paguen o pagaren los súbditos o ciudadanos naturales del poder en cuyos dominios o territorios residan: sometiéndose ordinariamente a las leyes y reglamentos locales de tales dominios o territorios.

Los súbditos de cada una de las dos Partes Contratantes, residentes en los dominios o territorios de la otra, podrán disponer libremente de su propiedad de cualquier naturaleza que sea, por voluntad o testamento, como lo juzguen conveniente y en el caso de que algún súbdito o ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes muera sin esta disposición o testamento en los dominios o territorios de la otra, el Cónsul General o el Cónsul de la Nación a que pertenecía el difunto o el representante de dicho Cónsul General o Cónsul en su ausencia, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad que dejó el difunto, para beneficio de los herederos legítimos y acreedores de los bienes sin interferencia; pero dando noticia del nombramiento a las autoridades del país.

[. . .]

Artículo 12°

Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, se conviene que, si en algún tiempo hubiese desgraciadamente lugar a alguna interrupción de las relaciones de amistad o algún rompimiento entre las dos Partes Contratantes a los súbditos o ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes, que se hallasen en territorio de la otra, se les concederán seis meses si residen en las costas y un año si residen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que digan. Aún en el caso de este rompimiento, todos aquellos súbditos o ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes establecidos en los dominios o territorios de la otra, que se ejerciten en algún comercio o empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal comercio y empleo allí sin ninguna clase de interrupción, en pleno goce de su libertad y propiedades, siempre que vivan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes y sus bienes y efectos de cualquiera naturaleza que sean, ya estén bajo su propia custodia o confiada o confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetos a

embargo o secuestro, ni a otras cargas o demandas, que aquellas que se impusieren sobre iguales efectos o propiedades pertenecientes a súbditos o ciudadanos naturales de los dominios o territorios en los cuales residan dichos súbditos o ciudadanos. En el mismo caso las deudas de particulares, la propiedad en fondos públicos y divisiones de compañías no serán confiscadas, secuestradas o detenidas.

[. . .]

Artículo 16°

Si apareciera algún error o equivocación en la traducción castellana de este Tratado, deberá estarse al texto inglés.

Artículo 17°

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Montevideo, dentro del término de ocho meses o antes si es posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el mismo y han puesto su sello respectivo.

Dado en Montevideo, el día quince de julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y dos.

(L.S.) Francisco Antonino Vidal
(L.S.) J. H. Mandeville

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Oriental del Uruguay y Su Majestad Británica, del 26 de agosto de 1842

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 139-152.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando fomentar y extender el comercio entre los dominios Británicos y el Territorio de la República; y considerando conveniente que las relaciones amistosas que ahora existen entre los dos Estados sean reconocidas y confirmadas por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación; Su Majestad Británica y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han nombrado con este fin como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Muy Honorable Jorge Conde de Aberdeen, Visconde Gordon, Visconde Formartine, Lord Haddo, Methlick, Tarvis y Kellie, Par del Reino Unido, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero de la Muy Antigua y Noble Orden del Cardo, y Principal Secretario de Estado de Su Majestad en el Departamento de Relaciones Exteriores; Y al Muy Honorable Federico Juan, Conde de Ripon, Visconde Goderich, Par del Reino Unido, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, y Presidente de la Comisión del Consejo Privado para los Negocios de Comercio y de las Colonias;

Y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Señor Don José Ellauri, Su Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Majestad Británica;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y concluído los Artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá entre todos los territorios de Su Majestad Británica en Europa, y los territorios de la República Oriental del Uruguay, una libertad recíproca de Comercio. Los Súbditos o Ciudadanos de los dos Países gozarán respectivamente la franqueza de llegar libre y seguramente, con sus Buques y Cargamentos, a todos aquellos parajes, puertos, y ríos, en los dichos territorios, a los cuales sea, o pueda ser permitido a otros extranjeros el llegar; entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquier parte de los dichos territorios, respectivamente; también alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su Comercio; y generalmente, los comerciantes y traficantes de cada Nación disfrutarán en los territorios de la otra, de la más completa protección y seguridad para su Comercio, siempre sujetos a las leyes y Estatutos del País.

Del mismo modo, los respectivos Buques de Guerra y Paquetes de los dos países tendrán libertad para llegar franca y seguramente a todos los Puertos, Ríos, y lugares en cualquiera de los dos Países; a los cuales es o será permitido a los Buques de Guerra y Paquetes de otras Naciones llegar; y les será permitido entrar en los mismos, anclar y permanecer allí, y repararse; sujetos siempre a las leyes y Estatutos de los dos Países, respectivamente.

Se declara aquí, que en las estipulaciones del presente artículo, no está comprendida la navegación y Comercio de cabotaje entre un Puerto y otro situados en los Dominios de cualquiera de las Partes Contratantes; siendo reservado este Tráfico y Navegación únicamente a los Buques Nacionales.

Artículo 3°

Habrá recíproca libertad de Comercio y Navegación entre los Súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes; y los Súbditos y Ciudadanos de los dos Países, respectivamente, no pagarán, en cualquiera de los puertos, radas, ancladeros, ciudades, pueblos o lugares en cualquiera de los dos países, algunos otros ni más altos derechos, tributos, o impuestos, bajo cualesquiera nombres designados o incluídos, que los que pagan allí los Súbditos o Ciudadanos de la Nación más favorecida; y los Súbditos y Ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades, y exenciones, en negocios de Comercio y Navegación, que son, o puedan ser, en adelante concedidos, en cualquiera de los dos Países, a los Súbditos o Ciudadanos de la Nación más favorecida.

No se impondrá más alto derecho de Aduana, u otro impuesto, a las mercaderías, producto de uno de los dos Países, en su importación de dicho País al otro por mar o por tierra, que el que paguen las mercaderías de la misma especie, producto de cualquiera otra Nacion, que sean importadas de ella. Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y la República Oriental del Uruguay, se obligan y se comprometen a no conceder favor, privilegio, o inmunidad alguna, en objetos de Comercio y Navegación, a los Súbditos o Ciudadanos de cualquier otro Estado, que no sea también y al mismo tiempo concedido a los Súbditos o Ciudadanos de la otra Alta Parte Contratante; gratuitamente, si la concesión en favor de aquel otro Estado hubiese sido gratuita; y dando tan aproximadamente como se pueda la misma compensación o equivalente, en caso que la concesión hubiese sido condicional.

Artículo 4°

No se impondrá otros ni más altos derechos o impuestos por razón de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, salvamento en caso de avería o naufragio, ni algún otro derecho local, en algunos de los puertos de un País, sobre los Buques del otro, que los que se pagaren en aquellos puertos por los Buques Nacionales.

Artículo 5°

Se pagarán los mismos derechos sobre todo artículo del cultivo, producto, o manufactura de los Dominios de Su Majestad Británica, a su importación en los territorios de la República Oriental del Uruguay, ya sea que esta importación se haga con Buques de dicha República, o en Buques Británicos; y los mismos derechos se pagarán sobre todo artículo del cultivo, producto, o manufactura de dicha República, a su importación en los Dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta importación se haga en Buques Británicos, o en Buques de dicha República. Se pagarán los mismos derechos, y se acordarán las mismas concesiones y gratificaciones, sobre todo artículo del cultivo, producto, o manufactura de los Dominios de Su Majestad Británica, a su exportación para dicha República del Uruguay, ya sea que esta exportación se haga en Buques de dicha República, o en Buques Británicos; y se pagarán los mismos derechos, y se acordarán las mismas concesiones y gratificaciones, sobre todo artículo del

cultivo, producto, o manufactura de dicha República, a su exportación para los Dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta exportación se haga en Buques Británicos, o en Buques de dicha República.

Artículo 6°

Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto a las reglas que determinen respectivamente el Buque que será considerado y calificado como Británico o de la República Oriental del Uruguay, cuando sea empleado en comercio entre los dos Países, se estipula por el presente, que todo Buque construído en los Dominios de Su Majestad Británica, o que hubiese sido hecho presa de guerra, y condenado como tal; o que hubiese sido confiscado conforme a alguna ley establecida para la prohibición del Tráfico de Negros, y condenado en algún Tribunal competente por infracción de tal ley; y que sea poseído y navegado por Súbditos de Su Majestad; y cuyo Capitán y tres cuartas partes, por lo menos, de la tripulación sean súbditos de Su Majestad Británica; y que sea registrado conforme a las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como Buque Británico; y que todo Buque construído dentro del territorio de dicha República Oriental del Uruguay, o que hubiese sido hecho presa de guerra, y condenado como tal; o que hubiese sido confiscado conforme a alguna ley establecida para la prohibición del Tráfico de Negros, y condenado por algún Tribunal competente por infracción de tal ley; o que sea *bona fide* de construcción Británica, fabricado en algún puerto de los Dominios de Su Majestad Británica, y adquirido por compra; y que sea poseído y navegado por ciudadanos de dicha República; y cuyo Capitán, y a lo menos, tres cuartas partes de los marineros sean ciudadanos de dicha República, o Súbditos matriculados de Su Majestad Británica; y que sea registrado conforme a las leyes de dicha República, será considerado como Buque de la República Oriental del Uruguay, en cuanto toca a los derechos o privilegios comerciales en los varios Puertos de los Dominios de Su Majestad Británica.

Y se estipula, además, que ningún Buque considerado como de cualquiera de los dos Países, será calificado apto para traficar, como arriba se ha dicho, bajo las prevenciones de este Tratado, a menos que no sea provisto de un Registro, Pasaporte, o Carta de Navegación, bajo la firma de la persona debidamente autorizada para expedirla, según las leyes de los Países respectivos, y en una forma que será comunicada mutuamente a cada uno de los dos Gobiernos por el otro.

Este Registro, Pasaporte, o Carta de Navegación certificará el nombre, ocupación, y residencia del propietario o propietarios en los Dominios de Su Majestad Británica, o en los territorios de la República Oriental del Uruguay, según fuese el caso; declarará que él o ellos es o son el único propietario o los únicos propietarios, especificando la parte que a cada uno le corresponde; y certificará el nombre, tonelaje y descripción del Buque respecto a su construcción y dimensiones; y si el Buque es de construcción extranjera, de qué país; y en cuanto sea posible, cuándo y de quién comprado; y toda otra particularidad que constituya el carácter Nacional del Buque, según ocurra el caso.

[. . .]

Artículo 8°

En todo lo relativo a la policía de los Puertos; a la carga y descarga de Buques; a la seguridad de las mercancías, bienes y efectos; a la sucesión de las propiedades personales por última voluntad o de otro modo; y a la facultad de disponer de los bienes personales de cualquiera clase o denominación, por venta, donación, permuta, o de cualquier otro modo; y a la administración de Justicia; los Súbditos y Ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en los dominios y territorios de la otra, los mismos privilegios, libertades, y derechos, que los Súbditos o Ciudadanos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos casos, algunos impuestos o derechos más altos que los que son, o puedan ser, pagados por los nacionales; conformándose por supuesto a las leyes y reglas locales de tales dominios o territorios.

Y se estipula además, que los Súbditos y Ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes tendrán y gozarán, en todos los dominios o territorios de cada una, la más plena y perfecta libertad para legar o disponer de sus propiedades y efectos de cualquiera clase o denominación, y en donde quiera que fuesen situados, por última disposición o testamento, a favor de tal persona o de tales personas, y en tales proporciones, como su propia y libre voluntad le pueda dictar.

Si algún Súbdito o Ciudadano de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes muriere en los dominios o territorios de la otra, sin haber hecho su última disposición o testamento, el Cónsul General o Cónsul, o en su ausencia, el representante de tal Cónsul General o Cónsul tendrá el derecho de nombrar Curadores que se encarguen de los bienes del difunto, en cuanto las leyes del País permitieron, a beneficio de los herederos o acreedores legales del difunto,

sin intervención ninguna de las autoridades del país, pero dándoles el debido aviso.

[. . .]

Artículo 13°

El presente Tratado estará en vigor por el término de diez años contados desde su fecha; y en adelante por doce meses más después que una de las dos Altas Partes Contratantes diere aviso a la otra de su intención de terminarlo; reservándose cada una de las dos Altas Partes Contratantes el derecho de dar a la otra tal aviso al fin de dicho término de diez años, o en cualquier tiempo después.

Y por esto se estipula entre Ellas, que a la expiración de doce meses después que tal aviso haya sido recibido por una Parte de la otra, este Tratado, y todas las prevenciones de él, cesarán enteramente.

Artículo 14°

El presente Tratado será ratificado, y las Ratificaciones serán canjeadas en Londres lo más pronto posible, dentro del espacio de diez y ocho meses de su fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, a los veintiséis días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

(L.S.) Ripón
(L.S.) José Ellauri
(L.S.) Aberdeen

SEGUNDO ARTICULO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DEL 26 DE AGOSTO DE 1842

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 154-155.

Por cuanto la ejecución estricta e inmediata de la parte del artículo 6.° del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en Londres el veintiseis de Agosto de 1842, entre Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y la República Oriental del Uruguay, el que estipula, que todo Buque, para ser considerado como Buque de la República Oriental del Uruguay, deberá haber sido construído precisamente en ella, privaría a la República, en el estado actual de la Marina del Uruguay, de la plena ventaja de la reciprocidad que se ha pretendido establecer por el Tratado; se ha convenido que por el espacio de siete años contados desde la fecha del canje de las Ratificaciones del dicho Tratado, todo Buque, donde quiera que fuese construído, sea considerado como Buque de la República Oriental del Uruguay, con sólo que su propiedad, su navegación y registro sean arregladas a las estipulaciones del Artículo 6.° del Tratado: reservándose Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña e Irlanda el derecho de reclamar, a la conclusión del dicho término de siete años, el estricto cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en dicho Artículo del Tratado, relativas a las condiciones que deben determinar el carácter Nacional de los Buques de la República Oriental del Uruguay.

El presente Artículo Adicional trendrá la misma fuerza y validez, que si hubiese sido inserto, palabra por palabra, en el predicho Tratado de 26 de Agosto de 1842. Será ratificado, y sus Ratificaciones canjeadas al mismo tiempo y en el mismo lugar que las del Tratado.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios de Su Magestad y de la República Oriental del Uruguay, le han firmado, y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Montevideo, el día ocho de Marzo, en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y tres.

Santiago Vázquez
J. H. Mandíeville

CONVENCION SOBRE DERECHO DE VISITA, EMBARGO Y APRESAMIENTO DE EMBARCACIONES

entre la Provincia de Corrientes y la República del Paraguay, del 2 de diciembre de 1844

Fuente: REPÚBLICA DEL PARAGUAY, *Colección de Tratados Históricos y Vigentes, recopilados por Pérez Uribe-Lugo*, Asunción, 1934, t. I, pp. 29-30.

Artículo 1°

El derecho de visita en los casos en que tenga lugar según el derecho de gentes se verificará recíprocamente en las embarcaciones correntinas y paraguayas con las modificaciones siguientes:

1o. El nunca se extenderá a embarcaciones de guerra de cualquiera de los dos Gobiernos.

2o. No se extenderá tampoco a las embarcaciones mercantes que fueren convoyadas por barcos de guerra desde que los Comandantes de ellos aseguren que ellas no trasportan contrabando de guerra. Los Comandantes serán responsables y castigados por sus Gobiernos en caso de falsedad.

3o. Cuando las embarcaciones mercantes no fueren en convoy, las visitas o sean hechas por embarcaciones de guerra o por parte de fortalezas, o baterías se limitarán al examen de los despachos y demás papeles de bordo que tuvieren fe pública, y cuando más a una información sumaria de equipages y pasageros sin que sea permitido detener las embarcaciones por más tiempo que el necesario para tales exámenes, y mucho menos forzar las escotillas y volúmenes.

Artículo 2°

Cuando uno de los dos Gobiernos pusiere en práctica el derecho de detención, o embargo avisará inmediatamente al otro.

Artículo 3°

El derecho de apresamiento de las embarcaciones o propiedades enemigas será ejercido relativamente a los dos Gobiernos con las siguientes restricciones:

1°. La bandera enemiga cuando fuere aprehendida por uno de los dos gobiernos no perjudicará las propiedades de los súbditos del otro que navegaren de bajo de ella.

2°. La bandera de uno de los dos Gobiernos en caso de visita, o pasage por las aguas, puertos o fortificaciones del otro cubre y salva la propiedad del beligerante una vez que no sea contrabando de guerra.

El presente convenio se observará sin limitación de tiempo, pero si uno de los dos Gobiernos quisiere hacerlo cesar para celebrar otras estipulaciones, o seguir otros principios, intimará su pretensión al otro, y solo después de tres meses contados desde el día de la intimación dejarán de tener fuerza las presentes convenciones.

En fé de lo cual firmamos el presente instrumento de nuestra mano, y lo hacemos refrendar por nuestro Secretario de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Guerra, sellándolo solemnemente con los sellos respectivos, y haciendo el cange y remisión del documento, que a cada una de las partes contratantes pertenece, por el intermedio del Señor Ministro Plenipotenciario y Cónsul general de Su Magestad Imperial del Brasil cerca del Gobierno de la República del Paraguay, Doctor Don José Antonio Pimenta Bueno.

Dado en la Capital de Corrientes a los dos días del mes de Diciembre año de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L.S.) Carlos Antonio López
Andrés Gill
(L.S.) Joaquín Madariaga
José Inoc°. Marquez

TRATADO DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA

entre la República del Paraguay y el Estado de Corrientes, del 11 de noviembre de 1845

Fuente: REPÚBLICA DEL PARAGUAY, *Colección de Tratados Históricos y Vigentes, recopilados por Pérez Uribe-Lugo*, Asunción, 1934, t. I, pp. 33-35.

El Supremo Gobierno de la República del Paraguay y el Excmo. Gobierno del Estado de Corrientes, juntamente con S. E. el Sr. Brigadier D. José María Paz, Director de la Guerra y General en Jefe del Ejército de operaciones compuesto de argentinos de diferentes Provincias del Río de la Plata, convencidos de que la ambición y prepotencia del General D. Juan Manuel Rosas, Gobernador, o antes, tirano de Buenos Aires, ha mantenido un estado de guerra contínua, fatal y cruel, que ha atacado los derechos más sagrados de los pueblos, que ha abierto hostilidades contra la Independencia, comercio y navegación de la República del Paraguay, que todas las pruebas demuestran que solamente espera la oportunidad de movimientos de su Ejército para traer los horrores de la guerra a los territorios de estos Estados, y en tales circunstancias, convencidos del deber y necesidad urgente de prevenir sus miras y complemento de sus hostilidades, concordaron en celebrar un Tratado de alianza que se destine a obtener una paz sólida leal y duradera, y para este fin los Excmos. Sres. D. Joaquín Madariaga, Gobernador y Capitán General del Estado de Corrientes y D. José María Paz, Director de la Guerra y General en Jefe, han nombrado Enviados Extraordinarios cerca del Supremo Gobierno de la República, a los Sres. General D. Juan Madariaga y D. José Inocencio Márquez, los cuales, después de presentados sus Plenos Poderes, y hallados en debida forma, han convenido con el Excmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, ciudadano Carlos Antonio López, en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 3°

Tales garantías deben asegurar, por lo que respecta a la República del Paraguay, el reconocimiento público y absoluto de su Independencia y soberanía nacional, como Estado enteramente separado y distinto de la República Argentina, de la integridad de su territorio y del derecho y comunidad de la

navegación libre por los ríos Paraná y Plata; y por lo que respecta al Estado de Corrientes, deben asegurar la observancia y exacto cumplimiento de los derechos políticos e individuales que tienen las Provincias del Río de la Plata, como Estados independientes que son, aún cuando unidos con vínculos de federación o alianza.

[. . .]

Artículo 8°

La presente alianza durará por tanto, hasta que las Altas Partes Contratantes, obtengan plena y efectivamente el entero fin y ejercicio práctico de los derechos que quedan referidos.

Artículo 9°

El presente Tratado, será ratificado dentro de treinta días por las Altas Partes Contratantes, canjeándose las ratificaciones en esta Capital y desde entonces será dado a ejecución.

En testimonio de los cual firmamos y sellamos dos de un tenor, con los sellos de los respectivos Estados, en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L.S.) Carlos Antonio López
(L.S.) Joaquín Madariaga
José Inocencio Marquez
Andrés Gill, Secretario de Gobierno y Encargado Provisoriamente de Relaciones Exteriores
Manuel Leiva, Secretario

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

entre la República de Bolivia y Su Majestad la Reina de España, del 21 de julio de 1847

Fuente: REPÚBLICA DE BOLIVIA, *Colección de Tratados Vigentes, Ministerio de Relaciones Exteriores,* sin referencia de lugar y fecha, t. V, pp. 57-63.

La República Boliviana por una parte y S. M. la Reina de España doña Isabel II por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha y de sellar con un pacto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de Paz y Amistad fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia.

Para este fin, la República de Bolivia ha nombrado por su Plenipotenciario a don José María Linares, y Su Majestad Católica a don Joaquín Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros de Estado y Diputado a Cortes, etc., quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

En su consecuencia, Su Majestad Católica reconoce como Nación libre, soberana e independiente a la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, a saber: los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija, Beni, el Distrito Litoral de Cobija y cualesquier otros territorios que correspondan o puedan corresponder a Bolivia.

[. . .]

Artículo 12°

La República de Bolivia y Su Majestad Católica, convienen en proceder con la brevedad posible a ajustar y concluír un Tratado de Comercio y Navega-

ción, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto, los ciudadanos de la República de Bolivia y los súbditos de Su Majestad Católica, serán considerados para el adeudo de derechos, por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios de las Altas Partes Contratantes, como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

[. . .]

Artículo 15°

El presente Tratado, según se halla extendido en quince Artículos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de tres años o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nos los infrascriptos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de Su Majestad Católica, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares, en Madrid, a 21 de Julio de 1847.

(L.S.) José María Linares
(L.S.) Joaquín Francisco Pacheco

CONVENCION PARA RESTABLECER LAS PERFECTAS RELACIONES DE AMISTAD

entre la Confederación Argentina y Su Majestad Británica, del 24 de noviembre de 1849

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

El Exelentisimo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña, deseando concluir las diferencias existentes, y restablecer las perfectas relaciones de amistad, en conformidad á los deseos manifestados por ambos Gobiernos; y habiendo declarado el de Su Majestad Britanica no tener objetos algunos separados ó egoistas en vista, ni ningun otro deseo que vér establecidas con seguridad la paz é independencia de los Estados del Rio de la Plata, tal como son reconocidos por tratados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber.

Su Exelencia el Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, al Ministro de Relaciones Esteriores Camarista Doctor Don Felipe Arana; y Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña, al Exelentisimo Señor Ministro Plenipotenciario nombrado por Su Majestad cerca del Gobierno de la Confederacion Caballero Don Henrique Southern; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue.

Artículo 1°

Habiendo el Gobierno de Su Majestad Britanica, animado del deseo de poner fin á las diferencias que han interrumpido las relaciones politicas y comerciales entre los dos Paises, levantado el dia quince de Julio de mil ocho-cientos cuarenta y siete, el bloqueo que habia establecido en los Puertos de las dos Republicas del Plata, dando asi una prueba de sus sentimientos conciliatorios, al presente se obliga con el mismo espiritu amistoso, á evacuar definitivamente la Isla de Martin Garcia, á devolver los Buques de guerra Argentinos que estan en su posecion, tanto como sea posible, en el mismo estado en que fueron tomados, y á saludar al Pavellon de la Confederacion Argentina con veinte y un tiros de cañon.

Artículo 2°

Por las dos partes contratantes serán entregados á sus respectivos dueños todos los buques mercantes con sus cargamentos, tomados durante el bloqueo.

[. . .]

Artículo 4°

El Gobierno de Su Majestad Britanica reconoce ser la navegacion del Rio Paraná una navegacion interior de la Confederacion Argentina, y sugeta solamente á sus leyes y reglamentos; lo mismo que la del Rio Uruguay en comun con el Estado Oriental.

[. . .]

Artículo 9°

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan esta Convencion.

En Buenos Ayres á veinte y cuatro de Noviembre del año del Señor mil ocho-cientos cuarenta y nueve.

(L.S.) Felipe Arana
(L.S.) Henry Southern

CONVENCION PARA RESTABLECER LAS PERFECTAS RELACIONES DE AMISTAD

entre la Confederación Argentina y Francia, del 31 de agosto de 1850

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

Para restablecer las perfectas relaciones de amistad entre la Confederacion Argentina y la Francia.

El Exelentisimo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y el Exelentisimo Señor Presidente de la Republica Francesa, deseando concluir las diferencias existentes, y restablecer las perfectas relaciones de amistad, en conformidad á los deseos manifestados por ambos Gobiernos; y habiendo declarado el de Francia no tener ninguna mira separada ni interesada, ni otro deseo que ver establecida con seguridad la paz y la independencia de los Estados del Plata, tal como son reconocidas por tratados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber-

El Exelentisimo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, al Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Doctor Don Felipe Arana; y Su Exelencia el Señor Presidente de la Republica Francesa, al Exelentisimo Señor Contra-Almirante F. Le Predour; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halladolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue.

[. . .]

Artículo 4°

Habiendo el Gobierno de Francia levantado en diez y seis de Junio de mil ocho-cientos cuarenta y ocho, el bloqueo que habia establecido en los Puertos de Buenos Ayres, se obliga á levantar tambien simultaneamente con la suspension de hostilidades, él de los de la Republica Oriental, á evacuar la Isla de Martin Garcia, á devolver los Buques de guerra Argentinos, que están en su posesion, tanto como sea posible en el mismo estado en que fueron tomados, y á saludar al Pavellon de la Confederacion Argentina con veinte y un tiros de Cañon.

Artículo 5°

Por las dos partes contratantes serán entregados á sus respectivos dueños, todos los buques mercantes con sus cargamentos, tomados durante el bloqueo. Y respecto de los buques y cargamentos, que hayan sido vendidos, se entregarán á sus legitimos dueños las sumas importe de las ventas.

Artículo 6°

El Gobierno de la Republica Francesa reconoce ser la navegacion del Rio Paraná una navegacion interior de la Confederacion Argentina, y sugeta solamente á sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del Rio Uruguay en comun con el Estado Oriental.

[. . .]

Artículo 13°

La presente Convencion será ratificada por el Gobierno Argentino á los quince dias despues de presentada la ratificacion del de la Republica Francesa, y ambas se cangearán

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan esta Convencion.

En Buenos Ayres á treinta y uno de Agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta.

(L.S.) Felipe Arana
(L.S.) F. Le Prédour

TRATADO DE ALIANZA DEFENSIVA

entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay, del 25 de diciembre de 1850

Fuente: REPÚBLICA DEL PARAGUAY, *Colección de Tratados Históricos y Vigentes, recopilados por Pérez Uribe-Lugo*, Asunción, 1934, t. I, pp. 330-336.

En el nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando concurrir con todos los medios a su alcance para la paz, y tranquilidad del Sur de la América meridional, que solamente puede ser asegurada por la conservación del *statu quo* de las nacionalidades que la ocupan, y preservar las naciones que dirigen contra cualquier tentativa para atacar su independencia, invadir su territorio o destruir su integridad, y entendiendo que la alianza de los dos países y la unión de sus fuerzas es el medio más poderoso y eficaz para conseguir un fin tan justo, y que en nada ofende los derechos de los otros Estados coterráneos, concordaron en celebrar un tratado de alianza defensiva. Para este fin nombraron por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República del Paraguay a Don Benito Varela, Ministro y Secretario de Estado interino de las Relaciones Exteriores de la República: y S. M. el Emperador del Brasil al Dr. Pedro de Alcántara Bellegarde, Coronel de Ingenieros, Encargado de Negocios del Imperio cerca del Gobierno Paraguayo. Los cuales habiendo cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, acordaron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

El Presidente de la República del Paraguay y S. M. el Emperador del Brasil, se obligan a prestarse mutua asistencia y socorro en caso en que la República o el Imperio sean atacados por la Confederación Argentina, o por su aliado en el Estado Oriental, coadyuvándose mutuamente con tropas, armas y municiones. Se ha de entender atacado uno de los Estados, cuando su territorio fuere invadido, o estuviere en peligro inminente de serlo.

Artículo 3°

S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S .M. el Emperador del Brasil se comprometen a auxiliarse recíprocamente, a fin de que la navegación del Río Paraná hasta el Río de la Plata, quede libre para los súbditos de ambas naciones.

[. . .]

Artículo 7°

Si el territorio y fronteras de la Provincia del Río Grande del Sud, fueren atacados, o estuvieren en inminente peligro de serlo, el Gobierno del Paraguay hará luego ocupar el territorio contencioso de Misiones entre los Ríos Paraná y Uruguay, arriba del Aguapey, de modo que se mantenga fácil y segura comunicación entre la República del Paraguay y la Provincia del Río Grande del Sud. La fuerza ocupante en caso de efectiva invasión, no será menor de cuatro mil hombres.

Artículo 8°

Oblígase más el Presidente de la República del Paraguay, si la invasión fuere cometida por grande fuerza, y por parte del Brasil le fuere reclamado, a acudir al punto invadido con las fuerzas de que pudiese disponer, sin perjuicio de la ocupación mencionada en el artículo antecedente por fuerzas suficientes; y muy principalmente si la República no hubiere sido atacada simultáneamente, lo hubiere sido de modo que pueda dispersar fuerzas.

Artículo 9°

Si el Territorio y Frontera de la república del Paraguay fueren atacados, o estuvieren en inminente peligro de serlo, se ha de proceder por parte del Brasil por la manera indicada en los dos artículos antecedentes.

Artículo 10°

La ocupación del territorio contencioso de Misiones entre los Ríos Paraná y Uruguay, arriba del Aguapey, de que trata el artículo 7° también tendrá lugar si la Confederación Argentina hiciere marchar tropas suficientes para ocuparlo, con el fin de atacar por ese lado al Paraguay, o al Brasil, o de interrumpir la comunicación entre ambos. En ese caso aquella ocupación será hecha por tropas brasileras y paraguayas, en las proporciones que las circunstancias reclamaren, y que el estado y posición de las fuerzas de cada una de las altas partes contratantes permitieren.

[. . .]

Artículo 15°

S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. M. el Emperador del Brasil se obligan a nombrar, luego que permitan las circunstancias, y dentro del plazo de este tratado, sus plenipotenciarios, a fin de regular por otro tratado, el comercio, navegación y límites entre ambos países.

Artículo 16°

El presente Tratado durará por el espacio de seis años contados desde el cambio de las ratificaciones.

Artículo 17°

El cange de las ratificaciones de este tratado se hará en Asunción, dentro del plazo de seis meses de la presente data.

En fe de lo que los Plenipotenciarios abajos firmados en virtud de sus plenos poderes, firman el presente Tratado de alianza defensiva. Fecha en Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Diciembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta.

Benito Varela
Pedro D'Alcantara Bellegarde

ARTICULO SEPARADO Y SECRETO

El Tratado de alianza defensiva celebrado en esta data entre S. E. el Presidente de la República del Paraguay, y S. M. el Emperador del Brasil, permanecerá secreto (salvo acuerdo en contrario) sin perjuicio de la ejecución de sus estipulaciones, en cuanto no se verificaren las hipótesis de los artículos 2°, 7°, 8° y 9°.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo firmados en virtud de sus plenos poderes, firman el presente Artículo separado y Secreto.

Fecho en Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Diciembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta.

Benito Varela
Pedro D´Alcantara Bellegarde

CONVENCION PARA UNA ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA

entre la Provincia de Entre Ríos, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 29 de mayo de 1851

Fuente: *Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 278-285.

S. M. el Emperador del Brasil, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Rios, en virtud de los derechos de independencia nacional, reconocidos por el Tratado de 4 de Enero de 1831; y habiendo reasumido este último Estado por su parte la facultad concedida al Gobernador de Buenos Aires para representar á la Confederacion Argentina por lo que respecta á las Relaciones Exteriores, interesados en afianzar la independencia y pacificacion de aquella República, y en cooperar para que su régimen político vuelva al círculo trazado por la Constitucion del Estado, colocándose de este modo en situacion de establecer un órden regular de cosas, propio por su naturaleza para asegurar la estabilidad de las instituciones, los intereses peculiares de la República y las relaciones de buena intelijencia y amistad entre el Gobierno de dicha República y los Gobiernos de las naciones vecinas, resolvieron ajustar y firmar un Convenio para dicho fin; y en virtud de esta deliberacion, los señores Rodrigo Souza de Silva Pontes, del Consejo de S. M. el Emperador, Comendador de la Orden de Cristo, Desembargador de la Relacion del Marañon, Encargado de Negocios del Brasil cerca de la República Oriental del Uruguay, sócio efectivo del Instituto Histórico Geográfico del Brasil, el Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro y Secretario de Estado en las Reparticiones de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y el ciudadano D. Antonio Cuyas y Samper, suficientemente autorizados, estipularon y convinieron en los artículos siguientes, sujetos á la ratificacion de sus respectivos Gobiernos, dentro del plazo de tres meses á contar desde la presente fecha.

[. . .]

Artículo 10°

El Gobierno Oriental declarará roto el armisticio de acuerdo con los aliados, y desde ese momento la mantencion de la Isla de Martin Garcia, en poder

de las fuerzas y autoridades orientales, incumbirá á cada uno de los dos aliados (segun los medios de que pueda disponer) de acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, siendo principalmente del deber del Comandante en Gefe de la escuadra brasilera protejer dicha isla, su puerto y fondeadero, así como la navegacion libre de las embarcaciones pertenecientes á cualesquiera de los Estados aliados.

[. . .]

Artículo 15°

Aun cuando esta alianza tenga por único fin la independencia real y efectiva de la República Oriental del Uruguay, si por causa de esta misma alianza el Gobierno de Buenos Aires declarase la guerra á los aliados individual ó colectivamente, la alianza actual se tornará en alianza comun contra el dicho Gobierno, aun cuando sus actuales objetos se hayan llenado, y desde ese momento la paz y la guerra tomarán el mismo aspecto. Pero si el Gobierno de Buenos Aires se limita á hostilidades parciales contra cualquiera de los Estados aliados, los otros cooperarán con todos los medios á su alcance para repeler y acabar con tales hostilidades.

Artículo 16°

Dado el caso previsto en el artículo anterior, la guarda y seguridad de los Rios Paraná y Uruguay será uno de los principales objetos en que se deba emplear la Escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, auxiliada por la fuerza de los Estados aliados.

[. . .]

Artículo 18°

Los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes (si este consintiese en el presente Convenio) consentirán á las embarcaciones de los Estados aliados la libre navegacion del Paraná en la parte que aquellos Gobiernos son ribereños, y sin perjuicio de los derechos y estipulaciones provenientes de la Convencion Preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828, ó de cualquier otro derecho proveniente de cualquier otro principio.

[. . .]

Artículo 22°

Ninguno de los Estados aliados podrá separarse de esta alianza miéntras no se haya obtenido el fin que tiene por objeto

Artículo 23°

El Gobierno del Paraguay será invitado á entrar en la alianza, enviándosele un ejemplar del presente Convenio; y si así lo hiciere, conviniendo en las disposiciones aquí insertas, tomará la parte que le corresponda, en la cooperación, á fin de que pueda gozar tambien de las ventajas mútuamente concedidas á los Gobiernos aliados.

Artículo 24°

Este Convenio se conservará secreto hasta que se consiga el fin á que se dirije.

Hecho en Montevideo el 29 de Mayo de 1851.

Rodrigo de Souza da Silva Pontes
Manuel Herrera y Obes
Antonio Cuyas y Samper

CONVENCION PARA ESTABLECER EL MODO DE SATISFACER LOS DEBERES DE LA ALIANZA CELEBRADA EL 29 DE MAYO DE 1851

En nombre de la Santisima é Indivisible Trinidad.

Los Gobiernos de los Estados de Entre-Rios y Corrientes, Su Majestad el Emperador del Brasil y el Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay, reconociendo que las declaraciones oficiales del Gobernador de Buenos-ayres y el caracter de los preparativos bélicos que está haciendo, los colocan en el caso

de la alianza comun estipulada en el articulo quince del Convenio de veinte y nueve de Mayo de este año, contra aquel Gobierno, cuya existencia se ha hecho incompatible con la Paz, la seguridad y el bien-estar de los Estados aliados, acordaran establecer en una Convencion especial el modo y los medios de satisfacer á los deberes de esa alianza, malogrando las intenciones y disposiciones hostiles del dicho Gobernador; y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber:

Sus Excelencias los Señores Gobernadores de los Estados de Entre-Rios y Corrientes al Señor Dór. D. Diogenes José de Urquiza, Encargado de Negocios de los Estados de Entre-Rios y de Corrientes cerca del Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay;

Su Majestad el Emperador del Brasil al Ilustrisimo y Excelentisimo Señor Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden de Cristo, y Oficial de la Imperial del Cruzero, Ministro Plenipotenciario del Brasil, encargado de una mision especial cerca del Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Excelentisimo Señor Dór. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, los cuales despues de haber canjeado sus respectivos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en declarar y ajustar lo siguiente:

Artículo 1°

Los Estados aliados declaran solemnemente que no pretenden hacer la guerra á la Confederacion Argentina, ni coartar de cualquier modo que sea, la plena libertad de sus Pueblos, en el ejercicio de los derechos soberanos que deriven de sus Leyes y pactos, ó de la Independencia perfecta de su Nación. Por el contrario, el objeto unico, á que los Estados aliados se dirigen, es libertar al Pueblo argentino de la opresion que sufre bajo la dominacion tiranica del Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, y auxiliarlo para que, organizado en la forma regular que juzgue mas conveniente á sus intereses, á su paz y amistad con los Estados vecinos, pueda constituirse solidamente, estableciendo con ellos las relaciones politicas y de buena vecindad, de que tanto necesitan para su progreso y engrandecimiento reciproco.

[. . .]

Artículo 9°

La Escuadra Imperial se colocará en los puntos mas convenientes, á juicio de su Gefe, con quien se entenderá S. Ex.ª el Señor General Urquiza, á fin de que él pueda prestarle todo el apoyo que fuere posible, ya sea para el pasage del Paraná, ya para la seguridad de sus territorios y costas, ó para cualquiera otra operacion que tienda á llenar los fines de la alianza.

[. . .]

Artículo 14°

La estipulacion contenida en el articulo 18 del Convenio de 29 de Mayo continuará en vigor. Y a mas de eso los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes se comprometen á emplear toda su influencia, cerca del Gobierno que se organizare en la Confederacion argentina, para que este acuerde y consienta en la libre navegacion del Paraná y de los demas afluentes del Rio de la Plata, no solo para los Buques pertenecientes á los Estados aliados, sinó tambien para los de todos los otros ribereños que se presten á la misma libertad de navegacion en aquella parte de los mencionados Rios que les perteneciere. Queda entendido que, si el Gobierno de la Confederacion y los de los otros Estados ribereños no quisieren admitir esa libre navegacion en la parte que les corresponda, ni convenir en los ajustes necesarios para ese fin, los Estados de Entre-Rios y Corrientes la mantendrán en favor de los Estados aliados y con ellos solamente tratarán de establecer los Reglamentos precisos para la policia y seguridad de dicha navegacion.

[. . .]

Artículo 18°

Las condiciones de la paz serán ajustadas entre los Gefes de las fuerzas aliadas, solicitandose para su ejecucion la aprobacion de los Gobiernos respectivos ó de sus Representantes debidamente autorizados.

[. . .]

Artículo 21°

Este Convenio se conservará secreto hasta que se consiga su objeto: su ratificacion será canjeada en la Corte de Rio de Janeiro en el plazo de treinta dias si no pudiere ser antes.

En testimonio de lo que nós, los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Estados de Entre-Rios y Corrientes, de S. M. el Emperador del Brasil y de Su Ex.ª el Señor Presidente de la Republica Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos el presente Convenio con nuestras manos y le hicimos poner el Sello de nuestras armas.

Hecho en la Ciudád de Montevideo á los 21 de Noviembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos cincuenta y uno.

(L.S) Diógenes J. De Urquiza
(L.S) Honorio Herméto Carneiro Leão
(L.S) Manuel Herrera y Obes

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 12 de octubre de 1851

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Compilación de Leyes y Decretos, 1825-1930*, Montevideo, 1930, t. I, pp. 117-121.

En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad el Emperador del Brasil, deseando afirmar en bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y amistad que subsisten entre las dos Naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegación, por medio de un Tratado que regle las dichas relaciones e intereses, nombraron para este fin por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Señor Abogado Don Andrés Lamas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil.

Y Su Majestad el Emperador del Brasil a los Ilustrísimos y Excelentísimos Señores Honorio Hermeto Carneiro Leao, de Su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden de Cristo, Oficial de la Orden Imperial del Crucero, y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, Dignatario de la Orden del Crucero y Caballero de la de Cristo, los cuales después de haber canjeado sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Las dos Altas Partes Contratantes, deseando poner el comercio y la navegación de sus respectivos países sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convinieron mutuamente en que los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos y súbditos de cada una de ellas, sus buques y los productos naturales o manufacturados en los dos Estados, gocen recíprocamente en el otro de los mismos derechos, franquicias e inmunidades ya concedidas, o que se concedieren en adelante a la Nación más favorecida, siendo

gratuita la concesión si lo fuese o hubiere sido para esa Nación, y quedando estipulada la misma compensación si la concesión fuese condicional.

Artículo 3°

Para la mayor inteligencia del artículo precedente las dos Altas Partes Contratantes convienen en considerar Buques brasileros u orientales los que fuesen poseídos, tripulados y navegados según las leyes de los respectivos Países.

[. . .]

Artículo 10°

En el referido estado de guerra adoptan las dos Altas Partes Contratantes los siguientes principios:

1°- Que la bandera neutral cubre el Buque y las personas con excepción de los Oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.

2°- Que la bandera neutral cubre la carga con excepción de los artículos de contrabando de guerra.

Queda, sin embargo, entendido y ajustado que las estipulaciones que preceden, declarando que la bandera cubre la carga, serán únicamente aplicables a aquellas potencias que reconocen este principio; pero si una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera, quedando la otra neutra, la bandera de la neutra cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos Gobiernos reconocieren y observaren este principio, y no la de otros.

3°- Que la bandera enemiga no liberta la carga del neutro, salvo si fué puesta a bordo de aquel enemigo antes de la declaración de guerra, o aún después, si lo fué sin haber noticia de ella.

Queda también entendido que si la bandera del neutro no proteje la propiedad del enemigo, serán libres los géneros y mercaderías del neutro que estuviesen embarcadas en Buque enemigo.

4°- Que los ciudadanos del País neutro pueden navegar libremente en sus Buques, saliendo de cualquier Puerto para otro perteneciente al enemigo de una u otra parte contratante, quedando expresamente prohibido molestarle de cualquier modo en esa navegación.

5°- Que cualquier Buque de una de las partes contratantes que se encuentre navegando para un Puerto bloqueado por la otra, no sea detenido ni confiscado sinó después de la notificación especial del bloqueo, registrada por el Jefe de las fuerzas bloqueadoras, o algún Oficial de su mando, en el pasaporte del Buque.

6°- Que ninguna de las Partes Contratantes permitirá que se conserven y vendan en sus puertos las presas marítimas hechas por algún otro Estado a aquella con quien éste estuviere en guerra.

Artículo 11°

Para que no pueda haber duda sobre cuales son los objetos o artículos llamados de contrabando de guerra se declaran tales: 1.° la artillería, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, lanzas, sables, venablos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas; 2.° escudos, cascos, corazas, cotas de malla, furnituras, y ropa hecha de uniforme y para uso militar; 3.° correaje de caballería, caballos, sillas de montar, lomillos, y cualquiera otra cosa perteneciente a estas armas; 4.° e igualmente toda la calidad de armas e instrumentos de hierro, acero, latón, y de cualesquiera otros materiales manufacturados, preparados, o formados expresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

[. . .]

Artículo 13°

Ninguna de las partes Contratantes admitirá en sus puertos piratas o ladrones de mar, obligándose a perseguirlos por todos los medios a su alcance y con todo rigor de las leyes, así como a los que fueren convencidos de complicidad en ese crimen y a los ocultadores de los bienes así robados, y a devolver Buques y cargas a sus legítimos dueños, ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, o a sus apoderados, y en falta de éstos, a los respectivos Agentes Consulares.

Artículo 14°

Ambas las Altas Partes Contratantes, deseando estrechar sus relaciones y fomentar su comercio respectivo, convinieron en principio en declarar común la navegación del Río Uruguay y de los afluentes de este río que les pertenecen.

Artículo 15°

Ambas las Altas Partes Contratantes se obligan a invitar a los otros Estados riberanos del Plata y sus afluentes a celebrar un acuerdo semejante con el fin de hacer libre para los riberanos la navegación de los Ríos Paraná y Paraguay.

Artículo 16°

Si, como es de esperar, los otros Estados convienen en la común navegación de estos Ríos por los riberanos, serán igualmente invitados a establecer en común los reglamentos fiscales y de policía a que debe estar sujeta la referida navegación, obligándose ambas Partes Contratantes a sostener como bases de tales reglamentos las que fueren más favorables al mejor y más amplio desarrollo de la navegación para que fueren establecidas.

Artículo 17°

Si los otros Estados riberanos no quisieran llegar a un acuerdo respecto a los arreglos necesarios para el dicho fin, las Altas Partes Contratantes reglarán por sí solas, como les fuere más conveniente, la navegación del Uruguay y de sus afluentes de la margen oriental.

Artículo 18°

Reconociendo las Altas Partes Contratantes que la Isla de Martin García puede servir, por su posición, para embarazar e impedir la libre navegación de los afluentes del Plata, en que son interesados todos los riberanos, reconocen

igualmente, la conveniencia de la neutralidad de la referida Isla en tiempo de guerra, sea ésta entre los Estados del Plata, o entre uno de éstos, y cualquiera otra potencia, en utilidad común y como garantía de la navegación de los referidos Ríos; y por eso convienen:

1°- En oponerse por todos sus medios a que la soberanía de la Isla de Martín García deje de pertenecer a uno de los Estados del Plata, interesados en su libre navegación.

2°- Solicitar el concurso de los otros Estados riberanos para obtener de aquel a quien pertenece o venga a pertenecer la posesión y soberanía de la mencionada Isla, que se obligue a no servirse de ella, para embarazar la libre navegación de los otros riberanos, a consentir en su neutralidad en tiempo de guerra, así como en los establecimientos que fueren necesarios para la seguridad interior de todos los Estados riberanos.

Artículo 19°

Impidiendo el arrecife del Salto Grande la libre navegación del Río Uruguay, y siendo de interés común destruir este obstáculo o evitarlo por medio de un canal lateral, ambas las partes contratantes convinieron también en invitar a los otros Estados riberanos a emprender en común esa obra. Si esta invitación no fuere aceptada, las partes contratantes se pondrán de acuerdo sobre el medio de verificarlo por sí solas, y en este caso establecerán un derecho de peage sobre las embarcaciones de los otros Estados que gozaren de ese beneficio.

Artículo 20°

El canje de las Ratificaciones del presente Tratado será hecho en Montevideo dentro del término de treinta días o antes si fuera posible, contados desde el día de su data.

En testimonio de lo cual, Nos., los abajo firmados, Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente Tratado con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la Ciudad de Río de Janeiro, a los doce días del mes de Octubre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L.S.) Andrés Lamas
(L.S.) Honorio Hermeto Carneiro Leao
(L.S.) Antonio Paulino Limpo de Abreu

PROTOCOLO SOBRE NAVEGACION FLUVIAL

entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 15 de septiembre de 1857

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 417-421.

A los quince días del mes de Setiembre de mil ochocientos y cincuenta y siete se reunieron en la Secretaría de Estado de Negocios Extranjeros en esta ciudad de Río de Janeiro, Su Excelencia el Señor Don Andrés Lamas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay y el respectivo Ministro Secretario de Estado Excelentísimo Señor Visconde de Maranguape, con el fin de proveer, según las órdenes que tienen de sus Gobiernos, a la buena ejecución y desenvolvimiento de los artículos 14, 15 y 16 del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Octubre de 1851, cuyo tenor es como sigue:

Artículo 14°

Ambas Altas Partes Contratantes, deseando estrechar sus relaciones y fomentar su comercio respectivo, convinieron, en principio, en declarar común la navegación del río Uruguay y de los afluentes de este río que les pertenecen.

Artículo 15°

Ambas Altas Partes Contratantes se obligan a invitar a los otros Estados ribereños del Plata y sus afluentes a celebrar un acuerdo semejante con el fin de hacer libre para los ribereños la navegación de los Ríos Paraná y Paraguay.

Artículo 16°

Si como es de esperar, los otros Estados convinieren en la común navegación de estos ríos para los ribereños, serán igualmente invitados a establecer en común los reglamentos fiscales y de policía a que debe estar sujeta la referida navegación, obligándose ambas Partes Contratantes a sostener como bases de

tales reglamentos las que fueren más favorables al mejor y más amplio desarrollo de la navegación para que fueren establecidas.

Y después de haber conferenciado, resolvieron reducir a Protocolo, el siguiente Acuerdo:

Reconociendo la República Oriental del Uruguay y el Brasil la necesidad de que se lleven a efecto, cuanto antes, las estipulaciones de los referidos artículos, convinieron en que cualquiera de las dos Partes Contratantes podrá anticipar el convite y acuerdo de que tratan los artículos 15 y 16 del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Octubre de 1851, obligándose ambas desde ahora a adoptar como Bases de los sobredichos reglamentos, los siguientes principios:

1.° Cada Estado ribereño, en la parte que le pertenezca, será obligado a mejorar y conservar los pasos navegables y a colocar y mantener los faros, balizas, boyas y cualesquiera otras señales necesarias a la navegación.

2.° Las obras, y, en general, todos los medios que fueren precisos para hacer segura y fácil la navegación en cada río, aún durante la noche, serán indicados y presupuestados por una comisión mixta nombrada por los respectivos Gobiernos.

3.° En los Reglamentos definitivos, o en los ajustes ulteriores se determinará el modo de llevar a efecto las obras que por su situación en territorio mixto o por su importancia hubieren de ser hechas a expensas de dos o más ribereños.

4.° Se dará la mayor facilidad posible a la navegación y comercio de cada Estado ribereño, exceptuando a los buques que pasaren en tránsito directo, de escalas forzadas, de todo impuesto no convenido, y por cualesquiera otros medios que se juzguen convenientes.

5.° La policía de cada Estado contra los embarques y desembarques clandestinos de mercancías o personas, será en general ejercida en tierra al largo de sus márgenes y sobre el río por medio de embarcaciones mercantes o de guerra.

6.° El pilotaje (practicaje) de los ríos donde se juzgue necesario, será ejercido por las personas que cada Estado ribereño habilite para ese fin.

7.° Los prácticos de cada Estado ribereño podrán servir a bordo de los buques de su nación y en cualesquiera otros que navegaren para sus puertos.

8.° El derecho de pilotaje (practicaje) será percibido de conformidad con una tarifa establecida de común acuerdo para cada río.

9.° Cada Gobierno instituirá un Comisario General y Comisarios parciales para inspeccionar la navegación fluvial dentro de los límites de su respectivo

territorio y velar por la conservación del río, faros, balizas, boyas y cualesquiera otras señales necesarias a la navegación.

10.° En todo el curso de los Ríos Uruguay, Paraná y Paraguay se adoptará, tanto cuanto sea posible, un sistema uniforme así para la policía como para la recaudación de los derechos que fueren establecidos de común acuerdo, en lo tocante al tránsito general. Cada Estado procurará además, satisfacer esta condición de uniformidad en lo que tiene relación con el sistema y régimen fiscal de sus Aduanas.

11.° Los buques de guerra no serán obligados a tomar práctico; serán exentos de todo y cualquier derecho de tránsito o de Puerto; no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretexto alguno - y gozarán en todos los Puertos y lugares en que sea permitido comunicar con la tierra de las otras exenciones, honores y favores de uso general entre las naciones civilizadas.

12.° Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos accesibles a los buques mercantes.

13.° Los buques de guerra de las naciones no ribereñas sólo podrán llegar hasta donde en cada Estado ribereño les fuere eso permitido, no pudiendo la concesión de un Estado extenderse fuera de los límites de su territorio ni obligar en ninguna forma a los otros ribereños.

14.° El régimen sanitario, aplicado a las procedencias sospechosas, será reglado de un modo uniforme y por común acuerdo de todos los Estados ribereños, de modo que en cada uno de ellos se concilien las precauciones sanitarias con los deberes de humanidad y los bien entendidos intereses del comercio y navegación general.

Este Acuerdo será sometido a la confirmación de los dos Gobiernos y será obligatorio para ambos desde el día en que se comunique respectivamente su aprobación.

Leído el presente Protocolo y encontrándolo exacto, ambos Ministros lo firmaron en dos autógrafos, sellándolos con los respectivos sellos.

(L.S.) Andrés Lamas
(L.S.) Visconde de Maranguape
Como Secretario,
Joaquín María Nacentes d'Azambuya, (Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Negocios Extrangeros)

INTERCAMBIO DE NOTAS SOBRE LA VALIDEZ Y EJECUCION DE LOS TRATADOS Y CONVENCION DEL 12 DE OCTUBRE DE 1851

entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 13 de marzo al 25 de agosto de 1852

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1853*, Anexo C, N° 1-7, pp. 1-12.

N. S.- Montevidéo, Legação especial do Brasil, em 13 de Março de 1852.

O Tratado de limites celebrado em 12 de Outubro do anno proximo passado entre S. M. o Imperador do Brasil e o Governo da Republica Oriental do Uruguay dispõe no artigo 5.° que, immediatamente depois da ratificação, as duas Altas Partes Contractantes nomearáõ cada uma um Commissario para, de commum accôrdo, procederem no termo mais breve á demarcação da linha nos pontos em que for necessaria, de conformidade com as estipulações contidas nos artigos anteriores.

O Governo de S. M. o Imperador já nomeou o seu Commissario, que é o Tenente General Graduado Antonio Elzeario de Miranda e Brito, o qual ou já se acha á esta hora na Provincia do Rio Grande do Sul, ou já terá partido do Rio de Janeiro com aquelle destino.

O abaixo assignado recebeo ordem do seu Governo para communicar ao deste Estado a nomeação do Commissario Brasileiro e solicitar com urgencia a do Commissario d'esta Republica, offerecendo para o seu transporte á Provincia do Rio Grande do Sul um vapor de guerra Brasileiro, como havia sido combinado entre o abaixo assignado e o Sr. ex-Ministro D. Manoel Herrera y Obes.

Com a relação inclusa, o abaixo assignado cumpre a promessa que fizéra ao Sr. ex-Ministro D. Manoel Herrera y Obes de informal-o dos instrumentos fornecidos pelo Governo Imperial ao seu Commissario, e que serão por este prestados ao Commissario Oriental, se d'elles precisar.

Os Tratados de Alliança, de commercio e de extradição e a Convenção de subsidios pecuniarios contém artigos que exigem prompta execução. E o abaixo assignado recebeo igualmente ordem do seu Governo para solicital-a, fazendo sentir ao Governo Oriental que em tudo quanto a observancia d'esses

pactos incumbe separadamente á cada uma das duas Altas Partes Contractantes, tem elles sido cumpridos religiosamente por S. M. o Imperador.

O Governo Imperial tem prestado a esta Republica os socorros pecuniarios a que se obrigou pela Convenção de 12 de Outubro, deu conhecimento official d'essa Convenção e dos Tratados da mesma data acima mencionados á todas as autoridades do Imperio de quem depende a sua execução, e expedio ordens especiaes relativamente á observancia do artigo 14.° da dita Convenção, do artigo 4.° do Tratado de commercio e navegação, e do artigo 6.° do Tratado de extradição.

A liquidação e fundação da divida d'este Estado, que é o objecto do citado artigo da Convenção de auxilios pecuniarios, uma garantia indispensavel do pagamento das sommas emprestadas pelo Governo Imperial, e ao mesmo tempo uma medida de vital interesse para este Estado, ainda até hoje não foi observada.

A isenção do imposto sobre o gado em pé que passar para a Provincia do Rio Grande do Sul ainda se não fez effectiva, ou seja por falta de ordens, ou seja por falta de cumprimento da parte das autoridades Orientaes. Assim o dizem as ultimas informações officiaes que o abaixo assignado recebeo d'aquella Provincia.

A extradição de criminosos e desertores e a devolução de escravos fugidos exigem providencias que, ou o Governo Oriental tem deixado de dar na conformidade do respectivo Tratado, ou tem sido contrariadas na execução, resultando d'ahi conflictos e descontentamentos funestos ás relações de boa intelligencia e amizade restabelecidas entre os dous Paizes, o que S. M. o Imperador está firmemente resolvido a manter e desenvolver, tanto quanto lhe seja possivel, sem quebra dos direitos e da honra nacional.

As circumstancias excepcionaes em que se achou o Governo d'este Paiz até o dia 1.° do corrente poderião concorrer para essa falta de cumprimento dos Tratados celebrados em 12 de Outubro e ratificados á mais de quatro mezes.

Esas circumstancias, porém, cessárão; e o Governo Imperial reclama e espera do Governo Oriental que cumpra as obrigações contrahidas por aquelles pactos e designadamente aquellas que o abaixo assignado acima mencionou e que por sua natureza são da maior urgencia.

O abaixo assignado renova á S. Ex.ª o Sr. D. Florentino Castellanos a segurança de sua alta consideração e perfeita estima.

Honorio Hermeto Carneiro Leão

Ao Ill.mo e Ex.mo Sr. D. Florentino Castellanos, Ministro e Secretario d'Estado do Governo e das Relações Exteriores da Republica Oriental do Uruguay.

Ministerio das Relações Exteriores. - Montevidéo, 23 de Março de 1852.

O abaixo assignado recebeo a cummunicação que com data de 13 do corrente lhe dirigio o Ex.mo Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial, em missão especial, chamando a attenção do Governo Oriental sobre alguns artigos dos Tratados de limites, alliança, commercio, extradição, e da Convenção de subsidios pecuniarios, celebrados em 12 de Outubro anterior, e manifestando que, tendo o Governo de S. M. Imperial cumprido, por sua parte, as obrigações que por elles contrahio, reclama e espera que o Governo Oriental cumpra igualmente pela sua as que tambem contrahio por aquelles pactos, e especialmente as que o Ex.mo Sr. Ministro Plenipotenciario designa como de maior urgencia por sua natureza.

Submettida a referida communicação ao conhecimento de S. Ex.a o Sr. Presidente da Republica, o abaixo assignado recebeo ordem para declinar a exequibilidade dos ajustes que contém os ditos Tratados, porque em sua orbita constitucional só lhe é permittido levar a immediata execução aquellas Leis que o sejam, porque se conformão com as condições da Lei fundamental do Estado.

Por direito publico e internacional, como o Ex.mo Sr. Ministro Plenipotenciario sabe, os Chefes das Nações tratão validamente em seu nome, se exercem uma soberania illimitada, ou se pelas leis estão autorisados a fazel-o; e assim, primeiro que tudo se tem em vista a habilitação dos contractantes; e depois a observancia das formalidades que exige a Constituição particular do Estado, em cujo nome se trata.

O Ex.mo Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial não desconhece quaes são os requisitos que estabelece a Constituição politica do Estado Oriental para tornar exequiveis os Tratados que o Governo ajuste com Potencias estrangeiras. Esses requisitos são verdadeiros actos da Soberania nacional, delegada expressa e exclusivamente ao Poder Legislativo, que, como arbitro supremo, concede ou nega sua approvação aos pactos celebrados pelo Executivo. Assim, este por si só se acha inhibido; pois, bem que possa iniciar e celebrar Tratados com conhecimento do Senado, sua faculdade limita-se a esses actos, cuja sancção final compete ao Corpo Legislativo, da qual unicamente tomão força obrigatoria, para virem a ser lei do paiz.

Sendo estes os principios constitucionaes que regulão a marcha do Governo, facil é ao Ex.mo Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial, em missão especial, conceber quão grande seria a responsabilidade que assumiria perante a Nação desviando-se d'esses principios. Nos Governos Constitucionaes, onde a observancia da lei fundamental está especialmente encarregada ao Poder Executivo, como immediato zelador de suas instituições, prescindir d'esses principios, e principalmente em momentos solemnes, em que a Republica tudo espera da fiel observancia do pacto fundamental, seria um attentado contra o bem-estar e a tranquillidade interna que o Governo fosse o primeiro a dar exemplo de incuria ou infracção de seus deveres. Seria, por outro lado, estimular o espirito de partido, o autorisar os discolos em seus excessos contra a ordem e a paz publica.

O Governo de S. M. Imperial, que com seu amigavel concurso contribuio para o estabelecimento do Codigo politico da Republica, e que por actos repetidos tem manifestado quão grande é o interesse que o liga aos destinos do Povo Oriental, deve hoje mais que nunca concorrer para a observancia d'aquelle Codigo, e segurança dos bens que se devem esperar de sua estabilidade. O abaixo assignado não duvida que esses sejão hoje os sentimentos que animão o Governo de S. M. o Imperador do Brasil.

Sente o abaixo assignado ter de fazer observar ao Ex.mo Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial, em missão especial, que os Tratados cuja execução reclama não tiverão a approvação do Corpo Legislativo, antes da ratificação do Poder Executivo, quando este mesmo, por Decreto de 25 de Outubro, antes da ratificação dos ditos Tratados, declarou que havião cessado, desde o restabelecimento da paz, todas as medidas extraordinarias e excepcionaes, porque ella tinha posto em vigor as Leis e o regimen constitucional. Por consequencia, sem essa solemnidade, e pelos principios que região na época da desautorisada ratificação, os Tratados não pódem ter o caracter obrigatorio da Lei, e o Governo carece de autoridade para pôl-os em immediata execução.

O abaixo assignado, fazendo esta communicação ao Ex.mo Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial, em missão especial, compraz-se ao mesmo tempo em assegurar que não será isso um motivo para desconhecer a conveniencia e necessidade de estabelecer, sob fórmas duradouras, os vinculos de amizade,boa harmonia e interesses reciprocos dos dous Estados. Pelo contrario, será uma opportunidade para que o Governo Oriental se esmere para demonstrar ao illustrado Governo do Imperio o profundo desejo que o anima de ver afastados os obstaculos que possão oppôr-se á marcha fraternal que se propoz seguir em sua politica com os Governos visinhos, e especialmente com

o Imperio do Brasil, cujas sympathias a favor da Independencia e Soberania do Estado Oriental tem satisfeito completamente as esperanças de todos na recente luta pela salvação dos interesses communs.

A nova éra em que acaba de entrar a Republica é um estimulo que faz sentir com mais vehemencia a necessidade d'esses pactos entre Governos unidos por sua visinhança e por interesses. O accôrdo definitivo dos limites, e da navegação dos rios; as relações commerciaes entre ambos os paizes, a extradição de criminosos e escravos profugos, &c., são objectos de interesse tão vital para esta Republica, que o Governo Oriental folgaria de haver satisfeito uma de suas mais bellas esperanças, cooperando por sua parte em uma nova negociação que, preenchendo tão preciosas exigencias, obtivesse a sancção do Corpo Legislativo.

O abaixo assignado espera do espirito de justiça e equidade que anima ao Governo de S. M. Imperial e ao seu digno representante junto d'esta Republica, que serão acceitos seus votos e sua proposta, como uma homenagem á boa intelligencia que felizmente existe entre ambos os Governos, e que deseja se conserve de um modo solido e permanente.

O abaixo assignado tem a honra de saudar ao Ex.^{mo} Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial em missão especial com a maior consideração e respeito.

Florentino Castellanos

Ill.^{mo} e Ex.^{mo} Sr. Conselheiro d'Estado Honorio Hermeto Carneiro Leão, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de S. M. o Imperador do Brasil em missão especial junto do Governo da Republica Oriental.

Montevideo, Legação especial do Brasil, em 17 de Abril de 1852.

O abaixo assignado recebeo a Nota que o Sr. D. Florentino Castellanos, Ministro das Relações Exteriores da Republica Oriental do Uruguay, dirigio-lhe em data de 23 de Março proximo passado, e pela qual, contestando a Nota do abaixo assignado de 13 do mesmo mez, declara que o Governo Oriental não reconhece como validos os cinco Tratados celebrados em 12 de Outubro do anno passado entre o Imperio do Brasil e a Republica, e consequentemente não póde dar-lhes immediata execução, e outrosim convida o Governo Imperial a

encetar novas negociações sobre os mesmos assumptos estipulados e regulados nos mencionados Tratados.

Antes de responder a Nota do Sr. Castellanos, o abaixo assignado julga conveniente consignar aqui algumas circumstancias que a precederão e que lhe são connexas.

Apenas foi publica a nomeação do Sr. D. Florentino Castellanos para o cargo de Ministro do Governo e Relações Exteriores, immediatamente o abaixo assignado em uma entrevista que teve com S. Ex.ª annunciou-lhe que tinha de dirigir-lhe uma Nota ácerca do objecto de que trata a que lhe dirigio em data de 13 do mez passado. O Sr. Ministro pedio ao abaixo assignado que houvesse de demorar a remessa d'essa Nota até que o Ministerio estivesse todo constituido, declarando que esperava de Buenos Ayres o Sr. General D. Cezar Dias para occupar o Ministerio da Guerra, e que desejava que elle não fosse estranho á resolução que tinha de tomar o Governo, dando ao mesmo tempo ao abaixo assignado a segurança de que os Tratados feitos com o Imperio do Brasil serião observados, e tudo se arranjaria amigavelmente.

Ainda depois de haver recebido a Nota de 13 do mez passado, o Sr. Castellanos por duas vezes diversas lhe reiterou as mesmas seguranças de que tudo se havia de arranjar amigavelmente. E o Sr. Ministro sabia muito bem, pelas conferencias que tivera com o abaixo assignado, que elle não estava habilitado para entrar em novos ajustes, e sim para exigir o cumprimento inteiro dos Tratados celebrados com o Governo precedente, já ratificados, e que demais tinhão tido inteira execução por parte do Governo Imperial, e principio de execução por parte do Governo Oriental.

Na noite de 21 do mez passado foi que o Sr. Castellanos declarou, pela primeira vez, ao abaixo assignado que não podia executar os Tratados, e que n'esse sentido ia responder no dia seguinte á Nota do dia 13.

Ajustada uma conferencia para o dia 22, n'ella expôz o abaixo assignado ao Sr. Castellanos o direito do Imperio á execução fiel dos cinco Tratados ajustados em 12 de Outubro do anno passado, e ratificados por ambos os Governos; e ponderou-lhe quaes as consequencias que sobre si attrahiria o Governo Oriental, recusando-se a executar os mencionados pactos, que tinhão todas as solemnidades precisas para a sua validade, attenta a época em que forão iniciados e concluidos, e que não podião ser rompidos pela deliberação exclusiva do Governo Oriental.

N'essa conferencia o abaixo assignado, desejando, por todos os meios honrosos, e por todas as concessões admissiveis, concorrer para a conservação da boa intelligencia e amizade entre o Governo Imperial e o Oriental, boa

intelligencia e amizade que não podião subsistir com o proposito formal em que estava o Sr. Castellanos de negar a exequibilidade aos cinco Tratados, cujas ratificações tinhão sido trocadas entre ambos os Governos, propôz ao Sr. Ministro um accôrdo pacifico e generoso. O abaixo assignado assegurou que, se o Governo Oriental reconhecesse a validade dos Tratados de 12 de Outubro e os fizesse executar *bona fide*, depois de certificado d'isso, tomaria sobre si a responsabilidade de estipular em um Tratado *ad referendum* duas modificações que assignalou, e com as quaes ficarião alteradas duas disposições do Tratado de Limites, que o Sr. Castellanos em outras occasiões tinha manifestado o desejo de que fossem reconsideradas.

O Sr. Ministro declarou ao abaixo assignado que ia propôr ao seu Governo o sobredito arranjo, e que no dia seguinte responderia. E com effeito assim o praticou, persistindo na recusa formal á execução dos Tratados, e deixando de mencionar estas occorrencias, que o abaixo assignado julgou dever relatar, antes de responder á sua Nota.

Fundamenta o Sr. Castellanos a decisão do Governo Oriental com a exposição das condições que por direito publico internacional são necessarias para que os Chefes das Nações possam contractar validamente, e passando a considerar o direito publico constitucional d'este Estado, observa que, ainda que o Poder Executivo possa iniciar Tratados como conhecimento do Senado, não póde todavia ratifical-os, por depender sua sancção final do corpo Legislativo, da qual derivão sua força obrigatoria para virem a ser Leis do Paiz. E, pois, que os cinco Tratados feitos com o Imperio do Brasil não forão submettidos ao Corpo Legislativo da Republica e por elle approvados, conclue o Sr. Ministro que esses pactos não são exequiveis.

O abaixo assignado conhece quaes são as doutrinas consignadas na Constituição da Republica Oriental a respeito de ajustes internacionaes; porém nega que taes doutrinas sejão applicaveis aos Tratados em questão.

O Brasil não exige o cumprimento de Tratados que estejão simplesmente concluidos e ainda dependentes de retificação, para a qual devesse intervir o Corpo Legislativo d'este Estado, de conformidade com o seu Pacto fundamental. Os cinco Tratados de 12 de Outubro, como o Sr. Castellanos muito bem sabe, forão ratificados por ambos os Governos, e as ratificações solemnemente trocadas em 11 de Novembro.

No instrumento de ratificação declara o Governo Oriental que os Tratados são acceitos, confirmados e ratificados em todas as suas partes *em virtude das faculdades de que o Governo se acha revestido, pelas circumstancias extraordinarias em que se encontra a Republica.*

Concedendo por um momento que o exercicio d'essas faculdades extraordinarias não fosse indispensavel para consolidar a alliança deste Estado com o Imperio, e salvar a Republica da tyrannia e despotismo que durante tantos annos pesava sobre ella, havia postergado suas instituições e reduzido-a ao mais lamentavel estado, o direito que assistia ao Brasil para exigir a execução dos Tratados de 12 de Outubro não seria menos evidente.

A questão seria de responsabilidade interior para os depositarios do poder publico que tivessem abusado d'elle; mas de nenhuma sorte podia affectar a uma Nação Estrangeira, que *bona fide* tratava com um Governo que se dizia plenamente habilitado para com ella negociar, revestido de todas as faculdades extraordinarias, que effectivamente havia exercido por longo tempo.

Longe, porém, está o abaixo assignado de admittir que o Governo Oriental, que precedeo ao actual, ratificando os cinco Tratados feitos com o Imperio, pudesse incorrer em qualquer responsabilidade.

A historia dos acontecimentos que tiverão logar nesta Republica desde a invazão do exercito argentino em 1843 é muito recente, e assaz conhecida pelo mundo civilisado, para que o procedimento do actual Governo, na recusa que faz de observar os Tratados de 12 de Outubro, possa pôr em duvida o acto meritorio do Governo precedente.

A Nação Oriental, quando, acalmadas as paixões de que estão dominados alguns dos homens que hoje influem em seus destinos, puder pronunciar-se livremente, reconhecerá que o Convenio de 29 de Maio do anno proximo passado, que restituio a paz á Republica e a salvou da tyrannia que por tantos annos a flagellou, foi obra de um patriotismo esclarecido.

Reconhecerá igualmente que o Governo precedente, para ser fiel ás disposições do artigo 21.° d'esse Convenio e garantir para este Estado todas as vantagens que d'elle derivava, devêra não só negociar e concluir, senão tambem ratificar os Tratados de 12 de Outubro; porque n'esses Tratados se procurou do modo o mais satisfactorio e de conformidade com o disposto no dito Convenio dar seguridade, por meio de disposições de justiça e de equidade, ás pessoas, direitos e propriedades dos subditos Brasileiros; manter as boas relações entre o Imperio e a Republica, e consolidar e desenvolver a alliança de 29 de Maio; e, finalmente, porque por esses Tratados a Republica preparava-se para poder celebrar o Convenio de 21 de Novembro do anno proximo passado, que levou a guerra á margem direita do Prata e destruio a tyrannia de Rosas; tyrannia que tornaria precaria a pacificação da Republica, se houvera subsistido, como poderia acontecer, se o Imperio, separando-se de seus alliados, se tivesse prestado a restabelecer as suas relações de paz com a

Confederação Argentina, acceitando a mediação que para esse fim lhe foi offerecida.

O Governo da praça de Montevidéo tanto reconhecia a vantagem e necessidade de consolidar a alliança com o Imperio, que foi elle o proprio a instar reiteradas vezes para obter do Governo Imperial a celebração dos mencionados Tratados de 12 de Outubro. E se esses Tratados, que o Imperio annuio a celebrar desde logo, pela principal razão de mostrar de modo o mais solemne á Nação Oriental e ás Potencias Estrangeiras a justiça e generosidade de sua intervenção, não estivessem já ratificados em 21 de Novembro do anno proximo passado, o Imperio não se teria prestado tão generosamente e sem exigir outras garantias, a celebrar o Convenio d'essa data, de que resultou a extincção da tyrannia de Rosas e a consolidação da paz desta Republica.

E, pois, o abaixo assignado espera que a razão publica e a opinião de Nacionaes e Estrangeiros, ao passo que hão de reconhecer a politica esclarecida que guiou o Governo da Praça de Montevidéo em todas as Convenções e Tratados feitos com o Brazil, condemnaráõ como um acto de ingratidão e de injustificada reacção a decisão que tomou o actual Governo Oriental de recusar observar aquelles pactos, desconhecendo assim a sua origem e desattendendo ás consequencias necessarias e implicitas do artigo 6.º da Capitulação de 10 de Outubro do anno proximo passado.

Pretende o Sr. Castellanos em sua Nota escusar o procedimento do Governo Oriental, allegando que, em vista dos principios constitucionaes que regulão a marcha do Poder Executivo, desviar-se d'elles seria assumir uma grande responsabilidade ante a Nação; seria, em momentos solemnes em que a Republica tudo espera da fiel observancia do Pacto Fundamental, um attentado contra o bem-estar e tranquillidade interna; seria, finalmente, estimular o espirito de partido e autorisar os discolos em seus excessos contra a ordem e a paz publica.

Accrescenta o Sr. Ministro que o Governo de S. M. o Imperador, que com seu amigavel concurso contribuio para o estabelecimento do Codigo Politico da Republica, e que por actos repetidos tem manifestado quão grande é o interesse que o liga aos destinos do Povo Oriental, deve, hoje mais que nunca, concorrer para a observancia d'aquelle Codigo, e segurança, dos bens que se devem esperar de sua estabilidade; sentimentos estes que o Sr. Ministro não duvida serem os que hoje animão ao mesmo Governo Imperial.

O Governo Imperial não póde admittir semelhante allegação como escusa valiosa de um acto offensivo de direitos perfeitos do Imperio e de sua dignidade, e que, o abaixo assignado sente ter de dizel-o ao Sr. Ministro,

reduz a uma manifestação esteril e vãa o reconhecimento que em sua Nota se faz dos serviços prestados pelo Imperio a este Estado e dos seus amigaveis e generosos sentimentos.

Sem mencionar os desvios da marcha constitucional verificados nas duas primeiras Presidencias d'esta Republica, ninguem ignora que, desde que em 1843 foi ella invadida por um exercito do ex-governador Rosas, tendo á sua frente D. Manoel Oribe, e que a Cidade de Montevidéo foi posta em sitio por este General em Fevereiro do mesmo anno, nenhuma outra lei se reconhecia em toda a Campanha Oriental senão a da espada do chefe militar invasor.

Ninguem ignora que, intitulando-se D. Manoel Oribe Presidente legal d'esta Republica, fez não obstante cessar todo o regimen constitucional, e, preterindo todas as regras do justo, concentrou em sua pessoa todos os Poderes, e dispôz a seu arbitrio das vidas e propriedades, quer dos Nacionaes quer dos residentes Estrangeiros.

Ninguem ignora, por outra parte, que o Governo da Praça de Montevidéo, o unico reconhecido pelas Nações Estrangeiras, urgido pela necessidade da defeza da Nação contra a dominação tyrannica de Rosas e pelo estado de sitio, vendo terminado o mandato dos Eleitos da Nação pela expiração do prazo porque tinha sido conferido, concentrou de facto em si os Poderes Publicos, legislando e tratando com as Nações estrangeiras, sem adstricção a outras formalidades além d'aquellas que elle mesmo se prescrevêra e de que usava e deixava de usar a seu arbitrio, conforme as exigencias da salvação publica e da causa que se propuzera a sustentar.

Duas das mais poderosas Nações da Europa, commovidas das desgraças que resultavão, quer para os nacionaes quer para os seus respectivos subditos, das calamidades de uma guerra sanguinolenta e interminavel, tentárão por vezes intervir em favor da pacificação e restabelecimento de um regimen legal. Seus esforços, porém, forão inuteis; e o Governo da Praça de Montevidéo estava prestes a ficar reduzido aos seus proprios recursos, quando S. M. o Imperador do Brasil, compellido pelos mesmos sentimentos de humanidade e pelas vexações e esbulhos feitos aos seus subditos residentes na Campanha deste Estado por D. Manoel Oribe, resolveu-se a intervir em favor da mesma causa, alliando-se para esse fim com o Governo reconhecido d'este Estado e com as Provincias de Entre-Rios e Corrientes.

Os seus esforços forão mais felizes.

O Sr. Castellanos reconhece que o Governo de S. M. o Imperador contribuio para o estabecimento do Codigo Politico da Republica, e que por actos repetidos tem manifestado quão grande é o interesse que o liga aos des-

tinos do Povo Oriental; e, pois, injusta e insolita é a pretenção do Sr. Ministro de querer que uma Constituição que não existia senão em letra morta, que tinha sido postergada por ambos os partidos contendentes, se julgue que estava em pleno vigôr n'essa época de calamidade, sómente para o effeito de annullar os Tratados e Convenções que então forão celebrados e ratificados pelo Governo Imperial e o deste Estado. De sorte que, no entender do Sr. Castellanos, a Constituição, para cujo renascimento o Brasil acaba de contribuir poderosamente, não póde ser observada pelo Governo actual e d'ella não podem provir os bens que se devem esperar de sua estabilidade, se o Governo Oriental lhe não der o effeito retroactivo necessario para destruir aquelles Tratados, que são uma consequencia da politica adoptada em 29 de Maio do anno proximo passado, politica da qual se originou a paz da Republica, o Governo actual e a restauração do regimen constitucional.

O Governo Imperial não póde admittir semelhante pretenção que offende seus direitos adquiridos, não póde reconhecer a necessidade que o Sr. Castellanos quer crear de serem esses Tratados submettidos antes de sua ratificação ao Corpo Legislativo actual, ha pouco eleito e que então não existia. O apoio que para sustental-a o Sr. Ministro foi procurar no Decreto de 25 de Outubro do anno proximo passado é fragil e patentêa a difficuldade em que se achou o Sr. Ministro, e que o forçou a soccorrer-se de um effugio para desconhecer obrigações evidentes e sagradas.

Pretende o Sr. Castellanos que o Poder Executivo, por esse Decreto que precedeo á ratificação dos Tratados declarára que havião cessado desde o restabelecimento da paz todas as medidas discricionarias e excepcionaes, porque se havia posto em vigôr as leis e o regimen constitucional.

O abaixo assignado lêo esse Decreto, e não encontra em suas disposições imperativas nenhuma que possa ter o alcance que o Sr. Ministro pretende. Essas disposições imperativas tem o unico fim de devolver a seus legitimos donos os bens que tinhão sido postos debaixo da administração do Estado pelo Decreto de 13 de Fevereiro de 1843.

E' verdade que no preambulo do mencionado Decreto de 25 de Outubro se encontrão algumas palavras copiadas pelo Sr. Ministro; porém as razões, mais ou menos verdadeiras em que se fundárão aquellas disposições, não podem em bom direito reputar-se jámais disposições legislativas e imperativas. E tanto mais isso se deve crêr a respeito das razões d'esse preambulo, fundado nas quaes o Sr. Ministro pretende que o Governo precedente renunciára ao exercicio das faculdades extraordinarias que exercêra anteriomente, quanto é evidente e notorio que o Governo que promulgou esse Decreto, e que sem

duvida o saberia interpretar melhor do que o Sr. Ministro, continuou depois d'elle a julgar-se investido d'essas mesmas faculdades, todas as vezes que as julgou necessarias para o complemento da defeza da Republica e restabelecimento de sua ordem constitucional.

Seria longa a tarefa de mencionar todos esses actos.

O abaixo assignado limita-se a mencionar: 1.º a ratificação dos Tratados de 12 de Outubro; 2.º a conclusão e ratificação do Convenio de 21 de Novembro; 3.º a promulgação de diversos actos e disposições legislativas; 4.º a nomeação do Sr. D. Cezar Dias para o posto de Coronel Mayor. O Governo precedente comprehendia mui bem as necessidades da situação, para se poder suppôr que desistisse dos poderes que até então tinha exercido com tanta vantagem para a pacificação da Republica, sem que a Assembléa Nacional estivesse installada, sem que a paz estivesse consolidada.

A capitulação de 10 de Outubro não teve por si só o effeito de consolidar a paz de que actualmente goza a Republica. Ella não fez senão mudar o theatro da guerra que passou para a margem direita do Prata. Sem a victoria de Monte Caseros, a paz de 10 de Outubro seria precaria; a Assembléa d'este Estado se não poderia installar em virtude do disposto no Convenio de 29 de Maio. E tão convencido d'esta verdade estava o actual Sr. Presidente d'esta Republica, que declarou solemnemente no dia 1.º de Maio ultimo, na allocução que dirigio ao Presidente d'Assembléa Geral -que a Republica nascêra n'esse dia para o systema constitucional-. Esta solemne declaração contraria completamente o alcance que aprouve ao Sr. Ministro dar ao Decreto de 25 de Outubro do anno proximo passado.

Termina o Sr. Castellanos a sua Nota, manifestando que se compraz em declarar que a declinatoria do Governo Oriental quanto á execução dos Tratados de 12 de Outubro não será um motivo para o rompimento da alliança contrahida entre os dous Estados; que pelo contrario desejará o Governo Oriental a opportunidade de estabelecer debaixo de fórmas duradouras essa alliança com o Imperio do Brasil, cujas sympathias em favor da Independencia e Soberania do Estado Oriental satisfizérão completamente as esperanças de todos na recente luta pela salvação dos interesses communs. Que a nova éra em que acaba de entrar a Republica é um estimulo que faz sentir a necessidade d'esses Pactos entre Governos unidos por sua visinhança e interesses. Que os objectos sobre que versão as estipulações contidas nos Tratados de 12 de Outubro são de um interesse tão vital para esta Republica, que o Governo Oriental folgaria de haver satisfeito uma de suas mais bellas esperanças, cooperando por sua parte para uma nova negociação, que preenchesse tão preciosas exigencias e obtivesse a sancção do Corpo Legislativo. Que, finalmente, se

compraz em esperar do espirito de justiça e equidade que anima ao Governo de S. M. o Imperador e ao abaixo assignado, que serão acceitas suas proposições como uma homenagem á boa intelligencia que felizmente existe entre ambos os Governos e deseja se conserve de um modo solido e permanente.

O abaixo assignado tem o desgosto de declarar ao Sr. Castellanos que suas proposições, longe de parecerem uma homenagem á boa intelligencia que felizmente existia entre os dous Paizes, não podem ser consideradas pelo Governo Imperial senão como tendentes a abalar a alliança dos deus Paizes e a repôr as suas relações no estado de perturbação e de animosidade em que existião antes do mez de Maio do anno proximo passado com relação ao poder ominoso que dominava na Campanha Oriental, e que se restabelecerão na cordialidade e harmonia que deve existir entre Estados vizinhos, por meio do Convenio de 29 de Maio e dos Tratados de 12 de Outubro do mesmo anno, que são um complemento d'aquelle Convenio, segundo o estipulado em seu artigo 21.°.

O Sr. Castellanos sabe que o abaixo assignado não tem poderes para celebrar novos Tratados e sim instrucções para exigir o cumprimento dos já existentes entre ambos os Paizes. Se entre as diversas disposições dos cinco Tratado, de 12 de Outubro algumas existissem que, no interesse das boas relações dos dous Paizes, e no da manutenção da sua paz e tranquillidade interna, devessem ser reconsideradas, restava ao Governo Oriental para obter qualquer alteração o meio das negociações amigaveis, as quaes poderião ser acolhidas favoravelmente pelo espirito de justiça e de equidade que anima ao Governo Imperial, como reconhece o Sr. Ministro, se fossem devida e competentemente encetadas. Mas o Sr. Ministro quer recompensar as sympathias do Imperio do Brasil em favôr da Independencia e soberania do Estado Oriental, principiando por calcar aos pés os Tratados em que essas sympathias melhor se demonstrárão, e recusando-se ao cumprimento das obrigações contrahidas por esses Tratados.

Em vista do que deixa exposto, o abaixo assignado espera que o Governo Oriental reconsiderando tão grave assumpto, revogará a sua decisão, que evidentemente contrasta com os sentimentos de que se confessa animado para com o Imperio, e longe de poder ser justificada com a política de moderação e estrictamente constitucional que pretende seguir, parece uma reacção contra um passado á que a Republica deve todo o bem de que hoje goza.

O abaixo assignado sollicita e aguarda do Sr. Castellanos uma resposta prompta e decisiva á esta sua nota, por quanto, se o Governo Oriental persistir

na recusa ao reconhecimento da validade dos Tratados de 12 de Outubro, se desprezar esta nova demonstração do sincero e firme dezejo que tem o Governo Imperial de manter inalteraveis a perfeita intelligencia e amizade que felizmente existão entre os dous Paizes, o abaixo assignado tem ordens terminantes do seu Governo para intimar ao Governo Oriental as medidas que em presença de um tal procedimento o Imperio se julgará compellido a tomar, de conformidade com a sua dignidade e seu direito o segurança.

O abaixo assignado reitera ao Sr. D. Florentino Castellanos os protestos de sua alta consideração.

Honorio Hermeto Carneiro Leão

A S. Ex.ª o Sr. D. Florentino Castellanos, Ministro das Relações Exteriores da Republica Oriental do Uruguay.

Montevidéo, Legação especial do Brasil, em 9 de Maio de 1852.

O abaixo assignado em sua Nota de 17 do mez ultimo, pela qual contestou a que em 23 do mez anterior lhe dirigira o Sr. D. Florentino Castellanos, Ministro das Relações Exteriores da Republica Oriental do Uruguay, sollicitou uma resposta prompta e decisiva, e accrescentou o seguinte:

"Se o Governo Oriental persistir na recusa ao reconhecimento da validade dos Tratados de 12 de Outubro, se desprezar esta nova demonstração do sincero e firme dezejo que tem o Governo Imperial de manter inalteraveis a perfeita intelligencia e amizade que felizmente existão entre os dous Paizes, o abaixo assignado tem ordens terminantes do seu Governo para intimar ao Governo Oriental as medidas que em presença de um tal procedimento o Imperio se julgará compellido a tomar, de conformidade com a sua dignidade, e seu direito e segurança."

A chegada á esta Capital do Sr. Dr. Luiz José de la Peña, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario da Confederação Argentina em missão especial junto ao Governo desta Republica, e que o abaixo assignado esperava pudesse concorrer com seus amigaveis officios, para que o direito do Imperio fosse reconhecido e as difficuldades que á isso oppunha o Governo Oriental fossem resolvidas de um modo pacifico, fez que o abaixo assignado espaçasse a sua expectação, além do prazo que julgava sufficiente para que o Governo

Oriental désse uma resposta peremptoria sobre uma questão que elle proprio creára, e que se achava demasiadamente elucidada.

Não tendo, porém, o abaixo assignado recebido até o dia 28 do mez findo nenhuma segurança verbal, nem escripta, de que o Governo Oriental se occupava de satisfazer á justa exigencia do abaixo assignado, sollicitou do Sr. Castellanos uma conferencia para esse dia, cujo fim era saber se o Governo Oriental persistia na resolução manifestada pela Nota do Sr. Castellanos de 23 de Março, ou se queria chegar á um accôrdo amigavel, compativel com a dignidade e direitos do Imperio; e neste caso convidar ao Sr. Ministro para entender-se verbalmente com o abaixo assignado, á fim de terminarem dentro em poucos dias um negocio já tão protelado, e cuja dilação não devia continuar a ser tolerada.

O Sr. Castellanos, depois de uma larga conferencia com o abaixo assignado, ficou de enviar-lhe por escripto no dia seguinte 29, as modificações que o seu Governo pretendia se fizessem nos Tratados de 12 de Outubro do anno proximo passado, celebrados entre a Republica e o Imperio. Só no dia 30 á tarde, e á hora em que o abaixo assignado se achava de partida para Buenos Ayres, recebeo elle um apontamento que lhe remetteo o Sr. Castellanos, e no qual se continhão as pretendidas modificações.

O abaixo assignado não podia retardar a sua viagem; e porque não desejava ser causa de maior demora na solução deste objecto, encarregou ao seu Secretario de apresentar, como o fez, ao Sr. Castellanos a resposta escripta do abaixo assignado á cada uma das modificações propostas, e de desenvolver verbalmente os fundamentos da mesma resposta, declarando ao Sr. Ministro que o abaixo assignado apenas regressasse instaria por um prompto desfecho da questão.

Desde hontem acha-se o abaixo assignado de volta nesta Cidade, e até á hora avançada em que esta escreve ainda não recebeo do Sr. Castellanos nenhuma communicação ou convite tendente ao desenlace desta questão.

Nestas circumstancias, e tendo accrescido no intervallo decorrido depois da ultima conferencia que teve com o Sr. Castellanos, novas razões de urgencia, o abaixo assignado tem a honra de novamente dirigir-se ao Sr. Castellanos para declarar-lhe, como declara, que, se até o dia 12 do corrente não tiver recebido do Sr. Ministro uma resposta peremptoria á sua Nota de 17 do mez proximo passado, e nem tiver fundadas seguranças de que o Governo Oriental reconhece a validade dos Tratados de 12 de Outubro, e está decidido a fazel-os executar *bona fide*, o abaixo assignado dará immediato cumprimento ás

ordens que tem do seu Governo, e ás quaes se referio no final da sua citada Nota de 17 do mez findo.

No intervallo que decorre até ao mencionado dia 12 do corrente, o abaixo assignado se prestará a qualquer conferencia verbal, se ao Sr. Castellanos parecer que ella póde concorrer para um arranjo amigavel e satisfactorio, de conformidade com os principios que o abaixo assignado tem sutentado.

O abaixo assignado tem a honra de renovar ao Sr. D. Florentino Castellanos a segurança de sua alta consideração.

Honorio Hermeto Carneiro Leão

A S. Ex.ª o Sr. D. Florentino Castellanos, Ministro das Relações Exteriores da Republica Oriental do Uruguay.

Ministerio das Relações Exteriores.- Montevidéo, 10 de Maio de 1852.

O abaixo assignado, Ministro das Relações Exteriores, recebeo na noite de hontem, domingo, a Nota que o Exm. Sr. Conselheiro Honorio Hermeto Carneiro Leão, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial em missão especial, lhe dirigiu com a mesma data, declarando-lhe que, se até o dia 12 do corrente não houvesse recebido uma resposta peremptoria á sua Nota de 17 do mez proximo passado, ou não tivesse fundadas seguranças de que o Governo Oriental reconhece a validade dos Tratados de 12 de Outubro ultimo, e está decidido á fazê-los executar *bona fide*, dará immediatamente cumprimento ás ordens do Governo Imperial, á que se referio no final da citada Nota de 17 do mez passado; e que no intervallo até o mencionado dia 12 do corrente o Sr. Carneiro Leão se prestará a qualquer conferencia verbal, se no parecer do abaixo assignado ella puder concorrer para um ajuste amigavel e satisfactorio, de conformidade com os principios que tem sustentado.

O abaixo assignado se preparava a contestar a referida Nota de 17 do mez anterior, quando em razão de chegar á esta Capital o Sr. Dr. D. Luiz José de la Peña, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario da Confederação Argentina em missão especial, foi necessario retardar esse passo, porque S. Ex. pedio se lhe désse conhecimento official dos Tratados de 12 de Outubro, e o de qualquer outro acto que com elles tivesse relação; fundando-se na participação

que teve a Confederação Argentina nos Convenios de alliança, celebrados entre o Governo Imperial e os de Entre-Rios e Corrientes.

Porém o Sr. Carneiro Leão teve a feliz idéa, a 28 do mez passado, de pedir ao abaixo assignado uma conferencia para esse dia, na qual conveio em enviar-lhe por escripto no dia 30, e não 29, como o Sr. Carneiro Leão lhe assegura, uma Nota das modificações que o Governo Oriental deseja nos Tratados de 12 de Outubro.

Por ausencia do Sr. Carneiro Leão nesse dia, o seu Secretario sollicitou na mesma noite, do abaixo assignado uma entrevista; e, apezar de ser festivo o dia seguinte, o abaixo assignado o designou para lhe ser apresentada a resposta escripta do Sr. Carneiro Leão, e ouvir as explicações verbaes que se achava encarregado de fazer-lhe. Duas horas e meia durou a conferencia, e antevendo ambos um meio de solução que conciliasse todos os interesses, o abaixo assignado rogou ao Secretario do Sr. Carneiro Leão que em seu regresso lhe manifestasse suas vistas, e lhe indicasse o desejo que tinha de dar fim á este negocio pela fórma por que se havia concordado.

O abaixo assignado teria desde logo feito o convite conveniente ao Sr. Carneiro Leão em seu regresso, que participa haver tido lugar antes de hontem, para uma conferencia, se o dia de hontem não fosse festivo: porém desejoso de ver se o fim louvavel que teve em vista ao fazer a abertura do dia 28 do corrente nos encaminha á desejada solução, o abaixo assignado está prompto a recebê-lo hoje mesmo na sua Repartição ás tres horas e meia da tarde.

O abaixo assignado tem a honra de saudar a S. Ex. o Sr. Carneiro Leão com a sua mais distincta consideração.

Florentino Castellanos

Illm. e Exm. Sr. Honorio Hermeto Carneiro Leão, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario de S. M. o Imperador do Brasil, em missão especial.

Ministerio das Relações Exteriores.- Montevidéo, 13 de Maio de 1852.

O abaixo assignado, Ministro das Relações Exteriores, levou ao conhecimento de S. Ex. o Sr. Presidente da Republica as Notas que o Sr. Honorio Hermeto Carneiro Leão, Ministro Plenipotenciario de S. M. o Imperador do Brasil, em missão especial, lhe dirigio com as datas de 17 de

Abril ultimo e 9 do corrente, em que insta pela execução das estipulações contrahidas pela Republica nos cinco Tratados de 12 de Outubro do anno passado.

Em consequencia do que, o abaixo assignado foi encarregado de manifestar ao Sr. Carneiro Leão que o Governo Oriental, havendo achado os ditos Tratados ratificados pelo Governo Provisorio, trocadas suas ratificações e levados á execução pela maior parte, os considera como factos consummados, que lhe interessa manter, como continuação da politica do Governo Constitucional.

Nesta conformidade, o abaixo assignado participa ao Sr. Carneiro Leão que se tem dado as ordens convenientes para que os ditos Tratados continuem em sua execução na parte em que o estão, e que se proceda immediatamente á nomeação do Commissario Encarregado da demarcação de linha, e a da Commissão para a liquidação da divida.

O abaixo assignado reitera ao Sr. Carneiro Leão a segurança de sua mais distincta consideração.

Florentino Castellanos

Illm. e Exm. Sr. Conselheiro Honorio Hermeto Carneiro Leão, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario do Imperio do Brasil em missão especial.

Legação do Brasil em Montevidéo, 25 de Agosto de 1852.

José Maria da Silva Paranhos, Ministro Residente de S. M. o Imperador do Brasil, em missão especial junto da Republica Oriental do Uruguay, tem a honra de dirigir seus respeitosos cumprimentos a S. Ex. o Sr. D. Florentino Castellanos, Ministro e Secretario de Estado das Relações Exteriores da Republica, e pede permissão para auxiliar a memoria de S. Ex. o Sr. Ministro, resumindo na presente Nota verbal o que na conferencia de ante-hontem teve a honra de declarar a S. Ex. relativamente á troca das ratificações do Tratado de modificações de 15 de Maio, effectuada na Côrte do Rio de Janeiro aos 13 dias de Julho proximo passado.

O Governo Imperial aceitou a ratificação do Governo Oriental por ser pura e simples, e não conter a menor referencia ao preambulo do Decreto de approvação da Assembléa Geral da Republica.

Se o acto ou instrumento da ratificação contivesse qualquer referencia ao mencionado preambulo do Decreto Legislativo, não teria sido aceito pelo Governo Imperial.

O Governo Imperial considera aquelle preambulo como uma declaração sem consequencia, porque apenas manifesta uma esperança que não se funda em promessa ou compromettimento algum da parte do mesmo Governo de S. M. o Imperador, e que portanto em direito internacional não póde ter o menor valor, nem affectar o mais levemente os Tratados vigentes e a sua execução.

O Ministro Brasileiro se compraz em notar que este juizo do Governo Imperial a respeito do preambulo do Decreto de approvação, considerando o dito preambulo debaixo do ponto de vista do direito internacional, está de perfeito accôrdo (o que não podia deixar de ser) com o juizo do Governo Oriental, implicitamente manifestado na sua notificação pura e simple, e expressamente declarado por S. Ex. o Sr. D. Florentino Castellanos ao Ministro Brasileiro, quando em mais de uma conferencia assegurou-lhe que o Governo Oriental procederia no acto da ratificação como effectivamente procedeo.

O Ministro Brasileiro, que sempre pensou do mesmo modo, e que com a noticia da approvação e ratificação do Tratado de 15 de Maio levou ao conhecimento do Governo Imperial as observações e seguranças que sobre um e outro acto ouvira a S. Ex. o Sr. D. Florentino Castellanos, o Ministro Brasileiro sente o mais vivo prazer ao repetir estas declarações a S. Ex. o Sr. D. Florentino Castellanos, a quem ellas não podem deixar de ser igualmente agradaveis.

Elle se prevalece deste novo ensejo para reiterar a S. Ex. os protestos de sua perfeita estima e alta consideração.

TRATADO DE LIMITES

entre la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil, del 15 de mayo de 1852

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 241-245.

En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad.

Habiendo celebrado la República Oriental del Uruguay y Su Majestad el Emperador del Brasil, en doce de Octubre del año próximo pasado, cuatro Tratados y una Convención de Subsidios, que habiendo sido Ratificados por las dos Altas Partes Contratantes, fueron ejecutados por ambas en todos los artículos que pudieron serlo inmediatamente, sin embargo, después del restablecimiento del Gobierno Constitucional de la República, se suscitaron dudas sobre su exequibilidad, las cuales han desaparecido felizmente por un acuerdo amigable entre ambas partes; y por ese acuerdo obtenido con la concurrencia de la mediación espontánea y oficiosa del Gobierno encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, por medio de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, cerca de la dicha República, Doctor Don Luis José de la Peña, se ha mantenido por parte del Gobierno Oriental la ejecución de los referidos Tratados y Convencion.

En consecuencia, deseando Su Majestad el Emperador facilitar al Gobierno de la República Oriental los medios de cumplir las estipulaciones de los dichos Tratados y Convencion, removiendo dificultades que se suscitaron sobre el Tratado de límites, acordó hacer modificaciones en dicho Tratado; y para ese objeto, las dos Altas Partes Contratantes nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

La República Oriental del Uruguay, al Excelentísimo Señor Doctor Don Florentino Castellanos, Ministro Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores de la misma República;

Y Su Majestad el Emperador del Brasil, al Excelentísimo Señor Consejero Honorio Hermeto Carneiro Leao, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay; los cuales después de haber canjeado sus Plenos Poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 3°

Todos los demás artículos del referido Tratado de límites, así como todos los Artículos de los Tratados de Alianza, de Comercio y Navegación y de Extradición, y de la Convención de Subsidios, quedan en su pleno y entero vigor. Y ambas Partes Contratantes convienen en aceptar la garantía que espontáneamente ofreció el Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina, por parte del Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la dicha Confederación, consistiendo esa garantía en que, por parte de Su Majestad el Emperador serán aprobadas y Ratificadas las modificaciones estipuladas en el presente Tratado, y por parte del Gobierno Oriental serán también Ratificadas las dichas modificaciones de conformidad con su respectiva Constitución, y los Tratados y Convención de Subsidios de doce de Octubre del año pasado serán exactamente cumplidos y observados por las dos Altas Partes Contratantes, con las referidas modificaciones u otras que en lo sucesivo puedan ser hechas por mutuo acuerdo de las mismas Altas Partes Contratantes.

Artículo 4°

El canje de las Ratificaciones del presente Tratado será hecho en la ciudad de Río de Janeiro en el plazo de sesenta días, o antes si fuere posible; y el acto de garantía será dado por el Ministro Plenipotenciario de la Confederación Argentina, con la Ratificación del Excelentísimo Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia de Entre Ríos, Encargado de las Relaciones Exteriores de la misma Confederación, en el término más breve que fuere posible, a cada una de las dos Altas Partes Contratantes, independientemente del dicho canje de Ratificaciones.

En fé de lo cual Nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos el presente Tratado con nuestra propia mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la Ciudad de Montevideo a los quince días del mes de Mayo del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) Florentino Castellanos
(L. S.) Honorio Hermeto Carneiro Leao

TRATADO DE LIMITES, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay, del 15 de julio de 1852

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General Don Justo José de Urquiza, y S. E. el Señor Presidente de la Republica del Paraguay Don Carlos Antonio Lopez, en el interes de fijar definitivamente las relaciones entre ambos Estados, fundadas en el principio del interes recíproco, comunidad de orígen, y demas que naturalmente les unen, han resuelto establecer en la parte mas necesaria los límites territoriales, estableciendo al mismo tiempo las bases sobre que debe arreglarse el comercio, y navegacion entre ambas Repúblicas; y al efecto nombraron para sus Plenipotenciarios, á saber: S.E. el Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina al Doctor Don Santiago Derqui; y S.E. el Señor Presidente de la República del Paraguay á Don Benito Varela, Ministro Secretario de Estado, interino de las Relaciones Exteriores de la República: los cuales habiendo cangeado sus plenos poderes, y hallandolos en buena y debida forma, acordaron en los artículos siguientes.

Artículo 1°

El rio Paraná es límite entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay, desde las posesiones brasileras hasta dos leguas arriba de la boca inferior de la isla del Atajo.

Artículo 2°

La isla de Yaciretá queda perteneciendo al territorio paraguayo; y al argentino, la de Apipé. Las demas islas firmes, ó anegables, pertenecen al territorio á que sean mas adyacentes.

Artículo 3°

Queda estipulado, como condicion especial de este tratado, la comunicacion franca entre las villas de la Encarnacion del Paraná, y San Borja del Uruguay, para los correos paraguayos y brasileros, con las escoltas necesarias para su resguardo.

Artículo 4°

El rio Paraguay pertenece de costa á costa en perfecta soberanía á la República del Paraguay hasta su confluencia en el Paraná.

Artículo 5°

La navegacion del rio Bermejo es perfectamente comun á ambos Estados.

Artículo 6°

La orilla terrestre desde la desembocadura del Bermejo hasta el rio del Atajo, es territorio neutral, en la latitud de una legua, de conformidad que las Altas Partes contratantes no podrán hacer allí acantonamientos militares, ni guardias policiales, ni aun con el intuitu de observar á los bárbaros que habitan esa costa.

Artículo 7°

La Confederacion concede á la República la libre navegacion de su pabellon por el rio Paraná, y sus afluentes, otorgándole todos aquellos franquicios, y ventajas que los Gobiernos civilizados, unidos por tratados especiales de comercio, se conceden únos á otros: no detendrá, ni impedirá, ni impondrá derechos sobre el curso de ninguna expedicion mercantil, que tuviere por objeto pasar por el territorio fluvial, ó terrestre de la confederacion á puertos paraguayos, ó de estos á cualesquiera otros estrangeros, sin sujetarlos á fiscalizaciones, gavelas, rebuscas, desatamiento de bultos &&, que á la vez que

incomodan al comercio, lo aniquilan, alarmándolo, y ahuyentándolo de frecuentar las vias mas productivas.

Artículo 8°

En los mismos términos del artículo anterior, la República concede al pabellon argentino la libre navegacion del Paraguay, y sus afluentes, y el tránsito libre por su territorio terrestre.

Artículo 9°

Queda bien entendido que ambos Estados están en su derecho para dicatar los reglamentos que creyeren convenir para evitar en los tránsitos el contrabando, proveer á su seguridad &, con entera reserva del uso legítimo de su perfecta soberanía en su territorio fluvial, que no esté limitado por el derecho universal, ó tratados espresos.

Artículo 10°

La Confederacion dará libre tránsito por el Paraná á otros pabellones estrangeros, tan luego como haya hecho los arreglos que él demanda.

Artículo 11°

El Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con el de la Confederación Argentina, cooperará con los medios que le proporciona la situacion topográfica de la República, á facilitar la navegacion del rio Bermejo, destruyendo los ostáculos que le hubieren creado en su canal, haciendo algunas obras que fuesen practicables para mejorarlo, y estableciendo posiciones que sirvan de puntos de arribada á las embarcaciones, en los lugares, y parages que acordaren, y señalaren ambos Gobiernos.

Artículo 12°

El Gobierno de la República del Paraguay, cuando llegare el caso de ser invitado por el de la Confederacion Argentina, habilitará, con previo acuerdo, y guarnecerá un puerto en el rio Pilcomayo, á la mayor altura que sea navegable, de manera que desde él pueda darse al comercio una via terrestre por territorio paraguayo, la mas corta posible, hasta la frontera de Bolivia.

[. . .]

Artículo 15°

El presente Tratado será ratificado por S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay á los seis dias de su fecha; y á los sesenta, por S. E. el Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, debiendo ser cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Corrientes.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente tratado, sellándolo con sus armas, y refrendando con sus respectivos Secretarios, en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) Santiago Derqui
Manuel Cabral
Secretario
(L. S.) Benito Varela
Mariano Gonzalez
Secretario

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y Su Majestad Fidelísima la Reina de Portugal, del 9 de agosto de 1852

Fuente: *Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 332-350.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

El Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina Brigadier General D. Justo José de Urquiza y su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal y de los Algarves, etc., igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente existen entre las dos Naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegacion, por medio de un Tratado que regule dichas relaciones é intereses, y teniendo tambien en consideracion que el Gobierno de su Magestad Fidelísima fué el primero que reconoció la Independencia de la República Argentina, han nombrado para ese fin por sus Plenipotenciarios, á saber: El Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina al Ministro de Relaciones Exteriores de la misma, Dr. D. Luis J. de la Peña, y su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal y de los Algarves, etc., á Su Señoría el Comendador de la Orden Militar de San Benito de Aviz, condecorado con varias Medallas de diferentes Campañas, y su Encargado de Negocios y Cónsul General en la Confederacion Argentina, D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, los cuales despues de haberse canjeado sus Plenos Poderes, y encontrádolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá libertad recíproca de comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y los Estados de su Magestad Fidelísima.

Los súbditos de cada uno de los Estados respectivos podrán frecuentar libre y seguramente todos los lugares, ensenadas, rios, puertos y parajes del otro, donde el comercio extrangero es permitido, ó lo fuere en lo futuro, y gozarán allí, en cuanto á sus propiedades, de la misma proteccion y de las mismas garantías que los nacionales conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos del país, y pagando los mismos impuestos.

No se comprenden, sin embargo, en otras franquicias dadas al comercio extrangero las que al presente tenga, ó pudiere tener el comercio de los Estados ribereños del Rio de la Plata y sus afluentes.

Artículo 2°

Los buques respectivos, de porte de mas de ciento veinte toneladas, que fueren á los puertos de la una ó de la otra Parte Contratante, en lastre, ó cargados, serán tratados, tanto á su entrada como á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales, en cuanto á los derechos de puerto, de tonelaje, de fanales, de pilotaje, asi como en cuanto á cualquier otro derecho ó impuesto de cualquier especie ó denominacion que sea, ya se cobre para el Estado, ya para cualesquiera corporaciones ó individuos.

Artículo 3°

Todas las mercaderias y objetos de comercio, que fueren produccion del suelo ó de la industria de los dos Estados respectivos, cuya importacion ó exportacion es permitida á los buques nacionales de una de las Partes Contratantes, podrán igualmente ser importados ó exportados en buques de la otra, sin ser sujetos á mayores ó diversos derechos, de entrada ó de salida, de cualquiera denominacion que sean, como si las mismas mercaderias u objetos, hubiesen sido importados ó exportados en buques nacionales.

Artículo 4°

Todas las mercaderias y todos los objetos de comercio, que no fuesen producion del suelo ó de la industria de los Estados sometidos al dominio de una ó de otra de las dos Partes Contratantes, cuya exportacion es permitida á los buques nacionales de uno de los Estados respectivos, podrán igualmente ser exportados en los buques del otro, sin pagar derechos de salida, mayores ó diversos, de cualquiera denominacion que sea, lo mismo que si las mercaderias ú objetos, hubiesen sido exportados en buques nacionales.

Artículo 5°

No se impondrán en los Estados de cada una de las Partes Contratantes, mayores derechos sobre la importacion, ó exportacion, legalmente hecha, por buques de la otra, de todos ó cualquier género, y mercaderias, que los que fueren pagados por los buques de la Nacion mas favorecida, en la importacion ó exportacion, de iguales géneros ó mercaderias.

En ninguno de los dos países se pondrá restriccion ó prohibicion alguna en la importacion ó exportacion de géneros de produccion del suelo ó de industria del otro, que no sea aplicable á cualquiera otra Nacion. La importacion de mercaderias del Asia en Portugal, y la exportacion que del mismo Reino se hace del vino de Oporto, quedan sujetas á sus respectivos reglamentos.

Artículo 6°

Serán considerados buques de la Confederacion Argentina ó Portugueses, para gozar del beneficio de este Tratado, los que navegaren bajo la bandera, y segun las leyes de cada uno de los respectivos países á que pertenecieren.

Artículo 7°

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado será aplicable al comercio de cabotaje entre los puertos pertenecientes á la Confederacion Argentina, ó al Portugal, por que cada una de las Partes Contratantes, hacen de él expresa reserva para los buques nacionales.

Artículo 8°

Será permitido á los buques de la Confederacion Argentina ir directamente de los puertos de la misma Confederacion á los puertos de los dominios ultramarinos de su Magestad Fidelísima, que están ó en adelante lleguen á estar abiertos para los buques de cualesquier nacion extrangera, é importar todas las mercaderias, y objetos de comercio, que fueren produccion del suelo ó de la industria de dicha Confederacion Argentina, no siendo dichos géneros de aque-

llos, cuya importacion sea prohibida en dichos dominios, ó de los que solo sean en ellos admitidos de los demas dominios de Su Magestad Fidelísima: y tanto los mencionados buques de la Confederacion Argentina como las referidas mercaderias y objetos de comercio, asi importados, no pagarán alli mayores ó diversos derechos, que los que pagaren los buques portugueses, que importaren iguales mercaderias ú objetos de comercio, ó que lo que éstos pagarian siendo produccion del suelo, ó industria de cualquier país extrangero, cuya importacion en dichos dominios fuese permitida en buques portugueses.

Será igualmente permitido á los buques de la Confederacion Argentina, el esportar de dichos dominios ultramarinos de Su Magestad Fidelísima, para cualquier lugar que no pertenezca á la Corona de Portugal, cualquiera mercaderias ú objetos de comercio, cuya exportacion no sea generalmente prohibida en los mismos dominios, y tanto los mencionados buques de la Confederacion Argentina, como dichas mercaderias, y demás géneros asi exportados, no serán sujetos á pagar en aquellos dominios, derechos mayores ó diversos que los que serian pagados por los buques portugueses que exportasen iguales mercaderias ú objetos de comercio ó que los que pagarian éstos siendo exportados en buques portugueses; y tendrán accion á las mismas restituciones de derechos, ó gratificaciones que á estos serian concedidas.

[. . .]

Artículo 10°

Cuando sucediere que un buque de guerra ó mercante perteneciente á uno ú otro de los Estados Contratantes, llegase á naufragar en los puertos ó en las costas de sus respectivos territorios, las autoridades y oficiales de las Aduanas del Distrito, darán todo el auxilio posible para salvar las personas y efectos naufragados, y proveerán á la seguridad y conservacion de los efectos salvados, á fin de restituirlos á sus respectivos Gobiernos, si el buque náufrago fuese de guerra; ó si fuese un buque mercante, á su dueño ó á su procurador debidamente autorizado, ó en falta de éstos, á los respectivos Cónsules de la nacion á que pertenezcan los propietarios de dichos buques, embarcaciones ó géneros, asi que se reclame su entrega, luego que estén pagados los gastos y gratificaciones de salvamento, conservacion y almacenaje, los que nunca serán mayores que para los buques nacionales. Las mercaderias salvadas del naufragio no serán sujetas á derecho alguno, sino en caso de que sean destinadas para comercio.

Artículo 11°

Todo buque mercante de los súbditos de cada una de las Partes Contratantes, que entrare por arribada forzada en un puerto de los Estados de la otra Parte, será exento en él, de todo y cualquier derecho de puerto, ó navegacion, si las causas que lo obligaron á arribar fueren reales y evidentes, y con tal que no realice en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancias; siendo bien entendido, que las descargas y cargas motivadas por la necesidad de reparar el buque, no serán consideradas como operaciones de comercio, para dar motivo al pago de derechos, y con tal que el buque no prolongue su permanencia en el puerto, mas que el tiempo preciso, segun las causas que originaron su arribada.

[. . .]

Artículo 16°

Debiendo la Confederación Argentina, y la Nacion Portuguesa, considerarse mútuamente como las mas favorecidas, bajo todos respectos, en sus respectivos territorios, prometen tambien recíprocamente las dos Partes Contratantes, que una no concederá para lo futuro, favor, privilegio, ó inmunidad alguna en comercio ó navegacion, á otra alguna Nacion, que no sea tambien luego extensiva á los súbditos de la otra Parte; gratuitamente, si la concesion en favor de la otra Nacion fuese gratuita, y con la misma compensacion, ó con el equivalente, si la concesion fuese condicional.

[. . .]

Artículo 18°

En el referido caso de guerra, las dos Partes Contratantes adoptan los siguientes principios: 1.° que la bandera neutral cubre el buque, y las personas, con excepcion de los oficiales, y soldados en servicio efectivo del enemigo: 2.° que la bandera neutral cubre la carga con excepcion de los artículos de contrabando de guerra. Queda sin embargo, entendido y ajustado, que las estipulaciones que preceden, declarando que la bandera cubre la carga, serán únicamente aplicables á aquellas Potencias que reconocen, y adoptan este principio;

pero, sí una de las Partes Contratantes estuviere en guerra con una tercera, quedando la otra neutral, la bandera de la neutra, cubrirá la propiedad, de los enemigos, cuyos Gobiernos reconocieren y observaren este principio, y no la de otros: 3.° que la bandera enemiga no salva la carga neutral, á no ser que hubiese sido puesta á bordo de aquel enemigo, ántes de la declaracion de la guerra, ó aun despues, si lo fué sin tener noticia de ello. Queda tambien entendido que, si la bandera del neutro no proteje la propiedad enemiga, serán libres los géneros ó mercaderías del neutro, que estuviesen embarcadas en buque enemigo: 4.° que los súbditos del país neutro, pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro, pertenciendo al enemigo de una ú otra Parte Contratante, quedando expresamente prohibido molestarle, de cualquier modo en esa navegacion: 5.° que cualquier buque de una de las Partes Contratantes, que se encuentre navegando para un puerto bloqueado por la otra, no sea detenido, ni confiscado, sino despues de la notificacion especial del bloqueo, registrado por el Gefe de las fuerzas bloqueadoras, ó algun oficial de su mando, en el pasaporte del buque: 6.° que ninguna de las Partes Contratantes permitirá, que se conserven y vendan, en sus puertos, las presas marítimas hechas por algun otro Estado, á aquella con quien éste estubiese en guerra.

Artículo 19°

Ninguna de las Partes Contratantes admitirá en sus puertos, piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirlos por todos los medios á su alcance, y con todo el rigor de las leyes, así como á los que fueren convencidos de complicidad en ese crímen, y á los ocultadores de los bienes así robados, y á devolver buques y cargamentos á sus legítimos dueños, súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes, ó á sus apoderados, y en falta de estos á los respectivos agentes consulares.

[. . .]

Artículo 21°

El presente Tratado será ratificado, por las dos Partes Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires en el término de doce meses, despues de ser firmado, ó ántes si fuere posible.

En testimonio, de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

Hecho en Buenos Aires á los nueve dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)- Firmado: Luis J. de la Peña
(L. S.)- Firmado: Leonardo de Souza Leitte Acevedo

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Oriental del Uruguay y Cerdeña, del 4 de octubre de 1852

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 247-273.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad el Rey de Cerdeña, animados de mutuos deseos de dar mayor desarrollo a las relaciones de comercio y de navegación que felizmente existen entre los dos Estados, y convencidos de que el medio más eficaz de conseguir tan importante objeto es el de asegurar recíprocamente a los ciudadanos de ambos países nuevas facilidades y nuevas garantías, de común acuerdo han resuelto concluir un nuevo Tratado de Comercio y de navegación, y a este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay a Su Excelencia el Señor Doctor Don Florentino Castellanos, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y de Relaciones Exteriores y Su Majestad el Rey de Cerdeña al Señor Marcelo Cerruti, Caballero de la Orden de S. S. Mauricio y Lázaro; los cuales después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma han convenido y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá entre los territorios de las dos Altas Partes contratantes libertad y reciprocidad de Comercio y de Navegación.

Los ciudadanos Orientales en los Estados de Su Majestad el Rey de Cerdeña, y los ciudadanos sardos en la República Oriental del Uruguay tendrán reciprocamente la misma libertad y seguridad que los nacionales para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares y puertos que estén o estuvieren abiertos al Comercio extranjero.

Ellos podrán con toda libertad residir en cualesquiera lugar que mejor les convenga para dar curso a sus negocios; gozarán bajo todos respectos de las mismas ventajas acordadas a los otros habitantes del país, sin deber pagar car-

gas o impuestos mayores que los pagados por los nacionales, entendiéndose siempre con la condición de sujetarse a las leyes y reglamentos vigentes.

No podrán ser expulsados ni mandados por fuerza de un lugar a otro por medida gubernativa o de policía, salvo por graves motivos que pongan en peligro la tranquilidad pública; no podrán ser sujetados a secuestrado alguno, ni detenidos con sus buques, mercancías y efectos, sin que se acuerde inmediatamente a los interesados una indemnización suficiente por las pérdidas que les haga sufrir el servicio a que se les sujete.

[. . .]

Artículo 5°

Los buques sardos que entren cargados o en lastre en los puertos de la República Oriental del Uruguay y recíprocamente los buques orientales que entren cargados o en lastre en los puertos de los Estados Sardos, cualquiera que sea su porte, su procedencia o su destino, serán tratados a su entrada, a su salida y durante su estada, bajo el mismo pie que los buques nacionales en todo aquello que concierne a derechos de anclaje, tonelaje, carga, descarga, pilotaje, faro, cuarentena, patente de sanidad, expediciones y generalmente para todos los derechos o cargas de cualquiera naturaleza concernientes al buque, percibidos sea por cuenta del Estado, sea por cuenta de establecimientos públicos o particulares de las compañías o de las corporaciones.

Artículo 6°

Toda clase de mercadería y objetos de comercio, productos naturales o de la industria de la República Oriental del Uruguay o de cualquier otro país que puedan ser introducidos legalmente sobre buques sardos en los puertos del Reino de Cerdeña, podrán igualmente ser introducidos en ellos por buques del Estado Oriental del Uruguay sin deber pagar otros o mayores derechos de cualesquiera denominación que sean cobrados en nombre y a pro del Gobierno, de las autoridades locales o de cualesquiera establecimiento particular sino aquellos que pagarían si fueran introducidos en buques sardos, y recíprocamente se establece lo mismo para éstos en los puertos de la República Oriental del Uruguay.

La misma asimilación recíproca a la bandera nacional tendrá lugar en cuanto a la exportación sin diferencia de destino.

Artículo 7°

Para mayor claridad de los dos precedentes artículos se establece que la concesión fijada en ellos, será la misma, sea que los buques de las dos naciones vengan directamente de sus respectivos puertos, sea que procedan de otros extranjeros.

Artículo 8°

En la República Oriental del Uruguay no se impondrá otros ni más fuertes derechos de importación a los productos naturales o industriales del Reino de Cerdeña, ni en éste se impondrá a los productos naturales o industriales de aquélla derechos de importación más subidos que los que se hagan pagar a iguales artículos procedentes de cualquier otro país.

Igualmente no se pondrá traba ni prohibición alguna a la importación o exportación de todo artículo que proceda del suelo o de su industria del Reino de Cerdeña o de la República Oriental del Uruguay, a la entrada o a la salida de los puertos de ambas naciones, que no sea aplicable a toda otra nación.

Artículo 9°

Los buques de uno de los dos Estados que entren en los puertos del otro tendrán la facultad de no dejar o tomar en ellos sino una parte de su carga y de pasar en seguida a otros puertos o escalas del mismo Estado donde es permitido el comercio extranjero para completar su carga y descarga según los reglamentos vigentes.

Sin embargo la navegación de costas o de cabotaje está reservada exclusivamente en los dos países a los buques nacionales.

Artículo 10°

Para que no pueda suscitarse duda sobre si un buque es nacional, o nó; ambas Altas Partes contratantes convienen en considerar y reconocer como

buques sardos o de la República Oriental del Uruguay los que de buena fe sean propiedad de los respectivos ciudadanos, certificada con títulos auténticos otorgados por las autoridades competentes de uno u otro país cualquiera que sea su construcción.

Artículo 11°

En el caso que una de las Altas Partes Contratantes, se hallare en guerra con alguna otra potencia, los ciudadanos de la otra podrán continuar su comercio y navegación con los mismos Estados, exceptuando solamente los puertos y plazas que estuviesen bloqueados o sitiados por mar o por tierra, y para obviar toda duda en este caso, queda convenido que todo buque de la Nación de las Altas Partes Contratantes que se encontrase en dirección a un puerto bloqueado no será detenido ni confiscado sinó en el caso de que después de una primera notificación de bloqueo insertada en sus papeles de bordo por el Comandante que lo dirige o quien lo represente, volviese el mismo buque a presentarse a fin de tentar violar el bloqueo que se le hubiese notificado.

Artículo 12°

En el caso mismo del artículo precedente, es decir de guerra de uno de los dos Estados contratantes con otra Potencia, ningún ciudadano de la otra podrá aceptar de la enemiga, comisión o despachos para obrar hostilmente contra aquélla bajo pena de ser tratado como pirata.

Artículo 13°

Con el objeto de proteger más eficazmente el Comercio y la navegación de sus respectivos ciudadanos, ambas Altas Partes Contratantes convienen en no recibir piratas, o salteadores de buques o cargas en ninguno de sus puertos, anclajes o fondeaderos; obligándose por el contrario a perseguirlos por todos los medios y con todo el rigor de las leyes, lo mismo que a los que sean convencidos de ser autores o cómplices de ellos o receptadores de los efectos pirateados o robados y a devolver buques y cargamentos a los dueños ciudadanos de la otra parte contratante o a sus procuradores, y en falta de éstos a los Cónsules y Agentes Consulares.

Artículo 14°

Toda operación relativa al salvamento de los buques de la Nación Oriental del Uruguay naufragados sobre las costas del reino de Cerdeña será dirigida por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares del Uruguay; y recíprocamente los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares sardos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nación naufragados o encallados en las costas de la República del Uruguay.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar en ambos países solamente para mantener el orden, garantir los intereses de los recupcradores si son extraños a la tripulación naufragada y asegurar la realización de las precauciones para la entrada y la salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta el arribo de los Cónsules Generales y Agentes Consulares las autoridades locales deberán, sin embargo, tomar siempre todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los objetos naufragados.

Queda convenido, además, que las mercaderías salvadas no estarán sujetas a derecho alguno, a no ser que sean destinadas al consumo interno.

Artículo 15°

Siempre que no existan estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías sufridas en el mar por los buques de ambos países al llegar a los puertos respectivos serán regulados por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares de su nación a no ser que algunos de los habitantes del país en que los oficiales Consulares residen estén interesados en dicha avería, pues en tal caso a no mediar arreglos amistosos entre todas las partes interesadas, ellas deberán ser reguladas por las autoridades locales.

Artículo 16°

Si en lo sucesivo una de las dos Altas Partes Contratantes acordase a otra Nación o Estado algún favor especial en lo relativo a comercio y navegación o atribuciones de los agentes Consuleres, este favor vendría a ser inmediatamente común a la otra parte.

Artículo 17°

Los buques mercantes de uno de los dos Estados que por el mal tiempo o por otros motivos tuviesen que arribar forzosamente a alguno de los puertos del otro, estarán exentos del pago de todo y cualquiera derecho siempre que no hagan ninguna operación de comercio.

Artículo 18°

Gozarán también de la exención establecida en el artículo precedente todos los buques mercantes de uno de los dos Estados que aún fuera del caso de fuerza mayor arribasen a algún puerto del otro para saber las noticias del mercado o proveerse de víveres y otros objetos necesarios a la navegación, para dejar enfermos en tierra y recibir asistencia médica a bordo, con tal que no hagan operación alguna de comercio y no se detengan en el puerto por más de 14 días a contar del de su arribo.

Artículo 19°

Cualquiera producto del suelo o de la industria de uno de los dos países o cualquier artículo procedente de los mismos, o cualquier artículo de tercera procedencia, conducidos bajo la bandera de uno de los dos Estados contratantes, podrán libremente atravesar exentos de todo derecho de tránsito y con las precauciones requeridas por los reglamentos los Estados del otro.

Gozará también de igual franquicia cualquier mercadería y objeto de proveniencia extranjera que tuviese que atravesar uno de los dos Estados contratantes, con dirección al otro.

Quedan sometidos en ambos Estados, a las restricciones especiales de los reglamentos aquellas materias o artículos que la legislación local califica de artículos de regalía, para los cuales ambas Altas Partes Contratantes mantendrán una excepción igual a cargo de cualquier otro Estado o Nación. Por lo que respecta a la Cerdeña, estos artículos son el tabaco, la pólvora, el plomo de caza o de guerra y los naipes.

Artículo 20°

Los Cónsules Generales, los Cónsules y Vice-Cónsules nombrados por la Cerdeña y por la República Oriental del Uruguay serán recíprocamente admitidos y reconocidos presentando sus cartas patentes según la forma establecida en los territorios respectivos. El exequátur necesario para el libre ejercicio de sus funciones les será expedido sin gastos; y con la presentación de tal documento las autoridades administrativas y judiciales de los puertos, ciudades o lugares de su residencia les harán gozar inmediatamente de las prerogativas anexas a sus funciones en el respectivo distrito consular.

[. . .]

Artículo 25°

Los Cónsules Generales, los Cónsules y Vice Cónsules respectivos podrán elegir el recibir en su Cancillería, en el domicilio de las partes o a bordo de los buques de su país, las declaraciones y demás actos que los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes o ciudadanos de su nación quieran hacerle comprendiendo sus testamentos o disposiciones de última voluntad y todos los otros actos notariales aunque tengan por objeto el de conferir hipoteca.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en su cancillería todo acto convencional entre uno o varios de sus nacionales y otras personas del país en que ellos residen y también todo acto convencional concerniente a los ciudadanos de este último país solamente, bien entendido que estos actos tengan relación con bienes situados o con negocios que hayan de tratarse en el territorio de la nación a que pertenezca en su calidad oficial el Cónsul o Agente ante el cual se hiciesen.

Los testimonios de dichos actos debidamente legalizados por los Cónsules y Vice Cónsules y munidos del sello oficial de su Consulado harán fe en justicia ante todos los tribunales, jueces y autoridades, tanto en Cerdeña como en la República Oriental del Uruguay como si fuesen los originales y tendrán la misma fuerza que si hubieran sido recibidos por notarios u otros funcionarios públicos del uno o del otro país, con tal que estos actos sean expedidos en las formas requeridas por las leyes del Estado a que el Cónsul pertenece y hayan sido sometidos también a aquellas formalidades (como p. e. sello y registro) que por ellos se siguen en el país en que el acto debe recibir su ejecución.

[. . .]

Artículo 28°

En todo lo que concierne a la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos del territorio, pero los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules respectivos estarán exclusivamente encargados del orden interno a bordo de los buques de Comercio de su Nación y juzgarán solos las diferencias que se susciten entre el capitán y las personas de la tripulación; pero las autoridades locales podrán intervenir en caso que los desórdenes acaecidos sean de naturaleza capaz de turbar la tranquilidad pública en tierra o en el puerto, y podrán igualmente pronunciarse sobre estas diferencias cuando en ellas se halle envuelta una persona extraña a la tripulación.

En todos los otros casos, dichas autoridades se limitarán a prestar apoyo a los Cónsules Generales, Cónsules o Vice Cónsules, cuando éstos lo soliciten para hacer arrestar y conducir a prisión aquellos individuos de la tripulación que juzgaran deber mandar en consecuencia de estas diferencias.

Artículo 29°

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules respectivos, podrán hacer arrestar y volver a mandar sea a bordo, sea a su país a los marineros y todas las demás personas que compongan regularmente las tripulaciones de los buques de la nación respectiva que hayan desertado de dichos buques. Con tal objeto se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes y justificarán con la presentación de los registros del buque y del rol de la tripulación o, si el buque hubiese ya partido, con la copia de los indicados documentos, debidamente certificada por ellos, que los hombres reclamados formaban parte de dicha tripulación. Con esta demanda justificada así, la entrega no podrá rehusárseles. Se dará también a los mismos Agentes Consulares apoyo y asistencia para la busca, arresto y captura de dichos desertores, los cuales serán detenidos y custodiados en las prisiones del país a petición y a costa de los Cónsules hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasión para hacerlos partir. Por lo demás, si esta ocasión no se presentase en el espacio de tres

meses a contar del día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido, a más de ese, algún delito en tierra, su extradición podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya debidamente juzgado sobre el último delito, y que el juicio haya recibido su entera ejecución.

Queda entendido igualmente que la gente de mar u otros individuos que hagan parte de la tripulación ciudadanos del lugar donde sucede la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

[. . .]

Artículo 33°

El presente tratado durará doce años contando desde el día del canje de las ratificaciones, y si un año antes de este término una de las dos Altas Partes Contratantes no hiciese saber a la otra oficialmente su intención de hacerlo cesar en sus efectos, dicho tratado continuará siendo obligatorio por doce meses más allá del término aquí fijado y así sucesivamente hasta que haya pasado un año después de hecha dicha notificación oficial, cualquiera que sea la época en que ésta tenga lugar.

Este tratado será aprobado y ratificado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, y por Su Majestad el Rey de Cerdeña, y las ratificaciones se canjearán en Montevideo dentro de nueve meses o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él sus sellos respectivos.

Fecho en Montevideo a cuatro de Octubre de 1852.

(L.S.) Florentino Castellanos
(L.S.) M. Cerruti

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República del Paraguay y Su Majestad Británica, del 4 de marzo de 1853

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1984, t. II, pp., 324-329.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Excelencia, el Presidente de la República del Paraguay, y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando mantener y mejorar las relaciones de buena inteligencia que actualmente existen entre ellos, y fomentar el giro del comercio entre los territorios de la República y los dominios de Su Magestad Británica, con este objeto se han resuelto a celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay al Ciudadano Paraguayo Francisco Solano López, Brigadier General en Gefe del Ejército Nacional;

Y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Charles Hotham, Caballero Comendador de la muy Honorable Orden del Baño, Capitán de Marina de Su Magestad, y uno de Sus Edecanes, acreditado en misión especial cerca de la República del Paraguay;

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado y concluido los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

La República del Paraguay, en el ejercicio del derecho soberano que le pertenece, concede al pabellón mercantil de los súbditos de Su Magestad Británica la libre navegación del Río Paraguay hasta la Asunción, Capital de la República; y la derecha del Paraná desde donde le pertenece hasta la villa de la Encarnación. Pueden llegar y salir, libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, á todos los lugares y puertos que van espresados: permanecer y habitar en cualquier parte de dichos territorios; alquilar casas y almacenes, y traficar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de legítimo comercio,

sujetándose á los usos y costumbres establecidos en el país. Pueden descargar todo ó parte de sus cargamentos en los puertos del Pilar, y adonde se permita el comercio con otras naciones, ó seguir con el todo ó parte de la carga hasta el puerto de la Asunción, según el capitán, dueño u otra persona debidamente autorizada, juzgase conveniente.

De la misma manera serán tratados y considerados los ciudadanos paraguayos que llegasen á arribar á los puertos de la Gran Bretaña, con cargamentos, en buques Paraguayos ó Británicos.

Artículo 3°

Las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, privilegio ó inmunidad en lo relativo al comercio ó a la navegación, que cualquiera de las dos partes contratantes actualmente ha concedido, ó concediere en lo futuro á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Estado, se estenderá en identidad de casos y circunstancias, á los ciudadanos ó súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesión en favor de aquel otro Estado hubiere sido gratuita, ó en cambio de una compensación equivalente, si la concesión hubiere sido condicional.

[. . .]

Artículo 5°

No se impondrán en ninguno de los puertos de los dominios de Su Magestad Británica á buques Paraguayos, por razón de derechos de tonelage, fanal, ó puertos, de pilotage, de derecho de salvamento en casos de avería ó naufragio, ó cualesquiera otras cargas locales, otros ni más altos derechos ó impuestos que los que se pagan en los mismos puertos por buques Británicos, ni en los puertos de los territorios de la República del Paraguay á buques Británicos, que los que se pagaren en los mismos puertos por buques Paraguayos.

Artículo 6°

Se pagarán los mismos derechos de importación y esportación por cualquier artículo que se puede ó se pudiese importar ó esportar legalmente en los

dominios del Paraguay y en los de Su Magestad Británica, bien sea tal importación ó esportación en buques Paraguayos ó Británicos.

Artículo 7°

Todos los buques que, según las leyes del Paraguay, se han de considerar como buques Paraguayos; y todos los buques que según las leyes de la Gran Bretaña, se han de considerar como buques Británicos, se considerarán, para los fines de este Tratado, como buques Paraguayos y buques Británicos, respectivamente.

[. . .]

Artículo 9°

Todos los negociantes, comandantes de buques y otros, ciudadanos o súbditos de cada país respectivamente, tendrán completa libertad en todos los territorios del otro, para manejar sus propios negocios por sí mismos, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, como agente, corredor, factor, ó intérprete; y no se les obligará á emplear ningunas otras personas que las empleadas por los nativos, ni á pagar á las personas que tendrán á bien emplear, más sueldo ó remuneración, que lo que se paga en semejantes casos por los nativos.

Los ciudadanos del Paraguay en los dominios de Su Magestad Británica, y los súbditos de Su Magestad Británica en el Paraguay, gozarán de la misma completa libertad de que se goce ahora ó se gozare en los futuro por los nativos de cada país respectivamente, para comprar de cualquiera, como mejor les parezca, y venderles todos los artículos de legítimo comercio, y para fijar sus precios, según lo juzgaren conveniente, sin que les perjudique ningún monopolio, contrato ó privilegio esclusivo de venta ó compra, sujetos sin embargo, á las contribuciones, ó impuestos generales y ordinarios establecidos por la ley.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus justos derechos; gozarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nativos, y tendrán la libertad de emplear, entodas sus causas, los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que tengan á bien.

Artículo 10°

En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga ó descarga de los buques, al almacenage y seguridad de las mercancías, géneros y efectos, á la sucesión de los bienes muebles por testamento, ó de otro modo, y al disponer de bienes muebles de toda clase, y denominación, por venta, donación, permuta ó testamento, ó de cualquier otro modo, así como también respecto a la administración de la justicia, los ciudadanos ó súbditos de cada parte contratante, gozarán en los territorios de la otra, de los mismos privilegios, franquicias, y derechos que los ciudadanos ó súbditos nativos; y no se les cargarán, respecto a cualquier de estos asuntos, otros ni más altos impuestos ó derechos, que los que se pagan, ó se pagaren, por ciudadanos ó súbditos nativos; sujetos siempre á las leyes y los reglamentos locales de dichos territorios ó dominios.

En caso que muriere intestado algún ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos partes contratantes en los territorios ó dominios de la otra parte contratante, el Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul de la Nación á que pertenecía el difunto, ó en su ausencia, el representante de dicho Cónsul General, Cónsul ó Vice Cónsul, se encargará, en cuanto lo permitieren las leyes de cada país, de la propiedad que el difunto haya dejado, á beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que se nombre un albacea ó administrador por dicho Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul, ó su representante.

[. . .]

Artículo 16°

El presente tratado será valedero durante seis años, á contar desde el día del cange de las ratificaciones; y si, un año antes de la espiración de este término, la una ni la otra parte contratante no anunciare, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar el efecto de dicho tratado, continuará éste por un año más, de manera que en este caso cesará de ser obligatorio al vencimiento de siete años, contados desde el predicho día del cange de las ratificaciones.

El Gobierno Paraguayo podrá dirigir á Su Magestad Británica, ó á su representante en la República, la declaración oficial acordada en este Artículo.

Artículo 17°

El presente tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay á los diez días de su fecha, y á los ocho meses por Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y las ratificaciones serán cangeadas en Londres, ó en Montevideo, dentro del término de diez meses de la misma fecha, ó antes si fuere posible.

EN TESTIMONIO de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, y sellado con los sellos de sus armas.

HECHO en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, el día cuatro de Marzo del Año de Nuestro Señor de Mil Ochocientos Cincuenta y Tres.

Francisco S. López
Charles Hotham

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre Francia y la República del Paraguay, del 4 de marzo de 1853

Fuente: *Recueil des Traités de la France*, Paris, 1866, t. VI, pp. 303-308.

Le Prince-Président de la République française et S. Exc. le Président de la République du Paraguay, désirant entretenir et améliorer les relations de bonne intelligence qui existent actuellement entre les deux Etats, comme aussi développer les rapports commerciaux entre la France et le Paraguay, ont résolu, à cet effet, de conclure un traité d'amitié, de commerce et de navigation, et ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, à savoir:

Le Prince-Président de la République française, M. le Chevalier *de Saint-Georges*, Officier de l'Ordre National de la Légion d'Honneur, Commandeur de l'Ordre impérial du Christ du Brésil, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République Française, chargé d'une mission extraordinaire près la République du Paraguay;

Et S. Exc. le Président de la République du Paraguay, le citoyen paraguayen Francisco Solano *Lopez*, brigadier général en chef de l'armée nationale;

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins-pouvoirs respectifs, et les avoir trouvés en bonne et due forme, ont arrêté et conclu les articles suivants:

[. . .]

Article 2°

La République du Paraguay, dans l'exercice des droits souverains qui lui appartiennent, concède au pavillon marchand des sujets et citoyens de la République Française la libre navigation du Rio-Paraguay jusqu'à l'Assomption, capitale de la République, et celle de la rive droite du Paraná, depuis le point où elle lui appartient jusqu'au bourg de l'Incarnation.

Lesdits sujets et citoyens français pourront entrer et sortir librement et sûrement avec leurs navires et cargaisons dans tous les lieux et ports ci-dessus exprimés; ils pourront séjourner et résider dans quelque partíe que ce soit desdits territoires, louer des maisons et des boutiques, et trafiquer de toute espèce de produits naturels et manufacturés et de marchandises de commerce légal, en se soumettant aux usages et coutumes établis dans le pays. Ils

pourront décharger tout ou partie de leurs cargaisons dans le port du Pilar et les autres lieux où le commerce avec les autres nations est permis, ou bien continuer avec tout ou partie de leurs cargaisons jusqu'au port de l'Assomption, selon que le capitaine, le propriétaire ou toute autre personne dûment autorisée le jugera à propos.

Les citoyens paraguayens qui se présenteront dans les ports de France avec des cargaisons sur navires français ou paraguayens seront traités de la même manière.

Article 3°

Les deux Hautes Parties Contractantes conviennent que toute faveur, privilège ou immunité, en ce qui concerne le commerce ou la navigation, que l'une des deux Parties Contractantes a concédée actuellement ou concéderait à l'avenir aux citoyens et sujets de tout autre Etat, sera étendue, dans les cas et circonstances identiques, aux citoyens et sujets de l'autre Partie Contractante, et ce gratuitement, si la concession en faveur de cet autre Etat est gratuite, ou avec compensation équivalente, si la concession est conditionnelle.

[. . .]

Article 5°

Il ne sera pas imposé sur les navires français, dans les ports du Paraguay, d'autres ou de plus forts droits de tonnage, de phare ou de port, de pilotage, de sauvetage, en cas d'avarie ou de naufrage, ou à raison de toutes autres charges locales, que ceux qui sont payés dans les mêmes ports par les navires paraguayens; de même, les navires paraguayens dans les ports de France ne payeront pas d'autres ou de plus forts droits que ceux que payent dans les mêmes ports les navires français.

Article 6°

Il sera payé à l'importation et à l'exportation les mêmes droits pour tous les articles légalement importables ou exportables en France et au Paraguay, soit que l'importation ou l'exportation ait lieu sur navires français ou paraguayens.

Article 7°

Tous les navires qui, suivant les lois françaises, doivent être considérés comme navires français, et tous ceux qui, suivant les lois du Paraguay, doivent être considérés comme navires paraguayens, seront considérés respectivement, pour les objets de ce traité, comme navires français et paraguayens.

[. . .]

Article 10°

Dans tout ce qui concerne la police des ports, le chargement ou le déchargement des navires, l'emmagasinage et la sureté des marchandises, denrées et autres effets, la succession des biens meubles, par testament ou autrement, et la disposition des bien meubles de toute espèce et dénomination par vente, donation, échange, testament ou de toute autre manière, comme aussi dans toute ce qui a rapport à l'administration de la justice, les citoyens et sujets de chacune des deux Parties Contractantes jouiront, dans les possessions ou territoires de l'autre, des mêmes privilèges, franchises et droits que les nationaux; ils ne seront soumis pour aucun de ces objets à d'autres ou de plus forts impôts que ceux qui sont ou seront payés par les nationaux, en se soumettant toujours aux lois et règlements locaux desdits territoires ou Etats. Dans le cas où quelque citoyen ou sujet de l'une des deux Parties Contractantes viendrait à mourir *ab intestat*, dans les territoires ou possessions de l'autre, le consul général, consul ou vice-consul de la nation à laquelle appartenait le défunt, ou, en son absence, le représentant dudit consul général, consul ou vice-consul, se chargera, en tant que le permettent les lois de chaque pays, des propriétés que le défunt aurait laissées, dans l'intérêt de ses héritiers et créanciers légitimes, jusqu'à ce que ledit consul général, consul ou vice-consul ou son représentant, ait nommé un curateur ou administrateur.

[. . .]

Article 15°

Le présent Traité demeurera en vigueur pendant six années, à compter du jour de l'échange des ratifications; et si, une année avant l'expiration de ce terme, ni l'une ni l'autre des Parties Contractantes n'a fait connaître, par une déclaration officielle, son intention de faire cesser les effets dudit Traité, celui-

ci continuera à être en vigueur pendant un an, de manière qu'il cessera d'être obligatoire à l'expiration de sept années, comptées du jour de l'échange des ratifications. Le Gouvernement paraguayen pourra adresser au Prince-Président de la République française, ou à son représentant au Paraguay, la déclaration officielle mentionnée dans cet article.

Article 16°

Le présent Traité sera ratifié par le Prince-Président de la Republique française dans le délai de huit mois, et par Son Excellence le président de la République du Paraguay dans celui de dix jours à compter de sa date, et les ratifications en seront échangées à Paris ou à Montevideo, dans le délai de dix mois à partir de la même date, ou plus tôt, si faire se peut.

En Foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé ledit Traité et y ont apposé le sceau de leurs armes.

Fait à l'Assomption, capitale de la République du Paraguay, le 4 mars de l'an de grâce 1853.

Le Chevalier de Saint-Georges
Francisco S. López

INTERCAMBIO DE NOTAS SOBRE LA EXPLORACION DEL RIO DE LA PLATA Y SUS TRIBUTARIOS POR EL VAPOR *WATER WITCH* DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

entre el Imperio del Brasil y los Estados Unidos de América, del 26 de abril al 7 de agosto de 1854

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1854*, Anexo E, pp. 2-14.

Nº 93.- Legação dos Estados-Unidos, em 26 de Abril de 1853.

Senhor.- Estando ausente M. Schenck, tenho a honra de enviar inclusa a V. Ex.ª por copia, a communicação que acabo de receber do tenente Thomaz J. Page,commandante do vapor *Water Witch* dos Estados-Unidos, que actualmente se acha neste porto.

Este official recebeo ordens do presidente dos Estados-Unidos para cumprir um dever de muito interesse e importancia, qual o de explorar e examinar os diversos rios que affluem para o Rio da Prata. E' incontestavel que os resultados da expedição hão de ser da maior importancia para o mundo commercial e scientifico, e que o Brasil não será a nação que menos vantagem colherá das operações da expedição, como ribeirinho que é, por se acharem encerrados nelle inteiramente em alguns pontos os rios que se propõe subir.

V. Ex.ª deprehenderá da communicação do tenente Page, que este sollicita para os fins que tem em vista ao governo imperial, a assistencia que puder dar por meio de ordens para uma amigavel cooperação da parte das autoridades imperiaes com quem tenha de entender-se quando suas operações toquem ou se tenhão de verificar no territorio do Brasil.

V. Ex.ª sabe perfeitamente quaes devem ser estas ordens e a quem devem ser dirigidas, limitando-me a communicar o pedido do tenente Page; porque estou convencido de que as illustradas vistas de V. Ex.ª o levaráõ a favorecer o fim e objectos da expedição por todos os meios que estiverem ao seu alcance.

O *Water Witch* ha de partir deste porto para o de Montevidéo e Buenos-Ayres no dia 30 do corrente, e terei grande prazer em enviar por elle qualquer communicação que V. Ex.ª queira mandar para aquelles pontos, e aproveito-me

da occasião para renovar a V. Ex.ª as seguranças do meu mais alto respeito e distincta consideração.

Fernando Coxe

A S. Ex.ª o Sr. Paulino José Soares de Souza, do conselho de S. M. o Imperador, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros.

Vapor dos Estados-Unidos *Water Witch*.- Rio de Janeiro, 26 de Abril de 1853.

Senhor.- Tendo a expedição do *Water Witch*, ordenada pelo presidente dos Estados-Unidos, unicamente por fim promover tanto o commercio como a sciencia, objectos que interessão a todas as nações civilisadas, e mais especialmente áquellas a cujos limites ou dentro de cujos territorios tenhão de estender-se suas operações, desejo por meio da legação dos Estados-Unidos, chamar a attenção do governo brasileiro para esta expedição, esperando que por sua esclarecida politica, se disporá a favorecer a commissão de que estou encarregado, todas as vezes que as suas operações cheguem ou se estendão ao territorio do Brasil.

Podem-se proporcionar facilidades e remover difficuldades pelo simples assentimento e recommendações por parte do Brasil, dando-se com antecedencia aviso da expedição ás autoridades da fronteira e do interior.

Sabeis muito bem quaes são as vantagens que resultão da commissão de que sou encarregado, para que seja preciso que o demonstre, e portanto deixo ao vosso cuidado este negocio na esperança de que os vossos esforços para se attingir o fim e objecto que tenho em vista tenhão o exito que inteiramente desejamos.

Vosso respeitoso e muito obediente servo.

Thomaz Jefferson Page,
Commandante do vapor *Water Witch*.

Ao Sr. Fernando Coxe, secretario de legação dos Estados-Unidos.

Nº 8.- Rio de Janeiro.- Ministerio dos negocios estrangeiros, em 4 de Maio de 1853.

Recebi, com alguma demora, o officio que na ausencia de M. Schenck, me dirigio o Sr. Fernando Coxe, secretario de legação dos Estados-Unidos, em data de 26 de Abril proximo passado, cobrindo copia de uma carta que recebeo do Sr. tenente Thomaz J. Page, o qual, tendo sido encarregado de explorar os differentes rios que affluem para o Rio da Prata, pede ao governo imperial toda aquella assistencia, que lhe puder dar, por meio de ordens e recommendações para uma amigavel cooperação da parte das autoridades respectivas do Imperio.

Tenho em resposta de dizer ao Sr. Coxe, que tendo o governo imperial habilitado para o commercio estrangeiro no rio Paraguay o porto de Albuquerque, nenhuma objecção põe a que o Sr. Page leve as suas explorações até esse ponto, antes vai expedir as necessarias ordens ao presidente da provincia do Matto-Grosso, e outros agentes imperiaes, para que prestem ao Sr. Page toda aquella cooperação que estiver ao seu alcance.

Não tendo porém ainda o governo imperial aberto outros portos acima de Albuquerque a nações estrangeiras, não se tendo ainda entendido ácerca de navegação desses rios interiores com as nações ribeirinhas, não póde permittir que os penetrem navios estrangeiros, estabelecendo assim um exemplo e precedente que póde trazer prejuizo ao Imperio, não estando regulado o assumpto da navegação de taes rios.

Aproveito esta occasião para renovar ao Sr. Coxe os protestos de minha estima e consideração.

Paulino José Soares de Souza

Ao Sr. Fernando Coxe.

Nº 124.- Legação dos Estados-Unidos.- Rio de Janeiro, 19 de Agosto de 1853.

O abaixo assignado, enviado extraordinario e ministro plenipotenciario dos Estados-Unidos, deseja tornar a chamar a attenção de S. Ex.ª o Sr. Paulino José Soares de Souza, do conselho de S. M. o Imperador, ministro e secretario

de estado dos negocios estrangeiros, sobre uma requisição feita ao governo imperial ha poucos mezes.

Em 26 de Abril ultimo, na ausencia do abaixo assignado dirigio Mr. Coxe, secretario desta legação, a S. Ex.ª uma nota contendo copia de uma communicação do tenente Thomaz Jefferson Page, da armada dos Estados-Unidos, commandante do vapor americano *Water Witch*, que então havia de chegar a este porto com destino a uma exploração no Rio da Prata e seus diversos tributarios. Tinha-se por fim obter a cooperação amigavel do governo imperial em auxilio desta expedição, por meio de ordens, as autoridades das provincias do Imperio banhadas por alguns dos rios navegaveis que tinhão de ser explorados.

Em resposta a esta nota servio-se S. Ex.ª dizer em data de 4 de Maio, que o governo imperial tendo aberto ao commercio estrangeiro o porto de Albuquerque sobre o Rio Paraguay, nenhuma objecção fará a que o tenente Page leve as suas explorações até esse ponto, e que expediria as necessarias ordens ao presidente da provincia de Matto-Grosso e outros agentes imperiaes para que lhe prestassem toda a cooperação ao seu alcance; mas que o governo imperial não tendo ainda aberto ás nações estrangeiras outros portos acima de Albuquerque, nem entrado em ajuste algum com outros estados ribeirinhos a respeito da navegação destes rios, não podia permittir que navios estrangeiros penetrassem nelles, e estabelecessem por esta fórma um exemplo o precedente que podia ser prejudicial ao imperio, não se achando ainda registado o direito da navegação desses rios.

Esta correspondencia foi immediatamente communicada ao commandante da expedição, que já tinha seguido para o Rio da Prata, e a resposta do governo imperial, assim como a licença concedida, são devidamente apreciadas.

Entretanto o abaixo assignado, em vesperas então de partir em missão especial para os Estados do Prata, não teve tempo para notar as restricções e condições da mencionada licença.

O abaixo assignado, reflectindo depois, como presentemente o faz, julgou conveniente observar a S. Ex.ª que a permissão concedida em resposta á requisição feita por esta legação não é tão liberal como os Estados-Unidos e seus agentes tinhão o direito de esperar de um governo tão illustrado como este. Difficil é suppôr que o governo imperial insista na restricção quanto ao ponto até onde não tem duvida pela sua parte que o *Water Witch* suba o rio Paraguay, e na recusa absoluta de entrar em outros rios, se a natureza e objecto da expedição fôrem bem comprehendidos e considerados.

De outra sorte o abaixo assignado não póde comprehender o motivo porque uma empreza que é puramente nacional, projectada com o unico e especial fim de adiantamento das sciencias, seja equiparada a especulações

commerciaes o particulares, e sujeita a considerações que só se podem applicar a viagens ordinarias.

Nada se tem em vista que importe um exemplo ou precedente para viagens de um navio mercante, ou de commercio, e até de uma embarcação exclusivamente de guerra.

Comtudo, para remover qualquer engano o abaixo assignado torna agora a declarar que o *Water Witch* foi encarregado de uma commissão, e expressamente esquipado para uma viagem de exploração, e de exame minucioso no Rio da Prata e seus tributarios; que os officiaes e a tripolação de que se compõe forão especialmente escolhidos e designados para o desempenho deste unico serviço; e que, em uma palavra, o seu fim é puramente scientifico, para examinar tudo quanto possa haver de interessante nas producções e capacidades dos paizes situados nas margens desses rios, e tambem e mais particularmente, sondar com cuidado o seu leito para certificar-se da sua aptidão para a navegação por barcas de vapor ou outras embarcações.

Tendo-se de publicar para conhecimento do mundo inteiro a historia e resultados desta exploração e exame, e as descripções e mappas que se fação, os mesmos interessados e os que menos podem esperar lucrar com ella não são de certo os governos e habitantes que possuem territorios cortados por esses diversos rios.

Nenhuma questão de direito de navegação ou de transito póde envolver-se nesta empreza.

Porém o abaixo assignado não julga entretanto dever proseguir nestas explicações, e se com as que acaba de repetir a expedição mandada pelos Estados-Unidos não é desde logo recommendada aos bons desejos e favores do Brasil na sua maior extensão; se, pelo contrario o governo imperial oppõe-se a que prosiga em todo o caso acima de um certo ponto em um dos rios por ser o unico e não ter outro aberto dentro de sua jurisdicção ao commercio estrangeiro, restar-lhe-ha o pezar de ter de referir uma tão inesperada resolução da parte do governo imperial ao seu governo, o qual não deixará de contrasta-la com a prompta, cordial e illimitada assistencia e cooperação com que animárão esta empreza outros Estados que tem possessões sobre differentes rios de que se trata.

Na esperança de que, sendo novamente considerado este assumpto, S. Ex.ª dará uma resposta mais favoravel e liberal ao pedido feito por esta legação, o abaixo assignado aproveita-se da occasião para reiterar os protestos de seu alto respeito e distincta consideração.

Robert C. Schenck

A S. Ex.ª o Sr. Paulino José Soares de Souza, etc.

Nº 28.- Rio de Janeiro.- Ministerio dos negocios estrangeiros, em 16 de Setembro de 1853.

O abaixo assignado, do conselho de S. M. o Imperador, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros, tem a honra de accusar a recepção da nota n.º 124, que com data 19 do mez proximo passado dirigio a esta repartição o Sr. Roberto C. Schenck, enviado extraordinario e ministro plenipotenciario dos Estados-Unidos da America.

Nesta nota refere-se o Sr. Schenck á correspondencia anterior que houve entre o antecessor do abaixo assignado, e o Sr. Ferdinand Coxe, e ás ordens que em consequencia se expedirão para que as respectivas autoridades do imperio prestassem toda a assistencia e cooperação ao Sr. tenente da armada americana Thomaz J. Page, encarregado pelo presidente dos Estados-Unidos de explorar os differentes rios, que affluem para o Rio da Prata; e passando a fazer diversas considerações ácerca da restricção destas ordens, attenta a natureza e os fins da commissão do Sr. tenente Page, conclue o Sr. Schenck manifestando a esperança de que o governo imperial, reconsiderando este objecto, dará uma resposta mais favoravel e liberal ao pedido que lhe fôra feito.

O abaixo assignado levou a nota do Sr. Schenck ao alto conhecimento de S. M. o Imperador, e acha-se autorisado para responder que o governo imperial persiste na resolução, que em ausencia do Sr. Schenck foi communicada ao Sr. Ferdinand Coxe, secretario da legação dos Estados Unidos, em officio desta secretaria de estado datado de 4 de Maio.

O Sr. Schenck sabe perfeitamente que, acima do porto de Albuquerque, nenhum outro ha no rio Paraguay habilitado pelo governo imperial, para o commercio estrangeiro.

Desta disposição resulta, como é evidente, que a nenhuma embarcação estrangeira é accessivel, o rio para cima daquelle porto. Foi este o principio estabelecido em termos muito claros e expressos pelo decreto do governo imperial n.º 1140 de 11 de Abril deste anno. O argumento pois de que o *Water Witch*, de que é commandante o Sr. 1.º tenente Page tem por unico objecto explorar o rio Paraguay e os seus tributarios, não procede, na opinião do governo imperial, para dever alterar-se, a favor desta embarcação, o principio geral que o decreto adoptou, e que deixaria de ser observado pela subida do *Water Witch* além do porto de Albuquerque. Accresce que a resolução do

governo imperial não impede quaesquer explorações que o commandante do vapor esteja encarregado de fazer no rio Paraguay, e nos seus tributarios acima do porto indicado.

Elle poderá servir-se para este fim de barcos nacionaes, que ali se encontrão facilmente, e ha motivos para suppôr que são estes barcos os mais proprios para subir o rio Paraguay além do porto de Albuquerque, o que talvez não fosse praticavel ao *Water Witch*.

O governo imperial, sempre sollicito em dar provas dos sentimentos de consideração, e benevolencia que o animão para com o governo dos Estados-Unidos terá por dever repetir as recommendações que já fez, para que não falte ao commandante do *Water Witch* especie alguma de coadjuvação, e de auxilios de que possa precisar para o desempenho, e bom exito de sua commissão.

O abaixo assignado aproveita-se desta occasião para reiterar ao Sr. Schenck os protestos de sua perfeita estima e distincta consideração.

Antonio Paulino Limpo de Abreo

Ao Sr. Roberto C. Schenck, etc.

Nº 129.- Legação dos Estados-Unidos.- Rio de Janeiro, 21 de Setembro de 1853.

O abaixo assignado, enviado extraordinario e ministro plenipotenciario dos Estados-Unidos tem a honra de accusar a recepção da nota nº 28, datada de 16 do corrente, que lhe dirigio S. Ex.ª o Sr. Antonio Paulino Limpo de Abreo, do conselho de S. M. o Imperador, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros, em resposta á do abaixo assignado de 20 de Agosto ultimo, transmittida ao antecessor de S. Ex.ª relativa á expedição scientifica e exploradora, expedida pelo governo dos Estados-Unidos sob o commando do tenente Page para as aguas do Rio da Prata e seus tributarios.

Sente o abaixo assignado saber de S. Ex.ª que o governo imperial persiste na sua determinação de não consentir que o vapor *Water Witch* destinado para esta expedição possa subir nenhum dos rios dentro do territorio e jurisdicção do Brasil, exceptuado o Paraguay, e este rio sómente até o porto de Albuquerque.

Parecendo que esta resolução do governo imperial é terminante e final, o abaixo assignado não se propõe a repetir ou a ampliar as razões e suggestões que já anteriormente apresentou para serem consideradas, e que elle suppunha poderião obter differente resposta. Contentar-se-ha pois de passar ao presidente dos Estados-Unidos a noticia do pedido que foi dever seu fazer ás autoridades nacionaes do Brasil; e o nenhum successo que dahi resultou. A soberania do Brasil será por consequencia plenamente reconhecida, e qualquer determinação que elle julgue conveniente tomar será respeitosamente observada pelos Estados-Unidos no que respeitar á porção de qualquer rio que tendo a sua nascença dentro do seu territorio, corra inteiramente dentro da sua jurisdicção.

O abaixo assignado não julgaria necessario continuar a correspondencia sobre este assumpto ou a responder á nota de S. Ex.ª a não serem as ulteriores observações de S. Ex.ª que acompanhão a communicação desta decisão.

S. Ex.ª observa que o abaixo assignado sabe perfeitamente que acima do porto de Albuquerque nenhum outro ha no rio Paraguay, que tenha sido aberto pelo governo imperial ao commercio estrangeiro. Que desta disposição resulta, como é obvio, que a nenhuma embarcação estrangeira é accessivel o rio para cima daquelle porto. -Que foi este o principio estabelecido em termos bem claros e expressos pelo decreto do governo imperial n.º 1140 de 11 de Abril deste anno. E que portanto o argumento de ter o *Water Witch*, de que é commandante o 1.º tenente Page, por objecto explorar o rio Paraguay e seus tributarios, não póde prevalecer na opinião do governo imperial para alterar em favor daquella embarcação o principio geral naquelle decreto estabelecido, e que deixaria de ser observado pela subida do *Water Witch* além do porto de Albuquerque.

Admittidas as premissas, o abaixo assignado não póde assentir na conclusão, a que se chega por este raciocinio.

Parece-lhe um *non sequitur* que a exclusão do commercio estrangeiro afaste do privilegio de ir mais pelo rio acima a um vaso nacional, não destinado a fins ou a emprezas commerciaes, porém mandado por uma potencia amiga em missão pacifica e desinteressada de expedição e exploração scientifica.

O abaixo assignado reconhece o completo direito do governo imperial para interpretar os seus proprios decretos, o é sómente levado a commentar á decisão tomada, porque S. Ex.ª parece, pelo modo por que se exprime, appellar para o abaixo assignado, que admitta a justiça e a logica que ella encerra, o que o abaixo assignado não póde fazer.

S. Ex.ª informa todavia ao abaixo assignado que a resolução do governo imperial não impede explorações semelhantes ás que o commandante do *Water*

Witch esteja encarregado de fazer no rio Paraguay e seus tributarios acima do ponto indicado; porém que para este fim poderá empregar botes do paiz que ali encontrará facilmente. E accrescenta-que ha razões para suppôr que estes botes são os mais proprios para a subida do rio Paraguay acima de Albuquerque, o que talvez não seja praticavel ao *Water Witch.*

O abaixo assignado devidamente aprecia esta explicação da acção e vistas do governo imperial, e agradece a S. Ex.ª a suggestão da maneira porque se poderá conseguir o fim da expedição acima do ponto mencionado.

A nota de S. Ex.ª será communicada ao tenente Page, encarregado deste serviço, e aquelle official modelará o seu procedimento segundo as instrucções que possa receber do governo em Washington, em ordem a proseguir na exploração da maneira a elle proposta. Na actualidade, e talvez no anno proximo seguinte, a exploração, e delineação dos mappas das partes inferiores do Paraná e Paraguay, e dos rios Pilcomayo e Vermejo, occupará sufficientemente a sua attenção. Não é provavel, comtudo, que elle se queira no Paraguay prevalecer em tempo algum da permissão para empregar botes do paiz, como lhe é recommendado; porque o abaixo assignado pede licença para dizer que o governo dos Estados-Unidos não ordenou tal expedição sem prover a todos os meios necessarios para levar a effeito. O tenente Page tem comsigo não sómente todos os botes que é costume empregar para proceder convenientemente aos exames e explorações que se tem de fazer, como foi tambem supprido com caldeiras e machinismo para a construcção de um pequeno vapor, que demande um pé ou quatorze pollegadas d'agua, por cujo meio aquellas aguas e canaes possão ser cabalmente exploradas, e sondadas os que se acharem razos de mais para admittirem um vaso do porte do *Water Witch.* Este pequeno vapor auxiliar, o tenente Page está, como consta, fazendo construir e apparelhar em Assumpção no Paraguay. Assim, quanto á duvida expressada por S. Ex.ª se por ventura o *Water Witch* póde subir acima de Albuquerque, o abaixo assignado pede permissão para observar que é esta uma questão, que será resolvida sómente pelos ensaios praticos, que fazem uma parte dos objectos da expedição.

O abaixo assignado aprecia e tem o prazer de o reconhecer, as expressões dos sentimentos de amigavel consideração que nutre o governo imperial para com o dos Estados-Unidos, e a segurança de que se repetirão as ordens para que o commandante do *Water Witch* não tenha falta de nenhuma cooperação ou auxilio de que precisar para cumprimento e feliz exito do serviço de que está incumbido.

O abaixo assignado por parte do seu governo retribue esses amigaveis sentimentos, e prevalece-se desta occasião para renovar a S. Ex.ª as seguranças de sua perfeita estima e distincta consideração.

Robert C. Schenck

A S. Ex.ª o Sr. Antonio Paulino Limpo de Abreo.

Nº 31.- Rio de Janeiro,- Ministerio dos negocios estrangeiros em 5 de Outubro de 1853.

O abaixo assignado, do conselho de S. M. o Imperador, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros, tem a honra de accusar a recepção da nota que com a data de 21 do mez proximo passado lhe dirigio o Sr. Robert C. Schenck, enviado extraordinario e ministro plenipotenciario dos Estados-Unidos, em resposta á do abaixo assignado datada de 16 do dito mez, e tendo-a levado ao alto conhecimento de S. M. o Imperador, acha-se habilitado para responder ao Sr. Schenck.

O Sr. Schenck tem a bondade de declarar ao abaixo assignado na sua referida nota que passará ao presidente dos Estados-Unidos a noticia do pedido que foi dever seu fazer ás autoridades nacionaes do Brasil, e o nenhum successo que dahi resultou. O abaixo assignado pede licença ao Sr. Schenck para referir-se aos motivos e considerações que produzio na sua nota de 16 de Setembro, e para manifestar a esperança que nutre o governo imperial de que o presidente dos Estados-Unidos apreciará devidamente a justiça dos principios, em que se fundou a sua resolução, e reconhecerá que o governo imperial prestou-se sem hesitação alguma a coadjuvar a commissão do tenente Page, commandante do vapor *Water Witch*, da marinha de guerra dos Estados-Unidos, pelos meios que erão compativeis com a execução das leis e regulamentos promulgados com o fim de consultar aos interesses do paiz.

Nesta convicção espera tambem o governo imperial que o tenente Page, commandante do vapor de guerra *Water Witch* terá recebido instrucções do seu governo para respeitar a jurisdicção que tem o governo do Brasil no rio Paraguay, e n'alguns de seus importantes affluentes, que, além de nascerem no territorio brasileiro, correm inteiramente por elle, assim como a que lhe compete em outros dos affluentes menos importantes, que tem origem na Bolivia, mas que não podem ser navegados sem se passar por outros sujeitos totalmente a jurisdicção do imperio, o qual possue ambas as margens do Paraguay até a

Bahia Negra que fica muito abaixo de Albuquerque, unico posto, que por emquanto o governo imperial julgou conveniente habilitar.

O abaixo assignado aproveita esta occasião para reiterar ao Sr. Schenck os protestos de sua perfeita estima e distincta consideração.

Antonio Paulino Limpo de Abreo

Ao Sr. Roberto C. Schenck.

N° 134.- Legação dos Estados-Unidos.- Rio de Janeiro, 7 de Outubro de 1853.

O abaixo assignado, enviado extraordinario e ministro plenipotenciario dos Estados-Unidos, tem a honra de accusar a recepção da nota de S. Ex.ª o Sr. Antonio Paulino Limpo de Abreo, do conselho de S. M. o Imperador, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros, datado de 5 do corrente, respondendo á que o abaixo assignado dirigio a S. Ex.ª em 21 do mez proximo passado.

Em resposta tem o abaixo assignado de declarar que communicou ao seu governo copia fiel de toda a correspondencia havida entre elle e o governo imperial relativamente á expedição exploradora do *Water Witch*, e o abaixo assignado não duvida que o presidente dos Estados-Unidos dará a devida consideração aos motivos e razões em que se fundou a resolução do governo imperial neste assumpto. O presidente não deixará igualmente de apreciar a cooperação prestada á empreza do tenente Page pelos meios que o governo imperial considerou como os unicos compativeis com a execução das leis e regulamentos promulgados com o fim de consultar os interesses do paiz.

Mas, quaesquer que sejão os motivos e considerações que se teve em vista, o presidente dos Estados-Unidos não se equivocará de certo quanto á determinação que tomou o Brasil, de que por ser o porto de Albuquerque no rio Paraguay o unico aberto ao commercio estrangeiro, não póde consentir que o vapor *Water Witch* mandado pelos Estados-Unidos para uma expedição puramente scientifica, suba além daquelle ponto.

Pelo que diz respeito ás instrucções particulares que o tenente Page possa ter recebido, ou tenha ordem de observar no proseguimento do serviço em que se acha empregado, o abaixo assignado nenhumas informações tem e nada póde responder. Porém o abaixo assignado está bem certo de que, quanto ao respeito que deve ter para o que pareça ser da propria jurisdicção e posse territorial do Brasil, ou qualquer outra cousa em relação ao cumprimento dos seus

deveres, nenhumas instrucções forão dadas áquelle official que não estejão perfeitamente de accordo com a justa consideração pelos direitos e dignidade do governo imperial, com o qual o governo dos Estados-Unidos deseja sempre manter as mais amigaveis relações.

O abaixo assignado aproveita-se da occasião para renovar a S. Ex.ª as seguranças de sua perfeita estima e distincta consideração.

Roberto C. Schenck

A S. Ex.ª o Sr. Antonio Paulino Limpo de Abreo.

Fuente: *Colección de los documentos relativos a la navegación fluvial del Rio de la Plata, el Amazonas y sus afluentes publicados en las diversas memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil, traducidos y ofrecidos a la consideración de las Repúblicas de la América del Sur, que en ella tienen interés*, Caracas, 1857, por un Ciudadano Sudamericano, pp. 185-219.

Legacion de los Estados Unidos.

Rio de Janeiro, 3 de Julio de 1854.

El infrascripto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, tiene el honor de informar á S. E. el Señor Antonio Paulino Limpo de Abreu, del Consejo de Su Majestad, Ministro y Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores, que juzga de su deber llamar la atencion del Gobierno del Brasil sobre el asunto de la exploracion de los tributarios del Rio de la Plata, y todavía tratar de la cuestion del privilegio de subir el rio Paraguay hasta el término de su navegacion solicitando mas una vez el asentimiento y cooperacion del Gobierno Imperial para que se realice aquella empresa.

Este asunto fué convenientemente discutido por el antecesor del abajo firmado en repetidas comunicaciones dirigidas al Gobierno del Brasil, y refiriéndose á ellas el abajo firmado no cree necesario por en cuanto adicionar los nuevos argumentos.

Cumple recordar que la expedicion encargada al Water Witch por el Presidente de los Estados Unidos, tiene únicamente por fin promover el comercio y el adelanto de la ciencia; y el comandante del Water Witch, el Capitan Thomas Jefferson Page, que la dirige, habiéndose adelantado en la ejecucion de sus árduos deberes en el territorio del Brasil, tanto cuanto le ha permitido la cooperacion del Gobierno Imperial, encuentra ahora solicitar que esa cooperacion se extienda al término á que se propone aquella empresa,

concediéndosele á lo ménos las facilidades hasta ahora obtenidas, para que se termine la navegacion del Paraguay.

Espera y confia el abajo firmado que el Gobierno del Brasil, reconsiderando este asunto, anuirá á que completamente se llene el fin de aquella expedicion.

Aguardando el abajo firmado una contestacion, en el mas breve tiempo posible, renueva á S. E. las seguridades de su aprecio y distinguida consideracion.

William Trousdale

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rio de Janeiro, 2 de Agosto de 1854.

El abajo firmado, del Consejo de Su Majestad el Emperador, Ministro y Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores, tiene el honor de acusar recibo de la nota que con fecha de 3 del mes próximo pasado le dirigió el Señor William Trousdale, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

El Señor Trousdale expone en esa nota, que juzga de su deber llamar la atencion del Gobierno del Brasil para la exploracion de los tributarios del Rio de la Plata, y solicita mas una vez la aprobacion y cooperacion del mismo Gobierno para que el Water Witch pueda subir el rio Paraguay hasta el término de su viaje.

Agraga el Sr. Trousdale que este asunto ha dado lugar á repetidas comunicaciones de su antecesor al Gobierno Imperial, y refiriéndose á ellas no cree necesario presentar nuevos argumentos para reforzarlas.

Recuerda entretanto el Sr. Trousdale que la expedicion encargada al Water Witch por el Presidente de los Estados Unidos tiene únicamente por fin el desarrollo del comercio y de las ciencias, y que habiéndose el comandante del Water Witch adelantado en el territorio del Brasil, en ejecucion de sus árduos deberes, tanto cuanto le permitieron las autoridades brasileras, se hace ahora necesario solicitar la cooperacion del Gobierno Imperial para que sea llevada al cabo esa empresa, concediéndosele á lo ménos las facilidades hasta aquí obtenidas para que se termine la navegacion del Paraguay.

Nutre el Sr. Trousdale la esperanza de que, reconsiderando el Gobierno del Brasil este asunto, anuirá á que completamente se llene el objeto de aquella expedicion.

El abajo firmado, habiendo elevado la nota del Sr. Trousdale al alto conocimiento de S. M. el Emperador, su augusto soberano, tiene el honor de decir en contestacion al Sr. Trousdale, que, si la expedicion del Water Witch, de que es comandante el Teniente Thomas Jefferson Page, tiene únicamente por fin el adelanto de las ciencias, y nada tiene en vista que pueda importar un ejemplo ó precedente para el viaje de cualquier buque mercante ó de comercio, y hasta de una embarcacion exclusivamente de guerra, como declaró el antecesor del Sr. Trousdale en notas del 19 de Agosto y 21 de Setiembre del año próximo pasado, el Gobierno Imperial, deseando dar al de los Estados Unidos una nueva prueba de su benevolencia y consideracion, no tendrá duda en permitir las exploraciones que pretende hacer el comandante del vapor Water Witch en el rio Paraguay arriba de Alburquerque, y en sus afluentes que pertenecen al Brasil; y en este sentido expedirá las necesarias órdenes é instrucciones al Presidente de la provincia de Matto Grosso, luego que haya recibido del Sr. Trousdale una respuesta de acuerdo con el pensamiento de las citadas notas.

El Gobierno Imperial, por decreto de 11 de Abril de 1853, ya declaró abierto al comercio extranjero el puerto de Alburquerque, poblacion situada sobre la orilla occidental del Paraguay arriba de la Bahía Negra, y no juzga conveniente dar mayor desenvolvimiento á esta medida para promover y facilitar el comercio con la provincia de Matto Grosso, por cuanto los gastos que serán indispensables para providenciar sobre la fiscalizacion de los derechos y sobre otros muchos objetos, no podrian ser de modo alguno compensados por las ventajas que podrian resultar para aquella provincia y para el Imperio, del comercio extranjero; cumpliendo, pues, esperar que las circunstancias habiliten al Gobierno Imperial para poder dar á la politica liberal que lo anima una ejecucion que solamente será benéfica á los intereses del país, cuando fuere oportuna.

El abajo firmado reitera al Sr. Trousdale las expresiones de su perfecto aprecio y distinguida consideracion.

Antonio Paulino Limpo de Abreu

Legacion de los Estados Unidos.

Rio de Janeiro, 4 de Agosto de 1854.

El abajo firmado, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, presenta sus cumplimientos á S. E. el Sr. Antonio Paulino Limpo de Abreu, del Consejo de S. M. el Emperador, Ministro y Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores, y tiene el honor de acusar recibo de la comunicacion de S. E., fecha 2 del corriente, en la cual informa que S. M. el Emperador y el Gobierno del Brasil, á quienes la nota del abajo firmado del 3 de Julio último fuera presentada, solicitando el privilegio para poder el vapor de guerra de los Estados Unidos, Water Witch, explorar el rio Paraguay hasta donde fuere navegable, y para obtener el asentimiento y cooperacion del Gobierno del Brasil, para que se llene el fin original de aquella expedicion, habia consentido en lo que se pedia en la referida nota, bajo la condicion de que el abajo firmado responderia á la comunicacion de S. E. de 2 del corriente, confirmando las declaraciones hechas por el Honorable Robert C. Schenck en sus notas al Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores del Gobierno del Brasil sobre el objeto de la exploracion del vapor Water Witch, de los tributarios del Rio de la Plata.

El abajo firmado no ha recibido copia de las instrucciones dadas por el Presidente de los Estados Unidos al Teniente Page, comandante del vapor de los Estados Unidos, Water Witch, sobre la exploracion de los tributarios del Rio de la Plata; todos los informes que tiene el abajo firmado sobre este objeto vienen de otra fuente. Una carta del Teniente T. J. Page al Sr. Fernando Coxe, Secretario de la Legacion de los Estados Unidos en la corte del Brasil, fecha 26 de Abril de 1853, dice que la expedicion tiene puramente por fin promover el comercio y adelantar la ciencia. El Sr. Coxe, en su nota de la misma fecha de 26 de Abril de 1853 al Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores, tratando del Teniente Page, dice: "Este oficial tuvo del Presidente de los Estados Unidos la muy interesante é importante comision de explorar todos los rios que afluyen al Rio de la Plata, y sin duda que el resultado de la expedicion seria de la mayor importancia para el mundo comercial y cientifico."

Por la comunicacion de Mr. Schenck al Secretario de Relaciones Exteriores, fecha 19 de Agosto de 1853, se verá que él usa de este lenguaje: "De otro modo el abajo firmado no puede comprender el motivo por qué una empresa que es puramente nacional, proyectada con el único y especial fin del adelanto de las ciencias sea equiparada á especulaciones comerciales y particulares, y sujeta á consideraciones que solamente se pueden aplicar á viajes ordinarios."

Aun en la nota de 7 de Octubre de 1853 al Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, hablando de la accion del Gobierno del Brasil, dice el Sr. Schenck: "No puede consentir que el vapor Water Witch, mandado por los Estados Unidos para una expedicion puramente cientifica, suba arriba de aquel punto."

Y aun mas, el Teniente T. J. Page, en una reciente comunicacion al abajo firmado, hablando de la rehusa del Gobierno Imperial en permitirle la exploracion de los tributarios del Rio de la Plata, dice que no es posible que sea el fin único del Gobierno impedir una expedicion que tiene por único objeto el adelanto de las ciencias.

En vista de los expuesto, júzgase el abajo firmado autorizado para declarar que el objeto de la expedicion del Water Witch en los tributarios del Rio de la Plata, tiene por fin promover la causa de las ciencias, y no podrá constituir un precedente para que puedan navegar aquellos rios buques de guerra ó de comercio.

El Gobierno de los Estados Unidos apreciará debidamente este acto de benevolencia y amistad de parte del Gobierno del Brasil, que estrechará sin duda todavía mas las relaciones que ligan á los dos Gobiernos.

El abajo firmado aguarda la pronta solucion final de este asunto, y se aprovecha de la ocasion para renovar á S. E. las seguridades de su alto aprecio y distinguida consideracion.

William Trousdale

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rio de Janeiro, 7 de Agosto de 1854.

El abajo firmado, del Consejo de S. M. el Emperador, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, tiene el honor de acusar recibida la nota que con fecha 4 del corriente mes le dirigió el Sr. William Trousdale, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, en contestacion á la nota del dia 2 del referido mes, en la cual el abajo firmado declaró al Sr. William Trousdale que si la expedicion del Water Witch, de que es comandante el Teniente Thomas Jefferson Page, tiene únicamente por fin el adelanto de las ciencias y nada tiene en vista que pueda importar un ejemplo ó precedente para el viaje de cualquier buque mercante ó de comercio, y hasta

de una embarcacion exclusivamente de guerra, no tendrá duda el Gobierno de S. M. el Emperador, en permitir las exploraciones que pretende hacer el comandante del referido vapor Water Witch en el rio Paraguay arriba de Alburquerque, y en sus afluentes que pertenecen al Brasil.

Respondiendo á la nota del abajo firmado, el Sr. William Trousdale dice que no ha recibido copia de las instrucciones dadas por el Presidente de los Estados Unidos al Teniente Thomas Jefferson Page, comandante del vapor Water Witch sobre la exploracion de los tributarios del Rio de la Plata; pero refiriéndose á diversos documentos, de que hizo mencion, concluye el Sr. Trousdale que se juzga autorizado para decir que el objeto de la exploracion del Water Witch en los tributarios del Rio de la Plata tiene por fin promover la causa de la ciencia, y no podrá constituir un precedente para que puedan navegar aquellos rios embarcaciones ya de guerra, ya de comercio.

En vista, pues, de la seguridad que da el Sr. Trousdale, el abajo firmado tiene el honor de comunicarle, en contestacion á su nota de 4 del corriente mes, que en esta fecha se expiden órdenes é instrucciones al Presidente de la provincia de Matto Grosso, para permitir y facilitar las exploraciones del comandante del Water Witch en el rio Paraguay, arriba de Alburquerque, y en sus tributarios que pretenecen al Brasil.

El abajo firmado mucho se complace de que este acto sea apreciado por el Gobierno de los Estados Unidos, como una prueba de la consideracion que le consagra el Gobierno de S. M. el Emperador, y concurra para estrechar y fortificar cada vez mas los vinculos de amistad que ligan á los dos Gobiernos.

El abajo firmado, haciendo esta comunicacion al Sr. William Trousdale, se prevalece de la ocasion para renovarle las seguridades de su perfecto aprecio y distinguida consideracion.

Antonio Paulino Limpo de Abreu

TRATADO PARA LA LIBRE NAVEGACION DE LOS RIOS PARANA Y URUGUAY

entre la Confederación Argentina y Su Majestad Británica, del 10 de julio de 1853

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

El Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente existen entre sus Estados y Paises respectivos, y convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado que tomando de comun acuerdo todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales, han resuelto fijar por un tratado las condiciones de la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, y apartar así los obstáculos, que hasta ahora han embarazado esta navegacion.

Con ese objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los Señores Doctor Don Salvador Maria del Carril y Doctor Don José Benjamin Gorostiaga;

Y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Charles Hotham, Caballero Comendador del muy Honorable Orden del Baño, Capitan de Marina de Su Magestad, y uno de Sus Edecanes, acreditado en Mision especial cerca de la Confederacion Argentina;-

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos Poderes y halladolos en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

Artículo 1°

La Confederacion Argentina, en el ejercicio de sus derechos soberanos, permite la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las naciones, con sujecion unicamente á las condiciones que establece este tratado, y á los regla-

mentos sancionados ó que en adelante sancionare la autoridad Nacional de la Confederacion.

Artículo 2°

Por consiguiente dichos buques serán admitidos á permenecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina, habilitados para ese objeto.

Artículo 3°

El Gobierno de la Confederacion Argentina, deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete á mantener valizas y marcas que señalen los Canales.

Artículo 4°

Se establecerá, por las autoridades competentes de la Confederacion, un sistema uniforme para la recaudacion de los derechos de Aduana, puerto, fanal, policia y pilotage, en todo el curso de las aguas que pertenecen á la Confederacion.

Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que la isla de Martin Garcia puede, por su posicion, embarazar é impedir la libre Navegacion de los Confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influjo para que la posesion de dicha isla no sea retenida ni conservada por ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus Confluentes, que no hubiera dado su adhesion al principio de su libre navegacion.

Artículo 6°

Si sucediere (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualesquiera de los Estados, Repúblicas ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus

Confluentes, la Navegacion de los Rios Paraná y Uruguay quedará libre para el pabellon mercantil de todas las naciones. No habrá escepcion á este principio sino en lo relativo á las Municiones de Guerra, como son las armas de toda clase, la pólvora, el plomo y las balas de cañon.

Artículo 7°

Se reserva espresamente á Su Magestad el Emperador del Brasil, y á los Gobiernos de Bolivia, del Paraguay y del Estado Oriental del Uruguay el poder de hacerse partes al presente tratado, en el caso de que fueren dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los Rios Paraná, Paraguay y Uruguay, en las cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.

Artículo 8°

Los principales objetos, en vista de los cuales los Rios Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del Mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de sus paises rivereños, y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al Pabellon ó al Comercio de cualquiera otra Nacion que no se estenderá igualmente á los de Su Magestad Británica.

Artículo 9°

El presente tratado será ratificado por el Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederación Argentina á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion, y por Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á los seis meses.

Las ratificaciones deberán cangearse á los diez y ocho meses en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.

En Fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en San José de Flores el dia diez de Julio del año de Nuestro Señor de Mil Ochocientos Cincuenta y tres.

Salvador M. del Carril
José B. Gorostiaga
Charles Hotham

TRATADO PARA LA LIBRE NAVEGACION DE LOS RIOS PARANA Y URUGUAY

entre la Confederación Argentina y el Emperador de los Franceses, del 10 de julio de 1853

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

En el nombre de la Santíssima Trinidad.

Su Majestad el Emperador de los Franceses y Su Excelencia el Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, deseando estrechar los vinculos de amistad que tan felizmente existen entre Sus Estados y Paises respectivos, y convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado que tomando de comun acuerdo todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales,

Han resuelto fijar por un Tratado las condiciones de la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, y apartar asi los obstaculos que hasta ahora han embarazado esta navegacion;

Con este objeto, han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber;

Su Majestad el Emperador de los Franceses, al Señor Caballero de Saint Georges, Oficial de la Imperial Orden de la Legion de honor, Comendador de la Imperial Orden del Cristo del Brasil, Su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario, en Mision estraordinaria y especial cerca de la Confederacion Argentina,

y Su Excelencia el Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los Señores Don Salvador Maria del Carril - y don José Benjamín Gorostiaga.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los Articulos siguientes:

Artículo 1°

La Confederacion Argentina, en el ejercicio de sus derechos soberanos, permite la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las naciones, con sujecion unicamente á las condiciones que establece este Tratado y á los regla-

mentos sancionados ó que en adelante sancionare la autoridad nacional de la Confederacion.

Artículo 2°

Por consiguiente, dichos buques seran admitidos á permenecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina habilitados para ese objeto.

Artículo 3°

El Gobierno de la Confederacion Argentina, deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete en mantener balizas y marcas que señalen los canales.

Artículo 4°

Se establecerá por las autoridades competentes de la Confederacion un sistema uniforme para la recaudacion de los derechos de Aduana, puerto, fanal, policia y pilotage, en todo el curso de las aguas que pertenecen á la Confederacion.

Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes reconociendo que la isla de Martin Garcia puede, por su posicion, embarazar é impedir la libre navegacion de los confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influjo para que la posesion de dicha isla no sea retenida ni conservada por ningun estado del Rio de la Plata, ó de sus confluentes, que no hubiera dado su adhesion al princípio de su libre navegacion.

Artículo 6°

Si sucediere, (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualesquiera de los Estados, Republicas ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus confluentes, la navegacion de los rios Paraná y Uruguay quedará libre para el pabellon mercantil de todas las naciones. No habrá excepcion á este principio sino en lo relativo á las municiones de guerra, como son las armas de toda clase, la polvora, el plomo y las balas de cañon.

Artículo 7°

Se reserva espresamente á Su Majestad el Emperador del Brasil y á los Gobiernos de Bolivia, del Paraguay y del Estado Oriental del Uruguay, el poder de hacerse partes al presente Tratado, en el caso de que fueren dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los rios Paraná, Paraguay y Uruguay, en las cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.

Artículo 8°

Los principales objetos en vista de los cuales los rios Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de los países rivereños y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al Pabellon ó al comercio de cualquier otra nacion, que no se estenderá igualmente á los de Su Majestad el Emperador de los Franceses.

Artículo 9°

El presente Tratado sera ratificado por Su Majestad el Emperador de los Franceses dentro del termino de quince meses y por el Exmo Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso legislativo de la Confederacion.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en San José de Flores, al dia diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L.S) Le Chevalier de S^{t}. Georges
(L.S) Salvador M^{a}. del Carril
(L.S) José B. Gorostiaga

TRATADO PARA LA LIBRE NAVEGACION DE LOS RIOS PARANA Y URUGUAY

entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos de América, del 10 de julio de 1853

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

El Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina y el Presidente de los Estados Unidos, deseando estrechar los vinculos de amistad que tan felizmente existen entre sus Estados y paises respectivos, y convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado que tomando de comun acuerdo todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales, han resuelto fijar por un tratado las condiciones de la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, y apartar asi los obstaculos que hasta ahora han embarazado esta navegacion.

Con ese objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina á los Señores Doctor .Don Salvador Maria del Carril y Doctor Don José Benjamin Gorostiaga;

Y el Presidente de los Estados Unidos á Robert C. Schenck, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos al Brasil, y á John S. Pendleton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos á la Confederacion Argentina.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halladolos en buena y debida forma, han convenido en los Articulos siguientes:

Artículo 1°

La Confederacion Argentina, en el ejercicio de sus derechos soberanos, permite la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las Naciones, con sujecion unicamente á las condiciones que establece este tratado, y á los reglamentos sancionados ó que en adelante sancionare la Autoridad Nacional de la Confederacion.

Artículo 2°

Por consiguiente, dichos buques serán admitidos á permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina habilitados para ese objeto.

Artículo 3°

El Gobierno de la Confederacion Argentina, deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete á mantener valizas y marcas que señalen los canales.

Artículo 4°

Se establecerá, por las Autoridades competentes de la Confederacion, un sistema uniforme para la recaudacion de los derechos de Aduana, puerto, fanal, policia y pilotage, en todo el curso de las aguas que pertenecen á la Confederacion.

Artículo 5°

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que la isla de Martin Garcia puede, por su posicion, embarazar é impedir la libre navegacion de los Confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influjo para que la posesion de dicha isla no sea retenida ni conservada por ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus Confluentes, que no hubiera dado su adhesion al principio de su libre navegacion.

Artículo 6°

Si sucediere (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualesquiera de los Estados, Repúblicas ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus Confluentes, la navegacion de los Rios Paraná y Uruguay quedará libre para el Pabellon mercantil de todas las Naciones. No habrá escepcion á este principio sino en lo relativo á las municiones de guerra, cómo son las armas de toda clase, la pólvora, el plomo, y las balas de cañon.

Artículo 7°

Se reserva espresamente á Su Magestad el Emperador del Brasil, y á los Gobiernos de Bolivia, del Paraguay y del Estado Oriental del Uruguay el poder de hacerse partes al presente tratado, en el caso de que fueren dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los Rios Paraná, Paraguay y Uruguay, en las cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.

Artículo 8°

Los principales objetos, en vista de los cuales los Rios Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de sus paises rivereños, y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al pabellon ó al comercio de cualquiera otra Nacion que no se estenderá igualmente á los de los Estados Unidos.

Artículo 9°

El presente Tratado será ratificada por el Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion y por parte del Gobierno de los Estados Unidos dentro de Quince meses.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en San José de Flores el dia 10 de Julio del Año de Nuestro Señor de Mil ochocientos cincuenta y tres.

Salvador M. del Carril
José B. Gorostiaga
Robert C. Schenck
John Pendleton

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos de América, del 27 de julio de 1853

Fuente: *Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 386-400.

Hallándose establecidas hace tiempo relaciones comerciales entre la Confederacion Arjentina y los Estados Unidos, ha parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, que las relaciones que ahora existen entre ellos, sean regularmente conocidas y confirmadas por un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Arjentina, al Dr. D. Salvador Maria del Carril, y al Dr. D. José B. Gorostiaga: y el Presidente de los Estados Unidos á Robert C. Schenck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos á la Corte del Brasil, y á Juan S. Pendleton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos cerca de la Confederacion Arjentina.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá una libertad recíproca de comercio en todos los territorios de la Confederacion Arjentina y todos los territorios de los Estados Unidos. Los ciudadanos de ambos paises podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y rios en sus respectivos territorios, á donde sea ó fuere permitido llegar á los buques ó cargas de cualquier otra Nacion ó Estado; podrán entrar, permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancias de comercio legal, y gozarán en todas sus ocupaciones de la mas completa proteccion y seguridad; sujetos á las leyes generales y costumbres de las dos naciones respectivas. Los buques de guerra

de ambas naciones, buques, correos y paquetes podrán así mismo llegar libremente y con toda seguridad á todos los puertos respectivos, ríos y puntos á donde entren ó les sea permitido entrar á los buques de guerra ó paquetes de cualquiera otra nacion; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse sujetos siempre á las leyes y costumbres de las dos naciones respectivas.

Artículo 3°

Las dos Altas Partes Contratantes convienen que cualquier favor, exencion, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante en punto á comercio ó navegacion á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias, á los ciudadanos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado, ha sido gratuita, ó por una compensacion equivalente, si la concesion fué condicional.

[. . .]

Artículo 5°

No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelaje, farola, puerto, práctico, salvamento en caso de averia ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos Partes Contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

[. . .]

Artículo 7°

Las Partes Contratantes se convienen en considerar y tratar como buques de la Confederacion Argentina y de los Estados Unidos, todos aquellos que hallándose munidos por la competente autoridad, con su pasavante en debida forma ó patente, puedan segun las leyes y reglamentos entónces existentes, ser reconocidos plenamente y bona fide como buques nacionales por aquel país al que respectivamente pertenezcan.

[. . .]

Artículo 14°

El presente Tratado será ratificado por el Exmo. señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los tres dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion, y por parte del Gobierno de los Estados Unidos, dentro de quince meses.

Las ratificaciones deberán canjearse á los diez y ocho meses, en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en San José del Uruguay, el dia veintisiete de Julio del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres.

(L.S.) Salvador Maria del Carril
(L.S.) José B. Gorostiaga
(L.S.) Robert C. Schenck
(L.S.) John S. Pendleton

INTERCAMBIO DE NOTAS SOBRE LOS TRATADOS DE NAVEGACION DE LOS RIOS INTERIORES FIRMADOS POR LA CONFEDERACION CON LA GRAN BRETAÑA, FRANCIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA LOS DIAS 10 Y 27 DE JULIO DE 1853

entre la Confederación Argentina, el Estado de Buenos Aires y el Imperio del Brasil, del 31 de agosto al 7 de noviembre de 1853

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1854*, Anexo N, pp. 3-14.

Ministerio de governo e relações exteriores.- Buenos-Ayres, 31 de Agosto de 1853.

O abaixo assignado, ministro e secretario de estado da repartição de governo e relações exteriores da provincia de Buenos-Ayres, tem a honra de dirigir-se a V. Ex.ª, de ordem do seu governo, por causa de um grave e inesperado incidente, que affecta de um modo serio os interesses e direitos soberanos da provincia de Buenos-Ayres.

O governo soube por canaes dignos de toda a fé, que os Ex.mos Srs. ministros plenipotenciarios da França, Inglaterra e Estados-Unidos celebrárão com o general D. Justo José de Urquiza, um tratado sobre a livre navegação dos rios interiores da Confederação, o qual, entre outras estipulações, contém a de affectar mui seriamente a integridade territorial da provincia de Buenos-Ayres, sem que na occasião de tratar-se de tão importante objecto, se tivesse consultado em cousa alguma a vontade ou a acquiescencia da provincia.

Pelo tratado que tem o abaixo assignado a honra de levar á consideração de V. Ex.ª na copia inclusa, conhecerá V. Ex.ª as graves estipulações que aquelles Srs. ministros fizerão com o general Urquiza no momento em que o cobrião com suas bandeiras para salva-lo.

Sem esforçar-se o governo em demonstrar que a livre navegação dos rios interiores não é um principio reciprocamente obrigatorio para os soberanos que aquelles ministros representão, porque constantemente o tem desconhecido, e a elle resistido em seus rios interiores, como é notorio; sem deter-se o governo em recordar que a provincia de Buenos-Ayres, em Outubro do anno passado, com grande liberalidade consagrou já esse principio, que os Srs. ministros de Inglaterra, França e Estados-Unidos aparentão ter sido por elles estabelecido recentemente, sem duvida como um serviço feito ao commercio em geral e aos

governos que representão: sem attribuir o governo a esses mesmos ministros a ridicula pretenção de serem elles os primeiros que consagrão o principio da navegação dos rios, que a provincia de Buenos-Ayres já em Outubro do anno passado havia sanccionado, mal pensando que após um anno de existencia desse principio viessem os Srs. ministros pretender perfilha-lo para fazerem aos seus governos o presente de um laborioso parto de seus esforços, ou da sua elevada diplomacia, limitar-se-ha sómente ao facto monstruoso de apparecerem estes elevados agentes celebrando tratados com um poder desconhecido, repellido, e em luta aberta com o governo e provincia de Buenos-Ayres, e concordando incompetente e abusivamente em artigos, nos quaes se estatue sobre um territorio fluvial da exclusiva propriedade da provincia de Buenos-Ayres, a cujo respeito nenhum direito assiste ao general D. Justo José de Urquiza, nem como governador da provincia de Entre-Rios, nem mesmo considerado no caracter de director provisorio das treze provincias da Confederação que representa.

Para uma offensa tão enorme como a que se fez com a celebração desse tratado á integridade e soberania da provincia de Buenos-Ayres, não existia, nem mesmo a possibilidade de que o general Urquiza contasse com a derrota da provincia, e submettesse esta á imperiosa lei do vencedor, obrigando-a a aceitar uma estipulação, que ajustada, assignada e ratificada por elle antes de tal evento, seria sempre para Buenos-Ayres um negro e insupportavel baldão.

Se V. Ex.ª quizer ter a incommoda tarefa de trazer á memoria os successos occorridos ultimamente nesta provincia por motivo da aleivosa e injustificavel guerra que veio trazer-lhe o general Urquiza, ajudado por um punhado de rebeldes, facilmente se compenetrará de que aquelle general se achava irremediavelmente perdido desde o momento em que a esquadra com que contava, e que bloqueava o porto de Buenos-Ayres, abandonou a causa do general Urquiza, e reconheceo o governo legal da provincia, pondo-se debaixo de suas ordens no dia 20 de Junho proximo passado.

Desde então o general Urquiza, os mingoados contingentes de algumas das provincias, e os rebeldes que o acompanhavão no assedio desta cidade, ficárão á mercê do governo da provincia. V. Ex.ª disso se convencerá se se servir fixar a sua attenção na nota que o general Urquiza, com data de 21 de Julho, dirigio ao congresso das treze provincias em Santa Fé, depois que os navios de guerra dessas nações, com o consentimento do governo, o levárão á provincia de Entre-Rios.

Facil teria sido ao governo desde 20 de Junho exterminar os rebeldes e o seu caudilho o general Urquiza, se o inutil derramamento de sangue de irmãos não estivesse como tem estado sempre em declarada luta com os principios do governo que tinha entrado nesta guerra sustentando o estandarte da lei, e em

sagrada defesa das instituições e da liberdade da provincia, ameaçadas por uma rebellião, na qual figurava em primeira linha a escoria dos homens que se manchárão com toda a sorte de crimes na dolorosa época da dictadura do general Rosas, capitaneados pelo general Urquiza, cujas irresistiveis tendencias para a tyrannia, havia elle desenvolvido bem dolorosamente para com Buenos-Ayres depois de 3 de Fevereiro de 1852.

Mas o governo da provincia quiz ser generoso para com o general Urquiza, e com as prostradas hostes que o acompanhavão. De accordo com seus principios, e sem violencia alguma, declarou aos Ex.^{mos} Srs. ministros plenipotenciarios de França, Inglaterra e Estados-Unidos que sollicitavão do governo *concessões* em favor do general Urquiza, que este podia retirar-se para a sua provincia, e devolver ás outras os seus respectivos contingentes.

Foi pois sob esta declaração explicita do governo, que se comprazia em dá-la como justa homenagem á grande estima em que tem os illustrados governos que representavão os Srs. ministros, que o general Urquiza effectuou em 13 de Julho o seu embarque e o da sua escolta nos navios de guerra daquellas nações. E se para verifica-lo houve uma precipitação que causou sorpresa, não se attribuirá de certo ao governo de Buenos-Ayres, mas sim a seus proprios soldados, que, pretendendo tirar-lhe a vida, fizerão-no lançar-se á agua para alcançar os botes em que se salvou.

A ingenua resenha dos factos que precederão a fuga do general Urquiza, e a dissolução dos sublevados revelará a V. Ex.^{a} a grande sorpresa que causou ao governo de Buenos-Ayres o conhecimento que teve recentemente de que durante os conflictos de que se achava rodeado o general Urquiza, perdido em uma posição de angustias, e entregue nos braços dos Srs. agentes extrangeiros, ajustavão estes, concluião e assignavão um tratado sobre navegação dos rios interiores da Confederação, e prescindindo do conhecimento que tinhão (seria offensa duvidar disso) de que a ilha de Martim Garcia é parte integrante do territorio da provincia de Buenos-Ayres, tratavão a respeito della, cómo se pertencesse ás provincias que representava o director, ou como se o general Urquiza vencido tivesse autoridade sobre a provincia triumphante.

Uma tal leviandade, permitta V. Ex.^{a} que o diga, aggrava a offensa que se fez á provincia de Buenos-Ayres; e é duplicadamente indesculpavel se se attende a que, segundo a data do tratado, os Ex.^{mos} ministros sahião do gabinete do ministro de relações exteriores de Buenos-Ayres, onde entravão com frequencia para pedirem *concessões* em favor do general Urquiza para passarem ao campo desse general afim de ajustarem com animo tranquillo e serena discussão as estipulações de um tratado offensivo á integridade territorial de uma provincia

cujo governo lhes estava dando testemunhos de apreço, consideração e benevolencia para com seus governos.

O governo da provincia de Buenos-Ayres logo que teve conhecimento do attentado do general Urquiza fez o protesto, que por sua ordem tem o abaixo assignado a honra de enviar a V. Ex.ª afim de que se sirva leva-lo á consideração de S. M. o Imperador do Brasil, e entretanto aproveita esta nova opportunidade para apresentar a V. Ex.ª a segurança da sua perfeita estima e distincta consideração.

Lorenzo Torres

Ao Ex.mo Sr. Ministro dos negocios estrangeiros de S. M. o Imperador do Brasil.

Protesta que hace el Gobierno de Buenos Ayres ante todas las Naciones, y muy especialmente ante la República Argentina, contra el atentado cometido por el General Urquiza en el hecho de celebrar y concluir el Tratado de navegacion de los rios interiores con los Sres. Ministros de Inglaterra y Francia en el dia 10 de Julio del presente año, y con el Sr. Ministro de los Estados Unidos del Norte, en 27 de Julio del mismo.

Fuente: *Diario "EL NACIONAL"*, Buenos Aires, 1° de septiembre de 1853, año 2, N° 381

El Gobierno de Buenos Ayres, que por la Ley de 18 de Octubre del año próximo pasado habia declarado libre la navegacion de los rios para todas las Naciones del Mundo, dió entonces una prueba de liberalidad, que recordará hoy como un testimonio de la justicia con que protesta, porque dicha Ley manifiesta que no es la libre navegacion de los rios la que lo mueve en este acto, estando ya acordada, sino el atentado que ha cometido el General Urquiza en las concesiones que hace á los Gobiernos, con cuyos Representantes ha tratado en San José de Flores en el dia 10 de Julio del presente año, y cuando estaba ya vencido.

Las Naciones y la República Argentina, á quien especialmente se dirige el Gobierno, juzgarán por la rápida historia de los hechos que pasa á hacer.

El General Urquiza vino á la Provincia de Buenos Aires en Febrero del corriente año, aprovechándose de la sublevacion de unos cuantos gefes militares que arrastraron á los paisanos de la campaña hasta las puertas de la Ciudad.

Sin prestigio y sin poder, tuvo naturalmente que resignarse el General Urquiza, á todas las consecuencias de su estravio, estacionándose en San José de Flores; en donde veia, sin poder evitarlo, desaparecer rápidamente aun aquella fuerza que le era necesaria para salvar su persona.

Sus conflictos que crecian diariamente, aumentaron desde el dia 20 de Junio: dia en el que reconociendo la Escuadra la justicia de la causa que sostenia el Gobierno de Buenos Aires, y la legitimidad de la autoridad de este, se sometió espontáneamente á sus órdenes, abandonando al caudillo que só pretexto de organizacion nacional habia venido á la Provincia de Buenos Aires, con el solo designio de desvastarla, y acabar con la riqueza pública y la individual.

A fines de dicho mes de junio comprendió ya el general Urquiza que estaba totalmente perdido, y no atreviéndose á retirar, porque veia el peligro de que se realizasen la amenazas que públicamente le hacian los sublevados de amarrarle y entregarlo al gobierno de Buenos Aires, concibió el proyecto de asilarse bajo las banderas de las fuerzas navales estrangeras que se hallaban en el Rio de la Plata.

Vergonzoso le era al general Urquiza confiar entonces su situacion á los Sres. Ministros estrangeros, á quienes constantemente la ocultaba, aparentando confianza en los inmensos recursos que siempre ponderaba tener, pero que nunca les manifestó.

En la cruel alternativa en que lo colocaba el rápido desenvolvimiento de los sucesos, pues al sometimiento espontáneo de la Escuadra, sucedíanse diariamente defecciones considerables de las fuerzas sublevadas, se resolvió al fin á confiar á los Sres. Ministros su aflijida y miserable situacion, é imploró de ellos, que salvasen su persona con el resto de los continjentes de las Provincias que le habian quedado.

Los Sres. Ministros en efecto, interponiendo su valimiento con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, solicitaron en el dia 28 de junio, que se garantiese al general Urquiza su retirada con los continjentes, y que el Gobierno quedaria en libertad para arreglarse en las cuestiones provinciales con el gefe de las fuerzas sublevadas.

El Gobierno que siempre miró, ó debió mirar, en los Sres. Ministros unos verdaderos amigos de la paz, no trepidó en acceder á la indicacion de estos: es á saber-consintió en que el General Urquiza se retirase: le garantió su retirada, aun contra las resistencias de los sublevados, á quienes el General Urquiza temia, y le ofreció cuanto pudiese necesitar para llevar á cabo su retirada.

Este paso en el que los Sres. Ministros de Inglaterra y Francia, no manifestaban, al parecer, otro interes, que el de salvar la persona de D. Justo José de Urquiza, quísose convertir muy luego en una obertura de paz, que el

Gobierno no aceptó, porque no era posible aceptarla en favor del General Urquiza, despues de las pruebas públicas que habia dado, rechazando la paz, al desechar el Tratado del 9 de Marzo, y al burlar la buena disposicion que mas tarde manifestó el Gobierno en la negociacion que bajo la mediacion de los SS. Ministros del Brasil y Bolivia, escolló tambien en Mayo.

Persistiendo no obstante los Sres. Ministros en ofrecer su mediacion para un arreglo, *bajo la base siempre de garantir la retirada del General Urquiza*, corrian los dias, colocaban los Ministros sus vapores, como los colocaron 9 y el 10 de Julio, á las inmediaciones de Palermo, y agregando al Sr. Ministro de los Estados Unidos, llegaron así al dia 13 de Julio, en cuyo dia, cuando se hallaban los tres Sres. Ministros en la Casa de Gobierno, fueron sorprendidos con la noticia de que el Egército sublevado se disolvia, que el General Urquiza se embarcaba, que la revolucion había llegado á su fin.

Los Sres. Ministros entonces preocupados con los sucesos que vinieron á interrumpir la larga conferencia del dia 13 en la Casa de Gobierno, se retiraron; no pasaron la nota colectiva que ofrecieron, en la que debian asegurar que los apuntes que llevaban para un ajuste de paz, NO TENDRIAN VALOR ALGUNO, sino en el caso en que todos y cada uno de esos apuntamientos, fuesen aceptados; y ni tuvieron tiempo tampoco para ver al ex-Coronel Lagos, ni para exijirle se sometiese al Gobierno, y entregase las armas en el punto que este le designase, porque en los momentos que los apuntamientos se escribian, YA NO EXISTIAN URQUIZA Y LAGOS EN EL CAMPO, pues el primero se hallaba cubierto con las banderas Inglesa, Francesa y Norte-Americana, y el segundo habia fugado tan precipitadamente que dejó armas, oficinas, correspondencia, la mayor parte de sus papeles, á sus principales cómplices, y hasta la ropa de uso suya y de su familia.

Cuando habia terminado asi la campaña del General Urquiza: cuando la situacion de éste era notoriamente la mas afligente desde el 28 de Junio, en que imploró la proteccion de los Señores agentes extrangeros: cuando el General Urquiza eligió para sus salvadores á dichos Señores Ministros: cuando estos, en fin, pidieron al Gobierno que no saliesen las fuerzas de la plaza á interponerse entre los vapores y el General Urquiza, ni á batir á este, nunca pudo creer el Gobierno, ni debió tampoco esperar que esos mismos Sres. Ministros, á quienes el General Urquiza en su agonía habia llamado en su exilio, hubieran celebrado y concluido el tratado que *in extremis*, aparece escrito en el dia 10 de Julio enSan José de Flores, es decir-en los momentos en que Urquiza estaba vencido, cuando Urquiza no tenia voluntad propia, cuando Urquiza estaba entregado á ellos, y escondido entre las banderas de las poderosas Naciones que dichos Sres. representaban.

Pero contra las convicciones y contra las esperanzas del gobierno, el General Urquiza sufriendo una coaccion moral, celebró el tratado en el mencionado dia 10 de Julio, sin representacion alguna de la Provincia de Buenos Aires, en el seno de esta, en guerra con ella, vencido y humillado por los defensores de la plaza, afectando sériamente los derechos de la Provincia en los rios interiores, y en la isla de Martin Garcia.

El Gobierno pues, al conocer ese tratado, ha considerado que es un sagrado deber suyo protestar, como solemnemente protesta, ante Dios y los hombres, contra la estipulacion que incompetente y abusivamente ha hecho el General Urquiza con los Sres. Ministros extrangeros, en venganza de la Provincia de Buenos Aires que lo ha humillado.

El Gobierno prescindirá de la cuestion de que el General Urquiza, ni aun con la representacion de la Provincia de Buenos Aires, no ha podido ratificar un tratado, ni por el Acuerdo de San Nicolas, que él ha consagrado en Ley para las trece Provincias, ni por la Constitucion que ha mandado promulgar y jurar en esas mismas, porque ni debe ni quiere mezclarse en lo que sea de la jurisdiccion de la autoridad Nacional que ellas acaten.

Unicamente establece que aun cuando el General Urquiza hubiera tenido la direccion de las Relaciones Exteriores que corresponden á la Provincia de Buenos Aires, y que esta formase parte en el Congreso, no ha estado autorizado dicho General para ratificar estipulacion alguna, ni por el Acuerdo de San Nicolas, ni por la Constitucion. Uno y otra le niegan tal facultad.

Decidido el Gobierno por lo tanto, á salvar y sostener los derechos de la Provincia de Buenos Aires, declara-Que no acepta, ni aceptará jamás el mencionado Tratado, y que no reconoce ninguna de las obligaciones que en él se estipulan.

Por que el General Urquiza no ha tenido, ni tiene de hecho ni de derecho, la representación de la Provincia de Buenos Aires.

Porque aun en la hipótesis de tener tal representacion, se hallaba en guerra con ella.

Porque el dia 10 de Julio próximo pasado, en que aparece concluido ese Tratado, estaba el General Urquiza vencido y humillado por la Provincia de Buenos Aires, á las puertas de su Capital.

Porque en ese mismo dia 10 de Julio en que vencido y humillado por los defensores de la Provincia, y mientras se dejaba envolver entre las banderas de la Francia, la Inglaterra y los Estados Unidos, para escapar y salvarse, no tuvo ni capacidad ni voluntad para tratar con nadie, y mucho menos con sus mismos salvadores.

Porque un tratado semejante, celebrado *in extremis*, en los momentos de agonia, en siempre nulo, írrito y de ningun valor, ni efecto, aun cuando haya

capacidad legal en el contratante, en razon de que no hay libertad para deliberar, por la coaccion moral.

Porque las concesiones que ha hecho el General Urquiza, no solo revelan su venganza contra la Provincia de Buenos Aires, sino una precaucion infame para quitar á esta el medio lícito de bloquearle sus puertos en caso de guerra.

Porque ni la Inglaterra ni la Francia ni los Estado Unidos, ni poder alguno sobre la tierra, tiene derecho para desnudar á otro, por pequeño que él sea, del medio lícito y admitido del bloqueo, como se le desnudo al de Buenos Aires en los casos de guerra por el artículo 6.°

Porque esta restricción, ademas de ser sin reciprocidad por las altas partes contratantes, ha sido concertada, no solo despues de haber ellas consignado el precedente de admitirle el bloqueo al General Urquiza, y en los momentos en que ellos ocultaban entre sus banderas á dicho General para salvarlo, sino tambien en los instantes en que exigian por gracia del Gobierno de Buenos Aires, que no dejase salir sus fuerzas á impedir el tránsito á bordo de los vapores de guerra de las Naciones que ellos representaban.

Porque es altamente desleal, que en los instantes en que el Pueblo de Buenos Aires, desde sus trincheras miraba con todo desden al tirano que no pudo vencerlo, los mismos Sres. Ministros que obtuvieron el beneficio de que nose le capturase, lo hayan convertido en proporcionar á dicho general Urquiza el saciar con impunidad su venganza.

Por estas y otras muchas consideraciones, que muy detalladamente espondrá el Gobierno de Buenos Aires en nota separada al Gobierno de S. M. B., al Emperador de los franceses, y al Presidente de los Estados Unidos del Norte, declara ante todas las Naciones-que jamas juzgará obligada á la Provincia de Buenos Aires á ninguna de las estipulaciones contenidas en los enunciados tratados.

La navegacion de los Rios es libre, no por los esfuerzos de los Sres. Ministros; no por el Tratado del general Urquiza, sino por voluntad de la Ley de la Provincia de Buenos Aires, sancionada en 18 de Octubre de 1852.

Esta sanción justificará siempre el objeto que ha tenido el Gobierno al hacer esta solemne protesta.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1853.

Pastor Obligado
Lorenzo Torres
Francisco de las Carreras
Jose Maria Paz

Rio de Janeiro.- Ministerio dos negocios estrangeiros, em 22 de Setembro de 1853.

O abaixo assignado, do conselho de S. M. o Imperador do Brasil, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros, tem a honra de participar a S. Ex.ª o Sr. D. Lourenço Torres, ministro e secretario de estado da repartição de governo e relações exteriores da provincia de Buenos-Ayres, que recebeo a nota dirigida por S. Ex.ª ao abaixo assignado em 31 de Agosto do corrente anno, com os documentos que a acompanhão, a saber, uma copia dos tratados sobre a livre navegação dos rios interiores da Confederação, celebrados, como nelles se declara, entre o director provisorio da Confederação Argentina e os ministros plenipotenciarios da França, Inglaterra, e Estados-Unidos, e uma copia do protesto que o governo de Buenos-Ayres faz por esta causa ante todas as nações, e mui especialmente ante a Republica Argentina.

O abaixo assignado apressou-se, como era do seu dever, a levar todos esses documentos ao alto conhecimento de Sua Magestade o Imperador, seu augusto soberano, e communica a S. Ex.ª o Sr. D. Lourenço Torres, ministro e secretario de estado da repartição de governo e relações exteriores da provincia de Buenos-Ayres, que o mesmo augusto senhor ficou perfeitamente inteirado dos motivos, em que se funda o protesto, e á vista dos quaes o governo de Buenos-Ayres declara que jámais julgará obrigada a provincia de Buenos-Ayres a nenhuma das estipulações contidas nos mencionados tratados.

O abaixo assignado, fazendo esta participação, prevalece-se da opportunidade para offerecer a S. Ex.ª o Sr. D. Lourenço Torres os protestos de sua perfeita estima e distincta consideração.

Antonio Paulino Limpo de Abreo

A S. Ex.ª o Sr. D. Lourenço Torres, etc.

Legação do imperio do Brasil na Confederação Argentina.- Buenos-Ayres, 12 de Setembro de 1853.

O abaixo assignado, do conselho de S. M. o Imperador do Brasil, enviado extraordinario e ministro plenipotenciario junto da Confederação Argentina, tem a honra de dirigir-se a S. Ex.ª o Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, ministro e secretario

de estado de relações exteriores da Confederação; e o faz com o fim de expôr o seguinte.

Pelo artigo 18 do convenio de 29 de Maio de 1851, e pelo artigo 14 do convenio de 21 de Novembro do mesmo anno se acha estipulado, e reconhecido o direito que tem o Imperio do Brasil, a Confederação Argentina, e a Republica Oriental do Uruguay á livre navegação dos rios de que estas nações são ribeirinhas sem outra clausula ou condição mais do que estabelecerem os regulamentos precisos para a policia, e segurança da dita navegação.

Pelos tratados porém celebrados entre S. Ex.ª o Sr. director provisorio da Confederação, e os ministros de França, de Inglaterra e dos Estados-Unidos da America do Norte em S. José de Flôres aos 10 de Julho ultimo, parece desconhecer-se a força das estipulações acima indicadas, e querer-se sujeitar o exercicio do direito reconhecido ao Imperio do Brasil pelos pactos anteriores a novas condições, introduzindo-se assim uma notavel alteração nesses mesmos pactos sem audiencia das partes que nelles forão contractantes.

Por aquelles pactos para o exercicio do direito bastava que os ribeirinhos organisassem os seus respectivos regulamentos.

Pelos tratados de S. José de Flôres parece que se desconhece aquelle direito, e que para rehavê-lo segundo a letra, e o espirito dos mesmos tratados, será necessario reconhecer o direito da navegação dos rios interiores concedidos *in perpetuum* a nações que não possuem o mais pequeno espaço de terra sobre qualquer das margens daquelles ditos rios, que apezar disso consideradas ficão a par, ou antes com melhor vantagem que os ribeirinhos, e que até pensão privar a estes de direitos inauferiveis a todos os povos e nações livres, e independentes como se vê do artigo 6.º dos mencionados tratados, por cuja determinação privados serião os ribeirinhos do direito de bloquear, direito, que fazendo parte dos direitos de guerra pertencentes a todas as nações, não se póde perder por estipulações alheias ao consentimento daquelle governo, que de tal direito se pretende despojar.

Em vista portanto do exposto, e ainda omittindo quaesquer outras considerações relativas aos inconvenientes, que para a politica, interesses, e direitos da corôa imperial do Brasil poderião resultar da immediata approvação, e execução dos tratados de S. José de Flôres com respeito á navegação dos rios Uruguay, e Paraná, e com respeito á futura sorte da ilha de Martim Garcia submettida por aquelles tratados a um não definido influxo de tres poderosas nações, persuade-se o abaixo assignado de que ha no que se acha até aqui expendido, quanto basta para chamar a attenção de S. Ex.ª o Sr. ministro, e para autorisar o abaixo assignado a sollicitar, como de facto sollicita, de S. Ex.ª as

explicações, e declarações que sobre os reparos, e observações expendidas julgue S. Ex.ª que seja conveniente levar ao conhecimento do governo imperial.

O abaixo assignado fazendo esta exposição, e sollicitando como dito é, estas explicações, e declarações, não tem outro pensamento mais do que concorrer de sua parte quanto póde para que sejão constantemente conservadas, mantidas, e consolidadas as relações de boa intelligencia, harmonia e amizade que felizmente existem entre o imperio do Brasil, e a Confederação Argentina.

O abaixo assignado aproveita-se da occasião para offerecer a S. Ex.ª o Sr. ministro a segurança da mais elevada consideração, e profundo respeito pela pessoa de S. Ex.ª.

Rodrigo de Souza da Silva Pontes

A S. Ex.ª o Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, ministro de relações exteriores de Confederação Argentina, etc.

S. José, 20 de Setembro de 1853.

O director provisorio da Confederação Argentina, tem a honra de levar ao conhecimento de V. Ex.ª para intelligencia de seu governo, os documentos juntos relativos aos tratados celebrados em S. José de Flôres em 10 de Julho ultimo, entre os plenipotenciarios de S. M. a Rainha de Inglaterra, de S. M. o Imperador dos Francezes, e o do governo dos Estados-Unidos, sobre a livre navegação dos rios Paraná e Uruguay.

O governo da provincia de Buenos-Ayres pretendeo fazer um escandalo com seu protesto de 31 de Agosto ultimo, contra os ditos tratados; mas o director provisorio se absterá de augmentar este escandalo, fazendo accusações e recriminações pessoaes, tão odiosas quanto estereis.

Estes tratados removem de todo as causas profundas, que tem mantido divididos e despedaçados os povos Argentinos, pelo longo tempo decorrido desde sua emancipação da antiga metropole, até hoje. Este estado de cousas havia chegado ao ponto de apresentar-nos pouco dignos da consideração do mundo civilisado. Aquellas causas podem assignalar-se pela necessidade de descentralisar o poder e os interesses, fazendo uma distribuição mais justa e

equitativa entre os povos da Confederação do despojo da revolução, confiscado em proveito de uma só de suas partes.

A opinião da grande maioria da nação, que triumphou em Monte-Caseros, havia castigado seus proprios excessos e reivindicado a causa popular contra o maior de seus extravios. O triumpho não podia ser esteril e logo comprehendeo-se que devia produzir para a federação uma formula precisa, e para o bem-estar dos povos, a liberdade de navegar os rios, entregando-os ao commercio do mundo, como canaes permanentes de communicação; isto é: a descentralisação racional do poder, dos interesses, e dos mais promptos e efficazes meios de animação e de prosperidade.

Não se occultou á primeira convenção nacional reunida em S. Nicoláo dos Arroios, que sendo esta uma das primeiras necessidades publicas, devia acudir-se a ella com o remedio mais instantaneo.

Abolirão-se em consequencia disso, pelo accordo de 31 de Maio de 1852, todos os direitos de transito que embaraçavão a circulação, e encarregou-se ao poder discricional creado pelo mesmo, de regular a navegação dos rios interiores. Disposições desta magnitude revelão necessidades clamorosas.

O director provisorio as estudou; consultou a opinião publica, e apresentou por fim ao conselho de estado o projecto dé decreto de 28 de Agosto daquelle anno. O conselho de estado prestou-lhe profunda attenção, e sujeitando-o a severas discussões, o devolveo ao governo, aconselhando-lhe sua adopção pela maneira por que foi expedido.

Póde desvanecer-se o conselho de estado das sabias disposições daquelle decreto, que importa por si só a verdadeira organisação fiscal do paiz.

Porém o pensamento organico, comprehensivo, imparcial e patriotico que constitue sua base é do director provisorio. Este documento ficará como um monumento para desmentir a todo o tempo as mesquinhas accusações de odio ou de predilecção por esta ou aquella localidade, que jámais influirão em sua politica.

Appareceo em seguida a revolução de 11 de Setembro, em virtude da qual a provincia de Buenos-Ayres se declarou em dissidencia com a Confederação Argentina. Esta revolução matou muitas esperanças de ordem, e arrojou entre os povos graves e novas causas de discordia, sem reservar-se nenhum meio de estingui-las. Segundo seu programma, não havia patria para os libertadores: não havia patria para os que havião soffrido a tyrannia: não havia patria nem perdão, para os que havião gemido, impoado-se-lha: não havia patria senão para a parte militante, que, sem nada alcançar, havia ainda aggravado mais os males do paiz, tornando incerta, arriscada e lamentavel a vida e segurança tanto para os oppressores como para os opprimidos. Não consentia que a victoria amparasse

a todos. Desconheceo a autoridade do director e a validade dos pactos nacionaes, mas sem embargo arrastada pelas concessões do decreto de 28 de Agosto, teve que aceitar o principio sanccionado, reconhecendo talvez que era perigoso revoga-lo. Foi assim que a sala de representantes de Buenos-Ayres sanccionou tambem pela sua lei de 18 de Outubro do anno proximo passado, a livre navegação dos rios na parte que julga corresponder-lhe o exercicio deste direito.

Posteriormente o soberano congresso geral constituinte da Confederação Argentina dispôz que a navegação dos rios interiores da Confederação seria para o futuro livre para todas as bandeiras, e declarando que o governo federal devia garantir suas relações de paz e commercio com as potencias estrangeiras por meio de tratados que estejão em conformidade com os principios de direito publico estabelecidos na constituição, impôz ao mesmo tempo ao director provisorio a obrigação de firmar por convenções internacionaes aquella disposição.

Esta obrigação que a constituição impõe ao governo federal, pesa tambem sobre o director provisorio no exercicio da soberania exterior da Confederação. Não se póde duvidar que o congresso, a Constituição, e antes disso o accordo de S. Nicoláo, a havião imposto.

E', além disso, absurdo suppôr que o governo de uma nação possa estar em conflicto, mesmo por um momento, destituido do poder e das faculdades necessarias para garantir seus interesses vitaes, quando ha urgencia, necessidade evidente, conveniencia e opportunidade de fazel-o. Os meios de firmar estes interesses devião buscar-se na conveniencia tambem das nações commerciantes e industriosas, as quaes no exercicio mesmo dos direitos concedidos, trarão para os povos Argentinos todas as vantagens de uma superabundante reciprocidade.

O congresso em sua alta sabedoria julgou que convinha dar grande firmeza ao direito publico Argentino, porque em uma terra acontada e combatida com tanta frequencia pelas tempestades revolucionarias, era necessario collocar um ponto fixo, em redor do qual todas os mais direitos e interesses pudessem refundir-se e apoiar-se.

O mar é de um uso livre e commum, porque pela sua vastissima extensão, não póde ser dominado por potencia alguma; e porque, por sua natureza, não póde servir de outra maneira aos destinos e necessidades da humanidade. Os rios, pelo contrario, cujos canaes navegaveis podem ser atravessados pela quilha de uma embarcação ou cruzados pelo tiro do canhão, são propriedade dos povos ou nações pelas quaes segue o seu curso. Os rios, por conseguinte, não podem entregar-se á livre navegação do mundo, senão por lei ou por

tratados; mas em um e outro caso, a concessão envolve essencialmente a condição tacita ou expressa, de que, para que ella não seja vãa e vexatoria, nenhum dos estados ou povos que atravessão em seu curso, possa fecha-los arbitrariamente.

Assim pois, ou a concessão da livre navegação dos rios Paraná e Uruguay nada importa, ou traz comsigo a garantia de que nem a Confederação, nem povo, ou estado ribeirinho algum se reservará o direito de fechal-os por qualquer motivo, embaraçando as emprezas que a abertura destes canaes houvesse attrahido do estrangeiro.

Sem isto as nações commerciantes e emigrantes terião sempre receio de occupar seus subditos, seus navios e seus capitaes em estabelecimentos e melhoramentos nas povoações ou desertos de suas margens, pelo temor de serem vedadas em qualquer eventualidade, donde provêm as contendas que facilmente se suscitão nestas regiões. De sorte que a garantia estipulada nos tratados, habilmente collocada sob a egide do interesse rival e commum das tres maiores potencias mercantes do mundo, não encerra condição alguma nova, a não ser a que está inherente á natureza mesma da concessão.

Para que os rios interiores da Confederação, verdadeiros mediterraneos de agua doce, fiquem sob a lei dos mares, e offereção a estes paizes todas as vantagens e beneficios, que sem duvida promette ao commercio do mundo a sua abertura, não se póde permittir a faculdade de interromper a sua navegabilidade.

Buenos-Ayres possue a ilha de Martim Garcia, territorio nacional que domina no seu ingresso os dous canaes do Paraná e Uruguay. Quando apparecerão os tratados muito se assustou temendo ser despojada desta posse. Mas os tratados, sem se alterar ou seu sentido litteral, não teem uma tal tendencia. Se a concessão que a sala de representantes de Buenos-Ayres fez de se navegar livremente os rios, não encobre a reserva de retirar essa navegação, sempre que o possa fazer com impunidade; o governo de Buenos-Ayres deve estar tranquillo de que jámais será perturbado na posse da ilha de Martim Garcia. O governo da Confederação, que, em nome dos povos Argentinos, firmou os tratados de 10 de Julho, não alienou a alta soberania que tem no territorio da dita ilha, mas privou-se para sempre da faculdade de servir-se della, para tornar ephemera e infecunda a abertura das grandes arterias do Prata. Buenos-Ayres assim como a Confederação, podem declarar inaccessiveis os pontos de sua costa, ou canaes subalternos de seus rios, que queirão ter fechados com fins fiscaes, ou para defeza de seus territorios.

Com a idéa de um canal de navegação que unisse o Atlantico com o Pacifico pelo Isthmo de Panamá, ou com a estrada de ferro que hoje se pratica, appareceo tambem a de entregar estas novas vias de communicação ao commercio

do mundo; garantindo-se-lh'as de modo que os Estados da America central jámais possão interrempêl-as, sem perder por isto a soberania do territorio que atravessão. O Rheno, o Escalda e os demais rios que forão abertos pelo tratado de Vienna, tambem não ficárão sujeitos a reserva alguma que pudesse deixar a menor incerteza sobre o uso e pratica de sua livre e permanente navegação.

Os tratados de 10 de Julho, que estão baseados sobre necessidades e principios mais elevados que os motivos que alimentão as rixas de um dia; que não offendem nenhum direito, que encerrão a esperança no porvir dos povos Argentinos, e que são para estes mesmos povos uma base solida de paz e de concordia; merecêrão a approvação do soberano congresso constituinte, e a adhesão do paiz; e havendo-se mandado cumprir desde hoje como lei da Confederação, impõe-se-lhe uma perfeita obrigação.

O governo de Buenos-Ayres, em vão allegará contra os tratados a falta de competencia e autoridade no governo da Confederação para celebral-os. Não persuadirá disto ás potencias estrangeiras, nem aos ministros e agentes diplomaticos, acreditados junto do governo da Confederação. Insufficiente é o echo do governo dissidente de uma provincia para invalidar o direito com que o director provisorio representa a soberania da Confederação Argentina, e para pôr em duvida o reconhecimento que neste caracter obteve de todas as nações amigas. E posto que o governo de Buenos-Ayres houvesse dirigido esta imprudente injuria aos povos e ao governo da Confederação, injuria que sendo resentida importaria uma verdadeira provocação ás armas- não crê o director provisorio, que o nobre e generoso povo de Buenos-Ayres deixe que se aproveitem suas paixões para pôl-as ao serviço de uma ambição alheia a seus verdadeiros interesses; não crê o director provisorio, que o povo de Buenos-Ayres, correspondendo aos intentos sanguinarios de seu governo, tome as armas para ensanguentar com o sangue de seus proprios irmãos os campos e as aguas dos rios argentinos, por uma questão em que no fundo elle mesmo parece concordar. Em todo o caso, o director provisorio declara a V. Ex.ª "que a Confederação Argentina não acceitará a guerra por parte do governo de Buenos-Ayres, senão quando de facto a trouxerem ao territorio de alguma das provincias irmãas".

O triste passado destes povos póde apresentar-se a V. Ex.ª como penhor de que a paz não será perturbada por questões de amor proprio e de orgulho. Póde offerecer-se o triste passado destes povos como fiança a V. Ex.ª, de que a provincia de Buenos-Ayres, abandonando a situação excepcional em que se collocou, e em virtude da qual se attribue um véto absoluto e dissolvente contra as instituições que a Confederação Argentina se tem prescripto, e de exclusão contra as pessoas que ella respeita, virá pacificamente e de bom grado, com

opiniões politicas e economicas mais adiantadas e democraticas, a associar-se aos povos a que pertence, e que tanto tem illustrado com seus feitos, virtudes e sacrificios.

Buenos-Ayres manteve até agora o privilegio de ser o unico porto accessivel ao commercio exterior, transmittido pelas tradições e idéas do regimen colonial. Este privilegio trouxe sobre aquella provincia muitos odios, e a obrigou a sustentar guerras e prolongadas discordias, com immensos sacrificios, de maneira que na balança das vantagens ou prejuizos que lhe vierão do uso deste privilegio, é de crêr que os ultimos excedão aos primeiros. Mas a preseverança em seguir um systema que comprimia os interesses radicaes dos povos, deo em resultado, que o commercio das provincias interiores, illustrado pela experiencia ácerca de seus interesses, e da unica causa que contrariava seu alimento e expansão, tenha tomado uma direcção fixa para os Estados do Pacifico, e se haja aberto violentamente um canal para o Prata e o mar pelos rios Paraná e Uruguay, derribando por conseguinte essa barreira que a ignorancia e as ambições de um mão governo lhe havião levantado.

O Governo daquella provincia devia com louvavel moderação deter-se a tempo; e seus ministros, em vez de apresentar á sala de representantes um protesto apaixonado e rancoroso, deverião ter mostrado a disposição de animo que fez fallar em circumstancias analogas e nestes termos ao celebre ministro Kuskinson no seio do Parlamento: "Nosso privilegio expirou". Tratava-se dos direitos diferenciaes que em virtude da acta de navegação, havião imposto as leis inglezas do tempo de Cromwell, sobre o commercio e navegação do mundo. Neste caso, uma nobre franqueza reparava um antigo vexame. Mas entre nós o governo de Buenos-Ayres faria crêr, que se propõe fazer succeder a uma calamidade outra calamidade.

O director provisorio roga a V. Ex.ª que ao informar ao seu governo sobre este assumpto, queira expressar-lhe o profundo desgosto que lhe causarão os insultos que nos actos officiaes e na tribuna de Buenos-Ayres, se prodigalisárão tanto agora, como na época da tyrannia, com deploravel facilidade, contra os Srs. ministros e agentes diplomaticos das nações estrangeiras. Este procedimento não está de accordo com o caracter nobre e cortez dos Argentinos; e o governo da Confederação lamenta-o tanto mais, quanto que sua repetição póde levantar barreiras e crear prevenções, que privem a nascente civilisação destes povos do apoio moral e desinteressado das nações civilisadas do mundo, como resultado de suas relações pacificas e cordiaes.

O director provisorio dá a V. Ex.ª estas explicações, porque pareceo-lhe que sem ellas não haveria mostrado nesta emergencia as vistas e alta consideração que lhe merece o governo de ..., que V. Ex.ª representa junto do governo da

Confederação. Quanto ao mais, V. Ex.ª deve estar certo quão desagradavel terá sido ao director provisorio occupar-se de um escandalo que por honra dos povos Argentinos, teria evitado a tudo o custo.

Deos guarde a V. Ex.ª muitos annos.

Justo J. de Urquiza

Ao Ill.mo e Ex.mo Sr. ministro plenipotenciario de ...
junto ao governo da Confederação Argentina.

S. José, 1 de Outubro de 1853.

O director provisorio está sciente da nota que V. Ex.ª dirigio com data de 12 de Setembro ultimo ao Sr. ministro das relações exteriores.

O director provisorio tomou conhecimento directo da nota de V. Ex.ª, porque até agora ainda não teve lugar a installação do ministerio nomeado, por haverem pedido alguns de seus membros um curto prazo para poderem aceitar officialmente suas nomeações.

Versando o conteúdo da nota de V. Ex.ª sobre materia importante, o director provisorio entendeo não dever demorar sua resposta, posto que já se tivesse antecipado a dar a V. Ex.ª as explicações que contém a circular datada de 20 de Setembro ultimo, dirigida aos Srs. ministros e agentes diplomaticos acreditados junto ao governo da Confederação sobre os tratados de 10 de Julho de S. José de Flôres.

O director provisorio completará aquellas explicações respondendo á nota de V. Ex.ª, para darlhe assim uma prova de sua lealdade, como do ardente desejo que tem de firmar as estreitas relações de amizade e boa intelligencia que felizmente existem entre o governo de S. M. Imperial, e o da Confederação Argentina.

Desde o anno de 1828 foi reconhecido na Convenção de 27 de Agosto daquella época, ao governo de S. M. Imperial o direito de navegar os rios Paraná e Uruguay como potencia ribeirinha. Mas este reconhecimento foi constantemente illudido pelo governo Argentino, que fazia depender sua execução do cumprimento de outras circumstancias que lhe erão inteiramente estranhas. O procedimento aggravante do chefe da Confederação o general D. João Manoel de Rosas,

contra os povos Argentinos, bem como contra as nações vizinhas, produzio a alliança de 1851, e os convenios especiaes de 29 de Maio e 21 de Novembro daquelle anno. Estes convenios, celebrados com um fim especial e determinado entre o governo de S. M. Imperial, o do Estado Oriental e os governadores das provincias argentinas de Entre-Rios e Corrientes, não tinhão outro fim em vista senão levar a effeito o objecto da alliança, isto é, a quéda da dictadura de D. João Manoel de Rosas.

Estando tres governos e tres povos injustamente privados do mesmo direito da livre navegação dos rios, estes convierão em associar-se para defendê-lo; porém não estipularão que a navegação dos rios lhes seria exclusivamente reservada e em beneficio seu. Se o fizessem, repararião uma usurpação, mas estabelecerião o mésmo vexame quanto ao direito e conveniencia de outras provincias littoraes e da Confederação Argentina em a admittir ou conceder a outras nações.

V. Ex.ª deve lembrar-se de que o director provisorio, quando se achava em Buenos-Ayres, ouvindo o seu conselho de estado, expedio o decreto de 28 de Agosto de 1852, em virtude do qual se concedeo a todas as bandeiras mercantes a livre navegação dos rios interiores da Confederação.

Ao sanccionar o precitado decreto, nem o director provisorio julgou achar-se ligado por qualquer pacto anterior para abster-se de tomar esta solemne determinação; nem V. Ex.ª acreditado junto ao governo Argentino, levantou contra ella nenhuma objecção, nem o seu governo notificou o menor protesto; sem duvida porque nenhum dos seus direitos tinha sido nem de leve offendido por ella.

Nem tambem consta ao director provisorio que V. Ex.ª tenha objectado nada ao governo de Buenos-Ayres, quanto á lei de 18 de Outubro do mesmo anno da sala dos representantes daquella provincia, em virtude da qual, na parte que julga ter direito para legislar sobre esta materia, franqueou tambem os rios da livre navegação ao mundo. O soberano congresso consagrou o principio da livre navegação dos rios, e impôz ao governo da Confederação a obrigação de assegurar seu direito publico por meio de tratados. V. Ex.ª foi competentemente instruido pela circular de 20 de Setembro, de que os tratados com que o director provisorio cumprio essa obrigação são os de 10 de Julho.

Aquella sancção e estes tratados reconhecem o direito imperturbavel e permanente que tem os estados e povos ribeirinhos de navegar os rios Paraná e Uruguay, e o concedem ás bandeiras de todas as nações.

O governo e a bandeira do Brasil estavão privados deste gozo que só começárão a desfrutar em virtude do decreto de 28 de Agosto, confirmado pelos ultimos actos que apoião os tratados de S. José de Flôres.

O director provisorio observa a V. Ex.ª que haveria uma inconsistencia digna de reparo, se o governo de S. M. Imperial julgasse ter alguma objecção a fazer contra essas disposições e os tratados que collocavão a bandeira do Brasil em pleno e perfeito direito de navegar *in perpetuum* os rios Paraná e Uruguay, de que havia sido privado pela legislação argentina até a publicação das precitadas disposições. São pois os tratados o ultimo complemento dos convenios de 29 de Maio, e 21 de Novembro de 1851, e seu mais amplo e litteral desenvolvimento.

Estabelece-se nos ditos tratados de 10 de Julho uma compensação eventual, posto que remotissima, em virtude da qual os povos e estados do Rio da Prata, podem vir a possuir ou reter, mediante a influencia das tres potencias signatarias, a ilha de Martim Garcia, quando um povo ou estado quizer prevalecer-se de sua possessão, para perturbar e impedir o objecto dos tratados a livre navegação dos rios. Se o governo de S. M. Imperial não quer por si auxiliar aquellas poderosas influencias para dar mais força á garantia da livre navegação dos rios, é-lhe facultado não conceder sua adhesão aos ditos tratados.

As tres grandes potencias signatarias não se reservárão nem indirectamente a esperança de possuir ou reter a ilha de Martim Garcia, e para este fim fez cada uma de per si prevalecer seu interesse reciproco, rival e commum.

O governo de S. M. Imperial póde considerar, se lhe convém, no seu proprio interesse, associar-se ás tres grandes potencias signatarias, afastando de si, bem como ellas, toda a suspeita de interesse sobre a ilha de Martim Garcia. Em uma palavra, a intenção que presidio aos tratados, e o que resulta do seu sentido litteral, é que a ilha de Martim Garcia não possa utilisar a nenhum daquelles estados que queira servir-se della com o fim de impedir a livre navegação dos rios Paraná e Uruguay.

A este respeito estão de accordo estes tratados com o de commercio e navegação entre o Brasil e o Estado Oriental celebrado na cidade do Rio de Janeiro em 12 de Outubro de 1851. Os artigos 18 deste ultimo e o 5.º do de 10 de Julho, tem o mesmo objecto; porém V. Ex.ª ha de permittir que o director provisorio lhe observe, que nos tratados de S. José de Flôres a estipulação sobre a ilha de Martim Garcia se deriva de um direito proprio com respeito a qualquer outra soberania.

Finalmente affrouxou-se nos tratados o estricto rigor dos bloqueios, e se isto é uma novidade, não póde haver nenhuma no direito das gentes, com melhor fundamento mais autorisada nem mais apoiada.

O que é de sentir é, que este favor não seja extensivo, e confirmado por todas as nações em todas as circumstancias e localidades.

Pelo que diz respeito ao Rio da Prata, esses bloqueios tem-se provado, por uma serie de experiencias de factos desgraçadamente muito repetidas, que são de todo inuteis e inefficazes para as potencias que os empregão, e os mais damnosos aos neutros. Os povos argentinos por causa delles tem visto pôr-se em risco e quasi extinguir-se sua civilisação nascente; a industria, os capitaes, a emigração mesma tem sido forçados a removerem e deslocarem-se para fugir da paralisação que dahi lhes resulta; sem comtudo em nada diminuirem os meios de defesa e elementos naturaes do poder dos povos contra que se tenha empregado este meio de compulsão. Recentes experiencias poderião confirmar esta verdade se fosse necessario recordal-as.

Quanto aos neutros, o Brasil é uma das potencias mais avantajadas por esta disposição. V. Ex.ª e seu governo podem reduzir a um calculo demonstrativo os damnos e perdas de toda a classe a que tem estado sujeito o commercio do imperio pelos diversos bloqueios que tem soffrido o Rio da Prata.

Se isto succedeo quando se bloqueava um só ponto, o que succederá quando sejão todos os que podem ser invadidos pelo commercio e a livre navegação?

O que acontecerá se a povos acostumados a cahir em incessantes desordens se lhes respeitasse o direito de impôr bloqueios com todas as suas rigorosas consequencias?

A livre navegação dos rios e seus beneficios com este direito poderia vir a ser vãa e illusoria. O Brasil é uma das nações que mais importa no Rio da Prata, e é, tendo-se em attenção o interesse das nações commerciantes, assim como a paz e civilisação destes povos, que se estipulou o art. 6.°

O director provisorio não espera que o Brasil seja do numero daquelles que se opponhão a estas transacções uma vez que consulte seus proprios e verdadeiros interesses.

Quasi toda a navegação do Brasil se alimenta com o commercio do Rio da Prata, disse um estadista Brasileiro.

O termo medio dos artigos e productos de nosso paiz exportados para o Rio da Prata no periodo de 1846 a 1852, foi de 2,601:946$.

O termo medio das mercadorias reexportadas de nossos mercados, para os do Rio da Prata no mesmo periodo foi de 1,766:134$.

Vê-se pois que este commercio, já muito importante, ainda mais o será no porvir, em consequencia da vizinhança e livre accesso a todas as provincias situadas sobre o littoral dos rios abertos á livre navegação.

O Brasil, como a Inglaterra, a França e os Estados-Unidos, tem os mesmos motivos de interesse em que a clausula do artigo 6.º seja approvada, ratificada e executada por todas as partes interessadas.

Não obstante a reserva respeitosa que se fez dos direitos que a S. M. Imperial pertencem, de fortalecer com sua influencia, por seu assentimento aos tratados, a garantia do art. 5.º, e a de favorecer o interesse de seus subditos por meio do art. 6.º; todavia, se não accedesse elle aos ditos tratados a livre navegação dos rios Paraná e Uruguay não deixaria de ficar livre á bandeira brasileira em todo o curso dos ditos rios que pertencem á Confederação, com sugeição unicamente aos regulamentos sanccionados ou que para o futuro sanccionar a autoridade nacional da Confederação Argentina. Podendo accrescentar-se que o governo da Confederação estará disposto a entender-se com o de S. M. Imperial para pôr-se de accordo no que fôr relativo a regulamentos policiaes que sejão necessarios á navegação commum.

O director provisorio rogando a V. Ex.ª queira levar ao conhecimento do governo de S. M. Imperial estas explicações, sollicita tambem de V. Ex.ª lhe manifeste o ardente desejo que o anima de augmentar as favoraveis sympathias que conserva pela augusta pessoa de S. M. o Imperador.

Deos guarde a V. Ex.ª muitos annos.

Ao Ill.mo e Ex.mo Sr. Rodrigo de Souza da Silva Pontes, ministro plenipotenciario de S. M. o Imperador do Brasil junto ao governo argentino.

Justo José de Urquiza

Ministerio de Negocios Extranjeros.

Rio de Janeiro, 7 de Noviembre de 1853.

Los tratados sobre la libre navegación de los rios Paraná y Uruguay, celebrados en San José de Flóres por el General Urquiza, como Director provisional de la Confederación Argentina, el 10 de Julio del corriente año con los Plenipotenciarios de Inglaterra y de Francia, y en 27 del mismo con el Plenipotenciario de los Estados Unidos, motivaron la protesta de 31 de Agosto último, hecha por el Gobierno de Buenos Aires, y remitida con nota separada al

Gobierno de S. M. Británica, al Emperador de los franceses y al Presidente de los Estados Unidos, como participó al Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil nuestro augusto Soberano, el Ministro y Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la provincia de Buenos Aires, por nota datada en el mismo día 31 de Agosto, trasmitiendo con ella una copia de los referidos tratados, y otra de la protesta hecha.

Despues de esto, el Gobierno de Buenos Aires publicó con fecha de 28 de Setiembre último, un memorandum que tiene por fin confirmar y desenvolver los principios en que se fundara la protesta, é insistir en la justicia de las conclusiones que en ella se han establecido, V. E. hallará con este aviso los documentos á que me refiero.

Juzgo de mi deber llamar la atencion de V. E. hácia lo que se estipula en los artículos 5°, 6° y 7° de los tratados. Estas estipulaciones, si no se entendieron razonablemente, conforme á las reglas imprescriptibles de la justicia y los principios del derecho público universal, pueden ofender los derechos que tiene el Brasil como Nacion soberana, y por eso importa no dejar que pasen inadvertidas para que no se aleguen jamás como antecedentes consentidos y reconocidos por el Gobierno de S. M. el Emperador.

Dice el artículo 5°: "Las altas partes contratantes, reconociendo que la isla de Martin García puede por su posicion embarazar é impedir la libre navegacion de los confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influencia para que la posesion de dicha isla no sea retenida ni conservada por ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus confluentes que no hubiese prestado su adhesion al principio de su libre navegacion."

El Gobierno de S. M. el Emperador no cree que el de S. M. B. se proponga, con la disposicion de este artículo, privar de la soberanía de la isla de Martin García á uno de los dos Estados del Rio de la Plata que pueden disputarla, á saber, la provincia de Buenos Aires y la República Oriental del Uruguay, y ménos aun que haya de contribuir con su influencia á que la soberanía de dicha isla pase á una potencia de Europa ó á los Estados Unidos de la América del Norte, en la hipótesis de que ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus dos confluentes quisiese prestar su adhesion al principio de la libre navegacion de sus rios interiores.

La injusticia en este caso seria tan manifiesta como escandalosa.

Los Estados del Rio de la Plata y sus confluentes pueden conceder ó negar la navegacion de sus rios interiores á naciones no ribereñas. Es un derecho que les pertenece y que pueden ejercer atendiendo únicamente á sus intereses y circunstancias. Pretender la conversion de un derecho en obligacion forzosa y no

convencional á favor de otras naciones, y ademas de esto conminar con la pena de pérdida de territorio del estado que no quisiese sujetarse á tal obligacion, seria el mas intolerable uso de la fuerza, y el Gobierno de S. M. I. está convencido de que este proceder repugna á los principios de sana política que regulan los actos del Gobierno de S. M. B.

El artículo 6° dispone lo siguiente: "Si (lo que Dios no permita), sucediere que haya guerra entre cualquiera de los Estados, Repúblicas ó provincias del Rio de la Plata ó de sus confluentes, la navegacion de los rios Paraná y Uruguay quedará libre para la bandera mercante de todas las naciones."

No habrá excepcion de este principio sino con respecto á las municiones de guerra, como son las armas de toda especie, la pólvora, el plomo y las balas de artillería.

Para el Gobierno de S. M. el Emperador es evidente que esta disposicion no obliga sino á los Gobiernos de aquellos Estados que fueron parte en el tratado. Por lo cual el Gobierno Imperial no puede renunciar el derecho que pertenece al Brasil como Nacion soberana, de ejercer el derecho de bloqueo sin distincion de lugar, en todos los casos (que Dios no permita que acontezca), en que los principios del Derecho de gentes y la práctica de las naciones autorizan el ejercicio de este derecho.

El Gobierno del Brasil mostró ya, sin embargo, que no recurrirá á este medio, tan perjudicial al comercio de los neutrales, y á veces de una eficacia dudosa, sino cuando no pudiese absolutamente excusarlo para utilizar sus derechos.

Vivo debe estar todavía el recuerdo de la guerra que el Gobierno del Brasil se vió obligado á sostener contra el Dictador Rósas. Esta guerra concluyó gloriosamente para el Brasil y sus aliados, sin que en ningun tiempo se emplease la medida del bloqueo. Es un antecedente que nos honra, y es tambien prueba y garantía de la política liberal y justa que dirigirá en casos semejantes al Gobierno de S. M. el Emperador.

Finalmente, el artículo 7° dice lo siguiente: "Se reserva expresamente á S. M. el Emperador del Brasil, á los Gobiernos del Paraguay, Bolivia y Estado Oriental del Uruguay, la facultad de hacerse partes en el presente tratado, en caso en que estén dispuestos á aplicar los principios del mismo tratado á las porciones del Rio Paraná, Paraguay y Uruguay, en los cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales."

Prescindiendo del artículo adicional de la convencion preliminar de paz de 27 de Agosto de 1828, el Gobierno de S. M. B. sabe que por el artículo 18 del convenio de 29 de Mayo de 1851, y por el artículo 14 del convenio de 21 de

Noviembre del mismo año se halla estipulado y reconocido el derecho que tiene el Imperio del Brasil, la Confederacion Argentina y la República Oriental del Uruguay á la libre navegacion de los rios de que estas naciones son ribereñas, sin otra cláusula ó condicion que la que establecieren los reglamentos de policía y seguridad de dicha nacion.

Por tanto, es fuera de duda, que estas estipulaciones subsisten en toda plenitud y vigor; que ninguna alteracion pueden producir en ellas los tratados celebrados en San José de Flóres, y que por consiguiente el ejercicio de los derechos reconocidos al Imperio por los pactos anteriores, no puede quedar sujeto á nuevas condiciones introducidas sin audiencia ni consentimiento del Gobierno Imperial.

Tal es, Sr. Ministro, el pensamiento del Gobierno de S. M. el Emperador sobre los tratados de que he hecho mencion, y cumple que V. E. así lo declare al Gobierno de S. M. B., procurando tener á este fin una conferencia con el Ministro de Negocios Extranjeros, á quien podrá dar copia de este despacho.

Dios guarde á V. E.

Antonio Paulino Limpo de Abreu

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Oriental del Uruguay y Bélgica, del 16 de septiembre de 1853

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 289-306.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay por una parte, *y Su Majestad el Rey de los Belgas*, por la otra, queriendo reglar, extender y consolidar las relaciones de amistad, de comercio y de navegación entre la República Oriental del Uruguay y la Bélgica, han juzgado conveniente concluir un Tratado propio para conseguir ese objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor Don Bernardo P. Berro, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el Rey de los Belgas, al Señor José Lannoy, Su Ministro Residente cerca de dicha República, Caballero de la Orden de Leopoldo, de la Orden de la Legión de Honor, de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden de la Rama Ernestina de la Casa de Sajonia y del Santo Sepulcro.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá libertad recíproca de comercio y de navegación entre la República Oriental del Uruguay y la Bélgica. Los ciudadanos del Uruguay en Bélgica y los Belgas en el Estado del Uruguay, podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad entrar con sus Buques y cargas, como los mismos Nacionales, en todos los lugares, puertos y ríos que estén o estuvieren abiertos al comercio extranjero, salvo las precauciones de policía empleadas respecto de los ciudadanos de las Naciones más favorecidas.

[. . .]

Artículo 8°

Serán considerados como Buques del Uruguay en Bélgica, y como Buques Belgas en la República Oriental del Uruguay, todos los Buques que navegaren bajo los pabellones respectivos y que llevaren los papeles de bordo y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para justificar la nacionalidad de los Buques de comercio.

Artículo 9°

Los Buques del Estado del Uruguay que entraren en lastre o cargados a los Puertos de Bélgica o que salieren de ellos y recíprocamente, los Buques belgas que entraren en lastre o cargados a los Puertos de la República Oriental del Uruguay, o que salieren de ellos, sea por mar, sea por ríos o canales, cualquiera sea el lugar de su partida o el de su destino, no serán sujetados, tanto a la entrada como a la salida y en el tránsito, a derechos de tonelaje, de puerto, de balizas, de pilotage, de anclaje, de remolque, de farol, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de escala, de patente, de navegación, de peaje, en fin a derechos o cargas de cualquiera naturaleza o denominación que sea, que pesen sobre el casco de los Buques, establecidos en nombre y a beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de comunidades o establecimientos cualesquiera que sean, distintos de aquellos que son actualmente o pueden ser en adelante impuestos a los Buques nacionales.

Artículo 10°

En el caso de fuerza mayor o de cualquier otra circunstancia fortuita, los Buques mercantes de una y otra parte contratante podrán arribar en los puertos respectivos, sin estar sujetos en ellos, a ningún derecho, con tal, sin embargo, de que no se entreguen mientras dure esta arribada accidental a operaciones de comercio.

La misma excepción de derechos se extiende igualmente a los buques de una y otra parte que toquen en los Puertos respectivos, sea para tomar en ellos conocimiento del estado del mercado, procurarse víveres u otros objetos necesarios para la continuación del viaje, sea para desembarcar los enfermos o reclamar los socorros del arte. Estas arribadas que no podrán prolongarse más allá de quince días, no darán lugar a la excepción de

derechos, sinó en cuanto los Buques no hicieren ninguna operación de comercio.

Artículo 11°

En lo que respecta a la colocación de los Buques, su carga y descarga en los Puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente en cuanto a todas las formalidades y disposiciones cualesquiera a que sean o puedan ser sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se acordará a los Buques nacionales ningún privilegio ni favor ninguno que no se acuerde igualmente a los de la otra parte, pues es voluntad de las altas partes contratantes que a este respecto también sus buques sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Artículo 12°

Los buques de guerra de una de las dos potencias podrán entrar, permanecer y repararse en aquellos puertos de la otra potencia cuyo acceso es permitido a la Nación más favorecida, sometiéndose en ellos a las mismas reglas y gozando de las mismas ventajas.

Artículo 13°

Todas las mercaderías sin distinción de origen, importadas a Bélgica, bajo pabellón del Uruguay, sea de la República Oriental, sea de otra parte,

Y recíprocamente, todas las mercaderías, sin distinción de origen, importadas a la República Oriental del Uruguay, bajo pabellón Belga, sea directamente de Bélgica, sea de otra parte, gozarán en los Estados respectivos, de las mismas excepciones, primas u otros favores, no estarán sujetas a otras formalidades y no pagarán otros derechos que si la importación tuviera lugar en las mismas condiciones bajo pabellón de la Nación más favorecida.

Artículo 14°

Los objetos de toda y cualquier naturaleza, exportados por Buques de la República Oriental del Uruguay o por buques belgas, de los puertos del uno o

del otro de los dos Estados, para cualquier país que sea, no estarán sujetos a otros derechos o formalidades que a las formalidades y derechos impuestos a la exportación bajo pabellón nacional.

Artículo 15°

Quedan, sin embargo, derogadas las disposiciones que preceden respecto de la importación de la sal y de los productos de la pesca nacional, pues los dos países se reservan la facultad de acordar a las importaciones de estos artículos bajo pabellón nacional privilegios especiales.

Artículo 16°

Los Buques del Uruguay en Bélgica y los buques belgas en la República del Uruguay, podrán descargar una parte de su carga en el primer puerto que toquen, y pasar en seguida con el resto de esta carga hacia otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar de desembarcar su cargamento, sea para completar en ellos su carga de retorno, no pagando en cada puerto otros ni más fuertes derechos que los que pagan los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo que concierne al ejercicio del cabotage los buques de ambas naciones serán igualmente tratados por una y otra parte bajo el pie que los de la Nación más favorecida.

[. . .]

Artículo 18°

Los objetos de todas clases procedentes de la República Oriental del Uruguay o despachados hacia el país y que atraviesen la Bélgica por los caminos de hierro del Estado, estarán exentos de todo derecho de tránsito, y la prohibición que ataca aún en Bélgica el tránsito, de algunos de estos artículos, queda levantada. No se exceptúa de esta regla general sinó la pólvora y los hierros, y la exportación hacia la Francia de los hilos y tejidos de hilo y la del carbón de piedra.

Los objetos de todas clases procedentes de Bélgica o expedidos hacia la Bélgica estarán a su pasaje por el territorio de la República Oriental del Uruguay exentos de todo derecho de tránsito.

Artículo 19°

Los buques empleados en un servicio regular de navegación sostenido por el Estado belga, entre la Bélgica y la América del Sur, serán en los puertos del Estado del Uruguay, considerados como paquetes, y a este título estarán exceptuados de todo derecho de tonelaje, con la condición de transportar gratuítamente la correspondencia del Estado del Uruguay y la de su Representante en Bélgica.

Para que un buque pueda reclamar el privilegio establecido en el párrafo precedente, el Capitán deberá entregar al Colector de la Aduana del puerto del Uruguay un certificado de un Agente Consular del Estado del Uruguay en Bélgica, o en su defecto, del Cónsul de una potencia amiga o del Jefe de la Aduana local, que haga constar que el buque reune las condiciones precisas para gozar de él.

Artículo 20°

El reembolso por la Bélgica por el derecho percibido sobre la Navegación del Escaut por el Gobierno de los Países Bajos, en virtud del parágrafo 3 del Artículo 9 del Tratado del 19 de Abril de 1839, queda garantido a los buques de la República Oriental del Uruguay.

Por lo que respecta a la navegación de los ríos y grandes ríos de la República Oriental del Uruguay, las mercaderías de origen Belga, los buques Belgas y sus cargamentos gozarán de todas las ventajas, sin restricción alguna, acordadas o que se acordaren a la Nación más favorecida, sin perjuicio de lo que queda dicho en el Artículo II.

Artículo 21°

En todo a lo que concierne a los derechos de Aduana y Navegación, las dos Altas Partes contratantes se prometen recíprocamente no acordar ningún favor, privilegio o inmunidad a otro Estado que no sea también y al instante extendido a sus ciudadanos respectivos, gratuitamente si la concesión en favor del otro Estado es gratuita, y dando la misma condición o su equivalente si la concesión es condicional.

Ni la una ni la otra de las Partes contratantes impondrá sobre las mercaderías procedentes del suelo o de la industria de la otra Parte, que fueren importadas a su territorio, otros ni más fuertes derechos de importación o de reexportación que los que fueren impuestos sobre la importación o reexportación de mercaderías semejantes procedentes de cualquier otro país extranjero.

Ninguna restricción, ninguna prohibición de importación o de exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de las Partes contratantes que no sea igualmente extendida a todas las otras naciones.

[. . .]

Artículo 25°

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y devolver sea a bordo, sea a su país, los marineros que hubieren desertado de los buques de su Nación en uno de los puertos de la otra. A este efecto, se dirigirán, por escrito a las autoridades locales competentes y justificarán por medio de la exhibición del original o de copia debidamente certificada de los registros del buque o del rol de la tripulación, o por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulación.

Hecha y justificada así la demanda no podrá serles rehusada la entrega.

Se les dará todo auxilio para buscar y arrestar a dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las casas de arresto del país, a petición y a expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado una oportunidad para hacerlos partir.

Sin embargo, si esta oportunidad no se presentase en el término de dos meses a contar del día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Es entendido que los marineros súbditos de la otra parte serán exceptuados de la presente disposición a menos que se hayan naturalizado ciudadanos del otro País.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, su extradición será deferida hasta que el Tribunal que tenga el derecho de entender en ella, haya dado su sentencia y ésta se haya llevado a efecto.

Artículo 26°

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques belgas naufragados o encallados sobre las costas de la República Oriental del Uruguay, serán dirigidas por los Cónsules y Agentes consulares de Bélgica; los Cónsules y Agentes consulares de la República del Uruguay dirigirán las operaciones del salvamento de los buques de su Nación naufragados o encallados en la costa de la Bélgica.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar solamente para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores si son extraños a las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecución de las disposiciones que se deben observar para la entrada y la salida de las mercaderías salvadas, en ausencia y hasta la llegada de los Cónsules o Vicecónsules; las autoridades locales deberán desde luego tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán jamás sujetas a ningún derecho de aduana a menos que sean admitidas al consumo interior.

Artículo 27°

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos respectivos que hubieren sido tomados por piratas en los límites de la jurisdicción de una de las dos partes contratantes, o en alta mar, y que fueren conducidos a los puertos, ríos, radas y bahías del dominio de la otra parte contratante, serán entregados a sus propietarios, pagándose si hay lugar a ello los gastos de presa que serán determinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad hubiera sido probado ante los tribunales y mediante una reclamación que deberá hacerse en el término de un año por las partes interesadas, por sus apoderados o por los agentes de los respectivos Gobiernos.

Artículo 28°

Queda formalmente convenido entre las dos partes contratantes que, sin perjuicio de las estipulaciones que preceden, los Agentes diplomáticos y consulares de todas clases, los buques y las mercaderías de uno de los dos Estados gozarán, con pleno derecho, en el otro, de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios e inmunidades cualesquiera que fueren consentidos o que

se consintieren en favor de la Nación más favorecida y esto gratuitamente, si la concesión es gratuita, o con la misma compensación si la concesión es condicional.

Artículo 29°

El presente Tratado empezará a ser vigente tres meses después del canje de sus Ratificaciones y será obligatorio durante diez años, y si un año antes de expirar este término ni la una ni la otra de las dos partes contratantes anuncia, por una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, dicho tratado continuará siendo aún obligatorio durante un año para las dos partes y así en adelante hasta la expiración de los doce meses que seguirán a la expresada declaración oficial, en cualquier época que ella tenga lugar.

Artículo 30°

El presente Tratado será ratificado y sus Ratificaciones canjeadas en el término de un año o antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y colocado en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Montevideo el 16 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L.S.) Bernardo P. Berro
(L.S.) Lannoy

ARTICULOS ADICIONALES AL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION DEL 16 DE SETIEMBRE DE 1853

entre la República Oriental del Uruguay y Bélgica, del 21 de febrero de 1857

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 387-388.

Primer Artículo Adicional

Queda convenido que además de lo estipulado en el artículo 19 del Tratado los servicios de navegación a vapor entre la Bélgica y la América del Sur, gozarán en los puertos de la República Oriental del Uruguay, de todos los favores e inmunidades que hayan sido o puedan ser acordados a otras sociedades extranjeras de la misma naturaleza, de países no limítrofes.

Segundo Artículo Adicional

Las cláusulas del artículo 21 del mismo Tratado no serán aplicables a los casos en que la República Oriental del Uruguay acuerde favores, privilegios o exenciones en materia de comercio o de navegación a los países limítrofes o vecinos, o a los ciudadanos y súbditos de esos países.

Pero queda bien expresamente entendido que si la República hubiere concedido o concediere a cualquiera otro Estado, que no sea de los limítrofes o vecinos, el tratamiento de la nación más favorecida sin la restricción contenida en el parágrafo precedente, esa ventaja se reputará concedida también a la Bélgica.

Tercer Artículo Adicional

Por derogación del artículo 29 del Tratado, la duración de éste sólo será de cinco años, a contar del cambio de las ratificaciones del Tratado y de los presentes artículos adicionales que quedan haciendo parte de él, cambio que se verificará lo más pronto que fuese posible.

Hecho en cuatro ejemplares orijinales en Río de Janeiro, residencia de Petrópolis a los veintiún días del mes de Febrero del año de gracia mil ochocientos cincuenta y siete, por los abajo firmados, después del canje de sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma.

(L.S.) Andrés Lamas
(L.S.) E. Desmaisières

INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LA LEGACION BRITANICA EN RIO DE JANEIRO Y LA CANCILLERIA BRASILEÑA SOBRE LAS PRETENSIONES BRITANICAS Y FRANCESAS A LA NAVEGACION DE LA PARTE SUPERIOR DEL RIO PARAGUAY

entre el Imperio del Brasil y Gran Bretaña, del 14 de diciembre de 1853 y 9 de mayo de 1854

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros de 1854*, Anexo E, pp. 11-14.

N.º 16. - Legação de S. M. B.- Rio de Janeiro, 14 de Dezembro de 1853.

Senhor.- Havendo S. M. a Rainha e S. M. o Imperador dos Francezes concluido recentemente tratados com o presidente do Paraguay assegurando ao commercio dos seus respectivos paizes a livre navegação de uma porção consideravel do rio daquelle nome; e tendo os governos da Confederação Argentina e da República Oriental do Uruguay aberto os rios Paraná e Uruguay ás bandeiras de nações estrangeiras, ao mesmo tempo que o governo de Bolivia havia adoptado uma resolução semelhante quanto ao Paraguay e seus confluentes; o pleno exercicio dos direitos de navegação que a Grãa-Bretanha adquirio por aquelles diversos actos, e a extensão do commercio britannico nas aguas superiores do Paraguay, tornarão-se objecto de grande importancia para o governo de S. M.

O governo de S. M. considerando este assumpto, dirigio sua attenção para as pretenções do Brasil á soberania de ambas as margens da parte superior de Paraguay, e para os embaraços que ellas podem apresentar ao desenvolvimento da navegação daquelle rio. A opinião a que pôde chegar o governo de S. M., é, que estas pretenções do Brasil são sem bom fundamento; e as communicações havidas entre os governos de S. M. e o de S. M. o Imperador dos Francezes mostrão que o governo francez concorda com as idéas de S. M.

O governo de S. M. não deseja, comtudo, entrar na questão dos verdadeiros limites entre o Brasil e as republicas vizinhas, nem crê que será obrigado a fazê-lo, porque com confiança espera que o governo imperial não se recusará annuir ao pedido que tenho a honra de submetter a V. Ex.ª em conformidade das instrucções que recebi do principal secretario de estado dos negocios estrangeiros, para que o governo imperial não ponha obstaculos á livre navegação das aguas superiores do rio Paraguay pela bandeira da Grãa-Bretanha.

Expressando a esperança de que V. Ex.ª me habilitará em breve a communicar ao governo de S. M. uma resposta satisfactoria do governo imperial sobre esta questão, aproveito-me desta opportunidade para renovar a V. Ex.ª as expressões de minha distincta consideração e estima.

Henry F. Howard

A S. Ex.ª o Sr. Antonio Paulino Limpo de Abreo.

Rio de Janeiro.- Ministerio dos negocios estrangeiros, em 9 de Maio de 1854.

O abaixo assignado, do conselho de S. M. o Imperador, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros, recebeu em devido tempo, e levou á augusta presença de S. M. o Imperador a nota que em 14 de Dezembro do anno p. p. lhe dirigio o Sr. Henry Francis Howard, enviado extraordinario e ministro plenipotenciario de S. M. Britannica.

Expõe nesta nota o Sr. Howard que havendo S. M. a Rainha, e S. M. o Imperador dos Francezes, concluido recentemente com o presidente do Paraguay tratados que concedem ao commercio dos seus respectivos paizes a livre navegação de uma consideravel porção do rio daquelle nome, e tendo os governos da Confederação Argentina e da Republica Oriental do Uruguay aberto os rios Paraná e Uruguay ás bandeiras das nações estrangeiras, ao mesmo tempo que o governo da Bolivia tinha adoptado uma igual medida relativamente ao Paraguay, e aos seus confluentes, o pleno exercicio dos direitos de navegação que a Grãa-Bretanha adquirio por estes diversos actos, e a extensão do commercio britannico nas aguas superiores do Paraguay, tornárão-se objecto de grande importancia para o governo de S. Magestade.

Diz mais o Sr. Howard, que o governo de S. M., considerando este assumpto, tinha dirigido a sua attenção para as pretenções do Brasil á soberania de ambas as margens da parte superior do Paraguay, e aos obstaculos que ellas podião offerecer ao desenvolvimento da navegação naquelle rio, e que a opinião a que chegára o governo de S. M. fôra -que as pretenções do Brasil são sem bom fundamento- accrescentando que as communicações havidas entre o governo de S. M., e o governo de S. M. o Imperador dos Francezes mostrárão que o governo Francez concorda nas mesmas idéas com o governo de S. Magestade.

O Sr. Howard declara mais que o governo de S. Magestade não deseja sem embargo disto entrar na questão dos exactos limites entre o Brasil, e as republicas vizinhas, nem crê que será obrigada a fazê-lo, porque confiadamente espera que o governo imperial não se recusará a annuir á requisição que o Sr. Howard, de conformidade com as instrucções, que recebeu do principal secretario de estado de S. M. na repartição dos negocios estrangeiros, submette ao abaixo assignado, a saber: -que o governo imperial não se opporá á livre navegação das aguas superiores do rio Paraguay pela bandeira de Grãa-Bretanha.

Respondendo a esta nota, o abaixo assignado tem a honra de dizer ao Sr. Howard que o governo imperial não póde deixar de applaudir os liberaes principios a que tem accedido a Confederação Argentina, e as republicas do Uruguay e do Paraguay; a Confederação Argentina e a republica do Uruguay para com todas as nações, e a do Paraguay para com as potencias signatarias dos tratados celebrados na Assumpção.

Tanto mais viva é a satisfação do governo imperial, quanto os factos mostrão que a diplomacia, e as armas brasileiras creárão a situação que proporcionou ás grandes potencias maritimas a occasião da abertura dos rios.

Esta questão parecia desesperada ainda em 1850 quando o governo de S. M. Britannica ratificou o tratado de 24 de Novembro de 1849, celebrado com o dictador Rosas, no qual se reconheceu que a navegação do rio Paraná era uma navegação interior da Confederação Argentina, e sujeita sómente ás suas leis e regulamentos, do mesmo modo que a do rio Uruguay em commum com o Estado Oriental; e quando o Brasil não tinha podido obter a livre navegação desses rios, não obstante possuir todo o alto Paraná, alto Paraguay e alto Uruguay, que todos nascem no seu territorio, e não obstante haver-se a Confederação Argentina compromettido com o Imperio pelo artigo addicional annexo ao tratado de 27 de Agosto de 1828 a empregar os meios a seu alcance para que a navegação do Rio da Prata, e todos os seus affluentes fosse conservada livre para o uso dos subditos de ambas as nações.

Pertencendo pois estes factos ao dominio da historia, e sendo indispensaveis e bem conhecidos os esforços e sacrificios que fez o Imperio, e que, ajudados pela protecção Divina derão occasião aos actos e tratados a que se refere o Sr. Howard, o governo imperial não tem motivos senão para applaudir-se por semelhante successo.

Isto porém não quer dizer que o governo imperial desista do direito que tem de regular a navegação dos rios que atravessão o seu territorio, e de concedê-la ou não aos seus vizinhos ou a outras nações segundo parecer conveniente aos interesses e á segurança do imperio. Ao contrario o governo de S. M. o

Imperador está disposto a pugnar pela manutenção deste direito, que é o mesmo que exercem os governos de outras nações quanto á navegação dos rios que lhes pertencem.

O abaixo assignado pede tambem licença para dizer ao Sr. Howard, que a soberania que tem o Brasil sobre as duas margens do alto Paraguay, quando seja posta em duvida pelos seus vizinhos, sómente pôde ser resolvida quanto ao facto, pelo estado presente de posse; e quanto ao direito, por convenções entre o imperio e os ditos vizinhos. O juizo de uma 3.ª potencia sobre esta questão sómente póde ter lugar nas circumstancias especiaes em que o direito das gentes faculta uma tal interferencia, e estas circumstancias não se dão no caso vertente.

Comtudo o governo imperial preza sobremaneira o governo de S. M. Britannica para deixar passar desapercebida e sem contestação a proposição contida na nota do Sr. Howard; -de que os direitos do Brasil são sem bom fundamento.

O Sr. Howard permittirá portanto que o abaixo assignado deduza em termos breves os fundamentos de taes direitos.

Pelo tratado celebrado entre as corôas de Portugal e Hespanha no anno de 1750, reconheciase em verdade como limites entre as possessões de uma e outra corôa o rio Paraguay até a embocadura do Jaurú; porém esse tratado, parecendo contrario aos interesses e pretenções de ambas as corôas, foi annullado pelo tratado celebrado no anno de 1762.

Annullado o dito tratado, Portugal augmentou algumas possessões que anteriormente tinha na margem occidental do rio Paraguay, e fez ahi novos estabelecimentos. E' certo que o tratado provisorio de limites celebrado em S. Ildefonso no anno de 1777, restabeleceu a linha divisoria nesta parte pelo mesmo rio Paraguay até a embocadura do Jaurú. Este tratado porém, feito sem cabal conhecimento da geographia dos paizes, cuja linha divisoria estabelecia, ficou dependente da demarcação que devia ser effectuada por commissarios nomeados por ambas as corôas, para depois della celebrar-se o tratado definitivo de limites; e taes forão as contestações e duvidas serias que apparecèrão entre os commissarios que nem a demarcação encetada em diversos pontos da linha divisoria pôde ser terminada, nem as contestações e duvidas suscitadas puderão ser resolvidas por accordo de ambas as corôas, para ter lugar a celebração do tratado definitivo de limites.

Permanecião estas questões ainda indecisas, e ambas as corôas conservavão suas possessões anteriores ao tratado de 1777, quando começou em 1801 a injusta aggressão da Hespanha contra Portugal por se recusar este a tomar parte na liga contra a Grãa-Bretanha. Durante a guerra de 1801 Portugal conquistou

ao sul do Brasil o territorio de Missões, e levou a sua posse até ao Quarahim; nem uma conquista porém fez na margem occidental do Paraguay, onde guardou simplesmente e conservou as possessões e estabelecimentos que anteriormente já tinha. A guerra de 1801 foi terminada pelo tratado de Badajoz, celebrado nesse mesmo anno. Nelle se estipulou a restituição do territorio Europeu pertencente a Portugal, que a Hespanha tinha occupado durante as operações da guerra, com excepção da praça de Olivença, que ficou em poder da dita potencia.

Em nenhuma estipulação do dito tratado se ordenou a restituição n'America dos territorios conquistados por Portugal, e nem tão pouco foi revalidado o tratado provisorio de limites de 1777 que desde então a corôa Portugueza, e depois o imperio do Brasil considerou definitivamente annullado.

Na falta de direito pactuado sobre os limites dos dous Estados n'America, não havia outro recurso para firma-lo senão o direito de posse, até que convenções posteriores explicassem, precisassem ou alterassem esse direito.

Com effeito o governo imperial tem sempre sustentado a doutrina e principio do -uti possidetis- procurando manter e defender a sua soberania nos territorios que erão effectivamente possuidos pela corôa portugueza no Brasil antes da sua independencia, e reconhecendo nos seus vizinhos a dos territorios possuidos pela corôa de Hespanha antes da independencia das differentes republicas que se organisárão nesses territorios. Nesse sentido tem sido negociados e ratificados differentes tratados entre o governo imperial e algumas das ditas republicas.

E' em virtude deste principio e de conformidade com posses antiquissimas, das quaes as mais modernas datão do seculo passado, que S. M. o Imperador mantém sua soberania sobre a margem occidental do rio Paraguay, desde a Bahia Negra na latitude de 20° sul pouco mais ou menos, e igualmente sobre a margem occidental do rio Jaurú. A maior parte da margem occidental destes rios é alagada e impropria para a habitação e cultura; todavia o imperio tem sempre mantido sua antiga posse, conservando as antigas povoações e estabelecimentos em todos os pontos não pantanosos que são havitaveis, das ditas margens. Taes são o forte de Coimbra, as povoações de Albuquerque, e Corumbá, as salinas de Almeida, varias fazendas, e algumas aldeias de indigenas, que prestão obediencia ao imperio.

Não existe um só habitante nessas margens que preste obediencia ao governo da Bolivia.

Neste estado de cousas, se o governo de S. M. B. declara a sua opinião de serem sem bom fundamento as reclamações do Brasil a respeito da soberania

desse territorio, cumpria que por espirito de justiça, o mesmo governo houvesse de declarar tambem ao da Republica do Paraguay ser igualmente sem bom fundamento a soberania que elle mantém sobre a margem oriental do Paraguay, do Jejuy para o Norte, até ao A'pa, em uma extensão de cerca de 3° de latitude, posses estas estabelecidas depois do tratado de 1777, e em opposição aos limites por elle determinados, e desta sorte se acharia o governo de S. M. B. envolvido em todas as questões de limites entre o Imperio e os Estados e colonias com quem se divide.

Confiando o governo Imperial nesse espirito de justiça que distingue o de S. M. B. não insistirá mais o abaixo assignado sobre este ponto, mas não deixará de observar que da Bahia Negra para o Norte não existe nenhum rio navegavel que desague na margem occidental do Paraguay, e que nasça no territorio effectivamente possuido pela Republica da Bolivia.

O Jaurú, engrossado pelo Aguapehy, é o unico rio que entra no Paraguay pela margem occidental da Bahia Negra para o Norte, que póde ser navegado por embarcações miudas, improprias para o Oceano; mas esse rio nasce e corre todo, bem como o seu affluente Aguapehy, dentro do territorio possuido pelo imperio, e é certo que ainda quando subsistisse o tratado de 1777 annullado pela guerra de 1801, pela falta da demarcação que lhe tirasse o caracter de provisorio, e pelo -uti possidetis- nem assim a republica da Bolivia podia pretender a navegação desse rio; por quanto pelo art. 7.° desse tratado se estipulou que a navegação do rio Jaurú seria privativa dos Portuguezes, e portanto a ninguem deixará de parecer extranho que a dita republica de Bolivia pretenda conceder ás nações estrangeiras o direito de navegar o rio Paraguay ou seus affluentes occidentaes da Bahia Negra para o norte, direito que ella propria não possue.

Feitas estas observações, o abaixo assignado muito se compraz em declarar ao Sr. Howard que o governo imperial, tendo feito esforços para obter a abertura do Rio da Prata no interesse de facilitar suas communicações e commercio com a provincia de Matto Grosso, nem por isso julgou dever privar a dita provincia das vantagens que lhe podem provir de um commercio directo com os paizes estrangeiros, tanto quanto a navegação dos rios interiores se pudesse conciliar com a segurança e interesses do imperio. Assim, desde que o rio Paraná foi aberto ao commercio estrangeiro, tratou o governo imperial de colher as informações necessarias para designar um ponto, em que esse commercio podesse ser feito directamente com a dita provincia de Matto Grosso, e colhidas estas informações, declarou por decreto de 11 de Abril de 1853 o porto de Albuquerque, povoação situada sobre a margem occidental do Paraguay, acima da Bahia Negra, aberto ao commercio estrangeiro, sem distincção de bandeira,

estabelecendo ahi uma estação fiscal para a arrecadação dos direitos de consumo.

Esta declaração, de conformidade com os principios liberaes que dirigem o governo imperial, é anterior a qualquer reclamação no sentido de a obter, e mesmo ao conhecimento dos tratados celebrados em Assumpção.

O governo de S. M. o Imperador desejaria poder permittir a navegação até Villa Maria no Paraguay ou mesmo até á cidade do Cuiabá, sita na margem do S. Lourenço affluente oriental do Paraguay; porém alêm de não ser a navegação até esses pontos possivel senão a embarcações pequenas, convenceu-se o mesmo governo de que as despezas que serião necessarias para prover á segurança da provincia, e á fiscalisação dos direitos não podião ser de modo algum compensadas com as vantagens que colherião essas povoações do commercio estrangeiro, sendo a população da provincia diminuta, escassos os productos que póde offerecer ao commercio, e diminuto o consumo de mercadorias estrangeiras. Não julgou pois o governo imperial conveniente dar maior desenvolvimento á dita medida, julgando que por agora é ella sufficiente para a reciproca vantagem da dita provincia e do commercio estrangeiro.

O abaixo assignado dando esta resposta prevalece-se da occasião para renovar ao Sr. Henry F. Howard, enviado extraordinario e ministro plenipotenciario de S. M. B., as seguranças de sua perfeita estima e distincta consideração.

Antonio Paulino Limpo de Abreo

Ao Sr. Henry Francis Howard, etc.

INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE LAS CANCILLERIAS BRASILEÑA Y PARAGUAYA SOBRE LA NAVEGACION DEL RIO PARAGUAY

entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay, del 10 de diciembre de 1854 y del 17 de marzo de 1855

Fuente: *Relatorio da Repartição dos Negocios Estrangeiros*, 1855, Anexo J, pp. 6-9.

Rio de Janeiro,- Ministerio dos negocios estrangeiros, em 10 de Dezembro de 1854.

O abaixo assignado, do conselho de S. M. o Imperador, ministro e secretario de estado dos negocios estrangeiros, recebeu em devido tempo a nota que em 12 de Agosto do anno proximo passado lhe dirigio por ordem do Ex.^{mo} presidente da republica do Paraguay, o Sr. D. Benito Varella, ministro interino das relações exteriores da mesma republica.

O Sr. D. Benito Varella transmittio com a sua nota ao abaixo assignado copias legalisadas das notas de 10, 11 e 12 do mencionado mez de Agosto. Estas notas contém a correspondencia que houve entre o Sr. D. Benito Varella e o encarregado de negocios do Brasil Filippe José Pereira Leal, correspondencia que terminou pelo acto de mandar o governo do Paraguay os passaportes ao encarregado de negocios do Brasil.

O Sr. D. Benito Varella pede ao abaixo assignado que haja de levar tudo ao alto conhecimento de S. M. o Imperador, e assegurar-lhe que este desagradavel acontecimento está longe de alterar os leaes e amigaveis sentimentos do governo da republica, o qual deseja e espera conservar e estreitar as suas boas relações com o de S. M. o Imperador, e está sempre disposto a receber e a dar a devida consideração a qualquer agente diplomatico no caracter em que S. M. queira acredita-lo na republica.

O abaixo assignado fez presente a S. M. o Imperador, seu augusto soberano, a nota do Sr. D. Benito Varella com a correspondencia, por copia, que a acompanha, e acha-se autorisado para responder que o governo imperial não póde considerar procedentes os motivos que levárão o governo da republica a praticar o acto violento de mandar os passaportes ao encarregado de negocios do Brasil o Sr. Filippe José Pereira Leal.

A despedida de qualquer agente diplomatico não póde ser justificada senão em casos graves e urgentes, visto como o agente diplomatico não depende sómente do governo perante o qual está acreditado para a sua gestão.

Não é elle quem lhe dá poderes, mas sim o governo que nomêa.

A despedida de um agente diplomatico nullificando a nomeação, offende as prerogativas de quem a faz.

Além disto, pela despedida do agente diplomatico, os interesses dos subditos do paiz, ao qual elle pertence, ficão privados do seu protector legitimo, e o seu soberano e a nação sem terem quem os represente.

E' uma situação violenta, e o governo que a crea; perturbando o exercicio de direitos que a lei internacional reconhece e manda respeitar, não póde proceder assim sem motivos imperiosos.

Ora, os factos que se articulão contra o encarregado de negocios do Brasil em a nota de 10 de Agosto, consistindo em imputações vagas, e destituidas de provas e de verosimilhança, estão longe de satisfazer ás condições que ficão estabelecidas.

O encarregado de negocios do Brasil protestou contra aquellas imputações na sua nota de 11 do referido mez, e sendo ouvido sobre esses factos logo que chegou a esta côrte, provou perante o governo imperial a injustiça, e nenhum fundamento das arguições, mostrando que elle procedêra sempre de accordo com as intrucções que tinha, as quaes lhe recommendavão a maior consideração e respeito para com a pessoa de S. Ex.ª o Sr. presidente da republica.

O governo da republica nunca prevenio o de S. M. o Imperador de que o encarregado de negocios do Brasil se afastasse dos principios que lhe havião sido prescriptos nas instrucções.

Despedio-o sem ter intelligencia alguma previa com o governo imperial.

Este acto não se concilia com os sentimentos que o Sr. D. Benito Varella manifesta por ordem do Ex.mo presidente na sua nota do 12 de Agosto dirigida ao abaixo assignado, quando assegura que o governo da republica está disposto a receber, e a dar a devida consideração a qualquer agente diplomatico que S. M. o Imperador queira acreditar na republica. Nenhuma garantia póde ter o governo imperial de que não se pratique de futuro o mesmo acto a respeito de qualquer outro agente diplomatico que haja de nomear.

Sendo isto assim, o governo imperial não póde aceitar como satisfactorias as explicações que o Sr. D. Benito Varella dá na sua nota de 12 de Agosto, e por isso reclama uma reparação que possa considerar-se sufficiente e efficaz.

Para obtê-la, o governo imperial tem dado as necessarias instrucções ao chefe de esquadra Pedro Ferreira de Oliveira, e espera que o Sr. ministro,

tomando as ordens de S. Ex.ª o Sr. presidente da republica do Paraguay, concorde com aquelle chefe de esquadra em um ajuste razoavel que ponha termo a esta desagradavel occurrencia por um modo satisfactorio.

Por outra parte, desejando o governo, de conformidade com a convenção celebrada entre o imperio e a republica em 25 de Dezembro de 1850, regular as relações que devem existir entre os dous Estados, e que não podem ser adiadas sem prejuizo, e compromettimento de graves interesses, tem dado plenos poderes ao chefe de esquadra Pedro Ferreira de Oliveira, para ajustar e concluir com o governo da republica as negociações que ficárão interrompidas pela despedida do encarregado de negocios Filippe José Pereira Leal.

Estas negociações consistem no tratado de navegação e commercio, e no de limites, a que se obrigou o governo da republica pela convenção de 25 de Dezembro de 1850.

Pelo art. 3.º desta convenção S. M. o Imperador do Brasil e o presidente da republica do Paraguay compromettêrão-se a auxiliar-se reciprocamente afim de que a navegação do rio Paraná até o rio da Prata ficasse livre para os subditos de ambas as nações.

A liberdade desta navegação para o Paraguay foi obtida da maneira a mais completa em consequencia da quéda do dictador Rosas, para a qual concorreu o Brasil, como é notorio, com immensos sacrificios.

Até então o Paraguay estava sequestrado ao commercio do mundo.

Depois desta época, o governo do Paraguay, entrando no livre gozo desta navegação, passou a celebrar tratados, concedendo a diversas nações a navegação do rio Paraguay na parte que lhe pertence.

O governo do Paraguay tem-se entretanto negado a fazer a mesma concessão ao do Brasil, que, além do direito que lhe confere a convenção de 25 de Dezembro de 1850, é ribeirinho do Paraguay, possuindo a margem oriental deste rio desde a confluencia do Apa até a Bahia Negra, e ambas as margens da Bahia Negra para cima.

E' evidente pois, que o governo imperial cumprio religiosamente pela sua parte a estipulação do art. 3.º da convenção de 25 de Dezembro de 1850.

Outro tanto não tem feito o governo do Paraguay, que, longe de auxiliar o governo imperial para obter a navegação do Paraná até o rio da Prata, torna hoje esta navegação impossivel, ou sem vantagem para o Brasil, negando-lhe a do rio Paraguay, e mesmo a do Paraná na parte que lhe pertence.

O governo imperial, portanto, pedindo a navegação do rio Paraguay, na parte que pertence á republica deste nome, pede o cumprimento da estipulação

contida no art. 3.º da convenção de 25 de Dezembro de 1850. Pede um direito que não lhe póde ser negado, nem contestado.

Pelo art. 15 da citada convenção de 25 de Dezembro de 1850, S. M. o Imperador do Brasil e o presidente da republica do Paraguay obrigárão-se a nomear, logo que as *circumstancias* o permittissem, plenipotenciarios que regulassem por outro tratado o commercio, navegação e limites entre ambos os paizes.

E' uma estipulação esta que amplia a do artigo 3.º, mas uma é independente da outra, e o governo imperial entende que a navegação do rio Paraguay, na parte que pertence ao governo da republica, acha-se virtualmente concedida ao Brasil pelo artigo 3.º.

As circumstancias proprias para a nomeação dos plenipotenciarios, a que se refere o artigo 15 da convenção de 25 de Dezembro, realisárão-se logo que o poder do dictador Rosas desappareceu diante das armas victoriosas dos alliados.

Foi por isso que o governo imperial, para regular o tratado, a que allude o artigo 15 da convenção, nomeou, primeiramente, o brigadeiro Pedro de Alcantara Bellegarde, e depois o capitão-tenente Filippe José Pereira Leal.

Nem um nem outro destes plenipotenciarios pôde concluir esta negociação pelas duvidas e objecções, que encontrárão da parte do governo da republica do Paraguay.

O governo do Paraguay pretextou a necessidade de resolver antes de tudo a questão de limites com o imperio, e ao mesmo tempo excluio as propostas que o governo imperial lhe fez, contendo aliás as mais amplas concessões.

O governo imperial propôz o adiamento do tratado de limites, contentando-se com o tratado de navegação e commercio.

O governo do Paraguay repellio esta proposta.

A despedida do encarregado de negocios, Filippe José Pereira Leal, coincidio com as instancias que elle fazia perante o governo da republica para celebrar os dous tratados mencionados, ou, pelo menos, o de commercio e navegação.

O governo imperial, no intuito de fazer cessar esta situação, e de restabelecer sobre bases solidas as relações que devem existir entre os dous estados, segundo os direitos que lhe confere a convenção de 1850 celebrada com o fim de promover interesses reciprocos, manda offerecer á consideração do governo da republica um projecto de tratado, regulando o commercio, navegação, limites entre o imperio e a republica.

O governo imperial, no que respeita ao commercio e navegação, pede as mesmas concessões, que o governo da republica tem feito a outras nações, com

os desenvolvimentos que as circumstancias de ser ribeirinho torna indispensaveis, e pelo que pertence a limites a linha divisoria que se propõe, fundando-se no principio do "*uti possidetis*", é sem contestação muito favoravel á republica do Paraguay.

As concessões do governo imperial não podem nesta parte ir além das que se fazem no projecto.

O governo imperial nutre a esperança de que o da republica aceitará de bom grado o projecto de tratado, que lhe será offerecido pelo seu plenipotenciario, terminando-se assim as questões pendentes, e restabelecendo-se entre os dous estados as relações de uma amigavel intelligencia, que tanto devem concorrer para consolidar a paz entre os dous estados, e para promover os interesses de sua industria e commercio.

O abaixo assignado prevalece-se desta opportunidade para offerecer ao Sr. D. Benito Varella os protestos de sua perfeita estima e distincta consideração.

Visconde de Abaeté

A S.ª Ex.ª o Sr. ministro das relações exteriores da republica do Paraguay, etc.

Viva a Republica do Paraguay!

Assumpção, 17 de Março de 1855.

O abaixo assignado, ministro e secretario de estado interino das relações exteriores, tomou em consideração a nota que V. Ex.ª se servio entregar-lhe, dirigida pelo Sr. ministro dos negocios estrangeiros de S. M. o Imperador ao desta Republica, com data de 10 de Dezembro passado, annunciando que com o fim de restabelecer, como disse, sobre bases solidas, as relações que devem existir entre os dous Estados, conferio a V. Ex.ª plenos poderes para ajustar e concluir com o governo da Republica as negociações pendentes sobre os pontos que menciona a citada nota de 10 de Dezembro.

O abaixo assignado levou ao conhecimento de S. Ex.ª o Sr. presidente da Republica o conteúdo da nota do Sr. ministro dos negocios estrangeiros de S. M. o Imperador, e lhe ordenou de communicar a V. Ex.ª que é satisfactorio ao governo da Republica que o de S. M. Imperial lhe offereça a occasião, que

sempre desejou, e que circumstancias desagradaveis tem impedido de abrir conferencias, exame e discussão tranquilla para o ajuste de todas as questões pendentes entre ambos os governos.

Portanto, o abaixo assignado póde assegurar a V. Ex.ª que logo que annuncie o seu caracter, na fórma do estilo, será recebido, e o supremo governo nomeará o commissario ou commissarios que dêm principio ás conferencias com V. Ex.ª, e entrem no exame e discussão do projecto, de que diz a nota de S. Ex.ª o Sr. ministro dos negocios estrangeiros ser V. Ex.ª o portador.

Tendo cumprido o abaixo assignado as ordens do Ex.mo Sr. presidente, só lhe resta felicitar a V. Ex.ª pela sua feliz chegada á capital da Republica, e offerecer-lhe novamente sua mui distincta consideração.

José Falcon

A S. Ex.ª o Sr. Pedro Ferreira de Oliveira.

EXPLICACIONES DADAS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BUENOS AIRES POR LA LEGACION DEL BRASIL CERCA DE AQUEL ESTADO, SOBRE EL FIN Y OBJETO DE LA MISION Y EXPEDICION BRASILEÑA ENVIADA Á LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

del 27 de diciembre de 1854 al 23 de marzo de 1855

Fuente: *Colección de los documentos relativos a la navegación fluvial del Río de la Plata, el Amazonas y sus afluentes publicados en las diversas memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil, traducidos y ofrecidos a la consideración de las Repúblicas de la América del Sur, que en ella tienen interés*, Caracas, 1857, por un Ciudadano Sudamericano, pp. 176-185.

Ministerio del Gobierno de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, 27 de Diciembre de 1854.

El Gobierno del Estado ha autorizado al infraescrito para dirigirse á V. E., como tiene el honor de hacerlo, manifestándole que ha tiempo que la voz pública hizo llegar á su conocimiento que una expedicion naval del Imperio del Brasil debe subir el Paraná hasta el Paraguay, con cuyo motivo ha tenido el Gobierno algunos informes confidenciales de V. E.

Se recibió una nota en que la Capitania del puerto expone que el de la escuadra del Brasil en estas aguas le participa haber fletado algunos buques nacionales para trasportes en el rio y sus afluentes, en cuya virtud solicitaba para ellos las correspondientes exenciones, tanto por lo que toca á la navegacion como al despacho.

Los deberes que impone al Gobierno del Estado la neutralidad de la bandera en las cuestiones entre naciones amigas, así como las leyes del Estado relativas á la navegacion interior de los rios, obligan al Gobierno á solicitar de V. E. se sirva trasmitirle los informes que juzgue convenientes para que pueda el mismo Gobierno resolver sobre este incidente con conocimiento de causa.

Con este motivo el abajo firmado renueva á V. E. las distinguidas seguridades de su mayor aprecio y consideracion.

Irineo Portela

Legacion del Imperio del Brasil.

Buenos Aires, 13 de Enero de 1855.

El abajo firmado, del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Confederacion Argentina, tuvo la honra de recibir la nota que le dirigió S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires con fecha 27 de Diciembre último, exigiendo informes acerca de la expedicion naval del Imperio del Brasil, que se dirige al Paraguay, y acerca de la participacion que el jefe de escuadra comandante en jefe de las fuerzas brasileñas en el Rio de la Plata hizo á la Capitanía del puerto de Buenos Aires, de que habia fletado algunos buques argentinos para servicio de trasporte de la escuadra imperial.

El abajo firmado no ha contestado ántes á la citada nota, porque necesitaba para eso de algunos informes que le han sido suministrados últimamente.

Asi, pues, respecto á la primera parte de la indicada nota de 27 de Diciembre, parece al infraescrito que en las explicaciones dadas al Gobierno del Estado de Buenos Aires y á que se refiere S. E., no podrá el mismo Gobierno dejar de ver mas un hecho característico de la lealtad y justicia de la política del Brasil, así como de la deferencia, consideracion y benevolencia del Gobierno Imperial para con el Gobierno de que hace parte S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Pero en cuanto á la segunda parte de la nota á que se responde, debe el infraescrito llevar al conocimiento de S. E. el Señor Ministro, que el Comandante en jefe de la escuadra en la participacion trasmitida al Capitan del puerto de Buenos Aires, no hizo mas que acomodarse á los usos y estilos de los puertos de Buenos Aires y Montevideo, de cuyos usos y estilos tiene cabal conocimiento el Señor jefe de escuadra por haber ya mandado durante algunos años las fuerzas imperiales estacionadas en el Rio de la Plata.

Estas participaciones tienen únicamente por fin hacer constar á las autoridades locales de los puertos, que ciertas embarcaciones, hasta entónces empleadas en el comercio, pasan á serlo en el servicio de la escuadra, y esto para los fines que se acuerdan con los estilos del país y con los principios del Derecho de gentes; estilos y principios con los que está persuadido el infraescrito que el Gobierno del Estado de Buenos Aires no dejará de conformarse.

Mas como parece temer el Gobierno del Estado de Buenos Aires que el procedimiento de los agentes brasileños lleve consigo alguna infraccion de la neutralidad que el mismo Gobierno desea guardar en las cuestiones pendientes entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay, el infraescrito se toma

la libertad de observar que no hay declaracion de guerra, ni rompimiento de hostilidades, y que las explicaciones dadas al Excmo. Señor Gobernador y á S. E. el Señor Ministro por el mismo que suscribe, deben haber hecho conocer que son pacíficas las intenciones del Gobierno de la República del Paraguay.

Sentado esto, el infraescrito se persuade de que ha dado los informes exigidos por la nota á que acaba de tener la honra de responder.

El abajo firmado aprovecha esta ocasion para reiterar los votos de la elevada consideracion y respeto que tributa á la persona de S. E. el Señor Ministro.

Rodrigo de Souza da Silva Póntes

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, 27 de Enero de 1855.

El infraescrito tuvo la honra de llevar al conocimiento de su Gobierno la nota de V. E., fecha 13 del corriente, en la que acusa recibo de la del mismo que suscribe, de 27 de Diciembre próximo pasado, exigiendo algunos informes acerca de la expedicion naval que el Imperio envia al Paraguay, y de la participacion que á la Capitanía de puerto dirigió el jefe de escuadra del Brasil, por haber fletado algunos buques mercantes para el servicio de trasporte de la expedicion, para los cuales solicitaba ciertas exenciones.

V. E. responde en esta nota en cuanto á la primera parte de la del abajo firmado, que cree que en las explicaciones al Gobierno por V. E., no podrá él dejar de ver un hecho característico de lealtad y justicia de la politica del Brasil, así como de la consideracion y benevolencia del Gobierno Imperial para con el del Estado.

Y respecto de la segunda, que el jefe de la escuadra de S. M. no ha hecho mas que acomodarse á los usos y estilos diplomáticos de los puertos de Buenos Aires y Montevideo, y que aquella participacion tiene únicamente por objeto hacer constar á las autoridades locales del puerto las embarcaciones que se habian fletado, para los fines que son conformes con los estilos y usos del pais y con los principios del Derecho de gentes.

Por último, que este procedimiento no envuelve para el Gobierno de Buenos Aires infraccion de neutralidad, puesto que V. E. declara terminantemente que no hay declaracion de guerra, ni rompimiento de hostilidades, y que las explica-

ciones dadas por V. E. al Gobierno deben haber hecho conocer que las intenciones del Imperio para con la República del Paraguay son pacificas.

El Gobierno del Estado, instruido de esta nota de V. E., no puede dejar de apreciar altamente las declaraciones con que V. E. la termina y que revela las intenciones pacificas del Imperio del Brasil para con la República del Paraguay, y nada mas restaria para cerrar esta correspondencia que significar á V. E. sus deseos y esperanza de que cualesquiera que sean las diferencias que puedan existir entre ambos paises, terminarian honrosa y amigablemente, si un hecho que acaba de tener lugar y que afecta los derechos y soberanía del Estado de Buenos Aires, no colocase al Gobierno en el imprescindible deber de hacer á V. E. las siguientes observaciones.

El Gobierno recibió parte oficial de que en la noche del 25 se internó por el Paraná y fondeó inmediata á las islas denominadas "De los Hermanos," un convoy de nueve trasportes brasileños, protegido por un bergantin goleta de guerra, y que ayer se encaminaban con igual direccion ademas tres buques de guerra tambien brasileños.

Concedida la navegacion del Paraná solo á los buques mercantes, segun habrá observado V. E. por la ley de 18 de Octubre de 1852 y el decreto reglamentario de 24 de Noviembre del mismo año, aprobado por la Honorable Asamblea general en 2 de Setiembre último, el Gobierno nunca ha estado ni está dispuesto á abandonar sus derechos de soberanía en el territorio fluvial del Estado, los cuales de otro modo han sido reconocidos, entre otras, por una de las primeras naciones; pues el primer buque de guerra inglés penetró en dicho rio, después de declarada libre su navegacion á los buques mercantes, lo hizo con prévio consentimiento del Gobierno, concedido á peticion del Excmo. Señor Ministro Plenipotenciario, caballero Sir Cárlos Hotham.

Si posteriormente consintió el Gobierno que se internasen en el Paraná buques de guerra de naciones amigas, sin haber concedido ántes su beneplácito, como dueño de una gran parte de ese rio, lo hizo no solamente por la amistad y consideracion que lo animan para con las naciones amigas, sino tambien porque la entrada de uno que otro buque de guerra extranjero, con fines inocentes y pacíficos no la consideraba como un desconocimiento de sus derechos perfectos al rio Paraná desde su embocadura hasta donde termina el territorio del Estado por esa parte.

Pero en el presente caso, habiéndose internado ya en el Paraná una parte de la fuerza naval del Imperio en estas aguas, sin solicitar previamente el consentimiento para su paso por nuestro territorio fluvial, el Gobierno cree por este acto que tácitamente se desconozcan sus derechos de perfecta soberanía en

aquella parte de su territorio, segun está sancionado por las leyes del país, de que V. E. tiene conocimiento.

Puesto que, en vista de las declaraciones de V. E. respecto de los sentimiento pacificos que animan al Gobierno de S. M. para con la República del Paraguay, deba persuadirse el Gobierno del estado que no llevan fin alguno hostil los mencionados buques de guerra internados en el Paraná, y esta circunstancia induzca al Gobierno á mirar este desconocimiento tácito de su dominio territorial bajo un punto de vista ménos grave, no puede en guarda de sus derechos perfectos de soberania en aquella parte de su territorio, dejar pasar en silencio este acontecimiento; y es por este motivo y para no dejar establecidos precedentes que puedan ser invocados en adelante por el mismo Imperio ó por cualquier otra Nacion, que el Gobierno hace á V. E. las observaciones contenidas en esta nota, en desempeño de sus deberes.

El abajo firmado aprovecha esta nueva ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su perfecta estima y consideracion.

Irineo Portela

Legacion Imperial del Brasil en la Confederacion Argentina.

3 de Febrero de 1855.

Cabe al infraescrito, Encargado interino de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, la honra de acusar recibo de la nota de S. E. el Sr. Dr. Don Irineo Portela, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, fecha de 27 de Enero próximo pasado, en la cual, despues de haberse dignado significar que el Excmo. Gobierno, de que S. E. el Señor Ministro hace parte, no puede dejar de apreciar altamente las declaraciones contenidas en la nota de esta Legacion, de 13 del referido mes, que confirman las que anteriormente se habian hecho, con la mira de explicar las intenciones pacificas del Gobierno Imperial para con el Paraguay y el fin igualmente pacifico de la division naval que se destina á aquella República, dice S. E. el Señor Ministro, que habiendo entrado en el Paraná esas fuerzas del Brasil sin previo consentimiento del Gobierno del Estado, se ve en el imprescindible deber de hacer, como en efecto hace, algunas observaciones con este motivo.

S. E. asegura que varios buques de guerra de naciones extranjeras han penetrado en el Paraná sin restriccion alguna, por ser inocente y pacifico su objeto, y pertenecer á potencias amigas del Estado de Buenos Aires. Al abajo

firmado no parece que se pueda con razon establecer una distincion entre esos buques de guerra y los que componen la division nacional del Imperio á que S. E. alude, desde que, respecto de la misma, se dieron por esta Legacion y fueron apreciadas debidamente por el Excmo. Gobierno, las mas francas y leales explicaciones, y desde que felizmente existen la mejores y mas cordiales relaciones de sincera amistad y benevolencia entre el Imperio y este Estado. Entre tanto el abajo firmado elevará al conocimiento del Gobierno de S. M. el Emperador, su augusto Soberano, el tenor de la expresada nota de S. E. el Señor Ministro.

El infraescrito aprovechha esta ocasion para renovar á S. E. la seguridad de su distinguida consideracion y particular aprecio.

César Sauvan Vianna de Lima

Legacion Imperial del Brasil.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1855.

El infraescrito, Encargado interino de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, tuvo la honra de trasmitir al conocimiento de su Gobierno la nota de 27 de Enero último, que S. E. el Sr. Dr. Don Irineo Portela, Ministro de las Relaciones Exteriores, dirigió á esta Legacion, en respuesta á las explicaciones que dió ella en 13 de dicho mes, relativamente á la expedicion naval del Imperio, y á la comunicacion que el respectivo jefe enviara al Capitan del puerto de Buenos Aires por haber fletado algunos buques mercantes para que sirviesen de trasporte á la misma expedicion.

Habiendo el Gobierno de Buenos Aires, segun la declaracion del Sr. Portela, juzgado satisfactorias las explicaciones con que el antecesor del infraescrito procuró desvanecer los escrúpulos manifestados por el mismo Señor Portela, acerca del hecho de la comunicacion á que arriba se ha aludido del fletamiento de algunos buques mercantes, el abajo firmado, en cumplimiento de las órdenes de su Gobierno, se limitará á considerar la segunda parte de la nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dice S. E., que en el hecho de haber subido el Paraná la expedicion naval del Imperio sin previo permiso del Gobierno de Buenos Aires, percibe esto un desconocimiento tácito de sus derechos de perfecta soberanía sobre la parte de aquel rio que pertenece al Estado de Buenos Aires.

La ley de 18 de Octubre de 1852, y el decreto reglamentario de 24 de Noviembre del mismo año, añade S. E., concedieron la libre navegacion á los buques mercantes. Los precedentes de buques de guerra extranjeros que han usado de esa franqueza sin previo consentimiento, no constituyen derecho, fueron tolerados por los sentimientos de amistad y consideracion en que abunda el Gobierno de Buenos Aires para con las naciones amigas, y porque se trataba entónces de uno que otro buque de guerra que en sus viajes tenian fines inocentes y pacíficos.

No está en el mismo caso, segun declara la nota de S. E. el Señor Portela, la expedicion del Imperio, aun cuando el Gobierno de Buenos Aires deba suponerla sin designios hostiles á la República del Paraguay, atendidas las declaraciones hechas por el Gobierno Imperial. Esta circunstancia apénas induce al Gobierno de Buenos Aires á mirar ese desconocimiento tácito de su dominio territorial bajo un punto de vista ménos grave.

Termina el Sr. Portela declarando que las observaciones contenidas en su nota de 27 de Enero, tienen únicamente por fin en guarda de los derechos de su país, hacer notar un acontecimiento que puede en adelante ser invocado como precedente por el mismo Imperio, ó por alguna otra potencia.

El abajo firmado ha tenido órden para responder al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, que son injustas por lo que respecta al Imperio del Brasil, las aprensiones que S. E. manifiesta en la nota dirigida á esta Legacion.

El Gobierno de Buenos Aires, mejor que cualquier otro, debe conocer el respeto del Gobierno Imperial á los derechos de soberanía de las demas naciones. El Gobierno Imperial se complace en acreditar que aun está vivo en la memoria de los Gobiernos y pueblos argentinos su leal y generoso procedimiento en la alianza contra el ex-Dictador Rósas.

Nunca ha pretendido ni pretende hoy, que sus vecinos le hagan concesiones que no sean comunes á las otras naciones, ó no se funden en justa y efectiva reciprocidad. Mas por eso mismo tiene derecho á esperar que no se le rehuse aquello que en general se ha permitido á todos.

La ley de 18 de Octubre de 1852, promulgada por el Gobierno de Buenos Aires, no exceptúa expresamente de la libre navegacion que ella habia otorgado, á los buques de guerra, y segun los estilos de las naciones civilizadas, la falta de prohibicion en estos casos debe entenderse como un consentimiento tácito, puesto que el principio de proteccion que los buques de guerra prestan á los de comercio, autoriza por si la entrada de aquellos en todos los lugares en que entran estos.

Ademas de esto, S. E. el Sr. Portela reconoce y menciona que buques de guerra extranjeros han subido y bajado el Paraná sin previo y especial permiso del Gobierno de Buenos Aires.

Es cierto que el Señor Ministro procura en su nota explicar estos hechos, y el abajo firmado no se propone contestar estas explicaciones, sino apénas observará que el Gobierno Imperial tenia motivos para persuadirse que era conforme á los designios y actos del Gobierno de Buenos Aires el procedimiento contra el que ahora se reclama.

Con todo, el Gobierno Imperial está muy léjos de querer suscitar dificultades al Gobierno de Buenos Aires en el ejercicio de cualquier derecho de soberanía en los rios que le pertenecen, y por eso no pretende reclamar para si favores de navegacion que no sean concedidos á otras naciones en igualdad de circunstancias.

Pero el abajo firmado pide permiso para decir a S. E. el Sr. Portela, que si alguna Nacion tiene para con los Estados Argentinos titulos especiales á la libre navegacion del Paraná por buques de guerra, de seguro que esa Nacion es el Imperio de Brasil. Hablan en su favor la cualidad de ribereño y las estipulaciones de los artículos 14 y 18 de las memorables convenciones que habia celebrado con los Estados de Entre Rios y de Corrientes en 29 de Mayo y 21 de Noviembre de 1851.

Estas convenciones, permitiendo la libre navegacion del Paraná y de los demas tributarios del Rio de la Plata, en la parte en que los Estados aliados son ribereños, á sus embarcaciones, no hicieron distincion alguna entre embaracaciones de guerra y de comercio, añadiendo que el objeto y los fines de la alianza debian hacer necesaria la presencia de buques de guerra en aquellos rios, donde con efecto hubieran de entrar.

El Gobierno Imperial acredita que el de Buenos Aires no desconocerá el derecho y cierto de los precedentes á que se refirió el Sr. Portela, el Gobierno Imperial podria juzgarse dispensado de declarar al de Buenos Aires el objeto de la mision cometida al jefe de escuadra Pedro Ferreira de Oliveira, y de prevenirlo respecto del destino de la expedicion naval bajo el mando en jefe del mismo general. Pero sabe el Señor Portela que ha sido muy distinto el procedimiento del Gobierno Imperial, cuya franqueza, deferencia y amistad para con los otros Estados vecinos y amigos no podian manifestarse en tales circunstancias de un modo mas positivo.

La Legacion Imperial ha declarado al Gobierno de Buenos Aires el objeto honroso y pacífico de la mision del jefe de escuadra Pedro Ferreira de Oliveira, y los invariables sentimientos de paz que dictaron las instrucciones dadas á este

Agente para resolver pacificamente las cuestiones pendientes entre el Imperio y la República del Paraguay.

Militando respecto del Imperio las circunstancias especiales que el abajo firmante tuvo la honra de recordar á S. E. el Señor Portela, y habiendo precedido el movimiento de la expedicion imperial por las aguas del Paraná, las explicaciones confidenciales de que arriba se ha hablado, produjeron la mas sensible sorpresa en el Gobierno Imperial los conceptos de la nota del Señor Portela.

Los designios del Gobierno Imperial relativamente á la República del Paraguay son tan amigables y pacíficos hoy como lo han sido siempre, y como la Legacion Imperial lo dijo y lo repite. Pero si, lo que no es de esperar, el Gobierno del Paraguay, olvidándose de sus antiguas y estrechas relaciones con el Imperio, y desconociendo los derechos perfectos de este, encendiese la guerra entre los dos países aun ayer aliados y amigos, ni una infraccion de neutralidad habria de parte del Gobierno de Buenos Aires en el hecho que hace el objeto principal de la nota de S. E. el Señor Portela.

El Gobierno de buenos Aires ha procedido para con el Brasil del mismo modo que habia procedido para con el Paraguay. El vapor de guerra "Taquary," perteneciente á aquella República, subió el Paraná sin que encontrase mas obstáculo que los buques de guerra brasileños. Segun la voz pública, ese buque condujo gran porcion de armamento, y el Gobierno del Paraguay aun recientemente consiguió proveerse para su ejército y flotilla.

El Gobierno de Buenos Aires debe reconocer que en estas circunstancias el Imperio no podia presentarse desarmado en las aguas del Paraná, ni dejar sus fronteras de Matto Grosso expuestas al daño que le pueden causar actos hostiles practicados por el Gobierno del Paraguay.

El Gobierno Imperial no se presentó armado para intimidar ó amenazar, sino únicamente para defenderse.

El Gobierno Imperial confia en que las observaciones de la presente nota serán acogidas por el Gobierno de Buenos Aires con el mismo espíritu de justicia, moderacion y amistad que las ha dictado, y guiará siempre las relaciones del Imperio con los Estados vecinos, pudiendo el infraescrito asegurar á S. E. el Señor Portela, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, que el Gobierno de S. M. el Emperador no tiene la intencion de ofender, ántes respetará como debe, y es de su interes, los derechos de perfecta soberanía sobre la parte del rio Paraná que pertenece al Estado de Buenos Aires.

El abajo firmado aprovecha la ocasion para reiterar á S. E. el Señor Portela las seguridades de su perfecta estima y distinguida consideracion.

César Sauvan Vianna de Lima

EXPLICACIONES DADAS AL GOBIERNO DE LA CONFEDERACION ARGENTINA POR EL MINISTRO BRASILEÑO ACREDITADO CERCA DE ELLA, SOBRE EL FIN Y OBJETO DE LA EXPEDICION ENVIADA POR EL GOBIERNO IMPERIAL Á LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

del 11 de enero de 1855 al 11 de diciembre de 1855

Fuente: *Colección de los documentos relativos a la navegación fluvial del Río de la Plata, el Amazonas y sus afluentes publicados en las diversas memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil, traducidos y ofrecidos a la consideración de las Repúblicas de la América del Sur, que en ella tienen interés*, Caracas, 1857, por un Ciudadano Sudamericano , pp. 185-219.

Legación del Imperio del Brasil en la Confederacion Argentina.

Buenos Aires, 11 de Enero de 1855.

Illmo. y Excmo. Señor.

El dia 3 del corriente mes de Enero salí del puerto de Buenos Aires á bordo del *Magé* con destino al puerto de la ciudad del Paraná. Habiendo llegado á mi destino el dia 6, solicité inmediatamente una conferencia con el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Don Juan Maria Gutiérrez.

Tuvo lugar la conferencia el dia 7, y en él di al Gobierno de la Confederacion, en la persona de su Ministro, las explicaciones que V. E., por despacho reservado de 10 de Diciembre último, me ordenó que diese á dicho Gobierno y que son relativas á la expedicion que el Gobierno Imperial envia al Paraguay. Estas explicaciones fueron oidas con todas las demostraciones de reconocimiento, por el proceder franco y leal del Gobierno del Brasil; y el Señor Gutiérrez, resumiendo el pensamiento del Gobierno Argentino acerca del importante asunto de que se trataba, me dijo que los motivos porque obra el Gobierno del Brasil están plenamente justificados; que el Imperio, en los medios de que echa mano, está en su derecho; que el Gobierno de la Confedereacion desea y persuade de que el Gobierno del Paraguay convendrá en ajustes racionales y decorosos para ambos países sin rompimiento de hostilidades; que en el caso de que haya guerra, ó en otra cualquier emergencia en que pueda convenir la mediacion de un Gobierno amigo, el Gobierno de la Confederacion Argentina se

hará un placer y una honra en prestar los buenos oficios que estén á su alcance; y que entre tanto la escuadra brasileña puede contar con todos los auxilios que son compatibles con la neutralidad. Añadió el Señor Gutiérrez que me autorizaba para trasmitir oficialmente esta respuesta al conocimiento del Gobierno Imperial, y agradeciendo yo á S. E. tanto la contestacion que habia dado á las explicaciones, como esta autorizacion, di por concluida la conferencia.

Terminada así la comision de que V. E. me habia encargado, salí del puerto del Paraná en del corriente y llegué aquí ayer entre las dos y tres de la tarde.

Dios guarde á V. E.

Rodrigo de Souza da Silva Póntes

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Paraná, 30 de Enero de 1855.

El Gobierno de la Confederacion Argentina, cerca del que está V. E. dignamente acreditado, organizado ya en sus diversos ramos, y residiendo en la capital que le designó la ley, comenzó á desempeñar sus funciones con la voluntad y los medios suficientes para cumplir los compromisos que ha contraido ante la confederacion y las naciones amigas.

Sabe V. E. cuánta importancia da este Gobierno á sus relaciones con las naciones á que se halla por tratados, por una sincera amistad, ó por los simples vínculos del Derecho de gentes, y no quiere ocultar que uno de los elementos con que cuenta, es la influencia moral que esas mismas relaciones pueden darle para la completa reorganizacion económica y social en que se halla comprometido sériamente.

El Gobierno de la Confederacion, reconocido y debidamente juzgado en el exterior, ha tenido la honra de recibir pruebas nada equivocas de benevolencia y buenas disposiciones de las grandes potencias, manifestadas por documentos valiosos y por el nombramiento de Ministros y de Agentes diplomáticos acreditados cerca de él, con lo que los Gobiernos de que estos dependen han declarado la intencion y deseos de estrechar y mantener la amistad que felizmente los liga con el de la Confederacion, y de contribuir para todos los objetos que pertenecen á la accion é intervencion de la diplomacia.

En virtud de estas consideraciones estoy autorizado para dirigirme á V. E., á fin de llamar ligeramente la atencion de V. E. sobre las circunstancias especiales en que podria muy bien verse el Gobierno de la Confederacion, en el

caso en que las dificultades políticas que amenazan perturbar la paz entre los Estados limitrofes del Imperio del Brasil y de la República del Paraguay tomasen el carácter y las dimensiones á que los expone, entre otras causas el considerable aparato de fuerza naval y de tierra, que segun datos oficiales se prepara á emplear aquella primera potencia.

Tanto uno como otro Estado son completamente independientes y no existen entre ambos ninguna otra diferencia, sino la que proviene de su importancia, de su poblacion y antigüedad en el órden de naciones independientes. Ambos tienen derecho á discutir y arreglar sus intereses y relaciones, segun los designios de su politica y lo que aconseja la conveniencia recíproca. Pero al mismo tiempo no se oculta á V. E. que la situacion geográfica de la Confederacion, sus antecedentes y la prevision del papel que está llamada á desempeñar para lo futuro, especialmente para favorecer el progreso de la civilizacion y de la independencia de los Estados americanos que le son vecinos, le imponen la obligacion imprescindible de atender con solicitud á todo movimiento ó acto cuya marcha ó desarrollo pudiese desviar á la Confederacion del desempeño de aquella mision benéfica, en la cual nunca empleará sino el derecho, ni otra fuerza que aquella que le den las obligaciones cuyo cumplimiento tuviese derecho de reclamar.

Son hechos de que V. E. tiene conocimiento, la ocupacion del Estado Oriental del Uruguay por una division considerable perteneciente al ejército del Imperio del Brasil, y los preparativos navales que actualmente se hacen en las aguas del Plata por el mismo Imperio con el fin de subir el rio Paraná hasta la ciudad de la Asuncion.

Por mas favorable que sea el concepto de justo y de leal que merece al Gobierno de la Confederacion, el de S. M. el Emperador Don Pedro II desmereceria infinitamente ante la opinion, si en la presencia de aquellos dos hechos no tratase de manifestarse avisado sobre las complicaciones posibles que podrá traer consigo esa actitud bélica y dominadora por parte de una Nacion americana que tan esencialmente difiere en sus formas políticas de las demas naciones de este continente, circunstancia que unida á otras muchas, excitan temores é inquietudes en la opinion que ningun Gobierno serio y representativo debe desatender.

Ademas de esto, V. E. sabe que estos países son nuevos en el ejercicio de un derecho con el cual aun no están familiarizados los pueblos, y que el Imperio del Brasil no ha querido todavía incorporarlo á la larga lista de sus generosas adopciones de las buenas ideas.

Hablo de la libre navegacion de los rios de la Confederacion, en virtud de la cual surcará libremente la escuadra de guerra imperial hasta donde el desempeño de su comision lo exigiere.

Esta circunstancia para ante esa misma opinion á que hace poco aludí, imprime un carácter especial en los hechos que inmediatamente se preparan entre la República del Paraguay y el Imperio, y es natural que el Gobierno que reconoce y sostiene ese principio de libre navegacion, trate de proceder de manera que nunca se pueda poner en duda la justicia del principio de sus beneficios á favor de la civilizacion y facilidad de estos pueblos.

Deseaba, pues, el Gobierno de la Confederacion, que el honor de que se habló al principio, de ver representado cerca de él al Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil en la persona benemérita de V. E. se hiciese lugar en los momentos actuales, para que el caráter de que V. E. está revestido, su reconocida prudencia y tacto en los negocios públicos, ayudasen á dar mayor acierto á algunas deliberaciones del gabinete argentino, que puedan muy bien exigir los hechos que de paso he tenido la honra de recordar á V. E.

Concluiré suplicando á V. E. se sirva trasladarse por algun tiempo á esta capital en vista de las consideraciones ya expuestas, y en la inteligencia de que así tendrá una ocasion mas de manifestar al Gobierno de la Confederacion la buena voluntad que V. E. le dispensa, como medio para cultivar la amistad á que aspira tanto el Gobierno de V. E. como el de la Confederacion Argentina.

Tengo el honor de saludar á V. E. con la mayor consideracion y aprecio con que soy de V. E. atento servidor.

Juan María Gutiérrez

Legacion Imperial del Brasil en la Confederacion Argentina.

Paraná, 2 de Junio de 1855.

Habiendo el Encargado de Negocios del Brasil, antecesor del abajo firmado, participado á S. E. el Sr. D. Juan María Gutiérrez, Ministro de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, por nota de 24 de Febrero último, que habia llevado al conocimiento de su Gobierno la nota circular de S. E., fecha de 30 de Enero anterior, por la cual se habia servido S. E. invitar al Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el Sr. Consejero Rodrigo de Souza da Silva Póntes, para que se trasladase por algun tiempo para la ciudad de Paraná, á fin de tratar aquí de varios asuntos que S. E. reputaba urgentes, y

sobre los cuales hiciera una serie de reflexiones, cabe hoy al abajo firmado la honra de dirigirse á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, por órden de su Gobierno, para responder á dicha circular de 30 de Enero.

El Gobierno de S. M. el Emperador queria en esta ocasion limitarse á significar á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, que mucho se complacia de haber dado al Ministro que se hallaba acreditado en el carácter de Encargado de Negocios del Brasil cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, instrucciones que anticipan los deseos manifestados por el Gobierno de S. E. con el cual el Gobierno de S. M. el Emperador anhela mantener y estrechar cada vez mas sus relaciones de amistad y buena inteligencia.

Pero siendo cierto que las razones con que se pretende justificar la invitacion hecha en la circular de 30 de Enero, se refieren á actos de política practicados por el Gobierno Imperial en sus relaciones con el Estado Oriental y con la República del Paraguay, y no pudiendo dudarse de que esos actos son mal apreciados por S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, resultando de ahí conjeturas e hipótesis que no se compadecen ni con los sanos principios de política y de justicia que animan al Gobierno de S. M. el Emperador en sus relaciones internacionales, ni ménos con las declaraciones anteriores hechas por el Gobierno de la Confederacion Argentina, al cual en tiempo oportuno el Gobierno Imperial dió conocimiento de los actos a que alude la circular de 30 de Enero, el abajo firmado no puede prescindir del deber de hacer á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores las observaciones que se siguen.

Los actos á que se refiere S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en la circular de 30 de Enero, son la ocupacion del Estado Oriental del Uruguay por una considerable division perteneciente al ejército del Imperio del Brasil, y los preparativos navales que se hacian en las aguas del Plata por el mismo Imperio con el fin de subir el rio Paraná hasta la ciudad de Asuncion.

S. E. dice á este respecto, que por mas favorable que sea el concepto de justo y de leal que merece al Gobierno de la Confederacion al de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, desmereceria infinitamente de la opinion, si en presencia de aquellos hechos no tratase de manifestarse avisado sobre las complicaciones posibles que podrá traer con ella esa actitud bélica y dominadora por parte de una Nacion americana, que tan esencialmente difiere en sus formas políticas de las demas naciones de este continente, circunstancia que unida á muchas otras sublevan temores é inquietudes en la opinion, que ningun Gobierno serio y representativo debe desatender.

Antes de todo, el abajo firmado pide permiso para recordar á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, que la política que el Gobierno Imperial ha seguido para con la República Oriental del Uruguay, fué muy clara y francamente

explicada en la circular de 19 de Enero de 1854, y que, habiéndose comunicado oficialmente este documento al Gobierno de la Confederacion Argentina por nota de la Legacion Imperial de 2 de Febrero, S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores contestó en 28 del referido mes, que, habiendo llevado aquel documento á la presencia de su Gobierno, este le habia dado órden para manifestar sus simpatías por la sana política del Imperio, por eso que veia respetada la independencia é integridad de la República Oriental del Uruguay.

El abajo firmado recordará tambien que habiendo la Legacion de S. M. el Emperador, por nota de 18 de Abril de aquel mismo año, participando al Gobierno de la Confederacion Argentina que una division del ejército brasilero, compuesta por cuatro mil soldados, habia entrado en el territorio del Estado Oriental en consecuencia de solicitud del Gobierno de la República, asegurándose que esta fuerza se retirraria, luego que el mismo Gobierno declarase que su presencia no era necesaria, S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, por nota fecha 18 de Mayo, contestó que el Gobierno de la Confederacion Argentina acreditaba firmemente en la seguridad que se le daba.

Acrece que, no pareciendo bien determinado el objeto, las condiciones y duracion del auxilio militar prestado por el Imperio á la República Oriental del Uruguay, se ha celebrado en la corte de Rio Janeiro en 5 de Agosto del año pasado, entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio y el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República un acuerdo que satisficiese aquellos fines. De este acuerdo ha dado la Legacion Imperial conocimiento al Gobierno de la Confederacion Argentina por nota de 26 de Octubre.

Es, pues, evidente, que el Gobierno de S. M. el Emperador, apresurándose en dar conocimiento de todos estos actos que quedan mencionados, al Gobierno de la Confederacion Argentina, ha procedido con la franqueza y lealtad que lo caracterizan, y no es ménos evidente, por lo que queda expuesto, que el Gobierno de la Confederacion Argentina, segun las declaraciones con que ha acogido la comunicacion de aquellos actos, ha reconocido hasta ahora la buena fe y lealtad del Gobierno de S. M. el Emperador.

En este lugar, y como complemento de la verdad enunciada, el abajo firmado no puede dejar de mencionar con el mas vivo placer la manera lisonjera y honrosa con que S. E. el Sr. Presidente Urquiza, en el mensaje con que abrió el primer Congreso legislativo federal, se ha expresado sobre la política del Gobierno de S. M. el Emperador en los negocios de la República Oriental del Uruguay.

El Gobierno de S. M. el Emperador no ha sido ménos leal en su política con la República del Paraguay.

Habiendo resuelto mandar á la ciudad de Asuncion una mision que podria ser apoyada en una pequeña fuerza naval, la Legacion Imperial tuvo órden para dar al Gobierno de la Confederacion Argentina todas las explicaciones y seguridades relativas á los fines pacíficos de la mision, y al firme propósito en que estaba y siempre estará el Gobierno Imperial de respetar la independencia y derechos de soberanía de la República, y bien así su Gobierno, limitándose á hacer valer los derechos que le competen, sin ofensa ni perjuicio de los de la República.

Todas estas explicaciones han sido dadas á S. E. el Sr. Ministro de Realaciones Exteriores, en conferencia de 7 de Enero de este año por el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario el Sr. Consejero Silva Póntes, el cual en despacho del 12 del referido mes participó al Gobierno de S. M. el Emperador, que ellas habian sido oidas con demostracion de reconocimiento, por el proceder franco y leal del Gobierno del Brasil.

Esta política del Gobierno Imperial, que se distingue por su desinteres y por su respeto á la soberanía é independencia de los Estados vecinos, se halla de acuerdo con todos sus precedentes, siendo notorio que fué el Gobierno Imperial quien eficazmente ha concurrido con sus aliados en 1851 para evitar la absorcion de la nacionalidad oriental y de la del Paraguay, por el poder ambicioso y tiránico del Dictador Rósas, que era jefe de un Gobierno democrático.

La historia antigua, no ménos que la moderna, ofrece pruebas irrecusables de que el espíritu de ambicion y de conquista es mas para temerse en las democracias que en Gobiernos monárquicos.

S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores dice mas en su nota, que estos países son nuevos en el ejercicio de un derecho á que los pueblos no están familiarizados, y que el Imperio del Brasil todavía no ha querido incorporar á la larga lista de sus generosas adopciones de las buenas ideas, refiriéndose S. E. á la libre navegacion de los rios de la Confederacion Argentina, en virtud de la cual surcaria la escuadra Imperial hasta donde el desempeño de su comision lo exigiere.

S. E. agrega que esta circunstancia imprime un carácter especial en los hechos que inmediatamente se preparan entre la República del Paraguay y el Imperio, y es natural que el Gobierno que reconoce y sostiene la libre navegacion, trate de proceder de manera que nunca puedan ponerse en duda la justicia del principio ni sus beneficios en favor de la civilizacion y felicidad de estos pueblos.

El abajo firmado pide permiso para observar á S. E., que el Gobierno del Brasil ha desde mucho tiempo estblecido como bases de su derecho público, la libertad de navegacion en un rio comun en favor de los ribereños.

S. E. debe recordarse, que el Gobierno Imperial nunca dejó de reclamar con instancia del Gobernador Rósas el tratado definitivo de paz, prometido en la convencion preliminar de 27 de Agosto de 1828, y en cual el derecho de navegacion de los ribereños debia ser definido y regulado.

En las convenciones que el Gobierno Imperial concluyó en 1850 y 1851 con los Estados que se han ligado contra el Gobernador de Buenos Aires, *y en fin en los tratados que ha propuesto y negociado con las Repúblicas ribereñas del Amazonas*, en todos estos actos solemnes ha el Gobierno Imperial hecho triunfar el principio de la libre navegacion de los rios comunes en favor de los ribereños.

El abajo firmado citará igualmente á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, el decreto de 9 de Abril de 1853, por el cual el Gobierno de S. M. el Emperador ya ha abierto al comercio extranjero en el rio Paraguay el puerto de Alburqueque.

El Gobierno de S. M. el Emperador desearia poder permitir la navegacion hasta Villa María en el Paraguay, ó hasta la ciudad de Cuyabá, situada en la orilla de San Lorenzo, afluente oriental del Paraguay; pero, ademas de no ser la navegacion hasta esos puntos posibles si no para embaracaciones pequeñas, convencióse el mismo Gobierno de que los gastos que serian necesarios para proveer á la seguridad de la provincia y á la fiscalizacion de los derechos no podian ser de modo alguno compensados con las ventajas que cojerian esas poblaciones del comercio extranjero, siendo la poblacion de la provincia diminuta, escasos los productos que puede ofrecer al comercio, y diminuto el consumo de mercancias extranjeras.

Estas razones explican y justifican la circunspeccion conque el Gobierno Imperial está dispuesto á proceder en el desenvolvimiento y aplicacion del principio de la libre navegacion de los rios.

No será, pues, el Gobierno Imperial quien ha de oponerse á que el ejercicio de este derecho por los ribereños sea regulado de modo que el uso de las aguas comunes en beneficio del comercio y de la civilizacion no venga á ser perjudicado por los abusos que puedan cometerse.

El Gobierno del Brasil no pretende reclamar para si favores de navegacion que no sean concedidos á otras naciones que estén en igualdad de circunstancias.

Entre tanto, si alguna Nacion tiene para la Confederacion Argentina títulos especiales á la libre navegacion del Paraná sin exceptuar ninguna embarcacion, seguramente esa Nacion es el Imperio del Brasil, que puede alegar en su favor la calidad de ribereño, y las estipulaciones de los artículos 14 y 18 de las

memorables convenciones que celebró con los Estados de Entre Rios y Corrientes en 29 de Mayo y 21 de Noviembre de 1851.

Pero es cierto que sin prevalerse de estas consideraciones el Gobierno de S. M. el Emperador, ántes de hacer entrar la fuerza naval brasilera en la parte del rio Paraná que pertenece á la Confederacion Argentina, mandó explicar al Gobierno de dicha Confederacion el objeto honroso y pacífico de la mision del Almirante Pedro Ferreira de Oliveira, y los invariables sentimiento de paz que han dictado las instrucciones dadas á este agente para resolver las cuestiones pendientes entre el Imperio y la República del Paraguay, mostrando así el Gobierno Imperial que la defensa de sus derechos no excluye en caso alguno el respeto que es debido á los de una Nacion amiga.

Habiendo el abajo firmado expuesto las reflexiones que ha sugerido á su Gobierno la circular de 30 de Enero último, se aprovecha de la ocasion para renovar á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores la seguridad de su perfecto aprecio y distinguida consideracion.

Joaquin Thomas de Amaral

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, 9 de Agosto de 1855.

Imposible ha sido hasta ahora á S. E. el Sr. Gobernador, por motivos y ocurrencias que son notorias, prestar la debida atencion á la comunicacion de la Imperial Legacion, fecha 23 de Marzo último relativa al pasaje, sin previo permiso, por el Paraná con destino al Paraguay de una expedicion naval del Imperio, y en la cual aquella Legacion, despues de haber llevado al conocimiento de su Gobierno, la que le fué dirigida en 27 de Enero, se sirve responder á esta, y hace sobre el asunto varias y extensas observaciones.

En vista de su contenido, el Sr. Gobernador ha sentido el mas vivo y sincero deseo de convencer al Gobierno de S. M. I. de que solamente la evidencia del derecho que tiene este país, y la fuerza del deber de sostener lo que le incumbe, podrian inducirlo á discrepar de las vistas y opinion del mismo Gobierno en este negocio. Por eso el abajo firmado, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores ha recibido órden especial para satisfacer todas las indicadas

observaciones contenidas en la nota de 23 de Marzo; y este es el encargo que el abajo firmado va á esforzarse por cumplir debidamente.

El Gobierno de Buenos Aires no pone en duda, ni se propone indagar la naturaleza de las intenciones del Gobierno Imperial cuando hizo penetrar sus fuerzas marítimas en las aguas del Paraná; tanto mas que, en su opinion, nada de eso sirve para ilustrar ó resolver la cuestion.

El Gobierno de Buenos Aires, considera que ni con intenciones belicosas, ni con intencuines pacíficas, es dado á nacion alguna internar sus fuerzas militares en el territorio de la otra sin previa adquiecencia de esta: y como la ilustrada justicia del Gobierno de S. M. I. reconoce el dominio absoluto de Buenos Aires en las respectivas aguas del Paraná, es perfectamente lógico deducirse que la internacion de las fuerzas brasileras no puede lícitamente operarse sin aquella condicion. Que las intenciones sean pacíficas, es esto una circunstancia accidental, que puede inclinar el ánimo del Gobierno á otorgar el tránsito que de él se solicita; pero por sí sola, no funda ni constituye ciertamente el derecho de tránsito militar.

Esa ilustrada Legacion no podia desconocer aquel principio universal, como en efecto no lo desconoce; pero probablemente por eso mismo, y á fin de salvar la inconsecuencia, que aparece entre el reconocimiento de aquel principio y la violacion de él por el hecho de haber la marina imperial penetrado en el Paraná sin el asentimiento del Gobierno, se esfuerza ella ahora por justificar ese hecho con la suposicion de que en las leyes de Buenos Aires no existia prohibicion para los buques de guerra navegar aquel rio. Pero esa suposicion se hace derivar de una inteligencia muy forzada que se pretende dar á la ley de 18 de Octubre de 1852. Ella declaró la plena libertad de comercio y navegacion en el Paraná para los buques mercantes de todas las naciones; y es muy extraordinario, que por no excluir esplicitamente los de guerra, se juzgue que estos han sido comprendidos implicitamente en aquella concesion.

A este respecto sea permitido al abajo firmado recordar al Sr. Encargado de Negocios que ántes de aquella ley todo buque que no fuese argentino, quier de guerra, quier de comercio, se hallaba absolutamente excluido de esa navegacion. *El derecho argentino de establecer y sostener semejante exclusion nunca fué un problema; al contrario, en 1850, fué claramente reconocido en tratado por una de las primeras naciones del mundo; acto este que por otra parte no importó favor alguno de la Gran Bretaña, sino únicamente el reconocer ella en las demas un principio que así como el Brasil siempre sostuvo cuidadosamente y aplicó en sus propios dominios, no haciendo con esto mas que dar fuerzas por el Derecho de gentes convencional, á la preexistente prescripcion del Derecho de gentes primario, que proclaman el*

absoluto dominio y soberanía de las naciones sobre las aguas interiores de su territorio.

En aquella época, la única aspiracion, la única necesidad, y el único interes tambien de los Gobiernos extranjeros era que la República Argentina abriese al comercio, á la bandera mercante, sus rios interiores, y este ha sido igualmente el único objeto que cuanto á la navegacion se han propuesto alcanzar las convenciones que en 1851 fueron celebradas entre el Brasil, Corrientes y Entre Rios, en las cuales, por cierto, nada se concordó sobre los buques de guerra: ántes al contrario la libertad de la navegacion, de que tratan, se limitó á algunos Estados; pero Buenos Aires ha ido mucho mas léjos; la concedió á las naciones sin excepcion.

Así, pues, aquel voto universal, aquella exigencia suprema, que por otra parte se armonizaba perfectamente con los intereses bien entendidos de Buenoa Aires, ha sido lo que la ley de 1852 se propuso satisfacer y satisfizo. Nada habia hecho suponer la extraordinaria idea extensiva á la navegacion de guerra; nada igualmente hubiera podido justificar semejante pretension con la necesidad, ni aun con la simple utilidad general. Por eso juzgó la ley de 1852 supérfluo hacer una exclusion expresa de esa navegacion; y tan léjos estaba de comprenderla en su disposicion, que lo que de ella se deduce verdaderamente es su exclusion; por cuanto la ley declara y otorga el tráfico y navegacion mercante á todas las naciones, lo que era excluir esplícitamente los buques de guerra que no comercian ni trafican.

En el caso mismo, que se niega, de que una ley tan clara en sus términos necesitase de interpretacion, la Legacion Imperial no puede ignorar que solamente á Buenos Aires pertenece dar esa interpretacion: tambien no puede ingnorar, que segundo las mas sólidas y seguras reglas de la crítica, las concesiones gratuitas y expontáneas nunca se interpretan de ménos para mas, como nunca se interpretan contra aquel que las otorga.

Sabe tambien la Legacion, que ningun Gobierno, que de alguna manera precia sus prerogativas y su decoro, puede reconocer en otro la facultad de interpretar sus propias leyes.

En fin, Sr. Encargado de Negocios, Buenos Aires, que ha sido el primer pueblo de este continente, que proclamó la libertad absoluta de navegacion interna mercante, y que hizo á este respecto un reglamento bajo las bases mas ámplias y liberales, Buenos Aires, que, por tanto, se anticipó así á hacer todo cuanto era posible para favorecer el ineteres legítimo de todas las naciones, removiendo obstáculos al comercio, y creándole felicidades, parece que conquistó el derecho de exigir, á lo ménos, que sean respetadas por las fuerzas navales extranjeras las inmunidades de su territorio fluvial.

Otras observaciones se leen en la nota de 23 de Marzo, á las cuales va tambien el abajo firmado á responder, puesto que con ménos extension.

La calidad de ribereño en la parte superior de los rios, que da al Imperio de Brasil el derecho de hacerla navegable por cualquiera clase de buques, no le confiere, en falta de convenciones, el de hacer cruzar por sus vasos de guerra la parte inferior que pertenece á Buenos Aires, tanto cuanto el Imperio no es una Nacion encrabada en medio de territorios agenos.

El tránsito que hizo el vapor paraguayo "Tacuary," no puede citarse ni como precedente, ni como hecho que constituya doctrina para ser aplicada á lo que hicieron las fuerzas navales del Imperio. Convendrá S. S. sin dificultad en que habia una deferencia radical entre la naturaleza y objetos de uno y otro tránsito.

El "Tacuary" era un buque solo, que no constituia flotilla ó armamento naval para dirigirse á costas ó aguas ajenas; pero que al contrario venia de Europa, y se encaminaba para su destino natural y forzoso; que, en fin, no realizaba ese tránsito en virtud ó en consecuencia de cuestion alguna con otra Nacion.

Escusado es que el abajon firmado se demore en mostrar que el tránsito de las fuerzas brasileras se revestia de caractéres y circunstancias diametralmente opuestas á las que quedan indicadas. Notará solamente que el objeto de ellas parece que no era el de la defensa, como se dice en dicha nota, por cuanto ningun ataque ni peligro amenazaba el Brasil en las aguas de los rios Paraná ó Paraguay. Su objeto era evidenetemente el de apoyar una negociacion; y es innegable que entre las eventualidades que de tal situacion podrian surgir, una de ellas es que, á despecho de las intenciones las mas puras y pacíficas, podria sobrevenir la triste necesidad de tener de hacer un uso activo de tales fuerzas.

Para justificar esta apreciacion del Gobierno de Buenos Aires el abajo firmado podria valerse victoriosamente de hechos revelados despues por la imprenta y en las honradas Cámaras brasileras; pero solamente hará ver rápidamente que el jefe que comandaba aquellas fuerzas, ha sido desaprobado y destituido por no haber procedido de modo diferente del procedimiento que tuvo.

Si el "Tacuary" llevaba ó no artículos de guerra, traidos de Europa, si aquí se vendieron ó no, otros con destino al Paraguay, lo que miéntras tanto seria perfectamente lícito, visto como no habia guerra, y no se negaba al Brasil la facultad de hacer lo mismo, todo esto, Sr. Encargado de Negocios, no afecta, en el parecer del abajo firmado, la única cuestion, que motiva la presente correspondencia, y que solamente versa sobre el derecho de tránsito. La Legacion ha sido mal informada, cuando declaró que el Tacuary habia hecho aquí alistamientos.

Cuanto á los viajes hechos en el Paraná por algunos buques de guerra de otras naciones, parece incuestionable que si el tránsito verificado por la flota del Brasil no admite comparacion con el del Tacuary, mucho ménos puede admitirla con el de tales buques, hecho con objetos de exploracion, conduccion de correspondencia, paseo, &, y sin actitud bélica.

Entre tanto, todo lo que queda expuesto mostrará á S. S. cuanto ha estado léjos del pensamiento del Gobierno de Buenos Aires irrogar, por el hecho de sostener en este debate los inconcusos derechos del país, el menor agravio al Imperio. A ninguna Nacion haria jamás el Gobierno de Buenos Aires la grande injusticia de rehusarle, en igualdad de circunstancias -segun la expresion de la Legacion- favores de navegacion que á otras concediese; y ménos la haria al Brasil, con quien está ligado este país, no solamente por vínculos generales de fraternidad, como tambien por otros muy especiales y *valiosos* de aprecio y amistad. Pero esa igualdad de circunstancias, es precisamente lo que falta en este caso, pues á ninguna Nacion ha permitido el Gobierno de Buenos Aires ejercer un acto como aquel que han ejercido las fuerzas brasileras, no llegó siquiera la ocasion de permitirlo ó negarlo. El tránsito de buques isolados con los indicados fines, no es seguramente para equipararse al de un considerable armamento naval, con aparato bélico y destinado á dar fuerza á una negociacion diplomática.

Juzga el abajo firmado, que con estas explicaciones deja cumplido el encargo que ha recibido de satisfacer las observaciones contenidas en la nota de 23 de Marzo, expresando los justísimos motivos que han obligado al Gobierno de Buenos Aires á considerar aquel tránsito, que no fuera pedido ni consentido, como un desconociemiento indirecto de derechos indisputables: desconocimiento que el abajo firmado se complace en presumir que no ha sido meditado ni intencional, pero que entre tanto venia envuelto en el mismo hecho; y fácil es por consiguiente concebir que esas mismas razones lo obligarian muy contra su voluntad, á ver en la repeticion de actos análogos un desconocimiento directo y positivo de aquellos derechos.

Esto no sucederá sin duda, pues que del elevado espiritu de justicia que anima el Gobierno de S. M. I. se encuentran repetidos testimonios en los párrafos de aquella nota, que el abajo firmado tiene el placer de consignar aquí:

"El Gobierno de Buenos Aires, mejor que cualquier otro, debe reconocer el respeto del Gobierno Imperial á los derechos de soberanía de las demas naciones...,.

"*Nunca ha pretendido, ni pretende hoy, que sus vecinos le hagan concesiones que no sean comunes á las otras naciones, ó no se fundamenten en justa y efectiva reciprocidad. Pero por eso mismo tiene derecho á*

esperar que no se le rehuse aquellos que á todos en general se ha permitido...,.

"Con todo, el Gobierno Imperial está muy léjos de querer suscitar dificultades al Gobierno de Buenos Aires en el ejercicio de cualquier derecho de soberanía de los rios que le pertenecen, y *por eso no pretende reclamar para sí favores de navegacion que no sean concedidos á otras naciones en igualdad de circunstancias.*

El Gobierno Imperial confia que las observaciones de la presente nota serán acogidas por el Gobierno de Buenos Aires con el mismo espíritu de justicia que las dictó, y *guiará siempre las relaciones del Imperio con los Estados vecinos*, pudiendo el abajo firmado asegurar á S. E. el Sr. Portela, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, *que el Gobierno de S. M. el Emperador no tiene la intencion de ofender, ántes respetará, como debe y es de su interes, los derechos de perfecta soberanía sobre la parte del rio Paraná que pertenece al Estado de Buenos Aires.*"

Esto se sirve decir la Legacion Imperial, y el Gobierno del Estado de Buenos Aires lo agradece y acepta desde ya esas positivas seguridades, esas esplícitas declaraciones.

No le es lícito por eso temer hecho alguno que las contrarie, *pues sabe bien que un Gobierno que tiene la noble franqueza de proclamar tan altamente esos principios de justicia universal y de conveniencia comun, no se esquivará ciertamente de aceptar en la práctica sus indeclinables consecuencias.*

Es agradable al abajo firmado renovar con este motivo á S. S. el Sr. Joaquin Thomas de Amaral, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, las seguridades de su perfecto aprecio y consideracion.

Valentin Alsina

Imperial Legacion del Brasil.

Buenos Aires, 1 de Diciembre de 1855.

El abajo firmado, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, tuvo el honor de elevar al conocimiento de su Gobierno la nota que en 9 de Agosto próximo pasado le dirigió S. E. el Sr. Dr. D. Valentin Alsina, Ministro de las Relaciones Exteriores del Estado de Buenos Aires, relativamente al pasaje por las aguas del Paraná, en Enero de este año, de la fuerza naval brasilera que subió hasta el Paraguay.

El Gobierno Imperial juzga que las consideraciones presentadas por esta Legacion en su nota de 23 de Marzo eran propias y suficientes para tranquilizar los escrúpulos que habia manifestado el Gobierno de este Estado, por cuanto ellas han puesto en toda evidencia, no solamente que por parte del Imperio no hubo la menor ofensa á los derechos de soberanía de Buenos Aires, sino tambien que el procedimiento del Gobierno Imperial fué el mas atento y amigable que él hubiera podido tener en tales circunstancias. Y en efecto, el propio Sr. Alsina reconoció en mas de un tópico de su réplica, que la contestacion de la Legacion Imperial habia satisfecho el objeto esencial del reclamo del Gobierno de este Estado.

El Gobierno Imperial no ha controvertido ni controvierte la verdad y la adopcion de los principios generales del derecho público que el Sr. Alsina ha invocado en su citada réplica. Igualmente no ha pretendido ni pretende interpretar la ley de 18 de Octubre de 1852, por la cual el Gobierno de Buenos Aires ha franqueado á todas las naciones la navegacion del Paraná en la parte en que este rio le pertenece.

El Gobierno Imperial solamente ha observado que, su para el pasaje de la fuerza naval brasilera por las aguas del Paraná fuese indispensable un permiso especial y previo del Gobierno de Buenos Aires, las explicaciones habidas mucho ántes entre el Sr. ex Ministro de Relaciones Exteriores de este Estado y el fallecido Enviado extraordinario de S. M. el Emperador, importaban un aviso y acuerdo previo sobre el hecho de que se trata. Ha observado mas, con referencia á la ley municipal de este Estado, que estaba persuadido de que la ley de 18 de Octubre de 1852 no habia excluido los buques de guerra del uso de esa navegacion fluvial, y que esta persuasion mas se habia confirmado con varios precedentes de buques de guerra extranjeros que sin previo permiso habian transitado por el Paraná.

Contestando por esta forma á los escrúpulos que el Gobierno de este Estado habia manifestado por su nota de 27 de Enero, la Legacion Imperial abundó en declaraciones tendientes á asegurar el mismo Gobierno en la confianza que él no habia cesado de tributar á los sentimientos de rectitud y de amistad del Gobierno Imperial hácia los Estados coterráneos. Sobre este punto, que era el esencial de la cuestion, el Sr. Alsina parece reconocer que la contestacion de esta Legacion no dejaba nada que desear.

Hubo engaño de parte del Sr. Alsina, se ha entendido de la nota de esta Legacion, que el Gobierno Imperial habia invocado su calidad de ribereño como fuente del derecho que se rehusaba á los buques de guerra brasileros, de poder transitar por las aguas del Paraná independientemente de un permiso solicitado y concedido para cada caso especial. El Gobierno Imperial ha alegado, no

simplemente, su calidad de ribereño, pero si que las estipulaciones contenidas en los convenios de 29 de Mayo y 21 de Noviembre de 1851, celebrados entre el Imperio y los Estados de Entre Rios y Corrientes, han colocado al Brasil en circunstancias especiales relativamente al uso de la libre navegacion del Paraná.

El Gobierno Imperial siente que el de Buenos Aires no hubiese recordado en su nota de 9 de Agosto los artículos 14 y 18 de aquellas memorables convenciones, sino para darles una inteligencia restrictiva de los que en ellos tan amistosa y liberalmente acordaron y se han garantido los Gobiernos aliados.

Las observaciones que el abajo firmado acaba de exponer al Sr. Alsina, responden suficientemente á la nota que S. E. se dignó dirigirle, y el abajo firmado, debiendo limitarse á esas observaciones para no insistir en una discusion hoy inoportuna y que el Gobierno Imperial juzgaba terminada por sus francas y amistosas explicaciones, solamente agregará que mucho se complaceria de haber encontrado en la nota de S. E. el siguiente esclarecimiento: cual la línea que extrema la soberanía del Estado de Buenos Aires sobre las aguas del Paraná, de la que compete á la Confederacion Argentina, de que dicho Estado se halla temporariamente desligado.

El abajo firmado se aprovecha de esta ocasion para renovar á S. E. el Sr Ministro de Relaciones Exteriores, las protestas de su perfecto aprecio y mas elevada consideracion.

Joaquin Thomas de Amaral

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1855.

El abajo firmado, Ministro y Secretario de Relaciones Exteriores, tuvo el honor de recibir la nota que en el 1 del corriente se sirvió V. E. dirigirle, en la cual, segun parece, se propone V. E. deducir algunas explicaciones ó explanaciones con relacion á la correspondencia que fué cambiada entre esa Legacion y el Gobierno de Buenos Aires, por causa del tránsito que hicieron por el Paraná las fuerzas navales del Imperio.

S. E. el Sr. Gobernador, quedando enterado de la referida correspondencia, entiendeque V. E. tiene mucha razon cuando observa que es inútil insistir en una discusion ya terminada. Ella en efecto lo está: en 23 de Marzo último la Legacion Imperial pasó una nota que comprendia puntos muy importantes, y que por eso exigia una respuesta: esta fué dada en 9 de Agosto, y en ella el Gobierno

de Buenos Aires, dándose por satisfecho para el futuro con los sentimientos de justicia y amistad expresados por la Legacion, aceptó esplícitamente las seguridades y nobles declaraciones de que el Gobierno de S. M. I. "*está muy léjos de querer suscitar dificultades al Gobierno de Buenos Aires en el ejercicio de cualquier derecho de soberanía en los rios que le pertenecen,*" y de que "*no tiene intencion de ofender, y ántes respetará, como debe y es de su interes, los derechos de perfecta soberanía sobre la parte del rio Paraná que pertenece al Estado de Buenos Aires.*"

Por tanto quedó concluido enteramente este negocio, tanto mas que esa Legacion, á pesar de estar munida de instrucciones de su Gobierno, nada contestó á esa nota, limitándose á decir en 18 de Agosto que la trasmitia al conocimiento de aquel Gobierno: á lo que acrece haber corrido desde entónces mas de tres meses y medio.

A pesar de todo, V. E. tiene hoy la bondad de escribir la nota del 1° del corriente, en la cual recuerda resumidamente la sustancia de la que se dijo por ambas partes sobre este asunto, puesto que al hacerlo hubiese V. E. incurrido en algunos olvidos, reproduciendo en ella tambien algunas observaciones que el abajo firmado ya contestó extensamente.

Es por esto que S. E. el Sr. Gobernador considera esa nota de V. E. como meramente explanatoria, y confirmando las declaraciones contenidas en la de 23 de Marzo; y en este sentido solamente resta al abajo firmado agradecerla debidamente, y referirse en todo á la suya de 9 de Agosto.

Cuanto á lo demas, parece que V. E. no debia extrañar que el abajo firmado en esa nota no hablase de la línea que divide la soberanía de Buenos Aires en las aguas del Paraná, de la que compete á las demas provincias argentinas, V. E. convendrá fácilmente en que el abajo firmado no tenia necesidad de hablar de un punto en que la Legacion Imperial no habia tocado, y que ademas de eso no tenia ninguna importancia para la cuestion de que se trataba. Habiéndose en la nota de 23 de Marzo reconocido tan esplicitamente que Buenos Aires tiene perfecta soberanía en la parte del Paraná que le pertence, juzga el abajo firmado que es completamente indiferente la línea que la termina: basta que la tenga, para que, sea cual fuere la extension á que esa soberania se extienda, ó sea exclusivamente, ó sea en comun con otro Estado, no pueda ninguna escuadra extranjera cruzar sin su permiso tales aguas. Habria sido, pues, intempestivo y sin objeto, ademas de ofensivo á la ilustracion de la Legacion Imperial, como seria todavia hoy el ocuparse el abajo firmado de un punto no cuestionado y que se halla tan claramente decidido por los mas triviales principios del derecho comun de las naciones.

El abajo firmado se complace altamente en reiterar á S. E. el Sr. Joaquin Thomas de Amaral, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, la seguridad de su mayor consideracion.

Valentin Alsina

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, del 27 de abril de 1855

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1983, t. I, pp. 159-163.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y su Magestad el Emperador del Brasil, deseando reglamentar la navegación de los Ríos Paraná y Paraguay, por los Ciudadanos y súbditos de las dos naciones, y fomentar el comercio de ellos en dichos Ríos, previniendo las causas que pudieran perturbar la buena inteligencia y armonía entre ambos Estados: han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación y han nombrado por sus Plenipotenciarios.

S.E. el Presidente de la República, al Ciudadano Francisco S. López, Comendador de la orden de Cristo del Brasil, de la sagrada, y militar orden de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, y de la orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Brigadier General en Gefe del Ejército Nacional Paraguayo; y S. M. el Emperador del Brasil, al Gefe de Escuadra Pedro Ferreira de Oliveira, Comendador de la orden de S. Benito de Aviz, oficial de la orden del Cruzero, caballero de varias otras órdenes del Imperio y extrangeros, etc..

Quienes, después de haber cangeado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado, y concluido los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

La República del Paraguay, en el ejercicio del derecho soberano que le pertenece, concede al pabellón mercantil del Imperio del Brasil, la libre navegación de los Ríos Paraná y Paraguay, en aquellas partes en que es ribereña; y el Imperio del Brasil, concede en los mismos términos a la República del Paraguay, el derecho de navegación libre en aquella parte de aquellos Ríos, en que es ribereño; de modo que la navegación de dichos Ríos en la parte en que cada una de las dos naciones es ribereña, queda siendo común a ambas partes.

Artículo 3°

Los Ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, podrán llegar, y salir libre y seguramente, con sus buques y cargamentos a todos los puertos y lugares que se hallen habilitados para el comercio extrangero, en los territorios y dominios de la otra; podrán permanecer y habitar respectivamente en cualquier parte de dichos territorios o dominios, alquilar casas y almacenes y traficar en toda clase de productos, manufacturas, y mercancías de legítimo comercio, sujetándose a las leyes, usos y costumbres establecidos en el país.

Artículo 4°

La navegación de los Ríos interiores del Territorio de cada una de las altas partes contratantes, afluentes a los Ríos Paraná y Paraguay, donde cada una de ellas es soberana de ambas orillas de esos Ríos, queda reservada al cabotage de los Ciudadanos y súbditos de cada parte contratante.

Artículo 5°

Ninguna de las altas partes contratantes impondrá derechos de tránsito, ni otro con cualquier nombre sobre las embarcaciones de la otra que navegaren por los Ríos Paraná y Paraguay con destino de un puerto de la Nación a que pertenecen, para otro de la misma Nación: o de un puerto de la Nación a que pertenecen para otro de tercera, o vice versa.

Pero si sucediere que las embarcaciones de una de las dos partes contratantes, dirigiéndose de un puerto de la Nación a que pertenecen a otro de la misma Nación, o al de otro de tercera, quisiese llegar con su cargamento a un puerto de la otra, permanecer, descargar y vender el todo o parte de su cargamento y en este caso seguir con el resto para el puerto de su destino, no se cargará ni se cobrará, a los efectos, o productos, que hubiesen descargado y vendido, otros ni más altos derechos que los que se cobran o se cobraren por los efectos, productos o manufacturas introducidos directamente por cualquiera otra nación.

Artículo 6°

En los puertos de la República del Paraguay, donde llegaren buques brasileros a comerciar, no se impondrá, a título de tonelage, ancladero, pilotage o salvamento en el caso de avería o naufragio, otros o más altos derechos que los que paguen las embarcaciones paraguayas, ni en los puertos del Brasil, se impondrá a los buques paraguayos, por los mismos títulos, más derechos que los que paguen los buques brasileros.

[. . .]

Artículo 9°

Los Ciudadanos y súbditos de las dos altas partes contratantes, gozarán en los dominios o territorios de la otra, en lo que toca a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, almacenage y seguridad de sus mercancías y efectos como en lo concerniente a la sucesión de los bienes de toda clase y denominación por venta, donación, permuta o testamento o de cualquier otro modo, de los mismos privilegios, franquicias o derechos que los ciudadanos o súbditos nativos. Y en casode morir intestado algún ciudadano de las dos partes contratantes en los territorios o dominios de la otra, el Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul de la Nación a que pertenecía el difunto o, en ausencia o falta de los Agentesmencionados, el Representante de ellos se encargará en cuanto lo permitan las leyes del país de la propiedad que el difunto hubiere dejado en beneficio de sus legítimos herederos o acreedores, hasta que se nombre un Albacea, o administrador por dicho Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul o su Representante.

[. . .]

Artículo 11°

Deseando ambas altas partes contratantes poner el comercio y navegación, de sus respectivos países, sobre el pié de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen en que los Agentes Diplomáticos y Consulares; los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, sus respectivos navíos y los productos naturales, o manufacturados de los dos Estados, gocen recíprocamente en el otro, de los mismos derechos, franquicias e inmunidades, ya concedidas, o que lo fueren en lo futuro a otra Nación: siendo gratuita la

concesión, si lo fuere, o hubiese sido para esa Nación y quedando estipulada la misma compensación, si la concesión fuere condicional.

Artículo 12°

Para la mayor inteligencia del artículo precedente, las dos altas partes contratantes, convienen en considerar buques paraguayos o brasileros, los que fueren poseídos, tripulados y navegados, según las leyes de los respectivos países.

Artículo 13°

Aunque en la República del Paraguay, está establecido, como regla general, que no puedan entrar al Río Paraguay, sin previo aviso, y permiso consiguiente del Gobierno, ningún buque extranjero de guerra, sino los paquetes a vapor, necesarios a la correspondencia de los Agentes Diplomáticos o Consulares, o a la conducción de Enviados o Ministros: S.E. el Presidente de la República del Paraguay, en consideración a que el Brasil es un Estado ribereño, con posesiones en el Alto Paraguay, concede que el Gobierno de S.M. el Emperador del Brasil, pueda hacer entrar a las posesiones brasileras, como paquete de los exceptuados de la regla general, hasta dos buques de guerra de vela o vapor, juntos o separadamente, los que no podrán ser de más de seiscientas toneladas, ni de más armamento que el de seis a ocho piezas por cada uno, y S.M. el Emperador del Brasil, concede a los buques de guerra de la República del Paraguay, en los mismos términos, la navegación de sus aguas en el Alto Paraguay, y en todos los otros puertos del Brasil, los buques de guerra paraguayos, tendrán los mismos privilegios, y franquicias, concedidas, o que en adelante se concediéren, a los buques de guerra de la nación más favorecida.

[. . .]

Artículo 15°

Si sucediere que una de las altas partes contratantes, esté en guerra, con una potencia, Nación o Estado, los súbditos, o ciudadanos, de la otra que se conserve neutra, podrán continuar su comercio, y navegación con estos mismos Estados, excepto con las Ciudades o puertos, que estuvieren bloqueados,

por mar o por tierra, pero en ningún caso será permitido el comercio de los artículos, reputados de contrabando de guerra.

[. . .]

Artículo 17°

Para que no haya duda sobre cuáles sean los objetos, o artículos llamados de contrabando de guerra, de que se hace mención al final del artículo 15 se declaran tales: 1°. La artillería, morteros, obuses, pedreros, bacamartes, mosquetes, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, dardos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas, y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas. 2°. escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, cinto y ropa hecha de uniforme y para uso militar. 3°. cintos de caballería, caballos, lomillos, y cualesquiera pertenencias de esta arma. 4°. y, generalmente, toda clase de armas e instrumentos de fierro, acero, latón, y cualesquiera otros materiales manufacturados, preparados, o formados espresamente para hacer la guerra por mar, o por tierra.

[. . .]

Artículo 19°

Ninguna de las altas partes contratantes admitirá en sus puertos a Piratas, obligándose a perseguirlos por todos los medios a su alcance y con todo rigor de las Leyes así como los que fueren convencidos de complicidad de ese crimen, y los que ocultaren los bienes, así robados; y devolver navíos, y cargas a sus legítimos dueños, súbditos o ciudadanos de cualesquiera de las partes contratantes, o a sus procuradores y, a falta de éstos, a los respectivos agentes consulares.

Artículo 20°

El presente tratado será permanente, en cuanto al principio de libre navegación de los ríos; pero en sus diferentes estipulaciones, sólo será vigente por seis años, contados desde el día del cange de las ratificaciones, en que el presente tratado empezará a tener pleno y cabal efecto.

Artículo 21°

El presente tratado será ratificado por S.E. el Presidente de la República del Paraguay, y por S.M. el Emperador del Brasil, en el término y con la condición que se halla estipulado en una convención adicional, firmada en este mismo día.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Francisco S. López
Pedro Ferreira de Oliveira

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DEL 27 DE ABRIL DE 1855 Y DE APLAZAMIENTO DE LA CUESTION DE LIMITES POR UN AÑO

entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay, del 27 de abril de 1855

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1983, t. I, pp. 164-165.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los infrascritos Plenipotenciarios, nombrados para la negociación, ajuste, y conclusión de un Tratado de límites, y otro de navegación y comercio, entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, no habiendo concordado sobre la línea divisoria, entre las dos Naciones, porque el Plenipotenciario de S.M. Imperial, no admitió otra línea diferente de la que consta del proyecto presentado por el Gobierno del Brasil, han acordado celebrar una Convención adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación, ajustado, concluido y firmado con esta fecha por los mismos Plenipotenciarios: en el interés de preparar una solución conveniente a la cuestión de límites, como requiere el bien y seguridad recíproca de ambos Países y con este objeto han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1°

La cuestión de la demarcación de límites entra la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, queda aplazada por el término de un año a contar desde esta fecha, dentro del cual, o antes si fuere posible, se ajustará y concluirá el mencionado Tratado de límites.

[. . .]

Artículo 4°

Las Altas partes contratantes convienen en que, si alguna otra Nación solicitase permiso para que algún buque de guerra de la misma, o de otra Nación,

llegue a los puertos de la Provincia de Matto-Grosso, el Gobierno de S.M. el Emperador del Brasil, no concederá dicho permiso sin previo acuerdo del Gobierno del Paraguay.

Artículo 5°

Los artículos de esta convención tendrán la misma fuerza y validez que tendrían si estuviesen escritos, palabra por palabra, en el referido Tratado de amistad, comercio y navegación.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Francisco S. López
Pedro Ferreira de Oliveira

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y la República de Chile, del 30 de agosto de 1855

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiendo existido íntimas relaciones de amistad i comercio desde que se constituyeron en naciones independientes la República de Chile i la de la Confederación Arjentina, se ha juzgado sumamente útil favorecer su desarrollo i perpetuar su duracion por medio de un tratado de amistad, comercio i navegacion fundado en el interes comun de los dos paises, i propio para que los ciudadanos de ambas Repúblicas disfruten de ventajas iguales i recíprocas. Con arreglo a estos principios i a tan laudables propósitos, han convenido en nombrar Ministros plenipotenciarios, a saber S. E. el Presidente de la Confederacion Arjentina a su Encargado de Negocios el *Señor Don Carlos Lamarca* i S. E. el Presidente de la República de Chile al Exmo. Sór Presidente del Senado *Don Diego José Benavente.*

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, canjeado copias auténticas de ellos, i habiéndolos encontrado bastantes i en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Las relaciones de amistad, comercio i navegacion entre ambas Repúblicas reconocen por base una reciprocidad perfecta i la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos i en cada uno de sus territorios.

Artículo 3°

Los arjentinos en Chile i los chilenos en la Confederacion Arjentina, podrán recíprocamente i con toda libertad entrar con sus buques i cargamentos en todos

los lugares i puertos i rios de las dos Repúblicas que están o estuvieren abiertos al comercio estranjero.

Podrán como los nacionales en los territorios respectivos viajar o morar, comerciar por mayor o por menor, alquilar i ocupar casas, almacenes i tiendas de que tuvieren necesidad, efectuar transportes de mercaderías i dineros, recibir consignaciones tanto del interior como de los paises estranjeros, i en jeneral los comerciantes i traficantes de cada nacion respectivamente disfrutarán de la misma proteccion i seguridad para sus personas, comercio e industria que las que se dispensan a los nacionales, siempre con sujecion a las leyes i estatutos de los paises respectivos.

Serán enteramente libres para evaquar sus negocios, presentarse en las aduanas i en todas las oficinas públicas, ante los tribunales i juzgados. Podrán tambien hacerse representar por otras personas conformándose a las leyes vijentes de los paises respectivos.

Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas para establecer i fijar el precio de los efectos, mercaderías i objetos cualesquira que sean, de lícito comercio, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior o que los destinen a la esportacion, conformándose siempre a las leyes i reglamentos del pais en que residan.

Ni estarán sujetos en ninguna cosa a otros o mas fuertes derechos, impuestos o contribuciones que los pagados por los ciudadanos o súbditos de la nacion estranjera mas favorecida.

[. . .]

Artículo 8°

Los ciudadanos de la una i de la otra República no estarán respectivamente sujetos a ningun embargo, ni podrán ser retenidos con sus naves, cargamentos, mercaderías o efectos, arreos de ganados o vagajes, para una espedicion militar cualquiera, ni para algun uso público o particular que vaya unido a un servicio público o urjente sin una indemnizacion previamente ajustada i consentida con los interesados, i suficiente para compensar ese uso i para indemnizarlos de los daños, perdidas, demoras i perjuicios que pudieren resultar del servicio a que fueren obligados.

Artículo 9°

El comercio chileno en la Confederacion Arjentina i el comercio arjentino en Chile se sujetará a las reglas de recíproca igualdad. En consecuencia, no se impondrá a los buques chilenos en los puertos de la Confederacion Arjentina, ni a los buques arjentinos en los puertos de Chile otros o mas altos derechos por razon de tonelada, faro, anclaje u otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobraren a los buques nacionales.

Artículo 10°

Se ha convenido igualmente que la importacion de mercaderías o efectos que es o pueda ser lícito importar en los territorios de cualquiera de las partes contratantes, se pagarán los mismos derechos ya sea que la importacion se haga en buques Chilenos o Arjentinos; i que en la esportacion de mercaderías o efectos que es o pueda ser lícito esportar de los territorios de cualquiera de las partes contratantes, se pagaría los mismos derechos ya sea que la esportacion se haga en buques Chilenos o Arjentinos. De la misma manera, las rebajas o exenciones que se otorgaren a las mercaderías importadas o esportadas en buques nacionales, se entenderá otorgada a la importacion o esportacion en buques de cada uno de los paises contratantes respectivamente.

Ninguna prohibicion, restriccion o gravámen podrá imponerse al comercio recíproco de ambos paises sino en virtud de disposicion jeneral aplicable al comercio de todas las otras naciones. I si esta prohibicion, restriccion o gravámen récayere sobre la importacion o esportacion, no quedarán sujetos a ella los buques de los respectivos paises sino se aplica tambien a la importacion o esportacion en buques nacionales.

[. . .]

Artículo 14°

Los buques pertenecientes a ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas contratantes, gozarán la franqueza de llegar segura i libremente a todos aquellos puertos i rios de los dichos territorios a donde sea permitido llegar a los ciudadanos o súbditos de la nacion mas favorecida.

Artículo 15°

Habiendo la Confederacion Arjentina en ejercicio de sus derechos soberanos permitido la libre navegacion de los rios Paraná i Uruguai en toda la parte del curso que le pertenece, a los buques mercantes de todas las naciones, queda Chile en posecion de este mismo derecho como la nacion mas favorecida; pero sujeto a los reglamentos sancionados o que en adelante sancionaren las autoridades nacionales de la Confederacion.

Artículo 16°

Serán considerados como Arjentinos en Chile i como Chilenos en la Confederacion Arjentina, los buques que naveguen bajo sus respectivas banderas, i que lleven los papeles de mar i documentos requeridos por las leyes de cada uno de los paises para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegacion.

Artículo 17°

Los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos respectivos, que hayan sido tomados por piratas i conducidos o encontrados en los puertos del uno o del otro pais, serán entregados a sus respectivos propietarios (pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa que sean determinados por los tribunales respectivos) habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los tribunales, i a consecuencia de reclamacion que deberá hacerse durante el lapso de dos años por las partes interesadas, o por sus apoderados o por los ajentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo 18°

Los buques de guerra i los paquetes del Estado de la una de las dos potencias, podrán entrar, morar i carenarse en los puertos de la otra, cuyo acceso es permitido a la nacion mas favorecida. Estarán allí sujetos a las mismas reglas i gozarán de las ventajas.

[. . .]

Artículo 20°

Las dos partes contratantes adoptan en sus mútuas relaciones el principio, de que el pabellon cubre las mercaderías. Si una de las dos partes permanece neutral cuando la otra está en guerra con alguna tercera potencia, las propiedades cubiertas por el pabellon neutral, tambien se reputan como neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante.

Se conviene igualmente en que la libertad del pabellon asegura tambien la de las personas, i que los individuos pertenecientes a una potencia enemiga que hayan sido encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros a ménos que sean militares i actualmente alistados en el servicio enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon i de la mercadería, la propiedad neutral encontrada a bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, a ménos que haya sido embarcada en tal buque que ántes de la declaracion de guerra, o ántes de que se tuviese noticia de la declaracion en el puerto de donde zarpó el buque.

Las dos partes contratantes no aplicarán este principio por lo que concierne a las otras potencias, sino a las que igualmente lo reconocieren.

Artículo 21°

En el caso de que una de las Repúblicas contratantes estuviere en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la otra República podrán continuar su comercio i navegacion con ella, ecepto en las ciudades i puertos que estuvieren realmente sitiados o bloqueados; entendiendose que esta libertad no comprende a los articulos llamados de guerra o usados para ella.

Es entendido tambien que solo se reconoce que un puerto está bloqueado cuando tiene a su frente fuerzas de guerra para sostenerlo i para poder notificar al buque que intente entrar.

[. . .]

Artículo 28°

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragados o encallados en las costas de los paises respectivos serán dirijidas por los Cónsules. La intervencion de las autoridades locales tendrá solamente lugar, en ambos paises, para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si estos no fueren del número de la tripulacion náufraga, i asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia i hasta la llegada de los ajentes consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos i la conservacion de los efectos naufragados.

Se establece ademas que las mercaderías salvadas no estarán sujetas a ningun derecho de aduana, a ménos que se destinen al comercio interior.

Artículo 29°

Se conviene entre las partes contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los ajentes diplomáticos i Consulares, los ciudadanos de todas las clases, los buques, los cargamentos i mercaderías del uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro de cualquiera franquicia, inmunidades i privilejios que se concedan o concedieren en favor de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, i con la misma compensacion si la concesion es condicional.

[. . .]

Artículo 40°

El presente tratado durará doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones, i si doce meses antes de espirar este término, ni la una, ni la otra de las dos partes contratantes anuncia por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho tratado será todavía obligatorio durante un año i así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren a la declaracion oficial en cuestion cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Bien entendido que en caso de que esta declaracion fuere hecha por la una o por la otra de las partes contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio i a la navegacion, serán la únicas cuyo efecto se

considere haber cesado i espirado, sin que por esto el tratado quede ménos perpetuamente obligatorio para las dos potencias, con respecto a los artículos concernientes a las relaciones de paz i amistad.

Artículo 41°

El presente tratado será ratificado i las ratificaciones serán canjeadas en el término de doce meses, o antes si fuere posible, en esta ciudad de Santiago.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos plenipotenciarios de la Confederacion Arjentina i de la República de Chile hemos firmado i sellado en virtud de nuestros plenos poderes el presente tratado de paz, amistad, comercio i navegacion.

Hecho i concluido en esta ciudad de Santiago de Chile el dia treinta del mes de Agosto del Año del Señor de mil ochocientos cincuenta i cinco.

(L.S.) Carlos Lamarca
(L.S.) D. J. Benavente

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y Su Majestad el Rey de Cerdeña, del 21 de septiembre de 1855

Fuente: *Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 422-435.

Existiendo antiguas é importantes relaciones comerciales entre la Confederacion Argentina y Su Magestad el Rey de Cerdeña, es conveniente tanto para fomentar y garantir ese comercio recíproco como para mantener buena y leal inteligencia, que las relaciones actualmente existentes entre uno y otro Gobierno, sean establecidas con regularidad, y confirmadas por un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, al Sr. Dr. D. Juan Maria Gutierrez actual Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la misma Confederacion, y Su Magestad el Rey de Cerdeña al Caballero D. Marcelo Cerruti, Caballero de la Órden de San Mauricio y San Lázaro, Comendador de la Órden del Salvador de Grecia, Oficial de la Órden de la Legion de Honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, etc., etc.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá libertad recíproca de comercio entre todos los territorios de la Confederacion Argentina y todos los territorios y Estados pertenecientes á Su Magestad el Rey de Cerdeña. Los ciudadanos de ambos paises podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y rios, de sus respectivos territorios á donde sea ó fuere permitido llegar á los buques ó cargas de cualquiera otra Nacion ó Estado; podrán entrar, permanecer y residir en cualquier parte de los dichos territorios respectivamente; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancias de comercio legal, y gozarán en todas sus ocupaciones de la mas completa

proteccion y seguridad, con sujecion á las leyes generales y costumbres de las dos Naciones respectivas.

Los buques de guerra de ambas Naciones, buques-correos, y paquetes, podrán así mismo llegar libremente y con entera seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde entren ó sea permitido entrar buques de guerra ó paquetes de cualquier otra Nacion; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, siempre con sujecion á las leyes y costumbres de las dos Naciones respectivas.

Artículo 3°

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, exencion, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante, en punto á comercio ó navegacion, á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado ha sido gratuita, ó por una compensacion igual ó equivalente si la concesion fuese condicional.

[. . .]

Artículo 5°

No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelaje, faros, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se paguen en los mismos puertos por sus propios buques.

Artículo 6°

Se pagarán los mismos derechos y se concederán iguales descuentos y premios por la importacion ó exportacion de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la Confederacion Argentina, ó al territorio ó del territorio del Reino de Cerdeña, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectue en buques de la Confederacion Argentina ó en buques de los Estados Sardos.

Artículo 7°

Ambas Altas Partes Contratantes se convienen en considerar y aceptar como á buques de la Confederacion Argentina y de los Estados de Su Magestad el Rey de Cerdeña á todos aquellos que hallándose munidos por la competente autoridad con patente ó pasavante extendido en debida forma, puedan segun las leyes y reglamentos entónces existentes ser reconocidos plenamente y *bona fide* como buques nacionales por el país á que respectivamente pertenezcan.

Artículo 8°

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques, y demás ciudadanos de la Conferacion Argentina, tendrán plena libertad en el territorio de los dominios de Su Magestad el Rey de Cerdeña, para manejar por sí mismos sus propios negocios, ó para confiarlos á la direccion de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete; y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de Su Magestad el Rey de Cerdeña ni á pagarles otra remuneracion ó salario que aquel que en iguales casos pagan los súbditos de Su Magestad el Rey de Cerdeña, se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio, como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancía ó género importado ó exportado de los Estados de Su Magestad el Rey de Cerdeña, con observancia y uso de las leyes establecidas en el pais. Iguales derechos y privilegios bajo todos respectos, se conceden en los territorios de la Confederacion Argentina á los súbditos de su Magestad el Rey de Cerdeña. Los ciudadanos y súbditos de ambas Altas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta proteccion en sus personas, bienes y propiedades, y tendrán acceso franco y libre á los tribunales de justicia en los respectivos paises para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de nombrar en todos los casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nacionales.

Artículo 9°

En todo lo relativo á la policia de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderias, géneros y efectos, á la adquisicion y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominacion, ya sea por venta, donacion, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo que sea, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de ambas Altas Partes Contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerogativas y derechos que los ciudadanos ó súbditos nacionales, y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que paguen ó pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales con sujecion siempre á las leyes y reglamentos de cada pais respectivo.

[. . .]

Artículo 14°

El presente Tratado durará el término de doce años contados desde el dia del cange de las ratificaciones y será ratificado por las dos Partes Contratantes y las ratificaciones cangeadas dentro de diez meses, ó antes si fuere posible, en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederación Argentina.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.- En la ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y un dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L.S.) Juan Maria Gutierrez
(L.S.) Marcello Cerruti

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil, del 7 de marzo de 1856

Fuente: *Tratados Públicos de la Confederación Argentina con las Potencias Extranjeras*, Paraná, 1857, pp. 69-75.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

El Presidente de la Confederacion Arjentina y Su Majestad el Emperador del Brasil deseando afianzar sobre bases sólidas y duraderas las relaciones de Paz y de Amistad que existen entre ambas naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegacion, por medio de un Tratado que regule dichas relaciones é intereses sobre las bases establecidas en la Convencion preliminar de paz de 27 de Agosto de 1828 y los convenios de 29 de Mayo y 21 de Noviembre de 1851; nombraron á este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la Confederacion Arjentina al Exmo. Sr. D. Juan María Gutierrez, Ministro Secretario de Estado del Gobierno de la Confederacion en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Y Su Majestad el Emperador del Brasil al Exmo. Señor Vizconde de Abaeté, de su Consejo y del de Estado, Jentil hombre de su Imperial Cámara, Senador del Imperio, Dignatario de la Orden Imperial del Crucero, y Gran Cruz de las Ordenes de Cristo del Brasil, y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Vicosa de Portugal; quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los siguientes articulos:

[. . .]

Artículo 3°

Las dos Altas Partes Contratantes confirman y ratifican la declaracion contenida en el artículo 1.° de la Convencion preliminar de paz celebrada entre el Brasil y la República Arjentina á 27 dias del mes de Agosto de 1828; así como confirman y ratifican la obligacion de defender la independencia é integridad de la República Oriental del Uruguay de conformidad con el artículo tercero de la misma Convencion preliminar y segun lo estipularen ulteriormente con el Gobierno de dicha República.

[. . .]

Artículo 6°

Ambas Altas Partes Contratantes deseando poner el comercio y navegacion de sus respectivos países sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen mútuamente en que los Ajentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, sus buques y los productos naturales ó manufacturados de los dos Estados gocen recíprocamente en el otro de los mismos derechos, franquicias é inmunidades ya concedidas ó que fueren en lo futuro concedidas á la Nacion mas favorecida; gratuitamente si la concesion en favor de la otra Nacion fuere gratuita, y con la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Artículo 7°

Para mejor intelijencia del artículo precedente, convienen ambas Altas Partes Contratantes en considerar como buques Arjentinos ó Brasileros aquellos que fueren poseidos, tripulados y navegados segun las leyes de los respectivos países.

[. . .]

Artículo 10°

Si sucediese que una de las Altas Partes Contratantes estuviese en guerra con una tercera, en ese caso observarán ambas entre sí los siguientes principios:

1.° Que la bandera neutral cubre al buque y á las personas con excepcion de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.

2.° Que la bandera neutral cubre la carga á excepcion de los artículos de contrabando de guerra.

Queda entendido y ajustado que este principio no será aplicable á las Potencias que no le reconocieren y observaren y por consiguiente que la propiedad de enemigos que pertenezcan á esos Gobiernos no se libertará por la bandera de aquella de las dos Altas Partes Contratantes que se conservase neutral.

3.° Que la bandera enemiga hace enemiga la carga del neutro á menos que haya sido embarcada antes de la declaracion de guerra ó antes de que se tuviere noticia de la declaracion en el puerto de donde zarpó el buque.

Queda entendido igualmente que si la bandera neutra no proteje la propiedad del enemigo, por hallarse este comprendido en la cláusula del principio segundo, serán libres los efectos ó mercaderías del neutro que estuvieren embarcados en buque de la bandera de aquel enemigo, á excepcion del contrabando de guerra.

4.° Que los ciudadanos del país neutro pueden navegar libremente con sus buques saliendo de cualquier puerto para otro perteneciente al enemigo de una ó de otra Parte quedando expresamente prohibido el que se les moleste de manera alguna en esa navegacion.

5.° Que cualquier buque de una de las Altas Partes Contratantes que se encuentre navegando hácia un puerto bloqueado por la otra, no será detenido ni confiscado sino despues de notificacion especial del bloqueo, notificada y rejistrada por el Jefe de las fuerzas bloqueadoras ó por algun Oficial bajo su mando, en el pasaporte del dicho buque.

6.° Que ni una ni otra de las Partes Contratantes permitirá que permanezcan ó se vendan en sus puertos las presas marítimas hechas á la otra por algun Estado con quien estuviese en guerra.

Artículo 11°

Para no dejar dudas sobre cuales sean objetos ó artículos llamados de contrabando de guerra, se declara como tales: 1.° la artillería, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, trabucos, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes incendiarios, bombas, pólvora, mechas, balas y todos los demas objetos relativos al uso de estas armas: 2.° Escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, tahalis, uniformes y ropa militar hecha. 3.° Tahalis de caballería, caballos, sillas de montar, lomillos y cualquier otra cosa perteneciente al arma de Caballería: 4.° toda clase de instrumento de hierro, acero, laton y de cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó dispuestas expresamente para uso de guerra terrestre ó marítima.

[. . .]

Artículo 13°

Ninguna de las Altas Partes Contratantes admitirá en sus puertos piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirlos por todos los medios á su alcance y con todo el rigor de las leyes, así como tambien á los cómplices del mismo crímen y á todos aquellos que ocultaren los bienes a sí robados, y á devolver los buques y cargamentos á sus dueños lejítimos, ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, ó á sus apoderados, y en defecto de estos á sus respectivos Ajentes Consulares.

Artículo 14°

Las embarcaciones arjentinas y brasileras tanto mercantes como de guerra, podrán navegar los rios Paraná, Uruguay y Paraguay, en la parte que estos pertenecen á la Confederacion Arjentina y al Brasil, con sujecion únicamente á reglamentos fiscales y de policía, en los cuales se obligan ambas Altas Partes Contratantes á adoptar como bases aquellas disposiciones que mas eficazmente contribuyan al desarrollo de la navegacion en favor de la cual se establecen dichos reglamentos.

Artículo 15°

En consecuencia podrán dichas embarcaciones entrar, permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Arjentina y del Brasil que fuesen habilitados al efecto en dichos rios.

Artículo 16°

Deseando ambas Altas Partes Contratantes, proporcionar todo jénero de facilidades á la navegacion fluvial en comun, comprométense recíprocamente á colocar y mantener las balizas y señales que fueren precisas para esa misma navegacion en la parte que á cada uno correspondiere.

Artículo 17°

Tanto por parte de la Confederacion Arjentina como del Brasil, se establecerá en dichos rios un sistema uniforme de recaudacion de los respectivos derechos de Aduana, puerto, faro, pilotaje y policía.

Artículo 18°

Reconociendo las Altas Partes Contratantes que la Isla de Martin Garcia puede por su posicion embarazar é impedir la libre navegacion de los afluentes del Rio de la Plata en que están interesados sus ribereños y los signatarios de los tratados de 10 de Julio de 1853, reconocen igualmente la conveniencia de la neutralidad de la referida Isla en tiempo de guerra ya entre los Estados del Plata, ya entre uno de estos y cualquiera otra Potencia; en utilidad comun y como garantía de la navegacion de los referidos rios; y por lo tanto acuerdan:

1.° Oponerse por todos los medios á que la posesion de la Isla de Martin García deje de pertenecer á uno de los Estados del Plata interesados en su libre navegacion.

2.° Tratar de obtener de aquel, á quien pertenezca la posesion de la mencionada Isla, que se obligue á no servirse de ella para impedir la libre navegacion de los otros ribereños y signatarios de los tratados de 10 de Julio de 1853 y que consienta en la neutralizacion en tiempo de guerra, así como en que se formen en ella los establecimientos necesarios para seguridad de la navegacion interior de todos los Estados ribereños y de las naciones comprendidas en los Tratados de 10 de Julio de 1853.

Artículo 19°

Si sucediese (lo que Dios no permita) que estallare la guerra entre cualquiera de los Estados del Rio de la Plata ó de sus confluentes, oblíganse ambas Partes Contratantes á mantener libre la navegacion de los rios Paraná, Uruguay y Paraguay en la parte que les pertenece; no pudiendo haber otra excepcion á este principio sino con respecto á los artículos de contrabando de guerra, y de los puertos y lugares de los mismos rios que fueren bloqueados conforme á los principios del derecho de jentes, quedando siempre salvo y libre el tránsito jeneral, con sujecion á los reglamentos de que habla el artículo 14.

Artículo 20°

Ambas Altas Partes Contratantes se obligan á invitar y emplear los medios á su alcance para que la República del Paraguay adhiera á las estipulaciones que preceden concernientes á la libre navegacion fluvial, de conformidad con el artículo adicional de la Convencion Preliminar de 27 de Agosto de 1828 y con el artículo 14 del Convenio de 21 de Noviembre de 1851 celebrado entre el Brasil y los Gobiernos de Entre Rios y Corrientes.

Artículo 21°

El Canje de las ratificaciones del presente Tratado, tendrá lugar en la Ciudad del Paraná dentro del término de seis meses contados desde su fecha ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, nosotros los infrascriptos, Plenipotenciarios del Presidente de la Confederacion Arjentina y de Su Majestad el Emperador del Brasil en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos de nuestro puño y letra el presente Tratado y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad del Paraná á los siete dias del mes de Marzo del año de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L.S) Juan Maria Gutierrez
(L.S) Vizconde de Abaete

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República del Paraguay y el Imperio del Brasil, del 6 de abril de 1856

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1983, t. I, pp. 217-222.

En el nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad.

S.E. el Señor Presidente de la República del Paraguay, y S.M. el Emperador del Brasil deseando asegurar en bases sólidas y duraderas las relaciones de paz, y amistad que existen entre ambas Naciones, y reglamentar la navegación y comercio recíproco por medio de un Tratado adoptado a sus circunstancias de Países limítrofes y ribereños, nombraron con ese objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S.E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay a S.E. el Sr. José Berges.

Y S.M. el Emperador del Brasil a S.E. el Sr. D. José María da Silva Paranhos, del Consejo de S.M. el Emperador del Brasil, Comendador de la Imperial Orden de la Rosa, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros.

Los cuales después de haber cangeado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

La República del Paraguay concede a los buques mercantes del Imperio del Brasil la libre navegación de los Ríos Paraná y Paraguay en aquellas partes en que es ribereña, y el Brasil concede en los mismos términos a la República del Paraguay el derecho de navegación libre en la parte de aquellos dos ríos en que es ribereña, de modo que la navegación de los referidos ríos, en la parte en que cada una de las dos Naciones es ribereña queda siendo común a ambos.

Artículo 3°

Los ciudadanos y los súbditos de las Altas Partes Contratantes podrán entrar y salir libre y seguramente con sus buques y cargamentos, en todos los puertos y lugares que se hallaren habilitados para el comercio extrangero en los territorios pertenecientes a cada una de las Altas Partes Contratantes; podrán permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios, alquilar casas y almacenes; comerciar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías, que sean de tráfico legítimo, sujetándose a las leyes, usos, y costumbres establecidos en el país.

Por lo que hace a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, almacenage y seguridad de las mercaderías, gozarán de los mismos derechos, franquicias y privilegios de que gozan y gozaren los nacionales.

Artículo 4°

Queda entendido que no se comprende en las disposiciones precedentes la navegación de los ríos interiores que desaguan en el Paraná o en el Paraguay, cuyas dos márgenes pertenecen a la soberanía de una de las dos Naciones; reservándose las dos Altas Partes Contratantes su pleno y entero derecho de reservar esa navegación para la bandera nacional.

Otro sí: queda exceptuado el comercio de puerto a puerto de la misma Nación, consistiendo en géneros del país o estrangeros, ya despachados para el consumo, cuyo comercio no se podrá hacer sino en embarcaciones nacionales siendo, sin embargo, libre a los ciudadanos y súbditos de ambas Altas Partes Contratantes, cargar sus mercancías en las referidas embarcaciones, pagando unos y otros los mismos derechos.

Artículo 5°

Ninguna de las Altas Partes Contratantes impondrá derecho de tránsito, ni otros de cualquiera denominación que sean, sobre las embarcaciones de la otra que navegaren por los ríos Paraná y Paraguay, con destino de un puerto de la Nación a que pertenecen, a otro de la misma Nación, o de un puerto de la Nación a que pertenecen, a otro de tercera, y vice-versa.

Artículo 6°

Queda entendido que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de adoptar, por medio de reglamentos fiscales y policiales, las medidas convenientes para evitar el contrabando y proveer a su seguridad obligándose ambas a sostener como base de tales reglamentos las que fueren más favorables al mejor y más amplio desenvolvimiento de la navegación, para la que fueren establecidas.

Artículo 7°

Las embarcaciones de cada una de las dos Altas Partes Contratantes cuando se dirijan de un puerto de la Nación a que pertenecen para otro de la misma Nación, o de tercera podrán tocar con su cargamento en un puerto de la otra Alta Parte Contratante, permanecer allí, descargar y vender todo o parte de su cargamento, recibir nueva carga, o seguir con el resto de lo que trajo para el puerto de su destino sin que paguen por las mercancías que hayan descargado o cargado, otros ni más altos derechos de lo que fueren los que se cobran por las mercancías introducidas o esportadas directamente por la Nación más favorecida.

Artículo 8°

En los puertos de la República del Paraguay a donde llegaren barcos brasileños a comerciar, no estarán obligados éstos a pagar a título de tonelaje, anclage, pilotage, o salvamento, en caso de avería o naufragio, otros ni más altos derechos de lo que están o estuvieren impuestos en lo futuro a las embarcaciones paraguayas; y recíprocamente en los puertos del Brasil, las embarcaciones paraguayas no estarán obligadas a pagar bajo los mismos títulos mayores derechos de los que pagan o pagaren las embarcaciones brasileñas.

[. . .]

Artículo 11°

Las dos Altas Partes Contratantes deseando sentar las relaciones de amistad, comercio y navegación de sus respectivos países bajo el pie de una

perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen en que los agentes diplomáticos y Consulares, los ciudadanos y súbditos de cada una de ellas, sus respectivos buques, y los productos naturales y manufacturados de ambos Estados gozarán recíprocamente en el otro, de los mismos derechos, franquicias, e inmunidades ya concedidas, o que lo fueran en el porvenir a la Nación más favorecida siendo gratuita la concesión, si lo fuere o hubiere de ser para esa Nación, y quedando estipulada la misma compensación si la concesión fuere condicional.

Artículo 12°

Para mejor inteligencia del artículo precedente convienen las dos Altas Partes Contratantes, en considerar buques paraguayos o brasileños los que fueren poseídos, tripulados y navegados según las leyes de los respectivos países.

Artículo 13°

Si aconteciere que una de las Altas Partes Contratantes se halle en guerra con una tercera Potencia, los ciudadanos o súbditos de la otra, que se conservare neutra, podrán continuar su comercio y navegación con ese Estado esceptuados los puertos y ciudades que se hallaren bloqueados o sitiados por mar y tierra; empero en ningún caso será permitido el comercio de artículos reputados como contrabando de guerra.

Artículo 14°

Para que no haya duda sobre cuales sean los objetos o artículos llamados de contrabando de guerra, decláranse tales: 1°. Cañones, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, dardos, alabardas, granada, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas, y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas; 2°. escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, fornituras y ropas hecha de uniforme y para uso militar; 3°. Correage de caballería, caballos, lomillos, sillas de montar y cualesquiera cosas pertenecientes a esta arma; 4°. y generalmente toda calidad de instrumentos de hierro, acero, latón, y de cualesquiera otros materiales

manufacturados preparados o formados espresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

[. . .]

Artículo 16°

Ninguna de las Altas Partes Contratantes admitirá en sus puertos piratas o ladrones de mar obligándose a perseguirles por todos los medios que estén a su alcance, y con todo el vigor de las leyes, como igualmente a los que fueren convencidos de complicidad de ese crimen, u ocultaren los bienes así robados, y a devolver buques y cargas a sus legítimos dueños; ciudadanos o súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes, o a sus procuradores y a falta de éstos a los respectivos Agentes Consulares.

[. . .]

Artículo 18°

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en arreglar el tránsito de sus buques de guerra en las aguas de de los ríos Paraná y Paraguay, que les pertenecen, en los términos siguientes:

S.E. el Señor Presidente de la República en atención a que el Brasil es un Estado ribereño, concede que independientemente del previo aviso y consentimiento hasta dos buques de guerra brasileños de vela o de vapor juntos o separadamente, puedan subir o bajar libremente, toda vez que así convenga al Gobierno Imperial por los ríos Paraguay y Paraná en la parte perteneciente a la República, como también entrar en todos los puertos de ésta, abiertos a los pabellones estrangeros con la condición de que ninguno de esos buques tenga mayor casco que de seiscientas toneladas, ni más artillería que ocho cañones.

Y recíprocamente S.M. el Emperador del Brasil concede, bajo las mismas condiciones, que hasta dos buques de guerra paraguayos puedan llegar a los puertos del Brasil abiertos a los pabellones estrangeros en los ríos Paraguay y Paraná.

Queda entendido, 1°. que en la referida restricción no se comprenden los buques de guerra brasileños que fueren como paquetes a los puertos de la República según lo pudieren hacer los de cualquiera otra Nación; 2°. que los buques de guerra paraguayos y los brasileños gozarán respectivamente en los referidos puertos fluviales de los honores, franquicias y esenciones

que son de costumbre general; 3°. que los buques de guerra paraguayos podrán entrar en todos los puertos marítimos del Imperio abiertos al comercio estrangero, y gozarán en ellos de los mismos honores, franquicias y esenciones que se concedieren a los de cualquiera otra Nación.

Artículo 19°

El tránsito simple y libre por las aguas de los ríos Paraguay y Paraná, de que tratan los artículos dos y diez y ocho del presente tratado, será permanente; todas las otras estipulaciones serán vigentes solamente por seis años, contados desde el día del cange de las ratificaciones, en que el mismo Tratado comenzará a tener pleno y entero efecto.

Artículo 20°

El cange de las ratificaciones del presente Tratado se hará en la Ciudad de Asunción, dentro del plazo de ochenta días, o antes si posible fuese, contados desde el día de su fecha.

En fé de lo cual, nos los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y S.M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos este Tratado, y le hicimos poner el sello de nuestras Armas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, a los seis días del mes de Abril del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L.S.) José Berges
(L.S.) José María da Silva Paranhos

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Oriental del Uruguay y Prusia y Estados del Zollverein, del 23 de junio de 1856

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 369-383.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y por la otra Su Majestad el Rey de Prusia, por sí y a nombre y representación de los países soberanos, y parte de países soberanos agregados a su sistema aduanero, a saber:

El Gran Ducado de Luxemburgo, los territorios Mecklemburgueses, Rossow, Netzeband y Schöneberg, el Principado Oldemburgués Birkenfeld, los Ducados Anhalt-Dessau, Köthen y Anhalt Bernburg, los Principados Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisenheim, dependencia del Langraviado de Hessen, como también en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein Alemán, es decir:

La corona de Baviera, la corona de Sajonia, la corona de Hannover y la corona de Würtemberg, el gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el gran Ducado de Hessen, y el Amt Homburg dependencia del Langraviado de Homburg, representado por el gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll-y Handells-Verein de Thueringen, a saber: el gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen Meiningen, Sachsen Altenburg, Sachsen Coburg y Gotha, los Principados Schwarzburg, Rudolstadt y Schwarzburg, Sondershausen, Reuss línea mayor y Reuss línea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado de Oldenburg, el Ducado de Nassau, y la libre ciudad de Francfort: animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de amistad, comercio y navegación, entre la República Oriental del Uruguay y los Estados del Zollverein, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un tratado que llene este objeto, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S.E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Dr. D. Joaquín Requena, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y S.M. el Rey de Prusia, al señor Hermann Herbert Friedrich Von Gülich, su Encargado de Negocios y Cónsul General.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá entre todos los territorios de la República Oriental del Uruguay, y los Estados del Zollverein, una libertad recíproca de comercio. Será permitido a los ciudadanos y súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, llegar libremente y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos, a todos aquellos parajes, puertos y ríos, a los cuales sea actualmente o pueda ser permitido en adelante a otros extranjeros llegar, entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquier puerto de dichos territorios; también alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio y generalmente los comerciantes y traficantes de cada una de las Partes Contratantes, disfrutarán en los territorios de la otra, de la más completa protección y seguridad para su comercio, con sujeción siempre a las leyes y reglamentos del país.

Del mismo modo los buques de guerra de las Partes Contratantes, tendrán libertad para llegar franca y seguramente a todos los puertos, ríos y lugares, en cualquiera de los dos países, a los cuales es, o será permitido a los buques de guerra de otras naciones extranjeras llegar, y les será permitido entrar en los mismos, anclar, permanecer allí y repararse, sujetos siempre a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Se declara aquí expresamente, que en las estipulaciones del presente artículo, no está comprendida la navegación de cabotaje, entre un puerto y otro situado en el mismo territorio, pero no se considerará como cabotaje si un buque de ultramar completa paulatinamente su carga en varios puertos del territorio de una de las Partes Contratantes, o si descarga paulatinamente en varios puertos.

Si sobre este punto fuese concedida una mayor franquicia por parte de la República Oriental, a cualquier otra nación que no sea de las limítrofes o vecinas, se entenderá concedida a los súbditos y buques de los Estados del Zollverein.

Artículo 3°

Habrá recíproca libertad de comercio y navegación entre los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes; y los ciudadanos y súbditos de las dos

partes respectivamente, no pagarán en cualquiera de los puertos, radas, ciudades y lugares de cada uno de los Estados Contratantes sin excepción alguna, otros ni más altos derechos, tributos o impuestos, bajo cualesquiera nombres existentes o comprendidos que los que pagan allí los ciudadanos y súbditos de la nación más favorecida; y los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes, gozarán los mismos derechos, privilegios, libertades, favores e inmunidades y exenciones en asuntos de comercio o navegación, que son o pueden ser en adelante concedidos, en uno u otro de los Estados Contratantes, a los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida.

No se impondrá más alto derecho de Aduana u otro impuesto a las mercaderías y productos del Zollverein, a su importación por mar o tierra en la República Oriental del Uruguay, o a las mercaderías y productos de esta última a su importación por mar o tierra en el Zollverein, que el que paguen las mercaderías de la misma especie y productos de cualquiera otra Nación, a su importación en uno de los países mencionados.

Los Estados del Zollverein y la República Oriental del Uruguay, se comprometen por este Tratado, a concederse mutuamente, y hacer extensivos sin demora a sus respectivos súbditos y ciudadanos, todos los favores, privilegios o exenciones de impuestos en asuntos de navegación y comercio, que sean actualmente o puedan en lo futuro ser concedidos a los súbditos o ciudadanos de cualquier otro Estado; gratuitamente, si la concesión en favor de aquel otro Estado hubiese sido gratuita, o dando lo más aproximadamente la misma compensación o equivalente en caso que la concesión hubiese sido condicional.

La nivelación o asimilación que se establece por este artículo, no comprende los casos en que sean acordados favores, privilegios o exenciones en asuntos de comercio y navegación, a los países limítrofes y vecinos o a los ciudadanos y súbditos de esos países. Pero si se hubiese acordado o se acordare a cualquier otro país, que no sea de los referidos, la ventaja de ser considerado como la Nación más favorecida, sin la limitación que contiene el presente Tratado, esa ventaja se reputará concedida a los Estados del Zollverein.

Artículo 4°

No se impondrá en ninguno de los puertos de los Estados Contratantes, sobre los buques del otro, otros ni más altos derechos o pagos, por razón de tonelaje, fanal, puerto, pilotaje, salvamento en caso de avería o naufragio, ni algún otro derecho local, que los que se pagaren en aquellos puertos por los buques nacionales.

Artículo 5°

Se pagarán los mismos derechos sobre todo artículo de comercio, sea cual fuere su origen, a su importación en los territorios de la República Oriental del Uruguay, ya sea que esta importación se haga en buques de dicha República o en buques de alguno de los Estados del Zollverein; y los mismos derechos se pagarán sobre todo artículo de comercio, sea cual fuere su origen, a su importación en el Zollverein; ya sea que esta importación se haga en buques de la República Oriental del Uruguay, o en buques de alguno de los Estados pertenecientes al Zollverein. Asimismo se pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas gratificaciones y devoluciones de derechos, sobre todo artículo de comercio, fruto o producto de industria de los Estados del Zollverein, a su exportación de los dichos Estados, ya sea que esta exportación se haga en buques de la República Oriental, o en buques de alguno de los mencionados Estados; y se pagarán los mismos derechos, y se concederán las mismas gratificaciones y devoluciones de derechos sobre todo artículo de comercio, fruto o producto de industria de la mencionada República, a su exportación de ella; sea que esta exportación se haga en buques de dicha República, o en buques de alguno de los Estados pertenecientes al Zollverein.

Artículo 6°

Para evitar cualquier duda o mala inteligencia con respecto a las reglas que determinen respectivamente cuales buques serán calificados y considerados como de la República Oriental del Uruguay o de un Estado del Zollverein, cuando sean empleados en comercio entre estos países, se conviene por el presente Tratado, que todo buque autorizado por las leyes y disposiciones de la República Oriental del Uruguay para usar de su bandera, será considerado como de esta República, y que todo buque autorizado por las leyes y disposiciones de alguno de los Estados pertenecientes al Zollverein para usar de la bandera de ese Estado, será considerado como tal. Los Gobiernos respectivos se comunicarán mutuamente los documentos requeridos por las leyes y disposiciones de cada uno de los Estados Contratantes, para patentizar esta autorización.

[. . .]

Artículo 8°

En todo lo relativo a la policía de los puertos, a la carga y descarga de buques, a la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, a la sucesión y adquisición de propiedades muebles o raíces de toda clase y denominación, por última voluntad o *ab intestato*, por venta, permuta, donación o de cualquier otro modo, y en todo lo referente a la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de cada una de las Partes Contratantes, gozarán en los territorios y dominios de la otra, los mismos privilegios, libertades y derechos que los ciudadanos y súbditos naturales, y no se les cargarán en ninguno de estos casos, algunos impuestos o derechos más altos, que los que sean o puedan ser pagados por los nacionales, conformándose, bien entendido, a las leyes y reglas locales de tales territorios o dominios.

Y se conviene además, que los ciudadanos y súbditos de las Partes Contratantes, tendrán y gozarán en todos los territorios y dominios de cada una de ellas, la más plena y perfecta libertad, para legar o disponer de sus propiedades y efectos, de cualquiera clase o denominación, y en donde quiera que fuesen situados, por última disposición o testamento, a favor de tales personas, y en la proporción que su propia y libre voluntad les pueda sugerir dentro de las facultades que las leyes permitan.

Si algún ciudadano o súbdito de cualquiera de las Partes Contratantes, muriese en los territorios o dominios de la otra, sin haber hecho su última disposición o testamento (*ab intestado*) el Cónsul General o Cónsul, o en su ausencia el representante de tal Cónsul General o Cónsul, tendrá el derecho de nombrar curadores, que se encarguen de los bienes del difunto, según las leyes del país lo permitan, en beneficio de los herederos y acreedores legales del difunto, sin intervención alguna de las autoridades del país; pero dándoles el debido aviso con copia autorizada de los inventarios, tasaciones o liquidaciones, sin perjuicio de los derechos fiscales.

En caso de cuestión sobre la herencia, o sobre alguno o algunos de los bienes que la componen, o sobre algún crédito activo o pasivo de la sucesión, no pudiendo ser dirimida por árbitros, quedará sometida a los Tribunales del país.

[. . .]

Artículo 13°

Se ha convenido y estipulado por las Altas Partes Contratantes, que se prestará por las autoridades locales competentes de los respectivos países, todo el auxilio que sea conforme a sus leyes, para la aprehensión y entrega de desertores del servicio naval, militar o de la marina mercante, siempre que dichas autoridades sean requeridas con este objeto, por el Cónsul de la Nación a que pertenezca el desertor y se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulación u otros documentos semejantes que dichos desertores eran parte de la tripulación de tales buques y que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas o aguas del país ante cuyas autoridades locales se reclaman.

En orden a la detención de desertores en las prisiones públicas y al tiempo que deban permanecer bajo la acción de las autoridades locales, una vez aprehendidos, para ser entregados a la disposición del Cónsul que los reclamare y remitidos a buques de su Nación, se observarán las reglas que establecieren las Leyes de cada país respectivamente.

Han convenido además, en que cualquier otro favor o concesión con respecto al recobro de desertores hayan hecho o en lo sucesivo hicieren ambas Partes Contratantes a cualquier otro Estado, será concedido también a la otra Parte Contratante, como si tal favor o concesión se hubiere estipulado en el presente Tratado.

Artículo 14°

El presente Tratado estará en vigor por el término de ocho años contados desde la fecha, y en adelante por doce meses más después que una de las Partes Contratantes diere aviso a la otra de su intención de terminarlo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de dar a la otra tal aviso a la expiración de dicho término de ocho años o en cualquier tiempo después.

Y por esto se estipula entre ellas que a la expiración de doce meses después que tal aviso haya sido recibido este Tratado y todas las estipulaciones de él cesarán enteramente.

Artículo 15°

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas dentro del plazo de diez y ocho meses de su fecha en Montevideo, o antes si fuese posible.

En fe de lo cual, ambos Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus sellos respectivos, en Montevideo a veintitrés de Junio de ochocientos cincuenta y seis.

(L.S.) Joaquín Requena
(L.S.) Hermann Herbert Friedrich von Gulich

Artículo separado 1°

AL ARTICULO 3° DEL TRATADO

Las estipulaciones del artículo 3.° del Tratado, celebrado y firmado hoy entre la República Oriental del Uruguay y los Estados del Zollverein, son también extensivas a los derechos que el Gobierno del reino de Hannover tiene a cobrar bajo la denominación de derechos de Brunshausen (antes Stade) de una manera tal que los buques de la mencionada República, con sus cargamentos, serán tratados del mismo modo, con respecto a estos derechos, que los propios buques del Reino de Hannover con sus cargamentos.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validez que si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado firmado en esta fecha.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo.

En fe de los cual lo firman y sellan los respectivos Plenipotenciarios en Montevideo a veintitrés de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L.S.) Joaquín Requena
(L.S.) Hermann Herbert Friedrich von Gulich

CONVENCION FLUVIAL ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO DEL 6 DE ABRIL DE 1856

entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay, del 12 de febrero de 1858

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.*

En el nombre de la Santisima Trinidad.

Su Escelencia el Señor Presidente de la Republica del Paraguay, y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando consolidar y estrechar, cada ves mas, las relaciones de amistad, que tanto convienen á los dos Paizes, y reconociendo la necesidad de fijar y regular por un nuevo acuerdo la inteligencia y practica del Tratado de amistad, navegacion, y comercio de seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, teniendose al mismo tiempo en vista que ambas Altas Partes Contratantes, conceden la libre navegacion de los Rios Paraguay y Paraná en la parte en que estos Rios les pertenecen, al comercio de todas las Naciones, nombraron para ese fin por sus Plenipotenciarios a saber:

Su Escelencia el Señor Presidente de la Republica del Paraguay al Ex^{mo} Señor Brigadeiro General Ciudadano Francisco Solano Lopez Ministro de Guerra y Marina, General en Gefe del Ejercito Nacional, Commendador de la Orden de Christo del Brasil, de la Imperial orden de la Legion de Honor de Francia, y de la sagrada y Militar Orden de los Santos Mauricio y Lazaro de Cerdeña, y

Su Magestad el Emperador del Brasil, al Ex^{mo} Señor José Maria da Silva Paranhos de su Consejo, Comendador de la Imperial Orden de la Roza, Gran Cruz de la de Santa Ana de Rusia de primera clase, Diputado á la Asamblea General Legislativa del Imperio.

Los cuales despues de haber cambiado sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:

Artículo 1°

La navegacion de los Rios Paraguay y Paraná en la parte en que pertenecen al Brasil y á la Republica del Paraguay, es libre para el comercio de todas las Naciones hasta los puertos habilitados, ó que para ese fin fueren habilitados en

cada uno de los dichos Rios, por las dos Altas Partes Contratantes, conforme á las concesiones hechas yá por ellas en sus Decretos concernientes a esa navegacion fluvial.

Artículo 2°

La libertad de navegacion concedida a todas las banderas, no se entiende respecto de los afluentes (salvas las estipulaciones especiales en contrario) ni de la que se haga de puerto á puerto de la misma Nacion.

Asi esta como aquella navegacion podran ser reservadas por cada Estado para su bandera siendo con todo libre a los Ciudadanos y subditos de las dos Altas Partes Contratantes, cargar sus mercaderias en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior ó de cabotage.

Artículo 3°

Los buques de guerra de la Republica del Paraguay, y del Imperio del Brasil, gozarán, reciprocamente de la libertad de transito por los dichos Rios, y de entrada en todos sus puertos y lugares ahi habilitados, para los buques mercantes, con la única restriccion, en cuanto al Rio Paraguay, de que solo podrán subir ó bajar por las aguas de cada Estado hasta tres buques de vela ó vapor, juntos ó separadamente, quedando revocada para ese fin la clausula del articulo decimo octavo del Tratado de seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis que limita ese número a dos, y exige que la capacidad no exeda a seiscientas toneladas, ni el armamento a ocho bocas de fuego.

Queda espresamente entendido que los buques de guerra de cada una de las dos Altas Partes Contratantes, tendrán reciprocamente derecho a la mayor franqueza en sus respectivos Territorios fluviales, si de mayor franqueza ahi gozarem los de cualquiera outra Nación.

Artículo 4°

Los buques que se dirijan de un puerto esterior, ó de uno de los puertos fluviales de la Nacion á que pertenescan, para otro de la misma Nacion, ó de tercera, no serán sujetas, en su tránsito por el territorio intermediario á ningun

examen o demora, á mas de lo que fuese indispensable para exhibir la carta de sanidad, tomar practico y conocerse su nacionalidad, procedencia y destino.

§ Unico.- Ambos Gobiernos se obligán a facilitar del modo mas eficaz, asi la navegacion del transito, como la que fuese peculiar á sus puertos, y consiguientemente providenciarán para que los sobre dichos actos, se practiquen por parte de cada Estado en un solo, o en dos lugares de la costa o islas que en los dos Rios les pertenezcan, y con la prontitud posible.

Artículo 5°

La nacionalidad, procedencia, destino y tonelage de los buques, que se allaren comprendidos en el caso del articulo cuarto, serán comprobados por un certificado de la autoridad fiscal del puerto de la procedencia, siendo este documento visado, no solo por el Agente Consular de la Nacion a que perteneciere el buque, cuando la salida fuere de puerto estrangero, mas tambien por los Agentes Consulares de los Estados por cuyo territorio tenga de transitar si los hubiere.

§ Primero.- Solo en falta del certificado o cuando, bona fide haya sospecha fundada contra su veracidad, se podra exigir la exhibicion del pasaporte del buque, rol de equipage y manifiesto de la carga.

§ Segundo.- La exhibicion de la carta de sanidad, del certificado, y de los otros documentos en el caso excepcional arriba previsto, será hecha a bordo del buque o en tierra por el Capitan o por quien haga sus veces.

En el punto en que esta operación tuviere lugar, recibirá el buque un pase que sera dado gratis para entregarlo en la estacion competente á la salida del Territorio intermediario al de su destino.

Artículo 6°

Las formalidades prescritas en los articulos cuarto y quinto seran reguladas de modo que los buques que subieren ó bajaren en los lugares donde las dos margenes del Rio pertenecieren á mas de un Estado, no queden obligados á tocar en mas de dos puntos, o estaciones, de los Territorios fronterizos é intermediarios al de su destino.

Artículo 7°

La policia de cada Estado contra los embarques y desembarques, clandestinos de mercaderias ó de personas, será en general ejercida en tierra á lo largo de sus margenes, y sobre el rio por medio de embarcaciones mercantes ó de guerra.

Artículo 8°

En los puntos en que una tal precaucion se juzgue necesaria, se podrá obligar al buque a recibir un guarda del Pais, por cuyas aguas transite, ó á cerrar y sellar las escotillas, ó los lugares en que esten depositadas las mercaderias y se podrán emplear estos dos medios conjuntamente.

Artículo 9°

El servicio de los guardas se limitará a vigilar que el buque no tenga comunicacion con la tierra (salvo los casos en que esto es permitido) ó cometa qualquiera contravencion.

Los Capitanes de los buques seran obligados a dar alojamiento a dichos Agentes policiales y sustento de su propio rancho.

Artículo 10°

Las dos medidas indicadas en el artículo octavo no se estenderan á mas de los limites de cada Estado.

En los lugares en que las dos margenes del rio no pertenecieren á una unica Soberania, solo podrán ser dichas medidas aplicadas por la autoridad del Estado a cuyo puerto se destinare el buque, ó por cualquiera de de ellas a eleccion del capitan del buque, cuando ese se dirigiere para los puertos de un tercero Estado.

Artículo 11°

Los empleados que por parte de cada Estado hicieren la policia del rio en embarcaciones podrán exigir de cualquier buque que encuentren en las aguas de

su pais la presentación del pase de que habla el articulo quinto, y declaracion de la procedencia y destino.

Podrán tambien exigir, donde las dos margenes del rio pertenecieren á su Nacion, que les sean exhibidos el pasaporte del buque, el manifiesto de la carga, el rol de equipage y la lista de los pasageros, cuando la exhibicion de alguno o de todos estos papeles del buque fuese necesaria para prevenir ó verificar algun fraude de que haya fundada sospecha.

Mas estos actos deberan ser practicados de manera que con ellos no se cause el menor embarazo al transito y comercio licito de los otros Estados.

Artículo 12°

Ambas Altas Partes Contratantes, deseando evitar todo motivo de ulterior desavenencia convienen en que ninguna de ellas hará policiar por medio de embarcaciones ó de las medidas autorizadas en el articulo octavo de la presente Convención, la parte del Rio Paraguay que se estiende desde el Apa hasta el Rio Blanco en cuanto no fuere ajustado el reconocimiento de limites de los dos Paizes.

Artículo 13°

Tambien convienen y declaran ambas Altas Partes Contratantes en el intuitu de proveer eficazmente a la conservación de la buena armonía entre los dos Estados: 1°. que la carta de sanidad y el documento de que trata el artículo 5°., relativo a la nacionalidad, tonelaje, procedencia y destino de los buques que pasaren en tránsito directo, serán exhibidos, subiendo el río Paraguay, en Humaitá, o en otro punto arriba de las Tres Bocas que posteriormente fuere designado por el Gobierno de la República; 2°. que el -Pase- de que habla el mismo artículo 5°. será entregado en el Fuerte Olimpo; 3°. que estas dos formalidades serán cumplidas en los mismos puntos, mas en orden inverso, por los buques que bajaren de la Provincia de Matto-Grosso; 4°. finalmente, que la designación del Fuerte Olimpo, y los actos que ahí deben tener lugar, conforme arriba se expresa, no podrán ser en tiempo alguno alegados como prueba de derecho al territorio contestado en la margen izquierda de dicho río.

Artículo 14°

Los buques mercantes que subieren o bajaren el río Paraguay, con destino a la Provincia de Matto-Grosso, o procedentes de sus puertos, deberán parar, al aproximarse a los dos puntos que designa el artículo 13°. pero siéndoles lícito hacerlo sin dar fondo, cuando así les convenga, para la presentación de los documentos de que hablan los mismos artículos 13°. y 5°.

Primero. Cuando acontezca llegar a los puntos arriba indicados después de puesto el sol, deberán esperar al día siguiente para hablar a la autoridad local, que se prestará a esos actos desde el nacimiento del sol; así durante el estío, como durante el invierno. Segundo. Los vapores, que sirvieren de paquetes, podrán comunicar con la autoridad del lugar, hasta las diez horas de la noche en la estación del estío, y hasta las nueve horas de la noche durante el invierno. Los dos Gobiernos se dirigirán las comunicaciones necesarias para el reconocimiento y pronta expedición de sus respectivos paquetes. Tercero. Los buques de guerra gozarán del mismo favor que arriba se concede a los paquetes de vapor y, solamente, serán obligados a comunicar con la fortaleza de Humaitá, subiendo o bajando el río, para declarar ahí su nacionalidad, procedencia y destino, pudiendo, igualmente, hacerlo sin dar fondo, una vez que se conserven parados en cuanto durare la dicha comunicación. Serán sujetos a cuarentena en los casos prescriptos por los reglamentos sanitarios.

Artículo 15°

En el alto Paraná, las formalidades de que tratan los artículos antecedentes, serán llenadas ante la autoridad Paraguaya, cuando el buque se dirigiese para los puertos paraguayos; y, semejantemente, ante la autoridad Argentina cuando su destino fuere a los puertos de ésta. Los buques que subieren para los puertos Brasileros, o de ellos procedieren, se presentarán, para el mismo fín, a las Estaciones Argentinas, o a las Paraguayas, conforme más les conviniere.

Artículo 16°

El buque que se dirigiere a los puertos de uno de los dos Estados, podrá entrar en los puertos habilitados del otro, permanecer ahí, cargar o descargar, parcial o totalmente, concediéndosele la misma protección y ventajas de que

gozaría, si viniese directamente con ese destino, y quedando sujeto a las leyes fiscales de la autoridad territorial.

Unico. Es expresamente entendido que, si la entrada hubiere sido causada por fuerza mayor, y que el buque saliere con el mismo cargamento no se le exigirá derecho alguno de entrada, de estadía o de salida.

Artículo 17°

Cada uno de los dos Gobiernos designará otros lugares fuera de los puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con la tierra directamente, o por medio de embarcaciones menores, para reparar averías, proveerse de combustible o de otros objetos de que carezcan.

Primero. En estos puntos de autoridad local tendrá el derecho de exigir, aunque el buque siga en tránsito directo, la exhibición del rol de la tripulación, lista de los pasageros y manifiesto de la carga, y visar, gratis, todos o algunos de esos documentos.

Segundo: Los pasageros no podrán ahí desembarcar, sin previa licencia de la misma autoridad territorial, a quien, para ese fin, deberán presentar sus pasaportes para ser por ella vistos y visados.

Artículo 18°

Toda comunicación con tierra, no autorizada, o en lugares no designados, y fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, a más de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, según la legislación general del país.

Artículo 19°

Ningún buque podrá cargar o descargar, fuera de los puertos designados en el artículo 16°.

Con todo eso será permitido tocar cualquier otro lugar, y ahí descargar toda, o parte de la carga, si por causa de avería, u otra circunstancia extraordinaria, no pudiese continuar su viaje con tanto que el Capitán (donde eso fuere posible) se dirija previamente a los empleados de la Estación fiscal más próxima, o, en falta de estos, a cualquier otra autoridad local, y se someta a las medidas que

esos empleados o autoridad juzgaren necesarias para prevenir alguna importación clandestina, según las leyes en vigor en ese territorio.

Primero. Las medidas que el Capitán hubiere tomado de su propio arbitrio, antes de prevenir a los empleados fiscales, o, en falta de estos, a alguna otra autoridad local, y sin esperar su intervención, no se reputarán justificables, si él no probare que eso fué indispensable para la salvación del buque, o de la carga.

Segundo. Las mercaderías, así descargadas, si fueren exportadas en el mismo buque, o en embarcaciones menores, no podrán ser sujetas a derechos de entrada, tránsito o salida.

Artículo 20°

Toda importación o exportación de mercaderías por las márgenes de los ríos o sus islas, así como los alijamientos o transbordos, sin previa autorización, o sin que las formalidades prescriptas en el artículo antecedente se hayan observado, sujetarán a multa, a más de la pérdida del contrabando, y de las otras penas que establezcan las leyes generales del país.

Artículo 21°

Toda tentativa de importación o exportación fraudulenta, por la costa de los ríos y sus islas, que se hubiere manifestado por actos exteriores, y seguido por un principio de ejecución, si dejare de llevarse a efecto, por circunstancias fortuitas, o independientes de la voluntad del autor, será castigada como la propia importación o exportación fraudulenta.

Artículo 22°

El buque que, después de haber salido barra afuera, o de cualquier punto del curso del río, fuere obligado, por causa de fuerza mayor, a arribar a puerto del Estado de cuyo territorio hubiere salido, o a puerto de otro ribereño, será exento **de todo derecho** de puerto, cualquiera que sea su denominación, si ahí no cargare, ni descargare.

Primero. Será exento de parte de las aduanas del lugar de cualquier formalidad que no sea la de una declaración, indicando los motivos de su entrada

forzada, salvas las precauciones ahí usadas para evitar las importaciones y exportaciones clandestinas.

Segundo. Por falta de la sobredicha declaración, o si la arribada no fuere justificada, los Capitanes serán culpables de las penas conminadas, por la legislación del País contra los que, por escala forzada, entraren en sus puertos sin llenar las prescripciones que en él se observan.

Artículo 23°

Los transbordos ordinarios, por causa de avería, o que puedan ser temporariamente necesarios por cualquier otro accidente imprevisto, como falta de agua o encalladura, no serán reputados descargamento o cargamento en el sentido del artículo 19°., y serán enteramente libres, una vez que se hagan sin tocar en las márgenes del río, o mediante el consentimiento y bajo la vigilancia de los empleados fiscales del lugar, y en ausencia de éstos, bajo la vigilancia de cualquiera otra autoridad local.

Primero. Si las escotillas, o lugares de depósito de las cargas, hubieren sido cerradas y selladas, deberá el Capitán, en los casos precitados, dirigirse previamente (si fuere posible) a los empleados de la Estación fiscal competente, que quedare más próxima, para hacer levantar los sellos, y someterse a las medidas que estos empleados juzgaren necesarias a fin de evitar el contrabando en su territorio.

Segundo. Las mercaderías, así transbordadas, deberán ser reembarcadas en el mismo buque.

Artículo 24°

Si por causa de contravención a las medidas policiales y fiscales, concernientes al libre tránsito fluvial, tuviere lugar alguna aprehensión de mercaderías, buques o embarcaciones menores, se concederá, sin demora, el levantamiento de la dicha aprehensión, mediante fianza o caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Unico. Si la contravención no tuviere otra pena que la de multa, el contraventor obtendrá, mediante la misma garantía, el continuar inmediatamente su viaje.

Artículo 25°

En los casos de naufragio o cualquier otro desastre, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio a su alcance, así para la salvación de las vidas, buques y carga, como para la recaudación y guarda de los salvados.

Primero. Cuando el desastre tuviere lugar en aguas que pertenezcan a más de un Estado, las autoridades de una y otra margen combinarán su jurisdicción y concurso de modo que su auxilio sea el más eficaz y adecuado a las íntimas relaciones, y los deberes de humanidad propios a pueblos vecinos y cultos.

Segundo. En la hipótesis del párrafo antecedente, siempre que se tenga de desembarcar la carga del buque, quedará ésta sugeta a la jurisdicción del lugar en que fuere depositada, que será aquel, para donde pueda ser transportada con más prontitud y seguridad. Y cuando estas circunstancias fueren iguales para las autoridades de una y otra margen, preferirá la jurisdicción de aquella que hubiere prestado los primeros auxilios, o que los interesados escogieren.

Tercero. Si el Capitán, o dueño de la carga, o quien sus veces haga, quisiera transportarla en derechura de ese lugar para el puerto de su destino, u otro cualquiera, lo podrá hacer sin pagar derecho alguno, y sólo los gastos de salvamento.

Cuarto. No estando presente el Capitán del buque, el dueño de las mercaderías naufragadas, o quien sus veces haga, para correr con los gastos del salvamento, serán éstos pagados a costa de las mercaderías, rematándose en pública subasta cuantas basten para ese fin, y para el pagamento de los respectivos derechos. Respecto del restante de las mercaderías, cuando tenga lugar el indicado remate, se procederá conforme a la legislación del País concerniente a los depósitos en sus aduanas.

Artículo 26°

El Capitán del buque naufragado, o quien sus veces haga, será obligado a remover el casco del buque, o sus fragmentos; y cuando justifique no poder hacerlo dentro del plazo que le fuese marcado por la autoridad local, ni responsabilizarse por los gastos de ese trabajo, se juzgará abandonado el buque, y la misma autoridad providenciará a ese respecto como mejor conviniere.

Artículo 27°

Ambas Altas Partes Contratantes, convienen en declarar libre el servicio del practicage dentro de los límites de su territorio fluvial.

Primero. Así los buques que se dirigieren para los puertos de una de las dos Naciones, como los que, simplemente, transitaren por sus aguas, podrán navegar sin práctico, o servirse a su elección de los prácticos pertenecientes a los dos Países, o a cualquier otro Estado.

Segundo. Ambos Gobiernos prestarán, recíprocamente, particular protección a sus prácticos, pudiendo los de un Estado desembarcar en el territorio del otro, permanecer allí, y recibir nueva comisión.

Artículo 28°

El servicio de los prácticos será remunerado conforme una tarifa fijada por cada uno de los dos Gobiernos, en relación al calado de agua del buque, las distancias y las dificultades de la navegación en las crecientes y bajas de los ríos, conciliándose del modo más equitativo los intereses del comercio con los de los individuos empleados en ese servicio.

Artículo 29°

Los prácticos serán responsables ante los tribunales de su País, ex-oficio, o a requerimiento de las partes interesadas, por los daños resultantes de mala fé, o negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

En los delitos comunes serán sujetos a la autoridad local, pero siendo considerados como pertenecientes a la tripulación del buque, cuando éste fuere de su Nación.

Artículo 30°

Cada uno de los dos Estados podrá establecer un derecho destinado a los gastos de conservación del río, faroles, balizas y cualesquier otros auxilios que preste a la navegación, más el dicho derecho solamente será percibido de los

buques que fueren a sus puertos directamente, y de los que en estos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor), si éstos ahí cargaren o descargaren.

Artículo 31°

Además del derecho de que habla el artículo anterior, el tránsito fluvial no podrá ser gravado, ni directa ni indirectamente, con otro impuesto alguno, bajo cualquier denominación que sea.

Artículo 32°

Se establecerá, por parte del Brasil, en los ríos Paraguay y Paraná, un sistema uniforme de recaudación de los respectivos derechos de aduana, puerto, farol, practicage y policía; y, recíprocamente, la República del Paraguay se obliga en guardar, por su parte, uniformidad en sus leyes, decretos y reglamentos concernientes a sus Aduanas.

Artículo 33°

Los buques de guerra son exentos de todo y cualquier derecho de tránsito, o de puerto; no podrán ser demorados en su tránsito, bajo pretexto alguno (salvo lo dispuesto en artículo 14) y gozarán en todos los puntos y lugares, en que sea permitido comunicar con la tierra de las otras exenciones, honores y favores de uso general entre las Naciones civilizadas.

Artículo 34°

La presente Convención, de conformidad con el artículo 19 del Tratado de amistad, navegación y comercio de 6 de Abril de 1856, será permanente.

Queda entendido que las disposiciones de los artículos 12 y 13 durarán en cuanto no se verifique el ajuste de límites a que el primero de ellos se refiere.

Artículo 35°

El canje de las ratificaciones de la presente Convención tendrá lugar en la Ciudad de la Asunción, en el plazo de ochenta días contados desde la fecha, o antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios de S.E. el Señor Presidente de la República del Paraguay y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, firmamos la presente Convención de nuestro propio puño y le hicimos poner nuestros respectivos sellos.

Fecho en la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de Febrero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L.S.) Francisco S. López
(L.S.) José María da Silva Paranhos

PROTOCOLO SOBRE INTELIGENCIA Y PRACTICA DEL TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO DEL 6 DE ABRIL DE 1856

entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay, del 12 de febrero de 1858

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1983, t. I, pp. 224-228.

A los doce días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, en esta Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, se reunieron en la sala del Ministerio de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el Señor Brigadier General Don Francisco Solano López, General en Gefe del Ejército y Ministro de Guerra y Marina de la República del Paraguay y Su Excelencia el Señor Consejero José María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M. el Emperador del Brasil, y convinieron ambos en consignar en el presente protocolo algunas declaraciones hechas en las conferencias en que trataron de acordar la solución, a que felizmente llegaron de las cuestiones relativas a la verdadera inteligencia y práctica del tratado de amistad, navegación y comercio de 6 de Abril de 1856, vigente entre los dos países.

El Señor Plenipotenciario de la República declaró, desde la primera conferencia, que su gobierno no podía aceptar la convención fluvial de 20 de Noviembre celebrada entre el Brasil y la Confederación Argentina, aunque concuerda con algunas de sus estipulaciones que cree adaptables a las circunstancias e intereses de la República.

El gobierno paraguayo entiende que podría verse una ofensa a la dignidad nacional, y algún menoscabo de sus derechos de soberanía, si subscribiese una convención en que se legisla respecto al territorio fluvial de la República, sin que ésta fuese llamada a tomar parte en tales estipulaciones, y ni a los menos consultada a ese respecto.

Además de esta razón capital, otras de naturaleza menos grave, pero también indeclinables, impiden la adhesión que se solicita de la República.

El gobierno paraguayo está dispuesto, una vez que haya perfecto acuerdo con el gobierno imperial sobre la navegación del Alto Paraguay, a conceder que los buques de todas las naciones amigas puedan transitar por sus aguas, hasta los dominios del Brasil en el mismo río, y por su parte no duda hacer la misma

concesión en cuanto a la navegación del Alto Paraná. Pero el gobierno paraguayo juzga que es más propio de sus derechos de soberanía más conforme a las conveniencias de la República y a la política exterior que ella se ha trazado, conceder por un acto exclusivamente suyo la navegación de sus ríos a todas las banderas amigas.

Tampoco acepta como obligación impuesta por un pacto internacional, y si entiende que debe ser de su libre arbitrio, el proceder en el territorio fluvial de la República a las obras de colocación de faroles, etc., que juzgue convenientes para facilitar la navegación propia, y de las demás naciones.

Hará lo que pudiere y tuviere por conveniente a ese respecto, pero quiere obrar expontánea e independientemente, evitando desinteligencias por tales motivos con sus vecinos.

Era resolución del gobierno de la República, tomada en vista de las reclamaciones del Brasil, declarar enteramente libre el servicio de sus prácticos, eximiendo a los buques que transitaren por sus aguas o vinieren a sus puertos, de toda prescripción de ese género.

Con este fundamento no puede aceptar, en los términos en que están concebidas en la convención ya citada, las reglas establecidas para el servicio de practicage en lo que toca al territorio de la República.

No exigiendo que los buques de las otras naciones naveguen en sus aguas con prácticos, y menos que se sirvan exclusivamente de los que pertenezcan a la República, no son aplicables a este Estado todas las medidas que sobre este punto prescribe la convención.

Los gobiernos vecinos deberán quedar satisfechos con disposiciones tan francas de parte de la República, y con la seguridad de que ésta no dejará de consultar en su tarifa los bien entendidos intereses del comercio y tránsito general, que ella no es menos empeñada en protejer que los demás vecinos.

El tratado subsistente entre la República y el Imperio, no permite que los buques de guerra del Brasil puedan transitar por las aguas de la República, sino con ciertas y determinadas restricciones. Fue una concesión especial hecha al Brasil lo que toca al río Paraguay, porque posee la parte superior del río y tiene allí una provincia.

El gobierno de la República no puede extender la misma concesión a todos los ribereños, que por otra parte no tienen necesidad de espedir buques de guerra para Matto Grosso. Todo cuanto en esta ocasión puede hacer en el sentido de los deseos que ha expresado el señor plenipotenciario brasilero, es prescindir de las condiciones de armamento y tonelage, estipuladas en el artículo 18°. del tratado de 6 de Abril de 1856, y a más de eso, convenir en que, en vez

de dos, pueden pasar de tres buques de guerra del Brasil, con la misma franqueza prescripta en el citado artículo 18°.

De este modo el gobierno de la República muestra evidentemente su deseo de concertar los bien entendidos intereses de la República con los del Imperio.

El gobierno de la República, finalmente, no puede aceptar los artículos de la convención que obligan a las partes contratantes a ajustes ulteriores no solo porque algunos de éstos versan sobre objetos que deben estar siempre confiados al arbitrio de la soberanía de cada Estado, sino también porque no desea contraer obligaciones cuya naturaleza y alcance no sean desde luego bien determinados y prescritos.

En todo tiempo los Estados limítrofes lo hallarán pronto para entenderse con ellos, tanto cuanto le sea posible, sobre cualesquier objetos de común o recíproco interés.

Los artículos que se comprehenden en las observaciones del señor plenipotenciario paraguayo son el 1°., 2°., 3°., 4°., 5°., 6°., 17°., 27°., 28°., 29°., 31°., 34°., 36°. y 39°. de la convención fluvial de que se trata.

El señor plenipotenciario brasilero observó que nada podía estar más lejos del pensamiento de los gobiernos representados en la convención fluvial, firmada en la ciudad de Paraná que una ofensa a la dignidad de la República o una mengua de sus derechos de soberanía.

Que los anales diplomáticos presentan innumerables casos, y algunos muy modernos, de procedimiento semejante al que ahora parece estrañarse de parte del Imperio y de la Confederación Argentina.

La convención, siendo destinada a servir para todos los afluentes del Plata, no podía dejar de espresarse con la generalidad que se nota en sus artículos.

Ella presupone el consentimiento de todos los gobiernos que tienen soberanía en esos ríos, pide ese consentimiento, y previendo el caso de repulsa de parte de ellos, se restringe, a los territorios de las dos altas partes contratantes.

No se podía respetar más escrupulosamente la soberanía e independencia de los otros Estados ribereños.

El gobierno Imperial, así como el de la Confederación Argentina, mucho habrían estimado que a su acuerdo asistiere un representante de la República del Paraguay.

Si no hubo convite para ese fin, fué porque era urgente procurar una solución amistosa para el estado sumamente grave en que se hallaba las relaciones del Imperio con este Estado, y era natural presumir que, no conociendo a fondo los deseos amigables del Imperio, el gobierno paraguayo vacilase en asociarse a los ajustes que se tenían en vista.

Las obligaciones que el gobierno paraguayo rehusa contraer para con los demás Estados ribereños aunque como no podía dejar de ser, esté dispuesto a beneficiar la navegación general, tanto cuanto juzgue conveniente y le sea posible; esas obligaciones son recíprocas y establecidas como garantías que gobiernos vecinos y amigos deben mutuamente, de que los sacrificios que cada uno hiciere por su parte en el interés común, serán justamente correspondidos de parte de los otros.

Esas obligaciones son aún hasta cierto punto una necesidad material, porque en ríos ligados y dependientes unos de otros, como lo son los afluentes del Plata, no es posible proveer eficazmente a sus mejores y al buen régimen de su navegación y comercio, sin el concurso simultáneo y bien combinado de todos los interesados.

La convención fluvial de 20 de Noviembre no innovó principios y obligaciones, adoptó los que ya tienen en su favor la experiencia y la autoridad de las naciones más cultas, aplicándolos muy directamente a las circunstancias especiales de esta parte de América.

El acuerdo sobre el régimen sanitario, y uno u otro acto más que quedarán dependientes de ulteriores ajustes, no debe ser un motivo suficiente para que la República deniegue su plena adhesión, que las dos altas partes contratantes tuvieron en vista obtener, y sin la cual no se conseguirá establecer, como tanto conviene, entre todos los ribereños del Plata y de sus afluentes, los principios generales que rigen a los Estados de la Europa, respecto a la navegación fluvial.

Los empeños que así contrajera la República, no pasarían de una obligación moral, de prestarse de algún acuerdo y que le fuere posible, sobre medidas que son de interés común, y que operadas a libre arbitrio de cada Estado, sin ninguna inteligencia previa con sus vecinos, rarísimas veces dejarán de ser una contrariedad, un gérmen de quejas o un gravamen para todos.

No desistiendo el Señor plenipotenciario paraguayo de las opiniones e intentos que manifestó en nombre de su gobierno, y declarándose pronto para celebrar un acuerdo especial, que siendo considerado como una explicación y ampliación del tratado de 6 de Abril de 1856, resolviese todas las cuestiones pendientes entre los dos países sobre la verdadera inteligencia y práctica del mismo tratado, fué aceptada esta proposición por su ilustre colega.

El Señor plenipotenciario brasileño añadió que sentía mucho no obtener la adhesión de la República a todos los artículos de la convención fluvial de 20 de Noviembre, pero que cedía de este su empeño en vista de las repulsas formales y reiteradas que había oído, en la esperanza que más tarde será posible, lo que hoy encuentra contra si tan serios escrúpulos de parte del gobierno paraguayo.

Que también lo animaba a dar este paso que no puede dejar de causar algún pesar al gobierno imperial y a sus aliados de la Confederación y el Estado Oriental, la declaración tan franca y amigable que ha oído al Señor plenipotenciario de la República, de que la franqueza que ésta concediere en sus aguas a la bandera mercante del Brasil, concederá igualmente a las de aquellos Estados ribereños.

En resultado de este acuerdo preliminar, fué celebrada la convención de esta misma data, adicional al tratado de amistad, navegación y comercio de 6 de Abril de 1856, vigente entre el Imperio y la República.

Leído el presente protocolo, y hallándose exacto, ambos plenipotenciarios lo firmaron en dos autógrafos, sellándoles con sus respectivos sellos.

(L.S.) Francisco S. López
(L.S.) José María da Silva Paranhos

PROTOCOLO ESPECIAL SOBRE INTELIGENCIA Y EJECUCION DEL ARTICULO 12 DE LA CONVENCION FLUVIAL ADICIONAL DEL 12 DE FEBRERO DE 1858 Y RECONOCIMIENTO DE LA BAHIA NEGRA COMO LIMITE ENTRE AMBOS PAISES

entre el Imperio del Brasil y la República del Paraguay, del 12 de febrero de 1858

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1983, t. I, pp. 237-238.

A los doce días del mes de Febrero del año de mil ochocientos cincuenta y ocho, en esta Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, se reunieron en la sala del Ministerio de Relaciones Exteriores, S.E. el Sr. Brigadier General Don Francisco Solano López Plenipotenciario por parte de S.E. el Sr. Presidente de la República, y S.E. el Sr. Consejero José María da Silva Paranhos, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M. el Emperador del Brasil, en misión especial, y acordaron declarar por el presente Protocolo las esplicaciones que entre ellos tuvieron lugar en el acto de firmar la Convención fluvial de esta misma data, sobre la inteligencia y ejecución del artículo duodécimo de la misma Convención.

El Sr. Plenipotenciario de la República declaró que consintiendo en la redacción del artículo duodécimo de la Convención fluvial que ajustara con el Sr. Plenipotenciario del Brasil, lo hizo en la inteligencia de que su ilustrado Colega no ponía en duda lo que nunca contestó el Brasil, el dominio de la República sobre la margen derecha del Río Paraguay.

Que la razón de este artículo que convenía dejar bien esplícita, era que siendo el territorio de la margen izquierda desde el Apa hasta el Río Blanco, objeto de la cuestión de límites, pendiente entre la República y el Imperio, y estando desierta esa costa, así como la que le es fronteriza, no había necesidad de policiar aquella parte del río, por medio de embarcaciones y de guardas, quedándole sin embargo libre perseguir allí cualquiera invasión de los salvages contra su territorio.

El Sr. Plenipotenciario del Brasil, respondió que concordaba perfectamente con la declaración que acababa de oir. Que nunca hubo contestación entre el Imperio y la República, sobre el territorio de la margen derecha del Río

Paraguay, reconociendo ambos Gobiernos la Bahía Negra como límite de los dos Países por ese lado.

Que el pensamiento del artículo era lo que espresó su ilustrado Colega, esto es, una medida de prudencia, y buena amistad visto que la Policía por parte de un solo Estado, o de ambos, desde el Apa hasta el llamado Río Blanco, podría traer reclamaciones y conflictos, que los dos Plenipotenciarios tan acertada y lealmente tuvieron en vista evitar.

Que en efecto la necesidad de Policía que puede ocurrir en ese trecho del río, es la que indicó el Sr. Plenipotenciario de la República; que sin embargo muy raras veces acontecen esas invasiones de los salvages y que contra semejante eventualidad cada Estado podría libremente defenderse persiguiendo los invasores; sin que a eso obste la disposición del mencionado artículo duodécimo.

El Sr. Plenipotenciario de la República añadió que también juzgaba conveniente declarar desde luego que siendo gravoso a su Gobierno el empleo de guardas, para la policía fiscal de que trata la Convención, en vez de este medio se adoptaría por ahora la medida de cerrar y sellar las escotillas de los buques mercantes que subieren el Río Paraguay.

Que por tanto los buques mercantes que entraren en dicho río, tengan o no las escotillas cerradas, y selladas, recibirán el sello paraguayo en Humaitá, siendo este levantado en Olimpo sin más demora que la indispensable para tales actos.

El Sor. Plenipotenciario del Brasil espresó, que agradecía la declaración de su honrado Colega, y por su parte ninguna objeción oponía a la medida práctica que se tenía en vista por parte de la República; que al contrario, desde luego la admitía en nombre del Gobierno Imperial como conforme de lo estipulado, siendo subentendido que será lícito a los interesados recurrir a la autoridad de la República, cuando el estado de las mercaderías, o algún otro accidente exija la abertura de las escotillas, o el levantamiento del sello.

Leído el presente Protocolo, y hallándolo exacto, ambos Plenipotenciarios lo firmaron en dos autógrafos sellándolos con los respectivos sellos.

(L.S.) Francisco S. López
(L.S.) José María Da Silva Paranhos

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay, del 29 de julio de 1856

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Deseando el Gobierno de la Confederación Argentina y el de la República del Paraguay, estrechar íntima, y sinceramente las buenas relaciones tan necesarias para el desarrollo y progreso de una y otra Nacion, sobre las justas bases de comun interes, y de una reciprocidad perfecta, por un Tratado de amistad, comercio y navegacion: S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay por su Plenipotenciario al ciudadano paraguayo Nicolas Vazquez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores: y S. E. el Señor Presidente de la Confederacion Arjentina, ha nombrado por su Enviado Estraordinario, y Ministro Plenipotenciario al ciudadano arjentino, General, y Senador, D. Tomas Guido: y

Los cuales despues de haber examinado, y cangeado sus Respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena, y debida forma, han ajustado, y concluido los artículos siguientes.

[. . .]

Artículo 3°

Si aconteciere que una de las Altas Partes Contratantes se hallase en guerra con una tercera Potencia, la otra parte contratante se conservará perfectamente neutra.

Artículo 4°

En el caso establecido en el anterior artículo 3°, los ciudadanos de la Potencia que se conservare neutra, podrán continuar su comercio y navegacion con el Estado en guerra, exeptuados los puertos y ciudades que se hallen

bloqueados, ó sitiados por agua, ó tierra: empero en ningun caso será permitido el comercio de artículos reputados de contrabando de guerra.

Artículo 5°

Para que no haya duda sobre cuales sean los objetos, ó artículos llamados de contrabando de guerra, declaranse tales: 1°, cañones, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, dardos, abalardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas, y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas: 2°, escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y ropa hecha de uniforme y para uso militar: 3° correage de caballería, caballos, lomillos, sillas de montar, y cualesquiera cosas pertenecientes á esta arma: 4° y generalmente toda calidad de instrumentos de hierro, acero, laton, y de cualesquier a otros materiales, manufacturados, preparados, ó formados espresamente para hacer la guerra por mar, ó por tierra.

[. . .]

Artículo 7°

No serán admitidos en los puertos de la Confederacion Arjentina, y en los de la República del Paraguay, piratas, ó ladrones de mar; y los Gobiernos de ambos Estados se obligan á perseguirlos y aplicarles rigurosamente la ley, y del mismo modo á sus complices, y á los ocultadores de bienes asi robados. Igualmente se obligan á la devolucion de buques y cargamentos á sus legítimos dueños, ciudadanos de cualquiera de los dos Estados, ó á sus apoderados, ó respectivos agentes consulares.

[. . .]

Artículo 17°

La navegacion de los rios Paraná, Paraguay, y el Bermejo es completamente libre y comun para los buques mercantes, y de guerra, y arjentinos, paraguayos, en conformidad á las disposiciones vigentes en ambas Repúblicas.

Artículo 18°

Ambas Altas Partes Contratantes respetarán mútuamente los reglamentos fluviales que establecieren para seguridad de los intereses fiscales en las riberas de sus respectivos dominios, no pudiendo trabarse en manera alguna el libre curso de la navegacion y comercio legítimo, ni con imposicion de derechos de tránsito, con detenciones, registros, embargos, ú otros impedimentos, en perjuicio de los intereses comerciales.

Artículo 19°

Los puertos, y canales habilitados para el comercio estrangero, ó que se habilitaren por el Gobierno Paraguayo, quedan abiertos para todos los buques, cargamentos, y efectos que naveguen bajo pabellon argentino: los buques paraguayos gozarán de igual beneficio en los puertos y canales de la Confederación Arjentina, habilitados, ó que en adelante se habilitaren para el comercio estrangero.

Artículo 20°

Las Altas Partes Contratantes admiten como buques arjentinos, ó paraguayos, los que naveguen con pabellon de una y otra República, que fueren patentados, mandados, y tripulados de conformidad con sus respectivas leyes.

[. . .]

Artículo 24°

Queda aplazado el arreglo de límites entre la República del Paraguay, y la Confederacion Arjentina.

Artículo 25°

No obstante lo acordado en el articulo anterior, se declara que la isla de Yaciretá en el Paraná pertenece á la República del Paraguay, y la de Apipé á la Confederacion Arjentina.

[. . .]

Artículo 31°

El presente Tratado será ratificado competentemente; y las ratificaciones cangeadas en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Arjentina, dentro de tres meses, ó antes si fuere posible.

Artículo 32°

La declaración hecha en el artículo 25 de este Tratado, es definitiva; todas las otras estipulaciones, salvo lo acordado en el artículo 24, serán vigentes por seis años, contados desde el cange de las ratificaciones.

En fé de lo cual nos los Plenipotenciarios de la Confederacion Arjentina, y de la República del Paraguay, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos por duplicado este Tratado, y le hicimos poner los sellos de las armas respectivas.

Hecho en la Ciudad de la Asuncion, Capital de la República del Paraguay á los veinte y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L.S) Nicolas Vazquez
(L.S) Tomas Guido

PROTOCOLO PARA MANTENER LA LIBRE NAVEGACION DE LOS RIOS Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS ESTADOS

entre la Confederación Argentina y la República del Paraguay, del 29 de julio de 1856

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

Los Ministros Plenipotenciarios de la Confederacion Arjentina y de la República del Paraguay, reunidos en la Sala del Despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores, despues de haberse terminado la discusion sobre los principios de comercio y de navegacion de los Rios interiores, afluentes al Plata, y convenido en la redaccion del Tratado de amistad, comercio, navegacion y aplazamiento de límites entre la dicha Confederacion Arjentina y la República del Paraguay, quedaron de acuerdo en que se protocolizasen las declaraciones siguientes

1a. Que en el caso de que la Isla de Martin - García fuese ocupada por algun Poder decidido á impedir la libre navegación de los Rios, el Gobierno del Paraguay no será indiferente, y antes bien se pondrá de acuerdo con los Estados ribereños, para concertar los medios de remover esta dificultad.

2a. Que el Gobierno Paraguayo no acepta el artículo propuesto por la Legacion Arjentina para no apoyar directa, ni indirectamente la desmembracion de seccion alguna territorial de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, ni la creacion en ellas de Gobiernos independientes en desconocimiento de la Autoridad Soberana y legítima respectiva, por ser consecuente con los principios de neutralidad estricta en las disidencias internas de los Estados limítrofes, que observa el Gobierno Paraguayo; y en una conformidad declara que de ninguna manera apoyará al funcionamiento de Estados amigos.

3a. Que la neutralidad acordada en el artículo 3°- no se estiende á negar puerto y provisiones de boca á los beligerantes, que por ley de la Nacion neutra, tengan derecho al tránsito libre para el Estado en guerra.

Hecho en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á los veinte y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

Nicolás Vázquez
Tomás Guido

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 4 de septiembre de 1857

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 399-410.

En el nombre de la Santísima e indivisible Trinidad,

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo que la posición geográfica de sus respectivos países, la Naturaleza y la extensión de sus fronteras, y el curso de las aguas que se encuentran en ellas y atraviesan ambos territorios, establecen naturalmente relaciones muy especiales que requieren ser atendidas y regladas por estipulaciones también muy especiales, que, al paso que favorezcan los intereses económicos y la prosperidad material de los dos Países, liguen benévolamente a sus habitantes y les hagan comprender prácticamente la estrecha dependencia en que se encuentran la Paz, la riqueza y el bienestar recíprocos, convinieron en la revisión del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Octubre de 1851, y en la conveniencia de un ensayo que pueda suministrarles los datos y los informes necesarios para asentar en ellos un Tratado definitivo que traiga progresivamente la abolición de los derechos fiscales y protectores sobre los productos naturales y agrícolas de los dos Países y por fin el libre cambio, cuya utilidad recíproca reconocen en principio.

Para ese fin nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Excmo. Señor Don Andrés Lamas, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil, Gran Cruz de la Orden de Cristo del Brasil, Abogado de los Tribunales de la misma República, Académico Honorario de la Real Academia de la Historia de España, Miembro del Instituto de la Orden de los Abogados Brasileros, de los Institutos Históricos y Geográficos de Francia, del Brasil, etc., etc.

Y Su Majestad el Emperador del Brasil al Excmo. e Illmo. Señor Paulino José Soarez de Souza, Vizconde del Uruguay, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, Oficial de la Imperial Orden del Cruzeiro, Gran Cruz de la Imperial Orden Austriaca de la Corona de Hierro, de la Real Orden Napolitana de San Genaro, de la Real Orden de Dannebrog de Dinamarca, de la Real Orden

Militar de Cristo de Portugal, etc., etc., los cuales, después de haber presentado sus Plenos Poderes, que fueron hallados suficientes, convinieron en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 7°

La duración obligatoria del presente Tratado será de cuatro años, contados desde la fecha de su ejecución, y podrá durar por más tiempo hasta que una de las Partes Contratantes denuncie a la otra su terminación. Esta denuncia que podrá tener lugar dentro de aquel plazo, será hecha con una anticipación de seis meses, concluídos los cuales y estando vencido el plazo obligatorio, cesará completamente el mismo Tratado.

[. . .]

Artículo 17°

Reconociéndose la conveniencia de facilitar la ejecución del artículo 19 del Tratado de 12 de Octubre de 1851, relativo al arrecife del Salto Grande del Uruguay, las dos Altas Partes Contratantes convienen desde ahora en adicionar al dicho artículo el siguiente:

1.° En el caso en que sean reconocidos de imposible o de muy dispendiosa ejecución los medios indicados en aquel artículo 19 para destruir o evitar aquel Salto, serán esos medios substituídos por un camino terrestre que ligue entre sí y de la mejor manera posible las partes navegables del Río, separadas por aquel arrecife.

2.° La ejecución de la obra será entregada a la compañía o particular que se proponga hacerla con mejores condiciones.

3.° Los Plenipotenciarios negociadores del Tratado definitivo serán encargados de ajustar las bases y condiciones capitales, mediante las cuales la ejecución de la obra deba ser ofrecida a la concurrencia pública.

Artículo 18°

La República Oriental del Uruguay conviene en dar las mayores facilidades a la navegación a vapor entre los puertos del Brasil y los de la República, y a la

navegación a vapor de tránsito entre los puertos del Imperio, por medio del Río de la Plata y del Paraná.

Artículo 19°

Estas facilidades serán estipuladas permanente y minuciosamente en el Tratado definitivo, entretanto la República asegura a las líneas de vapores Brasileros todas las franquicias o favores que haya concedido o hubiere de conceder a cualquiera otra línea de navegación a vapor.

Artículo 20°

De conformidad con esta concesión, se declara que los vapores de la compañía Brasilera que navegan para Montevideo gozarán, desde luego, de los siguientes favores:

1.° De los mismos privilegios de que gozan los Paquetes de S.M. Británica y los de la línea Sarda.

2.° Serán exentos los vapores de dicha compañía de los derechos de ancoraje, de tonelaje entradas de Aduana, y otros estipendios o derechos impuestos sobre los buques mercantes.

3.° Serán también exentos de derechos por el carbón importado únicamente para su consumo, y los buques que conduzcan ese carbón serán exentos de los derechos de tonelaje y eslingaje, cuando salgan en lastre.

4.° Para evitar la demora en la entrega de las malas o valijas, el Gobierno permitirá que los pasajeros, dinero y mercaderías se desembarquen de los vapores de la compañía inmediatamente después de su llegada bajo la superintendencia de los oficiales competentes en el modo y forma que prescriben las leyes y reglamentos de la Aduana.

[. . .]

Artículo 22°

Ambas Altas Partes Contratantes cometerán a los Plenipotenciarios que deban negociar el Tratado definitivo, la declaración y el establecimiento de los medios prácticos de poner en ejecución el artículo 7.° del Tratado de Comercio y navegación de 12 de Octubre de 1851 el cual se reproduce a continuación en testimonio de la importancia que dan ambas las dichas Altas Partes Contratantes

al hecho de que queden cerradas, en nombre de Dios, y por el respeto debido a las bases fundamentales de la sociedad humana, todas las fronteras Americanas al comercio de los frutos de las bárbaras confiscaciones que reducen las familias a la miseria y hacen hereditarios los odios de las guerras y de las disenciones civiles.

"Artículo 7.° del Tratado de Comercio y Navegación de 12 de Octubre de 1851:

Reconociendo que la confiscación bélica de la propiedad particular en la guerra terrestre, o por motivos políticos, es opuesta a la organización y a los fines de las sociedades civilizadas y cristianas, estando abolida la confiscación por la legislación de los dos Países, y siendo de derecho perfecto de cada una de las Altas Partes Contratantes no permitir en su territorio, ni a sus nacionales, que directa o indirectamente contraríen los principios y disposiciones de sus leyes, ellas se obligan recíprocamente a no admitir en sus territorios los bienes confiscados, a devolverlos a su legítimo dueño, y a prohibir a sus respectivos ciudadanos que trafiquen o auxilien el tráfico de tales bienes.

Los medios prácticos de llevar a efecto la disposición de este artículo en cuanto a la prueba de la propiedad confiscada, y entrega a sus legítimos dueños, serán estipulados en ajustes especiales."

Artículo 23°

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad de Río de Janeiro, dentro del menor tiempo posible.

A los tres meses, contados de la fecha del canje de las ratificaciones, comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 7.° y el mismo Tratado tendrá plena ejecución.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, firmamos el presente Tratado con nuestros puños, y le hicimos poner nuestros sellos.

Hecho en esta Ciudad de Río de Janeiro, a los cuatro días del mes de Setiembre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesú Cristo de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L.S.) Andrés Lamas
(L.S.) Visconde Do Uruguay

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y el Reino de Prusia y los Estados del Zollverein, del 19 de septiembre de 1857

Fuente: *Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 482-492.

Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Argentina por una parte, y por la otra Su Magestad el Rey de Prusia por sí y á nombre y en representacion de los paises soberanos y partes de paises soberanos agregados á su sistema aduanero á saber: el Gran Ducado de Luxemburg, los territorios Mecklemburgueses Rossow, Netzeband y Schomberg, el Principado Oldemburgués Birkenfeld, los Ducados Anhalt-Dessau, Koethen y Anhalt Berngurg, los Principados Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisenheim, dependencia del Langraviado de Hessen como tambien en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein Aleman, es decir: la Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona de Hannover y la Corona de Wuertemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen y el Amt Homburg dependencia del Langraviado de Homburg representado por el Gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll y Handelsverein de Thueringen, á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen Meiningen, Sachsen-Altemburg, Sachsen-Coburg y Gotha, los Principados Schwarzburg-Sondershausen, Reuss línea mayor, y Reuss línea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado de Oldenburg, el Ducado Nassau y la libre Ciudad de Frankfurt, animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado que llene este objeto: y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Argentina, al Exmo Sr. Dr. D. Bernabé Lopez, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Su Magestad el Rey de Prusia al señor Hermann Herbert Friedrich von Gülich su Encargado de Negocios y Cónsul General, los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han acordado y convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá entre los territorios de la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein una libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos y súbditos de las dos Partes Contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y ríos de la una ó de la otra parte á donde sea ó fuese permitido llegar á otros extrangeros ó á los buques ó cargas de cualquier otra Nación ó Estado; podrán entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio, podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancias de toda clase sujetos á las leyes del país y generalmente disfrutarán en todas sus cosas la mas completa proteccion y la mas completa seguridad con sujecion siempre á las leyes y reglamentos del país.

Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comercio, correos y paquetes de las Partes Contratantes podrán llegar libremente y con toda seguridad á todos los puertos, rios y puntos á donde es ó sea en adelante permitido entrar á los buques de guerra y paquetes de cualquiera otra Nacion podrán entrar, anclar, permanecer y repararse sujetos siempre á las leyes y costumbres del país.

Artículo 3°

Las dos Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, exencion, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante en punto de comercio ó navegacion á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos y súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado ha sido gratuita ó por una compensacion equivalente si la concesion fuese condicional.

[. . .]

Artículo 5°

No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelaje, faro, puerto, práctico, salvamento en caso de averia ó naufragio ó cualesquiera otros gastos

locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos Partes Contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Artículo 6°

Se pagarán los mismos derechos y se consideran los mismos descuentos y premios que la importacion ó exportacion de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la Confederacion Argentina ó territorio ó del territorio de los Estados del Zollverein, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectúe en buques de la Confederacion Argentina ó en buques de los Estados del Zollverein.

Artículo 7°

Ambas partes Contratantes se convienen en considerar y tratar como á buques de la Confederacion Argentina y de uno de los Estados del Zollverein á todos aquellos que hallándose munidos por las competentes autoridades con patente ó pasavante extendido en debida forma, puedan segun las leyes y reglamentos entónces existentes ser reconocidos plenamente y *bona fide* como buques nacionales por el país á que respectivamente pertenezcan.

Artículo 8°

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buque y demas personas de la Confederacion Argentina tendrán plena libertad en los Estados del Zollverein para manejar por sí mismos sus negocios, ó para confiarlos á la direccion de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de los Estados del Zollverein ni á pagar otra remuneracion ó salario que aquel que en iguales casos se pagan por los súbditos de los Estados del Zollverein. Se concede absoluta libertad en todos los casos al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancia ó género importado á los Estados del Zollverein

ó exportado de los Estados del Zollverein con observancia y uso de las leyes establecidas en el país. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en la Confederacion Argentina á los súbditos de los Estados del Zollverein. Los ciudadanos y súbditos de ambas Partes Contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta proteccion en sus personas, bienes y propiedades y tendrán acceso franco y libre á los Tribunales de Justicia en los respectivos países para la prosecucion y defensa de sus justos derechos teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nacionales.

Artículo 9°

En todo lo relativo á la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, á la adquisicion y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominacion ya sea por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquier otro modo que sea, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos de ambas Partes Contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios prerogativas y derechos que los ciudadanos ó súbditos de la Nacion mas favorecida y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos o derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales con sujecion siempre á las leyes y reglamentos de cada país respectivo. Si algun ciudadano ó súbdito de cualquiera de las dos Partes Contratantes falleciera intestado ó sin última disposicion en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul de la Nacion á la que pertenezca el finado, ó sea el Representante de dicho Cónsul General ó Consul, en ausencia de estos, tendrán el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del país, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

En caso de cuestion sobre la herencia ó sobre alguno ó algunos de los bienes que la componen, ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la sucesion no pudiendo ser dirimida por arbitros, quedara sometida á los tribunales del país.

[. . .]

Artículo 14°

El presente Tratado estará en vigor por el término de ocho años contados desde la fecha: y en adelante por doce meses mas despues que una de las Partes Contratantes diere aviso á la otra de su intencion de terminarlo, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de dar á la otra tal aviso á la espiracion de dicho término de ocho años ó en cualquier tiempo despues.

Y por esto se estipula entre ellas que á la espiracion de doce meses despues que tal aviso haya sido recibido este Tratado y todas las estipulaciones de él cesarán y se concluirán enteramente.

Artículo 15°

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas dentro del plazo de dos años de su fecha en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos en la Ciudad del Paraná á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L.S.) Bernabé Lopez
(L.S.) Hermann Herbert Friedrich von Gülich

Artículo Separado (Al Artículo 3.° del Tratado)

Las estipulaciones del artículo 3.° del Tratado celebrado y firmado hoy entre la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein son tambien extensivas á los derechos que el Gobierno del Reino de Hannover tiene á cobrar bajo la denominacion de derechos de Brunshausen (ántes Stade) de una manera tal, que los buques de la mencionada Confederacion con sus cargamentos serán tratados del mismo modo con respecto á estos derechos que los propios buques del Reino de Hannover con sus cargamentos, quedando entendido que la aceptacion de este artículo por parte del Gobierno Argentino y por el término del Tratado, no importa en manera alguna el reconocimiento de un principio siendo la libertad fluvial una de las bases del derecho público de la Confederacion Argentina.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validez que si estuviera insertado palabra por palabra en el Tratado firmado en esta fecha.

Sera ratificada y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo firman y sellan los respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad del Paraná á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L.S.) Bernabé Lopez
(L.S.) Hermann Herbert Friedrich von Gülich

CONVENCION FLUVIAL

entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil, del 20 de noviembre de 1857

Fuente: *Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 494-523.

En el Nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.-

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo, y Su Majestad el Emperador del Brasil, deseando estrechar cada vez mas las relaciones de amistad que felizmente existen entre las dos Naciones por los vínculos naturales é indisolubles de las mas perfecta armonía en el desenvolvimiento de los intereses de su comercio y navegacion, y reconociendo la conveniencia de un perfecto acuerdo y concurso entre todos los Estados del Plata y sus afluentes, para las medidas que cada uno de ellos debe adoptar y llevar á efecto entre los límites de su territorio fluvial, en utilidad comun, y en el intento de proveer á su propia seguridad é intereses fiscales, concordaron establecer por una Convencion el referido acuerdo, sobre bases conformes al Tratado de 9 de Marzo de 1856, y á los principios generales consagrados por cada uno de los dos paises en otros actos internacionales vijentes.

Para ese fin nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Sr. Vice-Presidente de la Confederacion, á sus Ministros y Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, Doctores, D. Santiago Derqui y D. Bernabé Lopez, y Su Majestad el Emperador del Brasil al Sr. Consejero D. José Maria da Silva Paranhos, Comendador de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la de Santa Ana de primera clase de Rusia y Diputado á la Asamblea General Legislativa del Imperio, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cambiado sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°

La navegacion de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las naciones desde el Rio de la Plata hasta los puertos habilitados ó que se habilitaren en cada uno de los dichos rios para ese fin, por

los respectivos Estados, conforme á las concesiones hechas por cada una de las Altas Partes Contratantes en sus Decretos, Leyes y Tratados.

Artículo 2°

La libertad de navegacion concedida á todas las banderas no se entiende respecto de los afluentes (salvas las estipulaciones especiales en contrario), ni de la que se haga de puerto á puerto de la misma Nacion.

Tanto esta como aquella navegacion podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera, siendo con todo libre á los ciudadanos ó súbditos de los otros Estados ribereños, cargar sus mercaderias en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior ó de cabotaje.

Artículo 3°

Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán tambien de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los rios habilitados para los buques mercantes. Los buques de guerra de las naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta en donde en cada Estado ribereño les fuese permitido, no pudiendo la concesion de un Estado extenderse fuera de los límites de su territorio, ni obligar de forma alguna á los otros ribereños.

Artículo 4°

Cada estado ribereño se obliga, en tanto cuanto le sea posible, á conservar y mejorar los canales navegables, y á colocar y mantener los faroles, balizas, boyas y cualesquiera otras señales precisas en la parte del territorio fluvial que le perteneciere, á fin de que la navegacion se haga lo mas libre y seguramente que se pueda conseguir, atento los obstáculos naturales de los rios.

Artículo 5°

Cada Gobierno llevará á efecto á la mayor brevedad posible las obras y medidas que juzgue mas urjentes, en conformidad al artículo anterior para

conservar espedita y hacer mas facil la navegacion de los rios en que tuviere soberanía.

Artículo 6°

Serán objeto de ajustes ulteriores y especiales, las obras que, por su situacion en territorio mixto, ó por su importancia, deban hacerse á expensas de dos ó mas ribereños.

Artículo 7°

Los buques que se dirijan de un puerto exterior, ó de uno de los puertos fluviales de la Nacion á que pertenecen, para otro de la misma Nacion, ó de tercera, no serán sujetos en su tránsito por las aguas de cualquiera de sus Estados intermediarios á ningun exámen ni demora fuera de la que fuese indispensable para exhibir su carta de sanidad, tomar práctico, y conocerse su nacionalidad, procedencia y destino.

§ Unico.-Todos los Gobiernos se obligan á facilitar del modo mas eficaz, tanto la navegacion de tránsito, como lo que fuere peculiar á sus puertos, y consiguientemente providenciarán para que los sobre dichos actos se practiquen, por parte de cada Estado, en uno solo ó en dos lugares de la costa, ó islas que en los tres rios les pertenecieren y con la mejor prontitud posible.

Artículo 8°

La nacionalidad, procedencia, destino y tonelaje de los buques que se hallaren comprendidos en el caso del artículo 7.°, serán comprobados por un certificado de la autoridad fiscal del puerto de la procedencia, siendo este documento visado no solo por el Ajente Consular de la Nacion á que perteneciere el buque, cuando la salida fuere de puerto extranjero, sino tambien por los Ajentes Consulares de los Estados por cuyo territorio tenga que pasar, si los hubiere.

§ Primero.-Solo en falta del certificado, ó cuando *bona fide* haya sospecha fundada contra su veracidad, se podrá exijir la exhibicion del pasaporte del buque, rol de equipaje y manifiesto de la carga.

§ Segundo.-La exhibicion de la carta de sanidad, del certificado y de los otros documentos, en el caso excepcional ya previsto, será hecho á bordo del buque, ó en tierra, por el Capitan ó su apoderado. En el punto en que esta operacion tuviera lugar, recibirá el buque un pase que será dado *gratis*, para entregarlo en la estacion competente á la salida del territorio intermediario al de su destino.

Artículo 9°

Las formalidades prescriptas en los artículos 7.° y 8.°, serán arregladas de modo que los buques que subieren ó bajaren, en los lugares donde las dos márjenes del rio pertenecieren á mas de un Eestado, no queden obligados á tocar en mas de dos puntos ó estaciones de los territorios fronterizos é intermediarios al de su destino.

§ Unico.-En el rio Uruguay, v. g., los buques que pasaren para los puertos argentinos, llenarán dichas formalidades ante las Autoridades Argentinas, y en la misma forma practicarán los que se destinaren á los puertos del Estado Oriental.

Los buques que subieren para los puertos brasileros ó procedieren de ellos, se presentarán para el mismo fin á las estaciones Argentinas ó á las Orientales, segun mas les conviniere.

Artículo 10°

La policia de cada Estado, contra los embarques y desembarques clandestinos de mercaderias ó de personas, será en general ejercida en tierra á lo largo de sus márgenes, y sobre el rio por medio de embarcaciones mercantes ó de guerra.

Artículo 11°

En los puntos en que tal precaucion se juzgue necesaria se podrá obligar al buque á recibir un guarda del país por cuyas aguas transite, ó á cerrar y sellar las escotillas ó los lugares en que estén depositadas las mercaderias, y se podrán emplear estos dos medios conjuntamente.

Artículo 12°

El servicio de los guardas se limitará á vijilar que el buque no tenga comunicacion con tierra, (salvo los casos en que esta es permitida) ó cometa cualquier otra contravencion.

Los capitanes de buques estarán obligados á dar alojamiento y sustento de su mismo rancho á dichos agentes policiales.

Artículo 13°

Las dos medidas indicadas en el artículo 11, no se extenderán fuera de los límites de cada Estado.

En los lugares en que las dos márjenes del rio no pertenezcan á una única soberanía, dichas medidas sólo podrán ser aplicadas por la Autoridad del Estado á cuyo puerto fuere destinado el buque, ó por cualquiera de ellas, á eleccion del capitan del buque, cuando este se dirija para los puertos de un tercer Estado.

Artículo 14°

Los empleados que por parte de cada Estado hicieren la policia del rio en embarcaciones, podrán exijir de cualquier buque que encuentren en las aguas de su pais la presentacion del pase, de que habla el artículo 8.° y declaracion de la procedencia y destino.

Podrán tambien exijir, donde las dos márjenes del rio pertenecieren á su Nacion, que se les exhiba el pasaporte del buque, el manifiesto de la carga, el rol del equipaje y la lista de pasajeros, cuando la exhibicion de alguno ó de todos estos papeles del buque fuere necesaria para prevenir ó averiguar algun fraude de que haya fundada sospecha.

Estos actos, sin embargo, deben ser practicados de modo que no se cause el menor vejámen ó embarazo al tránsito y comercio lícito de los otros Estados.

Artículo 15°

El buque que se dirija á los puertos de un Estado podrá entrar en los puertos habilitados de cualquiera de los otros ribereños, permanecer allí, cargar ó

descargar, parcial ó totalmente, concediéndosele la misma proteccion y ventajas de que gozaria si viniese directamente con ese destino, y quedando sujeto á las leyes fiscales y policiales de la autoridad territorial.

§ Unico.-Es expresamente entendido que, si la entrada hubiese sido causada por fuerza mayor y el buque saliese con el mismo cargamento, no se le exijirá derecho alguno de entrada, de estadía ó de salida.

Artículo 16°

Cada Gobierno designará otros lugares fuera de sus puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con la tierra, directamente ó por medio de embarcaciones menores, para reparar averías, proveerse de comestibles ó de otros objetos de que carezca.

§ Primero.-En estos puntos la autoridad local tendrá derecho de exijir, aunque el buque siga en tránsito directo, la exhibicion del rol de equipaje, lista de pasajeros y manifiesto de la carga, y visar gratis todos ó algunos de estos documentos.

§ Segundo.-Los pasajeros no podrán desembarcar allí, sin prévia licencia de la misma autoridad territorial, á quien, para ese fin, deberán presentar sus pasaportes para ser vistos y visados por ella.

Artículo 17°

Los Gobiernos ribereños se darán conocimiento recíprocamente de los puertos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo anterior y si cualesquiera de ellos juzgare conveniente determinar algun cambio á ese respecto, lo prevendrá á los otros con la anticipacion necesaria.

Artículo 18°

Toda comunicacion con la tierra no autorizada, ó en lugares no designados, ó fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa fuera de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes segun la lesgilacion general del país.

Artículo 19°

Ningun buque podrá cargar ó descargar fuera de los puertos designados en el artículo 15.

Será sin embargo permitido tocar en cualquier otro lugar, y descargar allí toda ó parte de la carga, si por causa de avería ú otra circunstancia extraordinaria no pudiese continuar su viaje, y siempre que el capitan (donde esto fuere posible) se dirija préviamente á los empleados de la Estacion Fiscal mas próxima, ó en falta de estos á cualquiera otra autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridades juzgaren necesarias para prevenir alguna importacion clandestina, segun las leyes generales vijentes en ese territorio.

§ Primero.-Las medidas que el capitan hubiese tomado de su propio arbitrio, ántes de prevenir á los empleados fiscales, ó en falta de estos á alguna otra autoridad local, y sin esperar su intervencion, no se reputarán justificables si no probase que fueron indispensables para la salvacion del buque ó de la carga.

§ Segundo.-Las mercaderias así descargadas, si fueren exportadas en el mismo buque, ó en embarcaciones menores, no podrán ser sujetas á derechos de entrada, tránsito ó salida.

Artículo 20°

Toda importacion ó exportacion de mercaderías, por las márjenes de los rios, ó sus islas, así como los alijamientos y trasbordos, sin prévia autorizacion, ó sin que se hayan observado las formalidades prescriptas en el artículo anterior, estarán sujetas á multas, fuera de la pérdida del contrabando, y de las otras penas que impongan las leyes generales del país.

Artículo 21°

Toda tentativa de importacion ó exportacion fraudulenta, por la costa de los rios ó sus islas, manifestadas por actos exteriores y seguida de un principio de ejecucion, si no fuese llevada á efecto por circunstancias fortuitas ó independientes de la voluntad del autor, será castigada como verdadera importacion ó exportacion fraudulenta.

Artículo 22°

El buque que despues de haber salido barra á fuera, ó de cualquier punto del curso del rio, fuese obligado por causa de fuerza mayor, á arribar á puerto del Estado de cuyo territorio hubiese salido, ó á puerto de otro ribereño, será exento de todo derecho de puerto, cualquiera que sea su denominacion, si allí no cargare ni descargare.

§ Primero.-Será exento de parte de las aduanas del lugar, de cualquier formalidad que no sea la de una declaracion indicando los motivos de su entrada, formada, salvas las precauciones usadas allí, para evitar las importaciones ó exportaciones clandestinas.

§ Segundo.-En falta de la sobre dicha declaracion ó de la arribada, ó si la arribada no fuese justificada, los capitanes sufrirán las penas impuestas por la legislacion del país contra los que por escala forzada entraren á sus puertos sin llenar las prescripciones que en él se observan.

Artículo 23°

Los trasbordos ordinarios por causa de averia, ó que pueden ser temporariamente necesarios por cualquier otro accidente imprevisto, como falta de agua ó encalladura, no serán reputados como carga ó descarga en el sentido del artículo 19. y serán enteramente libres, una vez que se hagan sin tocar en las márjenes del rio ó mediante el consentimiento y bajo la vijilancia de los empleados fiscales del lugar y en ausencia de éstos bajo la vijilancia de cualquier otra autoridad local.

§ Primero.-Si las escotillas ó lugares de depósito de las cargas hubiesen sido cerradas y selladas, deberá el capitan, en los casos precitados, dirijirse préviamente (si fuese posible) á los empleados de la Estacion Fiscal competente, que quedase mas próxima, para hacer levantar los sellos, y se someterá á las medidas que estos empleados juzgaren necesario á fin de evitar el contrabando en su territorio.

§ Segundo.-Las mercaderias trasbordadas de este modo, deberán ser reembarcadas en el mismo buque.

Artículo 24°

Si por causa de contravencion á las medidas policiales y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial tuviese lugar alguna aprehension de mercaderias, buques ó embarcaciones menores, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehension, mediante fianza ó caucion suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

§ Unico.-Si la contravencion no tuviere otra pena que la de multa, el contraventor obtendrá, mediante la misma garantía el continuar inmediatamente su viaje.

Artículo 25°

En los casos de naufragio ó cualquier otro acontecimiento desgraciado, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio á su alcance tanto para la salvacion de las vidas, buques y cargas, cuanto para la recaudacion y seguridad de lo salvado.

§ Primero.-Cuando el acontecimiento desgraciado tuviere lugar en aguas que pertenezcan á mas de un Estado, las autoridades de una y otra márgen comunicarán su jurisdiccion y concurso de modo que su auxilio sea el mas eficaz y propio de las íntimas relaciones de la humanidad de pueblos vecinos y cultos.

§ Segundo.-En la hipótesis del párrafo anterior, siempre que haya de desembarcarse la carga del buque, quedará sugeto á la jurisdiccion del lugar en que fuese depositada, que será aquel para donde pueda ser trasportada con mas prontitud y seguridad.

Y cuando estas circunstancias fuesen iguales para las autoridades de una y otra márgen, preferirá la jurisdiccion de aquella que hubiese prestado los primeros auxilios, ó que los interesados escojieran.

§ Tercero.-Si el capitan, el dueño de la carga, ó quien sus veces haga, quiere trasportarla directamente al puerto de su destino, ú otro cualquiera, lo podrá hacer sin pagar derecho alguno, y sí solo los gastos de salvamento.

§ Cuarto.-No estando presente el capitan del buque, el dueño de las mercaderias naufragadas, ó quien sus veces haga, para correr con los gastos del salvamento serán éstos pagados por la autoridad local, é indemnizados por el dueño ó quien lo represente, ó á costa de las mercaderias, rematándose en pública subasta, cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto al resto de las mercaderias, cuando tenga lugar el

antedicho remate, se procederá conforme á la legislacion del país concerniente á los depósitos en sus Aduanas.

Artículo 26°

El capitan del buque naufragado ó quien sus veces haga, estará obligado á remover el casco del buque, ó sus fragmentos y cuando él no pueda hacerlo dentro del plazo que le fuere señalado por la autoridad local, ni responsabilizarse por los gastos de ese trabajo se juzgará abandonado el buque y la misma autoridad hará á su costo esa remocion, cuyo provecho le pertenecerá.

Artículo 27°

El practicaje de los rios, donde se juzgare necesario, será ejercido por las personas que cada Estado ribereño habilitare para ese fin.

§ Primero.-Los prácticos de un Estado serán conocidos en cualquiera de los otros Estados en vista de los títulos de nombramientos que les fueren conferidos por sus respectivos Gobiernos.

§ Segundo.-Es enteramente libre á los capitanes, tomar prácticos que sean de su confianza.

§ Tercero.-Los prácticos de cada Estado ribereño podrán servir á bordo de los buques de su Nacion y de cualquiera otros que naveguen para sus puertos.

§ Cuarto.-Los Gobiernos ribereños prestarán recíprocamente particular proteccion á sus prácticos, pudiendo los de un Estado desembarcar en territorio de otro, permanecer allí y recibir nueva comision.

Artículo 28°

El derecho de practicaje será percibido segun una tarifa formada para cada rio, y fijada en relacion al calado del buque, á las distancias y á las dificultades de la navegacion en las crecientes y bajas de los rios.

§ Primero.-La tarifa del derecho de practicaje será adoptada de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos ribereños, y ninguno de ellos la podrá alterar sin el consentimiento de los otros.

§ Segundo.-En todos los casos de averias graves acontecidas al buque por alguna falta del práctico, perderá éste el derecho á toda retribucion.

Artículo 29°

Es libre á cada Gobierno declarar facultativo para todos los buques, entre los límites de su territorio, el servicio del practicaje, y en que todo caso quedarán exentos de tomar práctico:

1.° Los buques de guerra.

2.° Los buques que no demandasen mas que lo correspondiente al *máximum* de las bajas de cada rio, y cuyos capitanes, hayan hecho ya dos viajes en los mismos lugares.

3.° Los buques empleados en el cabotaje de cada rio.

Artículo 30°

Los prácticos serán responsables ante los tribunales de su país, *ex oficio* ó á requirimento de las partes interesadas, por los daños resultante, de mala fe ó negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

En los delitos comunes estarán sujetos á la autoridad local, considerándoseles entónces como pertenecientes al equipaje del buque cuando este fuere de su Nacion.

Los Gobiernos ribereños velarán escrupulosamente que dichos empleados no se entreguen al abuso de bebidas espirituosas y que sirvan con celo y probidad, castigando rigorosamente á los delincuentes.

Artículo 31°

Cada Gobierno instruirá un comisario general, y comisarios parciales, dándoles las instrucciones precisas para que inspeccionen la navegacion fluvial, dentro su respectivo territorio y velen por la conservacion del rio, faroles, balizas, boyas y cualesquiera otras señales.

§ Primero.-Los Comisarios de cada Estado, en las inspecciones que hicieren, observarán con el mayor cuidado los cambios que hayan ocurrido en el lecho y régimen de los rios, y examinarán si en consecuencia de tales cambios, las boyas y demás señales están ó no colocadas convenientemente.

§ Segundo.-La superintendencia de los comisarios, por lo que respecta al servicio del practicaje se limitará á examinar si los prácticos cumplen bien sus deberes.

§ Tercero.-Cuando los comisarios de un Estado tuviesen conocimiento de alguna contravencion, ó de algun hecho contrario á los deberes de los prácticos pertenecientes á otro Estado ribereño, y cuya costa goce de la competencia de las autoridades de este Estado, denunciarán oficialmente á los culpados, con las pruebas que puedan suministrar á sus respectivos comisarios.

Artículo 32°

Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de la conservacion del rio, faroles, balizas y cualesquiera otros auxilios que faciliten la navegacion, pero dicho derecho solo será cobrado de los buques que fuesen á sus puertos directamente ó de los que entraren en ellos por escala (excepto los casos de fuerza mayor) si estos cargasen ó descargasen allí.

Artículo 33°

Fuera del derecho de que habla el artículo anterior y del concerniente al servicio del practicaje, el tránsito fluvial no podrá ser gravado, directa ni indirectamente, con otro impuesto bajo cualquier denominacion que sea.

Artículo 34°

En todo el curso de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay, tanto cuanto sea posible se adoptará un sistema uniforme de policial fluvial. Y cada Estado por su parte procurará además satisfacer á esta conveniencia de uniformidad en lo que respecta al sistema y régimen fiscal de sus aduanas.

Artículo 35°

Los buques de guerra están exentos de todo y cualquier derecho de tránsito ó de puerto; no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretesto alguno; y

gozarán en todos los puertos y lugares en que sea permitido comunicar con la tierra de las otras exenciones, honores y favores de uso general entre las naciones civilizadas.

Artículo 36°

El régimen sanitario, aplicado á las procedencias sospechosas, será arreglado de una manera uniforme, y por comun acuerdo de todos los Estados ribereños, de modo que cada uno de ellos se concilien las precauciones sanitarias con los deberes de humanidad y los bien entendidos intereses del comercio y navegacion general.

Artículo 37°

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á observar las presentes bases en la parte de los dichos rios que les pertenezca, á convidar y á emplear todos los medios á su alcance para que los demas Estados ribereños adhieran y se conformen á las mismas estipulaciones, afianzándose las relaciones internacionales en la cordialidad y armonia que tanto interesa á pueblos vecinos.

Artículo 38°

Queda expresamente entendido que esta Convencion no perjudica á los favores mayores ó diversos que, en virtud de estipulaciones especiales la Confederacion Argentina y el Brasil, se hayan concedido ó en adelante se concedieren recíprocamente.

Artículo 39°

Cada Gobierno organizará en conformidad á las bases aquí expresadas, lo mas brevemente posible, los reglamentos correspondientes á su territorio fluvial, y por medio de sus Agentes Diplomáticos, tratará de entenderse con los otros Gobiernos que tengan soberania en el mismo rio, á fin de que haya la mas perfecta inteligencia y combinacion sobre todos los puntos que debe comprender

el desenvolvimiento de dichas bases y designadamente para que se lleven á efecto los actos que quedan dependientes de ulterior y comun acuerdo.

Artículo 40°

Si aconteciese, lo que no es de esperar, que los otros Estados ribereños rehusen su adhesion á este acuerdo, la Confederacion Argentina y el Brasil, procurarán realizarlo por sí solamente entre los límites de sus respectivos territorios.

Artículo 41°

La presente Convencion será obligatoria durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones, y por mas tiempo, hasta que una de las Altas Partes Contratantes anuncie la intencion de modificarla, como tambien durante las negociaciones que se hicieren para ese fin. El dicho anuncio deberá tener lugar con anticipacion de ocho meses y especificar las bases que se juzgue conveniente modificar, y el sentido de la modificacion.

Artículo 42°

El canje de las ratificaciones de la presente Convención, se hará en la ciudad del Paraná en el plazo de ocho meses, contados desde su fecha, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nos los abajos firmados, Plenipotenciarios del Vice-Presidente de la Confederacion Argentina y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos Plenos Poderes, firmamos la presente Convencion de nuestra propia mano, y le hicimos poner nuestros sellos.

Hecha en la Ciudad del Paraná, á los veinte días del mes de Noviembre del año de Nuestro Señor Jesus-Cristo de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L.S.) Santiago Derqui
(L.S.) Bernabé Lopez
(L.S.) José Maria da Silva Paranhos

PROTOCOLO RELATIVO A LA CONVENCION FLUVIAL

entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil, del 20 de noviembre de 1857

Fuente: REPÚBLICA ARGENTINA, *Tratados, Convenciones, Pactos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Buenos Aires, 1912, t. II, pp. 458-462.

A los veinte días del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos los Sres Ministros y Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores Dres. D. Santiago Derqui y Don Bernabé López, Plenipotenciario de la Confederación Argentina, y el Excmo Sr. Consejero D. José María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en misión especial de S. M. el Emperador del Brasil, convinieron en consignar por escrito, algunos hechos y declaraciones que tuvieron lugar en las conferencias en que fué ajustada la Convención de esta misma fecha, relativa á los reglamentos de Policía y Fiscalización de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay.

Habiéndose suscitado una divergencia entre los Señores Plenipotenciarios Argentinos y el de S. M. el Emperador del Brasil sobre el modo de entender las estipulaciones preexistentes entre los dos Gobiernos acerca de los reglamentos, Fluviales convinieron en prescindir de esa cuestión preliminar, desde que los dos Gobiernos están de acuerdo sobre las bases en que deben descansar dichos reglamentos, y efectivamente las establece por una Convención dictada por la mismas vistas y en el espiritu de la más perfecta amistad y en confianza.

En este estado el Sr. Plenipotenciario Brasilero declaró: que aceptando la claúsula final del artículo 1.° de la Convención propuesta por sus Colegas y que se contiene en las siguientes palabras, "conforme á las concesiones ya hechas por cada una de las Altas Partes Contratantes en sus Decretos, Leyes y Tratados", queda entendido que por esa cláusula no se liga el Gobierno Imperial á ninguna obligación que no esté expresa en dicha Convención, en el Tratado de 7 de Marzo de 1856 ó en los ajustes celebrados entre el Imperio y sus Aliados en 1851.

Los Sres. Plenipotenciarios Argentinos respondieron que la dicha cláusula propuesta por ellos, no tenía el alcance que juzgó conveniente salvar el Sr. Plenipotenciario Brasilero, pues que solo tuvieron en vista evitar que alguna otra potencia, con quien la Confederación Argentina tiene Tratados sobre la libre navegación, pudiera deducir, de la generalidad del artículo, que se les conceden otros derechos ó se les exime de las obligaciones consignadas en los Tratados respecto á la Confederación.

El proyecto primitivo presentado por el Sr. Plenipotenciario Brasilero, y que sirvió de base para los ajustes que se han celebrado, trataba de la creación de un derecho de navegación. En virtud de iniciativa de los Señores Plenipotenciarios de la Confederación, esa idea fué sustituída por las del artículo 32 de la Convención de esta fecha.

El Sr. Plenipotenciario Brasilero adhirió sin objección á aquel pensamiento, manifestando que el Gobierno Imperial había adoptado en su proyecto el establecimiento de un derecho de tránsito, con sumo escrúpulo y condicionalmente, como se ve por los mismos términos en que estaba expresado, y para prevenir el caso de que tal medida fuese reclamada por los otros ribereños.

Según el dicho proyecto del Sr. Plenipotenciario Brasilero, las nuevas estipulaciones debían ser desde luego declaradas permanentes. El pensamiento del artículo 41, que las hace obligatorias solamente por seis años, fué sostenido por los Sres. Plenipotenciarios de la Confederación, aunque no discordaron de su colega, en cuanto á la conveniencia de la uniformidad de los reglamentos y la que estos se cambien lo menos frecuentemente que sea posible.

El Sr. Plenipotenciario Brasilero sostenía que las disposiciones adoptadas, contenían medidas cuya conveniencia no podía ser considerada transitoria; que en adelante se podrán celebrar nuevos ajustes de interés común, pero que las bases actuales subsistirán siempre como garantías indispensables para los principios generales de la libre navegación que tienen por ejemplo á las naciones más civilizadas, cuyos actos de Navegación Fluvial, han sido establecidos en común por medios de reglamentos permanentes.

Los Sres Plenipotenciarios Argentinos contestaron: que efectivamente las disposiciones adoptadas, contenían medidas cuya conveniencia no era transitoria, pero que en ellas habían también detalles que, sin afectar á esas medidas de conveniencia permanente, podían ser alterados según las necesidades que la experiencia hiciese conocer en las diferentes localidades.

En el contra proyecto presentado por los Sres. Plenipotenciarios Argentinos, estaba consignado el siguiente artículo.

Art. 32.- "Si (lo que no es de esperarse) faltase el acuerdo de que habla la presente Convención, vencido el término de ella, sobre las reformas que se consideren conveniente, ó sobre otros actos ulteriores que deban practicarse de común acuerdo según la misma, ello no obstará á que los Gobiernos Contratantes, en sus respectivas jurisdicciones, dicten los reglamentos y demás providencias que juzguen convenientes en uso de su derecho perfecto y privativo, con sujeción á los principios generales establecidos en los pactos prexistentes".

El Sr. Plenipotenciario Brasilero manifestó, que juzgaba innecesario é inconveniente el artículo propuesto. Inconveniente por que sería contrario á los importantes fines que se proponen los dos Gobiernos, presumir que ellos mismos, que se hallan tan acordes sobre los puntos fundamentales de esta Convención, discordaren mas tarde sobre uno ú otro ajuste de muy secundaria importancia: que el convenio de 21 de Noviembre de 1851, previniendo el caso de que faltase el asentimiento de los otros Estados Ribereños, sobre la materia de que ahora se trata, no presumió que los mismos contratantes de ese acto internacional no llegasen ulteriormente á un acuerdo amigable: que le pareció innecesario el dicho artículo, porque en la hipótesis, que juzga imposible, de una discordancia inconciliable entre el Gobierno Imperial y el de la Confederación, no solo sobre las modificaciones futuras que se desee por parte de uno de ellos ó de los dos, sino también sobre los puntos de los reglamentos de menor importancia que quedan dependientes de ulterior acuerdo entre los ribereños de cada río, que en esa hipótesis era claro que cada uno de los dos Gobiernos, procederá conforme á su razón, y á los derechos de su soberanía, respetando el espíritu y letra de las extipulaciones preexistentes y las bases establecidas en la dicha Convención Fluvial, que no dependen de nuevos ajustes, durante el plazo en que ella son declaradas obligatorias: que con relación á los otros ribereños, el artículo 40 prevenía ya dicha hipótesis, que el Sr. Plenipotenciario Brasilero no dudaba también declarar imposible por lo que toca al Estado Oriental del Uruguay, atentas las ilustradas disposiciones que este ha manifestado siempre, y los ajustes subsistentes entre él y el Brasil.

Los Sres. Plenipotenciarios Argentinos manifestaron: que convenían con el Sr. Plenipotenciario Brasilero, en que no era de esperarse que fallase el acuerdo entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil, desde que ese acuerdo debía siempre recaer sobre objetos de mutua conveniencia, y que debía tener lugar entre Gobiernos íntimamente ligados y cuyas vistas son la libertad de navegación son uniformes: que por esta razón, y dándose por satisfechos con la

exposición del Sr. Plenipotenciario Brasilero, consentían en retirar el artículo que habían propuesto.

Leído el presente Protocolo y hallándose exacto los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes lo firmaron en dos autógrafos, sellándolos con sus respectivos sellos.

Bernabé López
Santiago Derqui
José María da Silva Paranhos

PROTOCOLO

entre la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil, del 21 de noviembre de 1857

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

A los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, reunidos los Señores Ministros y Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, Doctores Don Santiago Derqui y Don Bernabé López, Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, y el Excelentisimo Señor Consejero Don José María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision Especial de Su Magestad el Emperador del Brasil; considerando que no era bastante explícita la declaracion del Protocolo de 20 de Noviembre corriente, relativa ala cuestion de "existir o nó en los ajustes anteriores la obligacion de concordar los respectivos Gobiernos sobre los Reglamentos Fluviales", convinieron los Señores Plenipotenciarios en añadirla en los términos que abajo expresa, como documento reservado y para esclarecimiento de los dos Gobiernos, a fin de que en cualquier tiempo puedan llegar a un acuerdo sobre la dicha cuestion preliminar actualmente sin objeto.

El Señor Plenipotenciario Brasilero dice: que concordaba dejar a un lado esa cuestion, atenta la divergencia que le manifestó, y, porque fuése o nó preexistente la obligacion de que se trataba, en los ajustes actuales ambas partes aceptaron ese acuerdo y concurso como una conveniencia e interes comun.

Que sin embargo no podia prescindir de exponer, aunque sucintamente, los fundamentos dela conviccion en que su Gobierno está, y en que de cierto permanecerá, de que la conveniencia que hoy reconocen los Señores Plenipotenciarios dela Confederacion, fué reconocida yá, aceptada y estipulada dela manera mas explicita y amigable en el artículo adicional dela Convencion preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828 y en los convenios de 29 de Mayo y 21 de Noviembre de 1851.

La Convencion preliminar de Paz de 1828, dispone lo siguiente, en el citado artículo adicional.

"Las dos Altas Partes Contratantes Se comprometen a emplear los medios que estén a su alcance, a fin de que la navegacion del rio dela Plata, y de todos los rios que desagüen en él, se conserve libre para el uso de los Súbditos de una y otra Nacion, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor, como si estubiese inserto palabra por palabra en la Convencion Preliminar de Paz".

Las palabras "en la forma que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz", significa el modo de hacer efectivo el principio dela libre navegacion, o lo que es lo mismo, la obligacion de reglamentarla de comun acuerdo.

El Artículo 14 del Convenio de 21 de Noviembre de 1851, comfirma el empeño contraido por los dos paises en 1828, y lo expresa en términos mas precisos.

He ahí lo que dice ese artículo. "La estipulacion contenida en el Artículo 18 del Convenio de 29 de Mayo, continuará en vigor. Y a mas de eso, los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes se comprometen a emplear toda su influencia cerca del Gobierno que se organize enla Confederacion Argentina, para que este acuerde y consienta enla libre navegacion del Paraná y de los demas afluentes del Rio dela Plata, no solo para los buques pertenecientes a los Estados Aliados, sinó tambien para los de todos los otros ribereños que se presten a la misma libertad de navegacion en aquella parte de los mencionados rios que les perteneciere. Queda entendido que si el Gobierno dela Confederacion y los de los otros Estados ribereños no quisiesen admitir esa libre navegacion en la parte que les corresponda, ni convenir en los ajustes necesarios para ese fin, los Estados de Entre-Rios y Corrientes la mantendrán en favor delos Estados Aliados y con ellos solamente tratarán de establecer los reglamentos precisos para la Policía y Seguridad dela dicha navegacion.

Es evidente que las partes contratantes de ese convenio se obligaron a establecer en comun los reglamentos de Policía y Fiscalizacion de los rios, cuya navegacion declararon libre, y a procurar que el nuevo Gobierno que se organizase en la Confederacion y los demas Estados ribereños, aceptasen el mismo principio y entrasen en el mismo acuerdo en cuanto a los reglamentos.

El nuevo Gobierno que se organizó en la Confederacion ratificó, como se debia esperar, el empeño contraido en dos ocasiones tan solemnes, en 1828, y 1851. Lo ratificó en diversos actos y especialmente enel Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion de 7 de Marzo de 1856, vigente entre el Imperio y la Confederacion Argentina, en cuyo preámbulo y texto se adoptaron como bases del mismo Tratado, las dela Convencion de 1828 y las delos Convenios de 1851.

Estas estipulaciones anteriores al mencionado Tratado, no fueron anuladas ni modificadas por él, sinó por el contrario se aceptaron y muy expresamente enel nuevo pacto.

El Artículo 14° del Tratado, expresando el principio dela libre navegacion, dice que ella solamente será sujeta alos Reglamentos Policiales y fiscales; pero

no determina que esos Reglamentos no se hagan de comun acuerdo, como lo prescriben los ajustes preexistentes que no fueron revocados. La cláusula fiscal de ese Artículo, de que los Reglamentos tuvieran por base "aquellas disposiciones que mas eficazmente contribuyan al desarrollo dela navegacion," importa por si sola, la obligacion de venir a un acuerdo sobre los dichos reglamentos.

Y en efecto, ese acuerdo es una condicion esencial para que la navegacion, declarada comun, sea perfectamente libre, y los intereses y las medidas de un Estado no sean contrariadas por las de otro Estado, como inevitablemente sucederia, si cada uno quisiese obrar consultando únicamente sus conveniencias.

Los Señores Plenipotenciarios de la Confederacion contestaron: que aceptaban por su parte el asentimiento del Señor Plenipotenciario Brasilero en dejar a un lado la cuestion de, "si hay o nó en los pactos preexistentes la obligacion de acordarse los respectivos Gobiernos, en lo relativo a los reglamentos de Policía y Fiscalizacion de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay," tanto mas cuanto que no era necesaria la solucion dela cuestion indicada, para arribar a la Convencion de que se ocupaban, pues que para ese objeto bastaba el solo reconocimiento dela conveniencia de ese acuerdo que yá habian manifestado y consignaban en el preámbulo; pero que declaraban desde luego: que el Gobierno Argentino no reconocia obligacion de uniformar los reglamentos, estimándose libre para dar los que creyese convenientes en sus dominios fluviales, respetando solo los principios establecidos en los Tratados preexistentes, y añadieron que pasaban a exponer las razones en que su Gobierno se apoyaba para no reconocer esa supuesta obligacion preexistente.

A este propósito dijeron: que la Convencion Preliminar de 1828 y los Convenios de 1851, habian venido a refundirse en las estipulaciones contenidas en el Tratado de 7 de Marzo de 1856, en el cual no se encontraba disposicion alguna que impusiese el deber de acordar los Reglamentos Policiales y Fiscales delos rios a que se referia dicho Tratado. Que el Artículo 14 citado por el Señor Plenipotenciario Brasilero, no imponia deber alguno a este respecto, pues que solo fijaba la obligacion en general, de "adoptar como bases de los reglamentos aquellas disposiciones que mas eficazmente contribuyan al desarrollo de la navegacion".

Que por otra parte, los convenios preexistentes al Tratado de 7 de Marzo, tampoco imponian al Gobierno obligacion alguna a este respecto.

La Convencion de 1828 es tan terminante a este respecto, que no admite comentario. Ella, en cuanto a la forma de la libre navegacion, se refiere solamente a lo que se ajustare despues en el Tratado definitivo de Paz: claro es pues, que si en ese Tratado definitivo, que es el de 7 de Marzo de 1856, no se ajustó la

obligacion de acordar los reglamentos Fluviales, como se ha demostrado yá, esa obligacion no existe, ni menos puede emanar del artículo adicional citado.

Esta obligacion tampoco puede provenir del Artículo 14 del Convenio de 21 de Noviembre de 1851, que se ha deducido como prueba, pues ese artículo impone esa obligacion a los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes para el caso en que el Gobierno dela Confederacion no admitiese el principio de la libre navegacion: esa obligacion pues era condicional, y aceptado como fué por el Gobierno Argentino el dicho principio, faltaba la condicion y caducaba por consiguiente la obligacion impuesta en virtud de ella.

Leido el presente Protocolo y hallándolo exacto, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes lo firmaron en dos autógrafos, sellándolos con sus respectivos sellos.

Bernabé López
Santiago Derqui
José María da Silva Paranhos

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre el Imperio del Brasil y Turquía, del 5 de febrero de 1858

Fuente: ANTONIO PEREIRA PINTO, *Apontamentos para o Direito Internacional ou Collecção Completa dos Tratados celebrados pelo Brazil com Differentes Nações Estrangeiras*, Rio de Janeiro, t. IV, pp. 89-94.

Em Nome de Deus Todo Poderoso.

Sua Magestade o Imperador do Brasil e Sua Magestade o Imperador dos Ottomanos, igualmente animados do desejo de estabelecer e consolidar as relações de amizade e boa intelligencia entre o Imperio do Brasil e o Imperio Ottomano; e querendo promover e ampliar os interesses commerciaes dos seus respectivos Estados, obtendo para os seus subditos, em vantagem commun e reciproca dos mesmos, todas as facilidades e favores tendentes a desenvolver aquelles interesses, resolverão concluir um tratado de amizade, commercio e navegação, e para esse fim nomeárão seus plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brasil o Sr. Francisco Ignacio de Carvalho Moreira, membro do seu conselho, cavalleiro da ordem de Christo, commendador da ordem da Rosa, seu enviado extraordinario e ministro plenipotenciario junto a Sua Magestade a Rainha do Reino Unido da Grã-Bretanha e Irlanda;

E Sua Magestade o Imperador dos Ottomanos, a Constantino Musurus Bey, condecorado com a ordem imperial de Medjidie de segunda classe, grão-cruz da ordem de S. Mauricio e S. Lazaro da Sardenha, grande commendador da ordem do Salvador da Grecia, seu embaixador extraordinario e plenipotenciario junto a Sua Magestade a Rainha do Reino Unido da Grã-Bretanha e Irlanda;

Os quaes, depois de terem reciprocamente communicado os seus plenos poderes, achando-os em boa e devida forma, convierão nos artigos seguintes:

[. . .]

Artigo 4°

Os subditos dos dous Imperios poderão commerciar livremente em todas as cidades, portos e lugares abertos ao commercio estrangeiro, e alugar para esse fim casas e armazens, sendo sómente obrigados a pagar os mesmos direitos e impostos que pagão os subditos das potencias amigas.

Os negociantes, subditos de um dos dous Imperios, que tiverem transacções commerciaes nos Estados do outro, terão a faculdade de dirigir por si mesmos todos os seus negocios, ou de servir-se para esse fim de agentes de sua escolha.

[. . .]

Artigo 8°

Os navios mercantes de cada uma das duas nações, que fizerem commercio entre os dous Imperios, poderão em perfeita seguridade com a bandeira de sua respectiva nação navegar nas aguas e entrar nos portos da outra nação abertos ao commercio estrangeiro, onde pagaráõ os mesmos impostos e direitos que pagarem os navios mercantes das outras potencias amigas; e serão a todos os respeitos tratados como estes pelos governos e autoridades das duas Nações, podendo importar e exportar todos os productos e mercadorias cuja importação on expotação não fôr prohibida pelas leis e regulamentos do paiz. Estes productos e mercadorias serão sujeitos ao pagamento dos mesmos impostos e dos mesmos direitos de alfandega que pagão as outras nações amigas.

E' prohibido aos navios de uma das duas altas partes contractantes nos Estados da outra fazer o commercio de cabotagem ou costeiro; e, em nenhum caso, a bandeira de uma das duas nações será concedida a navios per pertenção a subditos da outra ou aos de qualquer nação.

Artigo 9°

Os navios de guerra de cada uma das duas altas partes contractantes observarão uns para com os outros as demonstrações de amizade e cortezia usadas entre as marinhas das potencias amigas.

[. . .]

Conclusão

O presente tratado será ratificado, e as ratificações serão trocadasem Londres no espaço de quatro mezes a datar do dia da assignatura, ou antes se fôr possivel, e começará a ser posto em execução sessenta dias depois da troca das ratificações.

Em fé do que, os respectivos plenipotenciarios, o assignárão e sellárão com o sello de suas armas.

Feito em Londres aos cinco dias do mez de Fevereiro do anno de 1858.

(L.S.) Francisco Ignacio de Carvalho Moreira
(L.S.) C. Musurus

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, del 13 mayo de 1858

Fuente: REPÚBLICA DE BOLIVIA, *Ministerio de Relaciones Exteriores, Colección de Tratados Vigentes*, sin referencia de lugar y fecha, t. V, pp. 89-104.

La República de Bolivia y los Estados Unidos de América, deseando hacer estables y permanentes las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ambas Naciones, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que en lo sucesivo, deben observarse religiosamente entre ambas Naciones, por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Con tan interesante objeto, el Presidente de la República de Bolivia ha conferido Plenos Poderes al ciudadano Lucas Mendoza de la Tapia, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, y el Presidente de los Estados Unidos al ciudadano Juan Winchester Dana, Ministro Residente de dichos Estados Unidos cerca del Gobierno de Bolivia, quienes después de haberse comunicado sus mencionados Plenos Poderes, y habiéndolos hallado en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Si una de las Partes concediere en lo futuro a cualquiera otra Nación, sus ciudadanos o súbditos, algún favor particular en navegación y comercio, se extenderá y hará común a la otra Parte inmediatamente, gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, o con compensación si la concesión hubiese sido condicional.

Artículo 3°

La República de Bolivia y los Estados Unidos de América, convienen mutuamente en que haya libertad recíproca de navegación y comercio entre sus respectivos territorios y ciudadanos. Los ciudadanos de cualquiera de las dos

Repúblicas podrán frecuentar con sus buques todas las costas, puertos o lugares de la otra en que se permite el comercio extranjero; residir en cualquier punto de los territorios de la otra y ocupar las casas y almacenes que necesitan; y todo lo que les pertenezca será respetado y exento de toda visita o pesquisa arbitraria. Dichos ciudadanos gozarán de entera libertad para comerciar en todos los puntos del territorio de la otra, según las reglas establecidas por las respectivas leyes de comercio, en todo género de efectos, mercaderías, manufacturas o productos de lícito tráfico, y abrir almacenes y tiendas por menor, sometiéndose a las mismas leyes y a los decretos y usos establecidos para los ciudadanos del país, y no estarán sujetos a mayores impuestos y contribuciones que los que estos mismos pagan o deben pagar. No se examinarán ni inspeccionarán los libros, papeles y cuentas que les pertenezcan, sin mandato del Juez o Tribunal competente.

Las estipulaciones del presente Tratado no se consideran aplicables a la navegación y comercio de cabotaje entre un punto y otro, situado en el territorio de cualquiera de las dos Partes Contratantes, pues la regulación de este comercio está reservada respectivamente a las leyes particulares de cada una de ellas. Sin embargo, los buques de cualquiera de los dos países podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto habilitado para el comercio extranjero, pertenecientes al territorio del otro, pagando solamente los derechos de Aduana correspondientes a los efectos descargados, y continuar con el resto de su carga a cualquier otro puerto o puertos del mismo país abiertos al comercio extranjero, sin pagar otros o mayores derechos de tonelaje o de puerto, que los que pagan en iguales casos, los buques nacionales. En igual forma se les permitirá cargar en diferentes puertos en un mismo viaje para otros países.

Los ciudadanos de cualquiera de las dos Partes tendrán también el derecho ilimitado de viajar por cualquiera parte de las posesiones de la otra, y gozarán en todo caso, de la misma seguridad y protección que los naturales del país donde residan, sometiéndose a las leyes, derechos y ordenanzas que en él se observen; no se les exigirá ningún impuesto forzoso, ninguna contribución accidental, ni estarán sujetos a ningún embargo, ni a ser detenidos con sus buques, cargamentos, mercaderías o efectos, para ninguna expedición militar o para cualquier otro objeto público, sin que por ello se les conceda una cumplida y suficiente indemnización, que en todo caso se convenga y pague adelantado.

Artículo 4°

Toda clase de productos, manufacturas o mercaderías de cualquiera Nación extranjera, que puedan de tiempo en tiempo, ser legalmente importados en los Estados Unidos en sus propios buques, pueden serlo también en buques de la República de Bolivia, sin que se les pueda exigir ni cobrar otros o más altos derechos de tonelaje del buque y su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno o del otro país, y del mismo modo toda clase de productos, manufacturas o mercaderías de una Nación extraña, que de tiempo en tiempo puedan ser importados en la República de Bolivia en sus propios buques, sea por sus puertos del Pacífico o por los que tenga sobre los tributarios del Amazonas o del Plata, pueden también ser importados en buques de los Estados Unidos, sin que se pueda exigir ni cobrar otros ni más altos derechos por el tonelaje del buque y su carga, sea que la importación se haga en buques del uno o del otro país. Y convienen en que todo lo que legalmente pueda ser exportado o ser reexportado de un país en sus propios buques a un país extraño, puede del mismo modo ser exportado y reexportado en buques del otro país. Y los mismos premios, derechos o reembolsos de derechos, serán concedidos o cobrados, sea que la exportación o reexportación se haga en buques de los Estados Unidos o de la República de Bolivia.

En todos estos casos, los buques de cualquiera de los dos países y sus respectivos cargamentos se pondrán en los puertos del otro en un pie de igualdad con los de la Nación más favorecida, debiendo observarse estos principios, sea que los buques fueren despachados directamente de los puertos de la Nación a que pertenecen o sea que lo fueren de los puertos de cualquiera otra Nación.

Artículo 5°

Para la mayor inteligencia del Artículo precedente, y tomando en consideración el estado actual de la marina comercial de la República de Bolivia, se estipula y conviene, en que todos los buques pertenecientes exclusivamente a un ciudadano o ciudadanos de dicha República, y cuyo Capitán sea también ciudadano de la misma, aunque la construcción o tripulación sean o puedan ser extranjeras, serán considerados, para el objeto de este Tratado, como buques bolivianos.

[. . .]

Artículo 7°

Se conviene igualmente en que será enteramente libre a todo comerciante, Comandante de buque, u otros ciudadanos de cualquiera de los dos países, manejar por sí mismos sus propios negocios, en todos los puertos o lugares sujetos a la jurisdicción del otro, así como respecto a la consignación y venta de efectos y mercancías, por mayor o menor, como también respecto a la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo ser en todos esos casos, tratados como ciudadanos del país en que residen, o a lo menos ser colocados en un mismo pie con los ciudadanos de la Nación más favorecida.

Artículo 8°

Deseando la República de Bolivia ampliar la comunicación entre los puertos del Pacífico, por medio de la navegación por vapor, se compromete a conceder a cualquier ciudadano o cuidadanos de los Estados Unidos que concurran a este efecto estableciendo una línea de vapores entre los puertos o bahías de las costas del territorio boliviano, los mismos privilegios para el embarco, desembarco de carga o flete, recepción y desembarco de pasajeros, sus equipajes y dinero, para el transporte de las valijas de correos, formación de depósitos para el combustible, establecimiento de talleres y máquinas para reparar y carenar los vapores, y las demás inmunidades de que goza cualquiera otra sociedad o compañía del mismo género. Convienen, además, las Altas Partes Contratantes, en que los vapores pertenecientes a cualquiera de ellas no estarán sujetos en los lugares de desembarco de la otra, al pago de ninguna clase de derecho, como los de tonelaje, puerto, ni otros semejantes, a no ser que los que paguen o pagaren otras sociedades o compañías favorecidas.

Artículo 9°

Cuando los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, se vean obligados a refugiarse o auxiliarse en los ríos, puertos o dominios de la otra, con sus buques, sean mercantes o de guerra, a causa del mal tiempo o de la persecución de enemigos o piratas, serán recibidos y tratados con consideración, prestándoseles todo auxilio y protección para reparar sus buques y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni riesgo de ningún género.

Las estipulaciones contenidas en este Artículo, se aplican a los corsarios o buques privados de guerra como a los públicos, hasta que las dos Altas Partes Contratantes hayan abandonado la guerra de corso, en consideración a que generalmente se abandone por las Naciones el derecho de apresar propiedades privadas en el mar.

Artículo 10°

Cuando un buque perteneciente a un ciudadano de una de las Naciones Contratantes haya naufragado o sufrido algún daño en los mares, ríos o canales pertenecientes a la otra, se prestará socorro y protección en la misma forma que a los buques de la Nación en que acontece el daño, permitiéndole, si fuese necesario, descargar dicho buque de sus mercaderías y efectos, sin exigir por ello derecho, ni impuesto, ni contribución alguna.

Artículo 11°

Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, que fueren apresados por piratas dentro de los límites de su jurisdicción o que siéndolo en alta mar fuesen llevados a los ríos, radas o bahías, o encontrados en los puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando éstos en debida forma sus derechos ante los Tribunales competentes, bien entendido que el reclamo será hecho por los mismos interesados, sus apoderados o los Agentes de sus respectivos Gobiernos, dentro del término de un año.

[. . .]

Artículo 15°

Será lícito a los ciudadanos de la República de Bolivia y de la Unión Americana navegar con sus buques con entera libertad y seguridad, sin hacer distinción de dueños de las mercaderías que se encuentren a su bordo, de cualesquier puerto con dirección a los puertos o lugares de desembarco de una Nación o Naciones que estén en guerra con una u otra de las Partes Contratantes. Será lícito, asimismo, a dichos ciudadanos, navegar y comerciar con sus

buques y mercaderías, con entera libertad y seguridad, no solamente de los lugares y puertos de los enemigos de una o de ambas Partes a los puertos del otro y a los lugares neutrales, sino también de un lugar perteneciente a un enemigo a otro lugar perteneciente a un enemigo, sea que estén bajo la jurisdicción de una Potencia o de varias.

Artículo 16°

Las dos Altas Partes Contratantes reconocerán como permanentes e inmutables los principios siguientes:

1°. Que el buque neutral protege la carga; es decir, que los efectos o mercaderías pertenecientes a los súbditos o ciudadanos de una Nación enemiga, son neutrales a bordo de un buque neutral, con excepción de los artículos de contrabando de guerra.

2°. Que la carga neutral a bordo de un buque enemigo, no está sujeta a confiscación; permanece neutral, a menos que sea contrabando de guerra.

La misma neutralidad se extenderá a las personas que se hallen a bordo de un buque neutral; de manera que, aunque sean enemigas de ambas o de una de las Partes, no pueden ser extraídas del buque a no ser que sean oficiales o soldados que se hallen en actual servicio del enemigo.

Las Partes Contratantes se obligan a aplicar estos principios al comercio y navegación de todas las Potencias o Estados que consientan en adoptarlos como permanentes e inmutables.

Artículo 17°

La libertad de comercio y navegación se extenderá a todo género de mercaderías, exceptuando solamente aquellas que se distinguen con el nombre de contrabando de guerra, bajo cuya denominación se comprenden:

1°. Cañones, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

2°. Broquetes, escudos, yelmos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar.

3°. Bandoleras y caballos con sus arreos.

4°. Y generalmente todo género de armas ofensivas y defensivas e instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre o de otras materias manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

Artículo 18°

Cualesquiera otras mercaderías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados arriba, se tendrán y considerarán como libres y materia de libre y legítimo comercio, de manera que puedan ser llevadas y transportadas en el modo más libre por los ciudadanos de las Partes Contratantes, aún a lugares pertenecientes al enemigo, exceptuando únicamente aquellos lugares que en aquél tiempo estén sitiados o bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que únicamente se consideran sitiados o bloqueados aquellos lugares o puertos que estén a la sazón atacados por una fuerza capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículo 19°

Los artículos de contrabando ya enumerados y clasificados, que se encuentren a bordo de un buque destinado a un puerto enemigo estarán sujetos a detención y confiscación quedando libre el resto de la carga y el buque, para que los dueños puedan hacer uso de ellos como les parezca conveniente.

Ningún buque de ninguna de las Partes Contratantes podrá ser detenido en alta mar por tener a bordo artículos de contrabando, si el Maestre, Capitán o Sobrecargo de dicho buque quiere entregar los artículos de contrabando al aprehensor, a menos de que sea tan grande o de tanto volumen la cantidad de los tales artículos, que no puedan ser recibidos a bordo del buque aprehensor sin grande inconveniente; pero en éste como en cualesquier otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, seguro y cómodo, para ser juzgado con arreglo a las leyes.

Artículo 20°

Y como frecuentemente sucede que navegan buques para puertos o lugares pertenecientes al enemigo, sin saber que se hallan sitiados, bloqueados o atacados, se conviene en que todo buque que se halle en este caso pueda ser

rechazado de tal puerto o lugar, más no detenido ni confiscada parte alguna de su carga, si no es contrabando de guerra, a menos que después de notificársele el bloqueo o ataque por un oficial que mande un buque de las fuerzas bloqueadoras, insistiera en entrar; pero se les permitirá ir a cualquier otro puerto o lugar que juzgue a propósito. Ningún buque de una Parte que hubiese entrado en un puerto, antes de que fuese sitiado, bloqueado o atacado por la otra, podrá ser impedido de salir del lugar con su carga, ni si se encontrase allí después de la reducción o entrega, estará sujeto tal buque o su carga a confiscación, sino que se le restituirá a su dueño o propietario.

Artículo 21°

Para prevenir todo género de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas Partes Contratantes en alta mar, convienen mutuamente que cuando un buque de guerra encontrare a un neutral de la otra Parte Contratante, el primero permanecerá a una conveniente distancia, y enviará sus botes con dos o tres hombres solamente, con el objeto de examinar los papeles concernientes a la propiedad y cargamento del buque, sin causar la menor extorsión, violencia o maltratamiento, respecto a lo cual, los Comandantes de dichos buques armados serán responsables con sus personas y propiedades; para cuyo fin los Comandantes de buques privados armados, antes de recibir sus comisiones, darán suficientes seguridades para responder por todos los daños y perjuicios que cometieren. Se conviene expresamente en que la Parte neutral, en nigún caso será requerida a ir a bordo del buque que hace la visita con el objeto de exhibir sus papeles, ni para ningún otro objeto.

Artículo 22°

Para evitar todo género de abuso y vejación en el examen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos Partes Contratantes, convienen en que, en caso de que una de ellas estuviese empeñada en guerra, los buques pertenecientes a los ciudadanos de la otra deben estar provistos de letras de mar o pasaportes en que se exprese el nombre, propiedad y tamaño de los buques, como también el nombre y residencia del Maestre y Comandante de dicho buque, a fin de que aparezca por ellos que dicho buque pertenece verdaderamente a los ciudadanos de una de las Partes.

Convienen, asimismo, en que los tales buques estando cargados, fuera de dichas letras de mar o pasaportes, deben estar provistos también de certificados que contengan los diferentes pormenores del cargamento y el lugar de la procedencia del buque, de manera que se pueda saber si lleva su bordo efectos prohibidos o de contrabando, los cuales certificados serán expedidos por los empleados del lugar de donde procede el buque, en la forma acostumbrada; faltando estos requisitos, dichos buques pueden ser detenidos para ser juzgados por el Tribunal competente y declarados buena presa, a menos de que se pruebe que dicha falta proviene de accidente y sea suplida por un testimonio equivalente.

Artículo 23°

Se conviene, asimismo, en que las precedentes estipulaciones relativas a la visita y examen de los buques, se aplicarán solamente a aquellos que navegan sin convoy; y cuando dichos buques fueren convoyados, la declaración verbal del Comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección, pertenecen a la Nación cuya bandera llevan, y cuando su destino es a un puerto enemigo, de que no tiene a bordo géneros de contrabando, será suficiente.

Artículo 24°

Se conviene, asimismo, que en todo caso los Tribunales establecidos para las causas de presas en el país a que las presas fueren conducidas serán los únicos que tomen conocimiento de ellas; y siempre que tales Tribunales de una u otra Parte pronunciaren sentencia contra un buque, o géneros o propiedad reclamados por los ciudadanos de la otra Parte, la sentencia o decisión pronunciada hará mención de las razones o motivos en que se ha fundado, y se entregará, siempre que lo pidieren al Comandante o Agente de dicho buque, una copia auténtica de la sentencia o decisión y de todos los procedimientos del caso, sin retardo alguno, pagando por ello los derechos o gastos legales.

Artículo 25°

Ningún ciudadano de la República de Bolivia podrá aceptar comisión o letras de marca, para armar en corso uno o más buques y obrar como corsario

contra los Estados Unidos o alguno de ellos o contra los ciudadanos, pueblo o habitantes de alguno de ellos o contra la propiedad de alguno de los habitantes de alguno de ellos, de ningún Príncipe o Nación con que dichos Estados Unidos estuvieren en guerra; tampoco podrá ningún ciudadano o habitante de los Estados Unidos aceptar comisión o letras de marca, para armar uno o más buques y obrar como corsario contra los ciudadanos de la República de Bolivia o algunos de ellos o la propiedad de alguno de ellos, de ningún Príncipe o Estado con el cual dicha República de Bolivia estuviere en guerra; y si alguna persona de una u otra Nación tomare tales comisiones o letras de marca, será castigada conforme a sus leyes respectivas.

Artículo 26°

Conforme a los principios fijos del Derecho Internacional, Bolivia considera los Ríos Amazonas y Plata y sus respectivos afluentes, como vías o canales abiertos por la naturaleza para el comercio de todas las Naciones. En su virtud, y deseando promover un cambio de productos por medio de estos canales, permite y convida a los buques mercantes de toda clase de los Estados Unidos y de todas las Naciones del mundo a navegar libremente en toda la parte de los canales que le pertenezcan, subiendo por dichos canales a puertos bolivianos o bajando de éstos al Océano, con sujeción únicamente a las condiciones que establece este Tratado y a las leyes y reglamentos sancionados o que en adelante se sancionaren por la autoridad nacional de Bolivia y que no estén en contradicción con sus estipulaciones.

Artículo 27°

Los Armadores y Comandantes de buques de los Estados Unidos, desde que hayan entrado en los tributarios bolivianos del Amazonas y del Plata, tendrán derecho de armar y construir en todo o en parte embarcaciones adaptables a ríos de poca profundidad y transbordar sus cargamentos a los buques así construidos, sin pagar por ello derechos adicionales. No pagarán derechos de ninguna clase por secciones o piezas de buque, ni por las máquinas o materias que introdujeren para facilitar la construcción de dichas embarcaciones.

Todos los puntos acesibles a estas u otras embarcaciones de los Estados Unidos en los tributarios bolivianos del Amazonas o del Plata, serán considera-

dos como puertos abiertos al comercio extranjero y sujetos a las disposiciones de este Tratado bajo el régimen que el Gobierno tenga a bien establecer para el cobro de derechos de Aduana, puerto, fanal, policía y pilotaje. Por consiguiente, podrán descargar y recibir flete o carga de efectos del país o extranjeros, en cualquiera de dichos puntos, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 3°.

[. . .]

Artículo 31°

Para hacer más efectiva la protección que la República de Bolivia y los Estados Unidos prestarán en lo futuro a la navegación y al comercio de sus ciudadanos respectivos, convienen en recibir y admitir Cónsules y Vicecónsules en todos los puntos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de la Nación más favorecida, quedando, sin embargo, cada una de las Partes Contratantes, libre para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de tales Cónsules y Vicecónsules no les parezca conveniente.

[. . .]

Artículo 34°

Los dichos Cónsules tendrán facultad para requerir el auxilio de las autoridades del país para el arresto, detención y custodia de los desertores de los buques públicos y privados de su Nación, y para el efecto se dirigirán a los Tribunales, Jueces y autoridades competentes y pedirán por escrito dichos desertores, probando con la manifestación de los registros o roles de los buques o con otros documentos públicos, que aquéllos hombres hacían parte de dicha tripulación; y probada así la demanda, no podrá ser rehusada la entrega, (salvo, no obstante, cuando haya prueba en contrario). Tales desertores, una vez arrestados, serán puestos a disposición de dichos Cónsules y podrán ponerse en las prisiones públicas a instancia y costa de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que pertenecían o a otros de la misma Nación. Pero, si no fueren enviados dentro de dos meses, que deben contarse desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán a ser arrestados por la misma causa.

Artículo 35°

Con el fin de proteger más eficazmente su comercio y navegación, las dos Partes Contratantes convienen por el presente en firmar luego que las circunstancias lo permitan, una Convención Consular que declare especialmente las facultades e inmunidades de los Cónsules y Vicecónsules de las respectivas Partes.

Artículo 36°

La República de Bolivia y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas como las circunstancias lo permitan las relaciones que quedan establecidas entre las dos Partes, por virtud de este Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, han declarado solemnemente y convienen en los siguientes puntos:

1°. El presente Tratado permanecerá en plena fuerza y valor por el término de diez años, que se contarán desde el día del Canje de las ratificaciones, y en adelante, hasta el fin de un año después que una de las Partes haya notificado a la otra su intención de hacerlo cesar; reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de hacer semejante notificación a la otra al fin de dicho término de diez años. Y se conviene además entre las Partes, que a la expiración de un año después que la notificación haya sido recibida por una de ellas, este Tratado en todas sus parte relativas al comercio y navegación, cesará y terminará enteramente y en todas aquellas partes que dicen relación a la Paz y Amistad, será "perpetuo y permanentemente obligatorio" para ambas Potencias.

2°. Si cualquier o cualesquier ciudadanos de una o de otra Parte quebrantare alguno de los Artículos del presente Tratado, dicho ciudadano o ciudadanos serán personalmente responsables, y la armonía y buena correspondencia entre las dos Naciones no serán por eso interrumpidas, comprometiéndose cada Parte a no proteger al opresor o sancionar tal violación.

3°. Si, (lo que no es de esperar), desgraciadamente alguno de los Artículos contenidos en este Tratado fuese violado o infringido de alguna otra manera, se estipula expresamente que nimguna de las Partes Contratantes ordenará ni autorizará ningún acto de represalia, ni declarará guerra contra la otra por quejas de agravios o perjuicios, hasta que la dicha Parte que se considere ofendida haya presentado a la otra una representación de tales injurias o daños, verificada por pruebas competentes, y haya demandado justicia, y que ésta le haya sido rehusada sin razón.

4°. Nada de lo contenido en este Tratado, se entenderá, sin embargo, capaz de producir efectos contrarios a Tratados anteriores con otros Estados Soberanos.

El presente Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, será ratificado por el Presidente de la República de Bolivia con la aprobación del Congreso Nacional, y por el Presidente de los Estados Unidos de América con el dictamen y consentimiento del Senado de dichos Estados; y las ratificaciones serán canjeadas en la Capital de la República dentro de ocho meses que deberán contarse desde la data de dichas ratificaciones por ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en La Paz el trece de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L.S.) Lucas Mendoza de La Tapia
(L.S.) Juan Winchester Dana

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, del 4 de febrero de 1859

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay*, Asunción, 1983, t. I, pp. 352-357.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas, del Paraguay en la América del Sur, y de los Estados Unidos de América, siendo mutuamente dispuestos a fomentar más íntimas relaciones y comunicaciones que las que han existido hasta ahora, entre las mismas; y creyendo de utilidad mutua ajustar las condiciones de tales relaciones, firmando un "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación", para este objeto, han nombrado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay ha nombrado al Ciudadano Paraguayo Nicolás Vázquez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay;

Y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado al señor James B. Bowlin, Comisionado Especial del Excmo. Gobierno de los Estados Unidos de América en la Asunción;

Quienes, después de haberse comunicado competentes autorizaciones, han convenido y concluido los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

La República del Paraguay, en el ejercicio del derecho soberano que le pertenece, concede al Pabellón mercantil de los ciudadanos de los Estados Unidos de América, la libre navegación del Río Paraguay, hasta los dominios del Imperio del Brasil, y la derecha del Paraná, en todo el curso que pertenece a la República, con sujeción a los reglamentos policiales y fiscales del Gobierno Supremo de la República, conforme tiene concedido al comercio de las Naciones amigas. Pueden llegar y salir, libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, a todos los lugares y puertos que van expresados; permanecer y habitar en cualquier parte de dichos territorios; alquilar casas y almacenes; y traficar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de legítimo

comercio, sujetándose a los usos y costumbres establecidos en el país. Pueden descargar todo, o parte, de sus cargamentos, en los puertos del Pilar y adonde se permita el comercio con otras naciones; o seguir con el todo, o parte, de la carga hasta el puerto de la Asunción, según el capitán, dueño u otra persona debidamente autorizada, juzgare conveniente.

De la misma manera serán tratados y considerados los Ciudadanos Paraguayos que llegaren a arribar a los puertos de los Estados Unidos de América, con cargamentos, en buques Paraguayos o buques de los Estados Unidos de América.

Artículo 3°

Las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, privilegio o inmunidad, en lo relativo al comercio, o a la navegación, que cualquiera de las dos partes contratantes actualmente ha concedido, o concediere en lo futuro, a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro Estado, se extenderá, en identidad de casos y circunstancias, a los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesión en favor de aquel otro Estado hubiere sido gratuita; o, en cambio de una compensación equivalente, si la concesión hubiere sido condicional.

[. . .]

Artículo 5°

No se impondrán en ninguno de los puertos de los territorios de los Estados Unidos de América, a buques paraguayos, por razón de derechos de tonelaje, fanal o puertos, de pilotaje, de derechos de salvamento en casos de avería, o naufragio, o cualesquiera otras cargas locales, otros, ni más altos, derechos o impuestos, que los que se pagan en los mismos puertos por buques de los Estados Unidos de América: ni, en los puertos de los territorios de la República del Paraguay, a buques de los Estados Unidos de América, que los que se pagaren en los mismos puertos por buques Paraguayos.

[. . .]

Artículo 7°

Todos los buques que, según las leyes del Paraguay, se han de considerar como buques Paraguayos; y todos los buques que, según las leyes de los Estados Unidos de América, se han de considerar como buques de los Estados Unidos de América, se considerarán, para los fines de este Tratado, como buques Paraguayos y buques de los Estados Unidos de América, respectivamente.

[. . .]

Artículo 9°

Todos los negociantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos de cada país respectivamente, tendrán completa libertad en todos los territorios del otro, para manejar sus propios negocios por sí mismos, o para encargar su manejo a quien mejor les parezca, como agente, corredor, factor o intérprete; y no se les obligará a emplear ningunas otras personas que las empleadas por los nativos; ni a pagar, a las personas que tendrán a bien emplear, más sueldo o remuneración, que lo que se paga en semejantes casos por los nativos.

Los ciudadanos del Paraguay en los territorios de los Estados Unidos de América y los ciudadanos de los Estados Unidos de América en el Paraguay, gozarán de la misma completa libertad de que gocen ahora, o gozaren en lo futuro, los nativos de cada país respectivamente, para comprar de cualesquiera, como mejor les parezca, y venderles, todos los artículos de legítimo comercio, y para fijar sus precios, según lo juzgaren conveniente, sin que les perjudique ningún monopolio, contrato o privilegio exclusivo de venta o compra, sujetos, sin embargo, a las contribuciones o impuestos generales y ordinarios, establecidos por la Ley.

Los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra, gozarán de completa y perfecta protección en sus personas y propiedades; y tendrán libre y fácil acceso a los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus justos derechos; gozarán, en este respecto, de los mismos derechos y privilegios, que los ciudadanos nativos; y tendrán la libertad de emplear, en todas sus causas, los abogados, procuradores o agentes de cualquier clase, que tengan a bien.

Artículo 10°

En todo lo relativo a la policía de los puertos, a la carga o descarga de los buques; al almacenaje y seguridad de las mercancías, géneros y efectos; a la sucesión de los bienes muebles, por testamento o de otro modo; y al disponer de los bienes muebles de toda clase y denominación, por venta, donación, permutas o testamento, o de cualquier otro modo; así como también respecto a la administración de la justicia, los ciudadanos de cada parte contratante gozarán, en los territorios de la otra, de los mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos nativos; y no se les cargarán respecto a cualquiera de estos asuntos, otros ni más altos impuestos o derechos, que los que pagan o pagaren los ciudadanos nativos; sujetos siempre a las leyes y los reglamentos locales de dichos territorios.

En caso que muriere, intestado, algún ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra parte contratante, el Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul de la nación a que pertencía el difunto, o en su ausencia el Representante de dicho Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul, se encargará, en cuanto lo permitieren las leyes de cada país, de la propiedad que el difunto hubiese dejado, a beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que sea nombrado un albacea o administrador, por dicho Cónsul General, Cónsul o Vice Cónsul, o su Representante.

[. . .]

Artículo 15°

El presente tratado será valedero durante diez años, a contar desde el día del canje de las ratificaciones; y, además hasta el fin de doce meses después que el Gobierno Paraguayo de una parte, o el Gobierno de los Estados Unidos de América de la otra, diere noticia de su intención de hacer cesar este Tratado.

El Gobierno Paraguayo podrá dirigir al Gobierno de los Estados Unidos de América, o a su representante en la República del Paraguay, la declaración oficial acordada en este artículo.

Artículo 16°

El presente tratado será ratificado, por Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, dentro de doce días, y por Su Excelencia el Presidente

de los Estados Unidos de América, dentro del término de quince meses de esta fecha, o antes si fuere posible; y las ratificaciones serán canjeadas en Washington

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en la Asunción, el día cuatro de Febrero, en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L.S.) Nicolás Vázquez
(L.S.) James B. Bowlin

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD

entre la Confederación Argentina y España, del 9 de julio de 1859

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

Su Majestad la Reina de las Españas Doña Isabel Segunda, por una parte, y Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos Países, han determinado celebrar un Tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mutua conveniencia.

Para este fin, Su Majestad Católica ha tenido á bien nombrar por Su Plenipotenciario á Don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y Su Primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Doctor Don Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las Córtes de Paris y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de Su Majestad Católica, quienes, despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 10°

En tanto que Su Majestad Católica y la República Argentina no ajusten un Tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, asi como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la Nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio, que, en materias de comercio, aduanas ó navegacion, conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquier

Nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada n se halla extendido en once artículos será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Córte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República Argentina lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos, en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Saturnino Calderon Collantes
Juan Bautista Alberdi

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la Confederación Argentina y Bélgica, del 3 de marzo de 1860

Fuente: *Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 631-643.

En Nombre de la Santísima Trinidad.

El Presidente de la Confederacion Argentina, por una parte y S. M. el Rey de los Belgas, por otra parte, queriendo dar un nuevo impulso á las relaciones de comercio y navegacion entre la Confederacion y la Bélgica y estrechar de este modo los lazos que ya unen á ambos países, han resuelto concluir un Tratado conveniente para alcanzar este objeto, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina, al Dr. D. Luis José de la Peña, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y S. M. el Rey de los Belgas al Conde Pablo de Borchgrave, Caballero de la Orden de Leopoldo, Caballero de tercera clase de la Orden de la Corona de Fierro, etc., su Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil y cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

Habrá libertad de comercio y navegacion recíprocamente, entre la Confederacion Argentina y la Bélgica. Los ciudadanos de la Confederacion Argentina en Bélgica y los belgas en la Confederacion Argentina, podrán entrar con sus buques y cargamentos con toda libertad y seguridad, como los mismos nacionales, en los lugares, puertos y rios, que están ó fueren abiertos al comercio extrangero; salvo las precauciones policiales empleadas para con los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

La libre navegacion del Paraná y del Uruguay en toda la parte del curso de estos rios, que pretenezca á la Confederacion es garantida para el pabellon belga.- A este respecto, la Bélgica gozará de todas las ventajas concedidas á otras Potencias, por los Tratados de la Confederacion.

[. . .]

Artículo 9°

Serán considerados como buques argentinos en Bélgica, y como buques belgas en la Confederacion Argentina, todos los buques que naveguen bajo los pabellones respectivos, y que sean portadores de papeles de navegacion y demás documentos exijidos por las leyes de cada uno de los dos países, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 10°

Los buques argentinos que entraren en lastre ó cargados en los puertos de Bélgica, ó que saliesen de ellos, y recíprocamente los buques belgas que entrasen en lastre ó cargados en los puertos de la Confederacion Argentina, ó que saliesen de ellos, sea por mar, sea por rios ó canales, sea cual fuese el punto de su partida ó el de su destino, no serán sujetos, tanto á la entrada como á la salida y en el tránsito, á otros derechos de tonelaje, de puerto, de balizamiento, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de faro, de exclusa, de canal, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de corretaje, de navegacion, de peaje, en fin, á otros derechos ó cargas de cualquier naturaleza ó denominacion que sean, que pesen sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos á nombre y en provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de Municipalidades ó de establecimientos, cualesquiera que aquellos que actualmente sean, ó en adelante pudiesen ser impuestos á los buques nacionales.

Artículo 11°

En lo que concierne al fondeo de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, bahias y dársenas y generalmente en cuanto á las formalidades y disposiciones cualesquiera á que pudiesen estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor alguno, que no le sea igualmente á los del otro Estado; siendo la voluntad de las Partes Contratantes, que tambien bajo este respecto, sus buques sean tratados en el pié de una perfecta igualdad.

Artículo 12°

Los buques de una de las Partes Contratantes, que entrasen de arribada forzada en los puertos de la otra, no pagarán, sea por el buque, sea por el cargamento, mas derechos que aquellos á que estarían sujetos los buques nacionales en igual caso, con tal que se haga constar legalmente la necesidad de la arribada, que los buques no verifiquen operacion alguna de comercio, y que no permanezcan en el puerto mas tiempo, que el que exija la causa que motivó la arribada.

Artículo 13°

Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y carenarse en aquellos puertos de la otra Potencia, en que estuviere acordado el acceso á la Nacion mas favorecida; allí estarán sujetos á las mismas reglas y gozarán las mismas ventajas.

Artículo 14°

Los objetos de toda naturaleza importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo bandera del otro, sea cual fuere su procedencia ó el país de donde fuese la importacion, no pagarán otros ó mas fuertes derechos de entrada, ni serán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo la bandera nacional.

Artículo 15°

Las disposiciones precedentes no tienen valor respecto de la importacion de la sal, ó de los productos de la pesca nacional, reservándose ambos países la facultad de acordar privilegios especiales, á las importaciones de estos artículos bajo el pabellon nacional.

Artículo 16°

Los objetos de toda naturaleza exportados de uno de los dos Estados, bajo pabellon el otro, con direccion á cualquier país, no serán sujetos á otros

derechos ni otras formalidades, que si fuesen exportados bajo el pabellon nacional.

Artículo 17°

Los buques argentinos en Bélgica y los buques belgas en la Confederacion Argentina, podrán descargar parte de su cargamento en los puertos de su primer arribo, y proceder en seguridad con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado, que estén habilitados para el comercio exterior, sea para concluir allí el desembarco de su cargamento, sea para completar allí su cargamento de retorno, sin pagar en cada puerto, otros ni mas fuertes derechos, que los que paguen los buques nacionales en iguales circunstancias. En cuanto concierne al ejercicio del cabotajc, los buques en ambos países serán tratados de una y otra parte bajo el mismo pié que los buques nacionales.

[. . .]

Artículo 19°

Las mercaderias embarcadas en buques argentinos ó belgas, ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos, podrán trasbordarse libremente en los puertos de ambos paises, á un buque destinado á un puerto nacional ó extranjero, sin necesidad de prévio desembarco, y las mercaderias asi trasbordadas para su remision á otros puntos, serán eximidas de toda clase de derechos de aduana ó de depósito.

[. . .]

Artículo 24°

Los Cónsules de la Confederacion Argentina, podrán hacer arrestar y remitir sea á bordo ó á la Confederacion, los marineros que hubiesen desertado de buques de guerra argentinos. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de una declaracion hecha por los Comandantes de los buques, que los individuos que reclamaren forman parte de la tripulacion; con este reclamo asi justificado se acordará la entrega.

Se les dará todo auxilio para la pezquiza y aprehension de dichos desertores, quienes, si fuese necesario, serán hasta detenidos en la casa de arresto del país, á requisicion y á expensas de los Cónsules, hasta tanto que estos Agentes hayan encontrado oportunidad para hacerles salir. Sin embargo, si esta oportunidad no se presentase dentro del término de dos meses á contar desde el dia de la aprehension, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser vueltos á aprehender por la misma causa.

A falta de Cónsules, los Comandantes de los buques de guerra Argentinos tendrán los mismos derechos. Es entendido que los marinos, ciudadanos belgas, son exceptuados de la presente disposicion á ménos que se hayan naturalizado Argentinos. Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio de Bélgica, su entrega será diferida hasta que el Tribunal haya pronunciado su sentencia y esta sentencia haya sido ejecutada.

Los Cónsules y Comandantes de los buques de guerra Belgas, tendrán exactamente los mismos derechos en la Confederacion Argentina.

Artículo 25°

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques Argentinos naufragados ó encallados en las costas de Bélgica, serán dirijidas por los Agentes Consulares de la Confederacion Argentina y recíprocamente los Agentes Consulares de Bélgica, dirigirán las operaciones relativas al salvamento de buques de la nacion, naufragados ó encallados en las costas de la Confederacion Argentina. Pero si las partes interesadas se hallasen en el punto, ó si los capitanes estuviesen munidos de poderes suficientes, la administracion de los objetos naufragados les será entregada.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar únicamente para mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores si no pertenecieren á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderias salvadas.

En la ausencia y hasta la llegada de los Agentes Consulares, las autoridades locales deberán además tomar todas las medidas necesarias, para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos naufragados. Las mercaderias salvadas no serán jamás sujetas á ningun derecho de Aduana ú otros, á ménos que no sean admitidas al consumo interior.

Artículo 26°

Los buques, mercaderias ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que hubiesen sido tomados por piratas, y que fuesen conducidos ó encontrados en los puertos de una ú otra de las Partes Contratantes, serán entregados á sus dueños, pagando, si hubiere lugar á ello, los gastos de represa que fuesen determinados por los Tribunales competentes, despues de probarse los derechos de propiedad ante estos Tribunales, por el reclamo que deberá hacerse, dentro el término de un año por los interesados, sus apoderados ó los agentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo 27°

Si una de las Partes Contratantes llegase á entrar en guerra con un Estado cualquiera, los ciudadanos de la otra Parte podrán continuar su comercio y navegacion con ese mismo estado, á excepcion siempre de las ciudades ó puertos, que fuesen sitiados ó bloqueados por tierra ó por mar. Para ser obligatorio, bloqueo deberá ser efectivo, es decir mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al lugar bloqueado.

Tomando en consideracion la distancia entre los Estados de las Partes Contratantes, y la incertidumbre que de esto resulta respecto de los diversos acontecimientos que puedan tener lugar para ambas Partes, se conviene que un buque, que tratase de entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dirijirse con su cargamento á cualquier otro punto que le parezca conveniente, á ménos que dicho buque persista en querer entrar, no obstante la intimacion legal conocida en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó sitio. Si un buque perteneciente á una de las Partes Contratantes, se hallase ántes de comenzarse el bloqueo ó sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir con su cargamento libremente. No será sujeto á confiscaciones ni otro impedimento alguno, si fuese encontrado en el puerto despues la toma ó rendicion de la plaza.

Es bien entendido que la libertad de comerciar y navegar, estipulada en el primer párrafo del presente artículo, no será extensiva á artículos de contrabando de guerra.

Artículo 28°

Si una de las Partes permaneciese neutral cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercaderias cubiertas por el pabellon de la parte neutral serán reputadas neutrales, aun cuando pertenecieren á los enemigos de la Parte que estuviese en guerra, y las mercaderias pertenecientes á la Parte neutral no serán buena presa, aun cuando fueren encontradas á bordo de los buques enemigos de la otra Parte. Es bien entendido que artículos de contrabando de guerra, son exceptuados del beneficio de esta doble disposicion.

Artículo 29°

Estando en guerra una de las Partes Contratantes con un país cualquiera, no podrá la otra Parte en caso alguno, autorizar á sus nacionales, á tomar ni aceptar cartas de corso, para obrar hostilmente contra la primera, sea para molestar al comercio ó á las propiedades de los ciudadanos de ellas.

Artículo 30°

Se conviene formalmente entre las dos Altas Partes Contratantes, que los Ajentes Diplomáticos, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercaderias de uno de los dos Estados, gozarán en el otro las franquicias, rebajas de derecho, privilegios é inmunidades cualesquiera, acordadas ó que se acordaren á favor de la Nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional. Ademas es entendido que esta cláusula general, en nada perjudica las disposiciones precedentes que estipulan el pleno derecho y sin condicion alguna, al tratamiento de la Nacion mas favorecida.

Artículo 31°

El presente Tratado, estará en vijencia durante cinco años, que comenzarán á contarse desde dos meses despues de canjeadas las ratificaciones. Si un año ántes de espirar este término, ni una ni otra de las Partes Contratantes, anunciase por medio de una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar sus efectos, el

Tratado aun continuará obligatorio durante un año, y así sucesivamente año por año.

Artículo 32°

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina, dentro del término de diez y ocho meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos, han firmado el presente Tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en dos orijinales en el Paraná, el tres de Marzo del año del Señor mil ochocientos sesenta.

(L.S.) Luis J. de la Peña
(L.S.) Conde Paul de Borchgrave D'Alton

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República del Paraguay y el Reino de Prusia y Estados del Zollverein, del 1° de agosto de 1860

Fuente: *Gesetz-Sammlung für die Königlichen Preussischen Staaten,* jahrgang 1862, N° 5512.

Su Alteza Real el Regente Príncipe de Prusia á nombre de Su Majestad el Rey de Prusia por sí y en representación de los paises y partes de paises soberanos agregados al sistema aduanero Prusiano á saber: el Gran Ducado de Luxemburg; los territorios Mecklenburgueses, Rossow, Netzeband y Schönberg, el Principado Oldenburgues Birkenfeld, los Ducados Anhalt-Dessau-Koethen y Anhalt-Bernburg, los Principados Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisenheim, dependencia del Landgraviado de Hessen; como tambien en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein aleman, es decir: la Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona de Hannover por sí y en representación del Principado de Schaumburg-Lippe y la Corona Wuertemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen, y el Amt Homburg, dependencia del Landgraviado de Homburg representado por el Gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll y Handelsverein de Thueringen, á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen-Meiningen, Sachsen-Altenburg, Sachsen-Coburg y Gotha, los Principados Schwarzburg-Rudolstadt y Schwarzburg-Sondershausen, Reuss linea mayor y Reuss linea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado Oldenburg, el Ducado Nassau y la libre ciudad de Frankfurt, por una parte, y por la otra, Su Excelencia el Presidente de la Republica del Paraguay animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de amistad, de comercio y de navegacion entre los Estados de Zollverein y la Republica del Paraguay han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado que lleve este objeto; y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

Su Alteza Real el Regente Principe de Prusia á su Encargado de Negocios en esta Republica el Señor Friedrich v. Gülich, y Su Excelencia el Presidente de la Republica del Paraguay al Ciudadano paraguayo Francisco Sanchez Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los articulos siguientes:

[. . .]

Artículo 2°

La Republica del Paraguay en el ejercicio del derecho Soberano que le pertenece, concede al pabellon mercantil de los subditos de los Estados del Zollverein libre navegacion del Rio Paraguay hasta la Asuncion, Capital de la República y la derecha del Paraná desde donde le pertenece hasta la villa de la Encaranacion. Los Subditos de los Estados del Zolverein pueden llegar, y salir, libre y seguramente con sus buques y cargamentos, á todos los lugares, y puertos que van espresados: permanecer y habitar en cualquier parte de dichos territorios, alquilar casas, y almacenes, y traficar en toda clase de productos, manufacturas, y mercancias de legitimo comercio, sujetándose á los usos, y costumbres establecidos en el pais. Pueden descargar todo, ó parte de sus cargamentos en los puertos del Pilar, y adonde se permita el comercio con otras naciones, ó seguir con el todo, ó parte de la carga hasta el puerto de la Asunción, segun el capitán, dueño ú otra persona debidamente autorizada, juzgare conveniente.

De la misma manera serán tratados y considerados los ciudadanos paraguayos que llegasen á arribar á los puertos de los Estados del Zollverein con cargamentos, en buques del Zollverein, ó paraguayos.

Artículo 3°

Las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, privilegio ó inmunidad en lo relativo al comercio, ó á la navegacion que cualquiera de las dos partes contratantes actualmente ha concedido, ó concediere en lo futuro á los subditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, se estenderá, en identidad de casos y circunstancias, á los subditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion en favor de aquel otro Estado hubiere sido gratuita, ó en cambio de una compensacion equivalente, si la concesion hubiere sido condicional.

[. . .]

Artículo 5°

No se impondrán en ninguno de los puertos de los territorios de la Republica del Paraguay á buques de los Estados del Zollverein por razon de derechos de tonelage, fanal, ó puertos, de pilotage, de derecho de salvamento en casos de

averia ó naufragio, ó cualesquiera otras cargas locales, otros, ni mas altos derechos, ó impuestos, que los que se pagan en los mismos puertos por buques paraguayos, ni en los puertos de los Estados del Zollverein á buques paraguayos, que los que se pagaren en los mismos puertos por buques de los Estados del Zollverein.

[. . .]

Artículo 7°

Todos los buques que, segun las leyes de los Estados del Zollverein, se han de considerar como buques de los Estados del Zollverein, y todos los buques que segun las leyes del Paraguay se han de considerar como buques paraguayos, se considerarán para los fines de este tratado como buques de los Estados del Zollverein, y buques paraguayos respectivamente.

[. . .]

Artículo 9°

Todos los negociantes comandantes, de buques, y otros, subditos ó ciudadanos de cada pais respectivamente, tendrán completa libertad en todos los territorios del otro, para manejar sus propios negocios por sí mismos, ó para encargar su manego á quien mejor les parezca, como agente, corredor, factor, ó intérprete; y no se les obligará a emplear ningunas otras personas que las empleadas por los nativos, ni á pagar á las personas que tendrán á bien emplear, mas sueldo ó remuneracion, que lo que se paga en semejantes casos por los nativos.

[. . .]

Artículo 11°

En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga, ó descarga, de los buques, al almacenage y seguridad de las mercancías, géneros y efectos, á la sucesion de los bienes muebles, por testamento ó de otro modo, y al disponer de bienes muebles, de toda clase, y denominacion, por venta, donacion,

permuta, ó testamento, ó de cualquier otro modo, así como tambien respecto á la administracion de la justicia, los subditos y ciudadanos de cada parte contratante gozarán en los dominios ó territorios de la otra, de los mismos privilegios, franquicias, y derechos que los subditos ó ciudadanos nativos; y no se les cargarán, respecto á cualquier de estos asuntos, otros, ni mas altos impuestos ó derechos, que los que se pagan, ó se pagaren por subditos ó ciudadanos nativos; sujetos siempre á las leyes y los reglamentos locales de dichos territorios ó dominios. En caso que muriere intestado algun subdito ó ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes, en los territorios ó dominios de la otra parte contratante, el Cónsul general, Cónsul, ó Vice-Cónsul de la nacion á que pertencía el difunto, ó en su ausencia, el representante de dicho Cónsul general, Cónsul, ó Vice-Cónsul, se encargará en cuanto le permitieren las leyes de cada país, de la propiedad que el difunto haya dejado, á beneficio de sus legítimos herederos, y acreedores, hasta que se nombre un albacea, ó administrador por dicho Cónsul general, Cónsul, ó Vice-Cónsul, ó su representante.

[. . .]

Artículo 16°

El presente tratado sera valedero hasta el dia treinta y uno de Diciembre de mil ocho cientos sesenta y cinco, y si un año antes de la espiracion de este termino, ninguna de las altas partes contratantes anunciare á la otra parte por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar el efecto de dicho tratado, continuara este tratado por un año mas.

El Gobierno Paraguayo podrá dirigir á Su Majestad el Rey de Prusia ó á su representante en la Republica la declaracion oficial acordada en este artículo.

Artículo 17°

El presente tratado será ratificado por los Gobiernos de los Estados del Zollverein á los ocho meses, y por Su Excelencia el Presidente de la Republica del Paraguay á los doce dias de su fecha, y las ratificaciones serán cangeadas en esta Capital dentro del termino de diez y ocho meses de la misma fecha, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos en la ciudad del Asuncion al Primer dia del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

Francisco Sanchez
Friedrich v. Gülich

Artículo Adicional al Artículo 3° del Tratado

Fuente: BORDENAVE-RACHID DE RACCA, *Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay,* Asunción, 1984, t. II, p. 11.

Las estipulaciones del Artículo 3° del Tratado, celebrado y firmado hoy, entre los Estados del Zollverein y la República del Paraguay, son también extensivas a los derechos que el Gobierno del Reino de Hannover tiene a cobrar bajo la denominación de derechos de Brunshasen (Antes Stade), de una manera tal, que los buques de la mencionada República, con sus cargamentos, serán tratados del mismo modo, con respecto a éstos derechos que los propios buques del Reino de Hannover con sus cargamentos.

En fe de lo cual lo firman y sellan los respectivos Plenipotenciarios en Asunción, el primero del día del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta.

Francisco Sanchez
Friedrich Von Gülich

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD

entre la República Argentina y España, del 21 de septiembre de 1863

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

S. E. el Presidente de la Republica Argentina por una parte, y S. M. la Reina de las Españas por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion del articulo 7° del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859, y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad Argentina, felizmente llevado á cabo en virtud de la reincorporacion de la Provincia de Buenos Ayres, hace necesaria la modificacion del mismo articulo, han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. E. el Presidente de la Republica Argentina á Don Mariano Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las cortes de Paris, Londres y Turin, nombrado con el mismo caracter para la de Madrid, &, &, y S. M. C. á Don Manuel Pando Fernandez de Pinedo, Alava y Davila, Marqués de Miraflores, &, Grande de España de 1ª. Clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida de Carlos 3°, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, y de la de Leopoldo de Belgica, Gran Cruz de la de Pío IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, su Embajador que ha sido, Presidente de su Consejo de Ministros, y su Primer Secretario de Estado y del Despacho, &, &, quienes despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho Tratado se modifique, y quede modificado en los terminos siguientes:

[. . .]

Artículo 10°

En tanto la Republica Argentina y S. M. Catolica no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan reciprocamente á considerar a los ciudadanos y subditos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderias

que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, asi como para el pago de los derechos de puerto en los mismos terminos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio, que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados Contratantes, a cualquiera nacion se hará de hecho estensiva a los Subditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mutuo convenio.

Artículo 11°

El presente Tratado, segun se halla estendido en once articulos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el termino de un año ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual nos los infrascriptos Plenipotenciarios de la Republica Argentina y de S. M. Catolica, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid a 21 de Setiembre de 1863.

(L.S.) Mariano Balcarce
(L.S.) El Marques de Miraflores

PROTOCOLO SOBRE LOS ARMAMENTOS DE LA ISLA MARTIN GARCIA

entre la República Argentina y el Imperio del Brasil del 25 de febrero de 1864

Fuente: *Tratados, Convenciones, Protocolos y demás Actos Internacionales vigentes celebrados por la República Argentina,* Buenos Aires, 1901, t I, pp. 137-138.

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores el señor doctor don Rufino de Elizalde, Ministro de Relaciones Exteriores y Su Excelencia el señor Ministro Rresidente de Su Majestad el Emperador del Brasil, Caballero don Felipe José Pereira Leal, Su Excelencia el señor. Ministro de Relaciones Exteriores hizo presente que había invitado á Su Excelencia el señor Leal, para darle lectura de las notas cambiadas con Su Excelencia el señor don Eduardo Thornton Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, con motivo de haber ofrecido sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades en que desgraciadamente se encuentran los Gobiernos Argentino y Oriental, porque deseaba que el Gobierno de Su Majestad Imperial fuese instruido de todo para corresponder á las pruebas de amistad que le había dado al Gobierno Argentino, muy especialmente en lo que se refiere á los sucesos que han tenido lugar con el Gobierno Oriental, y ofrecerle al mismo tiempo copia de esa correspondencia, Su Excelencia el señor Pereira Leal, después de leídas las notas y de aceptar la copia ofrecida, expuso: que se había complacido con esta demostración de amistad que se daba á su Gobierno y de imponerse del tenor de esa correspondencia, pues que ella revelaba la resolución en que está el Gobierno Argentino de dar la más extricta ejecución á los compromisos internacionales que había contraido de no interrumpir á los neutros la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, y de no servirse de los armamentos de Martín García con este objeto, pues aún cuando su Gobierno, consecuente con sus declaraciones de mil ochocientos cincuenta y nueve, no se juzgaba autorizado en virtud de las estipulaciones internacionales, á que está ligado, para exigir del Gobierno Argentino el desarme de la mencionada Isla, tendría que solicitar que esos armamentos no sirviesen en perjuicio de la independencia é integridad de la República Oriental, que ambos Gobiernos han solemnemente garantido, ni de la libre navegación de los neutros, si desgraciadamente sobreviniese un rompimiento, que de ninguna manera esperaba, entre las Repúblicas Argentina y Oriental.

Su Excelencia el señor doctor don Rufino de Elizalde, oida la exposición de Su Excelencia el señor Ministro de Su Majestad el Emperador del Brasil, reiteró las seguridades anteriormente dadas sobre la independencia é integridad de la República Oriental y sobre la libre navegación de los ríos.

Ambos señores convinieron en protocolizar lo que pasó en esta Conferencia.

Dado en Buenos Aires á los veinticinco días del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

R. de Elizalde
Felipe José Pereira Leal

TRATADO DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA

entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 1 de mayo de 1865

Fuente: *Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.*

El Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay, el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Su Magestád el Emperador del Brasil;

Los dos segundos encontrandose en guerra con el Gobierno del Paraguay, por haberles sido declarada de hecho por este Gobierno, y el primero en estado de hostilidád y amenazada su seguridád interior por el dicho Gobierno, el cual violó la fe pública, Tratados solemnes y los usos internacionales de las Naciones civilizadas, y cometió actos injustificables despues de haber perturbado las relaciones con sus vecinos, por procederes los mas abusivos y atentatorios:

Persuadidos que la Paz, seguridád y bien estar de sus respectivas Naciones es imposible mientras exista el actual Gobierno del Paraguay, y que es una necesidád imperiosa, reclamada por los mas grandes intereses, hacer desaparecer ese Gobierno, respetando la Soberania, Independencia é integridád territorial de la Republica del Paraguay:

Han resuelto, con este objeto, celebrar un Tratado de Alianza Ofensiva y defensiva, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Gobernador Provisorio de la Republica Oriental del Uruguay, al Exmo. Señor Doctor Don Carlos de Castro, su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, al Exmo Señor Doctor Don Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores:

Su Magestád el Emperador del Brasil, al Exmo. Señor Doctor F. Octaviano de Almeida Rosa, de su consejo, Diputado á la Asamblea General Legislativa, y Oficial de la orden Imperial de la Rosa:

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo 1°

La República Oriental del Uruguay, la República Argentina y Su Magestád el Emperador del Brasil, se unen en alianza ofensiva y defensiva, en la guerra promovida por el Gobierno del Paraguay.

Artículo 2°

Los aliados concurriran con todos los medios de guerra de que puedan disponer en tierra o en los Rios, segun sean necesarios.

[. . .]

Artículo 11°

Derrocado el actual Gobierno de la República del Paraguay, los aliados procederán á hacer los ajustes necesarios con la autoridád que se constituya, para asegurar la libre navegacion de los Rios Paraná y Paraguay, de modo que los Reglamentos ó Leyes de aquella República, no puedan estorbar, entorpecer ó gravar el tránsito y la navegacion directa de los Buques mercantes ó de guerra de los Estados aliados que se dirijan para sus respectivos territorios, ó para territorio que no pertenezca al Paraguay; y tomarán las garantias convenientes para la efectividád de aquellos ajustes, bajo la base de que los Reglamentos de Policia fluvial, ya sean para aquellos dos Rios, ó bien para el Rio Uruguay, serán hechos de común acuerdo entre los aliados y demas ribereños que en el termino que acordaren los mismos aliados adhiriesen á la invitacion que se les hará.

[. . .]

Artículo 19°

Las estipulaciones de este Tratado que no necesiten autorisacion Legislativa para ser ratificadas, empezarán á tener valor desde que fuere aprobado por los Gobiernos respectivos, y las otras desde el cange de las ratificaciones, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la fecha del mismo Tratado, ó antes si fuere posible, que se hará en la Ciudád de Buenos Ayres.

En fé de lo cual, los abajo firmados Plenipotenciarios de Su Exª. el Gobernador Provisorio de la Republica Oriental del Uruguay, de Su Exª. el Presidente de la República Argentina y de Su Magestád el Emperador del Brasil, en virtúd de nuestros Plenos Poderes, firmamos este Tratado y le hacemos poner nuestros Sellos,

En la Ciudád de Buenos Ayres, el primero de Mayo, del Año de Nuestro Senor, Mil Ochocientos sesenta y cinco.

(L.S.) Carlos de Castro
(L.S.) F. Octaviano de Almeida Rosa
(L.S.) Rufino de Elizalde

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Argentina y la República de Bolivia, del 2 de mayo de 1865

Fuente: *Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extranjeras*, Buenos Aires, 1884, t. II, pp. 207-216.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia, deseando afianzar y estrechar las relaciones que existen entre ambos países, ligados por comunidad de orígen y contigüedad de su territorio, fijándolas en estipulaciones explícitas, que contengan la base de su progreso y desarrollo comercial de la manera mas fraternal y de perfecta reciprocidad, han resuelto ante este objeto celebrar un Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion, y al efecto han nombrado por sus Ministros Plenipotenciarios, á saber:

S.E. el Señor Presidente de la República Argentina al Exmo. Señor Dr. D. Rufino de Elizalde, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y S.E. el Señor Presidente de la República de Bolivia, al Exmo. Señor Dr. D. Agustin Matienzo, su Encargado de Negocios en la República Argentina.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo 1°

Habrá paz inalterable y amistad perpétua entre la República Argentina y la República de Bolivia, y entre los ciudadanos de estos países, sin excepcion de lugares ni de personas.

Artículo 2°

Las relaciones de Amistad, Comercio y Navegacion entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta y la libre concurrencia de las industrias y de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos y en cada uno de sus territorios.

[. . .]

Artículo 10°

No estarán sujetos á embargo ni podrán ser retenidos los buques, arreos de ganado ó bagajes pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las dos Répúblicas existentes en la otra. Pero si esta retencion ó embargo se verificare para alguna expedicion militar ó para un servicio público de carácter muy urgente, deberá preceder la indemnizacion que compense el servicio prestado, y que sea suficiente para reparar los daños que se ocasionare á los propietarios por razon de su obligado desempeño.

Artículo 11°

No se impondrá á los buques argentinos en los puertos de Bolivia ni á los buques bolivianos en los puertos argentinos, otros ó mas altos derechos por razon de tonelada, faro, anclaje ú otros que afecten el cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobrarán á los buques Nacionales.

La importacion ó exportacion de mercaderias ó efectos que es ó puede ser lícito importar ó exportar de cualquiera de los territorios de las Partes Contratantes, pagará los mismos derechos, ya sea que se haga en buques argentinos ó bolivianos, y las rebajas ó exenciones que se otorgaren á las mercaderias ó efectos importados ó exportados en buques nacionales se extenderá á los importados ó exportados en buques de cada uno de los países contratantes respectivamente.

Ninguna prohibicion, restriccion ó gravámen podrá imponerse al Comercio recíproco de ambos países sino en virtud de disposicion general aplicable al comercio de todas las otras naciones. Si esta prohibicion, restriccion ó gravámen recayere sobre la importacion ó exportacion, no quedan sujetos á ella los buques de los respectivos países sino se aplica tambien á la importacion ó exportacion en buques nacionales.

Será permitido entrar á los buques Argentinos ó Bolivianos respectivamente á todos los puertos de sus territorios á que fuese permitido entrar á los nacionales.

Artículo 12°

Las Partes Contratantes se conceden mútuamente la libre navegacion de sus rios interiores, con arreglo á lo que pactarán en una Convencion especial.

Artículo 13°

Los dos Gobiernos se obligan á hacer las obras necesarias en sus respectivos territorios para facilitar las vias de comunicacion terrestre y fluvial, con arreglo á las bases que estipularán en una Convencion especial.

Artículo 14°

Serán considerados como Bolivianos en la República Argentina y como Argentinos en Bolivia los buques que naveguen bajo las respectivas banderas y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada país, para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegacion.

Los buques, mercaderias ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hayan sido tomados por piratas ó conducidos ó encontrados en los puertos de uno ó de otro país, serán entregados á sus propietarios pagando, si en efectos los ha habido, los costos de represa que sean determinados por los tribunales respectivos, habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los mismos y á consecuencia de reclamacion que deberá hacerse durante el lapso de dos años, por las partes interesadas, apoderados ó agentes de Gobiernos respectivos.

Los buques de guerra y los paquetes del Estado de la una de las Potencias, podrán entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra que lo hagan los nacionales, estando sujetos á las mismas reglas y á las mismas ventajas.

Si sucediese que una de las dos Partes Contratantes estuviese en guerra con una tercera, observarán los siguientes principios: Que la bandera neutral cubre al buque y a las personas, con excepcion de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo. Que la bandera neutral cubre la carga, a excepcion de los artículos de contrabando de guerra, no siendo aplicable este principio a las Potencias que no lo reconocieren ú observaren, y por consiguiente, la propiedad de enemigos que pertenezca á esos Gobiernos no se libertará por la bandera de

aquella de las dos Partes Contratantes que se conserve neutral, pero serán libres las mercaderias ó efectos del neutro embarcados en buques de la bandera de aquel enemigo, a excepcion del contrabando de guerra. Que los ciudadanos del país neutro puedan navegar libremente con sus buques saliendo de cualquier puerto para otro perteneciente al enemigo de una ó de otra parte, quedando expresamente prohibido el que se les moleste de manera alguna en esa navegacion. Que cualquier buque de una de las Altas Partes Contratantes que se encuentre navegando hácia un puerto bloqueado por la otra, no será detenido ni confiscado sino despues de notificacion especial del bloqueo, notificada y registrada por el Gefe de las fuerzas bloqueadoras, ó por algun oficial bajo su mando, en el pasaporte de dicho buque. Que ninguna de las Partes Contratantes permitirá que permanezcan ó se vendan en sus puertos las presas marítimas hechas á la otra por algun estado con quien estuviere en guerra. Que para determinar los objetos ó artículos que sean contrabando de guerra, se estará a lo establecido en los Tratados que tienen celebrados ó que celebrasen en adelante con otras Naciones.

[. . .]

Artículo 20°

Los límites entre la República Argentina y Bolivia serán arreglados entre los Gobiernos por una Convencion especial, despues de nombrar Comisarios por una y otra parte que, examinando los títulos respectivos y haciendo los reconocimientos necesarios, presenten el proyecto ó proyectos de la línea divisoria.

Los Gobiernos se pondrán de acuerdo para la ejecucion de esta estipulacion.

Miéntras no se haga la demarcacion de límites la posesion no dará ningun derecho á territorios que no hubiesen sido primitivamente de una ú otra Nacion.

Artículo 21°

Todas las estipulaciones de este Tratado, con excepcion de los artículos I y XX, que son perpétuas, durarán por el término de doce años, contados desde el canje de las ratificaciones, y si doce meses ántes de espirar este término ni la una ni la otra de las dos Partes Contratantes anunciara por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavia obligatorio durante un año y así sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que

siguieren á la declaracion oficial en cuestion, cualquiera que sea la época en que tuviere lugar.

Artículo 22°

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el término doce meses ó ántes si fuese posible, en la ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual, nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Bolivia, hemos firmado y hecho sellar con nuestros sellos particulares, el presente Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion.

En la ciudad de Buenos Aires, el 2 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L.S.) Rufino de Elizalde
(L.S.) Agustín Matienzo

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

entre la República Oriental del Uruguay e Italia, del 7 de mayo de 1866

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y Acuerdos Económico-Comerciales*, Montevideo, 1948, t. II, pp. 241-252.

El Excelentísimo Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad el Rey de Italia;

Animados de mutuos deseos de dar desarrollo a las relaciones de comercio y navegación que felizmente existen entre los dos Estados, y convencidos de que el medio más eficaz de conseguir tan importante objeto, es asegurar recíprocamente a los ciudadanos de ambos países nuevas facilidades y nuevas garantías, de común acuerdo han resuelto concluir un nuevo Tratado de comercio y navegación, y a este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios a saber:

El Excelentísimo Gobernador Provisorio Delegado de la República Oriental del Uruguay, a Su Excelencia el doctor don Carlos de Castro, Gran Cruz de la Orden de Cristo del Brasil, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Italia, a Su Excelencia el señor Rafael Ulises Barbolani, Comendador de la Real Orden de San Mauricio y Lázaro, Comendador de la Real Orden de Cristo de Portugal, Caballero de la Real Orden de Dannebrog de Dinamarca, etc., etc., etc., Su Ministro Residente en esta República.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1°

Habrá entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes, libertad y reciprocidad de comercio y de navegación.

Los ciudadanos Orientales en los Estados de Su Majestad el Rey de Italia, y los súbditos Italianos en la República Oriental del Uruguay, podrán llegar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos a todos aquellos parajes, puertos y ríos a los cuales sea actualmente o pueda ser permitido en

adelante a otros extranjeros llegar, entrar en los mismos, permanecer y recidir en cualquiera puerto de los dichos territorios.

Ellos podrán, con toda libertad, en cualquiera lugar que mejor les convenga para dar curso a sus negocios; gozarán bajo todos respectos, de las mismas ventajas acordadas a los ciudadanos o súbditos de la nación más favorecida, sin deber pagar cargas o impuestos mayores que los pagados por éstos, entendiéndose siempre por la condición de sujetarse a las Leyes y Reglamentos vigentes.

[. . .]

Artículo 5°

Los buques italianos que entren cargados o en lastre en los puertos de la República Oriental del Uruguay, y recíprocamente los buques Orientales que entren cargados o en lastre en los puertos de los Estados Italianos, cualquiera que sea su porte, su procedencia o su destino, serán tratados a su entrada, a su salida y durante su estadía, bajo el mismo pie que los buques de la nación más favorecida, en todo aquello que concierne a derechos de anclaje, tonelaje, carga, descarga, pilotaje, faro, cuarentena, patente de sanidad, expediciones y, generalmente, para todos los derechos y cargas de cualquiera naturaleza, concernientes al buque, percibidos, sea por cuenta del Estado, sea por cuenta de establecimientos públicos o particulares, de las compañías o de las corporaciones.

Artículo 6°

Toda clase de mercaderías y objetos de comercio, productos naturales o de la industria de la República Oriental del Uruguay o de cualquiera otro país, que puedan ser introducidas legalmente sobre buques Italianos, en los Puertos del Reino de Italia, podrán igualmente ser introducidos en ellos por buques del Estado Oriental del Uruguay sin deber pagar otros mayores derechos de cualesquiera denominación que sean cobrados en nombre y en pro del Gobierno, de las autoridades locales o de cualesquiera establecimientos públicos o particulares, sino aquellos que pagarían si fueran introducidos en buques Italianos, y recíprocamente se establece lo mismo para éstos en los puertos de la República Oriental del Uruguay.

La misma asimilación recíproca a la Bandera Nacional, tendrá lugar en cuanto a la exportación, sin diferencia de destino.

Artículo 7°

Para mayor claridad de los dos precedentes artículos , se establece que la concesión fijada en ellos será la misma, sea que los buques Nacionales de ambas naciones vengan directamente de sus respectivos puertos, sea que procedan de otros extranjeros.

[. . .]

Artículo 9°

Los buques de uno de los dos Estados que entren en los puertos del otro, tendrán la facultad de no dejar o tomar en ellos, sino una parte de su carga y de pasar en seguida a otros puertos o escalas del mismo Estado donde es permitido el comercio extranjero, para completar su carga o descarga, según los Reglamentos vigentes.

Sin embargo, la navegación de costas o de cabotaje, queda reservada exclusivamente, en los dos países, a los buques Nacionales.

Artículo 10°

Para que no pueda suscitarse duda sobre si un buque es Nacional o no, ambas Partes Contratantes convienen en considerar y reconocer como buques de la República Oriental del Uruguay o Italianos, los que de buena fe sean propiedad de los respectivos ciudadanos o súbditos, certificada con títulos auténticos otorgados por las autoridades competentes de uno u otro país, cualquiera que sea su construcción y la nacionalidad de su tripulación.

Artículo 11°

En el caso que una de las Altas Partes Contratantes se hallare en guerra con alguna otra potencia, los ciudadanos o súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegación con los mismos Estados, exceptuando solamente los

puertos y plazas que estuviesen bloqueados o sitiados por mar o por tierra, y para obviar toda duda en este caso, queda convenido que todo buque de la nación de alguna de las dos Altas Partes Contratantes que se encontrase en dirección a un puerto bloqueado, no será detenido ni confiscado, sino en el caso de que, después de una primera notificación de bloqueo insertada en sus papeles de bordo, por el Comandante que lo dirija o quien lo represente, volviese el mismo buque a presentarse a fin de querer violar el bloqueo que se le hubiese notificado.

[. . .]

Artículo 13°

Toda operación relativa al salvamento de los buques de la Nación Oriental del Uruguay, naufragados sobre las costas del Reino de Italia, será dirigida por Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares del Uruguay; recíprocamente, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares Italianos, dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados o encallados en las costas de la República del Uruguay.

Artículo 14°

Siempre que no existan estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores y los aseguradores, las averías sufridas en el mar por los buques de ambos países, al llegar a los puertos respectivos serán reguladas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares de su nación, a no ser que algunos de los habitantes del país en que los Oficiales Consulares residan, estén interesados en dicha avería, pues en tal caso, a no mediar arreglos amistosos entre todas las partes interesadas, ellas deberán ser reguladas por las autoridades locales.

Artículo 15°

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que todo favor, exención, privilegio e inmunidad cualquiera, respecto de comercio, de navegación, de

atribuciones de Cónsules, que una de ellas hubiere concedido o pueda en lo futuro conceder a los ciudadanos o súbditos de cualquiera otro Gobierno, Nación o Estado, se entenderán en igualdad de casos y circunstancias, extensivas a los ciudadanos o súbditos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesión en favor de aquel otro Gobierno, Nación o Estado fuese gratuita, o con igual compensación o su equivalente, si la concesión fuese condicional, debiendo no obstante pedirse, por la parte que lo desee, y hacerse constar la reciprocidad en un Protocolo que se labrará al efecto.

Queda, sin embargo, entendido que de los efectos del presente artículo y del octavo, se considerarán exceptuadas las estipulaciones consignadas en el artículo 2 § 3.° y en el artículo 3 § 4.° del Tratado celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein, relativamente a la navegación de cabotaje y a los países limítrofes, cuyas estipulaciones son como sigue:

"Art.2 § 3.°.Se declara aquí expresamente, que en las estipulaciones del presente artículo no está comprendida la navegación de cabotaje entre un puerto y otro situados en el mismo territorio; pero no se considerará como cabotaje si un buque de ultramar completa paulatinamente su carga en varios puertos del territorio de una de las Partes Contratantes, o si descarga paulatinamente en varios puertos.

Si sobre este punto fuese concedida una mayor franquicia por parte de la República Oriental a cualquiera otra nación, que no que sea de las limítrofes o vecinas, se entenderá concedida a los súbditos y buques de los Estados del Zollverein.

Art.3 § 4.°.La nivelación o asimilación que se establece por este artículo no comprende los casos en que sean acordados favores, privilegios o exenciones, en asuntos de comercio y navegación, a los países limítrofes y vecinos o a los ciudadanos y súbditos de esos países. Pero si se hubiese acordado o acordare a cualquiera otro país que no sea de los referidos, la ventaja de ser considerado como la nación más favorecida, sin la limitación que contiene el presente Tratado, esa ventaja se reputará concedida a los Estados del Zollverein".

Artículo 16°

Los buques mercantes de uno de los dos Estados, que por el mal tiempo, o por otros motivos, tuviesen que arribar forzosamente a uno de los puertos del otro, estarán exentos del pago y cualquiera derecho, siempre que no hagan ninguna operación de comercio.

Artículo 17°

Gozarán también de la exención establecida en el artículo precedente, todos los buques mercantes de uno de los dos Estados, que, aún fuera del caso de fuerza mayor, arribasen a algún puerto del otro para saber las noticias del mercado, o proveerse de víveres y otros objetos necesarios a la navegación, para dejar enfermos en tierra, y recibir asistencia médica a bordo, con tal que no hagan operación alguna de comercio y no se detengan en el punto por más de catorce días, a contar del de su arribo.

[. . .]

Artículo 23°

Los Cónsules Generales, los Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán elegir el recibir en su Cancillería, en el domicilio de las partes o a bordo de los buques de su país, las declaraciones y demás actos que los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes o ciudadanos de su nación quieran hacerles, comprendiendo sus testamentos o disposiciones de última voluntad y todos los otros actos notariales, aunque tengan por objeto conferir hipoteca, no teniendo ésta, sin embargo, efecto sino desde el día en que fuese registrada en las oficinas del país a que pertenezca el otorgante y conforme a las leyes vigentes.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán, además, el derecho de recibir en su Cancillería todo acto Convencional entre uno o varios de sus nacionales y otras personas del país en que ellos residen, y también todo acto Convencional concerniente a los ciudadanos de este último país, solamente, bien entendido, que estos actos, como aquellos de que habla el inciso anterior, tengan relación con bienes situados o con negocios que hayan de tratarse en el territorio de la nación a que pertenezca en su calidad Oficial el Cónsul o Agente ante el cual se hicieren.

Los testimonios de dichos actos, debidamente legalizados por los Cónsules y Vicecónsules munidos del sello Oficial de su Consulado, harán fe en justicia ante todos los Tribunales, Jueces y Autoridades, tanto en la República Oriental del Uruguay como en Italia, como si fuesen los originales, y tendrán la misma fuerza que si hubieran sido recibidos por notarios u otros funcionarios públicos del uno o del otro país, con la condición expresada al final del inciso anterior, y con tal que estos actos sean expedidos en la forma requerida por las leyes del

Estado a que el Cónsul pertenezca y hayan sido sometidos también a aquellas formalidades (como, por ejemplo, sello y registro), que por ellos se sigue en el país en que el acto debe recibir la ejecución.

[. . .]

Artículo 26°

En todo lo que concierne a la Policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de los dos países estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos del territorio; pero los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos estarán exclusivamente encargados del orden interno a bordo de los buques de comercio de su nación, y juzgarán todas las diferencias que se susciten entre el capitán y las personas de la tripulación; pero las autoridades locales podrán intervenir en caso que los desórdenes acaecidos sean de naturaleza capaz de turbar la tranquilidad pública en tierra o en el puerto, y podrán igualmente pronunciarse entre estas diferencias cuando en ellas se halle envuelta una persona extraña a la tripulación.

En todos los otros casos dichas autoridades se limitarán a prestar apoyo a los Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules cuando éstos lo soliciten para hacer arrestar y conducir a prisión a aquellos individuos de la tripulación que juzgaran deben mandar, en consecuencia de estas diferencias.

Artículo 27°

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, podrán hacer arrestar y volver a mandar, sea a bordo, sea a su país, a los marineros y a todas las demás personas que compongan igualmente las tripulaciones de los buques mercantes o de guerra de la nación respectiva, que hayan desertado de dicho buques. Con tal objeto se dirigirán por escrito a las autoridades competentes, y justificarán con la presentación de los registros del buque y del rol de la tripulación, o, si el buque hubiese ya partido, con la copia de esos documentos debidamente certificados, por ellos, que los hombres reclamados formaban parte de dicha tripulación.

Con esta demanda justificada así, la entrega no podrá rehusárseles. Se dará también a los mismos Agentes Consulares apoyo y asistencia para la busca,

arresto y captura de dichos desertores, los cuales serán custodiados en las prisiones del país, a petición y a costa de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado una ocasión para hacerlos partir.

Por lo demás, si esta ocasión no se presentare dentro del espacio de tres meses, a contar del día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido, a más de ese, algún delito en tierra, su extradición podrá ser diferida por las autoridades locales, hasta que el Tribunal competente haya debidamente juzgado sobre el último delito, y que el juicio haya recibido su entera ejecución.

Queda entendido, igualmente, que la gente de mar, u otros individuos que hagan parte de la tripulación, ciudadanos o súbditos del lugar donde sucede la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

[. . .]

Artículo 31°

El presente Tratado durará doce años, contados del día del canje de las ratificaciones, y si un año antes de este término una de las Altas Partes Contratantes no hiciese saber a la otra oficialmente su intención de hacerlo cesar en sus efectos dicho Tratado continuará siendo obligatorio por doce meses más allá del término aquí fijado, y así sucesivamente, hasta que haya pasado un año después de hecha dicha notificación oficial, cualquiera que sea la época en que ésta tenga lugar.

Este Tratado será aprobado y ratificado por el Excelentísimo señor Gobernador Provisorio, Delegado de la República Oriental del Uruguay, y por Su Majestad el Rey de Italia, y las ratificaciones se canjearán en Montevideo dentro de ocho meses, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho en Montevideo, el siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

(L.S.) C. de Castro
(L.S.) R. Ulisse Barbolani

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION, COMERCIO Y EXTRADICION

entre la República de Bolivia y el Imperio del Brasil, del 27 de marzo de 1867

Fuente: REPÚBLICA DE BOLIVIA, *Ministerio de Relaciones Exteriores, Colección de Tratados Vigentes*, sin referencia de lugar y fecha, t. IV, pp. 175-185.

En nombre de la Santísima Trinidad.

El Excelentísimo Presidente Provisorio de la República de Bolivia, Capitán General de sus Ejércitos y General de División de Chile, y Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de llegar a un acuerdo definitivo sobre los límites de los dos Estados, y deseando promover la comunicación y el comercio por la frontera común y por los ríos en la parte que pertenece a cada uno de los mismos Estados, de modo que se asegure la amistad, que felizmente los liga; han resuelto celebrar para estos fines un Tratado y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente Provisorio de la República, de Bolivia, al Doctor Don Mariano Donato Muñoz, Miembro numerario de la Universidad de Sucre, Honorario de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la de Santiago de Chile, Abogado en Bolivia y en el Perú, Secretario General de Estado, y Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia;

Su Majestad el Emperador del Brasil, al Doctor Felipe Lópes Netto, de su Consejo, Diputado a la Asamblea General Legislativa del Imperio, Comendador de la Imperial Orden de la Rosa, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica y E. E. y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial en la República de Bolivia;

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes que los encontraron en buena y debida forma, convinieron en los Artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 7°

Su Majestad el Emperador del Brasil permite, como concesión especial, que sean libres para el comercio y navegación mercante de la República de Bolivia, las aguas de los ríos navegables que, corriendo por el territorio brasilero, vayan a desembocar en el Océano.

En reciprocidad, también permite la República de Bolivia que sean libres para el comercio y navegación mercante del Brasil, las aguas de todos sus ríos navegables.

Queda, empero, entendido y declarado que en esa navegación no se comprende la de puerto a puerto de la misma Nación, o de cabotaje fluvial, que las Altas Partes Contratantes reservan para sus súbditos y ciudadanos.

Artículo 8°

La navegación del Madera desde el salto (cachuela) de San Antonio para arriba, sólo será permitida a las dos Altas Partes Contratantes, aún cuando el Brasil abra dicho río hasta ese punto a terceras Naciones. Con todo, los súbditos de éstas terceras Naciones gozarán de la facultad de cargar sus mercaderías en las embarcaciones bolivianas empleadas en ese comercio.

Artículo 9°

El Brasil se compromete, desde luego, a conceder a Bolivia, bajo las mismas condiciones de policía y de portazgo, impuestos a sus nacionales, y salvos los derechos del fisco, el uso de cualquiera estrada que llegare a formar desde el primer salto (cachuela) en la margen derecha del río Mamoré hasta el de San Antonio en el río Madera, a fin de que puedan los ciudadanos de la República aprovechar, para el transporte de personas y mercaderías, los medios que ofrezca a la navegación brasilera para abajo del referido salto de San Antonio.

Artículo 10°

Las embarcaciones, ciudadanos y súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, quedarán sujetos a los reglamentos fiscales y de policía, establecidos por la autoridad competente respectiva.

Estos reglamentos deben ser los más favorables a la navegación y comercio entre los dos países.

Artículo 11°

Para los efectos de esta Convención serán consideradas como embarcaciones bolivianas o brasileras, aquellas cuyos dueños y Capitanes sean respectivamente ciudadanos de Bolivia o súbditos del Brasil, cuyo rol de tripulación, licencias y patentes, certifiquen en debida forma, que fueron matriculados en conformidad a las ordenanzas y leyes de sus Naciones, y que usan legalmente sus banderas.

Artículo 12°

Las embarcaciones de que trata el Artículo precedente, podrán comerciar en aquellos puertos fluviales de Bolivia o del Brasil, que para este fin estén o fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos hubiese sido ocasionada por fuerza mayor y el buque saliere con el cargamento con que hubiere entrado, no se exigirá ningún derecho de entrada, de estadía o de salida.

Artículo 13°

Cada uno de los dos Gobiernos designará los lugares fuera de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con tierra directamente para reparar averías, proveerse de combustible o de otros objetos de que carezcan.

En estos lugares, la autoridad local exigirá aunque la embarcación siga en tránsito directo, la exhibición del rol, de la tripulación, lista de pasajeros y manifiesto de la carga y visará gratis los respectivos documentos.

Los pasajeros no podrán desembarcar en estos lugares sin previa licencia de la respectiva autoridad, a quien, para ese fin, deberán presentar sus pasaportes para que sean visados por ella.

Artículo 14°

Los Gobiernos de la República de Bolivia y de Su Majestad el Emperador del Brasil, se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el Artículo precedente; y si cualquiera de ellos juzgare

conveniente hacer alguna variación a ese respecto, prevendrá al otro con la necesaria anticipación.

[. . .]

Artículo 16°

Será únicamente permitido descargar todo o parte de la carga, fuera de los puertos fluviales habilitados para el comercio, si por causa de avería o de otro incidente fortuito y extraordinario no pudiere la embarcación continuar su viaje. En este caso, deberá el Capitán dirigirse previamente a los empleados de la estación fiscal más próxima o, a falta de estos, a cualquiera otra autoridad local, y someterse a las medidas que dichos empleados juzgaren necesarias, en conformidad a las leyes del país, para evitar cualquiera importación clandestina.

Las medidas que el Capitán hubiere de tomar de su propio arbitrio, antes de prevenir a dichos empleados o autoridad local, serán justificables si él probare que esto ha sido indispensable para salvar su embarcación o su carga.

Las mercaderías que por estas circunstancias extraordinarias, fuesen puestas en tierra, no pagarán derecho alguno, si fueren de nuevo embarcadas y exportadas en la misma o en otra embarcación.

Artículo 17°

Toda descarga o transbordo de mercaderías, hecha sin previa autorización o sin las formalidades prescritas en el Artículo antecedente, quedará sujeta a multa, además de las penas que en los casos respectivos, conforme a las leyes de Bolivia o del Brasil, deben ser impuestas a los que cometieren el delito de contrabando.

Artículo 18°

Si por contravención a las medidas policiarias y fiscales, concernientes al libre tránsito fluvial, tuviere lugar alguna aprehensión de mercaderías o de la embarcación que las transporte, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión, mediante fianza o caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravención no tuviere otra pena que la de multa, el contraventor podrá, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

Artículo 19°

Si alguna embarcación perteneciente a alguna de las Altas Partes Contratantes, naufragare o sufriere cualquier daño (siniestro) en las riberas de la otra, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio y protección que esté a su alcance, tanto para la salvación de las vidas, embarcación y carga, como para el recojo y seguridad de los salvados.

Si el Capitán o dueño de la carga, o el que hiciese sus veces, quisiere transportarla en derechura de ese lugar para el puerto de su destino u otro cualquiera, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno; solamente pagará las expensas de salvamento.

No estando presente el Capitán de la embarcación, o el dueño de las mercaderías o quien hiciere sus veces para satisfacer las expensas de salvamento, serán éstas pagadas por la autoridad local, o indemnizadas por el dueño, o por el que lo representase o a costa de las mercaderías, las cuales serán rematadas, según las leyes fiscales de cada uno de los países, cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos.

Con respecto a las mercaderías restantes, se procederá en conformidad a la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de naufragio en los mares territoriales.

Artículo 20°

Cada Estado podrá establecer un derecho destinado a las expensas de faros, boyas (balisas) y cualesquiera otros auxilios que se preste a la navegación; más este derecho será solamente cobrado de las embarcaciones que fueren directamente a sus puertos, y de las que en ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor), si estas descargaren o cargaren allí.

Artículo 21°

Fuera del derecho de que habla el Artículo precedente, el tránsito fluvial no podrá ser gravado directa ni indirectamente con ningún otro impuesto, cualesquiera que sea su denominación.

Artículo 22°

Los buques de guerra de Bolivia y del Brasil gozarán recíprocamente de libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos de los dos países, que fueren habilitados para los buques mercantes, como también de todas las exenciones, honores y favores que son de uso general.

Queda, empero, entendido en cuanto a los afluentes del Amazonas, que la concesión de libertad de tránsito y de entrada, hecha a los buques de guerra, queda dependiente del ajuste que fije el número de ellos.

[. . .]

Artículo 28°

Todas las estipulaciones de este Tratado, que no se refieren a límites, tendrán vigor por espacio de seis años, contados desde la fecha del canje de las respectivas ratificaciones, terminados los cuales continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra, su voluntad de darlas por fenecidas, y cesarán doce meses después de la fecha de esta notificación.

Artículo 29°

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a negociar antes de expirar aquel plazo de seis años, un nuevo Tratado con las alteraciones y disposiciones que la experiencia y los intereses de los dos países hicieren necesarias.

Artículo 30°

El presente Tratado será ratificado según la forma legal de cada Estado y las ratificaciones serán canjeadas en el menor tiempo posible, en esta Ciudad de La Paz de Ayacucho.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios del Excelentísimo Señor Presidente Provisorio de la República de Bolivia y de su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros Plenos Poderes, hemos firmado el presente Tratado y hecho poner en él nuestros sellos.

Ciudad de La Paz de Ayacucho, en Bolivia, a los veinte y siete días del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

(L.S.) Mariano Donato Muñoz
(L.S.) Felipe Lópes Netto

PROTOCOLOS RELATIVOS AL TRANSITO FLUVIAL

entre la República Argentina, la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil, del 19 de agosto al 10 de diciembre de 1868

Fuente: *Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extrangeras*, Buenos Aires, 1884, t. I, pp. 80-92.

Tránsito del vapor americano "Wasp"

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1868.

A 19 del mes de Agosto de 1868, en la ciudad de Buenos Aires en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se reunieron S. E. el Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro de igual clase de la República Oriental del Uruguay y Plenipotenciario en Mision Especial, y el Sr. Consejero Joaquin Tomás de Amaral, E. E. y Ministro Plenipotenciario de S. M. el emperador del Brasil en Misión Especial en las dos Repúblicas mencionadas, para tratar del arreglo que con el concurso del Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina y en la fundada esperanza de que seria aceptado por los Gobiernos Argentino y Oriental, celebró en Rio de Janeiro, el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil con el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América y cuyos términos constan de la nota que pasó á este Enviado en cinco del corriente mes S. E. el Sr. Consejero José Maria da Silva Paranhos.

Mediante ese arreglo queda satisfactoriamente concluida la cuestion relativa al tránsito del vapor americano "Wasp," que estaba y está destinado para traer del Paraguay al Ministro de los Estados Unidos, el Sr. D. Cárlos A. Washbur y su familia.

S. E. el Sr. Dr. D. Rufino de Elizalde y S. E. el Dr. D. Manuel Herrera y Obes, ya habian considerado dicho arreglo con pleno conocimiento de toda la correspondencia relativa á la materia, resultando entónces entre los tres señores hoy reunidos un acuerdo verbal, en virtud del cual y sin perjuicio de ser puesto por escrito, atendida la urgencia del caso, fué el Comandante en Gefe interino de los Ejércitos Aliados, autorizado desde luego para proceder en los términos de la citada nota de 5 del corriente.

Reconsiderado el asunto y procediendo como ántes, de entera conformidad con los poderes de que se hallan munidos, firmaron los señores Representantes de los Gobiernos Argentino y Oriental el pleno asentimiento verbal que habian dado al referido arreglo, y acordaron con el Sr. Ministro del Brasil en que se extendiese el presente Protocolo y firmasen tres ejemplares.

Rufino de Elizalde
Manuel Herrera y Obes
Joaquin Tomás de Amaral

Tránsito de la cañonera "Decidée"

Buenos Aires, 25 de Agosto de 1868.

Hallándose reunidos en la Secretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores los Exmos. Sres. Dr. D. Rufino de Elizalde, Ministro Secretario de Estado de ese Departamento de la República Argentina, Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y su Plenipotenciario en Mision Especial, el Consejero Joaquin Tomás de Amaral, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, para tomar en consideracion la nota de veinte y dos del corriente dirijida al Gobierno Argentino por la Legacion de S. M. el emperador de los Franceses, sobre el tránsito de la cañonera de la Marina Imperial "Decidée," nota que fué comunicada por el Gobierno Argentino á los Exmos. Sres. Herrera y Amaral, despues de cambiar algunas ideas, acordaron en que el Gobierno Argentino contestase en los términos siguientes:

"Sr. Ministro: El Gobierno Argentino, en virtud de lo expuesto por V. E. en su nota de veinte y dos del corriente, que tuve el honor de recibir, solicitó el acuerdo de sus aliados, para resolver este asunto, y le es grato manifestar á V. E. en respuesta, que los Gobiernos Aliados, en la guerra que sostienen con el del Paraguay, deseando hacer en obsequio del Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses, cuanto sea compatible con sus graves intereses y sus derechos de beligerantes, ordena á los Generales de sus fuerzas que permitan el tránsito de

la cañonera imperial "Decidée" toda vez que quiera efectuarlo en momento que, á juicio de los Generales aliados, no perjudique las operaciones de la guerra.

Sin embargo, para que esta concesion no pueda producir males, que como beligerantes, no pueden permitir que resulten de un acto de deferencia y amistad, esperan que V. E. dará las instrucciones necesarias para que esta cañonera regrese en el plazo mas corto posible, y suficiente al único objeto de entregar y recibir la correspondencia de su Gobierno, porque su demora mas allá de ese plazo tendria un alcance que los Aliados no podrian tolerar.

El Gobierno Argentino dará por su parte órdenes para lo que V. E. solicita, referente á la remesa de correspondencia, que existe en poder de S. E. el Sr. General Gelly y Obes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la expresion de mi mayor consideracion y aprecio.

(Firmado) Rufino de Elizalde."

Y conforme con este lo firmamos en Buenos Aires á 25 de Agosto de 1868.

Joaquin Tomás de Amaral
Manuel Herrera y Obes
Rufino de Elizalde

Tránsito de la cañonera italiana "Ardita"

Buenos Aires, 27 de Agosto de 1868.

Reunidos en la Secretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores los Exmos. señores Dr. D. Rufino de Elizalde, Ministro Secretario de Estado de este Ministerio de la República Argentina, Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y su Plenipotenciario en Mision Especial, y el Consejero Joaquin T. de Amaral, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, para tomar en consideracion la nota de V. E. de 26 del corriente dirijida al Gobierno Argentino por la Legacion de S. M. el Rey de Italia, sobre el paso de la piro-cañonera de la Marina Real "Ardita" que habia sido comunicada por el Gobierno Argentino á los Exmos. señores Dr. Herrera y de Amaral, y despues de haber manifestado varias ideas se acordó de comun acuerdo que el Gobierno Argentino contestase en los siguientes términos:

"Sr. Encargado de Negocios: El Gobierno Argentino, en virtud de lo expuesto por S. S. en su nota de 26 del corriente, que ha tenido el honor de recibir, ha solicitado el acuerdo de sus Aliados para la resolucion de ese negocio, y le es agradable decir á S. S. en contestacion, que deseando los Gobiernos Aliados en la guerra con el Paraguay hacer en obsequio de S. M. el Rey de Italia cuanto sea compatible con sus graves intereses y derechos de beligerantes ordenan á los Generales de sus fuerzas que permitan el paso de la piro-cañonera de la Marina Real "Ardita" desde que quiera hacerlo en un momento que no perjudique, á juicio de los Generales aliados, las operaciones de la guerra.

Pero para que esta concesion no pueda producir males, que como beligerantes no podrian consentir de un acto de deferencia y amistad, esperan que S. S. dará las instrucciones necesarias para que la piro-cañonera regrese en un término el mas corto posible y que baste al objeto único de entregar y recibir la correspondencia de su Gobierno, porque su permanencia mas allá de ese término tendria un alcance que no podrian consentir los aliados.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á S. S. la expresion de mi mayor consideracion y alto aprecio.

(Firmado) Rufino de Elizalde."

Conforme, lo firmaron en Buenos Aires á 27 de Agosto de 1868.

Rufino de Elizalde
Manuel Herrera y Obes
Joaquin Tomás de Amaral

Tránsito de la cañonera "Lennet"

Buenos Aires, 28 de Agosto de 1868.

Reunidos en la Secretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores los Exmos. Sres. Dr. D. Rufino de Elizalde, Ministro Secretario de Estado de este Ministerio de la República Argentina, Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y su Plenipotenciario en Mision Especial y el Consejero D. Tomás Joaquin de Amaral, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, para tomar en consideracion la nota del 27 del corriente dirijida al Gobierno Argentino por la Legacion de S. M. Británica sobre el paso

de la cañonera "Lennet" de la marina de guerra británica, que habia sido comunicada por el Gobierno Argentino á los Exmos. señores Dres. Herrera y de Amaral, y despues de haber manifestado varias ideas, se acordó de comun acuerdo que el Gobierno Argentino contestase en los siguientes términos:

"Señor Mínistro: El Gobierno Argentino, en virtud de lo expuesto por V. E. en su nota de 27 del corriente, que ha tenido el honor de recibir, ha solicitado el acuerdo de sus aliados para la resolucion de este negocio, y le es agradable decir á V. E. en contestacion, que deseando los Gobiernos Aliados en la guerra con el del Paraguay, hacer en obsequio del Gobierno de S. M. Británica cuanto sea compatible con sus graves intereses y derechos de beligerantes, ordena á los Generales de sus fuerzas que permitan el paso de la cañonera de guerra británica "Lennet" desde que quisiera hacerlo en momento que no perjudique, á juicio de los Generales Aliados, las operaciones de la guerra.

Pero para que esta concesion no pueda producir males que como beligerantes no podrian consentir de un acto de deferencia y amistad, esperan que V. E. como lo anuncia, dará las instrucciones necesarias para que esta cañonera regrese en un término el mas corto posible, y que baste al objeto de llevar y traer al Sr. Gould, primer Secretario de la Legacion de S. M. y para el desempeño de su mision, porque su permanencia mas allá de ese término tendria un alcance que no podrian consentir los Aliados.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la expresion de mi mayor consideracion y alto aprecio.

(Firmado) Rufino de Elizalde."

Y conforme, lo firmaron en Buenos Aires á 28 de Agosto de 1868.

Rufino de Elizalde
Joaquin Tomás de Amaral
Manuel Herrera y Obes

Tránsito del señor Ministro Americano General Mac-Mahon para la Asuncion

Buenos Aires, 13 de Noviembre de 1868.

A los trece dias del mes del Noviembre de 1868, reuniéronse en la Ciudad de Buenos Aires en el Ministerio de Relaciones Exteriores SS. EE. el Sr. Dr. D.

Mariano Varela, Ministro Secretario de Estado de su Reparticion, y el Sr. Consejero Joaquin Tomás de Amaral, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil en Mision Especial, á fin de tomar en consideracion una nota que el Sr. Wortington, Ministro Residente de los Estados Unidos de América dirijió al Gobierno Argentino, respeto al tránsito para la Asuncion del señor General Mac-Mahon, Ministro Residente de los referidos Estados en la República del Paraguay, y teniendo presente el prévio asentimiento del Gobierno Oriental, que así le ha prestado por la imposibilidad en que se halla de hacerse representar sin demora en esta Conferencia, acordaron que el Gobierno Argentino responda á la referida nota en los términos siguientes:

"Señor Ministro: El Gobierno Argentino ha solicitado el acuerdo de sus aliados para resolver el asunto de que trata la nota que V. E. me hizo el honor de dirijirme con fecha 10 del corriente mes, y tiene la satisfaccion de decir en respuesta á V. E. que los Gobiernos Aliados ordenan á los Generales de sus respectivas fuerzas que no pongan obstáculo al tránsito del señor General Mac-Mahon, salvo que encuentren necesidad de demorarle en interes de operaciones de guerra que estén en momentos de ejecutarse, como declaró en el caso reciente del vapor "Wasp." Los Gobiernos Aliados se persuaden que el señor General Mac-Mahon, comprendiendo la importancia de aquellas operaciones y los intereses que de ellos penden, contribuirá por su parte á que no sufran embargo.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las expresiones de mi mas alta consideracion.

Mariano Varela
Joaquin Tomás de Amaral

Tránsito de la cañonera "Veloce"

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1868.

En Buenos Aires á 23 de Noviembre de 1868, reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores S. E. el Sr. Dr. D. Mariano Varela, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y S. E. el Sr. Pedro Antonio de Carvalho Borges, Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil,

Encargado de los asuntos de la Mision Especial en ausencia del Sr. Consejero Joaquin Tomás de Amaral, para tomar en consideracion una nota del señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, dirijida con fecha 20 del corriente al Gobierno Argentino, relativa al pasaje de la cañonera italiana "Veloce" al través de las líneas del bloqueo establecido en el Rio Paraguay; y contando ya con el asentimiento expreso del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, á lo que en esta Conferencia se determinase, acordaron que el Gobierno Argentino contestase á la citada nota en los siguientes términos:

"Señor Ministro: tuve la honra de recibir la nota de V. E., de 20 del corriente, en la cual me hace saber que el Marqués de Caxias hizo declarar por escrito al Comandante de la cañonera "Veloce" que de hoy en adelanteno le permitiría pasar las líneas del bloqueo.

Esta prevencion que parece haber sorprendido à V. E., es sin embargo perfectamente conforme á todos los precedentes establecidos sobre pasajes de buques neutrales por las aguas bloqueadas del Paraguay, incluyendo en estos antecedentes los de un buque de guerra de S. M. el Rey de Italia.

En 26 de Agosto del corriente año, el digno predecesor de V. E. dirijió una nota á este Ministerio haciendo presente que, necesitando ponerse en relaciones con el Cónsul de Italia en el Paraguay, habia ordenado al Comandante de la cañonera "Ardita" se dirijiese á la Asuncion con el buque de su mando, y pidiendo en consecuencia, se diesen instrucciones á los gefes de las fuerzas aliadas á fin de que aquel buque de la Marina Real no encontrase obstáculo en su tránsito.

El Gobierno Argentino se puso entónces de acuerdo con los Gobiernos Aliados y se expidieron órdenes á los gefes de sus órdenes, para que dejasen pasar la cañonera "Ardita" siempre que su Comandante resolviese subir en momentos de no entorpecer las operaciones de la guerra.

En la nota del Ministro Argentino, de 27 de Agosto, se recomendaba además de eso al señor Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia, que diese las órdenes necesarias para que la cañonera regresase en el mas breve tiempo que fuese posible y que bastase para conseguir el objeto de su viaje. Esto parece debidamente obtenido, señor Ministro, una vez que segun consta de la nota de V. E. á que tengo el honor de contestar, las cañoneras italianas han atravesado distintas veces las líneas del bloqueo. Por consiguiente, la conducta del señor Marques de Caxias en esta oportunidad, como cuando demoró el pasaje de la "Ardita" en tiempos del predecesor de V. E. está conforme al tenor de las instrucciones que recibió y fueron comunicadas al señor Conde Joannini, instrucciones iguales, por otra parte á las que han sido expedidas á los gefes de

las fuerzas aliadas, por solicitacion de todos los neutrales, cuyos buques de guerra han atravesado las líneas del bloqueo como los de S. M. Británica, los de S. M. el Emperador de los Franceses, y últimamente los de los Estados Unidos de América.

De todos modos, comprendiendo por la nota de V. E. que considera conveniente á los intereses de sus ciudadanos y de su Gobierno que la cañonera "Veloce" suba nuevamente las aguas del Paraguay, y deseando acceder á sus deseos, el Gobierno Argentino se puso de acuerdo con sus aliados, y en esta fecha se trasmite á los respectivos Comandantes en Gefe, instrucciones suficientes para que no se ponga obstáculo á su pasaje, siempre que éste no pueda entorpecer cualquiera operacion bélica que estuviese en ejecucion ó á punto de ejecutarse.

Dejando así contestada la nota de V. E. tengo la honra de reiterarle las protestas de mi mas alta estimacion."

En fe de lo cual, los abajo firmados, firman el presente Protocolo á 23 de Noviembre de 1868.

Mariano Varela
Pedro Antonio de Carvalho Borges

Tránsito de la "Cracker"

Buenos Aires, 10 de Diciembre de 1868.

En Buenos Aires á 10 de Diciembre de 1868, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, S. E. el señor doctor don Mariano Varela, Ministro Secretario de Estado en dicho Departamento y S. E. el señor don Pedro Antonio de Carvalho Borges, Ministro de S. M. el Emperador del Brasil, para deliberar la respuesta que debiera darse por parte de los aliados á una nota de S. E. el Sr. D. Guillermo Stuart, Ministro de S. M. B., en que pide se franquee el paso de la cañonera de guerra inglesa "Cracker" á través de las líneas del bloqueo establecido en el Rio Paraguay, y contando con el expreso y previo asentimiento del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, acordaron que el Gobierno Argentino, contestara al Sr. Stuart, en los términos siguientes:

"Señor Ministro: Mi Gobierno, despues de ponerse de acuerdo con sus aliados relativamente al asunto de la nota que V. E. me hizo el honor de escribirme el 8 del corriente mes, me encarga responderle que en el correo del 12 se impartirán las órdenes oportunas á fin de que los gefes de los Ejércitos y Escuadra de sus Naciones, no pongan obstáculo al paso de la Cañonera "Cracker," siempre que á su juicio no entorpezca ésta cualquiera operacion bélica que esté en ejecucion ó á punto de efectuarse. Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion."

En fe de lo cual, lo firmaron y sellaron en Buenos Aires á 10 de Diciembre de 1868.

Mariano Varela
P. A. de Carvalho Borges

PROTOCOLO DE ACUERDO DE LOS ALIADOS SOBRE LAS CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN GOBIERNO PROVISORIO EN EL PARAGUAY

entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 2 de junio de 1869

Fuente: REPÚBLICA DEL PARAGUAY, *Colección de Tratados Históricos y Vigentes, recopilado por Pérez Uribe-Lugo*, Asunción, 1934, t. I, pp. 81-83.

En la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de Junio del año de Nuestro Señor Jesucristo de 1869, se reunieron en la secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Plenipotenciarios de los Gobiernos Aliados, a saber: S. E. el Dr. D. Mariano Varela, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el Señor Consejero José María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial de S. M. el Emperador del Brasil y S. E. el Dr. Don Adolfo Rodríguez E. E. y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial de la República Oriental del Uruguay.

El objeto de la presente conferencia era acordar definitivamente sobre los términos del reconocimiento del Gobierno Provisorio que los ciudadanos paraguayos amigos de la Alianza, pretenden establecer, de conformidad con la manifestación suscrita por gran número de aquellos, y trasmitida a los mismos Plenipotenciarios, con fecha 29 de Abril último, en nota de la Comisión encargada de prmover la realización de esas nobles y legítimas aspiraciones del pueblo paraguayo.

Los tres Plenipotenciarios, después de presentarse sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, considerando;

Que los deseos y solicitudes de los ciudadanos paraguayos, están de acuerdo con las vistas generosas y legítimos propósitos de la Alianza;

Que, concordando en el establecimiento de un Gobierno Nacional en el Paraguay, los Gobiernos Aliados no hacían sinó respetar y cumplir uno de sus más solemnes compromisos consignados en varios artículos del Tratado del 1° de Mayo de 1865 al mismo tiempo que completar el acto por el cual asintieron a que las Legiones Paraguayas, que hacen parte de los Ejércitos Aliados, marchasen con la bandera de su nacionalidad.

Que el Gobierno Paraguayo será un elemento moral, de benéfica influencia para acelerar y hacer menos sangrienta la terminación de la presente guerra;

Que él es una necesidad reclamada por los intereses de la población civil, paraguaya y extranjera que habitan las ciudades, villas y demás poblaciones que las armas aliadas han libertado del poder del enemigo, en el territorio que se extiende desde el Paso de la Patria hasta los límites septentrionales de la República, y desde el Río Paraguay hasta las cordilleras, donde el Dictador López se ha refugiado con los restos de su derrotado ejército.

Que el establecimiento de un Gobierno Paraguayo amigo no altera los propósitos ni los fines de la Alianza, y deja subsistente y con la misma fuerza, sus derechos de beligerantes.

Resolvieron, en ejecución del Tratado del 1° de Mayo de 1865, y de entera conformidad, así con las disposiciones de este pacto, como con las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declarar a la Comisión Paraguay:

Que los Gobiernos aliados han acordado entre sí, facilitar, en cuanto esté de su parte, el establecimiento del Gobierno Paraguayo Provisorio; reconocerlo y tratarlo como amigo, bajo las condiciones siguientes:

[. . .]

Artículo 8°

Todos los individuos, buques, víveres, forrajes y demás material de cualesquiera especie pertenecientes a los ejércitos Aliados, o a sus proveedores, tendrán entrada y salida por el territorio de la república, con excepción de todo y cualquier gravamen, y sin más fiscalización que la que fuese acordada con los Generales o los Representantes diplómaticos de los Gobiernos Aliados.

[. . .]

En testimonio de lo cual, nos, los Plenipotenciarios de la República Argentina, de Su Magestad el Emperador del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, hicimos labrar el presente Protocolo, en tres autógrafos, y en virtud de nuestros plenos poderes, los firmamos de nuestro puño y letra y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

(L.S.) Mariano Varela
(L.S.) José María da Silva Paranhos
(L.S.) Adolfo Rodríguez

PROTOCOLO SOBRE EL ACUERDO PRELIMINAR DE PAZ

entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República del Paraguay, del 20 de junio de 1870

Fuente: REPÚBLICA DEL PARAGUAY, *Colección de Tratados Históricos y Vigentes, recopilado por Pérez Uribe-Lugo*, Asunción, 1934, t. I, pp. 87-89.

A los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos setenta, reunidos en la Ciudad de la Asunción SS. EE. los señores Miembros del Gobierno Provisorio de la República del Paraguay, D. Carlos Loizaga y D. Cirilo A. Rivarola, los Plenipotenciarios de la República Argentina, General D. Julio de Vedia; de S. M. el Emperador del Brasil, Consejeros D. José María da Silva Paranhos, con el objeto de acordar la modificación de las estipulaciones del protocolo del dos de Junio del año próximo pasado, de conformidad con las actuales circunstancias.

Considerando: Que la muerte del Mariscal Francisco Solano López y el aniquilamiento completo de las fuerzas que le obedecían, ha puesto término de hecho a la guerra que tan desleal e injustamente había provocado.

Considerando: Que la terminación de hecho de la guerra impone a los Poderes Aliados el deber de dejar la más plena libertad a la reorganización política de la República del Paraguay y a la elección de sus autoridades permanentes, que deben afianzar las relaciones futuras de las naciones aliadas con dicha República.

Considerando: Que la nueva situación exige por parte del Gobierno Provisorio la ratificación de declaraciones anteriores y la aceptación expresa de otras cláusulas que surgen necesariamente de aquélla y de las nuevas circunstancias.

Convinieron en declarar solemnemente terminada la guerra, quedando modificado el acuerdo de dos de Junio del año próximo pasado en los términos siguientes:

Artículo 1°

Queda restablecida la paz entre la República del Paraguay y República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental.

Artículo 2°

El Gobierno Provisorio de la República ratifica una vez más las declaraciones que hizo al aceptar el Protocolo de dos de Junio del año próximo pasado, y por consiguiente acepta en el fondo el Tratado de la Triple Alianza celebrado en Buenos Aires el 1° de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, reservándose para los arreglos definitivos con el Gobierno permanente las modificaciones de este mismo Tratado que pueda proponer el Gobierno paraguayo en el interés de la República.

Artículo 3°

En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, el Gobierno Paraguayo se reconoce obligado a la celebración de los Tratados a que se refiere el de 1° de Mayo, entendiéndose establecido, desde ahora, que la navegación del Alto Paraná y del Río Paraguay, en las aguas territoriales de la República de este nombre, queda franqueada a los buques de guerra y mercantes de las naciones aliadas, libre de todo y cualquier onus, y sin que pueda impedirse o estorbarse de ningún otro modo la libertad de esa navegación común.

[. . .]

Artículo 6°

Los Tratados a que se refiere el de 1.° de Mayo de 1865 serán celebrados tan luego como se elija el Gobierno Permanente de la República del Paraguay, y el Gobierno Provisorio promete que esa elección se verificará a más tardar en el término de tres meses, contados desde la fecha del presente Acuerdo, según las disposiciones ya decretadas.

[. . .]

En testimonio de lo cual, Nos, los Miembros del Gobierno Provisorio de la República del Paraguay y los Plenipotenciarios de los Gobiernos Aliados, firmamos el presente Acuerdo, y le hicimos poner nuestros sellos.

(Fir.) Carlos Loizaga - Cirilo A. Rivarola
(Fir.) José María da Silva Paranhos - Julio de Vedia

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD

entre la República Oriental del Uruguay y España, del 19 de julio de 1870

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y Acuerdos Económico-Comerciales*, Montevideo, 1948, t. II, pp. 116-120.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y Su Alteza el Regente del Reino de España, deseando consolidar en una forma perpetua e indisoluble las buenas relaciones de amistad que de hecho existen entre la República Oriental del Uruguay y España, han resuelto celebrar este Tratado de Paz y Reconocimiento de la Independencia de la República, nombrando al efecto por sus respectivos Plenipotenciarios, Su Excelencia el señor Presidente de la República al Excmo. señor doctor don Adolfo Rodríguez, Su Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Alteza el Regente de España al Excmo. señor don Carlos Creus y Camps, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc. etc. y Su Ministro Residente cerca del Gobierno Oriental, los cuales habiéndose exhibido sus respectivos Plenos Poderes y hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

[. . .]

Artículo 10°

En tanto S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental no ajusten un Tratado de comercio y navegación, las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a considerar a los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales e industriales, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

Toda exención y todo favor o privilegio que en materia de comercio, aduanas o navegación conceda uno de los dos Estados contratantes a cualquier Nación, se hará de hecho extensiva a los súbditos del otro Estado y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita o en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado o por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

[. . .]

Artículo 12°

Este Tratado, según se halla extendido en doce artículos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Capital en el término de un año o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los Infrascriptos, Plenipotenciarios de Su Alteza el Regente de España y de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos, en Montevideo a los diez y nueve días del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos setenta.

(L.S.) Adolfo Rodríguez
(L.S.) Carlos Creus

PROTOCOLO Nº 5

entre la República Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, del 27 de diciembre de 1870

Fuente: REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, *Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales*, Montevideo, 1922, t. I, pp. 275-280.

Estuvieron presentes los tres señores Plenipotenciarios.

Se entró al examen de los artículos 7º a 14º, del Tratado Común, leídos en la conferencia anterior y concernientes a la libertad de tránsito fluvial, tanto para los buques mercantes como para los de guerra.

El señor Plenipotenciario Oriental observó que el artículo 11 del Tratado de Alianza, base principal de las presentes estipulaciones, no mencionaba el río Uruguay, sino cuando trataba de los reglamentos de policía fluvial. Que los artículos en discusión, sin embargo, comprenden aquel río y lo equiparan a los otros. Que el mismo señor Plenipotenciario debía salvar lo que en sentido más amplio disponen las leyes de su país, en cuanto a la navegación de los afluentes.

Los señores Plenipotenciarios Argentino y Brasilero respondieron que no era posible excluir de las estipulaciones con la República del Paraguay al río Uruguay, cuya soberanía, además, no pertenece sólo al Estado Oriental, sino también a la República Argentina y al Brasil, teniendo en cuenta que se debe asegurar a la Nación Paraguaya la reciprocidad en las aguas territoriales de cada uno de los aliados. Que el artículo 8º salva los escrúpulos de su ilustrado colega, porque deja libre a cada Gobierno legislar como lo juzgue más conveniente respecto de los afluentes.

El Señor Plenipotenciario Argentino, agregó que si fuera aún necesario más, podría satisfacerse al Señor Plenipotenciario Oriental con la adición de la palabra Leyes, a la par de las estipulaciones especiales, que el mismo artículo exceptúa, como derecho privado de cada ribereño.

El Señor Don Adolfo Rodríguez declaró que las explicaciones que acababa de oir y la enmienda propuesta le satisfacían completamente.

Pasándose al examen de los otros artículos, los Señores Plenipotenciarios los hallaron conformes al Tratado de Alianza y al derecho ya vigente entre los Aliados, en lo concerniente a la libertad de tránsito de los buques mercantes y de guerra, y las aprobaron, con una agregación al artículo 13, que trata de los reglamentos de navegación y policía.

Esta enmienda fué sugerida por el Señor Plenipotenciario Brasilero y tiene por objeto que se invite a la República de Bolivia a tomar parte en el acuerdo

especial concerniente a dichos reglamentos, acuerdo que debe ser celebrado dentro del plazo que los aliados estipulen en el Tratado definitivo de paz con el Paraguay.

La idea de invitar a ese otro ribereño fué reconocida como una promesa hecha por los Aliados, en el artículo 11 del Tratado de 1° de Mayo, y se convino en observarla en las estipulaciones con el Paraguay, en la forma que redactó el Señor Plenipotenciario Argentino, y que se lee en el final de dicho artículo 13.

Concluída la discusión, quedaron los artículos aprobados en la forma siguiente:

[. . .]

Artículo 7°

La navegación de los ríos Paraguay, Paraná y Uruguay es libre para el comercio de todas las Naciones, desde el Río de la Plata hasta los puertos habilitados, o que para ese fin fuesen habilitados en cada uno de los dichos ríos, por los respectivos Estados.

Artículo 8°

La libertad de navegación, concedida a todas las banderas por el artículo que antecede, no se entiende respecto de los afluentes, salvo las leyes o las estipulaciones especiales en contrario, ni de la que se haga de puerto a puerto de la misma Nación.

Cada Estado podrá reservar, también, ésta como aquella navegación para su bandera, siendo con todo, libre a los ciudadanos y súbditos de los otros Estados ribereños, cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior, o de cabotaje.

Artículo 9°

Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán también de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos habilitados para los buques mercantes. Los buques de guerra de las Naciones ribereñas, podrán solamente llegar hasta donde en cada Estado ribereño les fuese permitido, no

pudiendo la concesión de un Estado extenderse más allá de los límites de su territorio, ni obligar en forma alguna a los otros Estados ribereños.

Artículo 10°

Los buques mercantes que se dirijan de un puerto exterior, o de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los Estados ribereños para otro puerto del mismo Estado, o de tercero, no estarán sujetos en su tránsito por las aguas de los Estados intermediarios a ningún onus o estorbo, ni a ley o reglamento que no sea hecho de común acuerdo entre todos los ribereños.

Queda entendido que la falta de dicho acuerdo no podrá entorpecer, de manera alguna, la libertad de esa navegación común.

Los buques que se destinen a los puertos de uno de los Estados ribereños, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos particulares de este Estado, dentro de la sección del río en que le pertenezcan las dos márgenes o solamente una de ellas.

Artículo 11°

Cada Gobierno designará otros lugares, fuera de sus puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con tierra, directamente o por medio de embarcaciones menores, para reparar averías, proveerse de combustibles o de otros objetos que necesitaren.

Artículo 12°

Los buques de guerra quedan exentos de todo y cualquier derecho de tránsito o de puerto, no pudiendo ser demorado en su tránsito bajo pretexto alguno y gozarán en todos los puertos y puntos en que sea permitido comunicar con tierra, de las otras exenciones, honores y favores de uso general entre las Naciones civilizadas.

Artículo 13°

En todo el curso de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, se adoptará un régimen uniforme de navegación y policía, siendo los reglamentos hechos de

común acuerdo entre los Estados ribereños y bajo las bases más favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones comerciales.

Una convención especial, que se celebrará a la brevedad posible, establecerá dichos reglamentos, previa la invitación al Gobierno de Bolivia, en los términos de que trata el artículo 11 del Tratado de 1° de Mayo de 1865.

Artículo 14°

Si sucediese (lo que Dios no permita) que por parte de alguno de los Estados contratantes se interrumpiese la navegación de tránsito, serán los otros Estados obligados a hacer causa común para mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra excepción a este principio que la de los artículos de contrabando de guerra, y de los puertos y lugares de los mismos ríos que fueren bloqueados, de conformidad con los principios del derecho de gentes.

Los señores Plenipotenciarios fijaron el día 30 del corriente para su próxima reunión.

Hecho en Buenos Aires, a los 27 días de Diciembre de 1870.

(L.S.) Adolfo Rodríguez
(L.S.) Carlos Tejedor
(L.S.) Vizconde do Río Branco

ÍNDICE ANALÍTICO

Agentes comerciales: 89, 90.

___, consulares: Ver Consulados, cónsules.

___, diplomáticos: 73, 130, 234, 235, 236, 250, 262, 296, 297, 307, 314, 322, 379, 418.

Alianza: 113, 120, 123, 125, 126, 127, 139, 147, 151, 155, 159, 430, 461, 462, 467.

Alijos: 339, 373.

Amazonas: Ver Río Amazonas.

Apipé, isla de: 354.

Argentina, Confederación: 116, 118, 160, 164, 206, 210, 214, 217, 220, 276, 302, 309, 313, 352, 356, 361, 367, 381, 385, 410, 412, 425, 427. Ver también Provincias Unidas del Río de la Plata y Argentina, República.

___, República: 429, 432, 452, 461, 463, 467. Ver también Provincias Unidas del Río de la Plata y Argentina, Confederación.

Armisticio: 124.

Arribada forzosa: 168, 176, 245, 340, 374, 414, 441, 447, 449.

Austria: 19.

Avería: 4, 18, 88, 90, 105, 181, 186, 218, 296, 310, 321, 327, 338, 340, 362, 374, 377, 406, 422, 440, 447, 448, 469.

Bandera cubre la mercadería: 58, 86, 111, 131, 168, 306, 314, 397, 418, 434.

Balizas: 137, 138, 207, 211, 215, 316, 342, 378, 449.

Bélgica: 70, 244, 252, 412.

Bloqueo: 12, 16, 26, 47, 51, 60, 86, 87, 93, 116, 117, 118, 119, 132, 169, 174, 221, 227, 239, 242, 297, 306, 317, 322, 353, 398, 399, 417, 435, 440, 458, 459, 470.

___, efectivo: 59, 60, 306, 398, 417.

Bolivia: 114, 392, 432, 445.

Boyas: 137, 138, 377, 449.

Brasil, Imperio del: 8, 15, 19, 24, 28, 36, 42, 47, 50, 54, 65, 70, 120, 124, 130, 136, 139, 158, 189, 220, 254, 261, 267, 276, 294, 300, 313, 319, 332, 345, 350, 357, 367, 381, 385, 389, 427, 429, 445, 452, 461, 463, 467.

Buenos Aires: 1,

___ ___, Estado de: 220, 267.

___ ___, Provincia de: 93.

Buque-correo: 310, 362.

___, de cabotaje: 78, 377.

___ ___, guerra: 110, 116, 118, 137, 138, 167, 202, 203, 217, 221, 222, 246, 270, 271, 272, 273, 274, 285, 286, 288, 290, 297, 300, 305, 310, 316, 323, 324, 326, 333, 335, 337, 343, 346, 347, 362, 368, 377, 378, 390, 395, 414, 415, 416, 434, 443, 450, 458, 459, 464, 467, 468, 469.

___, extranjero, equiparación al nacional: 4, 5, 9, 30, 32, 37, 55, 57, 66, 83, 92, 105, 296, 393, 413, 415, 433, 434. Ver también Igualdad de tratamiento.

___, nacional, definición: 5, 10, 21, 31, 37, 44, 66, 74,86, 99, 106, 109, 131, 166, 173, 174, 182, 187, 218, 245, 297, 305, 311, 314, 322, 328, 362, 369, 394, 406, 413, 422, 434, 439, 447.

Cabotaje: Ver Buque de cabotaje y Comercio de cabotaje.

Canales: 354, 368, 413.

Cañonera *"Ardita"*: 454, 455, 458.

___, *"Cracker"*: 459, 460.

___, *"Décidée"*: 453, 454.

___, *"Lennet"*: 455, 456.

___, *"Veloce"*: 457.

Cerdeña: 83, 171, 309.

Cese de hostilidades: 1, 51.

Ciudades hanseáticas: 36.

Cisplatina, Provincia: 51.

Cláusula de la nación más favorecida: 4, 6, 10, 11, 12, 14, 18, 21, 22, 25, 26, 27, 34, 38, 39, 43, 44, 54, 62, 66, 67, 88, 104, 115, 166, 168, 175, 186, 218, 246, 247, 248, 251, 252, 295, 303, 304, 305, 307, 310, 314, 322, 327, 362, 364, 392, 394, 395, 402, 406, 410, 412, 418, 421, 426, 438, 441, 465.

Colonia (R.O.U.): 79, 80, 81, 82.

Colonias británicas: 34.

Comercio de cabotaje: 10, 20, 25, 30, 38, 44, 55, 67, 85, 104, 173, 247, 295, 333, 368, 390, 393, 415, 439, 441, 446, 468.

___ ___, Estados ribereños del Río de la Plata: 165.

___, libertad de: 3, 4, 5, 9, 20, 24, 27, 30, 59, 65, 66, 83, 95, 97, 98, 104, 164, 171, 217, 244, 285, 309, 326, 332, 362, 389, 392, 397, 412, 432, 437, 445, 446, 468.

Confiscación de bienes en guerra terrestre: 360.

Consulados, cónsules: 9, 11, 29, 33, 35, 39, 43, 62, 63, 68, 73, 74, 79, 81, 82, 89, 90, 101, 107, 130, 167, 174, 175, 177, 178, 183, 187, 248, 249, 250, 296, 297, 298, 307, 314, 316, 322, 329, 330, 334, 353, 364, 369, 402, 403, 408, 414, 415, 416, 423, 440, 441, 442, 443.

Contrabando: 82, 162, 321, 339, 340, 373, 448.

___, de guerra: 10, 12, 20, 26, 31, 59, 62, 86, 110, 111, 131, 132, 168, 298, 314, 315, 317, 322, 353, 397, 398, 399, 400, 417, 418, 435, 470.

Corrientes: 80, 82.

___, Estado de: 112.

___, Provincia de: 95, 110.

Corso: 396, 400, 401, 418.

Chile: 17, 302.

Derecho común de las naciones: 292.

___, de gentes: 239, 242, 257, 268, 269, 277, 285, 470.

___ ___, tránsito: 320, 324, 343, 354, 378, 382, 469.

___, internacional, principios fijos del: 401.

___, público universal: 241.

Derechos de exportación: 5, 12, 38, 39, 56, 67, 85, 99, 105, 115, 165, 166, 167, 172, 173, 181, 186, 246, 249, 304, 310, 321, 328, 362, 394, 410, 426, 433, 439, 465.

___ ___, importación: 4, 11, 14, 21, 22, 25, 33, 38, 39, 40, 55, 67, 84, 85, 99, 105, 115, 165, 166, 167, 172, 173, 181, 186, 246, 249, 304, 310, 321, 327, 328, 362, 394, 410, 414, 426, 433, 438, 465.

___ ___, navegación: 92, 382.

___, diferenciales: 91, 92.

___, portuarios: 4, 10, 18, 21, 30, 37, 43, 67, 98, 104, 105, 165, 168, 176, 181, 186, 207, 211, 215, 218, 245, 296, 304, 310, 317, 321, 327, 339, 343, 362, 374, 393, 402, 406, 410, 413, 421, 433, 438, 469.

anclaje: 67, 172, 245, 296, 304, 321, 359, 413, 433, 438.

cuarentena: 21, 172, 245, 413, 438.

esclusa: 413.

fanal: 4, 18, 105, 165, 181, 207, 211, 215, 327, 402, 406, 421.

farola: 10, 21, 30, 37, 43, 67, 92, 172, 186, 218, 245, 304, 310, 317, 343, 362, 413, 433, 438.

luz: 98.

pilotaje: 4, 18, 21, 37, 43, 67, 92, 98, 105, 137, 165, 172, 181, 186, 207, 211, 215, 218, 245, 296, 310, 317, 321, 327, 343, 362, 402, 406, 413, 421.

remolque: 245, 413.

salvamento: 4, 18, 43, 98, 105, 181, 186, 218, 245, 296, 310, 321, 327, 362, 406, 413, 421.

sanidad: 172.

tonelaje: 4, 10, 18, 21, 30, 37, 43, 67, 92, 98, 105, 165, 172, 181, 186, 218, 245, 296, 304, 310, 321, 327, 359, 362, 393, 406, 413, 433, 438.

Desertores: 9, 29, 62, 74, 90, 140, 178, 179, 249, 330, 402, 415, 416, 443, 444.

Ver también Servicio militar.

Dinamarca: 42.

Documentación del buque: 61, 62, 107, 110, 245, 305, 334, 413, 443.

___, necesaria para exportar mercaderías: 11, 34, 39, 43, 68.

Drawbacks: 35, 56. Ver también Reembolso a exportaciones.

Embargo: 110, 303, 393, 433.

Entre Ríos, Provincia de: 124.

Encarnación (Paraguay): 161, 180, 186.

Esclavos, tráfico de: 31, 99, 106.

España: 114, 410, 425, 465. Ver también: Su Majestad Católica.

Estados Unidos de América: 54, 189, 214, 217, 220, 392, 405.

Extradición de criminales: 140, 143.

___ ___, esclavos: 140, 143.

Faros: 137, 138, 449.

Francia: 8, 15, 47, 73, 76, 78, 93, 118, 185, 210, 220.

Guerra: Ver Ruptura de relaciones.

Hannover, Reino de: 365, 424.

Igualdad de tratamiento: 3, 5, 20, 25, 30, 34, 37, 55, 66, 84, 85, 87, 88, 98, 101, 104, 107, 130, 164, 165, 171, 172, 181, 182, 183, 186, 217, 244, 245, 246, 248, 296, 303, 304, 310, 311, 312, 320, 321, 322, 328, 363, 364, 394, 406, 407, 408, 413, 414, 422, 423, 438.

Indemnizaciones: 48, 49, 51, 433.

Inglaterra: 220. Ver también Su Majestad Británica.

Inmunidades: 74, 130, 168, 181, 186, 208, 218, 248, 250, 252, 286, 296, 307, 310, 314, 322, 327, 418, 440.

Italia: 437.

Límites: 159, 160, 254, 256, 257, 258, 264, 265, 300, 335, 343, 350, 351, 354, 356, 435.

Martín García, isla de: 79, 93, 116, 118, 124, 133, 134, 207, 211, 215, 222, 226, 233, 238, 241, 317, 356, 427.

___ ___ ___ ___, neutralización de la: 134, 317.

Montevideo, Provincia de: Ver Cisplatina, Provincia.

Nación más favorecida: Ver Cláusula de la nación más favorecida.

Naciones civilizadas: 190, 235, 343, 379, 429, 469.

Naufragio: 4, 13, 18, 32, 45, 87, 90, 98, 105, 167, 175, 181, 186, 218, 250, 296, 307, 327, 341, 362, 375, 396, 406, 416, 422, 449.

___, mercaderías salvadas de un: 26, 33, 87, 167, 175, 307, 321, 375.

Navegación de cabotaje: Ver Comercio de cabotaje.

___, en convoy: 62, 110, 400.

___, libertad de: 4, 9, 20, 24, 30, 59, 66, 83, 98, 112, 113, 128, 134, 161, 162, 164, 171, 180, 185, 193, 206, 207, 210, 211, 214, 215, 220, 223, 227, 229, 230, 231, 232, 237, 239, 240, 241, 243, 244, 254, 255, 263, 273, 274, 279, 282, 283, 285, 286, 291, 294, 298, 305, 317, 318, 319, 326, 332, 333, 353, 356, 365, 367, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 392, 397, 401, 405, 412, 421, 427, 430, 432, 434, 437, 445, 446, 450, 464, 468, 470.

___, línea de: 359, 395.

___, mejoras a la: 162, 368, 434.

___, señales para la: 137, 138, 207, 211, 215, 316, 342, 346, 368, 378.

Navío: Ver Buque.

Países Bajos: 65, 70.

Paquetes: 31, 32, 98, 104, 218, 248, 297, 305, 310, 323, 337, 359, 362, 434.

Paraguay, República del: 95, 110, 112, 120, 160, 180, 185, 261, 294, 300, 319, 332, 345, 350, 352, 356, 405, 420, 463.

___, río: Ver Río Paraguay.

Paraná: Ver Río Paraná.

Pasaportes: 37, 61, 100, 106, 107, 315, 334, 336, 369, 371, 399, 400.

Pasos navegables: 137.

Patente de corso: Ver Corso.

Pilotaje: 137.

Piratas: 12, 32, 45, 57, 87, 132, 169, 174, 250, 298, 305, 316, 323, 353, 395, 396, 417, 434.

Policía: 137, 172, 178, 187, 296, 312, 320, 329, 335, 351, 364, 370, 408, 422, 433, 443.
Ver también Reglamentos de policía.

Portugal: Ver S.M. Fidelísima.

Practicaje: 137, 334, 342, 346, 369, 376, 377, 378.

Presas marítimas: 51, 106, 132, 169, 315, 418, 435. Ver también Tribunal de presas.
Toda presa debe ser juzgada: 60.

Prisioneros: 52, 443.

Protesta: 223, 226, 228, 230, 240, 241, 262.

Provincias Unidas del Río de la Plata: 3, 17, 50, 113. Ver también Argentina, Confederación y Argentina, República.

Prusia: 24, 76, 77, 325, 361, 420, 441.

Puertos, acceso a: 1, 3, 9, 10, 18, 20, 24, 30, 37, 43, 56, 66, 83, 97, 98, 104, 164, 171, 180, 185, 207, 211, 215, 217, 218, 244, 295, 303, 304, 309, 310, 316, 326, 337, 354, 362, 390, 393, 405, 412, 421, 433, 437, 447, 468.

Reciprocidad: 1, 3, 9, 17, 20, 22, 24, 27, 30, 37, 39, 43, 55, 65, 83, 95, 97, 104, 115, 121, 130, 164, 171, 217, 244, 302, 309, 314, 316, 326, 362, 392, 412, 425, 432, 437.

Reembolso a exportaciones: 5, 35, 39, 56, 68, 105, 328, 362. Ver también Drawbacks.

Reexportaciones: 22, 26, 30, 35, 39, 249, 394.

Régimen sanitario: 138, 348, 379. Ver también Sanidad, carta de.

Reglamentos de policía: 133, 136, 243, 316, 321, 340, 372, 375, 378, 386, 387, 405, 430, 446, 448, 467, 469. Ver también Policía.

___, fiscales: 133, 136, 316, 321, 340, 354, 372, 375, 386, 387, 405, 446, 448.

Represalia: 63, 403.

Requisiciones militares: 23, 56, 433.

Reserva de derechos: 240.

Río Amazonas: 401.

___ ___, afluentes del: 394, 401, 446, 450.

___, Bermejo: 161, 162, 197, 353.

___, de la Plata: 52, 78, 80, 113, 121, 189, 191, 192, 193, 194, 224, 239, 256, 259, 263, 268, 278, 359, 367, 385, 401, 468.

___ ___ ___ ___, afluentes del: 128, 133, 189, 191, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 233, 241, 256, 267, 274, 347, 348, 356, 386, 394, 401.

___, Paraná: 78, 113, 117, 119, 121, 125, 128, 133, 160, 161, 162, 180, 185, 197, 206, 210, 214, 233, 235, 236, 238, 239, 240, 242, 254, 255, 256, 259, 263, 267, 270, 271, 272, 274, 275, 278, 280, 283, 284, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 305, 316, 317, 319, 320, 323, 324, 332, 337, 343, 346, 353, 359, 367, 378, 386, 387, 405, 412, 421, 427, 430, 464, 468, 469.

___ ___, afluentes del: 295.

___, Paraguay: 133, 161, 162, 180, 185, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 263, 264, 287, 294, 295, 297,

316, 317, 319, 320, 323, 324, 332, 333, 336, 337, 343, 345, 346, 351, 353, 378, 387, 405, 421, 430, 458, 459, 462, 464, 468, 469.

___ ___, afluentes del: 162, 196, 198, 254, 255, 295.

___, Pilcomayo: 163, 197.

___, Uruguay: 78, 117, 119, 125, 133, 134, 136, 206, 210, 214, 230, 233, 235, 236, 238, 240, 242, 254, 255, 256, 305, 316, 317, 367, 370, 378, 387, 412, 427, 430, 467, 468, 469.

___ ___, afluentes del: 133, 136.

Ríos, acceso a: 3, 18, 20, 43, 66, 97, 98, 104, 164, 244, 303, 304, 309, 310, 326, 362, 412, 437.

___, afluentes: 468.

___, interiores: 226, 434.

___, navegables: 445. 446.

___, su exploración por buques extranjeros: 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 217, 218.

Ruptura de relaciones – Guerra: 6, 12, 26, 84, 86, 87, 101, 125, 127, 131, 148, 168, 169, 174, 207, 212, 215, 226, 227, 242, 258, 269, 275, 276, 287, 297, 306, 314, 315, 317, 322, 352, 399, 401, 403, 417, 418, 429, 434, 435, 439, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 463.

Salvas a la bandera: 30, 116, 118.

Salvamento: 13, 32, 45, 57, 87, 167, 175, 250, 341, 375, 394, 416, 440, 449.

Salto Grande: 134, 358.

San Borja: 161.

Sanidad, carta de: 334, 336, 369, 370, 438. Ver también Régimen sanitario.

Servicio militar: 23, 84. Ver también Desertores.

Sistema colonial: 66. Ver también Colonias británicas.

Sucesiones: 29, 100, 107, 183, 187, 296, 329, 364, 408, 423.

Su Majestad Británica: 3, 28, 97, 103, 109, 116, 180, 206, 254. Ver también Inglaterra.

___ ___, Católica: 1. Ver también España.

___ ___, Fidelísima: 164.

Transbordos: 339, 340, 373, 374, 401, 415, 448.

Tránsito del Ministro residente estadounidense en Asunción: 456, 457.

Transporte de correspondencia: 248, 288.

Tribunal de presas: 31, 61, 99, 400.

Turquía: 389.

Uruguay, República Oriental del: 73, 76, 78, 83, 97, 103, 109, 124, 130, 136, 139, 158, 171, 244, 252, 325, 357, 429, 437, 452, 461, 465, 467.

___, río: Ver Río Uruguay.

Uti possidetis: 258, 265.

Vapor "*Magé*": 276.

___, "*Water Witch*": 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205,

___, *"Wasp"*: 452, 457.

___, de guerra *"Taquary"*: 275, 287, 288.

Vecindad, buena: 127.

Visita, derecho de: 61, 110, 111, 400.

Yacyretá, isla de: 160, 354.

Zollverein, Estados del: 76, 77, 325, 361, 420, 441.

OTRAS PUBLICACIONES DE LA COMIP

- Aprovechamiento energético del Río Paraná. Documentos y Tratados. Buenos Aires 1992.
- La Fauna íctica del Río Paraná. Tramo argentino-paraguayo. Buenos Aires 1994.

  Distinguida con "Mención de Honor" por el Instituto de Limnología "Dr. Raúl A. Ringuelet". CONICET-UNLP. 1997.

Este libro fue impreso por Reprografías JMA S.A.
en el mes de mayo de 1999
San José 1573/5, Capital Federal
Tel.: 4304-0267 / 9608 - 4306-5566

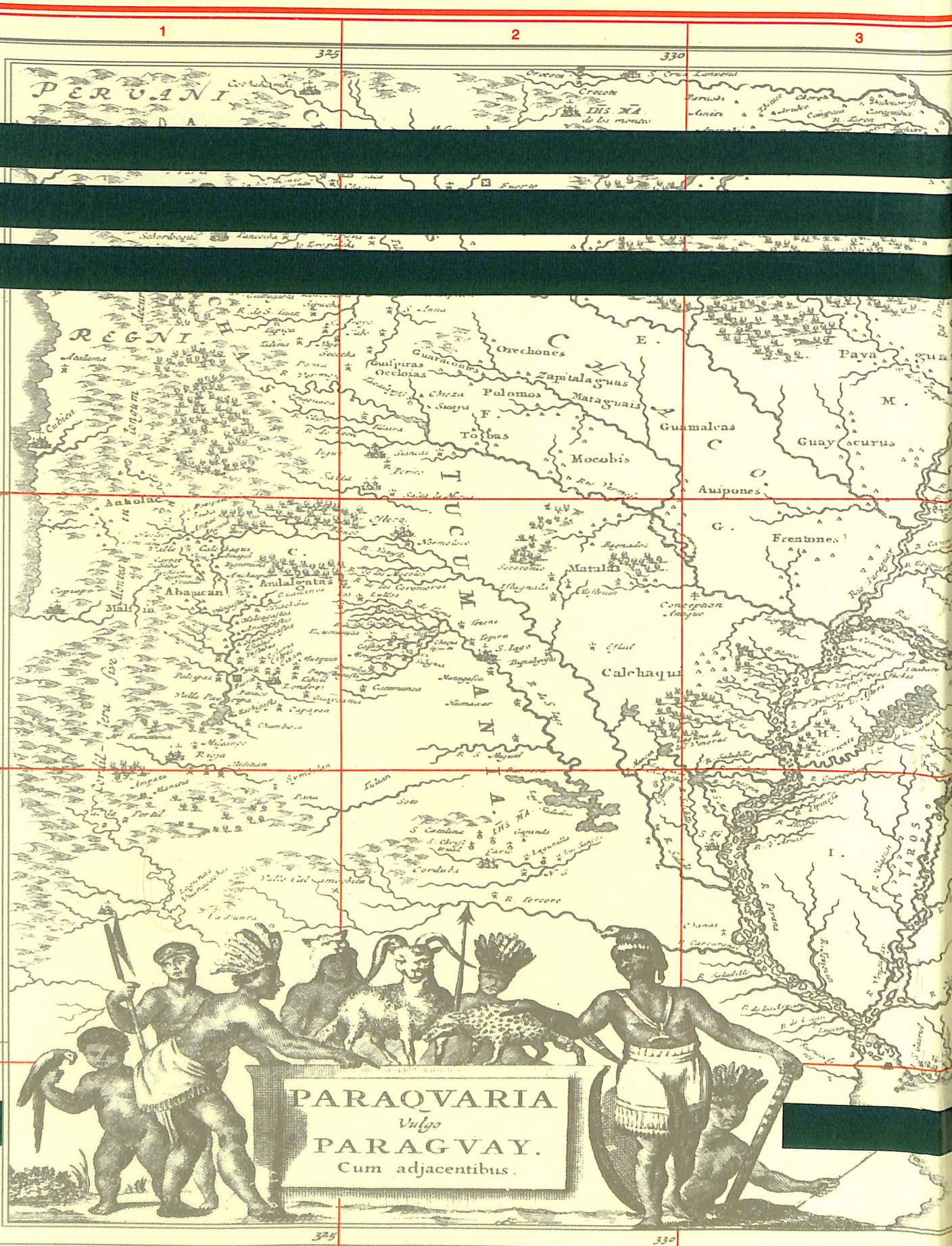

ISBN 987-99076-2-0